RECOPILACION

DE LAS

LEYES EMITIDAS POR EL GOBIERNO DEMOCRATICO

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA,

Desde el 3 de Junio de 1871, en que el Ejército Libertador, al mando de los Generales

Don Miguel Garcia Granados y Don J. Rufino Barrios,

DESCONOCIÓ LA ADMINISTRACION DE

DON VICENTE CERNA.

TOMO I.

Contiene las disposiciones emitidas con fuerza de ley, desde el 3 de Junio de 1871 al 30 de Diciembre de 1873.

Guatemala.

IMPRENTA DE LA "PAZ."

1874.

Leyes

EMITIDAS POR EL GOBIERNO PROVISORIO, DESDE EL 3 DE JUNIO DE 1871.

En la Villa de Patzicia á très de Junio de mil ochocientos setenta y uno, los Jefes y Oficiales del Ejército Libertador reunidos en Consejo, de motu propio y

CONSIDERANDO:

1.° Que el Gobierno oligárquico y tiránico del Presidente Cerna se ha hecho intolerable á la Nacion por sus repetidos actos arbitrarios y de crueldad y por la violacion diaria de las leyes fundamentales de la República y en especial de la de garantías individuales.

2.° Que el Presidente Cerna es tambien usurpador por cuanto se ha arrogado facultades que la ley de ninguna manera le concede, atacando la representacion nacional y persiguiendo á sus miembros.

3.° Que ha arruinado á la Hacienda pública y comprometido en lo futuro la independencia del pais, contrayendo un empréstito estranjero bajo bases ruinosas y sin facultades para ello, y

4.° Que en tales casos los ciudadanos tienen no solamente el derecho sino tambien el deber de resistir la tiranía. Considerando ademas, que desde el mes de Abril hemos empuñado las armas con el loable objeto de libertar á la Nacion de la tiranía que la oprime; todo bien considerado, hemos convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1.°

Desconocemos el Gobierno del tirano y usurpador Don Vicente Cerna.

ARTICULO 2.°

Nombramos Presidente Provisorio de la República al General Sr. D. Miguel García Granados, ampliamente facultado para organizar el pais bajo las bases que el mismo General ha proclamado en su manifiesto de ocho de Mayo próximo pasado.

ARTICULO 3.°

Queda igualmente facultado para cuando las circunstancias lo permitan, reunir una Asamblea Constituyente que decrete la Carta fundamental que deba rejir definitivamente á la Nacion.

ARTICULO 4.°

Todos los Jefes y Oficiales nos comprometemos bajo juramento á no dejar las armas de la mano hasta no haber llevado á debido efecto todos los puntos contenidos en esta acta.

General de Brigada, Rufino Barrios.—Coronel Efectivo, Francisco del Riego.—Coronel Efectivo, Luis Beteta.—T. Coronel Efectivo, Juan Viteri.—T. Coronel Efectivo, Julio G. Granados.—T. Coronel graduado, Cárlos Camposeco.—T. Coronel graduado, F. Ponce.—Sargento Mayor

graduado, Fernando Carrillo.—Capitan, Toribio Mazariegos.—Capitan, F. Andreu.—Capitan, Santos Maldonado.—Capitan, Francisco Palacios.—Capitan, Nicolas Rodriguez.—Capitan, Gregorio Contreras.—Capitan, Mariano Aguilar.—Capitan, Ricardo Mendez.—Capitan, Juan Eugar.—Diego Mota.—Teniente. Faustino G. Cabieces.—José Nájera.—Manuel E. Ortigoso.—Filógeno Fernandez Perez.—Agustin Chinchilla.—José Victor Palacios.—Julian de Leon.—José Antonio Chinchilla.—Cárlos Breton.—Joaquin D. Durán.—Mariano Carrera.—Juan Ortega.—J. Tomás Valenzuela. — Tomás Mollinedo.—Vicente Sandoval.—Manuel Toledo.—José Mendez.—Timoteo Molina.—R. Almorza.—Pedro J. Montiel.—Leonardo Orellana.—Cayetano Mejia.—Rafael Anleu.—Manuel Contreras.—Ignacio Garcia Salas.—Sabino Samayoa.—Julio Ruiz—Mariano A. Morales.—José M. España.—Manuel Nájera —Joaquin Reyes.—Abelardo Mendoza.—J. Galvez.—Cárlos Morales.—Margarito Castellanos. — Antonio Hernandez. — Manuel Ruano.—Trinidad Cóbar.—Javier Estrada.—J. Francisco Berdugo.—Cárlos Cóbar.—Lorenzo Orantes.—Cirilo Orantes.—Mariano Ordoñez.—José M. Godoy.—Felix Soto.—A ruego de Balbino Cabrera, Tomás Mollinedo.

Los mismos ciudadanos, Jefes y oficiales arriba firmados, hemos convenido en mandar cópia de esta acta á todas las Municipalidades de los pueblos y cabeceras de Departamentos.

F. Andreu, Srio.

El Sr. Presidente provisorio de la República se ha servido emitir el siguiente:

DECRETO, NUM. 1.

MIGUEL GARCIA GRANADOS,

Presidente provisorio de la República de Guatemala.

Por cuanto, habiendo tomado en consideracion que el comercio y agricultura de la República en general y con especialidad en los departamentos de los Altos, demandan una medida que promueva su desarrollo y engrandecimiento, siendo necesario para tal objeto espeditar los medios que faciliten la entrada y salida de sus productos: que el puerto de San José, el único habilitado para la importacion por la costa del Sur, no es suficiente para satisfacer aquella necesidad por las distancias que lo separan de los centros de consumo; por lo cual es conveniente la apertura de un nuevo puerto, para cuyo establecimiento, Champerico es el punto preferible por su salubridad y por ser el mas céntrico respecto de los departamentos de los Altos. Con presencia de los decretos de 24 de Enero y 31 de Marzo de 1849, de los acuerdos gubernativos de 14 de Octubre de 1853 y 1.° de Abril de 1854,

Por tanto, en uso de las facultades de que estoy investido, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Artículo 1.°—Queda habilitado para el comercio de importacion y esportacion el puerto de Champerico en la costa de Suchitepequez.

Art. 2.°—La Aduana de dicho puerto estará en la Villa de Retalhuleu, mientras puede establecerse en Champerico, para el cobro de los derechos que se verificará

con arreglo á los aranceles vigentes.

Art. 3.° —Se nombrarán interinamente los empleados que fueren necesarios para la organizacion de la referida Aduana.

Art. 4.° —Este decreto comenzará á surtir efecto tres meses despues de su promulgacion, sin perjucio de someterlo á la aprobacion de la Asamblea Constituyente que debe convocarse.

Art. 5.° —Queda encargado del cumplimiento del presente decreto el Secretario General del Gobierno provisorio.

Dado en Qezaltenango, á 10 de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

Miguel Garcia Granados.

El Secretario General,
Felipe Galvez.

Y por disposicion del señor Presidente provisorio de la República, se imprime, publica y circula.—Guatemala, Julio 1.° de 1871.

Galvez.

DECRETO, NUM. 2.

Considerando que las leyes deben procurar renovar todos los obstáculos que se opongan al desarrollo de la industria agrícola, y que el estanco del tabaco impide en el pais el cultivo de ese fruto, que con una razonable libertad puede ser un elemento de riqueza pública tengo á bien decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° Se declara libre por ahora la siembra y venta del tabaco en la República.

Art. 2.° —Los cigarros, puros y polvos de rapé que se introduzcan del exterior, pagarán dos reales por libra; los cigarrillos un real, y el tabaco en rama medio real: la esportacion del tabaco es libre de todo derecho.

Art. 3.° —Las existencias de tabaco que haya en las administraciones de rentas se venderán al mejor postor en pública almoneda á costo y costos y rematadas ingresará su producto á la renta comun.

Art. 4.° —El presente decreto rejirá mientras la Asamblea Constituyente dé al ramo de tabacos la organizacion que estime conveniente.

Dado en Quezaltenango, á 11 de Junio de 1871.

DECRETO, NUM. 3.

Art. único.—Se deroga el decreto de 24 de Marzo de 1860, quedando en consecuencia libre la introduccion del aguardiente conocido con el nombre de *Comiteco*, y sujeta unicamente á los impuestos que tenia antes de dicha prohibicion.

Dado en Quezaltenango á 11 de Junio de 1871.

DECRETO NUM 4.

Considerando: 1.° que no conoce ni encuentra motivo alguno para que permanezcan suspensas las relaciones diplomáticas entre esta República y la de Costa-Rica.

2.° Que es conveniente á los intereses políticos y comerciales de ambos paises que se reanuden y estrechen mas las relaciones de toda especie que deben existir entre pueblos hermanos ligados por tantos vínculos y rejidos hoy por instituciones políticas identicas en sus prin-

cipios; y como un acto de justicia, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Artículo único.—Se restablecen las relaciones diplomáticas entre el Gobierno de esta República y el de Costa-Rica, suspendidas por el decreto gubernativo de 28 de Enero de 1865.

El Ministro de Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion del presente decreto y de comunicarlo á donde corresponda.

Dado en Guatemala, á 5 de Julio de 1871.

DECRETO NUM 5.

Considerando: 1.º Que la libertad absoluta de la comunicacion del pensamiento por medio de la palabra y la escritura, y cualquiera espresion ó signo, siempre que no ofenda á la conducta privada de los individuos, ó exite directamente el uso de la fuerza contra la ley ó las autoridades constituidas, es la garantia de los derechos que el hombre tiene con anterioridad á todo pacto social.

2.º Que la ley de 30 de Abril de 1852 es incompatible con el réjimen actual de libertad y progreso:

3.º Que entre tanto se reune la representacion nacional á cuya alta competencia corresponde reglamentar definitivamente la ley de imprenta, se hace necesario dictar alguna providencia para evitar los abusos que puedan ocurrir.

DECRETO:

1.º—Queda restabecida la libertad absoluta de imprenta, y en consecuencia derogada la espresada ley de 30 de Abril de 1852.

2.º—Bajo esta libertad no se permiten los delitos declarados tales por las leyes existentes; y especialmente aquellos que afectan la vida privada de los individuos.

3.º—En los casos de infraccion, los jueces comunes procederán á la averiguacion del delito y castigo del culpable, con arreglo á las leyes vijentes, debiendo preceder siempre acusacion de partes lejítimas.

4.º—Para hacer efectiva la responsabilidad de que habla el artículo anterior, todas las publicaciones deben llevar la firma del autor; y en el caso de que se omita este requisito, la responsabilidad se hará efectiva contra la imprenta.

5.º—Los directores de las imprentas en que se publique algun escrito sin la firma del autor, aun cuando este no contenga ninguna de las infracciones espresadas en el artículo 2.º, serán multados con una cantidad que no exeda de cien pesos ni baje de diez, segun las circunstancias del caso calificadas por los mismos Tribunales comunes.

Dado en Guatemala, á 7 de Julio de 1871.—13

DECRETO NUM. 6.

Considerando: 1.º que la ignorancia y abandono en que sistemáticamente se ha mantenido á los pueblos por la administracion pasada son entre otras las principales causas de la comision de los delitos, cuya multiplicacion impedia el pronto despacho de los procesos, infiiriendo de esta manera á los reos un inmerecido agravio.

2.° Que es muy justo y conveniente hacer sentir á los reos el espíritu de indulgencia que ha presidido á todos los actos de la revolucion, y respetar al mismo tiempo los límites marcados por la vindicta pública.

3.° Teniendo presente lo informado por el Tribunal Superior de Justicia y en uso de las facultades de que se halla investido el P. E.,

DECRETO:

1.° —Se concede indulto á todos los reos que tengan causa ó condena pendiente.

2.° —Los reos procesados ó condenados por alguno de los delitos siguientes: adulterio, estupro violento, incendio y homicidio con circunstancias agravantes á juicio del Juez ó Tribunal, solo gozarán de la rebaja de la cuarta parte de su respectiva condena; y si aun no estuvieren sentenciados, los jueces y tribunales tendrán presente esta gracia en la imposicion de las penas.

3.° —A los reos de los delitos no mencionados en el artículo anterior, se les disminuirá la mitad de su respectiva condena, ó se tendrá presente esta gracia al fallarse la causa.

4.° —A los reos que merecieren la pena capital por delito cometido antes de la emision de la presente ley y contra quienes no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria, se les impondrá la inmediata inferior.

5.° —La calidad de retencion con que hayan sido condenados á presidio algunos reos, no altera las disposiciones anteriores.

6.° —Se otorgará este indulto por el Tribunal, Juez de primera instancia ó Comandante general que haya conocido ó hubiese de conocer en la causa, y con aprobacion de la Corte de apelaciones; debiendo tambien otorgarse por la misma Corte ó por el Tribunal superior en los procesos pendientes ante ellos en segunda ó tercera instancia.

7.° —Los reos condenados en juicio verbal ó que asi deban juzgarse por faltas cometidas con anterioridad á la presente ley, serán puestos en libertad.

8.° —Se concede un indulto general á los individuos del Ejercito libertador, que teniendo causa ó condena pendiente, hayan prestado sus servicios incorporandose á él antes del veinte y tres de junio próximo pasado.

9.° —Las gestiones de los que se consideren con derecho á la gracia que concede el artículo anterior, deberán presentarse, para poderla obtener, al Tribunal ó Juez ante quien penda la causa, dentro del término de dos meses contados desde la promulgacion de esta ley. A la peticion se acompañará certificacion del Comandante ó Gefe que acredite haber prestado el solicitante aquel servicio y observado regular conducta durante la campaña. Dicha certificacion contendrá el *visto-bueno* de la Mayoría general. Esta gracia se concederá por los mismos jueces y tribunales que expresa el artículo 6.°

10.° —En cualquiera caso en que se conceda el indulto, deberá entenderse sin perjuicio de la accion civil que pueda corresponder á los agraviados.

11. ° —Todas las personas que hayan sido procesadas, sentenciadas ó presas por delitos políticos contra la administracion pasada, quedarán inmediatamente en libertad, y se mandará sobreseer en los respectivos procesos en cualquier estado que estuvieren; y los que se hallaren fuera de su domicilio por el mismo motivo, pueden volver á él sin necesidad de especial declaratoria, y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultarles por delitos comunes.

Dado en Guatemala, á once de julio de mil ochocientos setenta y uno.

DECRETO NUM 7.

CONSIDERANDO: 1. ° Que trae varios inconvenientes el sistema establecido por la pasada Administracion, de que cada uno de los departamentos, en que está dividido el territorio de la Repóblica, sea considerado como Comandancia general, en vez de ser, como parece mas natural, Comandacia de armas simplemente:

2. ° —Que estas comandancias de armas deben tener un centro, de donde partan las órdenes que el mejor servicio público exije:

3. ° —Que siendo grande la distancia pue media entre esta Capital y muchos de los Departamentos, lo que retardaría el cumplimiento de las citadas órdenes, si debieran todas emanar de esta Comandancia general; para obviar esos inconvenientes, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

1. ° —Se formarán en la República cuatro Comandancias generales, denominadas: de Occidente, del Centro, del Sur y del Oriente.

2. ° —La de Occidente comprenderá los departamentos de Huehuetenango, San Márcos, Quezaltenango, Totonicapan, Suchitepequez y Sololá.

4. ° —La del Centro la formarán los departamentos de Guatemala, Sacatepequez, Chimaltenango, Verapaz y el Peten.

4. ° —Formarán la del Sur los departamentos de Amatitlan, Santa Rosa y Escuintla.

6. ° —La del Oriente comprenderá los departamentos de Chiquimula y Jutiapa, y el distrito de Izabal.

Dado en Guatemala, á veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y uno.

DECRETO NUM. 8.

CONSIDERANDO: Que el aniversario del 15 de Setiembre de 1821, en que Guatemala proclamó su independencia, es la única fiesta cívica verdaderamente nacional y digna de perpetuarse; que aunque está mandado por leyes vijentes que se solemnice como corresponde aquel aniversario, léjos de cumplirse ha habido marcado empeño en hacer olvidar al pueblo el dia de su emancipacion,

Que las otras fiestas cívicas establecidas posteriormente tienen por objeto perpetuar la memoria de triunfos de partidos, alcanzados en luchas fratricidas; y por lomismo no pueden considerarse como fiestas nacionales. Por tanto he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1. ° —La única fiesta cívica para la República es el ani-

versario del 15 de Setiembre de 1821.

Art. 2.° —Las autoridades políticas y las municipalidades dictarán con anticipacion las disposiciones convenientes para que se celebre con la mayor solemnidad en todas las poblaciones de sus respectivos departamentos, en conformidad con lo prescrito por las disposiciones lejislativas de 29 de agosto de 1834.

Art. 3.° —Se derogan todas las disposiciones que mandan celebrar como fiestas cívicas otros acontecimientos políticos.

Art. 4.° —El Ministro del Interior queda encargado del cumplimiento de este decreto; y al efecto dictará por su parte las prevenciones convenientes; y cuidará de hacer reimprimir y circular el Acta de Independecia y los decretos citados.

Dado en Guatemala, á dos de agosto de mil ochocientos setenta y uno.

DECRETO, NUMERO 9.

CONSIDERANDO: Que por acuerdos gubernativos de 15 de octubre y 2 de noviembre de 1844, se mandó dar tratamiento á los funcionarios públicos.

Que estando tales tratamientos abolidos por la ley de 30 de julio de 1823, el Gobierno no tuvo facultades para derogarla; y menos pudo hacerlo por acuerdos.

Que los tratamientos son impropios de un sistema republicano,

DECRETO:

Son nulos ó insubsistentes los acuerdos de 15 de octubre y 2 de onviembre de 1844, que mandan dar tratamientos á los funcionarios del órden civil, militar y eclesiástico.

Dado en Guatemala, á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

DECRETO NUM. 10.

Considerando: que es de suma importancia espeditar y estender el comercio interior de los artículos que se cultivan y fabrican en la República, y que tan recomendable objeto puede lograrse suprimiendo en lo posible los obstáculos que opone al comercio interior el cobro de los impuestos que fija la tarifa vijente de 20 de diciembre de 1865; visto igualmente el informe que sobre la materia ha emitido la Junta de Hacienda, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

1.° —Mientras se reglamentan de la manera mas favorable á los intereses del pais las contribuciones directas que gravan los productos nacionales del consumo interior de la República, quedan libres de todo impuesto los siguientes artículos:

Albayalde
Almidon
Acero de Metapam
Bálsamo negro
Baldrez
Badanas
Carámbano
Cerdos gordos
Id. flacos
Cordovanes del pais
Hule de Soconuzco
Lana
Manteca de res
Mechas de papelillo
Pescado bobo

Id. salpreso y asado de todas —clases
Plomo
Quesos de todas clases
Sebo en ramas
Id. en candelas
Suelas
Vaquetas

2.° —Quedan desde luego suprimidos los impuestos llamados *subvencion de guerra*, que gravan con ocho reales la carga de cacao de sesenta libras que se cosecha en la República, y con cuatro reales cada res que se beneficia; y se reduce á dos reales el impuesto de cuatro reales, que con la misma denominacion de los anteriores, paga el comprador por cada maquila de harina de cinco arrobas, segun lo establecido por el decreto de 26 de junio de 1849.

3.° —Recaudándose en las puertas de esta capital y en las de otras ciudades de la República los impuestos que quedan vijentes en la tarifa citada, y los demas ya establecidos á favor de las municipalidades y demas establecimientos públicos, el costo de recaudacion se satisfará en proporcion á los productos, por la Hacienda pública y por los referidos establecimientos.

4.° —La Administracion general de rentas formará con presencia de lo dispuesto en el presente decreto una nueva tarifa, incluyendo en ella los objetos que quedan gravados á favor de la Hacienda pública y de los otros establecimientos.

Dado en Guatemala, á cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y uno.

DECRETO NUM 11.

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 del Acta constitutiva de la República, de 19 de octubre de 1851, establece la inviolabilidad de los Representantes de la nacion para garantizar la independencia del Poder lejislativo:

Que el reglamento para el réjimen interior de la Cámara en sus artículos 22, 23 y 24, consigna la misma inviolabilidad y establece la manera en que deba procederse en las causas criminales contra los Diputados:

Que en 23 de enero de 1870 el ex-Presidente Cerna persiguió, redujo á prision y espulsó de la República á tres Representantes:

Que esta infraccion de las leyes constitutivas privó á la nacion de la representacion legal, puesto que tres colejios eletorales no pudieron ser representados en las sesiones que tuvieron lugar del 4 de abril al 2 de junio de 1870: destruyó la independencia de los demas Representantes, y nulificó el Poder lejislativo:

Que en consecuencia, todas las disposiciones lejislativas emitidas bajo la influencia de esos actos de usurpacion, no pueden considerarse como la espresion jenuina de la voluntad nacional:

Que para fijar la independencia de la Representacion nacional y la inviolabilidad de sus miembros, es nesesario establecer un precedente que sancione este principio fundamental de los Gobiernos representativos:

Que el acta de Patzicía de 3 de junio del corriente año, á la que se han adherido todos los pueblos de la República, establece en el ar-

tículo 2.° de la parte espositiva: *Que el Presidente Cerna es tambien usurpador, por cuanto se ha arrogado facultades que la ley de ninguna manera le concede, atacando la representacion nacional y persiguiendo á sus miembros*":

Acatando la voluntad de los pueblos manifestada en el documento aludido; y en uso de las facultades de que he sido investido,

DECRETO:

Artículo único. Son nulos é insubsistentes todos los decretos; órdenes emitidas y demas actos ejecutados por la Cámara de Representantes en el periodo de sesiones que comenzó el 4 de abril y concluyó el 2 de junio de 1870.

Dado en Guatemala, á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.

DECRETO NUM. 12.

Considerando: Que la revolucion que se ha verificado impone el deber de adoptar un nuevo pabellon, que esté en mejor armonia con las leyes fundamentales que establecen la independencia absoluta de la República:

Que este requisito se cumple restableciendo los colores fijados en el decreto de la Asamblea nacional constituyente de 21 de agosto de 1823;

DECRETO:

1.° —Los colores nacionales serán el azul y el blanco dispuestos en tres fajas verticales, quedando la blanca en el centro.

2.° —El pabellon nacional llevará sobre la faja blanca el escudo de armas de la República.

3.° —El pabellon mercante será el mismo, pero sin escudo.

4.° — La cucarda llevará los mismos colores nacionales dispuestos en la misma forma.

Dado en Guatemala, á diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta y uno.

DECRETO, NUMERO 13.

Considerando que la circunstancia de no procederse de oficio para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 5.° del decreto de 5 julio de 1871, deja sin sancion la ley en esta parte:

Que las publicaciones anónimas se prestan facilmente al abuso:

DECRETO:

1.° —Los Jefes políticos bajo su responsabilidad, procediendo economicamente, de oficio conocerán en los casos de infraccion del artículo 5.° é impondrán la multa en él establecida.

2.° —En los periódicos el editor será responsable de los artículos no firmados, y contra él se harán efectivas las penas establecidas.

3.° —El producto de las multas ingresará al fondo de policía.

4.° —En estos términos queda adicionado el decreto de 5 de julio de 1871.

Dado en Guatemala, á veintitres de agosto de mil ochocientos setenta y uno.

DECRETO, NUMERO 14.

Considerando: que para dar al comercio, agricultura, industria, artes y vias de comunicacion todo el impulso y proteccion debidos, es muy conveniente la creacion de un Ministerio de Fomento, que dedicándose á tan importantes ramos, les preste toda la atencion que demandan el interes, progreso y mejora de la República:

Que entre las atribuciones que corresponden al Ministerio de Fomento se encuentran las que tienen la Junta de gobierno del Consulado, así es que deja de tener objeto esta Corporacion y los individuos que la componen quedarán espeditos para prestar sus servicios en otros ramos de interés público:

Que así mismo, es conveniente que los fondos llamados consulares continúen dedicados á los mismos objetos para que se establecieron:

Que es tambien conveniente á la espedicion de los negocios judiciales el que continúen los Juzgados de comercio, y que en el Tribunal de Alzadas se hagan las modificaciones que ha acreditado la esperiencia;

Por tanto, he venido en decretar y

DECRETO:

1.° —Se establece un Ministerio de Fomento que tendrá á su cargo la proteccion y mejora del comercio, agricultura, ganaderia, artes, industria, obras públicas, líneas telegráficas, caminos, puentes, puertos y demas medios de comunicacion.

2.° —El Ministro del ramo será de la misma categoría y gozará de igual dotacion que los otros Ministros del Gobierno.

3.° —El Ministro formará y presentará para su aprobacion el reglamento de su Secretaría, en el que se establecerá el número de subalternos que deba tener, sus obligaciones y los sueldos que disfruten.

4.° —Se suprime el Consulado de Comercio; y cesan en consecuencia todos sus empleados y dependientes. El archivo de la Corporacion pasará al Ministerio de Fomento, á cuya disposicion quedarán el edificio, muebles y demas enseres, de todo lo que se formará el correspondiente inventario.

5.° —Los impuestos que forman los fondos del Consulado seguiran cobrándose por las oficinas de hacienda, las que llevarán cuenta y razon por separado de tales fondos, y los tendrán á disposicion del Ministerio de Fomento; sin que los empleados de hacienda perciban cosa alguna por recaudacion ni por ningun otro motivo, pues tales fondos son parte de los públicos.

6.° —Para la Administracion de justicia en el departamento de la capital, se organizará el Tribunal mercantil de la manera siguiente:

Un Juez de Comercio, letrado, con la dotacion de mil docientos pesos anuales.

Un Escribano actuario con seiscientos pesos.

Un oficial escribiente con doscientos cuarenta;

Y un Comisario portero con ciento veinte.

7.° —El Juez y el Escribano se-

rán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Tribunal superior de Justicia, y los otros dos dependientes serán nombrados por el Juez. La oficina de este Juzgado se establecerá en el edificio de la Corte.

8.° —En los demas departamentos conocerán de los negocios mercantiles los jueces de 1.ª instancia con sus respectivos escribanos.

9.° —En los negocios mercantiles el Juez conocerá en juicio verbal, si el interes que se litigue no escede de quinientos pesos. No habrá recurso alguno de la determinacion que diere cuando el interes no esceda de cincuenta pesos; pero si la suma fuere mayor, podrá interponerse el recurso de revision para ante la Corte de Apelaciones, la que, sin dar al asunto ninguna sustanciacion, deberá resolverlo en la misma audiencia ó en la siguiente.

10.° —En los negocios que escedan de quinientos pesos, los jueces, tanto en la 1.ª instancia, como en las ulteriores, cuidarán bajo su responsabilidad de darles una sustanciacion sencilla y breve, omitiendo los trámites y demoras inútiles, y atendiendo á lo que sobre el particular disponen las leyes de comercio.

11.° —Queda suprimido el Tribunal de Alzadas, y conocerá en grado la Corte de Apelaciones; debiendo resolver los juicios á la mayor brevedad. Así en 2.ª, como en 3.ª instancia, cuando sea admisible, no habrá alegatos por escrito, sino que desde luego se señalará dia para la vista, á efecto de que las partes puedan en aquel acto esponer lo que les convenga; pudiendo en cualquier instancia intervenir letrado.

12.° —En los juicios verbales los jueces no recibirán escritos sino que sustanciarán por medio de actas, como está mandado; y tanto en estos, como en los que sustancian por escrito los Tribunales, los determinarán, guiándose por el principio *"verdad sabida, buena fé guardada."*

13.° —El Tribunal mercatil en esta capital, y en los departamentos los jueces y escribanos actuarios que conocen de asuntos contenciosos de comercio, no percibirán costas, á no ser de aquellas dilijencias que tengan que practicarse fuera del lugar de la residencia del Juez; ya sea que él mismo las practique ó se dé comision á los Alcaldes ú otras autoridades, en cuyo caso las percibirán estos.

14.° —Para restrinjir la malicia de los litigantes, se establece: que el actor ó reo que fuere vencido en juicio, pagará por via de costas y para el fondo del Ministerio de Fomento, un tanto por ciento de la cantidad ó valor de la cosa que se litiga, que se regulará de la manera siguiente: el seis por ciento de uno á quinientos posos; y el cuatro por ciento de todo lo que esceda de esta cantidad.

15.° —El pago de las costas establecido en el artículo anterior se hará efectivo por la via de apremio, é inmediatamente ingresará á la Tesoreria jeneral ó Administracion de rentas.

16.° —Cuando el valor de lo que se litigue no esté determinado y se dude si escede de quinientos pesos, el Juez lo regulará previamente y de una manera pruden-

cial. para el efecto de proceder en juicio verbal ó escrito y determinar el pago de costas en los casos de que habla el artículo anterior.

17.° —Cuando el interes de la cosa que se litiga pasare de cien pesos, se usará del papel del sello 3.°, conforme está mandado.

18.° —El archivo del Tribunal de Alzadas pasará al de la Corte de Apelaciones.

19.° —Se dará cuenta á la Asamblea constituyente del presente decreto, con el cual queda reformada la ley de 21 de abril de 1866, y derogadas las demas disposiciones que se opongan á la presente.

Dado en Guatemala, á veinticuatro de agosto de mil ochocientos setenta y uno.

DECRETO NUM 15.

Considerando: que es indispensable cumplimentar lo dispuesto en el decreto número 3.°, emitido en Quezaltenango á once de junio del corriente año: con la mira de regularizar la alcabala y los diversos inpuestos que gravan el aguardiente "comiteco," segun las disposiciones de mayo de 1842, de febrero de 1851 y de setiembre del mismo: debiendose igualar dichos impuestos con los que actualmente pagan los aguardientes que se importan de ultramar á la República; y con presencia de lo dispuesto en acuerdo de 4 de setiembre de 1866, el Presidente provisorio tiene á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° —Los aguardientes que se introduzcan de la República mejicana por las fronteras terrestres serán rejistrados en su tránsito en cualesquiera de las Receptorias ó Administraciones de rentas de los departamentos de Quezaltenango, San Márcos, Huehuetenango y Suchitepequez.

Artículo 2.° —Los espresados aguardientes pagarán por el verdadero contenido de sus embases, reduciéndolo á la medida de botellas españolas, cuya capacidad es de veinticuatro onzas de agua destilada:

Artículo 3.° —Cada botella del aguardiente ya denominado, pagará en la Receptoría ó Administracion de rentas, en que primero toque el introductor, la alcabala é impuestos siguientes:

Por alcabala, ½ de real,	
—ó sea seis centavos y	
—cuatro octavos.....	0,06⅝
Impuesto á favor del	
—Hospital de Guatema-	
—la, ¼ de real, ó se tres	
—centavos y un octavo..	0,03⅛
Id. id. de la Sociedad	
—Económica, ¼ de real, ó	
—sea tres centavos y un	
—octavo.....	0,03⅛
Id. id. del Hospicio, ¼	
—de real, ó sea tres cen-	
—tavos y un octavo....	0,03⅛
Suma, un real y un	
—cuartillo, ó sea quince	
—centavos y siete oc-	
—tavos.....	0,15⅞

Artículo 4.° — El aguardiente "comiteco" que se introduzca para el consumo de la capital de la República, pagará en la Administracion jeneral de rentas, por impuesto de alumbrado, ½ real, ó sea seis centavos y un cuarto por botella

[0,06¼].

Artículo 5.º—En caso de que la fortaleza del aguardiente que se importe, esceda de veinte grados de Beaumé, será reducido al tipo de los mismos veinte grados, conforme á la tabla que se observa en la Administracion jeneral, publicada en la Gaceta, número 28, fecha 9 de octubre de 1866; y sobre dicha reduccion se cobrarán los derechos é impuestos mencionados.

Artículo 6.º—Las Administraciones de rentas de los departamentos fronterizos á la República mejicana, remitirán á la Administracion jeneral de rentas, el dia primero de cada mes, una razon de las botellas de aguardiente que hayan sido rejistradas, con espresion de los derechos é impuestos que causaren.

Artículo 7.º—Las mismas Administraciones espedirán á favor de los interesados el correspondiente *pase franco*, con el cual, podrán internar el artículo á la capital ó á cualquiera otra ciudad de la República.

Artículo 8.º—En los casos de contrabando, se procederá conforme á lo dispuesto en las leyes de Hacienda, relativas á introducciones fraudulentas de mercaderias estranjeras.

Artículo 9.º—Las Tesorerias de las Corporaciones interesadas en los impuestos que fija el artículo 3.º de este decreto, remitirán á las Administraciones de rentas de los departamentos ya mencionados, los correspondientes libros de recaudacion, y se entenderán con ellas directamente, en todo lo que concierna á esta contabilidad.

Artículo 10.º—Estas disposiciones no hacen alteracion en el cobro de los impuestos locales, á favor de las Municipalidades y establecimientos de beneficencia de los otros departamentos de la República.

Dado en Guatemala, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

DECRETO NUM 16.

Considerando: que los enemigos del órden han promovido movimientos sediciosos, tanto en esta capital como en el departamento de Santa Rosa:

Que en la noche del 28 fué asaltado el cuartel de la cabecera de aquel departamento:

Que es necesario sofocar la sedicion con medidas prontas y enérjicas;

DECRETO:

1.º—Los departamentos de Guatemala y Santa Rosa quedan declarados en estado de sitio.

2.º—Los que con actos positivos procuren trastornar la tranquilidad pública ó conciten á ello de palabra ó por escrito, serán juzgados sumaria y militarmente como traidores á la patria.

Dado en Guatemala, á treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y uno.

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 6 de 1871.

Consideradno: que en el decreto número 10 de 4 de agosto próximo anterior, aparecen incluidos entre los artículos escentos de todo impuesto, el acero de Metapam y el

hule de Soconuzco, y que segun consta en la parte espositiva de la mencionada ley, la mente del Gobierno ha sido eximir del pago de impuestos á los artículos que se cultivan ó fabrican en la República, el Se-or Presidente provisorio acuerda se escluyan del mencionado decreto el acero de Metapam y el hule de Soconuzco, que deben continuar gravados, segun está establebido en la tarifa de 20 de diciembre de 1865, y que el acero y hule del pais se consideren escentos de los impuestos.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—El Ministro de Relaciones esteriores, encargado de la Secretaria de Hacienda.—*Galvez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, setiembre 23 de 1871.

Con presencia de la consulta dirijida al Señor Administrador jeneral de rentas por el Receptor de la Alhondiga, y tomadas en consideracion las razones espuestas en el dictámen de la Junta de Hacienda, el Gobierno acuerda: que deben cobrarse por la harina-semita los mismos impuestos fiscales con que la harina se encuentra gravada, sin admitirse innovacion alguna en las disposiciones anteriores. —Comuníquese.—Rubricado por los Ministros, encargados del Gobierno, *Galvez. Samayoa y Alburez.*

DECRETO, NUMERO 17.

Considerando: que algunos habitantes del departamento de Santa Rosa se han rebelado contra el Gobierno: que la mayor parte de ellos ha sido seducida por falsas noticias, esparcidas por algunos descontentos, y que esta circunstancia hace necesario ofrecer á los que han sido engañados, la oportunidad de volver pacíficamente á sus hogares; he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° —Todas las personas de cualquier clase y condicion que sean, que directa ó indirectamente hayan tomado parte en la faccion de Santa Rosa, y que se presenten dentro de ocho dias, á los Jefes espedicionarios del Gobierno, ó á la Comandancia jeneral del Centro, serán perdonados, y se les permitirá volver al lugar de su domicilio, sin que las autoridades puedan imponerles pena alguna.

Artículo 2.° —Los individuos que no lo verifiquen dentro del término espresado, serán considerados como facciosos y castigados como traidores.

Artículo 3.° —Los Jefes espedicionarios y la Comandancia jeneral del Centro, formarán una lista de los presentados, con especificacion de la fecha en que lo hayan verificado, dando á estos una constancia que les sirva de resguardo.

Dado en Guatemala, á trece de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

DECRETO, NUMERO 18.

Considerando: que con posterioridad á la emision del decreto de 31 de agosto prócsimo anterior, ha habido movimientos sediciosos en los departamentos de Chiquimula y Jutiapa, que deben ser reprimidos con prontitud y enerjía;

DECRETO:

Los departamentos de Chiquimula y Jutiapa quedan declarados en estado de sitio, en los mismos términos que los de Guatemala y Santa Rosa, debiendo entenderse que en todos ellos los tribunales ordinarios conocerán acerca de los delitos comunes.

Dado en Guatemala, á diez y seis de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

DECRETO NUM. 19.

Considerando: que ha cesado la contrata de aguardiente y chicha, de 1866. Que la absoluta libertad de esta industria, ademas de privar á la Administracion de su principal renta, perjudica la moralidad pública. Que es un deber imperioso conciliar aquellos intereses con los de los particulares, evitando el monopolio,

DECRETO:

Art. 1.° —Se derogan las leyes, decretos y resoluciones que han regido sobre estanco de aguardiente y chicha, y venta de licores ultramarinos.

Art. 2.° —La fabricacion y venta de aguardiente ó de licores ultramarinos podrá hacerse en lo sucesivo por cualesquiera personas, mediante el pago del impuesto señalado en este Decreto, y la observancia de sus disposiciones en la parte respectiva.

Art. 3.° —La fabricacion y venta de chicha podrá hacerse obteniendo en remate público un puesto para elaborarla y venderla, bajo la obligacion de satisfacer la cuota que fuere admitida, y observar igualmente lo que este Decreto previene con respecto á ese ramo.

DISPOSICIONES.

SECCION 1.ª
DEL IMPUESTO SOBRE LA DESTILACION DE AGUARDIENTE.

Art. 1.° —El impuesto sobre la destilacion de aguardiente será proporcionado á la cantidad que se destile; y se fija de la manera siguiente:

Por un alambique ó aparato destilatorio que pueda producir diariamente veinte botellas de aguardiente de veintiun grados, se pagarán á la Hacienda pública veinte pesos mensuales; y en proporcion á esta base pagarán los alambiques ó aparatos de mayor ó menor capacidad.

Art. 2.° —Toda persona que quiera montar un establecimiento de destilacion de aguardiente, podrá hacerlo, llenando los requisitos siguientes:

1.° —Solicitar por escrito del Administrador de aguardiente del departamento, la licencia necesaria, espresando en el escrito el lugar preciso en que intenta poner la destilacion, y la capacidad del aparato destilatorio; debiendo pagar por derechos de licencia, diez centavos por cada cien botellas que haya de destilar en un mes.

2.° —Pagar el impuesto que á su aparato corresponda, por mesadas anticipadas.

Art. 3.° —Las licencias para destilar aguardiente, se concederán por un periodo de tres meses, cuyo término será prorrogable una ó mas

veces á otro igual, si no hubiere justa causa que lo impida, á juicio del Administrador general.

Art. 4.° —La persona que obtenga una licencia para destilar aguardiente, queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª —No vender aguardiente por menor, sin licencia especial, ni darlo gratuitamente.

2.ª —No vender aguardiente por mayor, si no es á personas patentadas para venderlo por menor.

3.ª —No mantener en su poder un aparato destilatorio montado, de mayor capacidad que el que ha sido objeto de la licencia.

4.ª —No cambiar el alambique del lugar en que haya sido instalado, á otro lugar, sin licencia del Administrador.

5.ª —Llevar un registro de las ventas de aguardiente que hiciere [por mayor] en que se esprese la fecha y cantidad de cada venta y la persona á quien se hace.

Art. 5.° —La obligacion de pago del impuesto será siempre líquida por los tres meses de la licencia, aun cuando no se haga uso de ella, en todo ó parte de ese periodo.

Art. 6.° —El pago del impuesto que se designe á un patentado deberá efectuarse entregando la primera mensualidad al expedirse la licencia, y cada una de las dos restantes, cinco dias antes de que principien á correr; y para asegurar el cumplimiento de esta obligacion, deberá el patentado presentar fianza, hipoteca ú otra seguridad que satisfaga al Administrador; debiendo entenderse, que en el caso de admitirse fianza, quedará el fiador obligado de tal suerte, que en falta de pago puntual por parte del patentado, será compelido aquel á verificarlo, sin mas trámite, por la via de apremio; á cuyo efecto, la certificacion que espida el Administrador, del asiento en que conste la obligacion, tendrá fuerza ejecutiva y gozará de todos los privilegios fiscales contra el deudor ó su fiador indistintamente.

Art. 7.° —No podrán establecerse fábricas para destilar aguardiente, si no es dentro de poblado; y en las fincas de caña de azúcar, cuando el dueño de ellas lo solicite.

Art. 8.° —Las poblaciones donde se intente plantear fábricas de aguardiente, deberán contar dos mil almas, por lo menos; y la colocacion de ellas no podrá pasar de cien varas mas allá de la última casa, para estimarse como situadas dentro de poblado.

Art. 9.° —El destilador patentatado tiene el dererho de exportar ó vender por mayor en su propio establecimiento, el aguardiente que elabore, sin que por ese derecho tenga que pagar cosa alguna á la Hacienda pública. Puede tambien abrir ventas por mayor, fuera de la fábrica, en diferentes poblaciones, sin gravámen; pero en este caso, deberá avisarlo préviamente al Administrador del ramo y á la autoridad del lugar donde intente abrirlas.

Art. 10.—Para los efectos de esta ley, se entenderá por venta por mayor, la que esceda de diez y seis botellas

Art. 11.—Todo destilador patentado tiene derecho para impedir, por medio de autoridad pública, que individuos no patentados des-

tilen aguardiente, ó que lo hagan en aparatos distintos ó de mayor capacidad que los que han sido objeto de la licencia, si la tuvieren; y para exijir que la autoridad ponga en accion los medios que están á su alcance para impedir la fabricacion fraudulenta.

SECCION 2.ª
DEL IMPUESTO SOBRE LA VENTA DEL AGUARDIENTE Y LICORES ULTRAMARINOS PÓR MENOR.

Art. 1.º —El impuesto sobre la venta de aguardiente por menor, será de quince pesos mensuales, por cada tienda ó puesto que se abra al público.

Art. 2.º —De este impuesto de quince pesos mensuales se destinan dos pesos para los fondos municipales del lugar donde las ventas fuesen establecidas, y trece pesos para el Tesoro nacional.

Art. 3.º —El que quisiere establecer una tienda ó puesto de venta de aguardiente por menor, podrá hacerlo, solicitando del Administrador del ramo, en papel del sello tercero, la licencia necesaria, con designacion del lugar preciso en que intente abrir la venta.

Art. 4.º —La persona que obtenga licencia para abrir uno ó mas puestos de venta, quedará sujeta á la observancia de las obligaciones siguientes:

1.ª —Pagar el impuesto por mensualidades anticipadas.

2.ª —No trasladar de un punto á otro la venta de aguardiente, sin permiso escrito del Administrador.

3.ª —No comprar aguardiente del pais á persona que no sea destilador patentado.

4.ª —Llevar un registro de compras de aguardiente por mayor, en que se esprese la fecha, la cantidad comprada, y el destilador á quien se hubiese hecho la compra.

Art. 5.º —Las licencias para vender aguardiente por menor, se expedirán por un periodo de tres meses, prorogable por una ó mas veces á otro periodo igual, si no sobreviniere justa causa que impida la próroga, á juicio del Administrador general.

Art. 6.º —No podrán establecerse ventas de aguardiente por menor en poblaciones ó lugares donde no haya mil habitantes, por lo menos, á no ser que el lugar fuere un puerto de la República; y respecto de las fincas que puedan contener ese número de moradores, solo podrán establecerse con permiso escrito del dueño de la finca.

Art. 7.º —La persona que obtenga una ó mas licencias para vender aguardiente por menor, deberá cubrir la primera mensualidad del impuesto al espedírsele la patente; y las otras dos restantes, con cinco dias de anticipacion á su curso, aun cuando no se haga uso de la licencia; y deberá asegurar el pago del impuesto, con fianza, hipoteca ú otra clase de seguridad, á satisfaccion del Administrador, en los términos establecidos respecto de los patentados para destilar; y lo mismo se entiende para las prórogas que se soliciten.

Art. 8.º —La licencia para vender aguardiente por menor, no autoriza al que la obtenga para destilar aguardiente en poca ó mucha cantidad.

Art. 9.º —Las personas no patentadas para vender aguardiente

por menor, no podrán vender licores ultramarinos, si no es por cajas de doce botellas, ó embases de mayor capacidad.

Art. 10.—Por venta por menor se entiende la que se hace desde menos de una botella, hasta quince botellas.

Art. 11.—Todo patentado para vender aguardiente por menor, y lo mismo los vendedores por mayor, quedan sujetos á la observancia de las leyes que tienen por objeto el celo de la embriaguez y órden de las poblaciones.

Art. 12.—Todo vendedor patentado para vender aguardiente por menor, tiene derecho para impedir, por medio de la autoridad pública, que personas no patentadas para ello puedan hacer dicha venta; y para exijir que los empleados encargados de perseguir el contrabando llenen sus deberes; pero no tendrá derecho alguno para oponerse á que otras personas establezcan, con la licencia correspondiente, tiendas ó puestos de venta en la misma poblacion, barrio ó calle, en que él tuviere establecida su venta.

Art. 13.—Ni los patentados para destilar en fincas de caña, ni otra persona alguna, podrán obtener licencia para vender aguardiente por menor en dichas fincas.

Art. 14.—La persona que obtenga licencia para vender aguardiente por menor, podrá tambien vender licores ultramarinos por menor.

Art. 15.—Todo puesto de venta de aguardiente por menor ó mayor, deberá indicarse al público con un rótulo colocado sobre la puerta, que en letras bien legibles diga, segun la clase de venta:

Venta de aguardiente por mayor, autorizada.—Número ....."

"*Venta de aguardiente por menor, autorizada.—Número .....*"

Art. 16.—Los dueños de casas ó establecimientos públicos que tengan cantinas para expender licores ultramarinos al por menor, deberán contribuir con el mismo impuesto de quince pesos mensuales, señalado á las ventas de aguardiente, debiendo solicitar para ello la licencia que corresponde, en la forma y por el tiempo establecido, y renovarse despues de corrido, si no hubiese causa justa que lo impida.

SECCION 3.ª

DE LA FABRICACION Y VENTA DE CHICHA.

Art. 1.º—Se entiende por chicha, todo licor fermentado con panela y otros ingredientes.

Art. 2.º—Para la elaboracion y venta de la chicha se designan los puntos que irán especificados en una lista al final de este decreto, y el impuesto mensual que á cada uno servirá de base en los remates.

Art. 3.º—La adjudicacion de los puestos para la venta de chicha, deberá hacerse en público remate y en el mejor postor, certificandose el acto por un Escribano, que á costa del rematador, estenderá en toda forma la correspendiente escritura de obligacion, con las seguridades de estilo y la espresa renuncia de la Ley 1.ª, Cond. 2.ª, Tít. 9., Lib. 9. de la Recopilacion de Castilla, que habla de los pri-

vilegios de que gozan las rentas públicas.

Art. 4.° —En las remates de las ventas de chicha se admitirán pujas por cualquiera mejora, siempre que estas se ofrezcan dentro de los tres dias siguientes á la admision de una postura, pues pasado este término, el remate fincará definitivamente en el mejor postor. El primer postor gozará del derecho al tanto.

Art. 5.° —Todo el que quiera obtener uno ó mas puestos para vender chicha, deberá manifestar préviamente, ó en el acto del remate, al Administrador, para su calificacion, la garantía que ofrezca para asegurar el pago de las mensualidades; y no se admitirá postura alguna sin que la garantía haya sido antes calificada y admitida.

Art. 6.° —El pago de las mensualidades del impuesto deberá hacerse con cinco dias de anticipacion al vencimiento de cada una.

Art. 7.° —El número de puertas para la venta de chicha, no podra exceder del que vá señalado en la nómina de que habla el artículo 2.° de esta seccion.

Art, 8.° —Los remates de las ventas de chicha se celebrarán generalmente por el término de un año, con excepcion de los que se verifiquen en el presente, que abrazarán un periodo de trece y medio meses; y la obligacion de los fiadores, si los hubiere, deberá entenderse por todo el tiempo del remate asi como la del rematario, y aun ruando no se haga uso del derecho.

Art. 9.° Sobre cada una de las mensualidades que se recauden por las ventas de chicha, se destinan dos pesos para los fondos de la Municipalidad del lugar donde se halle la venta.

Art. 10.—Los rematarios de las ventas de chicha, quedarán sujetos á las disposiciones de los bandos de policia y buen gobierno.

Art. 11.—Se fijarán con anticipacion por el Administrador general, los dias y el lugar en que hayan de celebrarse los remates de los puestos para la venta de chicha.

SECCION 4.ª
DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS RENTAS.

Art. 1.° —El servicio y recaudacion de las rentas de aguardiente y chicha, se hará por Administraciones especiales que residirán en las cabeceras de los Departamentos.

Art. 2.° —Con arreglo á las disposiciones contenidas en las secciones 1.ª y 2.ª de este Decreto, los Administradores expedirán las licencias que para destilar aguardiente y venderlo por menor se soliciten.

Art. 3.° —Antes de concederse una licencia para destilar, deberá calificarse por el Administrador, en union de uno ó dos peritos, la capacidad del alambique de que se vá á hacer uso, para fijarle el impuesto.

Art. 4.° —Para el remate de las ventas de chicha, los Administradores tendrán presente lo dispuesto en la seccion 3.ª de esta Ley, y cuidarán muy especialmente de asegurar el pago de las men-

sualidades admitidas en los remates, exigiendo garantías suficientes, como fianzas abonadas, hipotecas, depósitos ó prendas, de manera que los derechos de la Hacienda pública no puedan quedar en descubierto en ningun caso.

Art. 5.° —Conforme á lo que se dispone en la seccion 5.ª de esta misma Ley, los Administradores de aguardiente y demas funcionarios públicos, velarán bajo su mas estrecha responsabilidad, por la averiguacion, represion y castigo del contrabando de licores.

Art. 6.° —En un reglamento de Administracion se detallarán las demas atribuciones y obligaciones de todos los empleados en el servisio de las rentas de licores, cuyo Reglamento deberá ser observado y cumplido como parte de esta Ley.

SECCION 5.ª
DEL CONTRABANDO EN LA FABRICACION Y VENTA DE LICORES Y SUS PENAS.

Art. 1.° —Son contrabandistas ó defraudadores de las rentas de licores:

1.° —Los que sin licencia debidamente expedida, destilen aguardiente.

2.° —Los que teniendo licencia para destilar en un alambique destilen en otro ú otros.

3.° —Los que teniendo licencia para destilar en un punto destilen en otro.

4.° —Los destiladores patentados que vendan aguardiente á personas que no tuvieren licencia para venderlo por menor, ó hicieren distribuciones gratuitas de aguardiente.

5.° —Los que no teniendo licencia para destilar aguardiente, tuvieren en su poder aparato de destilacion montado, fermento preparado para destilar ó depósito de aguardiente que exceda de veinte botellas.

6.° —Los que vendan aguardiente ó licores ultramarinos, por menor, sin licencia.

7.° —Los que teniendo licencia para vender aguardiente por menor en un punto, venden en otro ú otros.

8.° —Los que con licencia para vender aguardiente por menor, lo compran á personas que no tienen licencia para destilar.

9.° —Los que sin haber obtenido un puesto para venta de chicha, fabricaren este licor, ya sea para uso particular, para darlo gratuitamente ó para venderlo.

Art. 2.° —Todos los defraudadores que se hallen en cualesquiera de los casos precedentes, incurrirán en la pena de perdimiento de los aparatos, artículos, materias primeras ó cualesquiera otros objetos en que consista el fraude, ó que esten sirviendo ó hayan servido para cometerlo, é incurriráu además en la pena de 10 hasta 40 dias de prision, segun la importancia del fraude, comutables á razon de ocho reales por cada dia, prévio el pago á la Hacienda pública de la cantidad, en que por el Juez de la causa se regule ha sido perjudicada por el fraude.

Art. 3.° —En caso de reincidencia, la pena de prision y la conmuta, será doble; y si el reinciden-

te tuviere licencia para destilar ó para vender, la perderá y no podrá otorgarsele otra, sino despues de corrido un año por lo ménos.

Art. 4.° —El que reincidiere segunda vez, sufrirá triple la pena establecida para la primera infraccion; y quedará sujeto á que su habitacion y los establecimientos y edificios que dependan de él, sean allanados y rejistrados, siempre que los encargados de celar el fraude lo crean conveniente, sin necesidad de que haya prueba ó indicio grave de que se está cometiendo el delito.

Art. 5.° —Los introductores de licores ultramarinos no podrán expenderlos por menor; y los que así lo hicieren, perderán los licores que hyan vendido, devolviendo su precio para el fondo de multas, y sufrirán la misma pena de 10 á 40 dias de prision conmutable, que por este Decreto se impone á los contrabandistas.

Art. 6.° —Los que resulten complicados en los fraudes de que se trata, sufrirán la mitad de la pena señalada á los autores principales; y respecto de aquellas personas que hagan cabeza en la casa ó edificio donde sea descubierto el fraude, no podrán escusarse de la complicidad alegando ignorancia.

SECCION 6.ª
DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS CASOS DE INFRACCION AL DECRETO QUE REGLAMENTA LA FABRICACION Y VENTA DE LICORES.

Art. 1.° —Los Jefes políticos, Alcaldes municipales, Jueces preventivos y Alcaldes particulares de aldeas ó caseríos, procederán de oficio á indagar y perseguir la fabricacion y venta clandestina de licores.

Art. 2.° —Es á cargo de las autoridades mencionadas, asi como se practica en delitos comunes, recibir denuncias, instruir averiguaciones y proceder sin demora á la aprehesion de los contrabandos de licores y de los delincuentes, é imponer á estos el castisgo correspondiente.

Art. 3.° —Para decretar el cateo de una casa, finca ó edificio bastará la declaracion de dos testigos, aunque no sean mayores de toda excepcion, ú otra prueba equivalente que se estime bastante por los funcionarios espresados.

Art. 4.° —Las denuncias sobre fabricacion ó venta de licores deberán recibirse y despacharse con toda bervedad y en rigoroso secreto, y con el mismo se reservará el nombre del denunciante ó denunciantes.

Art. 5.° —El encargado de ejecutar una órden de cateo, aunque ella no lo esprese, se entiende autorizado para practicarlo, aun en el caso de no estar en la casa el gefe ó cabeza de ella, y aun cuando dicha casa se halle enteramente sola; pero en este último evento, llamará para que presencie el registro, á dos vecinos honrados de los que mas pronto se encuentren.

Art. 6.° —La resistencia á franquear la entrada á la casa ó finca que se manda rejistrar, se castigará con las mismas penas que se aplican á los reos de resistencia á la jus-

ticia.

Art. 7.° —El funcionario encargado de ejecutar el cateo, no dejará de practicarlo por tal resistencia, sino que se valdrá de los medios coactivos que estime prudentes y necesarios, sin dar lugar á que por la tardanza en hacer el registro, puedan ocultarse ó trasplantarse la fábrica ó licores denunciados; debiendo ponerse en la diligencia una constancia auténtica de cuanto acontezca en aquel acto.

Art. 8.° —El Juez que conozca de una causa por contrabando en la fabricacion ó venta de licores oirá á las partes contra quienes resulte el cargo, dándoles seis dias de término improrrogable para pruebas y alegar lo que crean conveniente; y resolverá absolviendo ó condenando, á la mayor brevedad.

Art. 9.° —Establecida definitivamente por sentencia la pérdida de los objetos aprehendidos, se procederá por el Administrador de aguardiente á realizarlos en pública subasta, prévio avalúo, admitiendo postura legal; y de su producido, la mitad será para el denunciante ó denunciantes y la otra mitad para el fondo del ramo, al que tambien ingresarán las cantidades procedentes de conmutas de penas por contrabando de licores.

Art. 10.—Además de las autoridades llamadas á conocer en los delitos de contrabando, los Comandantes militares y gefes de polícia, prestarán mano fuerte á los funcionarios de instruccion, Administradores, gefes de resguardo y celadores, para el cumplimiento de los deberes que este Decreto les impone; é incurrirán en una multa de 10 á 40$, si dejaren de hacerlo.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art, 1.° —Quedan prohibidas las fabricaciones de aguardiente y chicha que se hayan establecido en la República, mientras se reglamentaba la administracion de esos ramos. En consecuencia, los dueños de fábricas no prepararán mas fermentos y harán cesar sus destilaciones diez dias despues de publicada esta ley; y los tenedores de existencias de aguardiente procederán á realizarlas, á cuyo efecto se les concede para verificarlo, un término que vencerá el dia 14 de noviembre próximo.

Art. 2.° —Los tenedores de existencias que no hayan podido realizarlas por completo para el dia señalado, deberán ocurrir al Administrador respectivo, manifestando la cantidad de aguardiente que tengan en depósito; y pagarán por via de impuesto de destilacion, un cuartillo de real por cada botella existente, con cuyo pago, el Administrador les otorgará una licencia para vender por mayor aquella cantidad de aguardiente, en los términos que lo harán los destiladores, pudiendo entonces expender ese mismo aguardiente á los patentados para venderlo por menor.

El pago de la suma que corresponda por el impuesto de un cuartillo de real, deberá hacerse el dia 15 de diciembre próximo, asegurando competentemente el cumplimiento de esa obligacion.

Art. 3.° —Los dueños de ecsistencias que no cumplieren con el requisito establecido en el artícu-

lo anterior, serán tenidos por contrabandistas.

Art. 4.° —Se designa el dia 15 del mes de noviembre próximo para que estas disposiciones comienzen á rejir en toda la República, debiendo publicarse por bando en todas las cabeceras de Departamento y poblaciones, por tres veces, y de tres en tres dias para que llegue á noticia de todos.

Art. 5.° —El Gobierno hará las modificaciones ó ampliaciones que la práctica aconseje para el mejor efecto de esta Ley.

Art. 6.° —El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este Decreto y de dar cuenta con él á la Representacion nacional en sus próximas sesiones.

Dado en Guatemala, á diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta y uno. [1]

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Relaciones esteriores, encargado de la Secretaria de Hacienda,
Felipe Galvez.

DECRETO, NUMERO 20.

Considerando: que habiendo sido estrañados de la República el Arzobispo Metropolitano y el Obispo de Teya, sobre quienes pesa el cargo de haber concitado á la sublevacion, y declaradose en abierta hostilidad contra el Gobierno, faltando asi á los deberes de su ministerio de paz y conciliacion; y que, en vez de procurar la obediencia á las autoridades constituidas, exaltaron los ánimos contra el Gobierno, fomentando los errores y preocupaciones que dieron lugar á la guerra civil que felizmeute ha terminado ya;

Que la responsabilidad de los acontecimientos no debe imputarse en toda su gravedad, á los que son escusables por la ignorancia, que no les permitió resistir á las poderosas sujestiones de las personas que promovieron la revolucion;

DECRETO:

Art. 1.° —Se concede una amnistía general á todos los que tomaron las armas en los departamentos de Oriente.

Art. 2.° —Quedan esceptuados de esta gracia los que, no siendo hijos de Centro-America, se hubiesen complicado en la revolucion, quienes se sujetarán á las resultas del enjuiciamiento, conforme á los decretos de 31 de agosto y 16 de setiembre próximos anteriores.

Art. 3.° —Los oficiales de capitan inclusive arriba, para obtener la gracia, se presentarán al Gobierno, quien atendiendo á las circunstancias personales de cada uno, podrá designarles el lugar de su residencia por algun tiempo.

Art. 4.° —Las personas que hubieren obtenido salvo-conducto tambien se presentarán al Gobierno, y quedarán sujetas á la misma restriccion del artículo anterior, si se

(1) Acatando la indicacion de varios Señores, que reciben el presente registro de las nuevas layes: comenzamos á publicar las firmar que las autorizan; y al final del tomo, consignarémos por medio de un apéndice, las omitidas en los decretos y acuerdos que van publicados hasta ahora, para que sean conocidas de los lectores.—(Nota del Editor.)

creyere conveniente aquella precaucion.

Art. 5.° —Las personas que se hallaren fuera de la República por haberse complicado en la misma faccion, deberán volver, obteniendo pasaporte de las autoridades fronterizas, dentro de un mes de la publicacion de esta ley; y transcurrido este plazo, no gozarán de la gracia y quedarán sujetos á las resultas del enjuiciamiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.° de este decreto.

Art. 6.° —Quedan suspendidos los procedimientos judiciales contra todos los pue han sido sindicados y se presenten en virtud de este decreto; y las fianzas otorgadas continuarán, vijentes como una garantía de que en lo sucesivo no tomarán parte directa ó indirecta en ningun movimiento sedicioso contra las autoridades constituidas; sin perjuicio de que el Gobierno mande cancelar dichas fianzas cuando lo tenga por conveniente.

Dado en Guatemala, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Gobernacion,
Francisco Alburez.

DECRETO, NUMERO 21.

Los Ministros Encargados del Gobierno provisorio por ausencia del Señor Presidente.

Considerando: que Don Miguel García Granados, comprometiendo su bienestar, sus intereses y su vida, inició y llevó á cabo la revolucion en favor de los pueblos:

Que á su valor y pericia militar se deben los triunfos que alcanzó en las cuatro batallas que libró, con un número de fuezas muy inferior al de las contrarias:

Que su constante objeto, al reorganizar el pais, es plantear las instituciones verdaderamente liberales.

Que la Nacion le es deudora de esos inestimables beneficios;

DECRETAN:

1.° —Se promueve á Don Miguel Garcia Granados al empleo de *Capitan General* del Ejército de la República.

2.° —Se dará cuenta con este decreto á la Asamblea constituyente en sus próximas sesiones.

Dado en Guatemala, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

Felipe Galvez.

J. M. Samayoa.—Francisco Alburez.

DECRETO NUM. 22.

Los Ministros encargados del Gobierno provisorio, por ausencia del Señor Presidente,

Considerando: que el Mariscal Don J. Rufino Barrios ha prestado muy importantes servicios en la campaña que ha terminado:

Que á su valor y pericia militar se debe la conclusion de la guerra civil y la pacificacion de los pueblos:

Que es un deber de justicia premiar sus relevantes méritos;

DECRETAN:

1.° —Se promueve al Mariscal de Campo Don J. Rufino Barrios al empleo de Teniente Jeneral del

Ejército de la República;

2. °—Al regreso del Señor Presidente se le dará cuenta con el presente decreto para su aprobacion.

Dado en Guatemala, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

Felipe Galvez.

J. M. Samayoa.—Francisco Alburez.

Palacio del Gobierno: Guatemala, octubre 17 de 1871.

El Presidente provisorio de la República, en virtud de las estraordinarias facultades de que se halla investido por la voluntad de los pueblos; tiene á bien aprobar el Decreto emitido, en catorce del corriente, por los Ministros del despacho, encargados del Gobierno, promoviendo al empleo de Teniente Jeneral del Ejército de la República, al Mariscal de Campo Don J. Rufino Barrios.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Zavala.*

DECRETO NUM 23.

Considerando: que el Señor Arzobispo Doctor Don Bernardo Piñol y Aycinena complicado en los movimientos revolucionarios, no solamente ha intervenido de una manera directa en la revolucion, sino que demostrando abierta hostilidad al Gobierno, se niega á destituir á los curas que trabajan en favor de la sedicion; á proever los curatos que se hallan vacantes; y á reprimir los abusos de otros párrocos, apesar de las repetidas reclamaciones de los pueblos.

Que sin embargo de las reiteradas instancias del Gobierno, se ha negado á publicar una pastoral que tuviera por objeto desvanecer las calumnias que con miras sediciosas se han esparcido en algunos pueblos, imputando al Gobierno el proyecto de destruir la Religion; y que esa negativa injustificable ha sido causa de la sangre que se ha derramado y de las numerosas víctimas de la guerra.

Que ademas, ha dirijido al Gobierno comunicaciones amenazantes por motivos frívolos y con el solo fin de provocar un rompimiento que en su caso, sirviese de pretesto para la continuacion de la guerra civil.

Que el Gobierno ha procurado por medios suaves, evitar estas dificultades que entorpecen la Administracion, y no lo ha conseguido, apesar de la deferencia y consideracion que ha observado en sus relaciones oficiales.

Que esta falta de armonía entre el Gobierno eclesiastico y el civil no puede snbsistir sin causar verdaderos é irreparables males.

Por tanto: en uso de las ámplias facultades con que me han investido los pueblos y de acuerdo con el consejo de Ministros,

DECRETO:

Se estraña de la República al Señor Arzobispo Doctor Don Bernardo Piñol y Aycinena, debiendo embarcarse en el próximo vapor que vá á Panamá; y no pudiendo volver al pais sin previo permiso del Gobierno.

Dado en Guatemala, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Relaciones esteriores é

Instruccion pública, encargado accidentalmente del de Hacienda,
Felipe Galvez.

El Ministro de Fomento,
J. M. Samayoa.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
Francisco Alburéz.

DECRETO, NUM. 24.

Considerando: que el Señor Don Mariano Ortiz Urruela, Obispo de Teya, *in partibus infidelium*, se halla complicado en el movimiento revolucionario que ha tenido lugar en algunos departamentos del Oriente:

Que, olvidando su carácter y los deberes que le impone su ministerio, ha sembrado por medio de emisarios, la discordia en los pueblos; esparciendo maliciosamente que el Gobierno persigue la Relijion de de la República:

Que es un deber del Gobierno evitar cuanto perturbe la tranquilidad pública, y castigar á los que abusando de su influencia, han causado los males de la guerra civil; por tanto, en uso de las amplias facultades con que me han investido los pueblos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETO:

Se estraña de la República al Señor Don Mariano Ortiz Urruela, Obispo de Teya, debiendo embarcarse en el próximo vapor que va á Panamá; y no pudiendo volver al pais sin prévio permiso del Gobierno.

Dado en Guatemala, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

(Autorizado con las mismas firmas del anterior.)

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA.

El Tribunal Superior de Justicia, con fecha cuatro del que cursa, se ha servido emitir el acuerdo siguiente:

"El Tribunal Superior con el objeto de uniformar el procedimiento en las causas criminales que deben instruirse con arreglo á lo dispuesto en el decreto, número veintiseis, de veinticuatro de octubre último, acuerda: que por circular se prevenga á los Jueces de primera instancia, Comandantes generales y de armas de los departamentos, que ademas de las constancias que exije el artículo tercero de dicho decreto, para proceder criminalmente en el fuero de guerra por delitos comunes, se averigüe desde luego, si el acusado delinquió hallándose en actual servicio, para que en caso de no justificarse tal circunstancia, se pase la causa al Juez ordinario, conforme previene el artículo sesto del citado decreto. Oficiese al Señor Ministro de Justicia, para que si no hubiere inconveniente, se sirva disponer que este acuerdo se publique en el periódico oficial.—Dardon.—Molina.—Escobedo. — El Secretario y Escribano de Cámara, Miguel Solares."

DECRETO, NUMERO 25.

Considerando: que destinados los fondos municipales á objetos de interes público, es de la mayor importancia espeditar su cobro, dictando algunas medidas que eviten el recargo de los contribuyentes y remuevan todos aquellos inconve-

nientes que se oponen á la realizacion de derechos que, estando fijados por la ley, no deberán dar mérito á cuestion alguna; he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —No podrá constituirse censo, hipoteca, servidumbre personal ú otro cualquier gravámen sobre fincas rústicas ó urbanas, si previamente no se hace constar con certificacion de las oficinas municipales de hacienda, hallarse solventes aquellas fincas con los fondos de la ciudad.

Art. 2.° —El escribano que sin este requisito otorgare escrituras relativas á los actos se que especifican, incurrirá en la pena que le impone el decreto de 16 de julio de 1852, que qneda ampliado de esta manera.

Art. 3.° —Las liquidaciones practicadas por la tesoreria de propios, de créditos procedentes de cánon de agua, alumbrado, arrendamiento ó cualquier otro impuesto municipal, tendrán fuerza ejecutiva, siempre que para ellas se haya citado al deudor y hubieren sido aprobadas por el Alcalde ó Juez.

Art. 4.° —La citacion se verificará por medio del Alcalde encargado de conocer de los asuntos municipales; y si el saldo de la liquidacion escede de cien pesos. remitirá el negocio al Juez del departamento. En lo casos en que hubiere contencion sobre la liquidacion misma, el Juez ó Alcalde respectivamente, la drimirá en una sola audiencia, atendiendo á las esplicaciones y documentos presentados en el acto por los interesados. Si el deudor no concurriere estando citado, se procederá desde luego á la aprobacion.

Art. 5.° —En los procedimientos ejecutivos que se inicien con objeto de hacer efectivo el cobro de créditos pertenecientes á fondos municipales, el primer auto despues de practicada la liquidacion de que habla el artículo 3.°, será el de ejecucion. Los pregones para los bienes raices se darán dentro de nueve dias, para los muebles dentro de tres, y durante ellos se practicarán los valúos. La sentencia de remate se ejecutará sin que el Síndico ó personero de la municipalidad ejecutante esté obligado á prestar la fianza de la ley de Toledo.

Art. 6.° —Las tercerias que se instauren alegando propiedad en fincas gravadas con impuestos municipales, y que hayan sido embargadas para hacer efectivo el pago del impuesto ó impuestos municipales, que ellas adeuden, no suspenderán el curso de los procedimientos. Verificado el remate, los derechos del tercer opositor se dirijirán contra el producto de la venta, deducido el importe del crédito que haya motivado la ejecucion, y de las costas causadas.

Art. 7.° —Deberá no obstante suspenderse los procedimientos y desembargarse la finca cuya propiedad se dispute, en el caso de que el tercero opositor ó cualquier otro interesado satisfagan el importe de la deuda que motiva la ejecucion y el valor de las costas causadas.

Art. 8.° —En el cobro de créditos procedentes de impuestos municipales, cuyo importe no pase de cien pesos, se procederá por la via

de apremio. En consecuencia, practicada la liquidacion en los términos que espresa el artículo 3.° de la presente ley, requerido el deudor, y no pagando dentro de tercero dia, el Alcalde ocupará bienes equivalentes, los hará valuar por peritos nombrados de oficio, señalará dia para el remate anunciándolo por carteles, y los rematará en el mejor postor. El término para la práctica de estas diligencias es el de nueve dias inmediatos al último del requerimiento.

Art. 9.° —Los negocios referentes al cobro de impuestos municipales, corresponden al conocimientos de la jurisdiccion ordinaria, sin que pueda alegarse fuero de ningana especie.

Art. 10.° —Las municipalidades gazarán del privilegio de ser auxiliadas como pobres, en todos los casos en que litiguen, ya sea reclamando ó defendiendo sus derechos.

Art. 11.° —Gozarán igualmente para el pago de sus créditos, del derecho de prelacion que las leyes conceden á los del Fisco; pero en concurrencia con este, será preferida la Hacienda pública.

Art. 12.° —Los tribunales despacharán los asuntos en que se hallen interesadas las municipalidades, con la preferencia que para los negocios de Hacienda pública dispone el artículo 222, de la ley de 1.° de agosto de 1832.

Art. 13.° Las disposiciones contenidas en este decreto se harán estensivas á todas las municipalidades.

Dado en Guatemala, á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Gobernacion,
Francisco Alburéz.

REGLAMENTO

para la Administracion de aguardiente y chicha en la República

Para el servicio y recaudacion de las rentas de aguardiente y chicha, se establecen administraciones especiales que residirán en las cabeceras de los departamentos y serán organizadas de la manera siguiente:

En Guatemala.

Una Administracion general, bajo cuyas órdenes y direccion quedan todas las demas administraciones del ramo, y muy inmediatamente las de los departamentos del Sur, Norte y Oriente, y en Occidente las de Sacatepequez y Chimaltenango. El servicio de empleados en esta Administracion será como sigue:

Un Administrador general dotado con $2,000 de sueldo anuales. —Un Administrador particular dotado con $ 1,000.—Un tenedor de libros que tendrá á su cargo la Tesorería, dotado con $ 1,200.—Un Contador en la Administracion general y un id. en la particular, con $ 600 cada uno.—Un primer Escribiente con $ 360.—Un segundo Escribiente con $ 300.—Un sirviente con $ 144 anuales.—Un Comandante de resguardo dotado con $ 600.—Un Cabo con $ 360, y seis Guardas celadores, montados por su cuenta, con $ 240 cada uno.

En la Antigua Guatemala.

Un Administrador que, ademas del cuidado sobre la renta de aguardiente, tendrá á su cargo la recaudacion de las cuotas de chicha de su Departamento y las del Departamento de Chimaltenango. dotado con $1,000 Un Contador con $ 600.-Un Recaudador con $ 600-Un Sirviente con $ 120 anuales.—Un comandante de Resguardo con $ 600, y seis Guardas celadores. montados por su cuenta, con $ 240 cada uno.

En Chimaltenango.

Un Administrador dotado con $ 1,000 de sueldo anuales.—Un Contador con $ 600.—Un comandante de Resguardo con $ 600; y seis Guardas celadores, montados por su cuenta, con $ 240 cada uno.

Las administraciones de los departamentos de Amatitlan, Escuintla, Santa Rosa, Jutiapa, Chiquimula y Verapaz, serán servidas cada una por un Administrador dotado con $ 1,000 de sueldo anuales.—Un Contador con $ 600.—Un comandante de resguardo con $ 600; y cuatro Guardas celadores, montados por su cuenta, con $ 240 cada uno.

La Administracion del ramo de aguardiente en el distrito de Izabal, será á cargo de aquel Administrador de rentas, abonandosele un sobre sueldo de $ 500 anuales por esta comision. La vijilancia y persecucion del contrabando se ejercerá por el mismo Administrador y empleados subalternos de rentas y por los demas funcionarios públicos, como esta dispuesto en la ley de la materia.

Las Administraciones que quedan mencionadas forman la seccion que mas inmediatamente depende de la general que reside en Guatemala, siendo á cargo del Administrador particular el manejo y cuidado de la renta en este departamente de Guatemala, bajo las obligaciones que se espresarán al hablar de todos los administradores.

En los Altos.

Para el servicio de la renta de los departamentos de los Altos, se establece una Administracion central en Quezaltennago, dotado su Administrador con $ 1,200 de sueldo anuales.—Un Tenedor de libros con el cargo de Tesorero, con $ 1,000. —Un Contador con $ 600.—Un Escribiente con $ 500.—Un Sirviente con $ 120.—Un Comandante de resguardo con $ 600.—Un Cabo con $ 300, y seis Guardas celadores de á pié, con $ 180 cada uno.

Las Administraciones de Sololá, Totonicapam, San Marcos, Suchitepequez y Huehuetenango, serán servidas cada una por un Administrador dotado con $ 1,000 de sueldo anuales.—Un Contador con $ 600.—Un Comandante de resguardo con $ 600 y cuatro Guardas celadores de á pié, con $ 180 cada uno.

Estas administraciones dependerán inmediatamente de la central de Quezaltenango, y ésta de la general residente en Guatemala, siendo á cargo del Administrador central el manejo y direccion de la renta en el propio departamento de Quezaltenango.

Se establecen ademas dos servicios de inspeccion que serán desempeñados por dos visitadores, uno para estos y otro para los depar-

tamentos de los Altos, dotados cada uno con $ 1.500 de sueldo anuales.

Obligaciones.

Todos los administradores deberán tener abiertas las oficinas de la renta, en los dias hábiles, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde y de las cuatro á las seis de la tarde, para atender y despachar sin demora los asuntos que ocurran.

Corresponde á los administradores conceder las licencias que para destilar y vender aguardiente se soliciten, rematar las ventas de chicha y percibir los impuestos, conforme á lo prevenido en el decreto de 16 del corriente.

Al conceder las licencias cuidará el Administrador de dejar asentada en el libro de ellas, una cópia exacta firmada por el interesado, igual á la que este lleve para su resguardo; cópia que debe quedar en el talon que al efecto tendrá el libro; y al terminar el plazo para que fué concedida la licencia, se cancelará ésta en la cópia que se recoja del interesado y en el talon, debiendo firmarse la cancelacion por el Administrador y el patentado.

De las licencias recojidas y canceladas, se formará un cuaderno por cada Administrador, el que remitirán en fin de mes á la Administracion general los de estos departamentos; y los de los Altos á su Administrador central para que éste los dirija á la general.

Será obligacion de cada uno de los administradores, formar un estado mensual de las licencias concedidas para destilar y vender aguardiente, con espresion de las fechas en que se hayan espedido, nombre de los solicitantes, lugares de la destilacion, capacidad de alambiques, &c., cuyo estado remitirán en fin de mes á la Administracion general por el órden establecido.

Será igualmente obligacion de cada uno de los administradores departamentales, informar á fin de cada mes á la Administracion general, sobre el número de juicios por contrabando, iniciados, pendientes y fenecidos en su respectivo departamento.

Los administradores de la renta de aguardiente deberán llevar las cuentas por el sistema de partida doble, sujetándose al órden que la Administracion general les señale en el modelo que al efecto se les pasará.

El dia lunes de cada semana, deberán los administradores todos remitir á la Administracion general un estado de las respectivas cuentas de caja, para conocimiento de las existencias que haya en numerario; y la Administracion general formará un estado comprensivo de todas ellas, que pasará al Ministerio de Hacienda, tambien en cada semana, el dia lunes.

El dia último de cada mes, los administradores todos, practicarán una liquidacion de cuentas y formarán el balance que corresponde, segun el modelo que tambien se les pasará, Los respectivos á los departamentos de los Altos se reunirán en la Administracion central de Quezaltenango, para formar allá el balance de aquella seccion, que debe confrontar con las cuentas corrientes que se abrirán á cada uno de aquellos departamentos, y del resultado se enviará una cópia

á la Administracion general, juntamente con las cópias de los balances parciales de aquellos departamentos y la correspondiente documentacion.

Ese balance de cuentas de la seccion de los Altos, deberá ser conforme con el resultado de la cuenta corriente que en la Administracion general se llevará á la central de Quezaltenango.

En la Administracion general se reunirán igualmente los balances que envien los Administradores de estos departamentos, para que cotejados y hallados conformes con las cuentas que á cada cual se llevarán, se practique el corte y liquidacion de esta seccion, y conocido el resultado de cuentas de ambas secciones, se formará el corte y liquidacion general de los productos de la renta en toda la República, cuyo balance deberá ser presentado por el Administrador general al Ministerio de Hacienda el dia diez de cada mes, de donde pasará á la Contaduría mayor de cuentas para su exámen.

Del Administrador general.

Corresponde al Gobierno elejir y nombrar la persona que juzgue apta para el cargo de Administratrador general.

El Administrador general tendrá su residencia en Guatemala, y en calidad de jefe superior de la renta, tiene el deber de velar sobre el cumplimiento de las leyes que tocan con el ramo é indagar sobre las necesidades de la renta en toda la República y acudir á su remedio, proponiendo las medidas que juzgue mas aparentes ó sean aconsejadas por la esperiencia: inquirir sobre la conducta y celo que empleen los administradores y demas subalternos, removiendo sin demora los vicios que pueda encontrar en ellos: hacer que se persiga el contrabando con toda la actividad necesaria, y observar en el departamento que rije inmediatamente, la mas estrecho vijilancia sobre las fabricas de aguardiente: examinar las cuentas que remitan los Administradores y hacer los reparos á que haya lugar: llevar la correspondencia y dar sus órdenes á todas las administraciones; y en suma, procurar por todos los medios, la buena marcha de la renta, cuya base descansa en la honradez y actividad de los empleados para el desempeño de sus obligaciones.

De la Administracion central de Quezáltenango.

El Administrador central de Quezaltenango será nombrado por el Gobierno, á propuesta de la Administracion general; y las obligaciones que le corresponden como jefe superior de aquellos departamentos, serán las mismas detalladas á la Administracion general para hacer que en ellos se observen y cumplan las leyes del ramo y se promueva cuanto conduzca á su mejora.

De los Administradores.

Los administradores departamentales serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Administrador general.

Cada cual en el departamento que tenga á su cargo, debe procurar por el mejor arreglo del ramo, llevando las cuentas con toda limpie-

za y escrupulosidad: vijilando y haciendo vijilar con la mayor frecuencia las fábricas que se establezcan, para evitar los fraudes que pudieran cometerse en las destilaciones; haciendo que el resguardo persiga el contrabando con la debida actividad, para lo cual deberá el Administrador procurar y hacer se procuren las denuncias de los contrabandos que ocurran y dar todos los pasos necesarios hasta conseguir la aprehension: deberá activar ante las autoridades el pronto despacho de las causas de contrabando y formular todos los pedimentos y ocursos concernientes á ese mismo objeto: cuidará de remitir puntualmente las cuentas y estados de que antes se ha hecho mérito, así como de comunicar á las administraciones superiores las dudas ó embarazos que encuentre para el desempeño de su cometido y las medidas que á su juicio convenga tomar.

De los Empleados subalternos.

Los tenedores de libros son inmediatos ausiliares del Administrador: y en este sentido, deben coadyuvar en todo lo posible para el buen resultado de la Administracion del ramo: deben examinar y cotejar atentamente las cuentas; haciendo notar las faltas que en ellas encuentren y apuntando á los administradores las impropiedades en que incurran al hacer sus liquidaciones.

Los demas empleados deberán igualmente concurrir con sus esfuerzos al mismo fin, ausiliando al Administrador en todo lo que puedan.

De los Comandantes y Celadores.

Los Comandantes de resguardo y sus agentes, deberán hallarse siempre dispuestos y espeditos para desempeñar las comisiones que se les confien; y deberán presentarse todos los dias en la oficina de la renta á recibir órdenes del Administrador, cuando no se hallen fuera de la ciudad, en comision.

Deben guardar unos y otros la mas estricta reserva sobre todos los asuntos de contrabando y comunicarse con el Administrador para acordar la manera de llevar á efecto las aprehensiones. Deben los comandantes vijilar constantemente y hacer vijilar por los celadores, los contrabandos de aguardiente y chicha, y poner el mayor empeño en su represion, cuidando de que en las pesquizas y cateos se observe el órden mas completo. Deben asimismo, vijilar y hacer vijilar las destilaciones y ventas y poner en noticia inmediata del Administrador los fraudes que observen ó sospechen, para lo cual llevarán nota de las licencias concedidas para destilar y vender y los dias en que termina el periodo de cada una.

Los comandantes de resguardo deben saber leer y escribir.

Tanto los empleados subalternos de las administraciones, como los comandantes de resguardo, serán nombrados igualmente por el Gobierno á propuesta del Administrador general.

Los Cabos de resguardo y celadores, serán nombrados por los respectivos administradores departamentales, dando cuenta con los nombramientos al Administrador general para su aprobacion.

De los Visitadores.

Estos empleados serán tambien

nombrados por el Gobierno; y llevan sobre sí una comision importante, que consiste en indagar por sus propios ojos el cumplimiento que dieren los administradores y demas agentes á sus respectivas obligaciones en los departamentos que estén bajo su inspeccion. Deben pues imponerse de todo cuanto tenga relacion con la renta, para informar de su marcha á las administraciones superiores: examinar los libros, para persuadirse de si se llevan con la debida exactitud y limpieza: indagar si se ejercita la necesaria vijilancia sobre las destilaciones, visitando las fábricas siempre que puedan y practicando un escrupuloso cotejo en el libro de licencias: tomando informe sobre las operaciones del resguardo: corrigiendo cualesquiera clase de abusos que observen en el manejo de la renta y poniendo en conocimiento de los gefes el resultado de sus pesquizas y medidas que á su juicio convenga tomar.

Disposiciones generales.

Los empleados en la renta de aguardiente no gozarán de privilegio alguno por razon de antigüedad, y prestarán sus servicios en tanto que á juicio de los administradores, cumplan satisfactoriamente sus respectivas obligaciones. Por consiguiente, los empleados podrán ser removidos, sin necesidad de espresar la causa, siempre que los gefes superiores lo tengan por conveniente, observando el órden que sigue: el Administrador general y Visitadores podrán ser removidos por el Gobierno: los demas administradores, por el general, con asentimiento del Gobierno; y los empleados subalternos por los respectivos administradores, dando cuenta previamente con las causas á la Administracion general.

Los remates de las ventas de chicha de los departamentos de Amatitlan, Escuintla, Sacatepequez Chimaltenango y Sololá, se verificarán en la Antigua Guatemala por aquel Administrador, con asistencia del Administrador general y observando las formalidades que al efecto se prescriben en la Ley; y los de las ventas de este departamento se harán por el propio Administrador general en esta ciudad.

Los empleados de la renta de aguardiente no podrán tomar parte directa ni indirecta en negocios de destilacion ó venta de licores; y quedan obligados á prestar sus servicios á la Hacienda pública en el manejo y administracion de cualesquiera otras rentas que se les encomienden, sin poder exijir aumento en el sueldo que se les ha señalado.

Los contadores y comandantes de cada Departamento, deberán dormir en la casa donde sea establecida la oficina de la renta, para cuidar de la seguridad de los libros, papeles y dinero que ella encierre.

Con prévio asentimiento de la Administracion general, los administradores departamentales podrán aumentar ó disminuir el personal de celadores señalado á cada Departamento, si en la práctica se hiciere necesaria alguna alteracion.

De los Fondos.

Solamente al Ministro de Hacienda corresponde disponer de los

productos de la renta de aguardiente y chicha, por medio de órdenes escritas y que lleven los requisitos que fueren acordados ó sean de estilo.

El empleado que sin la órden competente disponga de algunos fondos de la renta, será tenido y castigado como defraudador de ella, con abuso de confianza; y ademas de sufrir la inmediata destitucion del cargo y castigo correspondiente al delito, quedará inhábil para optar en lo futuro á destino público.

Este Reglamento de Administracion se tendrá como parte ó complemento de la Ley orgánica de aguardientes, de 16 del corriente, conforme lo previene la misma en la seccion 4.ª artículo 6.º

Dado en Guatemala, á veinticinco de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Subsecretario de Hacienda,
Ramon Rosa.

DECRETO, NUMERO 26.

Considerando: que habiéndose establecido por decreto de veinticuatro de julio último, cuatro comandancias jenerales en la República y una de armas en cada departamento, debe fijarse cual es la competencia que tienen en materia judicial.

Que la estension que se ha dado al fuero de guerra, al mismo tiempo que pugna con los principios de igualdad, es innecesaria para la conservacion de la disciplina del Ejercito, he venido en decretar y

DECRETO:

Art. 1.º—En materia civil queda suprimido el fuero militar.

Art. 2.º—En lo criminal gozarán de fuero los individuos del Ejército que se hallen en servicio activo, con escepcion de los casos de desafuero espresados en las leyes vijentes.

Art. 3.º—Para proceder criminalmente en el fuero de guerra, desde luego debe hacerse constar que es militar el procesado, acompañando la filiacion, si es soldado, cabo, ó sargento; ó el despacho si es oficial. Faltando este indispensable requisito, los Jueces ordinarios no se desprenderán del conocimiento de la causa; y las autoridades militares no podrán procesar á los que carezcan de tal constancia, sino que los pondrán á disposicion del Juez ordinario, si fuere comun el delito de que están sindicados.

Art. 4.º—Los que cometieren algun delito relativo al servicio militar que estuvieren prestando, serán juzgados por dicha autoridad, aun cuando carezcen de filiacion, siendo de la clase de tropa, ó de despacho si han funcionado como oficiales ó Jefes.

Art. 5.º—Los delitos puramente militares, aunque sean cometidos por los individuos del Ejército, que no se hallen en actual servicio, serán juzgados por las Comandancias respectivas.

Art. 6.º—Comprobado que algun individuo delinquió antes de entrar al servicio del Ejército, en el momento que esto se averigue, se pasará la causa al Juez respectivo del fuero comun para su

prosecucion y fenecimiento.

Art. 7.° —Las faltas y delitos cometidos por los soldados, cabos y sarjentos en actual servicio, serán juzgadas por el Comandante de armas del respectivo departamento, quien seguirá por si mismo la causa, sirviéndole de escribano, un cabo ó sarjento. Para sentenciarla ó para decidir las articulaciones que ocurran se asesorará del Juez de 1.ª Instancia del mismo departamento.

Art. 8.° —En los delitos comunes ejecutados por los Oficiales, Jefes ó Jenerales, instruirá la causa el Juez de 1.ª Instancia del departamento respectivo, en concepto de Auditor y á virtud de decreto del Comandante de armas. El fallo será pronunciado por el Tribunal militar del departamento que, segun la ley, lo forman el Comandante de armas y Auditor.

Art. 9.° Respecto de los delitos cometidos por las personas espresadas en el artículo anterior, y que conforme á lo dispuesto en el titulo 7.°, tratado 8.° de las ordenanzas del Ejército, deben fallarse en Consejo de guerra de Oficiales jenerales, instruirá la causa el Auditor, á virtud de decreto del Comandante de armas respectivo: recibida la confesion al procesado remitirá la causa al Comandante jeneral que corresponda poniendo á su disposicion al reo ó reos. El Comandante jeneral nombrará un Fiscal para que la continúe y practique las diligencias necesarias, hasta ponerla en estado de verse en Consejo de guerra de Oficiales jenerales; pero si no hubiese el número necesario de tales Oficiales jenerales, ni de los Jefes llamados por la ley á suplir la falta de aquellos, fallará la causa el Comandante jeneral con su Auditor.

Art. 10.° —Si el delito ó delitos de que se ocupa el artículo anterior, se hubieren cometido en la cabecera donde ordinariamente reside el Comandante jeneral, éste desde luego nombrará entre los Oficiales, el Juez fiscal que deba seguir la causa.

Art. 11.° —Los Comandantes jenerales, previa declaratoria del Tribunal superior de Justicia de haber lugar al juicio, serán juzgados en primera Instancia por la Corte de Apelaciones.

Art. 12.° —Los Comandantes de armas de departamento, en todas las faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones judiciales, serán tambien juzgados en 1.ª Instancia por la Corte de Apelaciones, previa declaratoria del Tribunal superior de haber lugar al juicio.

Art. 13.° —La Corte de Apelaciones conocerá, en consulta ó en grado, de las causas determinadas por los Comandantes de armas con sus Auditores, por los Consejos de Oficiales jenerales ó por los Comandantes jenerales. El recurso de súplica en estas causas tendrá lugar en los casos que las leyes establecen. Tanto el Tribunal superior de Justicia, como la Corte de Apelaciones, ejercen las atribuciones que las leyes militares conceden al Supremo Consejo de la guerra.

Art. 14.° —En la Comandancia del Centro, que reside en esta capital, habrá un Auditor nombrado por el Gobierno y á propuesta en terna del Tribunal superior.

Art. 15.° —En las cabeceras de las cuatro Comandancias jenerales no habrá Comandancias de armas, sino que los referidos Comandantes jenerales asumirán las funciones que la presente ley asigna á aquellas en el ramo de justicia. En cada una de dichas Comandancias jenerales habrá un Fiscal para la instruccion de las causas.

Art. 16.° —Las presentes disposiciones no alteran lo establecido por las leyes vijentes, en cuanto mandan sean juzgados por los Tribunales del fuero de guerra los individuos del fuero comun, que incurran en los delitos que los someten á la competencia de las autoridades militares.

Dado en Guatemala, á veinticuatro de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

Miguel Garcia Granados.

El Ministro de la Guerra,
J. Victor Zavala.

DECRETO, NUMERO 27.

Considerando: que se han presentado ya las últimas pequeñas fuerzas que formaron parte de la faccion de Santa Rosa y Chiquimula, por lo cual se ha mandado retirar la division que fué á pacificar aquellos departamentos:

Que en consecuencia han cesado las causas que motivaron los decretos de 31 de agosto y 16 de setiembre próximo anterior;

DECRETO:

Se levanta el estado de sitio en los departamentos de Guatemala, Santa Rosa, Chiquimula y Jutiapa.

Dado en Guatemala, á tres de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

Miguel Garcia Granados.

El Ministro de la Guerra,
J. Victor Zavala.

DECRETO, NUMERO 28.

Considerando: que una de las miras mas importantes de la presente Administracion, consignada en el programa de 8 de mayo, es la mejora de la educacion pública, promoviendo su generalizacion con arreglo á las neccsidades del pais y al espíritu de la democracia:

Que habiendo desaparecido felizmente las circunstancias políticas que aplazaron la reforma jeneral, que necesitan los estudios y la reorganizacion de la Universidad de San Cárlos, único instituto profesional que ecsiste en la República, ya es tiempo de proveer á la satisfaccion de aquellas ecsigencias sociales:

Que mientras se prepara y examina todo lo relativo á dicha reforma, y se propone un proyecto de ley orgánica para la educacion pública y estudios profesionales, es conveniente que la eleccion de Rector de la Universidad se haga con la debida amplitud, en consonancia con el espíritu que debe presidir á la rejeneracion de la enseñanza en todas sus ramos:

Teniendo presente la resolucion de la Cámara de Representantes de 27 de diciembre de 1870, comunicada el 28 del mismo; y haciendo uso de las facultades de que estoy investido, he tenido á bien

decretar y

DECRETO:

Art. 1.º —En la eleccion de Rector, Vice-Rector, é individuos del Claustro de Consiliarios, tendrán voto activo y pasivo, no solo los Doctores, sino tambien todos los Licenciados de la República.

Art. 2.º —Para dicha eleccion, se suprime el escrutinio que previene el artículo 2.º de la citada resolucion; así como el voto por cédulas de los ausentes é impedidos, autorizado en el artículo 3.º, y el juramento que establece el artículo 4.º

El actual Rector de la Universidad, á quien se comunicará el presente decreto, cuidará de convocar á los electores por medio de edictos, para la eleccion que tendrá lugar el dia 10 del corriente noviembre.

Art. 3.º —Para la posesion de los electos y demas circunstancias se observarán las disposiciones vigentes.

Dado en Guatemala, á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro del Interior,
Francisco Alburez.

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 6 de 1871.

En vista de la esposicion del Jefe político del Peten, y de la solicitud adjunta de los maestros zapateros del departamento: tomado en consideracion el informe que, sobre la materia, ha emitido el Señor Administrador jeneral de rentas; el Gobierno tiene á bien acordar: que se suprima el impuesto municipal que pesa sobre los talleres de zapateria, é igualmente, sobre los de plateria, por considerar á ámbos, como una escepcion gravosa, en materia de contribuciones, y por ser un obstáculo para el desarrollo de esas pequeñas industrias, en el departamento del Peten. El Jefe político, consultando las necesidades y circunstancias del departamento, informará á este Ministerio sobre la contribucion mas oportuna y equitativa que pueda sustituir al impuesto sobre talleres, que queda suprimido por el presente acuerdo.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—El Ministro de Fomento, encargado del ministerio de Hacienda,—*Samayoa.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 6 de 1871.

Con presencia de la solicitud, que en representacion de don Urbano Forestiéres, ha hecho el Gobierno don Sebastian Ospina; vistos los informes que, sobre la materia, han emitido la Administracion de rentas de Izabal y la jeneral de la República, como tambien el pedimento del Ministerio fiscal; y atendidas las razones de conveniencia pública que median para promover la salida y entrada de los artículos del comercio; el Presidente provisorio, tiene á bien acordar: que puedan esportarse por el rio Motagua los frutos del pais y recibir en retorno por la misma via los efectos del estranjero; que en las importaciones

se presente al Receptor de las Animas la declaracion necesaria y factura original, para ser remitidas despues del rejistro á la Aduana de Izabal ó Comisaria del puerto de Santo Tomas, á fin de que no procedan á liquidar los derechos para su pago, dándose al efecto por aquella Aduana al espresado Receptor de las Animas las instrucciones convenientes para el rejistro, que deberá verificarse con escrupulo, á fin de impedir toda defraudacion.–Comuníquese. –Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio de Hacienda,—*Samayoa.*

DECRETO, NUM. 29.

Considerando que siendo permitida la elaboracion de aguardiente en las fincas de caña, fuera de poblado, y en otros lugares en que no se hacen efectivos los derechos de alcabala interior, con que están gravadas [segun la tarifa vigente] la panela y las mieles de purga, y que solo pagan este derecho los que consumen dichos artículos en la fabricacion de aquel licor en las poblaciones; con la mira de igualar los intereses de las personas que se dedican á esta industria,

DECRETO:

Art. 1.° —Se declaran libres del derecho de alcabala interior, la panela y mieles de purga que se elaboran en la República.

Art. 2.° —Esta ley comenzará á rejir el dia 15 del mes en curso.

Dado en Guatemala, á diez de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio de Hacienda,
J. M. Samayoa.

DECRETO NUM 30.

Considerando: que la grande estension del departamento de Chiquimula, hace ineficaz la accion de las autoridades:

Que es conveniente al mejor servicio público, y á los intereses particulares remediar aquel inconveniente; y de conformidad con los deseos de las municipalidades,

DECRETO:

Art. 1.° —El departamento se divide en dos: el de Chiquimula con su misma cabecera; y el de Zacapa, cuya cabecera será la villa del mismo nombre.

Art. 2.° —La linea divisoria entre uno y otro, se determina de la manera siguiente: al sur de Zacapa, partiendo del callejon de Guastatoya, en linea recta hácia el oriente, pasa por el pie de la cuesta de Petapilla y termina en el nacimiento del rio Managua. Desde este punto, con norte franco, y pasando por la aldea llamada Barbasco, hasta la cumbre de la colina de Verapaz. La misma colina continúa siendo la línea divisoria de Verapaz. Al poniente, desde el callejon de Guastatoya en línea recta, pasando por la confluencia del rio Tocoy con el Motagua, y continuando la línea con norte franco hasta la cumbre de la dicha colina de Verapaz.

Art. 3.° —Los pueblos de Sansaria, Sanarate y Guastatoya quedan agregados al departamento de Guatemala.

Dado en Guatemala, á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Gobernacion,
Francisco Alburez.

DECRETO, NUM. 31.

Considerando: que la órden lejislativa de 21 de abril de 1831, prohibió el enterramiento en el interior de las poblaciones, y que si bien por circunstancias especiales, se dispensó la observancia de esa ley, por otra órden lejislativa de 25 de octubre de 1839, tales circunstancias han dejado de ecsistir:

Que es un deber de las autoridades vijilar por la salubridad pública que sufriria los males consiguientes á la putrefaccion de los cadáveres:

Que la ley jeneral solo puede dispensarse á favor de los Prelados Metropolitanos y Obispos de la Diócesis, y de los Regulares de ambos secsos que por regla de su instituto deban sepultarse en sus propias casas conventuales; por tanto,

DECRETO:

Art. 1.° —Se prohibe el enterramiento en el interior de las poblaciones.

Art. 2.° —Se esceptuan de la disposicion del artículo anterior á los Prelados Metropolitanos y Obispos de la Diócesis, y á los Regulares de ambos secsos que por los estatutos de su órden deban enterrarse dentro de los muros de su convento.

Art. 3.° —Los cádaveres exhumados pueden sepultarse dentro de poblado con las siguientes condiciones: 1.ª Que la exhumacion se verifique á los diez años del primer enterramiento; debiendo hacerse en circunstancias normales y cuando no haya peligro de infectar las poblaciones: 2.ª Que preceda licencia de la autoridad política departamental, si el enterramiento quiere hacerse en cabecera de departamento, ó de las municipalidades respectivas si se pretende sepultar en otra poblacion; en cuyo caso las municipalidades no podrán conceder la licencia sino de acuerdo con el Cura párroco; y 3.ª Que esta licencia se de á solicitud de parte interesada, siempre que el enterramiento se verifique en iglesia que tenga bóvedas capaces destinadas á tal objeto.

Art. 4.° —La licencia de que habla el artículo anterior, no podrá concederse sin que el solicitante satisfaga previamente la cantidad de cien pesos, que deberá distribuirse de la manera siguiente: cincuenta para los fondos de fábrica de la iglesia en que se solicita hacer el enterramiento, los que deberá recibir el mismo Cura, Capellan ó Comunidad religiosa que la sirva; y los otros cincuenta al Tesoro público, que deberán invertirse en auxilio de escuelas, hospitales y demas establecimientos de beneficencia, y serán enterados en las Administraciones de rentas departamentales. Los Jefes políticos, los Curas y Municipalidades, respectivamente, no podrán

conceder la licencia si no se les presenta comprobante de estar satisfechos los derechos.

Art. 5.° —Quedan encargados del ecsacto cumplimiento de esta ley los Jefes políticos, las Municipalidades y Curas de los pueblos, quienes procurarán que se construyan cementerios en donde no los haya, con las condiciones que demanda la salubridad, y se conserven y mejoren los que estén establecidos.

Art. 6.° —Se derogan las leyes jenerales y privilejios que se opongan al presente decreto.

Dado en Guatemala, á quince de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Gobernacion
Justicia y Negocios
Eclesiásticos,
Francisco Alburéz.

Palacio del Gobierno: Guatemala noviembre 6 de 1871.

Por cuanto la Municipalidad de esta capital ha consultado para el Mercado nacional el Reglamento que, con las modificaciones que ha parecido conveniente hacerle, se halla concebido en los términos siguientes:

SECCION 1.ª

Art. 1.° —Se sacarán al hasta pública por el término de veinte dias todas las tiendas, cajones y puestos del mercado, fijándose préviamente avisos en los lugares acostumbrados y en los periódicos.

Art. 2.° —Los remates se verificarán el dia ó dias que se designen, bajo las bases que mas adelante se establecerán, admitiéndose las pujas legales.

Art. 3.° —Estos remates serán autorizados por el Juzgado 3.° municipal con asistencia de los Síndicos, por turno, quienes en el acto calificarán las posturas que se hicieren, con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 4.° —Para evitar el monopolio, no se permitirá que persona alguna arriende mas de tres tiendas ó cajones.

Art. 5.° —En toda postura serán preferidos por el tanto, los antiguos poseedores de cajones en el mercado de la plaza mayor que con informe de las oficinas de hacienda, acrediten la puntualidad en el pago y su actual solvencia.

Art. 6.° —Los arrendatarios pagarán del primero al ocho de cada mes, en la Tesoreria municipal, los alquileres de sus respectivas tiendas, cajones ó bastiones, vencidos en el mes anterior, y asegurarán este pago, con fianza á satisfaccion de quienes corresponde, segun el artículo 114 de las Ordenanzas.

Art. 7.° —Por regla general, no podrá concederse en arrendamiento, tienda, cajon ó bastion, á persona que no se halle solvente con los fondos municipales en todos sus ramos, lo cual deberá acreditarse con informe de la Tesoreria.

Art. 8.° —El término de los arrendamientos será por ahora de tres años, contados desde la fecha de la aprobacion de los remates quedando la Municipalidad en libertad para reformarlo en lo sucesivo, como le convenga.

Art. 9.° —Todo rematario podrá subarrendar, con conocimiento y aprobacion de la Municipalidad, el puesto ó puestos que hubiere rematado.

Art. 10.° —Si no es posible que todas las tiendas se ocupen con mercancias de comercio, se pueden arrendar las que queden para talleres ú otros objetos.

Art. 11.° —Se prohiben los estancos, fondas, cantinas y toda venta de licores fermentados; permitiéndose solamente por mayor ó por botellas cerradas.

Art. 12.° — Los arrendatarios de tiendas, cajones &c., quedan obligados en todo caso, á devolver el puesto que les ha sido rematado, en el mismo estado que lo recibieron, sin deterioro ni alteracion de ninguna clase.

Art. 13.° —No se permite abrir puerta, ventana, ni claraboya en las paredes que dividen las tiendas de los cajones.

Art. 14.° —Se concede á los arrendatarios un mes libre de pago, para que preparen sus estanterias y dispongan el local de la manera que les convenga; entendiéndose este plazo desde el dia de la aprobacion del remate.

Art. 15.° —Los alquiladores de cajones no tienen derecho á ocupar, fuera de su mostrador, parte alguna que impida el paso franco de los portales.

SECCION 2.ª

CAJONES.

Art. 16.° —Los cuarenta y seis cajones comprendidos en la plaza del sur, se destinarán solamente para efectos del pais y estranjeros, jarcias, etc.; no permitiéndose por ninguna causa en esta parte del mercado, venta que contenga grasa ó cualquier artículo que produzca mal olor.

Art. 17.° —Tanto para los remates de tiendas, como de cajones, se tendrán presentes las bases formuladas por el director de la obra don Julian Rivera, en 16 de abril de 1871.

SECCION 3.ª

CUARTOS.

Art. 18.° —Hay ocho cuartos; uno destinado para la escalera que conduce á las azoteas, otra para guardar los útiles de la limpieza del edificio, y los seis restantes para arrendarlos, á razon de cinco pesos cada uno, á las fruteras y verduleras, á fin de que tengan donde guardar sus ventas.

SECCION 4.ª

BASTIONES.

Art. 19.° —Los bastiones que dividen los cajones se rematarán por separado, por la base de dos pesos cada uno; y serán preferidos por el tanto, los alquiladores de cajones, que quierán tomar los que les queden contiguos.

SECCION 5.ª

TINGLADOS.

Art. 20.° —Los tinglados contienen 224 puestos de cuatro varas cuadradas, destinados para las frutas y legumbres; y se alquilan á razon de medio real diario cada uno, que se pagará al recaudador que la Municipalidad acuerde.

Por tanto: el Presidente provisorio, habiendo oido el parecer del Ministerio fiscal, tiene á bien aprobar los veinte artículos de que consta el anterior Reglamento.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Alburéz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre. 6 de 1871.

Con presencia de la esposicion hecha por el Jefe político de este departamento, y de conformidad con la consulta del Ministerio fiscal, el Presidente provisorio acuerda:

1.°—Corresponde á los propietarios la reparacion del empedrado del frente de sus casas.

2.°—Es de cuenta de la Municipalidad la compostura y reposicion de las atarjeas públicas.

3.°—El propietario que avisado no procediere á la reparacion del empedrado que le corresponda, incurrirá en la multa de cinco pesos.

4.°—El Juez de policía, para hacer efectivas las multas, prevendrá la reparacion del empedrado dentro de un término prudente.

De esta manera queda reformado el artículo 182 de las Ordenanzas municipales, y el acuerdo gubernativo de 15 de Junio de 1852. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Alburéz.*

DECRETO NUM 32.

Considerando: que están suprimidos y que deben suprimirse en lo sucesivo varios de los impuestos que gravan los productos del comercio interior del pais, lo que da por resultado una disminucion considerable de los ingresos de la hacienda pública: que es una imperiosa necesidad sustituir esos impuestos con otros que sean menos gravosos á las clases pobres; y que recibiendo todas las propiedades igual proteccion de la Autoridad, es muy conforme á los principios de justicia que todas ellas contribuyan proporcionalmente á los gastos de la Administracion pública; con presencia de estas equitativas y atendibles consideraciones, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.°—Se cobrarán por derechos de esportacion los impuestos que espresa la siguiente tarifa:

Por cada quintal de café.	$	1	rl.
Por id. id. cochinilla..	,,	4	,,
Por id. id. zarzaparrilla.....	0	1	,,
Por id. id. añil.	2	,,	,,
Por id. id. hule.	0	3	,,
Por id. id. ropa de lana.....	1	,,	,,
Por id. cuero de res.	,,	,,	½
Por id. id. de venado.	,,	,,	¼
Por cada mil piés superficiales [de una pulgada de grueso] de madera de caoba, cedro ó de cualquiera otra clase, en trosa ó acerrada.....	$	1	,, ,,

Art. 2.°—El pago de los impuestos comprendidos en la tarifa anterior, se verificará en la Administracion general de rentas, en las administraciones y aduanas fronterizas, al solicitar el pase franco

para el embarque ó estraccion de los artículos respectivos.

Art. 3.° —La propia Administracion de rentas cuidará de incluir los artículos espresados en la nueva tarifa que debe formar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.°, del decreto de 4 de agosto del corriente año.

Dado en Guatemala, á quince de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Fomento,
encargado del Ministerio
de Hacienda,
J. M. Samayoa.

DECRETO, NUM. 33.

Debiendo estar en armonia el escudo de armas de la República con los principios políticos que ha proclamado la Nacion; en uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Artículo único. Las armas de la República serán: un escudo con dos rifles y dos espadas de oro enlazadas con ramas de laurel, en campo celeste claro. El centro estará cubierto con un pergamino, que contendrá la siguiente leyenda en letras de oro: *Libertad, 15 de Setiembre de* 1821; figurando en la parte superior un Quetzal, como símbolo de la independencia y autonomía de la Nacion.

Dado en Guatemala, á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro del Interior,
Francisco Alburéz.

DECRETO, NUM. 34.

Considerando: que la alcabala establecida para la venta y trueque de bienes raices, imposicion y redencion de censos, y para el arrendamiento por mas de nueve años, es un impuesto antieconómico porque pone obstaculos á la libre trasmision de la propiedad; y la renta que produce puede sustituirse con otra mas equitativa y arreglada á los principios de economia. Teniendo por otra parte presente: que ese gravámen pesa jeneralmente sobre los que por necesidad se ven compelidos á desprenderse de sus bienes, empeorando así su condicion é intereses; por tanto,

DECRETO:

Art. 1.° —Se derogan las leyes que gravan con un cinco por ciento la imposicion y redencion de censos y el arrendamiento por mas de nueve años.

Art. 2.° —Se deroga asi mismo la ley que establece el derecho de laudemio.

Art. 3.° —Se reduce la alcabala que se cobra en la venta y trueque de bienes raices á un medio por ciento, que se recaudará segun está establecido, é ingresará en la Tesorería de la Universidad.

Dado en Guatemala, á veintiu-

no de noviembre de mil ochocientos y setentauno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda,
J. M. Samayoa.

Palacio del Gobierno: Guatemala, noviembre 7 de 1871.

Con presencia de la consulta que ha dirijido el Administrador jeneral del ramo de aguardiente, para que se esclarezca en algunos puntos dudosos la inteligencia de la ley orgánica do aquel ramo, emitida en 1.° de octubre prócsimo pasado, el Presidente provisorio tiene á bien acordar:

1.°—Que las ventas de aguardiente por menor, puedan abrirse no solamente en los lugares donde haya mil habitantes, sino tambien en aquellos donde el Administrador lo juzgue conveniente ó necesario, aun cuando no contenga aquel número de almas.

2.°—Que las ventas de aguardiente por menor durante las fiestas ó ferias de las poblaciones, continúen, como ha sido de costumbre, estableciendose con permiso de las respectivas Autoridades locales, bajo el gravámen que estas imponen; pero el revendedor llevará la obligacion de comprar el aguardiente ó licores para el espendio en esos dias, á los patentados para fabricar ó vender.

3.°—Que los farmaceúticos puedan comprar el aguardiente necesario á sus establecimientos, debiendo hacer esas compras á los patentados para fabricar ó vender.

4.°—Que la elaboracion de vinagre no se comprende en las restricciones de la ley y es libre de todo impuesto, lo mismo que su venta por mayor ó menor.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—El Ministro de Fomento, encargado de la Cartera de Hacienda,—*Samayoa.*

DECRETO, NUMERO 35.—3/6
15 de enero de 1872 pagina 4 aclaracion

Considerando: que es un principio de justicia que todas las propiedades contribuyan proporcionalmente á los gastos necesarios para el sostenimiento de la Administracion pública.

Que los bienes raices se hallan libres de todo impuesto á favor del Tesoro nacional.

Que es de urgente necesidad mejorar el estado de las rentas públicas, á fin de atender á los compromisos á que se halla efecto el crédito de la nocion,

DECRETO:

Art. 1.°—Se establece el impuesto de un cinco por ciento sobre la renta que anualmente produzcan ó puedan producir las casas, tiendas ó almacenes, situados dentro de poblado.

Art. 2.°—Dicho impuesto se denominará "*Contribucion urbana,*" y comprenderá á todas las poblaciones de la República.

Art. 3.°—Quedan libres de la contribucion establecida por la presente ley: 1.° Los edificios públicos, tanto nacionales como municipales. 2.° Las casas ocupadas por establecimientos públicos de caridad ó de beneficencia, fundados con aprobacion del Gobierno, y las

que, perteneciendo á comunidades religiosas, establecidas conforme á las leyes, estuvieren habitadas por las mismas comunidades. 3.° Las casas, cuyo arrendamiento anual no pase de cincuenta pesos, siempre que el propietario no posea á título de dominio otra ú otras fincas, ya sean rústicas ó úrbanas. 4.° Las casas, cuyo arrendamiento anual no pase de ciento veinte pesos, con tal que se hallen habitadas por el propietario, y que éste carezca de bienes, industria ó comercio productivo, obteniendo la subsistencia diaria de su trabajo personal.

Art. 4.° —La designacion de la cuota que deba satisfacerse por los propietarios de las casas sujetas á la contribucion urbana, se verificará en los términos y por la comision que espresan los siguientes artículos:

Art. 5.° —Cada una de las municipalidades de la República, nombrará en los ocho primeros dias del mes de diciembre próximo, una comision que deberá componerse de un municipal y de dos de los vecinos mas notables. Corresponde á esta comision, formar una lista de todas las casas del lugar, villa, etc., y ocuparse en las demas operaciones de que hablan los artículos siguientes. En las poblaciones en donde no baste una comision, se nombrarán las que sean necesarias, para que sus individuos puedan desempeñar su encargo, dentro el término fijado por la presente ley.

Art. 6.° —Las personas designadas para formar las comisiones, á que se refiere el artículo anterior, no podrán escusarse de admitir el cargo, á menos que las exima alguna de las causas siguientes: 1.ª Enfermedad que impida al nombrado ocuparse de sus propios negocios. 2.ª Necesidad de ausentarse inmediatamente del lugar, por un tiempo qu pase de tres meses. 3.ª Hallarse en ejercicio de funciones administrativas ó judiciales. 4.ª Estar ocupado en el servicio de las armas.

Art. 7.° —Las municipalidades asignarán á los comisionados el sueldo de uno á cuatro pesos diarios, de que disfrutarán en todo el tiempo que dure el desempeño de su encargo y que les será cubierto por la Hacienda pública. Para fijar dicho sueldo, se tomará en consideracion la cantidad que el comisionado deje de ganar diariamente, mientras se halle ocupado en el servicio público.

Art. 8.° —Los comisionados, ante el Alcalde 1.° ofrecerán, bajo palabra de honor, cumplir leal y fielmente su encargo.

Art. 9.° —Para la formacion de las listas de que habla el artículo 5.°, se dividirá la capital, de la República en seis secciones: la Antigua Guatemala, Amatitlan y Quezaltenango, en cuatro; y las demas poblaciones en dos.

Art. 10.—Para cada seccion, habrá una comision especial, á incumbe á las municipalidades señalar á los comisionados la seccion de la ciudad, villa etc., en que deban ejecutar las operaciones.

Art. 11.—Fijada la seccion correspondiente, la comision procederá á reconocer las casas que comprenda, formado una lista de todas ellas, con espresion de la manzana á que pertenece, calles que forman, y las demas esplicaciones necesa-

rias. Deberá igualmente espresarse el nombre del propietario de la casa, del inquilino ó persona que la habite, y la cantidad que mensualmente paga por arrendamiento.

Art. 12.—Las comisiones tienen derecho de interrogar, tanto al propietario, como al inquilino de la casa, acerca de la cantidad y demas condiciones del arrendamiento; pudiendo asimismo exijir la exhibicion de los títulos de propiedad y recibos de alquileres. Si el propietario ó inquilino faltasen á la verdad, incurrirán en una multa de *dos* hasta *cincuenta* pesos, que hará efectiva cualquiera de los alcaldes municipales, con el aviso de la comision respectiva.

Art. 13.—Obtenidos los datos necesarios, la comision fijará la cantidad á que prudencialmente se estime que asciende la renta que produce ó puede producir cada casa, anotándolo en la lista de que habla el artículo 11.

Art. 14.—Para determinar dicha renta, deberá tomarse en consideracion el arrendamiento que actualmente produce ó el que haya producido la casa, con todas sus dependencias, como tiendas, almacenes, etc., en los últimos tres años. En falta de estos datos, la designacion de la renta que pueda producir, se verificará oyendo el dictámen de dos peritos, nombrados por la misma comision.

Art. 15.—Si una parte de la casa perteneciere á un individuo, y otra ó sus dependencias á persona diversa, la comision designará individualmente la renta de cada una anotándolo con la debida separacion en la lista.

Art. 16.—Las comisiones deberán tener concluidas las listas de que hablan los artículos anteriores el dia último de diciembre próximo; en el concepto que, de no verificarlo, se impondrá á cada individuo una multa de cuatro reales á dos pesos, por cada dia de demora, perdiendo ademas el estipendio.

Art. 17.—En las cabeceras de departamento, deberán entregarse las listas al Jefe político; y en las demás poblaciones, al Alcalde 1.° municipal.

Art. 18.—Luego que se presenten dichas listas, el Jefe político ó el Alcalde las pasará á la municipalidad, para que en los diez primeros dias de enero próximo, proceda á examinarlas y calificarlas; tomando de las comisiones que las hayan formado los informes verbales que estime conveniente.

Art. 19.—Si la municipalidad encontrare que las listas que se le han presentado contienen faltas ó errores, las devolverá á la comision respectiva, para que en el perentorio término de ocho dias, reformen dichas listas, advirtiéndoles: que en caso de morosidad, incurrirán en la pena señalada por el artículo 15.

Art. 20.—Aprobadas las listas, se fijarán cópias en los lugares públicos; debiendo espresar cada una de ellas, el nombre del propietario de cada casa, el punto en que se halle situada, la cantidad en que se ha fijado su renta ó arrendamiento, y la suma que anualmente debe satisfacerse por el dueño, para cubrir el impuesto establecido por la presente ley.

Art. 21.—Los contribuyentes que no estén conformes con las operaciones practicadas por las res-

pectivas comisiones, por haberse asignado á su propiedad una renta mayor de la que produce ó puede producir, ó por cualquier otro motivo, deberan presentar sus reclamos dentro del término inprorogable de ocho dias, contados desde la fecha en que se hubiesen publicado las listas de que habla el artículo anterior.

Art. 22.— La solicitud podrá formularse en papel comun y debera dirijirse á la Municipalidad de la poblacion en que se halle situada la casa que motiva el reclamo.

Art. 23—La Municipalidad oyendo el informe verbal de la comision respectiva, dictará su resolucion precisamente dentro de ocho dias. Si la determinacion fuere favorable fal reclamante, dispondrá que se haga en la lista la enmienda correspondiente, y si fuere adversa, declarará no haber lugar á reformarla.

Art. 24.—Examinadas y calificadas las listas, y verificadas las enmiendas que se hubiesen acordado, á consecuencia de los reclamos de que hablan los tres artículos anteriores, la Municipalidad remitirá dichas listas al Jefe político del departamento; conservando una copia que deberá quedar en el archivo Municipal, para formar espediente junto con los demás documentos que existan sobre el particular. La remision deberá verificarse en los seis últimos dias de enero.

Art. 25.—En cada cabecera de departamento se organizará una junta compuesta del Jefe político, el Administrador de rentas y el Juez de 1.ª Instancia. En esta capital se compondrá del Jefe político, el Administrador de rentas y el Tesorero de propios. Corresponde á dichas juntas, examinar los catastros ó listas remitidas por las municipalidades, y darles ó negarles su aprobacion.

Art. 36.—Si la junta encontrase defecto ú omision en las listas, las devolverá á las municipalidades respectivas, para que dentro del término de quince dias, á mas tartar, las devuelvan enmendadas. La junta comunicará á las municipalidades las instrucciones que juzgue necesarias, para el mejor acierto de sus operaciones.

Art. 27.—Remitidas las listas con las enmiendas correspondientes, la junta procederá á su aprobacion, y las devolverá á las municipalidades respectivas, haciendo sacar antes cuatro copias, de las cuales remitirá una á la Contaduria mayor, otra al Administrador de rentas, otra al Ministerio de Hacienda, quedando la última en poder del Jefe politico.

Art. 28.—Luego que las municipalidades reciban las listas aprobadas por la junta, harán que se fijen carteles, en los cuales se espresará la suma que anualmente debe satisfacerse por cada uno de los propietarios de casas sujetas á la *cantribucion urbana*. Además, las propias municipalidades conservarán un libro, en que exista una copia de dichas listas, á fin de que los contribuyentes puedan ocurrir, cuando lo crean necesario, á cerciorarse de la cuota que les corresponde satisfacer. En las poblaciones fuera de la capital del departamento, pasarán una copia de las

espresadas listas al Tesorero de propios, como encargado de la recaudacion del impuesto.

Art. 29.—La Contaduria mayor conservará un libro que contenga una copia exacta de las listas remitidas por las juntas de los departamentos; y con presencia de ellas, glosará las cuentas de los Administradores de rentas.

Art. 30.—El catastro será revisado cada cuatro años; haciéndose en él las reformas que exija el adelanto de las poblaciones. La revision se verificará, observando las formalidades establecidas en los artículos anteriores

Art. 31.—Las alteraciones que ocurran en los arrendamientos de las casas, mientras se verifica la revision de que habla el artículo anterior, no producirán aumento ni disminucion en la cuota fijada en las listas formadas por las comisiones respectivas y aprobadas por las juntas de los departamentos.

Recaudacion.

Art. 32.—La contribucion urbana se pagará por trimestres vencidos. El primero comenzará á correr desde el 1.° de enero hasta 31 de marzo de 1872, en cuya fecha satisfarán los contribuyentes la primera cuarta parte de la cantidad á que ascienda el impuesto anual que se les haya asignado. Las demas cuotas deberán cubrirse el dia último de los meses de Junio, setiembre y diciembre: continuándose de la misma manera en los años sucesivos.

Art. 33.—En las cabeceras de departamento se hará el entero en la Administracion de rentas; y en las demas poblaciones, en la Tesoreria municipal.

Art. 34.—El pago deberá verificarse por el propietario de la casa, aun cuando por contrato particular con el inquilino, se haya estipulado que este satisfaga el valor del impuesto.

Art. 35.—Siendo la contribucion urbana un gravámen que pesa sobre las fincas no esceptuadas por el artículo 3.°, y debiendo considerarse afectas al pago de la cuota asignada á cada una de ellas; los recaudadores tienen el derecho de dirijirse contra cualquier poseedor de la casa ó casas sujetas al impuesto, á fin de lograr que con el producto de su renta se satisfaga el importe de las cuotas que adeude la casa, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se hubiesen devengado.

Art. 36.—Los contribuyentes que no satisfagan la cuota que les corresponde, dentro de los ocho dias inmediatos al del vencimiento del trimestre, pagarán la mitad mas de la cantidad que hayan dejado de cubrir; de manera que si el trimestre adeudado fuese de ocho pesos, por ejemplo, el contribuyente moroso incurrirá en la pena de cuatro pesos de multa, ademas de pagar los ocho de cuota.

Art. 37.—Tanto la cuota que haya dejado de cubrirse con la puntualidad debida, como la multa en que los contribuyentes morosos incurrirán se exijirán por la via de apremio; procediéndose por los alcaldes, cuando la suma que se cobre no pase de cien pesos, y por los jueces de 1.ª Instancia, si excediere de esa canti-

dad.

Art. 38.—Quince dias antes de la fecha, en que deba verificarse el pago del trimestre, los funcionarios encargados de su recaudacion, harán fijar avisos en los lugares públicos, recordando á los contribuyentes el dia en que deben ocurrir á satisfacer su cuota. Esta formalidad se observará únicamente en el año entrante de 1872 siendo de advertir, que su omision no liberta á los contribuyentes morosos de las obligacion de satisfacer su cuota con puntualidad, ni de la multa en que incurren en el caso previsto en el artículo 36.

Art. 39.—Los administradores de rentas y tesoreros de propios llevarán por separado la cuenta de la recaudacion del impuesto; debiendo los primeros pasarla cada cuatro meses á la Contaduría mayor y los ultimos á la Administracion de rentas del departamento.

Art. 40.—Se abonará á los Tesoreros de propios el 4 p.% de honorario por la recaudacion del impuesto; debiendo afianzar el manejo de este fondo, en los mismos términos que los de la Municipalidad de que son miembros.

Art 41.—En toda partida de entero, verificado por el impuesto establecido por la presente ley, se espresará la cantidad que se ha cobrado por la falta en que el contribuyente haya incurrido por falta do puntualidad.

Disposiciones jenerales.

Art. 42.—En todas las administraciones de hacienda, se mantendrá fijada en un lugar público, la lista de los contribuyentes de la poblacion, espresandose en ella la cuota que anualmente deben satisfacer por cada una de las casas de su propiedad.

Art. 43.—Siempre que se construya ó reedifique una casa en poblado, el Administrador de rentas ó Tesorero de propios, dará aviso á la Munic palidad respectiva. La Corporacion hará que se reconozca la obra por dos péritos, y con el informe de éstos, fijará la cuota que deba satisfacerse anualmente por ella; poniendolo en conocimiento del propietario. Si éste no se conformare con la asignacion, podrá hacer su reclamo dentro de seis dias, acompañando los documentos que estime conveniente. La Municipalidad resolverá dentro de ocho dias; y comunicará su determinacion al Jefe político y al Tesorero de propios ó al Administrador de rentas, á fin de que estos funcionarios hagan en sus listas la anotacion que corresponde. El Jefe politico dará aviso con el mismo objeto á la Contaduría mayor.

Art. 44.—De la misma manera deberá proceder, en el caso de que por ruina total ó parcial de una casa, solicite el propietario que se le liberte de la cuota asignada ó se disminuya su importe.

Art. 45.—Los alcaldes y jueces ordinarios tienen espedita su jurisdiccion para compeler al pago del impuesto á toda clase de personas, sin que los deudores puedan alegar fuero ó privilejio de ninguna clase.

Art. 46.—Las liquidaciones formadas por los Administradores de rentas ó Tesoreros de propios, de cantidades que se adeuden por cuenta de la contribucion urbana, ó mul-

ta en que los deudores incurrieren por falta de puntualiaad en el pago, tendrán fuerza ejecutiva. Presentada la liquidacion, se requerirá al deudor, y no pagando dentro del segundo dia, el Alcalde ó Juez procederá á ocupar los bienes equivalentes, los hará valuar por péritos nombrados por él mismo. señalará dia para la venta, anunciandolo por carteles y los rematará en el mejor postor. El término para la práctica de estas diligencias, es el de nueve dias inmediatos al último del requerimiento, debiendo los alcaldes y jueces proceder de oficio y actuar en papel simple, sin perjuicio de que el Administrador ó Tesorero puedan intervenir en la ejecucion, y de mandar reponer oportunamente el papel á costa del deudor.

Art. 47.—Cuando la ejecucion se dirija contra el tercer poseedor de una casa, para hacer efectivo el pago de las cuotas devengadas en el tiempo que perteneció á su antecesor ó antecesores, el embargo no podrá caer sino en la misma finca obligada al pago de la contribucion urbana, á menos que el poseedor consienta en que se verifique en otros bienes de su propiedad.

Art. 48.—Las tercerias que se instauren alegando propiedad en las fincas, embargadas para hacer efectivo el pago de las cantidades que ellas adeuden, correspondientes á la contribucion urbana, no suspenderán el curso del juicio, salvo el caso en que el tercer opositor pague el impuesto. Verificado el remate, el tercer opositor dirijirá su accion contra el precio de la finca, deducida la cantidad que se cobre por la Hacienda pública.

Art. 49.—Tanto los Administradores de rentas, como los Tesoreros de propios, ademas de la obligacion de otorgar los recibos correspondientes á las cantidades que se enteren por cuenta de la contribucion urbana, deberán estender en papel simple, y sin exijir derecho alguno, las certificaciones que se les pidan, á fin de hacer constar la solvencia de las fincas sujetas al referido impuesto.

Art. 50—Los jefes políticos, en uso de las facultades que les concede el artículo 25, de la ley de 2 de octubre de 1839, podrán comisionar personas intelijentes que auxilien con sus conocimientos, tanto á las municipalidades, como á las comisiones nombradas por estas, en la práctica de las operaciones que deben ejecutarse, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Guatemala, á veinte de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda,
J. M. Samayoa.

DECRETO, NUM. 36.

Considerando: que muchas personas de esta capital y de los departamentos han pedido al estranjero, y algunas han recibido yá, para su uso particular, armas de fuego de nueva invencion, con sus correspondientes municiones: que si el Gobierno desea, por una parte, no coartar en lo mas mínimo la

libertad de los ciudadanos, quiere, por otra, que tales armas, peligrosas por su naturaleza, se hallen en manos de personas conocidas, he tenido á bien decretar, y

DECRETO:

Art. 1.° —Todo persona que tenga en su poder, ó reciba, para su uso particular, arma alguna de fuego de nueva invencion, como por ejemplo, rifle ó carabina de *Henry*, *Winchester*, *Sneider*, *Remington*, &., está en la obligacion de matricularse en un libro que al efecto se llevará en la Comandancia jeneral respectiva, sin que por tal matrícula se cobre derecho alguno, y espresando en ella el número de cartuchos.

Art. 2.° —Las armas arriba indicadas no podrán considerarse como simples artículos de comercio, y por lo tanto no se podrán introducir en número considerable.

Art. 3.° —La persona matriculada, con arreglo al primer artículo, que enagene su arma ó armas, pondrá en conocimiento de la Comandancia jeneral el nombre del comprador, advirtiendo á éste la obligacion en que está de matricularla.

Art. 4.° —En caso de que la tranquilidad pública se altere en lo mas pequeño, los tenedores de las armas arriba espresadas, deberán ponerlas á disposicion del Gobierno; bien entendido que no las perderán, porque les serán devueltas, luego que el órden se haya restablecido, ó se les abonará su lejítimo precio, si se hubieren estraviado por algun otro incidente.

Art. 5.° —La infraccion de cualquiera de los anteriores artículos ocasionará la pérdida del arma, ó armas, sin perjuicio de ulteriores disposiciones á que el caso pueda dar lugar.

Dado en Guatemala, á veinticinco de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de la Guerra,
J. Victor Zavala.

DECRETO, NUMERO 37.

Considerando:

1.° —Que la ley monetaria de 12 de setiembre de 1870 presenta en su ejecucion graves inconvenientes, por no estar preparado el pais para recibirla en todas sus aplicaciones al sistema métrico decimal que forma su base;

2.° —Que, si bien es verdad que este sistema ofrece en lo jeneral ventajas incuestionables para la contabilidad, no es ménos cierto que la division binaria es mas conveniente para el uso diario, y es á la que se halla acostumbrado el pueblo;

3.° —Que es notoria la repugnancia que se manifiesta en el público por la division decimal que se da á la unidad monetaria, por no corresponder con la binaria, en reales y medios, al paso que han sido bien aceptados los multiplos decimales de la misma unidad, por acomodarse mejor al anterior sistema;

4.° —Que la espresada ley monetaria altera notablemente el valor intrínseco de las piezas divisionarias del *peso* de plata;

5.° —Que el actual tipo de la moneda no está en armonía con

los principios proclamados por la Nacion;

Por tanto: en uso de las ámplias facultades con que me han investido los pueblos y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

DECRETO:

Art. 1.° —La unidad monetaria de la República es el *peso*, moneda efectiva, con 25 gramos, 40 centígramos de plata, de ley de 900 milésimos.

Art. 2.° —Se fabricarán monedas de oro de 1, 2, 5, 10 y 20 pesos; cuyo peso, ley, tolerancias, diámetros y tallas serán como sigue:

Clases de monedas.	Peso exacto	Tolerancia en mas ó en ménos-	Ley exacta.	Tolerancia en mas ó en ménos.	Diámetro.	Talla por Kilogramo.
	Gramos.	Centígramos.	Milésimos.	Milésimos.	Milímetros.	Piezas.
20 pesos.	32–258	5	900	2	33	31
10 pesos.	16–129	4	Id.	Id.	27	62
5 pesos.	8–064	3	Id.	Id.	21	124
2 pesos.	3–225	2	Id.	Id.	19	310
1 peso.	1–612	2	Id.	Id.	14	620

Art. 3.° —Se fabricarán igualmente monedas de plata de 1 peso, con sus divisiones, que serán 2 piezas de 4 reals, 4 de 2 reales, 8 de 1 real, 16 de ½ real y 32 de ¼ real, cuyas piezas tendrán el peso, ley, tolerancias, diametros y tallas siguientes:

Clases de monedas.	Peso exacto.	Tolerancia en mas ó en ménos.	Ley exacta.	Tolerancia en mas ó en ménos	Diámetro.	Talla por Kilogramo
	Grámos.	Centígramos.	Milésimos.	Milésimos.	Milímetros	Piezas.
1 peso.	25–40	10	900	3	37	39,37
4 reales.	12–70	8	Id.	Id.	31	78,74
2 reales.	6–35	5	Id.	Id.	24	157,48
1 real.	3–17	3	Id.	Id.	20	314.96
½ real.	1–58	3	Id.	Id.	15	629 92
¼ de real.	0–79	2	Id.	Id.	11	1.259,84

Art. 4.° —La moneda de oro llevará en el anverso el escudo de armas de la República; y en su parte inferior se espresarán, á la izquierda la ley de la moneda, á la derecha el año de la acuñacion, y en medio la inicial del nombre del ensayador. En el reverso, estará representada la República en la cabeza de una jóven adornada con hojas y granos del árbol de café, cubriéndose el exergo con la leyenda: "*República de Guatemala*," y espresándose en la parte inferior el valor de la moneda.

Art. 5.° —El anverso de las

piezas de plata de 1 peso y de 4 reales. será idéntico al de la moneda de oro. El reverso representará á la república en figura de una jóven sentada, teniendo en la mano izquierda una balanza, y en la derecha un cuerno de la abundancia con los cuatro principales productos del pais: grana, café, azucar y añil. El izquierdo de la jóven estará apoyado sobre un pedestal, que contendrá la siguiente inscripcion: "30 *de Junio de* 1871," y al pié del mismo pedestal figurará una cadena rota. Se cubrirá el exergo con la leyenda: "*República de Guatemala*" espresandose en la parte inferior el valor de la moneda.

Art. 6.° —Las piezas de plata de ½ real y de 1 y de 2 reales, llevarán en el anverso un escudo, conteniendo en su centro la inscripcion: "15 *de Setiembre de* 1821." En el exergo figurará la leyenda "*República de Guatemala,*" y en la parte inferior la ley de la moneda, el año de la acuñacion y la inicial del nombre del ensayador. El reverso contendrá el valor de la moneda en medio de palmas.

Art. 7.° —La pieza de ¼ de real llevará en el anverso tres volcanes con el sol sobre el del medio, y en la parte inferior el año de la acuñacion. El reverso contendrá el valor de la moneda en medio de palmas, espresándose en la parte inferior su ley y la inicial del nombre del ensayador.

Art. 8.° —La Casa de Moneda pagará el oro en pasta á razon de $ 611,73 el kilógramo, reducido á la ley de 900 milésimos.

Art. 9.° —La plata en pasta se pagará en el mismo establecimiento á razon de $ 38,20 el kilógramo, reducido á la ley de 900 milésimos.

Art. 10.° —La plata labrada, siendo quintada, se pagará á razon de $ 32,60 el kilógramo; y no siéndolo, á razon de $ 28,26 el mismo kilógramo. La plata de galon se pagará á razon de $ 39,12, el mencionado kilógramo.

Art. 11.° —Las pastas de oro agrio y las de una ley inferior á la monetaria de 900 milésimos, no serán rescatadas sino despues de su afinacion, que podrá practicarse en la Casa, siendo por cuenta del dueño del metal las mérmas que ocasionade dicha operacion.

Art. 12.° —Tampoco serán rescatadas las pastas de plata agria ó plomosa, sin haberse préviamente sometido á la afinacion, siendo igualmente por cuenta del dueño las mermas que resultaren.

Art. 13.° —Queda encargado el Ministro de Hacienda de la ejecucion y cumplimiento de este Decreto, y de dar cuenta con él, en su oportunidad, á la repsesentacion nacional.

Dado en Guatemala, á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Fomento,
encargado del Ministerio
de Hacienda,
J. M. Samayoa.

DECRETO, NUM. 38.

Considerando: Que restablecido el órden interior y habiéndose dictado las providencias mas perentorias para iniciar la reorganizacion

de los diferentes ramos de la Administracion pública, es ya conveniente convocar á los pueblos para que elijan á sus Representantes á la Asamblea Constituyente que debe decretar la Carta fundamental de la Nacion:

Que debiendo ocuparse en asunto de tan alta importancia, conviene que el número de Representantes sea mayor que el de las Asambleas ordinarias y proporcionado á la poblacion de los respectivos departamentos;

Por tanto, haciendo efectiva la promesa contenida en el programa de 8 de mayo y lo acordado en el Acta de Patzicia de 3 de junio, á que se adhirieron los demas pueblos de la República, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Se convoca á los pueblos de todos los departamentos, para que por eleccion directa nombren Representantes á una Asamblea Nacional Constituyente, cuya mision será, conforme á lo acordado en la referida Acta de Pazicia, decretar la Carta fundamental que deba rejir definitivamente á la Nacion, y además, resolver los asuntos que el Gobierno juzgue conveniente someter á su decision.

Art. 2.° —El número total de Representantes será de setenta y uno, distribuidos de la manera que espresa la tabla adjunta, que es parte integrante de este decreto.

Art. 3.° —La eleccion se hará conforme al reglamento de elecciones que se publica en esta fecha.

Art. 4.° —Los diputados electos se reunirán en esta capital el dia 29 de febrero próximo, para dar principio á las juntas preparatorias y el 10 de marzo entrante, se instalará la Asamblea Constituyente.

Art. 5.° —El presente decreto será públicado con la debida solemnidad en todas las cabeceras y pueblos de los departamentos, cuyos Jefes políticos cuidarán de que los Alcaldes y Municipalidades le de puntual cumplimiento en lo que respectivamente les corresponde.

Dado en Guatemala, á once de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro del Interior,
Francisco Alburéz.

TABLA.

De los distritos electorales en que se divide la República, para la eleccion de diputados á la Asamblea Constituyente convocada por decreto de 11 *de diciembre del corriente año de* 1871, *con espresion de las cabeceras de parroquias en donde deberán ser calificados los electores comprendidos en ellas y en sus anecsiones filiales; de las ciudades, villas y pueblos que forman los distritos; del número de diputados señalado á cada uno de estos, con advertencia de que la primera poblacion de las asignadas á cada distrito, es la cabecera del mismo, en donde deben verificarse las elecciones.*

1.er *Distrito*—9 *Didutados.*

Parroquias.

Sagrario.....—Guatemala.

Parróquias.	
San Sebastian.	—Jocotenango.
Remedios....	Ciudad-Vieja.
	San Pedro las Huertas.
	Guarda-viejo.
	Villa de Guadalupe
Candelaria....	Las Vacas.
	Santa Rosita.
Pinula.....	—S. Catarina Pinula.
Chinautla....	Chinautla.
	San Antonio.
	Yampuc.
Palencia.....	Palencia.
	Los Ocotes.

2.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

San Juan....	—San Juan Sacatepequez.
Mixco.....	—Mixco.
Xenacoj.....	Sto. Domingo Xenacoj.
	S. Pedro Sacatepequez.
San Raymund.	—San Raymundo.

3.er *Distrito.*—6 *Diputados.*

San José.....	Antigua Guatemala
	Santo Tomas.
	San Miguel.
San Sebastian.	Jocotenango.
	San Felipe.
Escuela.....	San Gaspar.
	San Pedro las Huertas.
	Santa Ana.
	Santa Isabel.
San Juan del Obispo.	S. Juan del Obispo.
	Santa Maria.
	S. Cristoval el Alto.
Ciudad-Vieja.	Ciudad-Vieja.
	Alotenango.

Parróquias.	
San Lúcas....	San Lúcas.
	San Bartolomé.
	Santiago.
	Santa Lucía.
	San Mateo.
	Sta. Maria Cauqué.
San Miguel Dueñas.	Dueñas,
	Santiago Zamora.
	San Lorenzo.
	Santa Catarina.
	San Andrés.
	San Antonio.

4.° *Distrito.*—2 *Diputados.*

Chimaltenango.	Chimaltenango.
	Tejar.
	San Miguelito.
	San Jacinto.
Sumpango....	Sumpango.
	San Lorenzo.
	San Luis.
	Pastores.
Itzapa	S. Andrés Itzapa.
	Parramos.
Acatenango..	Acatenango.
	S. Antonio Nejapa.
	S. Pedro Yepocopa.

5.° *Distrito.*—2 *Diputados.*

San Martin..	—S. Martin Xilotepeque.
Comalapa....	—Comalapa.
Tecpam.....	Tecpam-Guatemala
	Santa Apolonia.
	S. Luis de las Flores

6.° *Distrito.*—2 *Diputados.*

Patzum.....	—Patzum.
Patzicia.....	—Patzicia.
Balanyá.....	Balanyá.
	Villa de Zaragoza.

7.° *Distrito.*—2 *Diputados.*

Parróquias.

- Sololá: Sololá. Sta. Lucia Utatlan. San José. San Jorje. Sta. Cruz la Luguna
- Panajachel: Panajachel. Concepcion. San Andrés. Sta. Catarina Palopó. San Antonio Palopó.
- Santa Catarina: Sta. Catarina Ixtahuacan. San Miguelito.

8.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

- Atitlan: Atitlan. S. Lucas Toliman. Patulul. S. Juan de los Leprosos. Santa Bárbara.
- San Pedro la Laguna: S. Pedro la Laguna. San Juan. San Márcos.
- Santa Clara: Santa Clara. Visitacion. San Pablo.

9.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

- Santa Cruz: Sta. Cruz del Quiche. S. Pedro Jocopilas Lemoa. Chinic. San Antonio Ilotenango. Pocité.
- Santo Tomás Chichicast.go: S. Tomás Chichicast. Chiché.

Parróquias.

- San Andrés: S. Andrés Sacabajá. San Bartolome Jocotenango.
- Joyavaj: Joyabaj. Sacualpa.

10.° *Distrito.*—2 *Diputados.*

- Totonicapam.—Totonicapam.
- San Cristoval: San Cristóval. S. Andrés Xecul.
- San Francisco.—S. Francisco el Alto
- S. Cárlos Sija: San Cárlos Sija. Bobós. Cabricam. Cajolá.

11.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

- Momostenang: Momostenango. Sta. Maria Chiquimula. San Bartólomé.

12.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

- Sto. Domingo Sacapulas: Sacapulas. Cumen. Uxpantan.
- Santa Maria Nebaj: Sta. Maria Nebaj. S. Gaspar Chajul. S. Juan Cotzal.

13.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

- Hüehüetenango: Hüehüetenango. San Lorenzo. San Sebastian. Santa Isabel. San Juan Aifan. Santiago Chimaltgo. Santo Domingo Usumacinta. S. Pedro Nectá.

Parroquias.	
Chiantla.	Chiantla.
	Todos Santos Cuchumatan.
	San. Martin id.
	Aguacatan.
	Chalchitan.

14.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

Cuilco	Cuilco.
	Amatenango.
	Mazapa.
	Motocinta.
	Tectitan.

15.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

Malacatan ...	Malacatan.
	Santa Bárbara.
	Colotenango.
	S. Ildefonso Ixtaguacan.

16.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

Purificacion Jacaltenango.	Jacaltenango.
	Concepcion.
	Sta. Ana Güistán.
	San Antonio id.
	San Marcos.
	Petatan.
S. Pedro Soloma.	S. Pedro Soloma.
	S. Juan Ixcoy.
	Sta. Eulalia.
	S. Miguel Acatan.
	S. Sebastian Coatan
	S. Mateo Ixtatan.

17.° *Distrito.*—2 *Diputados.*

San Márcos.	San Márcos.
	El Rodeo.
	San Pablo.
	Sta. Lucia Malacatan.

Parróquias.	
San Pedro Sacatepequez. ..	San Pedro Sacatequez.
	S. Cristoval Cucho.
	San Antonio Sacatepequez.
	Coatepeque.

18.° *Distrito.*— 1 *Diputado.*

Tejutla	Tejutla.
	Tajumulco.
	Comitancillo.
San Miguel Ixtahuacan	S. Miguel Ixtahuacan.
	Sipacapa.
	Tutuapa.
	S. Gaspar Ichil.
Tacaná	—Tacaná.

19.° *Distrito.*—5 *Diputados.*

Quezaltenango	Quezaltenango.
	Almolonga.
	San Mateo.
	Santa Maria.
Sajcajá	Sajcajá.
	Olintepeque.
Zunil.	Zunil.
	Cantel.

20.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

Ostuncalco....	Ostuncalco.
	Concepcion Chiquirichapa.
	S. Martin Chileverde.
	S. Miguel Sigüilá.

21.° *Distrito.*—2 *Diputados.*

Mazatenago ..	Mazatenango.
	S. Gabriel.
	S. Lorenzo.

Parróquias.

San Antonio. — S. Antonio Suchitepequez. / S. Bernardino. / Sto. Tomas Perdido

Samayac .... — Samayac. / San Pablo. / Santo Domingo. / San Francisco.

22.° *Distrito.*—2 *Diputados.*

Cuyotenango. — Cuyotenango. / S. Andres Villa Seca. / S. Martin Zapotitlan.

Retalhuleu... — Retalhuleu. / Sta. Catarina. / S. Sebastian.

San Felipe.. — San Felipe. / Pueblo Nuevo. / El Palmar.

23.° *Distrito*—1 *Diputado.*

Escuintla .... — Escuintla. / Guanagazapa. / S. Juan Mixtan. / Masagua.

24.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

Santa Lucia.. — Sta. Lucia Cotzumalguapa. / Siquinalá.

Don Garcia.. — Don Garcia. / La Gomera. / Chipilapa. / Sta. Ana Mixtan. / Tacuilulá.

Parróquias.

25.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

Chiquimulilla. — Chiquimulilla. / Sinacantan. / Nancinta. / Tescuaco.

Guazacapam.. — Guazacapan. / Taxisco.

26.° *Distrito.*—3 *Diputapos.*

Amatitlan.... — Amatitlan. / Pacaya ó S. Vicente / S. Lorenzo.

Palin. ..... — Palin. / S. Pedro Martir.

San Miguel Petapa. — S. Miguel Petapa. / Santa Ines. / Pueblo Viejo.

Villa-nueva.. —Villa-nueva.

27.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

Cuajiniquilapa. — Cuajiniquilapa. / Los Esclavos. / Ixhuatan.

Santa Rosa.. — Santa Rosa. / Jumay. / Las Casillas.

Mataquescuintla..... — Mataquescuintla. / San Rafael. / Alzatate.

28.° *Distrito.*—2 *Diputados.*

Jutiapa. .... — Jutiapa. / Atescatempa. / Yupiltepeque. / Comapa.

Asuncion Mita.—Asuncion Mita.

Sta. Catarina.—Sta. Catarina Mita.

Conguaco .... — Conguaco. / Jalpatagua. / Asulco. / Moyuta. / Pasaco.

Parróquias.	
Asacualpa ...	Asacualpa.
	El Oratorio ó la Leona.

29.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

Jalapa	Jalapa.
	S. Pedro Pinula.
	Sto. Domingo id.
Sansare.	Sansare.
	Sanarate.
	Guastatoya.

30.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

Esquipulas...	Esquipulas.
	Jupilingo.
	Jagua.
	San Nicolas.
	Alotepeque.
	La Cañada.
	San Antonio.
Quezaltepeque	Quezaltepeque.
	San Jacinto.
	Cubiletes.
	Concepcion.
	Cañas.
	Limones.
	La Hermita.
	Anguiatú.
	Atulapa.

31.° *Distrito.*—2 *Diputados.*

Chiquimula ..	Chiquimula.
	San José.
	San Estevan.
	Santa Elena.
Jilotepeque...	Jilotepeque.
	Ipala.
Jocotan	Jocotan.
	Camotan.
	S. Juan Hermita.

Parróquias.	

32.° *Distrito.*—2 *Diputados.*

Zacapa	Zacapa.
	La Fragua.
	San Pablo.
	Santa Lucia.
	Santa Rosalia.
	Los Manzanotes.
	Estanzuela.

33.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

Rio-hondo ...	Rio-hondo.
	Valle de Sta. Cruz.
Gualan.....	—Gualan.

34.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

San Agustin Acasaguastlan	S. Agustin Acasaguastlan.
	Tocoy.
	Magdalena.
S. Cristoval Acasaguastlan .	Acasaguastlan.
	Teculutan.
	Chimalapa.
	Usumatlan.
	El Jiote.
	El Jicaro.

35.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

Mision de la boca del Golfo	Izabal.
	Livinsgton.
Mision etc. ..	Panzós.
	Santo Tomas.

36.° *Distrito.*—2 *Diputados.*

Coban.....	—Coban.
Carchá	Carchá.
	Chamelco.
Cajabon.	Cajabon.
	Lanquin.

Parróquias.

37.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

Tactic..... { Tactic. S. Miguel Tucurú. Tamahú. Purulá.

S. Cristóbal.. { S. Cristobal Cajcoj. Santa Cruz. San Joaquin. Primavera.

38.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

Salamá.. .... { Salamá. San Jeronimo.

San Miguel..—S. Miguel Chicaj.

39.°. *Distrito*—1 *Diputado.*

Rabinal. ....—Rabinal.

Cubulco. ....— Cubulco.

Chol..... { Chol. Saltan. Urran.

40.° *Distrito.*—1 *Diputado.*

Flores ..... { Flores. San Andrés. San José. San Benito. Pueblos del partido S. Antonio.

De las Sabánas { S. Juan de Dios. Chachaclum. Santa Ana.

Dolores ..... { Dolores. Santo Toribio. Yarché. San Luis. Machaquilá. Poctum.

Resúmen de la Tabla en que se distribuyen los Diputados por departamentos.

Guatemala	10
Sacatepequez	6
Chimaltenango.....	6
Sololá.....	4
Totonicapam	4
Huehuetenango	4
San Márcos.....	3
Quezaltenango.....	6
Suchitepequez.....	4
Escuintla.....	2
Santa Rosa.....	2
Jutiapa.....	3
Amatitlan.....	3
Chiquimula.....	3
Zacapa.....	4
Izabal.....	1
Verapaz.	5
Peten.....	1

71 Diputados.

DECRETO, NUM. 39.

Debiendo ser reglamentada por una ley la forma y requisitos con que ha de practicarse la eleccion de diputados á la Asamblea Nacional Constituyente, convocada en esta fecha, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO,

DE ELECCIONES DIRECTAS DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

TITULO I.

Calidades de los electores.

Art. 1.° —Son electores los guatemaltecos que siendo casados ó mayores de 18 años, supieren leer y escribir: los que en defecto de esta

cualidad posean como propietarios una finca raiz de valor de mil pesos arriba: los maestros artesanos con taller abierto en la cabecera del distrito electoral; y los gobernadores, alcaldes, rejidores, síndicos de las municipalidades y uxiliares de aldea;, en actual ejercicio de sus funciones.

Art. 2.° —Se reputan guatemaltecos para los fines consignados en esta ley: 1.° Los nacidos en territorio de la República ó que se hallaban en ella al tiempo de la independencia del Gobierno español: 2.° Los hijos de padre ó madre guatemaltecos, aunque hayan nacido en pais estranjero: 3.° Los naturales de las otras Repúblicas de la America-central, residentes en esta: 4.° Los orijinarios de las demás Repúblicas hispano-americanas, que residiendo en esta hayan manifestado ante la autoridad local el designio de establecerse en el pais: 5.° Los estranjeros de las demás naciones que con residencia en la República, hayan servido ó sirvan en la actualidad algun cargo ó empleo público, ó que en defecto de eso estén naturalizados con arreglo á las leyes preecsistentes.

Art. 3.° —Están escluidos del derecho electivo: 1.° Los que han perdido el de ciudadano por condenacion en juicio á alguna pena mas que correccional, si no hubiéren obtenido rehabilitacion; entendiéndose por pena correccional la que hubiere sido impuesta en juicio verbal ó económicamente; y 2.° los que tienen suspensos los derechos de ciudadanía por auto motivado de prision, en delito que merezca pena mas que correccional: por incapacidad física ó mental judicialmente calificada; ó por ser deudores fraudulentos judicialmente calificados.

TITULO II.

Calidades de elejibilidad.

Art. 4.° —Para ser Diputado se requiere ser ciudadano guatemalteco, tener 21 años cumplidos y saber leer y escribir.

Art. 5.° —No podrán ser electos Diputados los clerigos regulares. y por el departamento ó distrito electoral en que ejercen sus funciones, los Jefes políticos, Administradores de rentas, Administradores y Contadores de aguardientes, Jueces de 1.ª instancia y Comandantes de departamento. Tampoco podrán serlo los párrocos ni coadjutores por el distrito en que estén situadas sus parroquias.

TITULO III.

De los rejistros de los electores y de las juntas de calificacion y revision.

Art. 6.° —El dia 10 del próximo Enero, cada Municipalidad hará publicar por bando, que el dia 14 se comenzará á calificar á todos los habitantes del pueblo y cantones anecsos á la jurisdiccion municipal, qne teniendo las calidades requeridas para ser electores, concurran ante la junta calificadora de parroquia á inscribir sus nombres en el rejistro de calificaciones, para poder tomar parte en la eleccion de diputados á la Asamblea Nacional Constituyente. Este bando se fijará en los lugares públicos de las cabeceras de parroquia, vice-parroquia y en las casas mu-

nicipales respectivas; y es un estricto deber de los Jefes políticos cuidar de que así se verifique.

Art. 7.° —La Municipalidad de cada cabecera de parroquia, formará en un libro destinado á solo este uso, una sola lista ó rejistro de todos los ciudadanos que tengan las calidades espresadas en el título 1.° de esta ley.

Art. 8.° —La formacion de dicho rejistro será dirijida por una junta compuesta de los dos Rejidores mas antiguos, del Síndico de la Municipalidad y tres vecinos honrados del lugar, de los que tengan mayor propiedad, elejidos por el Alcalde 1.° y en su defecto por el 2.° y será presidida por el mismo Alcalde, uno en falta de otro; haciendo de Secretario el de la Municipalidad respectiva, á cuyo cargo estará la custodia del libro de rejistros.

Art. 9.° —En los lugares donde haya mas de una parroquia, tocará á la Municipalidad de la ciudad dar cumplimiento á los dos artículos anteriores. Es deber de los Alcaldes de todos los pueblos hacer que ocurran á inscribir sus nombres, en las respectivas cabeceras de parroquia, los vecinos que tengan las calidades de electores.

Art. 10.° —La Junta examinará y calificará si la persona que se presenta reune las calidades requeridas, y si á su juicio las tuviere, hará escribir en el rejistro por órden numérico, el nombre, estado y edad del individuo; debiendo consignarse ademas, si sabe leer y escribir, la propiedad raiz que tenga espresando su ubicacion, ó el cargo concejil que entónces desempeñe. Esta inscripcion bastará para que se le tenga como elector calificado del distrito electoral á que su parroquia pertenezca:

Art. 11.° —El Alcalde cuidará de organizar las juntas en la casa municipal, de manera que el mismo dia se comienzen á formar las listas de los ciudadanos, permaneciendo abierta la inscripcion por el término de doce dias consecutivos; la junta arreglará las horas, que no serán ménos de cuatro diarias, en que estará reunida, para que los ciudadanos puedan concurrir con seguridad á inscribirse, y acordará con ese fin todas las medidas que juzgue convenientes, para que dentro de los doce dias queden inscritos todos los electores de su comprehension.

Art. 12.° —A cada uno de los individuos que la junta hubiere calificado de elector, dará el Alcalde una boleta impresa conforme al modelo adjunto, en que se hará constar el nombre del distrito y de la parroquia, el del individuo calificado, la foja y número del rejistro en que se halla inscrito, y por último, la fecha y firmas del Presidente, Secretario y demás individuos de la junta calificadora ó revisora que supieren escribir; y el Alcalde al entregar la boleta al inscrito, le advertirá los dias y horas en que puede ocurrir á votar en la cabecera del distrito respectivo.

Art. 13.° —El dia 26 del mismo enero, cerrarán las juntas sus sesiones y todos los individuos que las componen y supieren escribir, pondrán sus firmas al pié de los rejistros, de manera que no pueda indebidamente incluirse en ellos el nombre de ningun individuo que

no se hubiere inscrito en tiempo.

Art. 14.° —Dos dias despues, el Alcalde Presidente de la junta hará fijar en la puerta esterior de la casa municipal de la parroquia, la lista de los calificados para electores; haciendo saber que todo el que juzgue haber sido inscritas en las listas, personas que no reunieren los requisitos de electores ó se creyere indebidamente escluido, ocurra con los justificativos del caso á hacerlo presente á la junta revisora, de que pasa á tratarse, la inscripcion ó esclusion indebida.

Art. 15.° —La junta de revision será organizada en la misma cabecera de parroquia y compuesta del otro Alcalde que no haya presidido la junta de calificacion, de los demas individuos de la Municipalidad que no hayan sido miembros de aquella y de tres vecinos de los inscritos en el rejistro, cuya propiedad fuere de mayor valor, designados por el Presidente de la misma junta revisora, haciendo de Secretario y depositario el de la Municipalidad.

Art. 16.° —El dia 30 de enero se instalarán en toda la República los juntas revisoras. Los individuos que las componen se reunirán cuatro horas diarias en las respectivas salas municipales y cerrarán sus sesiones el dia 5 de febrero.

Art. 17.° —Las atribuciones de las juntas revisoras son: oir las reclamaciones de los que se supongan indebidamente escluidos, ó de los que denunciaren haber sido admitidos en el rejistro personas que no reunieren las calidades de electores: examinar la prueba con que intenten justificar su derecho; oir á la parte denunciada de inclusion indebida en el rejistro: y con el informe de la junta calificadora, resolver breve y sumariamente y sin ulterior recurso.

Art. 18.° —Con arreglo á la decision de la junta revisora, se modificará el rejistro de calificados, añadiendose ó escluyendose de él los nombres de los que admitiere ó escluyere; debiendo firmar todos los que supieren las respectivas constancias del acta de revision. En seguida, el mismo dia 5 de febrero, el Alcalde presidente remitirá el libro de los rejistros al de la cabecera de distrito donde se ha de verificar la eleccion.

TITULO IV.

De las elecciones.

Art. 19.° —En la cabecera de cada distrito se formará una junta compuesta de tres vecinos, designados entre los que tengan mayor propiedad, por el Alcalde 1.° ó el 2.° que presidirá la junta, uno en defecto del otro, haciéndo de Secretario el de la Municipalidad; y se instalará el 11 de febrero.

Art. 20.° —Esta junta formará un rejistro jeneral de los rejistros parciales del distrito que se le habrán remitido, cuidando de conservar la numeracion que trajeren, por ser la que se cita en los boletos de calificacion; debiendo ser devueltos dichos rejistros parciales á la Municipalidad á que corresponden, para su custodia, cuando se hayan concluido las elecciones; pues mientras tanto la junta electoral debe tenerlos á la mano para esclarecer las dudas que pueden ocurrir.

Art. 21.° Ante la misma junta

de distrito, concurrirán á votar todos los electores de los pueblos de la circunscripcion cuyos nombres estuvieren rejistrados; al acercarse á la mesa exhibirán primeramente el boleto de calificacion, el que, confrontado por la junta con el rejistro jeneral y estando conforme, se les admitirá el voto. En el mismo acto, el Secretario anotará al marjen del rejistro que ya sufragó aquel elector, y en seguida se inutilizará el boleto en presencia del mismo sufragante.

Art. 22.° —La votacion se hará de viva voz, escribiendo el elector con su propia mano, el nombre de la persona ó personas por quienes votare, en un libro de dos columnas que tendrá formado la junta, poniendo el nombre ó nombres de los elejidos en la primera columna, y á la par en la segunda, su firma, cuidando el Secretario de separar el voto y la firma con una linea horizontal para que no se confunda con el voto y firmas subsiguientes; si el sufragante no supiere ó no pudiere escribir, escribirá el voto en la primera columna, la persona que el votante designe, y en su defecto, alguno de los individuos de la junta, firmando á su ruego en la segunda columna, como queda prevenido respecto de los que saben escribir.

Art. 23.° —Si al distrito correspondiere mas de un diputado, cada elector sufragará por tantas personas cuantas hayan de elejirse, practicándose lo mismo que dispone el artículo anterior respecto del asiento de los nombres de los electos y de la firma del elector.

Art. 24.° —En consecuencia, todo elector se presentará personalmente á votar; y la junta por ningun motivo podrá dispensar esta comparencia individual.

Art. 25.° —Las elecciones comenzarán desde el mismo dia designado, estarán abiertas hasta el 18 del mismo, recibiéndose los votos desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde de cada dia y en los tres últimos, tambien desde las cuatro hasta las seis de la tarde; cuidando los alcaldes de las respectivas comprehensiones de cada distrito, que todos los electores inscritos ocurran á votar, para lo cual los exitarán por bando á fin de que comparezcan á la cabecera del respectivo distrito con el indicado objeto, espresando los dias y horas en que estuviere abierta la eleccion.

Art. 26.° —Toca al Presidente de la junta, la policia de las elecciones y no se ocupará de otro negocio público miéntras que duren estas. Anunciará en voz alta el momento en que se abre y se cierra la votacion y no dejarán de estar en sus asientos entre tanto, al menos cinco individuos de la junta. No es permitido entrar con armas en el lugar de la eleccion, ni tratar alli ningun negocio público durante este acto; y en caso de desórden que perturbe las elecciones ó pueda comprometer la tranquilidad, la fuerza armada no intervendrá, si no requerida por el Presidente de la junta y con acuerdo precisamente de ella.

Art. 27.° —Acto continuo de cerrarse la votacion de cada dia de los que dure la eleccion, el Rejidor de mayor edad y el mas

jóven de los propietarios indivíduos de la junta, asociados del Secretario, regularán en presencia de la junta y del público los votos emitidos durante el dia, leyendo en alta voz los escritos en el libro: la junta estenderá por acta el resultado del escrutinio á continuacion del último voto recibido en aquel dia; y se publicarán por una lista, que se fijará en la puerta esterior del edificio, los nombres que hayan obtenido votos, espresandose en cifras el número de sufrajios de cada uno de los candidatos, y así se practicará en cada uno de los dias en que estuviere abierta la eleccion, añadiendo sucesivamente los nuevos votos que resulten á los designados en los dias anteriores.

Art. 28.° —Dadas las 6 de la tarde del dia 18, designado para cerrar definitivamente las elecciones, computados los últimos votos, la eleccion queda concluida y serán tenidos por diputado ó diputados elecctos en el distrito, el que, ó los que hayan reunido la mayoria de sufrajios.

Art. 29.° —Acto contínuo la junta, al pié de la última votacion, levantará en el libro una acta en que conste el nombre de la cabecera del distrito, y de los individuos que la componen, relacionando en seguida como se ha verificado la eleccion y el número de sufragantes que concurrieron á ella. Hecha la relacion de votos, se irán distribuyendo entre todos los individuos que los obtuvieron, comenzando por los que alcanzaron mas; haciendo constar que quedan proclamados por diputados, el que, ó los que reunieron la mayoria segun sean uno ó mas los asignados al distrito. Todos los individuos de la junta firmarán dicha acta y cerrado el libro de esta manera, se depositará en el archivo de la Municipalidad de la cabecera del distrito, debiendo cuidar especialmente los Alcaldes y el Secretario que sea conservado sin alteracion. De la indicada acta se sacarán dos copias, una para remitirla á la Secretaria del Ministerio del Interior, y otra para que sirva de credencial al electo. Si fueren varias, á cada uno se le remitirá la que le corresponde, firmada por el Presidente, escrutadores y el Secretario, supliéndose por otro individuo de la junta las firmas de los que no supieren escribir.

Art. 30.° —Las listas de los ciudadanos que no han concurrido á votar y los nombres de los que han obtenido votos, con espresion del número de estos, se fijarán, concluido el acto, en la parte esterior del edificio.

Art. 31.° —La Municipalidad de la cabecera invitará con anticipacion á las otras del distrito para que concurran ese dia, con los electores de su vecindario, á saber el último resultado de las elecciones, y quien es la persona ó personas que han merecido la confianza de representar al pueblo en la Asamblea y se señalará ese dia con demostraciones de regocijo público, haciéndose de los fondos municipales los moderados gastos que se necesitaren al efecto.

TITULO V.

Artículos penales.

Art. 32.° —Todos los funciona-

rios, empleados públicos del órden administrativo jeneral, departamental ó Municipal, que impidieren la ejecucion de esta ley, y de cualquiera providencia dada en virtud de ella, y los que omitieren en la parte que les toca, la espedicion ó cumplimiento de alguna disposicion que se dirija á ejecutarla, ó la funcion ó funciones que en este reglamento se les designa, serán responsables, ante las autoridades bajo la pena de deposicion, y ademas de una multa que no baje de 100 pesos ni esceda de 500; pena que se limitará en sus dos estremos, de 10 á 50 pesos respecto de los funcionarios del órden municipal.

Art. 33.° —Los individuos de las juntas creadas por esta ley, que sin escusa lejitimamente calificada por los demas de las mismas, se negaren á desempeñar sus respectivas funciones ó dejaren de asistir los dias y horas designados ó incurrieren en omision respecto á los otros deberes que detalla este reglamento, sufrirán una multa que no baje de 10 ni esceda de 50 pesos; pena que se limitará en sus dos estremos á la mitad, si el culpable fuere de los que no estan obligados, á la asistencia por razon del cargo que desempeñan. En ambos casos contenidos en este artículo, corresponde al Alcalde Presidente de la junta la imposicion de las multas que serán aplicables á los fondos municipales respectivos.

Art. 34.° —Si se descubriese que alguno, abusando de la confianza, escribe en el libro de votacion distintos nombres de los que un elector que no sabe leer ni escribir le hubiese dictado, el que tal delito cometiere, será privado por cinco añss de los derechos de ciudadano, depuesto de su destino si fuere funcionario ó empleado público y ademas castigado como falsario. En la misma pena incurrirán los que alteren ó falsifiquen los nombres de los elejidos ó de los electores y los que de alguna manera se compliquen en esas maniobras.

TITULO VI.

Disposiciones jenerales.

Art. 35.° —Las dudas que pudieren ocurrir al hacerse las calificaciones ó elecciones, sobre la intelijencia y aplicacion de este Reglamento, serán dicididas por las corporaciones que presidan los actos respectivos; mas la resolucion respecto á la validés ó nulidad de las mismas elecciones, por carecer el nombramiento de las calidades requeridas, por infraccion sustancial de este Reglamento ú otros vicios de la eleccion, solo corresponde á la Asamblea.

Art. 36.° —En el caso anterior, en el de muerte ó renuncia de algun diputado admitida por la Asamblea; cuando hubiere sido electa una misma persona por distintos distritos. ó la Asamblea conforme á su reglamento hubiere declarado vacante el asiento de algun diputado, la misma espedirá un decreto para que los electores ya calificados del distrito procedan á nueva eleccion, dándose siempre el término de seis dias en que estarán abiertas las elecciones, sirviéndose del rejistro general de electores para la admision de los sufrajios arreglándose en lo compatible á las formas prescritas en

este Reglamento,

Art. 37.° —Cuando un mismo individuo sea electo por diferentes distritos, á él corresponde designar aquel cuyos poderes admite, procediéndose respecto del que quedó sin representacion, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 38.° —Cuando hubiere empate en alguna de las elecciones por reunir dos ó mas individuos igual número de votos, la Asamblea llamará á sus asientos, al que fuere] de mayor edad.

Art. 39.° —Los viáticos y dietas de los Representantes serán cubiertos por cuenta de la Hacienda pública, aquellos, á razon de cuatro reales por legua en viaje redondo, y estas á cuatro pesos por cada sesion.

Art. 40.° —Los diputados deberán estar reunidos en esta capital el 29 de febrero, señalado para dar principio á las juntas preparatorias, sin necesidad de prévia citacion. Luego que se reunan 7 se ocuparán de preferencia en el exámen de sus credenciales; y hallándolas auténticas, se declararán instalados en junta preparatoria, y cuando hubiere un número de nuevos vocales, mayor que el de los 7 primeros, calificarán formalmente las de los otros, reservando á la Asamblea la calificacion de las que ofrezcan dudas.

Art. 41.° —Los primeros diputados que concurran al lugar designado para instalar la Asamblea, para lo cual esta designado el dia 10 de marzo, en cualquier número que se hayan reunido, tienen el deber de hacer concurrir á los ausentes, del modo y bajo las formas que por una mayoría absoluta de votos dispongan, debiendo prestar apoyo eficaz el Gobierno á la ejecucion de sus providencias.

Art. 42.° —Los diputados podrán renunciar los poderes que se les hubieren conferido; pero despues de haber tomado asiento en la Asamblea, en la que deberán permanecer despues de admitida su renuncia hasta que tome posesion su sucesor, si su concurrencia fuere necesaria á juicio de la misma Asamblea; y solamente podrán escusarse de tomar posesion, los que se hallaren fisica ó moralmente impedidos.

Art. 43.° —En los pueblos de la tabla electoral que formen los distritos y que circula con el decreto de convocatoria de esta misma fecha, se comprenden las aldeas, cantones, caseríos haciendas y demas lugares de la respectiva comprehension municipal, y si se hubiese omitido alguno de dichos pueblos, se deberá entender que corresponde con los lugares de su jurisdiccion al distrito en que esté situada la cabecera de la parroquia respectiva.

Art. 44.° —A efecto de facilitar la ejecucion de este decreto, el Gobierno hará las esplicaciones convenientes sobre los hechos que se le consultaren, dictando todas las medidas que juzgue oportunas.

Art. 45.° —Si por algun inconveniente imprevisto no pudiese tener efecto lo dispuesto en este Reglamento en los precisos dias que en él se designan, el Gobierno proveerá lo conveniente tan luego coma cese el obstáculo de manera que no deje de cumplirse á la ma-

yor brevedad.

Dado en Guatemala, á once de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro del Interior,
Francisco Alburéz.

MODELOS.

N.° 1.°

Del rejistro de Calificados que previene el artículo 7.°

Rejistro de los ciudadanos calificados en la parroquia de.....

1.°

N. N., soltero, de 21 años de edad, maestro carpintero con taller abierto *(Aquí el lugar donde se halla situado)* no sabe leer ni escribir.

2.°

N. N., casado, 22 años de edad propietario de bienes raices de mayor valor que el ecsijido por la ley *(Aquí se espresa la denominacion del fundo y su ubicacion)* no sabe leer ni escribir.

3.°

N. N., soltero (ó casado) de 38 años de edad: sabe leer y escribir.

N.° 2.°

De los boletos de calificacion conforme á lo prevenido en el artículo 12.

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Distrito electoral de.....

Parroquia de.....

N. N., de 21 años de edad, soltero, de oficio albañil, se halla inscrito como elector de este distrito, á fs. 3 del rejistro, bajo el número 25: sabe leer y escribir.

[Aquí la fecha y la firma.]

N.° 3.°

Del libro de elecciones citado en el número 22.

Voto por

N. N., [nombres de los electores]

.....

.....

Voto por

N. N.

Francisco Palencia

(Firma del elector.)

.....

A ruego de Manuel Canisares, que no sabe firmar,

Facundo Lozano.

N.° 4.°

Del acta prevenida en el artículo 29.

En la ciudad, villa ó pueblo de ..... á .....del mes de.....de 1872, Nos N., alcalde 1.° [ó 2.° que haga sus veces] N., N., N., rejidores, N. síndico y N., N., N, vecinos que formamos la junta electoral de este distrito: en conformidad del artículo 30 mandado observar en las elecciones de diputados á la Asamblea Constituyente convocada por decreto de 11 de diciembre de 1871, hacemos constar que recibidas las votaciones por el término de seis dias que han estado abiertas y siendo las seis de la tarde del corrien-

te, declaramos definitivamente cerrada la votacion, y hecho el cómputo de votos ha resultado el número total de.....de los cuales á obtenido N. (tantos) N. (tantos) N. (tantos &c., cuya suma iguala el número de los votos emitidos, y en consecuencia N. y N. (si de aquel distrito corresponde mas de un diputado) han reunido la mayoría de sufragios: de la presente acta, se sacará una cópia para remitirla á la Secretaria del Ministerio de Gobernacion, y la otra [ó las otras que fueren necesarias segun el número de diputados] para que sirva de credencial al (ó á los electos.) En fé de lo cual firmamos.

[Aquí las firmas de los individuos de la junta.]

DECRETO, NÚM. 41.

Considerando: que es conveniente iniciar desde luego la reforma de la lejislacion en aquellos puntos de mayor importancia, que rejidos hasta hoy por tradiciones anticuadas del derecho romano, se encuentran en discordancia con los buenos principios reconocidos por la ciencia de la lejislacion y en observancia entre las naciones cultas:

Que uno de esos puntos es la mayoria de edad, retardada por las leyes españolas hasta los veinticinco años, en vez de la de veintiuno establecida en la mayor parte de los códigos modernos, aun en aquellos paises en que es mas lento el desarrollo del individuo:

Que otra de las cosas que debe reformarse es la prolongacion ilimitada de la patria potestad y sus efectos sobre los hijos mayores, mientras que por otras causas no salgan de ese estado de familia, incompatible respecto de estos con la autonomia del individuo y con el fin justo y filósofico de dicha potestad, que no es el provecho de los padres sino la utilidad de los hijos, cuya educacion debe tenerse por concluida al llegar á su mayor edad.

Por tanto, y en virtud de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1.° —Los guatemaltecos de uno y otro sexo son mayores de edad para todos los efectos civiles al cumplir veintiun años.

Art. 2.° —Los hijos é hijas de familia salen de la potestad de sus padres al llegar á la mayor edad; hacen suyo todo el usufructo de sus bienes adventicios, y pueden contraer matrimonio sin necesitar el consentimiento de aquellos.

Art. 3.° —Quedan derogadas las leyes anteriores en cuanto se opongan á la presente disposicion.

Dado en Guatemala, á diezinueve de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Gobernacion y Justicia,

Francisco Alburéz.

DECRETO, NUMERO 42.

Considerando: que una de las atenciones primordiales del Gobierno, es la de impulsar y desarrollar el comercio de la República, dándole facilidades, ya por el auxilio que se preste á los individuos, que se propongan establecer nuevos medios de trasporte para los productos del pais, ya por la aper-

tura de nuevos mercados, en donde tengan espendio favorable los artículos de este comercio, y ya tambien procurando el ahorro de tiempo para hacer las importaciones y esportaciones de efectos comerciales considerando:

Que la esposicion presentada al Gobierno por los Señores Felice, Novella y Compañia, tiene por objeto manifestar la resolucion que han formado de constituir una compañia con el fin de establecer una linea directa de buques, entre los puertos de Guatemala y los principales del Reino de Italia, solicitando á la vez, que por el Gobierno se les conceda una rebaja de un diez por ciento sobre los derechos de las mercaderias que se importen á la República por los buques de la proyectada linea; considerando:

Que el establecimiento de esa línea, proporciona en Italia un mercado directo á los productos de esta República, lo que aumentará el comercio de esportacion y de retorno, con mayor ganancia para los comerciantes é incuestionable ventaja para la agricultura nacional, pues los empresarios agrícolas tendrán la oportunidad de hacer producir sus fincas en mayor escala, en la confianza de obtener mayor y mejor venta, de sus productos, teniendo además un ahorro de tiempo favorable al reembolso de sus gastos;

Considerando atentamente lo relacionado. y de conformidad con el informe de la Administracion jeneral de rentas y el pedimento del Ministerio fiscal, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Se concede á los Señores Felice, Novella y Compañia por espacio de cinco años, la baja de un diez por ciento sobre los derechos de las mercaderias que se importen en la República por los buques de la linea que se propone establecer la compañia.

Art. 2.° —La concesion surtirá su efecto bajo la condicion de la reciprocidad á que se refieren los interesados; esto es, otorgando el Gobierno de Italia la baja de un diez por ciento sobre los derechos que causen nuestros artículos comerciales importados por los buques de la linea en los puertos del Reino italiano.

Art. 3.° —La concesion solo es referente á las mercaderias del Reino de Italia, á cuyo fin deberán venir las facturas orijinales certificadas por el Consul de esta República que resida en el puerto de donde procedan las mercaderias.

Art. 4.° —Una vez que por el órgano que corresponde, tenga conocimiento de esta concesion el Gobierno de Italia, si tuviere á bien hacer alguna modificacion, este Gobierno la aceptará haciendo otra análoga, de modo que por ambas partes haya una estricta y exacta reciprocidad.

Dado en Guatemala, á quince de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio de Hacienda,
J. M. Samayoa.

DECRETO, NUMERO 43.

Considerando: Que algunas Municipalidades han representado al Go-

bierno pidiendo la supresion del diezmo:

Que todos los pueblos resisten el pago de esa contribucion que se ha reconocido injusta porque grava á una sola clase de la sociedad, y odiosa porque su recaudacion causa constantemente vejaciones injustificables:

Que en consecuencia, las autoridades civiles no pueden convenientemente impartir el auxilio necesario para hacer efectivos los cobros:

Que por otra parte, la Iglesia y demas partícipes de esta renta tienen erogaciones imprescindibles que no permiten la falta de los diezmos sin que se repongan de otra manera:

Que sin embargo de que el venerable Cabildo Eclesiástico está enteramente de acuerdo con el arreglo que el Gobierno le ha propuesto, no es de su competencia sancionarlo, por impedirselo el artículo 5.° del Concordato;

DECRETO:

Art. 1.° —Mientras su Santidad y el Gobierno de la República arreglan de una manera definitiva el modo de sustituir el diezmo, queda éste suprimido; y se asigna para los mismos objetos de aquella contribucion la cantidad de veinte mil pesos anuales, que con los cuatro mil pesos que la Iglesia debe percibir, segun el final del artículo 5.° del concordato, serán pagados por la Tesorería jeneral, dándose dos mil pesos mensuales.

Art. 2.° —Esta disposicion comenzará á tener efecto el 1.° de enero de 1872, en cuya fecha se considerarán canceladas todas las deudas de diezmos, que no procedan de un contrato formal como arrendamiento ó iguala. Estas se liquidarán hasta el dia último del corriente diciembre.

Dado en Guatemala, á veintidos de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Gobernacion Justicia y Negocios Ecleciásticos,
Francisco Alburéz.

DECRETO, NUM. 44.

Considerando: 1.° —Que la forma bajo la que se lleva la contabilidad de la Hacienda pública, no llena los objetos que se deben tener en mira para procurar la buena administracion de las rentas y cortar abusos;

2.° —Que, si bien es verdad que con el establecimiento de la contabilidad bajo el sistema de partida doble se lograrían en gran parte tan importantes fines, no es ménos cierto que por ahora ni es posible ni prudente aplicar á todas las oficinas de Hacienda una reforma radical, que, en lugar de ser ventajosa, produciria males tal vez peores;

3.° —Que, aun cuando pudiese llevarse á efecto, sin ningun inconveniente, esta reforma en todas las administraciones, no se llegaria á conseguir con ella el objeto principal propuesto por el Gobierno, cual es, el de tener constantemente á la vista no solo el estado particular de cada oficina recaudadora, sino la situacion jeneral, así del total de los productos de los ramos de Hacienda y el de los

gastos del servicio público, como la del movimiento de la deuda nacional, á fin de que se puedan dictar sin demora. segun las circunstacias, aquellas providencias que parezcan mas conducentes á mejorar la condicion de las rentas y al buen manejo de los caudales;

4.° —Que á objetos de tan vital interes para la nacion contribuye eficazmente el establecimiento de una Direccion jeneral en donde se centralice la contabilidad de todas las administraciones y de la Tesoreria, llevada por el sistema de partida doble:

El presidente provisorio tiene á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1.° —Se establece una Direccion jeneral de Contabilidad Central de Hacienda, dependiente esclusivamente del Ministerio del ramo.

Art. 2.° —El personal de la Direccion jeneral de Contabilidad central se compondrá de un Director jeneral, con la dotacion anual de $ 1,800; de un Tenedor de libros, con la dotacion anual de $ 1,000; de tres Escribientes, con el sueldo anual de $ 400 cada uno, y de un portero sirviente, con $ 144 anuales.

Art. 3.° —Se llevará en dicha oficina, bajo al sistema de partida doble, la contabilidad jeneral de todos los ramos que componen la Hacienda nacional y de todos los gastos del servicio público.

Art. 4.° —Habrá al efecto dos registros: un *diario* habilitado por el Ministro de Hacienda, y un libro *mayor*. Se tendrán además los libros *auxiliares* que se conceptúen necesarios y un *copiador* de correspondencia oficial.

Art. 5.° —Se abrirán en los registros de la Direccion jeneral, ademas de las cuentas comunes á toda contabilidad, cuentas especiales á los ramos de la Hcienda pública, sin emplear otras denominaciones diferentes de aquellas con que están designados en las leyes respectivas que los han establecido.

Art. 6.° —Las cuentas de gastos se abrirán, siguiendo el órden del presupuesto jeneral, por partidas, dando á aquellas el mismo título que estas tienen en el presupuesto.

Art. 7.° —A la cuenta, que en el comercio se conoce bajo el título de *capital*, sustituirá la de *Hacienda pública*.

Art. 8.° —Como uno de los prnicipales fines del establecimiento de la Direccion jeneral de Contabilidad central es el conocer mensualmente el activo y pasivo del tesoro nacional, el Director jeneral remitírá cada mes al Ministro de Hacienda dos balances: uno de las cuentas abiertas en el libro mayor, desde el principio del año hasta el dia último del mes; y otro, de los saldos de las mismas cuentas. Estos dos balances se publicarán, para noticia del público, en el periódico oficial.

Art. 9.° —Aunque la institucion de la Direccion jeneral no tiene por objeto el manejo de caudales, sino el de la centralizacion de la contabilidad de todas las oficinas de Hacienda; no obstante, el Director jeneral deberá presentar sus cuentas anualmente á la Contaduria mayor, tanto para que sean confrontadas con las de las administraciones, como para que sean examinadas, glosadas y, en su caso,

aprobadas.

Art. 10.° —Queda encargado el Director jeneral de formar el reglamento que considere mas adecuado á la mejor organizacion de la Contabilidad central, y de presentarlo oportunamente á la aprobacion del Gobierno

Art. 11.° —Entre tanto, todas las administraciones de rentas de la República y la Tesoreria jeneral suministrarán á la Direccion jeneral de Contabilidad central los datos que ésta conceptúe conveniente pedirles sobre cuentas y manejo de caudales, y cumplirán con puntualidad las demás órdenes que la misma oficina les trasmita, y sean referentes á los enunciados objetos.

Art. 12.° —La correspondencia oficial de la Direccion jeneral de Contabilidad central gozará de franqueo.

Dado en Guatemala, á veintitres de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda,
J. M. Samayoa.

DECRETO, NUM. 45.

Considerando: que la demasiada indulgencia y lenidad con que la actual Administracion se ha conducido respecto de los trastornadores del órden público, muy lejos de haber producido su enmienda como era de esperarse, los ha alentado á que continúen en sus criminales tentativas; y ha dado lugar á que se levanten partidas armadas que, pretendiendo dar á sus atentados un carácter político, cometen crímenes: que tambien hay gavillas de ladrones, en poblado y en los caminos: que es un estricto deber del Gobierno reprimir tales escesos; que para obtenerlo debe adoptarse el procedimiento breve y sencillo, que demarcan las leyes, y castigarse á los infractores con toda la severidad que corresponde: que es un principio de justicia el que todos los que delinquen, no solo deben sufrir la pena que merecen, sino tambien indemnizar con sus bienes el daño causado, y las erogaciones hechas por la autoridad para reprimirlos; en vista de lo dispuesto en la ley de las Cortes españolas, de 17 de abril de 1821, y del artículo 25 de la federal de 17 de noviembre de 1832.

DECRETAN:

Art. 1.° —Los reos de los delitos de sedicion, rebelion, tumulto, ó conspiracion contra el órden y tranquilidad pública serán juzgados militarmente, y castigados con entero arreglo á lo que dispone la ordenanza jeneral del ejército para esta clase de delitos.

Art. 2.° —De la misma manera serán juzgados los ladrones y salteadores en despoblado; y los que roban en las poblaciones, si lo hacen formando cuadrilla de cuatro ó mas individuos.

Art. 3.° —Los complices, cooperadores ó encubridores de los delitos espresados, serán juzgados y castigados en la misma forma que los reos principales.

Art. 4.° —El conocimiento y determinacion de estas causas corresponde esclusiva y privativamente á los Comandantes de armas de

los departamentos, ó, en su caso, á los comandantes jenerales, debiendo unos y otros arreglarse al decreto de 24 de octubre del año próximo pasado en todo lo que no se oponga al presente.

Art. 5.° —Si, por falta de seguridad ú otro motivo equivalente, se dificultase el juzgamiento de los reos, en el lugar en que cometieron el delito, el Comandante respectivo los remitirá con la causa, á esta Comandancia jeneral para que en ella sean juzgados.

Art. 6.° —Las causas se iniciarán, proseguirán y sentenciarán sencilla y sumariamente, sin evacuarse mas citas, ni practicarse otras dilijencias que las que sean estrictamente necesarias para averiguar la verdad.

Art. 7.° —Si por las circunstancias y gravedad de la causa, en que haya varios reos, creyese conveniente el Juez militar que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo verificará así, respeto de los reos convictos ó confesos, á efecto de que pueda terminarse pronto la de estos, y seguirse por separado la de los demás.

Art. 8.° —Concluido el sumario, y tomada confesion al reo ó reos, se entregará la causa al defensor, por un término improrogable, que no pase de seis dias, con calidad de todos cargos, para que en dicho término alegue y pruebe, si la juzgare conducente.

Art. 9.° —El comandante, con su auditor pronunciará sentencia; y notificado el reo se dirijirá la causa inmediatamente en consulta á la Corte de Apelaciones. Esta sin más tramite que señalar dia para la vista deberá fallar, dentro de tercero dia. La sentencia que pronunciare se ejecutará, sin ulterior recurso.

Art. 10.° —Los tribunales deberán tener presentes la gravedad y trascendencia de los delitos, y la reincidencia de los delincuentes, para aplicarles todo el rigor de la ley, no solo en sus personas sino tambien en sus bienes, para el debido resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al público; y en consecuencia, ademas de la pena corporal, les impondrán la pecuniaria que corresponda á la persona y circunstancias.

Art. 11.° —Los que aconsejen induzcan ó seduzcan á la sedicion ó á cometer otros delito contra el órden y tranquilidad pública, si este se verificare, serán juzgados y castigados como reos principales; pero si no se efectuare, sufrirán una pena de dos á cinco años de presidio, segun las circunstancias del caso, conmutable con multa, á razon de quinientos á dos mil pesos por cada año.

Art. 12.° —Las penas pecuniarias y multas, que por esta ley se imponen, ingresarán á la Tesoreria; y para el cobro de las primeras, se procederá de oficio por la via de apremio; y respecto á las multas, no se dará la órden de libertad, sino hasta que se presente certificacion de la partida de entero, hecho en la Tesoreria.

Art. 13.° —Los Comandantes jenerales, y los de armas de los departamentos, lo mismo que los respectivos auditores, en su caso, serán personalmente responsables, por cualquier descuido, neglijencia, ó

demora en la secuela, y pronta terminacion de las causas.

Art. 14.° —Todas las autoridades judiciales y políticas estan obligadas, bajo su personal responsabilidad, á contribuir, con el mayor empeño y eficacia, al descubrimiento y captura de los delincuentes, y á practicar, de preferencia, las diligencias que les fueren encomendadas por los Jueces militares.

Dado en Guatemala, á veintisiete de enero de mil ochocientos setenta y uno.

J. Victor Zavala. Francisco Alburéz. Arcadio Estrada. Julio Vólio.

DECRETO, NUM. 46.

Considerando: que por el decreto de 10 de junio de 1871 se habilitó el puerto de Chanperico, en la costa de Suchitepequez, con el objeto de fomentar el comercio de importacion y esportacion de la República; y que esa medida de reconocido interés no puede tener sus beneficiosos resultados sin que una ley la complemente, estableciendo y fijando la organizacion de una Aduana de rejistro en el puerto de Champerico;

Considerando: que el pronto establecimiento de esa Aduana es una necesidad que demanda ser atendida, por exijirlo así el desarrallo del comercio y de la agricultura; y los intereses de la Hacienda pública, el Consejo de Ministros, en uso de las facultades de que se halla investido, tiene á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1.° —Se establece en el puerto de Champerico una Aduana de rejistro dependiente de la Aduana jeneral de Rentas, con los empleados que á continuacion se espresan, quienes gozarán del sueldo anual que se designa en el presente artículo:

Un Comandante. —con.....$	1.500	$10.060
Un Secretario del —Comandante..	600	
Un Administra- —dor de la A- —duana	1.800	
Un Contador ..	1.600	
Un Vista, primer — guarda- alma- —cenes..... ..	1.400	
Un oficial 1.°, —Tenedor de li- —bros	1.000	
Ua Tenedor es- —cribiente, 2.° — guarda- alma- —cenes	600	
Un Portero sir- —viente	120	
Tres Guarda-pla- —yas, con $ 480 —cada uno	1.440	

Art. 2.° —Los deberes del Comandante son los siguientes: 1.° Cuidar de que haya las embarcaciones necesarias para las visitas de fondeo, y para el servicio público, caso de que no lo haga alguna casa particular, manteniendo los andariveles, lanchas y prácticos necesarios.—2.° Ejerçer sus funciones con arreglo á los aranceles vijentes, en lo que concierna al arribo de buques, su visita, descarga de mercaderias y su despacho á la salida del puerto.—3.° Atender á la conservacion y mejora de los

edificios públicos, y á la buena policía del lugar.—4.° Ejercer en la Aduana las funciones que las leyes le designan como delegado de Hacienda, verificando los arqueos mensuales.—5.° Remitir al Ministerio de Hacienda parte mensual del arribo y despacho de buques, con espresion de su nombre, nacionalidad, procedencia, destino, toneladas que midan, tripulacion, pasajeros y número de bultos que conduzcan.—6.° Cuidar de que su Secretario mantenga el archivo en buen órden, y de que lleve en uno ó mas libros la correspondiente razon de los decretos del Gobierno, de los informes, oficios y partes que haya dado la Comandancia; de las licencias concedidas á sus subalternos y de la entrada y salida de los buques.—7.° Dar las certificaciones que se le pidan y autenticar los documentos que se le presenten, sin cobrar derecho alguno. —8.° Mantener buena armonía con los jefes de la Aduana y darles los informes que le pidan sobre los buques y demas operaciones concernientes al servicio de la playa.

Art. 3.° —Los deberes del Administrador son los siguientes:—1.° Arreglarse en el desempeño de su cargo á las disposiciones contenidas en el arancel de Aduanas y á las demas leyes vijentes reglamentarias de Hacienda.—2.° Vijilar sobre que los demas empleados de la Aduana llenen debidamente sus obligaciones.—3.° Promover todas las mejoras que demande el servicio público, indicándolas al efecto al Administrador de la Aduana jeneral.—4.° Visitar con frecuencia los almacenes de la Aduana y tomar las precauciones convenientes, á fin de evitar incendios, goteras y otros males que puedan causar detrimento en las mercaderias.—5.° Llevar un libro de rejistro de buques, numerado correlativamente, desde primero á fin de año, en el que anotará la fecha del despacho, la nacionalidad y procedencia, el tonelaje y nombre del buque, si ha descargado para el estranjero ó para otro puerto de la República, espresando el número de bultos que conduce, el punto á donde se dirije y el nombre del consignatario que lo despacha.—6.° Remitir cada mes á la Administracion jeneral el estado de los ingresos y egresos habidos en la Aduana de Champerico, y una razon del movimiento marítimo que se haya verificado en el mes anterior.—7.° Remitir á la Administracion jeneral, con la debida seguridad, las existencias en efectivo que mensualmente arrojen los estados.—8.° Cuidar de que no falte en su despacho el papel sellado y timbres necesarios para el uso del comercio y para los documentos en que deban emplearse. —9.° Conceder permiso para que los buques destinados á Champerico puedan cargar frutos del pais en las radas habilitadas para la esportacion en la costa del Sur, con arreglo al acuerdo del Gobierno, de 2 de noviembre de 1865.

Art. 4.° —Son deberes del Contador:—1.° Arreglarse en el desempeño de sus obligaciones á lo dispuesto en el arancel de Aduanas y en las demas leyes relativas á la contabilidad y manejo de caudales públicos.—2.° Funcionar como Administrador ó como Vista, en caso de ausencia ó enfermedad de estos empleados.—3.°

Rendir cada año, en union del administrador, la cuenta general de su Administracion, y remitirla con sus comprobantes respectivos á la Administracion jeneral de Rentas.

Art. 5.° —Deberes del Vista. primer guarda-almacenes.—1.° Sujetarse estrictamente para los aforos de las mercaderías á las disposiciones contenidas en la tarifa, y despachar los aguardientes, con arreglo á lo dispuesto en el acuerdo de 27 de setiembre de 1866.—2.° No reformar los aforos despues de hechos, si no es con prévio conocimiento del Jefe de la Aduana.—3.° Llevar con la debida limpieza y claridad los libros de entrada y salida de mercaderías en los almacenes, y observar respecto á su rejistro y despacho las disposiciones que contiene el arancel vijente.—4.° Tener en completo arreglo los almacenes de la Aduana y cuidar de que los varios departamentos tengan la seguridad necesaria.—5.° Recibir en los almacenes las mercaderías, y entregar las que se depositen en ellos, haciendo el despacho y las operaciones necesarias para llenar este objeto, conforme á lo prescrito en el arancel citado.—6.° Asistir á la cancelacion de los documentos de descarga y manifiestos, á fin de hacer las advertencias necesarias respecto á la entrada y salida de bultos de los almacenes.—7.° Impedir que entren á los almacenes los jornaleros ú operarios que no sean de su confianza.—8.° Inpedir igualmente, que se almacenen artículos inflamables ó que, por su naturaleza, puedan perjudicar las mercaderías depositadas.—9.° Dar cuenta al Administrador de todo lo concerniente al estado de las mercaderías, ya sea que sufran detrimento por causa de los almacenes, ó por cualquiera otro motivo, con el objeto de que se dicten las medidas conducentes á evitar todo mal.—10.° Sujetarse estrictamente á lo dispuesto en este reglamento y en el arancel vijente, y á las órdenes que le comunique el Jefe de la Aduana, con el fin especial de atender al mejor servicio y evitar defraudaciones.—11.° —Funcionar como Contador en caso de ausencia ó enfermedad de dicho empleado.

Art. 6.° —Los deberes del Oficial 1.° Tenedor de libros, son los siguientes:—1.° Llevar el libro manual y de separaciones en la forma establecida por las leyes de la materia, quedando bajo su custodia los documentos y comprobantes de las partidas de cargo y data.—2.° Llevar una razon minuciosa de las mercaderías que se introduzcan cada año por el puerto de Champerico, con especificacion de su procedencia, precio de fábrica y derechos que hayan causado, para remitirla á la Aduana jeneral, á fin de que forme parte de la estadística jeneral de importacion.—3.° Tener á su cargo los libros de impuestos á favor de varias corporaciones y formar, con presencia de ellos, un estado anual de los frutos y manufacturas que se esporten par Champerico, cuyo documento será remitido á la Aduana jeneral para que forme parte de la estadística jeneral de esportacion.

Art. 7.° —Deberes del Escribiente, 2.° Guarda almacen:—1.° Llevar razon de todas las disposicisiones que en lo sucesivo dicte el Gobierno con relacion á la A-

duana de Champerico.—2.° Poner en limpio las notas que el Administrador dirija á las autoridades superiores.—3.° Ausiliar al primer Guarda almacenes en el recibo y despacho de mercaderias, cuando así lo exijiere el mejor servicio.

Art. 8.° —No podrá estraerse de los almacenes de la Aduana de Champerico mercaderia alguna, sin previo rejistro y obligacion de satisfacer los derechos respectivos.

Art. 9.° —Los derechos fiscales, cuyo valor esceda de mil pesos, deberán ser pagados en la Aduana jeneral de la República, y para ese efecto, el Administrador de Champerico remitirá á la Aduana jeneral copia autorizada de la declaracion y liquidacion de los derechos respectivos; exijiendo de los interesados la garantía, necesaria de que verificará en su oportunidad, el pago de los derechos en la Aduana jeneral.

Art. 10.° —En el caso de que se destinen para el puerto de San José y para el de Champerico mercaderias especificadas en una misma factura orijinal, solicitará el interesado que el Administrador jeneral le espida certificion de la factura que especifica el contenido, marca, números y valor principal de los bultos que se destinan á Champerico, y ese documento hará las veces de factura orijinal en aquella Aduana.

Art. 11.° —El Administrador de la Aduana de Champerico no permitirá el embarque de los frutos del pais, sino es previo el pago de los impuestos respectivos.

Art. 12.° —De los fondos que pertenecian al Consulado de Comercio, y que han pasado al Ministerio de Fomento, se harán los gastos necesarios para la construccion de los almacenes, y para atender al cuidado y conservacion de los mismos.

Art. 13.° —Es á cargo del Jefe político de Suchitepequez la construccion de casas para habitacion y despacho del Comandante y empleados de la Aduana.

Dado en Guatemala, á veintinueve de enero de mil ochocientos setenta y dos.

J. Victor Zavala, Francisco Alburéz, Arcadio Estrada, Julian Volio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 27 de 1871.

En vista de la esposicion respectiva y siendo conveniente al mejor órden y administracion de los pueblos que se componen indistintamente de indios y ladinos, que las Municipalidades se formen de las dos clases, el presidente acuerda: que la de San Pedro Pinula se organice en lo sucesivo de la manera siguiente: Un Alcalde 1.° ladino, un 2.° natural; tres Rejidores ladinos y tres naturales, y un Síndico ladino; comunicandose esta providencia al Jefe político de Jutiapa para que la cumplimente y comience á fungir la espresada Municipalidad en el próximo año de 1872.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Alburez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 13 de 1871.

Atendiendo á que por decreto de 21 de noviembre próximo pasado, ha sido abolido el impuesto de alcabala que pesaba sobre la venta de bienes raices ó arrenda-

miento de los mismos por mas de 9 años, cuyos productos se hallaban destinados á la amortizacion de váles del 3 p.% en los términos que estableció el acuerdo de 13 de junio de 1870.

Considerando muy debido que aquella amortizacion no se suspenda, como sucederia si no se provee á sustituir con otros los fondos de alcabala suprimidos por el nuevo decreto ya citado; calculandose que dichos productos de alcabala quedarán sustituidos equitativamente con la asignacion de una cuota de mil pesos mensuales; el Presidente provisorio tiene á bien disponer: que de los productos jenerales se destine por la Administracion de Rentas la espresada cantidad de mil pesos mensuales, para continuar con ella la amortizacion de váles del 3 p.% en la forma establecida.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—El Ministro de Fomento, encargado de la Cartera de Hacienda,—*Samayoa.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, diciembre 27 de 1872.

El Presidente provisorio, atendiendo á la necesidad que hay de organizar un pié de fuerza permanente, á que pueda aplicarse la disciplina mandada observar en las ordenanzas del Ejército, y con el objeto de que se alivie el servicio, que hasta aquí ha recaido en las milicias nacionales, ha acordado principiar con la formacion de un batallon permanente, cuya recluta se hará por medio de enganches voluntarios, situandose al efecto bandera en los departamentos del Centro y de Oriente, conforme al siguiente reglamento.—Comuníquese y publiquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Zavala.*

ORGANIZACION DEL BATALLON PERMANENTE

PLANA MAYOR:

Un comandante, [categoría y divisas de Teniente Coronel,] un Mayor, un Ayudante mayor, un Subayudante, un abanderado, un Capellan, un Cirujano, un Tambor id., un Cabo y seis Gastadores.

BATALLON:

Cuatro compañias por ahora, cada una con un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento 1.°, cuatro 2.os, cuatro Cabos 1.os seis 2.os, un Corneta, un Tambor y setenta y dos Soldados.

El enganche se hará de la manera siguiente:

1.° —Se pondrá bandera con un Oficial, un Sargento y dos Cabos en cada uno de los departamentos del Centro y de Oriente.

2.° —El enganche se hará por cuatro años, y se dará por gratificacion á cada uno de los enganchados la suma de veinte pesos, los que serán entregados en esta capital, al momento de hacerse la filiacion.

3.° —Para admitir á los paisanos que deseen engancharse, los Oficiales de ello deberán cerciorarse de que el presentado es soltero, ha cumplido dieziocho años, y no pasa de treinta, que está físicamente bien conformado, y que no se halla procesado criminalmente.

4.° —Oficiales encargados del enganche recorrerán todas las poblaciones ladinas del departamento respectivo, dando cuenta al Comandante del Batallon, residente en esta capital, del progreso que vayan haciendo en su comision, y del prospecto que presente para lo futuro.

5.° —Todo el que se enganche deberá firmar, por sí ó apoderado, un recibo de la gratificacion que se le entregue, espresando el compromiso que ha contraido. Acto continuo se hará su filiacion, se pasará por cajas, y se le leerán las leyes penales, con lo que quedará definitivamente enganchado como tal soldado permanente, por el término de cuatro años.

6.° —Si se presentaren para engancharse algunos que hayan servido ántes como clases, podrán ser admitidos [*con un grado menos del que tuvieron*) hasta la edad de treinticinco años, siempre que fuesen de buena conducta, y supiesen leer y escribir.

7.° —Los que despues de haber cumplido el tiempo de su enganche deseen continuar en el servicio, recibirán la misma gratificacion que la primera vez. Esto no se entenderá con los que hayan obtenido los grados de Sargento, ú Oficial.—*Zavala.*

DECRETO, NUM. 47.

Considerando: primero. que la faccion reaccionaria, ha reaparecido, como lo prueba la insensata tentativa acaudillada por los hijos de Don Manuel Muñoz, lo cual no es un hecho aislado, sino en combinacion con los trastornadores del órden, de lo que tiene positivas pruebas el Gobierno: segundo, que los facciosos asilados tanto en Honduras, como en el Salvador. estan promoviendo subvertir el órden público é introducir la anarquia en la República, de acuerdo con los enemigos interiores; y tercero, que el Gobierno tiene el imprescindible deber de conservar la tranquilidad pública en especial ahora, que, convocada la Asamblea Constituyente para el mes próximo entrante, es necesario que su reunion se verifique con la calma debida, á efecto de que sus deliberaciones tengan lugar con la quietud y libertad indispensables, para el acierto de sus medidas;

Por tanto, en virtud de las amplias facultades de que me hallo investido y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Los departamentos comprendidos en las Comandancias jenerales del Centro y de Oriente, se declaran en estado de sitio.

Art. 2.° —Queda en consecuencia suspensa la ley de *Habeas Corpus.*

Art. 3.° —Los tribunales comunes seguirán entendiendo en todos los negocios ordinarios.

Dado en Guatemala, á primero de febrero de mil ochocientos setenta y dos.

Miguel Garcia Granados.

El Ministro de la Guerra,
J. Victor Zavala.

DECRETO NUM. 48.

Considerando: que no hay una ley pue reprima los abusos de la libertad de imprenta:

Que declarados en estado de sitio los departamentos del Centro y de Oriente á consecuencia de la faccion que en ellos se ha levantado, aquella garantia no puede gozar de toda su amplitud, y que las circunstancias actuales reclaman medidas estraordinarias; en Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Desde esta fecha, y miéntras dure el estado de sitio en los departamentos referidos, no podrá circularse publicacion alguna periódica ó suelta, sin comunicar el primer pliego al Ministerio de Gobernacion.

Art. 2.° —Los que contraviniendo á lo dispuesto en el artículo anterior, impriman, publiquen ó circulen papeles subversivos del órden público, serán juzgados por el comandante general del respectivo departamento y penados conforme á las ordenanzas del Ejército; y ademas, el editor ó el dueño de la imprenta, en sus casos, sufrirá una multa que no baje de cien pesos ni esceda de quinientos.

Dado en Guatemala, á siete de febrero de mil ochocientos setenta y dos.

Miguel Garcia Granados.

El Ministro del Interior,
Francisco Alburéz.

DECRETO, NUM. 49.

Considerando: Que conforme al artículo 5.° de los adicionales á la ley orgánica de aguardiente, el Gobierno puede hacer las modificaciones ó ampliaciones que la esperiencia aconseje para obtener el mejor resultado en la práctica de la espresada ley: que el aumento del impuesto sobre destilacion de aguardiente, refluye no solo en provecho de la renta, sino tambien en el de la moral pública, por cuanto impide al abuso de los licores fuertes,

DECRETO:

Artículo único:—Desde el dia 25 de mayo del corriente año, el impuesto de destilacion será de *ochenta pesos* mensuales, por un aparato destilatorio que pueda producir diariamente veinte botellas de aguardiente de 21 grados, y en proporcion á esta base pagarán los aparatos de mayor ó menor capacidad.

Dado en Guatemala. á veintiuno de febrero de mil ochocientos setenta y dos.

Miguel Garcia Granados.

El Ministro de Hacienda,
Julian Vólio.

DECRETO, NUM. 50

Considerando: que los impuestos sobre algunas mercaderías estranjeras á favor del alumbrado público de esta ciudad, del Hospital jeneral, del Hospicio y de la Sociedad Económica, llevados en cuenta separada, cau-

sa mucho embarazo, tanto al comercio como á la administracion de las aduanas: que es mas óbvio el cobro de una sola contribucion, sobre la cual se hagan en justa escala aplicaciones proporcionales á los referidos establecimientos, segun sus necesidades respectivas,

DECRETO:

Art. 1.° —Desde el 1.° de junio del corriente año en adelante, las mercaderías que se importen á la República no pagarán mas impuestos, que los señalados en la tarifa decretada el 10 de febrero del año en curso, que comenzará á rejir en la fecha que en esa ley se determina.

Ar. 2.° —Del producto de dichos impuestos, y mientras se provee de rentas suficientes á la municipalidad de esta capital, al Hospital, Hospicio y Sociedad Económica, la Administracion general entregará mensualmente á estas corporaciones, desde el 30 de setiembre del presente año, las cantidades que acontinuacion se espresan:

A la Municipalidad de esta capital, para gastos de alumbrado público .....$	700
Al Hospital general.....	500
Al Hospicio.....	800
A la Sociedad Económica.	100
Al Hospital de Quezaltenango.....	100

Art. 3.° —Se esceptua de lo dispuesto por el artículo 1.°, el impuesto establecido por la introduccion del aguardiente "comiteco."

Dado en Guatemala, á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Hacienda,
Julian Vólio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 27 de 1872.

Siendo conveniente espeditar el despacho de las repetidas solicitudes que los cursantes de la Universidad presentan al Gobierno sobre dispensas ó aclaraciones de los reglamentos vigentes, y debiéndose promover las mejoras mas urgentes que ese establecimiento necesita, para ponerse en armonía con las tendencias y necesidades de la época: considerando que tales asuntos deben ser de la competencia de los individuos á cuyo cargo y direccion se encuentra la enseñanza superior, y mientras la comision nombrada para proponer la reforma radical de las constituciones de la Universidad presenta su proyecto; el Presidente provisorio tiene á bien autorizar al Rector para que haga las indicadas reformas y resuelva las dificultades que se ofrecieren, lo mismo que las esposiciones de los cursantes, catedráticos ó individuos del Claustro, oyendo á los doctores y maestros de la facultad á que se refieran aquellas, ó bien al Claustro de Consiliarios, si se tratare de una providencia de observancia general.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—El Ministro de Relaciones Esteriores, encargado de la cartera del Interior. *Estrada.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, marzo 4 de 1872.

Considerada la esposicion del representante de don Vicente y don Gregorio Chacon, propietarios de las haciendas denominadas "Chunchú" y "San Carlos," en que solicita que las mismas fincas sean segregadas de la jurisdiccion municipal de Siquinalá y se agreguen á la de Escuintla. Resultando del espediente instruido que ningun inconveniente hay para acceder á la solicitud, sino que por el contrario tiene en apoyo el interés de procurar la mejor administracion departamental; por tanto, de conformidad con el informe del Jefe político respectivo y de lo pedido por el Ministerio fiscal, el Presidente provisorio acuerda: que las haciendas de "Chunchú" y "San Carlos" se separen de la jurisdiccion de Siquinalá, agregándose á la de la Villa de Escuintla.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—El Ministro de Relaciones Esteriores encargado de la cartera del Interior.—*Estrada.*

Palacio Nacional: Guatemala, febrero 17 de 1872.

El Presidente provisorio tiene á bien acordar:

Que desde el dia 1.° del corriente año, las monedas estranjeras que á continuacion se espresan, tengan curso legal. y se reciban en las oficinas fiscales, por el valor que determina este acuerdo:

Aguilas mejicanas de 20 ps.	$ 20
Sus divisiones, en proporcion.	
Piezas peruanas de 20 soles	„ 20
„ „ de 10 „	„ 10
Condores de Conlombia de á 10 pesos	„ 10
Condores de Colombia de á 5 pesos	„ 5
Condores Chilenos de 10 pesos	„ 9–4
Piezas francesas de 100 francos	„ 20
„ „ de 40	„ 8
„ „ de 20	„ 4
„ „ de 10	„ 2
„ „ de 5	„ 1

Desde el dia último de junio del corriente año, los chelines ingleses, y sus divisiones proporcionalmente, no se recibirán en las oficinas del Gobierno, sino á razon de uno y tres cuartillos reales cada uno.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Vólio.*

DECRETO, NUM. 51.

Considerando: 1.° que las dietas asignadas á los diputados á la Asamblea Constituyente en el Reglamento de elecciones de 11 de diciembre de 1871, no corresponden á las necesidades de aquellos que no tienen su domicilio en esta capital;

2.° Que no es justo que en los tiempos de receso del Cuerpo constituyente dichos representantes no devenguen sueldo alguno: y

3.° Que los viáticos decretados en la citada ley son sumamente cortos y no suministran lo suficiente para que aquellos puedan ejecutar su viaje cómodamen-

te; he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Los Representantes á la Asamblea Constituyente que no sean vecinos de esta ciudad gozarán en clase de dietas cien pesos mensuales por todo el tiempo que duren las sesiones de aquel Cuerpo.

Art. 2.° —El viático que se abonará á los Representantes será de un peso por legua de ida y vuelta, en viaje redondo.

Queda en estos términos reformado el artículo 39 del citado Reglamento de elecciones.

Dado en Gnatemala, á veintitres de marzo de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro del Interior,
Francisco Alburéz.

DECRETO, NUM. 52.

Considerando: que las actuales circunstancias exijen medidas enérjicas contra los que tratan de perturbar el órden público: en uso de las facultades de que estoy investido, y en Consejo de Ministros he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Artículo único.—Toda persona que en discursos, sermones ó en cualquier acto público concite á su auditorio á la rebelion contra las autoridades constituidas, ó produzca especies subversivas, contra el órden público, será estrañada del territorio de la República sin forma ni figura de juicio, prévia informacion seguida por la Comandancia general respectiva, en que quede comprobado el delito.

Dado en Guatemala, á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Gobernacion,
Francisco Alburéz.

DECRETO, NUM. 53.

Considerando: que la mayoría del comercio de esta capital ha representado al Gobierno las dificultades que trae consigo el corto término señalado para que comience á rejir la nueva Tarifa, decretada el 10 de febrero del año en curso:

Considerando fundada la representacion del comercio, y en la mira de atender á sus lejítimos intereses: tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Se suspenden hasta nueva disposicion los efectos de la Tarifa de 10 de febrero, que debia comenzar á rejir el 1.° de junio 1872.

Art. 2.° —Cuando el Gobierno determine restablecer su observancia, se concederá por lo menos el plazo de nueve meses, desde cuyo vencimiento empezará á ponerse en práctica la mencionada Tarifa.

Art. 3.° —Como consecuencia del artículo 1.° se suspende la aplicacion del decreto número 50, expedido el 22 de febrero del corriente año.

Art. 4.° —Se continuará cobran-

do en todas las aduanas de la República por un año mas, la cuarta parte íntegra de derecho adicional.

Dado en Guatemala, á ocho de abril de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Hacienda,
Julian Vólio.

DECRETO, NUM. 54.

Considerando: que el mal estado en que se encuentran las cañerias que proveen de agua á esta capital demanda adoptar medidas que satisfagan las necesidades de la poblacion:

Que este mal estado proviene de no haber un empleado fijo y bien dotado que se dedique esclusivamente á este interesante objeto:

Que á pesar de los crecidos gastos que se han impendido para evitar la completa destruccion de las obras hidraúlicas, no se ha obtenido mejora alguna, y por el contrario cada dia se hace sentir mas su deterioro;

Y correspondiendo al Gobierno la inspeccion superior de lo concerniente á la mejora de las poblaciones, particularmente cuando exijan gastos que por las leyes vijentes exceden á los que las municipalidades puedan acordar por sí mismas; en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

1.° —Se establece el empleo de un director de aguas, de nombramiento del Gobierno, con la dotacion de mil doscientos pesos anuales, que se satisfarán por la Tesorería municipal; y su duracion será por el tiempo de su buen desempeño, quedando bajo la inspeccion de la Municipalidad y del Gefe político.

2.° —El funcionario establecido en el artículo anterior, tendrá asiento en la Municipalidad, y voz deliberativa en los negocios del ramo; siendo sus atribuciones las que las Ordenanzas municipales asignan al Juez de aguas, cuya comision se resume en dicho empleado.

3.° —Quedan modificadas las Ordenanzas municipales en los términos que establece el presente decreto.

Dado en Guatemala, á trece de abril de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Gobernacion,
Francisco Alburéz.

DECRETO, NUM. 55.

Considerando: que el dia 9 quedó concluido y firmado en esta ciudad entre don José Maria Samayoa [hijo] Ministro de Fomento, por parte del Gobierno, y el señor W. F. Kelly, un contrato sobre la construccion de un ferro-carril de vapor entre esta ciudad y el puerto de San José, cuyo convenio fué aprobado por el Gobierno en acuerdo del dia 10.

Con presencia de lo que dispone la ley de 3 de setiembre de 1861 en órden á las obras que

deban considerarse como de utilidad pública, y reglas que establece para llevar á cabo la expropiacion de propiedades particulares por aquella causa; en uso de las facultades de que me hallo investido, y en Consejo de Ministros, tengo á bien decretar y

DECRETO:

1.° —La obra del ferro-carril de vapor contratada con el señor W. F. Kelly para poner en diaria y constante comunicacion esta capital con el puerto de San José, se declara de utilidad pública.

2.° —En consecuencia, igualmente se declara forzosa la expropiacion de los terrenos por donde deba pasar la línea férrea, debiendo hacerse con los propietarios los arreglos del caso y procederse conforme á lo prevenido en el artículo 4.° ó siguientes de la precitada ley, segun lo demande la naturaleza del asunto.

Dado en Guatemala, á los diez y ocho dias del mes de abril de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Fomento,
José M. Samayoa.

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 25 de 1872.

El Presidente provisorio, considerando: que es urgente reorganizar la Aduana del puerto de San José, á fin de que no sufran los intereses de la Hacienda pública ni los del comercio, por la falta de número competente de empleados, ha tenido á bien acordar:

1.° —Que la Aduana del puerto de San José sea servida por los empleados que á continuacion se espresan, con la dotacion anual que aquí se designa:

Un Administrador, con	$ 1,800
Un Contador, con.....	1,600
Un primer Guarda almacenes, con.....	1,200
Tres Guarda-almacenes ausiliares con 1,000 pesos cada uno.....	3,000
Un Escribiente, con....	600
Tres Guardas de playa con 480 pesos cada uno..	1,440
Un portero con.....	120

2.° —.....

3.° —El primer Guarda-almacenes, es el Gefe inmediato de los Guarda-almacenes ausiliares; y será responsable ante el Administrador de aquella Aduana del buen desempeño de los deberes de dichos empleados.

4.° —El Administrador jeneral de rentas presentará al Ministerio respectivo un reglamento para el mejor servicio de la Aduana del puerto de San José.

5.° —Lo dispuesto en los artículos 1.°, 2.° y 3.° de esté acuerdo comenzará á rejir el 1.° de mayo próximo entrante.—Comuníquese y tómese razon.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Vólio.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, abril 25 de 1872.

Con el fin de protejer á la poblacion del puerto de San José, y de minorar en parte los inconvenientes que ofrece la carestía de

los artículos de consumo ordinario y la desfavorable influencia de las condiciones del clima, el Presidente provisorio acuerda: que los vecinos del puerto queden exentos de pagar el impuesto de carne y el de alcabala interior, creado por la tarifa del año de 1865.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente provisorio.—*Volio.*

DECRETO, NUM. 56.

En atencion á las actuales circunstancias, y con presencia de las dificultades que ha ofrecido en la prática la ejecucion del decreto número 26, de 24 de octubre de 1871, respecto á la supresion del fuero militar, y en la mira de mejorar la organizacion de las milicias, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

1.° —Se suspenden los efectos del citado decreto de 24 de octubre de 1871, en la parte en que limita el fuero militar á los individuos del Ejército que se hallen en servicio activo.

Art. 2.° —En consecuencia, gozarán del fuero militar todos los individuos de los cuerpos organizados de milicias, aun cuando no estuvieren en servicio activo, en los términos y casos en que lo gozaba ántes de la publicacion del decreto referido; quedándo este vijente en lo que no se oponga á la presente disposicion.

Dado en Guatemala, á siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de la Guerra,
J. Victor Zavala.

DECRETO, NUM. 57.

Teniendo en consideracion que el actual Presidente de Honduras, Don José Maria Medina, se ha convertido en Jefe de los reaccionarios contra los principios é instituciones liberales implantados en esta República y la del Salvador:

Que ha acojido á los restos de las facciones que han perturbado este pais, promoviendo á empleos militares á los principales cabecillas:

Que se ha negado bajo pretestos frívolos á entregar las armas nacionales que llevaron á Honduras los mismos facciosos:

Que procuraudo disimular sus intenciones agresivas, se ha declarado en estado de guerra defensiva á fin de desorientar á los Gobiernos contra los cuales prepara sus fuerzas, y de frustrar su concierto y defensa comun:

Que además, el Gobierno de la República del Salvador, habiendo declarado la guerra al Gobernante de Honduaas fundado en causas semejantes á las ya espresadas, ha requerido el auxilio que debe prestarle el de esta República con arreglo al artículo 13 del Tratado de amistad y alianza celebrado el 24 de Enero del corriente año.

Por tanto, siendo necesaria la guerra y debiendo conducir en per-

sona las operaciones del ejército; en uso de la autoridad que me compete, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.º—Se declara que la República de Guatemala está en estado de Guerra con el Gobierno de Honduras.

Art. 2.º—Debiendo tomar el mando en Jefe del ejército, durante mi ausencia, quéda encargado de la Presidencia del Gobierno el Teniente Jeneral Don J. Rufino Barrios, delegándole las ámplias facultades de que me hallo investido.

Art. 3.º—Los Ministros del despacho, en lo que á cada cual les concierne, ejecutarán el presente decreto.

Dado en Guatemala, á ocho de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de la Guerra,
J. Victor Zavala.

El Ministro de Gobernacion,
Francisco Alburéz.

El Ministro de Fomento,
José M. Samayoa.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Arcadio Estrada.

El Ministro de Hacienda,
Julian Vólio.

DECRETO, NUM. 58.

Considerando: que el Tribunal Superior de Justicia ha hecho presente que las dos Salas de que actualmente se compone la Corte de Apelaciones, no bastan ya para atender al crecido número de asuntos judiciales sometidos á su competencia: que por tal motivo, y para que la justicia sea cumplidamente administrada, es necesario aumentar la Corte de Apelaciones con una Sala mas, y que tambien es muy conveniente que la nueva Sala resida en Quezaltenango para que así pueda ejercer la debida vijilancia sobre los jueces y demás funcionarios de los departamentos occidentales y las partes interesadas encuentren mayor facilidad y espedicion para deducir y continuar los recursos legales, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.º—Se establece una tercera Sala de la Corte de Apelaciones, que se compondrá de tres Majistrados y un Fiscal, los que gozarán del mismo sueldo y consideraciones que los demas individuos de la Corte de Apelaciones. Serán nombrados por el Gobierno y deberán tener los requisitos que exijen las leyes.

Art. 2.º—La nueva Sala de la Corte de Apelaciones residirá en la ciudad de Quezaltenango. Sus atribuciones son las que designan los artículos 6.º y 7.º del Decreto de 26 de Setiembre de 1872; y conocerá en apelacion ó en consulta de los autos judiciales que correspondan á los Departamentos de Sololá, Suchitepequez, Totonicapam, Huehuetenango, Quezaltenango y San Marcos.

Ar. 3.º—El Tribunal Superior de justicia conocerá en grado de las súplicas que se interpongan de

las sentencias definitivas ó autos interlocutorios de la espresada Sala y que sean admisibles con arreglo á las leyes.

Art. 4.° —En los casos de ausencia, inpedimento ó recusacion de alguno de los Majistrados de la nueva Sala, se llamará al Fiscal en todos los asuntos en que no se haya mostrado parte. Pero si ni aun así se pudiere completar el número de tres que es necesario para formar Sala, el Majistrado ó Majistrados que quedaren espeditos, sustanciarán el asunto hasta ponerlo en estado de resolver el punto pendiente, bien sea en lo principal ó en artículo; y con citacion de las partes se remitirán los autos orijinales á una de las salas de la Corte de Apelaciones que residen en esta ciudad para que resuelva lo que fuere de justicia.

Art. 5.° —La nueva Sala tendrá un Pro-Secretario segundo Escribano de Cámara, con seiscientos pesos anuales y derechos; un escribiente archivero, segundo gefe de la oficina que supla al Escribano de Cámara, con trescientos sesenta pesos y derechos en lo que actúe como suplente de aquel, un Abogado de pobres con cuatrocientos pesos, un procurador de pobres con trescientos pesos cada uno; un portero con ciento ochenta pesos y un sirviente con ciento veinte pesos.

Art. 6.° —El segundo Escribano de Cámara, el Abogado y el Procurador de pobres, serán nombrados por el Tribunal Superior á propuesta en terna de la nueva Sala. El mismo Tribunal y á propuesta del segundo Escribano nombrará á los demás empleados de la Secretaria.

Art. 7.° —El Tribunal Superior en uso de las facultades que le dá la ley, proveerá lo conveniente al arreglo de la nueva Sala: cuidará de que se le pasen á su conocimiento todos los asuntos que perteneciendo á cualquiera de los seis departamentos mencionados en el artículo 2.°, aun se hallaren pendientes en 2.ª instancia cuando ya se encuentre establecida y organizada; y dividirá con la posible igualdad entre las dos salas que quedan en esta capital el despacho de los asuntos que correspondan á los demás departamentos de la República.

Dado en Guatemala, á veintidos de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernacion y Justicia,
Francisco Alburéz.

DECRETO, NUM. 59.

Considerando: que habiendo sido espulsados del territorio de la República, por razones de alta política, los Padres de la Compañia de Jesus en el año próximo anterior, corresponde declarar la extincion de dicha Comunidad religiosa, y disponer en beneficio público de los bienes que usufructuaba, como se ha practicado con arreglo á los buenos principios por los Gobiernos de todas las naciones cultas que han extinguido Comunidades;

por tanto; teniendo presente las necesidades del erario y los gastos causados en la conduccion y pasaje de dichos Padres: en uso de las ám-

plias facultades de que estoy investido he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Se declara extinguida en la República la Comunidad religiosa de los padres de la Compañia de Jesus, no permitiéndose su ingreso á ella ni organizados en sociedad ni de otra manera alguna.

Art. 2.° —Se declaran nacionales los bienes que usufructuaban y que dejaron en la República, entre los cuales se comprende la hacienda de las Nubes, por no existir tampoco el Convento de la Merced á que pertenecia anteriormente.

Art. 3.° —Dichos bienes serán enagenados en pública subasta: los situados en este Departamento, por el Administrador general de Rentas, y los ubicados en los otros, por los respectivos Jefes políticos, como sub-delegados de Hacienda, quienes los sacarán á la ásta publica por treinta dias, y prévio valúo, los venderán en el mejor postor, cuidando de que su producido entre en tesorería.

Art. 4.° —Si no hubiese licitador que haga una postura legal, los funcionarios antedichos pondrán en depósito los bienes y pedirán instrucciones al Ministerio respectivo.

Art. 5.° El apoderado y depositario que constituyeron los expresados Padres en esta ciudad al salir de ella, se pondrá de acuerdo con los funcionarios designados para la entrega por inventario de los bienes y productos que están á su cargo.

Dado en Guatemala, á veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

J. Rufino Barrios.

El Ministro del Interior,
Francisco Alburez.

DECRETO, NUM. 60.

Considerando: que el decreto número 10 espedido el 4 de agosto del año pasado no llena del todo el objeto que se propuso, dejando vijente la tarifa de 20 de Diciembre de 1865 con escepcion de los artículos contenidos en el mismo decreto: que es conveniente remover los obstáculos que opone al comercio interior el cobro de los impuestos que gravan los productos que se cultivan y fabrican en la República: con presencia de lo informado verbalmente por el Administrador general de Rentas y atendiendo á que el rendimiento de tales impuestos pesa sobre las clases miserables á quienes el Gobierno debe protejer y que al recaudarlos se cometen violencias y vejaciones sin que reporte el erario público ventaja alguna, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art, 1.° —Quedan abiertas al comercio las garitas ó puertas de la capital y las de las demás ciudades ó poblaciones de la República, con escepcion de las de las fronteras de Chiapas, del Salvador y Honduras.

Art. 2.° —Quedan suprimidos los impuestos contenidos en las tarifas interiores que han rejido hasta la presente fecha. En conse-

cuencia, se suprimen las plazas de guardas y demas dependientes de las garitas.

Art. 3.° —La Administracion general de Rentas liquidará las cuentas de las sumas que se hayan recaudado hasta la publicacion del presente decreto, recojiendo los libros y formando inventario de los enseres pertenecientes á la Hacienda pública: cuidará de los edificios concediéndolos en arrendamiento y disponiendo lo necesario para su conservacion.

Art. 4.° —Los impuestos que paga el ganado en su beneficio y el de cada maquila de harina que dan vijentes, y la recaudacion de este último se hará de la manera que se disponga en el reglamento que formulará la Administracion general de Rentas, presentándolo para su aprobacion dentro del menor término que fuere posible.

Dado en Guatemala, á veintisiete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernacion, encargado de la Cartera de Hacienda,
Francisco Alburez.

DECRETO, NUM. 61.

Considerando: que hace muchos años que apénas existen uno ó dos individuos en la Congregacion de San Felipe Neri, fundada en esta capital, sin que haya podido progresar la Comunidad ni aun mantenerse el número preciso de congregantes que requiere el estatuto: que esto demuestra haber faltado el objeto de ese establecimiento, y que los bienes de su asignacion no se invierten en beneficio público, condicion indispensable para el sostenimiento de Corporaciones y Comunidades que deben su existencia á la ley y que la misma ley debe extinguir cuando ya no son útiles, por tanto, y en virtud de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Queda extinguida la Comunidad de Padres congregantes de San Felipe Neri.

Art. 2.° —Pertenecen á la Nacion las casas y bienes anexos á dicha Comunidad, los que recibirá por inventario el Administrador General de Rentas, quien cuidará de su manejo y destino, con arreglo á las instrucciones que se le darán.

Art. 3.° —Los vasos sagrados y demás enséres propios del Culto, serán puestos á disposicion del Gobernador del Arzobispado.

Dado en Guatemala, á veintisiete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernacion,
Francisco Alburéz.

DECRETO, NUM. 62.

Considerando: Que la deuda de la Nacion asciende á cinco millones ciento catorce mil seiscientos setenta y siete pesos ochenta y cuatro centavos, segnn la Situacion for-

mada por la Oficina Central de Contabilidad en Diciembre último,
Que las rentas actuales apénas bastan á cubrir los gastos ordinarios, sin poder aplicar las sumas debidas á la Instruccion pública y vias de comunicacion, únicas bases de engrandecimiento de todo pais.

Que por esta razon los empleados públicos no son pagados con regularidad y se ven en la necesidadad de sacrificar sus sueldos con descuentos de consideracion.

Que por la misma causa los compromisos del Gobierno no son cumplidos religiosamente, convirtiéndose la Tesorería de la Nacion en una Oficina de descrédito.

Que las economias que el Gobierno ha hecho y se propone continuar haciendo, no bastarán á colocarlo en posicion de hacer frente á sus compromisos y erogaciones ordinarias.

Que siendo por último urjente sacar al pais de tan lamentable situacion, para no verse en la necesidad de molestar á los propietarios con nuevos préstamos; lo cual no podrá verificarse sin que el Gobierno se procure una próroga que le permita reformar algunas de sus rentas y crear otras para libertar á la Nacion de la inmensa deuda que la abruma, y asegurar á los acreedores el cumplido pago de sus créditos é intereses; he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Todas las deudas interiores de la Nacion, con escepcion de las consolidadas, cualquiera que sea su naturaleza y orígen se convertirán en una sola que se denominará "*Deuda Convertida.*" y se liquidarán hasta último de Junio próximo.

Art. 2.° —En cambio de las liquidaciones que se hagan y de los documentos que se presenten, se emitirán á favor de los interesados, váles al portador de valor de cien pesos cada uno.

Art. 3.° —Dichos váles devengarán interés de uno por ciento al mes, que será pagado por trimestres en la Tesorería General debiendo tener efecto el primer pago, el 30 de setiembre.

Art. 4.° —En la Misma época que establece el artículo anterior para el pago de intereses, tendrá lugar la amortizacion de una parte del capital equivalente al sobrante que dén las rentas destinadas á este objeto, cubiertos que sean los intereses.

Art. 5.° —Dicha amortizacion se practicará sorteándo el sobrante entre el número de váles emitidos; y quedarán amortizados los números designados por la suerte.

Art. 6.° —Los sorteos tendrán lugar un mes ántes del vencimiento de cada trimestre, en el Ministerio de Hacienda, por una comision compuesta de tres individuos, nombrada por la mayoría de los tenedores de váles y presidida por el Ministro del Ramo. El resultado de dicho sortéo se publicará en el Boletin Oficial para conocimiento de los interesados.

Art. 7.° —Debiendo formar parte de la "*Deuda convertida*" lo que se adeuda por primas de exportacion, váles del 3 por ciento y de consolidacion; de cuyos documentos unos no devengan interés y otros lo devengan inferior al uno por ciento; continuarán con las

consignaciones que hoy tienen á condicion de que los pagos no se verificarán en efectivo, sino en váles de la nueva deuda de que entrarán á formar parte.

Art. 8.° —Con escepcion de las rentas marítimas, la de aguardiente y las que pertenecen al Ministerio de Fomento, que el Gobierno se reserva en su totalidad para cubrir el presupuesto civil y militar; todas las demas que hoy están decretadas y puedan decretarse en la sucesivo con aplicacion á este objeto, quedan espresamente consignadas é hipotecadas y su producto considerado como fondo acumulativo de amortizacion para el pago de intereses y capital de la "*Deuda convertida.*"

Art. 9.° —La Tesoreria general de la República procederá á la liquidacion de las deudas conforme lo establece el artículo 1.° y suspenderá todo pago y abono, no pudiendo hacer entrega alguna sin órden espresa de los Ministros respectivos, á quienes consultará sobre las dudas que ocurran.

Dado en Guatemala, á veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernacion, Encargado de la Cartera de Hacienda,
Francisco Alburéz.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 28 de mayo de 1872.

Habiendo la Comunidad de Santo Domingo devuelto al Gobierno la posesion de la hacienda de Palencia, y considerando: que los habitantes de este lugar carecen de tierras para hacer sus sementeras: que es conveniente formar centros de poblacion y un deber del Gobierno proporcionarles los medios de que subsistan y progresen; el Teniente General encargado de la Presidencia del Gobierno provisorio, oidas las solicitudes que la Municipalidad y vecinos de Palencia le han elevado, pidiendo el amparo del Gobierno contra los malos tratamientos de que eran victimas como arrendantes de esa hacienda, ha tenido á bien acordar: 1.° Se concede de ejido al pueblo de Palencia la legua cuadrada que señala la ley, en las tierras que componen la hacienda del mismo nombre, debiendo todos los habitantes de ésta reducirse á poblado dentro de el menor término posible; y 2.° se comisiona al Agrimensor don Felix Vega para que haga la medida del mencionado ejido, aprobada la cual, se darán al pueblo de Palencia los títulos que corresponden.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Teniente General encargado de la Presidencia del Gobierno provisorio.—*Alburéz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, mayo 29 de 1872.

El Teniente General encargado de la Presidencia del Gobierno provisorio, deseando satisfacer las solicitudes de los pasantes de Derecho en lo que sean justas; armonizar los Estatutos del Colegio de Abogados con el espíritu del progreso, de la democracia y de la libertad de enseñanza; y remover

las trabas que enervan los estímulos de la juventud y desaniman su aplicacion á los estudios: estando nombrada una Comision para reformar radical y ampliamente la enseñanza profesional en todos sus ramos, y mientras se decretan los Estatutos y reglamentos á que deben atemperarse, acuerda las siguientes reformas provisionales del citado Estatuto del Colegio de Abogados, de diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

1.° —En lo sucesivo no se requerirá para ejercer la abogacia en la República estar matriculado en el Colegio de Abogados, ni se exigirá la firma de letrado en los escritos que se presenten á los Jueces y tribunales.

2.° —Continuarán las Cátedras hoy establecidas, procurando la Junta de Gobierno el servicio de las designadas en el artículo 33 de dichos Estatutos; pero la concurrencia de los pasantes no será obligatoria ni habrá necesidad de matricularse á ellas.

3.° —Se suprimen los derechos de matrícula y los demas que ingresan al fondo del Colegio.

4.° —Para subvenir á los gastos del Establecimiento, la Tesorería general le suministrará anualmente la suma que se determine, en vista del estado de los ingresos del último triennio que presentará su Tesorero.

5.° —Se reducen á la mitad los derechos de los examenes previos al recibimiento que corresponden al Jurado, Secretario y Concerge; y no se pagarán dobles en ningun caso.

6.° —Quedan subsistentes los exámenes anuales ó de fin de curso, debiendo versarse sobre los ramos que se enseñen en la Academia; mas si el sustentante fuere reprobado no se le obligará á reponer el curso y se le admitirá, si lo solicitare, á nuevo exámen, pasado un mes.

7.° —Los pasantes que pretendan recibirse por suficiencia aunque no hayan hecho ó completado los cursos respectivos en la Academia ni tengan el tiempo que exige el Estatuto, serán admitidos á los dos exámenes prévios al recibimiento, establecidos por el artículo 57, siempre que hayan llenado los demas requisitos y presenten sus certificados de haber sufrido los exámenes cursales ó de fin de año sobre cada uno de los ramos de jurisprudencia y ciencias auxiliares que enseña la Academia y haber obtenido por lo menos en cada cual dos calificaciones de *sobresaliente* y una de *bueno*.

8.° —Al efecto el pretendiente será admitido á estos exámenes parciales que no durarán menos de tres horas, cuando lo solicite.

9.° —A los pasantes pobres no se cobrarán derechos de ningun género.

10.° —Se suprime el artículo 66 que exige trage de ceremonia para ciertos actos públicos, y queda vijente lo demas del Estatuto en lo que no se oponga al presente acuerdo.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Teniente General encargado de la Presidencia del Gobierno provisorio.—*Alburéz*

DECRETO, NUM. 63.

Considerando que la libertad de la prensa es una de las mas importantes y eficaces garantias de los derechos del ciudadano:

Que coopera como agente civilizador á la difusion de las luces:

Que representa al Gobierno la opinion general sobre los asuntos de intéres público:

Que si bien esa libertad debe estar escenta de toda censura, es justo y conveniente prevenir los abusos qne en su ejercicio pueden cometerse;

Y que las faltas y delitos de imprenta son punibles, por cuanto alteran el órden y la moralidad pública, ú ofenden la honra y decoro del individuo y de las familias, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Es libre la emision del pensamiento por medio de la prensa. Esta libertad no esta sujeta á prévia censura: comprende el derecho de manifestar las opiniones sobre cualquier materia: de juzgar los actos de los poderes públicos y la conducta oficial de los empleados.

Art. 2.° —La libertad de la prensa nó debe degenerar en licencia; por lo tanto, son verdaderos delitos que atraen responsabilidad criminal las publicaciones sediciosas. las obcenas y las que contengan injurias ó calumnias.

Art. 3.° —Se reputarán sediciosos los escritos que conciten los animos, aconsejando el empleo de la fuerza para contrariar las leyes, desobedecer á las autoridades constituidas, ó trastornar de cualquier modo el órden público

Art. 4.° —Se considerarán obcenas las publicaciones indecorosaque hieren el pudor y los sentimientos de dignidad y decencia sociales.

Art. 5.° —Se conceptuarán injuriosas las publicaciones que ofendan la honra, la reputacion ó dignidad de las personas ó corporaciones, ó las que les atraigan el menosprecio de la sociedad; y calumniosas, las que contengan imputaciones falsas y ofensivas sobre la vida pública ó privada de los Individuos.

Art. 6.° —Se comete injuria ó calumnia aunque estas se disfracen con sátiras, alusiones, alegorias, caricaturas, anagramas, iniciales ó nombres supuestos.

Art. 7.° —No cometen injuria pero quedarán sujetos á sufrir la mitad de la pena establecida para los injuriantes, aquellos que den á luz hechos privados, aunque no sean ofensivos, si estos se refieren á la conducta particular de cualquiera persona, cuando se publiquen sin su autorizacion, y en caso de su fallecimiento, sin el permiso de su mas próximo pariente.

Art. 8.° —Las personas responsables de impresos injuriosos y de los relativos al artículo anterior, no se eximirán de la pena aun cuando se ofrezcan á probar la verdad de sus asertos, y si quisieren rendir esa clase de prueba, no se les permitirá verificarlo, á menos que la acusacion por injuria contuviere acusacion por calumnia.

Art. 9.° —No cometen delito de injuria. 1.° —Los que publiquen ó censuren la conducta oficial ó los actos emitidos por algun funcionario públieo con relacion al ejercicio

de su cargo; y 2.° —Los que revelen alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó contra el órden público; pero en cualquiera de estos dos casos, los responsables de los escritos estarán obligados á probar la verdad de sus asertos. Sin embargo, cometerán injuria siempre que mezclen en las censuras ó revelaciones palabras ofensivas, innecesarias para fijar el hecho, ó desciendan á la conducta privada ó revelen delitos que aunque ciertos no sean contra la seguridad ó el órden publico.

Art. 10.° —El que copiare ó tradujére de publicaciones estrangeras artículos que sean denunciables con arreglo á este decreto, se reputará autor de ellos para los efectos legales.

Art. 11.° —El autor de una publicacion sediciosa será castigado con la pena de dos meses á un año de prision.

Art. 12.° —El autor de un escrito obceno ó injurioso será castigado con la pena de uno á seis meses de prision.

Art. 13.° —Corresponde al Tribunal que impone las penas en los delitos de imprenta determinar en cada caso, y segun las circunstancias, si aquellas son conmutables en todo ó en parte, entendiendose cada mes á razon de cien pesos de multa; mas si el Jurado declaráse que el delito fué cometido con circunstancias agravantes, la conmutacion podrá tener lugar únicamen respecto de la mitad da la condena.

Art. 14.° —Para la calificacion de los delitos de imprenta deberá espresar el Jurado si el hecho abusivo es simple ó si lo revisten circunstancias atenuantes ó agravantes. En el primer caso se aplicará al culpado la pena en proporcion ascendente desde la tercera parte hasta los dos tercios: en el segundo caso, desde el mínimun hasta la tercera parte; y en el tercero desde los dos tercios hasta el maximun.

Art. 15.° —La accion pública que dá esta ley para acusar ó denunciar los delitos de imprenta, se prescribe por seis meses, y la privada por un año; debiendo contarse estos términos desde la fecha de la publicacion del escrito.

Art. 16.° —En los lugares en donde hubiere imprenta, existirá un Tribunal compuesto de Jurados que conozca de los delitos referidos en cuanto á la *calificacion del hecho*; y el Juez de primera instancia departamental será el Juez *de derecho* que imponga la pena que corresponda conforme á esta ley.

Art. 17.° —Para ser Jurado se requieren las siguientes condiciones: 1.ª Ser vecino del lugar en donde haya establecimiento tipográfico: 2.ª Saber leer y escribir: 3.ª No pertenecer al estado eclesiástico ni ejercer ninguna clase de jurisdiccion: 4.ª Ser de notoria honradez y capacidad: 5.ª No tener empleo de nombramiento del Gobierno con goce de sueldo del Tesoro público; y 6.ª Estar en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

Art. 18.° —Los Jurados serán electos por la Municipalidad de la cabecera del departamento respectivo. En la capital elegirá cien; y en los demas lugares el número conveniente para satisfacer las necesidades que implica este ramo de la administracion de justicia,

sin bajar de treinta jurados.

Art. 19.° —Los jurados durarán un año en el ejercicio de sus funciones, y su eleccion se hará por la Municipalidad entrante en su primera sesion. Los jurados podrán ser reelectos; pero en este caso no es obligatoria la aceptacion sino es trascurrido un año de intermedio.

Art. 20.° —Por esta vez las Municipalidades á quienes corresponda procederán á elejir Jurados desde la promulgacion de la presente ley.

Art. 21.° —Ningun individuo podrá escusarse del cargo de Jurado, á no ser que tenga impedimento físico ó moral, legalmente comprobado á juicio de la Municipalidad electora; en cuyo caso ésta debe proceder inmediatamente á nueva eleccion para reponer á los electos eximidos por justa causa.

Art. 22.° —Publicado un escrito que juzge falta ó delito de imprenta algun individuo que se crea con derecho á denunciarlo ó acusarlo, el Alcalde 1.° ó el que haga sus veces, asociado del Secretario Municipal y de dos regidores procederá á peticion de parte á sortear nueve Jurados á quienes convocará sin demora para que formen el Tribunal. Cuando el escrito fuere sedicioso ú obsceno, cualquier individuo tiene el derecho de denunciarlo, y están obligados á hacerlo el Ministro Fiscal ó los Síndicos de la Municipalidad. En caso de no presentarse denuncia alguna al siguiente dia de la publicacion del impreso, el Alcalde 1.° de oficio verificará el sorteo y convocará el Jurado,

Art. 23—Hecho el sorteo y citados los Jurados, si alguno ó algunos no comparecieren al local que se designe al efecto, el dia y hora señalados, sin tener justa causa para ello, la autoridad que los convoque impondrá á cada uno la multa de cien pesos, y en caso de obstinarse, á mas de la multa impuesta decretará la pena de dos meses de prision, procediendo inmediatamente á nuevo sorteo para reponer al individuo ó individuos que se hubiesen negado á comparecer.

Art. 24.° —Se estimará causa justa para la no comparecencia de un Jurado, el tener un impedimento físico ó moral plenamente comprobado á juicio de la autoridad que haya hecho la convocatoria.

Art. 25.° —Reunidos los Jurados, cada uno prestará ante el Alcalde 1.° ó en su defecto ante el 2.°, el juramento de *juzgar imparcialmente conforme á la ley y al recto dictamen de su conciencia.* En seguida se retirará el Alcalde y quedando solo los nueve Jueces *de hecho,* examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre si sobre el asunto, declararán á lo menos por seis votos *si ha ó no lugar á la formacion de causa* sin necesidad de otros trámites, pruebas ni presentacion del autor del escrito.

Art. 26.° —Si el Jurado declarase que no ha lugar á formacion de causa, el autor del escrito quedará libre de toda responsabilidad y por este motivo no habrá ni podrá haber contra él ningun procedimiento.

Art. 27.° —Verificada esta declaracion, el Secretario de la Municipalidad la estenderá en el mismo

acto en un libro destinado al efecto, y firmado por los nueve Jueces, el primero en el órden de sorteo que hará en este caso de Presidente, la presentará al Alcalde que los ha convocado:

Art. 28.° —Si por el contrario, el Jurado declarase que ha lugar á formacion de causa, entónces, si el autor es conocido, se procederá á su arresto conforme á las leyes vijentes ó prestará la fianza que corresponda ante la autoridad Municipal. Si el escrito fuere anónimo ó tuviese seudónimo ó firma supuesta ó desconocida, el Jurado hará comparecer en el acto al Director del establecimiento tipográfico en donde se hubiere impreso el escrito, quien deberá presentar la firma original del autor, y de no hacerlo asi, se procederá contra él como si fuese el verdadero autor de la publicacion. Lo mismo será en los casos de ausencia, fuga ó incapacidad legal del que apareciere autor, quedando al Director de la imprenta el derecho de reclamar por separado ante el Tribunal competente la indemnizacion de daños y perjuicios contra quien hubiere lugar.

Art. 29.° —Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y á espresar el lugar y fecha en todo impreso de que se hagan cargo, bajo la inteligencia de que la falsedad en algunos de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de los mismos.

Art. 30.° —Los impresores que no cumplan con lo prevenido en el artículo anterior, serán castigados con una multa de cincuenta á doscientos pesos, que les impondrá el Alcalde 1.° en mayor ó menor grado, segun la mayor ó menor omision en que hubiesen incurrido, entendiendose que se les aplicará la multa aun cuando los escritos no hubieren sido denunciados ó fuesen declarados absueltos.

Art. 31.° —Declarado que ha lugar á formacion de causa, el mismo Jurado procederá á sortear otros nueve Jueces que conocerán en la calificacion del hecho. El Secretario de la Municipalidad notificará inmediatamente al acusador ó denunciante y al prevenido quiénes son los Jurados electos.

Art. 32.° Tanto el procesado como el acusador ó denunciante tienen el derecho de recusar, sin necesidad de espresar la causa, hasta los dos tercios de los nueve Jurados. La recusacion deberá presentarse ante el Alcalde 1.°, quien procederá ne el acto á hacer otro sorteo para reponer á los Jueces recusados. Los nuevos Jurados, así como los que hayan quedado sin recusarse, no podrán ser recusados sino es alegando y probando breve y sumariamente alguna de las causales que prefija la ley vigente de recusaciones. Estas deberán presentarse alsiguiente dia de notificarse á las partes quienes son los Jurados.

Art. 33.° —Una vez completo el Tribunal de Jurados, y nombrado entre ellos mismo, por mayoría relativa, el Presisdente que corresponde, señalará el mismo dia ó el siguiente para juzgar del hecho, citando al procesado y á la parte contraria. Cuando el procedimiento se siga de oficio se citará en la Capital al Ministro Fiscal, y en los demas lugares al Síndico Municipal.

Art. 34. ° —Reunidos todos los Jueces prestarán ante el Alcalde 1. ° el juramento que previene el artículo 25 de la presente ley.

Art. 35. ° —Sentados todos los Jueces, el Secretario de la Municipalidad hará relacion de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, la acusacion y todo aquello que las partes exijan se lea de ese modo.

Art. 36. ° —Acabada la relacion y el exámen y tacha de testigos en su caso, todos los Jurados podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas y el mismo derecho tendrán las partes y sus defensores.

Art. 37. ° —Si estas diligencias ocupasen al Jurado mas de seis horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo al siguiente dia; pero esta suspension no tendrá lugar cuando falte solo para concluir el juicio la declaracion del Jurado.

Art. 38. ° —Concluido el exámen de los documentos y de los testigos, hablará el denunciador ó acusador por sí ó por medio de otro, sea ó no letrado. En seguida contestará el denunciado ó acusado ó su defensor en los propios términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias.

Art. 39. ° —Despues de esto, el Presidente del Tribunal hará el resúmen de la discusion, fijará la cuestion poniendo por escrito los diferentes puntos que abrace, dará al Jurado si lo creyése necesario, las instrucciones convenientes para ilustrar su conciencia, contestará las preguntas que con este objeto le dirijan los demas jueces, y anunciará que *el Jurado queda instruido*

Art. 40. ° —Hecha esta declaracion los Jueces de hecho se retirarán á una estancia inmediata, y despues de conferenciar calificarán acto continuo el impreso por votacion secreta y mayoria absoluta de votos.

Art. 41. ° —Acordada la calificacion y estendida y firmada por todos los Jueces *de hecho*, estos saldrán al Tribunal y el Presidente le dará lectura en pié y en voz alta.

Art. 42.—Dictado un *veredicto*, si fuere condenatorio, el Presidente del Jurado lo pasará al Juez de 1.ª Instancia, junto con los antecedentes, para que breve y sumariamente, y solo con citacion de las partes califique la pena y sentencie su aplicacion, sin entrar de modo alguno á calificar el hecho.

Art. 43. ° —Cuando hubiere mas de un Juez de 1.ª Instancia, conocerán por turno de los delitos de imprenta.

Art. 44. ° —De la sentencia dictada por el Juez de 1.ª Instancia, podrá apelarse dentro de cinco dias, otorgandose este recurso conforme á las leyes vijentes.

Art. 45. ° —Elevada la causa á la Sala de apelaciones que corresponda, esta señalará el dia siguiente para la vista, y con lo que aleguen las partes, sin trámites ni dilacion alguna, revisará unicamente el fallo de 1.ª Instancia para confirmarlo ó reformarlo en lo relativo á la graduacion de la pena.

Art. 46. ° —No habrá lugar á recurso de súplica.

Art. 47. ° —Cualesquiera de las partes podrá interponer dentro tercero dia el recurso de nulidad, cuando no se hayan observado en el juicio las formalidades escen-

ciales prevenidas en esta ley. Si se declara la nulidad, se mandará reponer el proceso desde el punto en que se haya incurrido en ella, y sortear nuevo Jurado en caso de que el vicio hubiere provenido del mal procedimiento de éste. Serán responsables por las costas, daños y perjuicios el Juez ó Jueces que hayan causado el vicio de nulidad.

Art. 48.° —La reimpresion sencilla de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, á la misma pena que merezca el autor del escrito primitivo.

Art. 49.° —Cuando á consecuencia inmediata de la publicacion de un impreso, se cometiere algun delito de cualquiera especie, el responsable de aquel quedará sujeto á las leyes comunes en la causa que se forme por los Jueces y Tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el Jurado con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 50.° —Todo delito cometido por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los Jueces *de hecho y de derecho*, que establece este decreto.

Dado en Guatemala, á veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernacion,
Francisco Alburéz.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de mil ochocientos setenta y dos.

Siendo uno de los mas importantes deberes del Gobierno dictar las medidas convenientes á la conservacion de la tranquilidad de los pueblos y proporcionarles los medios de mejorar su situacion.

Considerando: que los habitantes de Mataquescuintla carecen de ejidos competentes para sus siembras, en razon de que la familia Solares de Santa Rosa, abusando de la influencia que disfrutaba bajo la pasada Administracion, los hostilizaba intentando apoderarse de los terrenos "*Epasotes*" y otros de que han estado en posesion los vecinos del mismo pueblo: que el poder que los Solares ejercian, les permitió hacer que se practicase una operacion, que ejecutó el Señar licenciado Agrimensor, Don Juan de Dios Morales, demarcando una línea con la que no quedaron conformes ni la Municipalidad, ni los vecinos, segun consta del espediente de la materia, y del informe verbal del agrimensor: Atendiendo á los contínuos reclamos de la Corporacion Municipal y vecindario del indicado pueblo para que se les proteja en la posesion que de hecho tiene en las mencionadas tierras; el Teniente General, Encargado de la presidencia del Gobierno de la Rúpública, con el fin de evitar un conflicto entre estos vecinos y la familia Solares, qué pudiera dar por resultado el trastorno del órden público, ha tenido á bien autorizar al Gefe político de Santa Rosa, para que asociado del Sargento mayor Don Julian Bances, pase á Mataquescuintla y manifieste á la Municipalidad, que quedan sus habitantes en posesion de sus terrenos que ocupan, notificando á Don Manuel Solares y demas interesados, que

si se juzgan con derecho á las tierras aludidas, ocurran á deducirlo, en la intelijencia de que si probaren pertenecerles, el Gobierno declarará la necesidad de la espropiacion y les indemnizará conforme á la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Comuníquese.-Rubricado por el Señor Teniente General, Encargado de la Presidencia del Gobierno provisorio.—*Alburéz.*

DECRETO, NUM. 64.

Considerando: Que las comunidades de religiosos carecen de objeto en la República, pues no son las depositarias del Saber, ni un elemento eficáz para morijerar las costumbres:

Que no pudiendo ya como en los siglos medios prestar importantes servicios á la sociedad, los trascendentales defectos inherentes á las asociaciones de esta clase, se hacen mas sensibles, sin que de modo alguno sean escusables:

Que dichos institutos son por su naturaleza refractarios á las reformas conquistadas por la civilizacion moderna, que proscribe la teocracia en nombre de la libertad, del progreso y de la soberanía del pueblo:

Que sustrayéndose en el órden económico á las leyes naturales y bienhechoras de la produccion y del consumo, constituyen una escepcion injustificable, que gravita sobre las clases productoras:

Que debiendo las referidas Comunidades su existencia á la ley, á ésta corresponde estinguirlas, y de consiguiente disponer en beneficio público de los bienes que poséen;

Y que atendiendo á los principios que presiden á la revolucion democrática de Guatemala, es una consecuencia ineludible la estincion de las Comunidades de Religiosos, y al decretarla, un deber del Gobierno proporcionar á éstos los medios necesarios para el sostenimiento de su nueva posicion social, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Quedan estinguidas en la República las Comunidades de Religiosos.

Art. 2.° —Se declaran nacionales los bienes que poséen y usufructúan.

Art. 3.° —Estos bienes y sus productos se dedicarán de preferencia á sostener y desarrollar la instruccion pública gratuita.

Art. 4.° —Los Relijiosos esclaustrados quedan en absoluta libertad de residir donde les convenga, ó de salir de la República, si así lo quisieren—podrán adquirir bienes, disponer de ellos en vida ó por testamento, tratar y contratar y gozar de todos los derechos que las leyes conceden al resto de los habitantes, sin mas limitaciones que las que impone su estado á los eclesiásticos seculares.

Art. 5.° —A los Relijiosos que deséen salir de la República, se les costeará el viático necesario, y los que prefieran residir en ella, quedan por el mismo hecho secularizados, no pudiendo usar hábito ni distintivo de Relijioso.

Art. 6.° —Las Iglesias de las Comunidades se conservarán con

sus respectivas advocaciones y títulos, lo mismo que con sus vasos sagrados, alhajas, ornamentos y todo cuanto esté destinado al Culto. En cada una de dichas Iglesias se erijirá una parróquia, á cuyo sostenimiento contribuirá el Gobierno.

Art. 7.° —Las librerias de los conventos pasarán á la Biblioteca de la Universidad.

Art. 8.° —La hacienda pública pagará, durante un año, á los Relijiosos esclaustrados, que aun no se hayan ordenado de Presbíteros, y á los impedidos de ejercer su ministerio por ancianidad ó enfermedad, una pension de veinticinco pesos al mes, entregándoseles la primera mensualidad el mismo dia en que se verifique la esclaustracion.

Art. 9.° —El Ministro del ramo queda encargado de la ejecucion de este decreto, dando al efecto las instrucciones convenientes al Jefe Político de este Departamento y al Administrador General de Rentas.

Dado en Guatemala, á siete de junio de mil ochocientos setenta y dos.

J. Rufino Barrios.

Subsecretario del Interior, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos,
Marco Aurelio Soto.

DECRETO, NUM. 65.

Considerando: que terminada la guerra de Guatemala con la República de Honduras, y verificado el dia de ayer el ingreso á esta Capital del Señor Don Miguel Garcia Granados, Capitan General de Ejercito, han cesado por esta causa los motivos del decreto de ocho de mayo del año en curso, por el cual el Señor Presidente Garcia Granados tuvo á bien encargarme, durante su ausencia, la Presidencia del Gobierno provisorio de la República,

DECRETO:

Artículo único.—Desde esta fecha vuelve el Sr. Don Miguel Garcia Granados, Capitan General de Ejército, al ejercicio del poder ejecutivo de la República, con las ámplias facultades que me fueron delegadas por el referido decreto de ocho de mayo del corriente año.

Dado en Guatemala, á diez de junio de mil ochocientos setenta y dos.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernacion,
Francisco Alburéz.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 10 de 1872.

Con presencia de la exposicion de los cursantes de Derecho de la Universidad, contraida á pedir se les permita optar por suficiencia al grado de Br. en aquella facultad: encontrando justa la referida exposicion y en armonia con los principios de la época que se empeña en realizar el Gobierno provisorio: existiendo la misma razon para que la gracia que se solicita se haga estensiva á los cursantes de las demas materias

que se enseñan en la Universidad; y conviniendo, finalmente, que se dé publicidad á los exámenes prévios al grado de Br., como un medio de desarrollar el estímulo de los jóvenes que se dedican á las carreras literárias; el Teniente General encargado de la Presidencia del Gobierno Provisorio, tiene á bien acordar:

1.° —Serán admitidos al grado de Bachiller por suficiencia en las materias que se enseñan en la Universidad todos los cursantes que lo solicitasen, siempre que hubiesen sido aprobados en los exámenes secretos que corresponden á cada curso

2.° —El exámen prévio al grado de Bachiller será público.

3.° —Se autoriza al Rector de la Universidad para que reglamente la forma en que deban efectuarse estos actos literarios, cuidando de que los exámenes se verifiquen de una manera prolija y concienzuda.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Teniente General encargado de la Presidencia del Gobierno provisorio.—*Soto.*

DECRETO, NUM. 66.

Considerando: Que la fuerza pública convenientemente organizada es un elemento indispensable para dar estabilidad al órden en el interior de la República y la paz en sus relaciones esteriores:

Que los principios de igualdad y justicia en que debe basarse la asociacion política exijen que todos los asociados, sin distincion de clases y personas, concurran conforme á sus aptitudes á prestar los servicios que la misma asociacion demanda:

Que un sistema abusivo ha hecho pesar esclusivamente sobre la clase desvalida la contribucion de sangre, la mas onerosa de todas, sin determinar la manera de compensar la escencion del servicio personal de las clases superiores, que, reportando mayores ventajas de la sociedad, son mas interesadas en la conservacion del órden y mantenimiento de la paz;

Que la correccion de este abuso, que conculca aquellos principios tutelares de la sociedad, es reclamado imperiosamente por las instituciones que hoy rijen á la República: he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Todos los habitantes varones de la República, desde la edad de diez y hocho hasta la de cincuenta años, están obligados á prestar servicio militar durante ocho años.

Art. 2.° —En consecuencia, los comprendidos en el artículo anterior, dentro de un mes contado de la fecha de la publicacion de esta ley, se presentarán á las autoridades civiles que se designan en los párrafos siguientes:

1.° —Los vecinos de cabeceras de Departamento se presentarán á los Jefes políticos respectivos; y

2.° —Los de los pueblos, villas, valles y aldeas donde no haya Jefe político, lo harán ante los alcaldes de su jurisdiccion.

Art. 3.° —Los funcionarios espresados ante quienes debe efectuarse la presentacion, abrirán un rejistro, en el que se hará constar el nombre y apellido del presen-

tado, su edad, estado, profesion y vecindario. Hecho el asiento, la autoridad entregará al interesado un boleto que acredite su presentacion.

Art. 4.° —Quedan esceptuados del servicio militar:

1.° —Los Ministros del Gobierno, los de la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de 1ª Instancia.

2.° —El Rector y Catedráticos de la Universidad, los Directores de Colegios y los Maestros de escuela.

3.° Los jóvenes menores de veinte años que acrediten su concurrencia sin interrupcion á los establecimientos de enseñanza.

4.° —Los ordenados in sacris.

5.° —Los que por enfermedades habituales ó defectos orgánicos, estén físicamente impedidos. Cuando el impedimento no sea notorio, queda al inscrito el derecho de comprobarlo ante el Jefe político.

6.° —Los estranjeros transeuntes y los que, conforme á los tratados celebrados con sus respectivas naciones, estén eximidos del servicio militar.

Art. 5.° —Podrán tambien esceptuarse de dicho servicio, despues de inscritos, todos los que lo deseen, enterando en la Administracion de Rentas del Departamento á que pertenezcan, la suma de quince pesos, por escepcion de cada año de servicio.

Art. 6.° —Para obtener la escepcion de que habla el artículo anterior, se procederá así:

El interesado solicitará por escrito ante el Administrador de Rentas respectivo, la escepcion del servicio militar, enterando desde luego la suma que corresponde al año ó años de escepcion que solicite.

El Administrador ante quien se haya hecho la solicitud, despues de recibir la suma correspondiente y el boleto de inscripcion, entregará en cámbio al interesado un boleto provisional de escepcion; y remitirá al Ministro de la Guerra la solicitud original, con razon al pié, de estar enterado el importe de la escepcion. En vista de ella, el Ministro de la Guerra estenderá el boleto de escepcion definitiva: y lo mandará al Administrador de Rentas, en que tuvo origen la solicitud, para que sea entregado al interesado, recojiendo de éste el boleto provisional, que deberá archivarse.

Art. 7.° —Transcurrido el término de la inscripcion fijado en el artículo 2.°, los funcionarios, á quienes se refiere, remitirán á la Jefatura política respectiva cópias autorizadas de los rejistros que hayan formado.

Los Jefes políticos, al recibir dichas cópias, adjuntarán las de los rejistros que ellos mismos hayan formado; y las remitirán á la Comandancia General que corresponda.

Las comandancias Generales formarán de todas estas cópias un estado general, con la debida separacion y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, para que, en vista del número de inscripciones, el Gobierno acuerde la formacion de los cuerpos y su organizacion.

Art. 8.° —Entre tanto se organizan los cuerpos, todos los individuos inscritos y no esceptua-

dos concurrirán el primer domingo de agosto á las cabeceras de Departamentos, para ser filiados; y los domingos sucesivos se reunirán en los lugares que designe la autoridad para recibir la instruccion militar.

Art. 9.° —El Gobierno fijará el número de soldados que deban hacer el servicio en tiempo de paz y los distribuirá equitativamente entre los Departamentos. La suerte designará entre los inscritos quienes sean llamados á las armas; y el servicio será por tres meses.

Art. 10.° —El designado que hubiere hecho su servicio no podrá entrar de nuevo en el sorteo hasta que todos los inscritos y no esceptuados hayan hecho el turno correspondiente. En tiempo de guerra se decretarán sorteos estraordinarios.

Art. 11.° —No podrán esceptuarse los que hayan sido designados por la suerte para prestar el servicio activo, sino cuando hubiesen terminado los tres meses.

Art. 12.° —Los que no cumplieren lo dispuesto en esta ley en el término fijado en el artículo 2.° serán castigados con un año de servicio activo comutable con cincuenta pesos de multa. Igual pena sufrirán los que pretendan eludirla, trasladando su residencia á otros puntos, sin llevar consigo su boleto de inscripcion ó escepcion.

Art. 13.° —Las autoridades locales bajo su mas estrecha responsabilidad, tienen la obligacion de compeler á inscribirse á todos los que, estando comprendidos en el artículo 1.° no lo hubieren hecho oportunamente. Si faltasen á este deber por connivencia ó fraude incurrirán en la multa de veinticinco pesos por cada caso.

Art. 14.° —Concluido el mes fijado en el artículo 2.° los rejistros continuarán abiertos para que vayan inscribiendose los que cumplieren la edad de diez y ocho años, ó perdieren la escepcion que tenian; y para que puedan retirarse de la inscripcion los que llegaren á ser mayores de cincuenta años, ó á tener un motivo legal de escepcion, dando cuenta oportunamente de las altas y bajas á las autoridades respectivas en la forma establecida en el artículo 7.°

Art. 15.° —Los Comandantes Generales y los Jefes políticos consultarán directamente al Ministerio de la Guerra las dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley; y propondrán las modificaciones que la esperiencia indique deban hacerse.

Art. 16.° —El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Guatemala, á ocho de junio de mil ochocientos setenta y dos.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de la Guerra,
J. M. Samayoa.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 13 de 1872.

Traido á la vista el Acuerdo gubernativo de seis de Noviembre del año próximo anterior, en que se dispuso agregar al departamento de Izabal los pueblos de Telemán y Panzós, pertenecientes á la jurisdic-

cion de Verapaz; y considerando, que aquella disposicion ofrece graves dificultades á los mencionados pueblos, por lo que han representado al Gobierno, solicitando su derogatoria; el Presidente provisorio, en el deseo de removerlas, tiene á bien acordar, que las precitadas poblaciones vuelvan á la jurisdiccion del Departamento de Verapaz de que fueron segregadas por el Acuerdo referido.—Comuníquese.-Rubricado por el Sr. Presidente Provisorio.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 25 junio de 1872.

Con presencia de la esposicion elevada por la Municipalidad de Totonicapam, en que solicita se le asigne la suma de cien pesos mensuales para el sostenimiento y mejora de las Escuelas que de uno y otro sexo hay establecidas en aquella cabecera, el Presidente provisorio, deseando impulsar la instruccion pública, tiene á bien acordar: que mientras se asignan á los Municipios los fondos necesarios para fomentar las escuelas primarias, la Administracion de Rentas de Totonicapam cubra cada mes la suma de cien pesos á aquella Municipalidad, quien la invertirá precisamente en el pago de preceptores y útiles de los espresados establecimientos de enseñanza.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Soto.*

DECRETO, NUM. 67.

Considerando: Que la enseñanza primaria es la base de la mejora y engrandecimiento de los pueblos:

Que los principios proclamados por la revolucion no pueden realizarse si no es á beneficio de la instruccion de las clases populares.

Que las instituciones republicanas que rigen á Guatemala, no se practicarán favorablemente sin que la mayoria tenga nociones claras de los derechos y deberes del ciudadano:

Que como lo demuestra la esperiencia, la libertad práctica solo se obtiene transformando las ideas y robusteciendo el espiritu de los pueblos con la enseñanza primaria bien dirijida.

Y que el artículo 3.° del decreto número 64 dedica los bienes de las Comunidades de Relijiosos esclaustrados á la enseñanza, único medio de regenerar al pais y obtener su civilizacion y progreso, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.°—Se establece en cada uno de los estinguidos conventos de San Francisco, la Recoleccion, Santo Domingo y el de Bethelmitas de la Antigua Guatemala, una escuela pública gratuita.

Art. 2.°—En en estas escuelas se enseñará lectura, escritura aritmética, gramática, religion, moral urbanidad, geografia y nociones de historia.

Art. 3.°—Gratuitamente se dará en ellas á los alumnos todos los enseres necesarios para su aprendizaje, costeados por el tesoro nacional.

Art. 4.° —Las escuelas serán servidas por dos maestros: el primero gozará el sueldo de mil pesos anuales, y el segundo el de quinientos.—Estos sueldos serán comprendidos en el presupuesto de los empleados públicos.

Art. 5.° —El primer maestro deberá tener 25 años de edad y el segundo 20, á lo menos.—Ambos acreditarán competentemente sus buenas costumbres y su pericia en las materias de enseñanza que establece este decreto.

Art. 6.° —Se abre un concurso para proveer de maestros á esas escuelas, debiendo presentarse los optantes al Ministerio del ramo, bajo cuya inspeccion quedan estos establecimientos.

Dado en Guatemala, á doce de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

Marco A. Soto.

Subsecretario del Interior, Encargado del Ministerio de Gobernacion, Justicia Negocios Eclesiásticos é instruccion pública.

DECRETO NUM. 68.

Considerando: que es de absoluta necesidad proveer á la Hacienda pública de los recursos indispensables para llenar los compromisos á que se halla afecto el crédito de la Nacion: que gravadas con tal objeto las fincas urbanas es muy justo que las rústicas contribuyan proporcionalmente á aquel fin: que por leyes anteriores se han suprimido los diversos gravámenes que pesaban sobre los productos de la caña de azucar, como son los diezmos y el impuesto de garitas etc., y deben modificarse y reducirse de una manera equitativa; he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Desde el dia 1.° de Julio del corriente año se pagará á la Hacienda pública el impuesto de *seis pesos* anuales por cada manzana de tierra de diez mil varas cuadradas sembradas de caña de azucar.

Art. 2.° —Al efecto los propietarios ó poseedores de fincas de caña, durante el improrogable término de quince dias que comenzará á correr el 15 del mismo mes, procederán á matricularlas ante las Jefaturas políticas, determinando con claridad la situacion de la finca y su estension por manzanas. El propietario ó poseedor que no suministre oportunamente estos datos ó lo haga con falsedad, incurrirá en la multa de diez pesos por cada manzana que hubiese dejado de matricular.

Art. 3.° —Los Jefes Políticos formarán un estado de todas las matrículas de las plantaciones de caña de su departamento; y remitirán una cópia de él á la Administracion de Rentas para que se haga efectivo el impuesto; y otra al ministerio de Hacienda, que á su vez pasará una cópia de dicho estado á la Administracion General de Rentas: y otra á la Contaduria Mayor para que puedan glosarse las cuentas de las Administraciones departamentales.

Art. 4.° —Para rectificar los datos suministrados por los propietarios, el Gobierno comisionará Agri-

mensores que deban practicar la medida de todos los terrenos sembrados de caña que existen en la República. El sueldo de los referidos Agrimensores se fijará por convenio con los mismos, atendiendo al número y estension de los Departamentos que comprenda la seccion que á cada uno de ellos se asigne para el objeto espresado.

Art. 5.° —El Jefe político ó el Alcalde mas inmediato á la plantacion de caña que deba medirse, nombrará dos vecinos honrados, que sepan leer y escribir para que acompañen al Agrimensor en sus operaciones, dando fé de cuanto se practique y jurando préviamente cumplir su encargo con fidelidad.

Art. 6.° —Organizada de esta manera la comision y constituida en la finca que ha de medirse, citará al propietario ó poseedor y en su defecto al Administrador ó encargado de ella para que concurra á la medida. Verificada esta, se estenderá una acta en la que deben espresarse la fecha en que se ha comenzado y concluido la medida: las personas que la hayan presenciado: el número de manzanas sembradas de caña; la clase de maquinaria que se emplea para el beneficio: la jurisdiccion municipal en que se halla situada; y el nombre del propietario ó poseedor. Dicha acta que quedará en poder del Agrimensor será firmada por éste, los dos vecinos comisionados y el dueño ó encargado de la finca, si supiere hacerlo; y se entregará á éste una copia autorizada por las firmas de las mismas personas mencionadas.

Art. 7.° —Si el propietario ó residente encargado de la administracion de la finca opusiere alguna resistencia á la medida, ó por cualquier medio embarazase las operaciones de la comision, el Agrimensor pedirá auxilio á la autoridad militar mas inmediata, que deberá proporcionarselo en el acto, poniendo á su disposicion la fuerza necesaria.—Los culpables serán castigados conforme á la ley por resistencia á la autoridad.

Art. 8.° —Los vecinos comisionados gozarán del sueldo de uno ó dos pesos diarios por todo el tiempo que se ocupen en el desempeño de su encargo. — Este sueldo será fijado de acuerdo con el Agrimensor, por el Jefe político ó Alcalde que los hubiese nombrado: y para tasarlo se tendrá en consideracion la pérdida que sufran los vecinos por el abandono de sus ocupaciones habituales.

Art. 9.° —La Tesoreria General suministrará á cada uno de los agrimensores la cantidad que necesite para pago de los testigos de que habla el artículo anterior, peones y tiradores de cadena, y al terminar su encargo los Agrimensores presentarán al Gobierno una cuenta firmada por ellos y los vecinos comisionados, de la inversion que se haya dado á dicha suma. Los gastos personales de los individuos que forman la comision serán sufragados por ellos mismos, sin que les sea lícito exijirlos de los dueños de las fincas ó de las autoridades de los pueblos que recorran.

Art. 10.° —Terminada la medida de las plantaciones de caña que existan en el departamento, el Agrimensor formará dos listas copiando exácta y detalladamente los datos que suministren las actas y de

que habla el artículo 6.°; y separando ademas las fincas por jurisdicciones municipales. Una de dichas cópias será entregada al Jefe político y otra al Ministerio de Hacienda juntamente con las actas orijinales.

Art. 11.° —El Jefe político al recibir el estado de las fincas de caña pasará una cópia de él á la Administracion de Rentas de su Departamento para que se hagan las modificaciones á las matrículas primitivas; y se continúe cobrando el impuesto, conforme á los datos suministrados por el Agrimensor. Otra cópia se fijará en lugar público.

Art. 12.° —El Ministro de Hacienda dará copia del estado que recibió á la Administracion general de Rentas y á la Contaduria mayor para los efectos que espresa el artículo 3.°

Art. 13.° —Los propietarios ó poseedores de fincas de caña que no estuvieren conformes con la medida practicada por la comision por haberse fijado una estension mayor de terreno sembrado de caña del que comprende su propiedad, deberán hacer un reclamo, en papel simple, ante el Jefe político del Departamento, dentro del término de dos meses contados desde la fecha del aviso de que habla el artículo 6.° Los reclamos que presenten despues de dicho término serán desde luego rechazados.

Art. 14.° —Presentado oportunamente el reclamo, el Jefe político nombrará un agrimensor que asociado del Alcalde 1.° y de dos testigos del lugar en cuya jurisdiccion esté situada la siembra, pase á medirla de nuevo, haciendo antes que el reclamante deposite en la Administracion de Rentas la cantidad necesaria para cubrir los gastos de la nueva medida.

Art. 15.° —Si de esta operacion apareciere que el reclamo es injusto, el solicitante será condenado al pago de los gastos referidos; pero si por el contrario la medida primeramente practicada fuere inexacta en mas de un 2 p. 00 queda al solicitante el derecho de repetir sus gastos del primer Agrimensor; y el Jefe político dispondrá que se haga en las listas ó estados mencionados la enmienda que corresponde; comunicándolo al Administrador de rentas del Departamento y al Ministro de Hacienda para que se anote en todos los estados la misma enmienda; se reduzca el impuesto y se devuelva el esceso del que ya se hubiese pagado; pues el reclamo no suspende la obligacion de verificar el pago en su oportunidad.

Recaudacion del impuesto.

Art. 16.° —La contribucion establecida por la presente ley se pagará por trimestres vencidos en los dias 30 de los meses Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio.

Art. 17.° —Todos los contribuyentes están obligados á entregar el valor del trimestre en la Administracion de rentas de su respectivo Departamento. Los que verifiquen el pago diez dias antes por lo menos de vencido el plazo, tienen derecho á una baja de 2p.00

Art. 18.° —El contribuyente que no pagare en el plazo fijado queda incurso en una multa de 10p.00 de la cantidad que adeuda; y el pago de toda la cantidad se hará

efectivo por la via de apremio. Presentada la liquidacion, el Jefe político en su calidad de intendente de Hacienda requerirá de pago al deudor: si no lo verifica dentro de tercero dia, le embargará bienes equivalentes: los hará valuar por peritos nombrados de oficio: señalará dia para la venta anunciandola por carteles y los rematará en el mejor postor. En cualquier estado de la ejecucion, antes de rematarse los bienes, puede admitirse el pago, pero el deudor satisfará en el acto mismo las costas causadas.

Art. 19.° —En todo lo relativo al cobro y escepcion del impuesto sobre las siembras de caña, la Hacienda pública gozará de los derechos que establecen los artículos 35, 47 y 48 del decreto de 20 de Noviembre último que establece la contribucion urbana y á continuacion se insertan:-"Artículos 35.° —Siendo la contribucion urbana un gravámen que pesa sobre las fincas no esceptuadas por el artículo 3.° y debiendo considerarse afectas al pago de la cuota asignada á cada una de ellas; los recaudadores tienen el derecho de dirijirse contra cualquier poseedor de la casa ó casas sujetas al impuesto, á fin de lograr que con el producto de su renta se satisfaga el importe de las cuotas que adeude la casa, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se hubiesen devengado.— Art. 47.° — Cuando la ejecucion se dirija contra el tercer poseedor de una casa, para hacer efectivo el pago de las cuotas devengadas en el tiempo que perteneció á su antecesor ó antecesores, el embargo no podrá caer sino en la misma finca obligada al pago de la contribucion urbana, á menos que el poseedor consienta en que se verifique en otros bienes de su propiedad.—Art. 48.° —Las tercerías que se instauren alegando propiedad en las fincas embargadas para hacer efectivo el pago de las cantidades que ellas adeuden, correspondientes á la contribucion urbana, no suspenderán el curso del juicio, salvo el caso en que el tercer opositor pague el impuesto. Verificado el remate el tercer opositor dirijirá su accion contra el precio de la finca, deducida la cantidad que se cobre por la Hacienda pública."

Art. 20.° Las Administraciones de rentas llevarán por separado la cuenta de la recaudacion de impuesto y presentarán cada mes el estado como está prevenido.

Art. 21.° —Formará el cargo de dicha cuenta la suma que importen las cuotas fijadas á las siembras comprendidas en la jurisdiccion del Departamento; con escepcion únicamente de aquellas partidas que no habiendo entrado á poder del Administrador, se estén cobrando judicialmente. Para comprobar este hecho el Administrador acompañará constancia de la autoridad ante la cual se halle pendiente el cobro; debiendo espresarse en ella la fecha en que se halle iniciado el reclamo y la de la última diligencia practicada. Sin esta constancia se estimarán como recibidas todas las cantidades que deben formar el cargo; aun cuando este asegure no haber entrado á su poder.

Art. 22.° — Cuando una finca sujeta al impuesto se halle embar-

gada por estar el propietario ejecutado ó fallido, ó por cualquier otro motivo, se procederá al cobro del impuesto de la manera que establece el artículo 18 contra el Síndico ó depositario.

Art. 23.° — Los escribanos y Jueces cuando cartulen no podrán otorgar escritura de venta, arrendamiento, donacion ó hipoteca de fincas sujetas al impuesto sin que los interesados acrediten su solvencia con la hacienda pública, presentando al efecto certificacion del Administrador de rentas del Departamento en que se hallen situadas. Los contraventores incurrirán en la pena señalada por el decreto de 16 de julio de 1852.

Disposiciones generales.

Art. 24.° —Terminada la matrícula que previene el artículo 2.° se rectificará cada dos años, y en ese intérvalo las nuevas plantaciones ó el aumento de las ya matriculadas no pagarán impuesto alguno.

Art. 25.° —En el caso de ruina total ó parcial de una finca de caña que pague el impuesto, el propietario ó poseedor puede dentro del término de dos meses, solicitar se le liberte de la contribucion ó se le reduzca. Las solicitudes que se dirijan á este objeto se presentarán al Jefe político, quien nombrará dos peritos que asociados del Alcalde del lugar en cuya jurisdiccion se halle situada la finca, pasen á reconocer y medir la parte destruida. Si de esta operacion resulta que el reclamo es justo, el espresado funcionario acordará que se disminuya ó suprima el impuesto; comunicando la resolucion al Administrador de rentas para que haga en el estado la enmienda que corresponde y al Ministerio de Hacienda á fin de que se haga la misma anotacion en los demas estados. Mas si del reconocimiento apareciere que no existe la ruina ó deterioro que se ha alegado, el solicitante será condenado al pago de los gastos. Los peritos devengarán un sueldo que no esceda de dos pesos diarios, que pagará la Administracion de rentas á reserva de repetirlos del interesado si el reclamo hubiese sido infundado.

Art. 26.° — Los agrimensores que por malicia ó con el designio de favorecer ó perjudicar á los contribuyentes fijasen una estencion mayor ó menor de la que realmente contenga una plantacion de caña, serán considerados como falsarios y condenados á la pérdida de su oficio; debiendo ademas satisfacer á la Hacienda pública las cantidades que por tal motivo se le hubieren defraudado.

Art. 27.° —El Agrimensor comisionado por el Gobierno, que por negligencia, ó sin imposibilidad justificada dejare de reconocer ó de medir alguna de las fincas situadas en los departamentos que comprenda la seccion que se le haya señalado, incurrirá en la multa de cien pesos, ademas de pagar los gastos que ocasione la medida de la finca. Estas cantidades se le exijirán por el funcionario y en los términos que espresa el artículo 18.°

Dado en Guatemala, Junio diez y seis de mil ochocientos setenta

y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Hacienda,
Francisco Alburéz.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 27 de 1872.

Con presencia de la consulta hecha por el Gefe político del Departamento de Escuintla, acerca de la autoridad que debe conocer en apelacion de las sentencias que dicten los Alcaldes, en las causas que instruyen por fabricacion ó venta clandestina de aguardiente. Considerando que al emitirse la ley reglamentaria del ramo, no se tuvo presente el caso consultado, así como tampoco se designó el Tribunal que conozca de las seguidas ante los Gefes políticos; el Presidente provisorio tiene á bien acordar, que de las primeras conozcan en grado de apelacion los Jueces de 1.ª Instancia; y de las segundas la sala respectiva de la Corte de Apelaciones. —Rubricado por el Sr. Presidente Provisorio.—*Soto.*

DECRETO, NUM. 69.

Considerando: que conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto de 27 de mayo último, debe reglamentarse la manera de hacer efectivo el cobro de los impuestos con que han quedado gravados el ganado en su beneficio y la harina del pais:

Que es conveniente y económico fijar de una manera uniforme la tasa del impuesto para evitar la arbitraria desigualdad con que se ha recaudado, á consecuencia de las diferentes y contradictorias disposiciones que han regido en esta materia, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.º —Desde la publicacion de la presente ley se cobrarán por todo impuesto dos pesos por cada cabeza de ganado vacuno que se beneficie, siendo mayor de dos años; y diez reales si no pasare de dicha edad. En el primer caso se destinan doce reales al erario público y cuatro reales á los fondos municipales, y en el segundo corresponden seis reales al erario y cuatro á la Municipalidad.

Art. 2.º —En los departamentos donde hay hospitales, se cobrarán dos reales mas en favor de estos establecimientos.

Art. 3.º —El impuesto continuará cobrandose en los rastros de las poblaciones donde los hay establecidos, por colectores que nombrarán las administraciones de rentas respectivas. El sueldo de estos empleados será de treinta pesos mensuales para el de la Capital; y el de cuatro por ciento de la cantidad que se recaude para los de las otras poblaciones.

Art. 4.º —En los lugares donde no haya rastros, la autoridad local destinará un lugar á propósito para el beneficio del ganado y si esto no fuere posible á causa de lo reducido de la poblacion, vigilará para que en su jurisdiccion no se beneficie res alguna y para que no se defraude el impuesto.

Art. 5.° —Los colectores llevarán un libro en que sentarán diariamente el número de reses que se beneficie, su calidad, el nombre del dueño ó empresario y la cantidad á que asciende el impuesto El dia sabado de cada semana harán el entero en la Administracion de rentas.

Art. 6.° —Las municipalidades recaudarán el impuesto en la parte que les corresponde, reglamentando la manera de hacerlo y remitirán al fin de cada mes á la Administracion de rentas respectiva, el estado del número de reses beneficiadas, con la debida separacion de su calidad, para que pueda comprobarse la exactitud de las cuentas presentadas por los colectores del erario.

Art. 7.° —La harina del pais pagará por todo impuesto ocho reales por cada quintal de flor y seis reales si fuese comun. Este impuesto se cobrará por colectores nombrados por los administradores de rentas y gozarán el cuatro por ciento de las cantidades recaudadas.

Art. 8.° —Siendo de suma importancia que la autoridad local vigile acerca de la buena calidad de éste artículo, solo podrá espenderse en alhóndigas. En los pueblos donde no haya establecido un lugar á propósito con este objeto, la autoridad local lo designará; y para sufragar este gasto cobrará un real de depósito por cada quintal de harina.

Art. 9.° —El cobro del impuesto se hará efectivo al venderse la harina; y los colectores llevarán un libro en que conste el número de quintales vendidos diariamente: su calidad y la cantidad á que asciende el impuesto. El sabado de cada semana harán el entero en la Administracion de rentas.

Art. 10.° —Para comprobar las cuentas de estos colectores, las Municipalidades á quienes corresponde el cuidado de las alhóndigas, presentarán á fin de cada mes á la Administracion de rentas respectiva, un estado en que conste el número de quintales de harina que han recibido en depósito y los que se hayan vendido, con la debida separacion de su calidad.

Art. 11.° —El que vendiere harina fuera de la alhóndiga, perderá el precio que hubiere recibido por ella; y el comprador perderá el artículo comprado. La multa impuesta al vendedor se dividirá en la proporcion establecida entre el erario público y los fondos municipales, deduciendo el cuatro por ciento que corresponde al recaudador: y la harina volverá á la alhóndiga para venderse y distribuir el precio como queda dicho.

Art. 12.° —El presente decreto no deroga las leyes vigentes que reglamentan la manera con que las autoridades locales y las municipalidades deben vigilar el beneficio de las reses y la venta de las harinas.

Dado en Guatemala, á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Hacienda,
Francisco Alburez.

DECRETO NUM. 70.

Considerando: que el Decreto de 16 de Octubre de 1840, que limita al 6 p.% el interés del dinero, se opone al curso natural y espedito de las transacciones del comercio: que esa ley, ademas de ser antieconómica, por tasar el valor del dinero, que debe ser relativo y convencional como el de cualquiera otra mercadería, en la práctica se elude con frecuencia en desprestijio de la misma ley y de las autoridades, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Queda derogada la ley de 16 de Octubre de 1840 que tasa el interés del dinero dado en préstamo.

Art. 2.° —Cuando no se estipule interés, se entenderá como premio legal del dinero el 6 p.% anual.

Dado en Guatemala, á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Hacienda,
Francisco Alburéz.

DECRETO, NUM. 71.

Considerando: que se ha establecido una sala de apelaciones en Quezaltenango, y que el Gobierno se propone crear otra Sala de Apelaciones en Chiquimula, para que conozca de los negocios que procedan de los departamentos de Oriente:

Que la creacion de la Córte de Quezaltenango minora en gran parte el trabajo de las dos Salas de apelaciones de esta capital, y que quedará todavia mas reducido con el establecimiento de la Córte de Chiquimula: y

Que tales reformas aumentan de un modo considerable los gastos del Tesoro, y que por lo tanto, es justo y conveniente reducir el personal de los Tribunales de esta capital, dandoles una nueva organizacion, que espedite el buen servicio de la administración de Justicia; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Se suprime el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 2.° —Quedan establecidas dos Salas de apelaciones, que forman juntas la Córte Suprema de Justicia, á la cual corresponden las atribuciones económicas y administrativas que las leyes señalan al Tribunal Superior de Justicia.

Art. 3.° —Cada una de las Salas de apelacion conocerá en grado de súplica en los casos en que la otra Sala hubiese conocido en grado de apelacion.

Art. 4.° —Las dos Salas de apelacion conocerán alternativamente en grado de súplica de los asuntos en que la Sala de Quezaltenango otorgue dicho recurso.

Art. 5.° —Los asuntos de que actualmente está conociendo el Tribunal Superior se dividirán entre ambas Salas, llamando á los Conjueces para sustituir á los Majistrados impedidos.

Art. 6.° —El Gobierno designará por nombramiento especial, en-

tre los Majistrados que compongan las Salas de apelaciones, los Presidentes de estas y el Presidente de la Corte de Justicia.

Dado en Guatemala, á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

Marco A. Soto.

Subsecretario del Interior, Encargado del Ministerio de Gobernacion, Justicia y Negocios Ecleciasticos.

DECRETO, NUM. 72.

Considerando: que la grande estension que hoy tienen los Departamentos de Sololá y Totonicapam hace ineficaz la accion de las autoridades, y que es conveniente para remediar este mal y atender al mejor servicio público de aquellos pueblos la creacion de un nuevo Departamento, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Se establece un nuevo Departamento, que se denomirá del *Quiché*, cuya cabecera es la villa de este nombre.

Art. 2.° —Componen este Departamento las poblaciones siguientes:

Joyabaj, Lemoa, Santo Tomás Chichicastenango, Chinic, Chiché, San Pedro Jocopilas, San Andres Joyabajá, Cunem, San Miguel Uspantan, Cotzal, Chujuyup, Patzité, San Bartolo Jocotenango, Sacapulas, Nebaj, Chajui, Caniyá y Sacualpa.

Art. 3.° —En consecuencia el Departamento de *Sololá* queda con los pueblos siguientes: Villa de Sololá, Cabecera, San José Chacallá, San Andres Semetabaj, Concepcion, Panajachel, San Jorge, Santa Cruz, Santa Lucía Utatlan, Santa Clara, Santa Barbara, San Juan de los Leprosos, Visitacion, San Pedro, San Juan, San Pablo, San Márcos, Atitlan, San Lúcas Toliman, San Antonio Palopó, Santa Catarina Palopó, y Patulul.

Art. 4.° El Departamento de *Tótonicapam* se compone de los pueblos siguientes: Totonicapam, Ciudad Cabecera, San Cristobal, San Andres Xecul, San Francisco el Alto, San Carlos Sija, San Antonio Sija, San Bartolo Agua caliente, Calel, Momostenango, Chiquimula, Santa Maria, San Antonio Ilotenango, Nagualá, Santa Catarina Ixtaguacan y Santo Tomás perdido, en la costa de Suchitepequez.

Dado en Guatemala, á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

Miguel Garcia Granados

Marco A. Soto,

Subsecrerario del Interior, Encargado del Ministerio de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclecíasticos.

DECRETO, NUM. 73.

Considerando: que el Decreto de 16 de Setiembre de 1852, léjos de promover y desarrollar la ilustracion, ha sido durante veinte años, una rémora para el progreso del pais:

Y que el Gobierno provisorio consecuente con los principios pro-

clamados por la revolucion, ha creado un Ministerio de Instruccion pública que debe reglamentar todo lo referente al ramo de enseñanza en la República.

DECRETO:

Art. único: queda derogado por el presente, el referido decreto de 16 de Setiembre de 1852.

Dado en Guatemala, á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Instruccion pública,
José Miguel Vasconcelos.

DECRETO, NUM. 74.

Considerando que los artículos 3.° de la seccion 1.ª del Decreto número 19 y 5.° de la seccion 2.ª, establecen que las licencias para la destilacion y venta de aguardiente se concedan por un periodo de tres meses: que es conveniente á los intereses del erario y al de los particulares reducir el término, á fin de facilitar la caucion de las licencias.

DECRETO:

Art. 1.° —Las licencias para destilar y vender aguardiente se concederán por el término de dos meses.

Art. 2.° —Quedan derogados los artículos 3.° de la seccion 1.ª y el 5.° de la seccion 2.ª del Decreto número 19.

Dado en Guatemala, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Hacienda,
Francisco Alburéz.

DECRETO, NUM. 75.

Considerando: que el Jeneral en Jefe, Jefes, Oficiales y tropa de la division espedicionaria en la República de Honduras, se han hecho acreedores á un testimonio público de honor por los relevantes servicios que prestaron en la última campaña, haciéndo efectiva la voluntad de los pueblos de aquella República al sostener el Gobierno provisorio proclamado en doce de Mayo próximo pasado;

DECRETO:

Art. 1.° —El Jeneral en Jefe, Jefes y Oficiales que se hallaron en la última campaña de Honduras y que concurrieron á la accion de armas de Santa Bárbara, serán condecorados con una medalla de oro que llevará las inscripciones siguientes: Al anverso: "al merito y al valor;" y al reverso: "defensa de la Libertad en Honduras Santa Bárbara."

Art. 2.° —El Jeneral podrá llevar esta medalla al cuello, pendiente de una cinta de seda azul, y los demas Jefes y Oficiales la llevarán al pecho, al lado izquierdo, pendiente de una cinta tambien de seda y del mismo color.

Art. 3.° —Los individuos de la clase de tropa, serán premiados con una medalla de plata con las mis-

mas inscripciones.

Art. 4.º —Estas condecoraciones serán distribuidas en un acto solemne por el Señor Presidente provisorio.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este Decreto.

Dado en Guatemala, á 6 de Setiembre de 1872.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de la Guerra,
José M. Samayoa.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 27 de 1872.

Con presencia de la consulta hecha por el Gefe político del Departamento de Escuintla, acerca de la autoridad que debe conocer en apelacion de las sentencias que dicten los Alcaldes, en las causas que instruyan por fabricacion ó venta de clandestina de aguardiente. Considerando que al emitirse la ley reglamentaria del ramo, no se tuvo presente el caso consultado, asi como tampoco se designó el Tribunal que conozca de las seguidas ante los gefes políticos; el Presidente provisorio tiene á bien acordar, que de las primeras conozcan en grado de apelacion los Jueces de 1.ª Instancia; y de las segundas la sala respectiva de la Corte de Apelaciones.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala. Julio 9 de 1872.

Habiendo consultado algunos Gefes políticos, sobre si los miembros de las Municipalidades en actual ejercicio de sus funciones, están obligados á prestar el servicio militar en conformidad con el decreto de 8 de Junio último, el Presidente provisorio ha tenido á bien acordar: que siendo una carga concejil el servicio Municipal, é incompatible con el servicio militar los individuos que lo desempeñen quedan esceptuados, para lo cual deben inscribirse, y los Gefes políticos les darán el boleto de escepcion por el tiempo que permanezcan en el desempeño de sus funciones, teniendo cuidado de recojer los boletos tan luego como concluyan su periodo, ó dejen de pertenecer á la Municipalidad por cualquiera otra causa.—Comuníquese y publíquese.—*Samayoa.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 13 de 1872.

Con vista de la representacion dirigida por el Señor Gobernador del Arzobispado para que se declaren esceptuados del servicio militar los individuos del clero nacional que no han recibido las órdenes mayores y que sin embargo visten hábito talar y sirven de una manera mas ó menos directa al culto divino; y considerando que los alumnos del colejio ecleciástico de San Vicente de Paul, están por su instituto, dedicados á la carrera eclesiástica: que los alumnos bequistas del colegio de infantes se hallan asi mismo dedicados al servicio inmediato de la Santa Iglesia Catedral: que no existen las mismas razones respecto de los colegiales del Tridentino, por que no

os esclusivo para enseñar las ciencias eclesiásticas; y los educandos de ese establecimiento están en el caso de escepcion del § 3.° art. 4.° y si pasan de veinte años y se dedican á la carrera eclesiástica, pueden recibir las órdenes mayores y colocarse en el caso de escepcion del parrafo 4.°: que por lo relativo á los sirvientes de la Iglesia, carecen de carácter permanente y la escepcion del servicio militar daria márgen á eludir la ley de una manera arbitraria; el Presidente provisorio ha tenido á bien acordar: 1.° se declarán escentos del servicio militar los alumnos del Colegio Clerical de San Vicente de Paul, y los bequistas del Colegio de Infantes, debiendo los directores de uno y otro establecimiento pasar al Ministerio de la Guerra cada año una lista nominal de los alumnos y darle noticia oportuna de los que dejen el establecimiento, para que cese la escepcion que se les concede, y 2.°: que respecto á los alumnos del Tridentino y de los sirvientes de la Iglesia, no ha lugar á dictar providencia.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Samayoa.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 9 de 1872.

Con precencia de la exposicion elevada por la Municipalidad de Sololá, en que solicita la asignacion de cien pesos mensuales para el sostenimiento y mejora de las escuelas de primeras letras establecidas en aquella cabecera, el Presidente provisorio, deseando impulsar la instruccion pública, de una manera compatible con los recursos pecuniarios de la Nacion, y hacer estensivo este beneficio á los demas establecimientos del mismo Departamento, tiene á bien acordar: que mientras se asignan á los municipios los fondos necesarios para fomentar las escuelas primarias, la administracion de rentas de Sololá cubra cada mes al Gefe político la suma de ciento cincuenta pesos, debiendo el espresado funcionario invertirla precisamente en el pago de preceptores y útiles de los espresados establecimientos de enseñanza de todo el Departamento, en proporcion á las necesidades de cada uno de ellos. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 11 de 1872.

Con presencia de la exposicion elevada por el Gefe político de Amatitlan, en que solicita fondos para cubrir las dotaciones de los maestros y maestras de primeras letras, y mejorar las escuelas establecidas en el mismo Departamento, el Presidente provisorio, deseando impulsar la instruccion pública, tiene á bien acordar: que mientras se asignan á los municipios las rentas necesarias para el fomento de las Escuelas primarias, la Administracion de Amatitlan, cubra cada mes al Gefe político la suma de cien pesos, debiendo el espresado funcionario invertirla precisamente en el pago de preceptores y útiles de los espresados establecimientos de enseñanza de to-

do el Departamento, en proporcion á las necesidades decada uno de ellos.—Comuníquese.-Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 11 de 1872.

Con presencia de la anterior exposicion. en que el Hermano mayor del Hospital de la Antigua Guatemala, manifiesta el estado deficiente de los fondos de aquella casa, y pide con tal motivo se le subvencione con la suma necesaria para atender á los importantes fines de su institucion; el Presidente provisorio tiene á bien ocordar: que mientras se asignan á aquel establecimiento las rentas de que debe subsistir, la Administracion del Departamento de Sacatepequez, pase mensualmente al Hospital de que se ha hecho mérito, la suma de trescientos pesos.—Comuníquese — Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 17 de 1872.

Con presencia de la comunicacion dirijida por el Director de colegios Departamentales, en que manifiesta estar ya establecido en Quezaltenango, bajo el nombre de "Instituto nacional" el que corresponde á aquel Departamento, y pide se acuerde la subvencion mensual de trescientos pesos á que ascienden las asignaciones del Director encargado de internos, prefecto de estudios, catedráticos de Latin, Ingles y Frances, Médico y portero, y el gasto de alumbrado, segun consta por menor en el presupuesto que acompaña; el Presidente provisorio tiene á bien acordar: que por la Administracion de aquel Departamento se pasen mensualmente á don Francisco Aparicio, tesorero del referido colegio, trescientos pesos que se destinan para cubrir las dotaciones de los profesores de que se ha hecho mérito, debiendo dicho empleado llevar cuenta documentada de los fondos que administre.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 20 de 1872.

Con presencia de la esposicion dirijida por el Gefe político de Escuintla, en que manifiesta la necesidad de fundar escuelas de uno y otro sexo en varios pueblos de aquel Departamento, que carecen de ellas y solicita para este fin, se asigne alguna suma mensual como se ha hecho en otros Departamentos; el Presidente provisorio, en el deseo de que se difunda la instruccion, y mientras se asignan á los municipios los fondos necesarios para fomentar las escuelas primarias, tiene á bien acordar: que la Administracion de Rentas de Escuintla cubra mensualmente al Gefe político la suma de cien pesos, que dicho funcionario invertirá precisamente en la fundacion de los establecimientos de que se ha hecho mérito, en los pueblos que mas

los necesiten y destinando el sobrante, si lo hubiere, á mejorar los existentes.—Co nuníquese.— Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 22 de 1872.

Habiendo informado el Gefe político de Santa Rosa, que la mayor parte de las municipalidades de aquel Departamento carecen de fondos, como lo demuestra el estado que acompaña, y que por este motivo, no hay en los pueblos, escuelas de primeras letras; siendo un deber del Gobierno promover la instruccion, el Presidente provisorio tiene á bien acordar: que por la administracion de rentas de Santa Rosa se suministren cien pesos mensuales al Gefe político, para que este funcionario los invierta precisamente en establecer escuelas desde luego, en las poblaciones de Santa Rosa y Cuajiniquilapa y en todas las demas del Departamento que carezcan de tan importantes institutos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 22 de 1872.

Considerada la esposicisn que la Junta de instruccion pública de Chiquimula, elevó al Gefe político de aquel Deaartamento y este trasmite al Gobierno informando favorablemente, contraida á solicitar el subsidio de cien pesos mensuales, para dotar las cuatro escuelas primarias de la Cabecera y fomentar las demas del Departamento; el Presidente provisorio, considerando un deber imprecindible el que se difunda la instruccion pública en todos los pueblos, tiene á bien acordar: que por la Administracion de Chiquimula se pasen cien pesos mensuales al Gefe político para que este funcionario dote convenientemente las cuatro escuelas de que se ha hecho mérito, invirtiendo el resto en fomentar las establecidas en los demas pueblos, y crearlas en donde no las hubiere.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 23 de 1872.

Habiendose asignado fondos á varios Departamentos para fomentar la instruccion primaria, y siendo necesario que esta se difunda en los demas de la República, el Presinente provisorio tiene á bien acordar: que la Administracion de rentas de Verapaz subministre cien pesos mensuales al Gefe político de aquel Departamento para que este funcionario, con presencia del estado de las escuelas establecidas, las dote de un modo conveniente, y funde otras en los pueblos que las necesiten y carezcan de ellas.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 18 1872.

El Presidente provisorio, atendiendo al mejor servicio público y para satisfacer á la consulta hecha por el Gefe político de Chimaltenango, tiene á bien declarar: que en el artículo 3.° de la seccion sesta de la ley orgánica de aguardientes que establece que para decretar el cateo de una casa, finca ó edificio, bastará la declaracion de dos testigos aunque no sean mayores de toda excepcion, se entienda comprendidos á los celadores como testigos hábiles para los efectos que señala el indicado artículo 3.° de la seccion sesta.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Alburéz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 29 de 1872.

Con presencia de la consulta dirijida al Ministerio de Hacienda, en 20 de los corrientes, por el Gefe político del Departamento de Verapaz, contraida á que se resuelva: 1.° si los dueños de fincas de caña que esten arruinadas, ó en mal estado la caña deben ó no pagar los 6 $ anuales por manzana que fija la ley de 26 de Junio del año en curso; y 2.° si los pequeños cañales de los indígenas de san Pedro Carchá están en el caso de matricularse: considerando el contenido de esta consulta, el Presidente provisorio acuerda: que el mal estado de las fincas de caña no produce la exencion de pago del impuesto: que si las fincas estuviesen en completa ruina, de tal modo, que sus dueños se vean en el caso de abandonarlas, probando lo expuesto procede la exencion del pago del impuesto, y que por lo que se refiere á los pequeños cañales cuando estos tengan un cuarto de manzana, entonces se pague por razon de ellos, el impuesto proporcional, tomando la base de 6 $ por manzana que fija la ley citada de 26 de Junio. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Alburéz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 6 de Agosto de 1872.

Estando para espedirse la ley orgánica de Instrucion pública, en la cual se designará á cada Departamento una suma que sea suficiente para remunerar á los preceptores, que se encarguen de las escuelas y colejios respectivos; el Señor Presidente provisorio se ha servido acordar: se suspenda toda determinacion relativa á dichas subvenciones, hasta la publicacion de la mencionada ley.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Vasconcelos.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 10 de 1872.

Atendiendo á que no está debidamente organizado el servicio militar, y en consecuencia sucede que individuos que están en actual servicio carecen de filiacion, nombramiento ó despacho, lo cual produce dificultades para determinar el fuero á que estan sujetos; el Presidente provisorio acuerda: que to-

dos los individuos que se hallen en actual servicio gocen del fuero de guerra, aun cuando no estén filiados, ó carezcan de nombramiento ó despacho, debiendo estarse para los casos presentes y que en lo de adelante ocurran á lo que sobre el particular informe la comandancia general.— Comuníquese. —Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Samayoa.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 20 de 1872.

En atencion á que varias de las Administraciones departamentales han manifiestado al Gobierno, por medio de la Administracion general de rentas, que, al poner en práctica el Decreto de 26 de Junio del corriente año, en el que se fijan los impuestos sobre el beneficio del ganado y la harina del pais, se ha presentado el inconveniente de no encontrar personas que se encarguen del empleo de colectores de los referidos impuestos, á causa de no compensarles su trabajo el honorario del *cuatro por ciento* que el citado Decreto asigna á los colectores: que mientras tanto que los impuestos sobre el ganado y la harina dan el rendimiento suficiente para que su recaudacion sea pagada, sin ofrecer dificultades con el cuatro por ciento que la ley determina, se hace necesario fijar una dotacion proporcionada, en lo posible, al trabajo de los colectores, con el fin de que, por falta de estos, no pierda la Hacienda pública dejándose de cobrar los impuestos sobre el beneficio del ganado y la renta de harina del pais; considerado lo espuesto, el Presidente provisorio acuerda: que en cada Cabecera de Departamento haya un guarda colector encargado de hacer efectivos los impuestos mencionados, y de auxiliar á la administracion de rentas departamental, disfrutando del sueldo de *veinticinco pesos mensuales*: que en los demas pueblos donde fuere de alguna consideracion el producto de los impuestos, haya un colector con la dotacion de diez pesos mensuales, y que en los pueblos en donde la insignificancia de los impuestos no hiciere posible la asignacion de un sueldo fijo, se encargue de la recaudacion el Alcalde 1.° Municipal con el honorario de un seis por ciento, conforme lo establece el artículo 164 de la ley de Hacienda de 832.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Rosa.*

Guatemala, Agosto 20 de 1872.

Señor Comandante General del Centro.

En virtud de lo dispuesto en acuerdo de 8 del corriente, la Comandancia General, para proceder á la filiacion de los inscriptos y no esceptuados, se conformará á las instrucciones siguientes:

1.ª—La Capital se divide de Norte á Sur, por la calle del comercio continuada por la de la Concepcion; y de Oriente á Poniente por la calle de Guadalupe continuada por la de Mercaderes.

2.ª—El 1.er Canton está limitado al Oriente, por la calle del

Comercio y al Norte por la calle de Guadalupe. El 2.° al Poniente, por la calle del Comercio y al Norte por la calle de Mercaderes. El 3.° Al Sur por la calle de Mercaderes y al Poniente por la de la Concepcion. El 4.° se limitará por el Oriente con la calle de la Concepcion y por el Sur con la calle de Guadalupe. El 5.° Canton esta comprendido entre la calle que de la esquina Sud-este del Teatro Nacional va hácia el Norte, pasando por el Cerro del Cármen al guarda de Chinautla; y por la que va de la misma esquina hacia el Oriente.

3.ª—El cuartel de San Francisco es el lugar designado para filiar á los inscritos del primer canton. El atrio de Santo Domingo, para los del segundo. El cabildo para los del tercero. El Cuartelito para los del cuarto; y el Cuartel de Caballeria para los del quinto.

4.ª—En cada uno de estos locales se establecerán las oficinas necesarias para proceder á la filiacion.

5.ª—Las filiaciones comenzarán el domingo 1.° de Setiembre á las diez de la mañana y continuarán toda la semana, debiendo concluirse el domingo siguiente.

6.ª—El Domingo 1.° del entrante fijado, las bandas militares tocarán llamada á las seis de la mañaua, para que ocurran á las respectivas oficinas los que deban filiarse.

7.ª—En cuanto á la manera de hacer las filiaciones en los demas cuerpos establecidos en este Departamento. la Inspecion General dictará las órdenes del caso.

L. y R.

Samayoa.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 20 de 1872.

Traido á la vista el acuerdo gubernativo de 24 de abril de 1866, reformado en parte por el acuerdo de 9 de Febrero de 1867, aprobado por la Cámara en 16 de Enero de 1869 y por el que se mandó formar un rejistro general de todas las medidas de tierras practicadas y que en lo sucesivo se practicasen, á fin de evitar el deterioro progresivo de los espedientes del archivo de tierras y la desaparicion de los documentos antiguos. Con presencia del primer tomo de este registro general en el que aparecen levantados los planos que no existian y reducidos á una escala conveniente los existentes. Considerando las ventajas prácticas que ha dado ya esta primera parte del rejistro en la expedicion de títulos de medidas y en la aclaracion de cuestiones de tierras. Atendiendo á que este trabajo es una de las principales bases indispensables para la formacion ulterior del catastro, obra que deberá emprenderse tarde ó temprano, á causa de las grandes ventajas que de ello reportará el pais, tanto bajo el punto de vista financiero, como en la mayor seguridad que tendrá la propiedad territorial. Considerando que por lo tanto es útil, conveniente y necesario que se continúe este trabajo que ha estado suspendido por las justas razones que ha espuesto el Revisor general de medidas de tierras, Agrimensor Doctor Don Benito Vasconcelos, nombrado al efecto por el artículo 3.° del citado acuerdo. Considerando en fin, que todo trabajo debe ser retribuido y que no

es justo ni debido que este tan importante no lo sea. Por tanto, el Presidente provisorio, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, acuerda: 1.° Qué se continúe la formacion del rejistro general de medidas agrarias: 2.° Que el Agrimensor Doctor Don José Benito Vasconcelos disfrute por este trabajo la dotacion de 1,000 $ anuales que le serán cubiertos por la Tesoreria general desde el mes de Enero del corriente año, fecha en que el Señor Vasconcelos ha vuelto á trabajar en el mencionado rejistro, por comision del Gobierno provisorio.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 9 de 1872.

Considerando que si bien la Tesoreria de la Universidad tiene fondos, estos no son suficientes para pagar los sueldos de los que en ella desempeñan los cargos de catedráticos y demas empleados; el Presidente provisorio se ha servido acordar: se cubra por la Tesorería general el déficit que el Tesorero de la Universidad presente cada mes.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Vasconcelos.*

DECRETO, NUM. 76.

Considerando: que el aniversario de la Independencia Nacional despierta en los guatemaltecos el sentimiento de la fraternidad, uniendolos en el santo amor de la patria; y

Que con tan fausto motivo, desea el Gobierno provisorio demostrar una vez mas el espíritu de lenidad y conciliacion que le anima, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Se concede indulto á todos los reos de sedicion y rebelion cuyas causas se instruyen actualmente, y á los que estan sentenciados por los Tribunales.

Art. 2.° —Los jueces ó Tribunales ante quienes pendan estas causas declararán el indulto, y en las ya falladas, el juez que deba cumplir la sentencia; y pondrán desde luego en libertad á los encausados, que no lo sean tambien por delitos comunes, sin perjuicio de consultar á la Corte de apelaciones.

Art. 3.° —Quedan escluidos de este indulto los que se han fugado de la República: los que no se hubiesen capturado; y los reos de traicion por haber tomado parte contra la causa del Gobierno en la última campaña de Honduras.

Dado en Guatemala, á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Subsecretario de lo Interior, Encargado del Ministerio de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

Marco A. Soto.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 24 de 1872.

Teniendo en consideracion el deber en que el Gobierno se halla de procurar por todos los medios el incremento de las poblaciones en los puertos de Izabal, San José y Champerico, que no cuentan, por razon del clima desfavorable que en ellos reina, el suficiente número de habitantes que hace necesario el movimiento comercial en dichos puertos. En la mira de ofrecer un estímulo que promueva el aumento de pobladores en aquellos lugares; el Presidente provisorio tiene á bien acordar: que todo individuo que estuviere radicado, ó que ocurriere á radicarse en cualquiera de los puertos de Izabal, San José y Champerico, quede esceptuado del servicio de las armas por el término de ocho años, bien entendido de que, por el mismo hecho de abandonar la poblacion, se perderá este beneficio.—Comuníquese,—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Samayoa.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 17 de 1872.

Los Administradores de aguardiente, rentas comunes y de correos disfrutan de la dotacion de *mil doscientos pesoso anuales*, con excepcion del de Chimaltenango, que solamente goza de mil, siendo de rigurosa justicia igualar el sueldo de este empleado, que tiene á su cargo la recaudacion de la contribucion urbana, la de caña y de las excepciones del servicio militar; el Presidente provisorio acuerda: que de esta fecha en adelante disfrute de mil doscientos pesos anuales.—Comuníquese y tómese razon.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Alburez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 23 de Setiembre de 1872.

El Presidente provisorio, considerando que la instruccion es el medio mas poderoso de morigerar las costumbres y que por consiguiente debe hacerse estensiva á todas las clases de la sociedad, tiene á bien acordar: que en todos los cuarteles de la República se establezcan escuelas de primeras letras, á que deberán asistir los individuos de la clase de tropa que no sepan leér ó escribir. En dichas escuelas se enseñará lectura escritura, aritmetica y geografia de Centro-América. Se darán dos horas diarias de clase, sirviendo de preceptor el oficial que con los conocimientos necesarios tenga mas aptitudes á juicio del Comandante del cuerpo, y el nombrado será incluido en el presupuesto respectivo con la dotacion de 10 pesos mensuales sobre el sueldo que le corresponda por su empleo militar. El Comandante designará las horas mas convenientes para las clases; cuidando que medie algun intervalo entre estas y las horas en que se dá la instruccion militar conforme á ordenanza. En el presupuesto respectivo se aumentarán al gasto comun las erogaciones extraordinarias para los útiles de escuela.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente pro-

visorio.— *Vasconcelos.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 3 de 1872.

En vista de la anterior solicitud elevada al Gobierno por los señores Benito y C.ª, de este comercio, sobre que se les conceda introducir libre de pago de derechos de toda especie, un almacen completo de madera y zinc para el puerto de Champerico, asi como tambien un servicio de lanchas y demas útiles necesarios para el embarque y desembarque de la carga, el Presidente provisorio de la República, deseoso de impulsar el comercio de los puertos y facilitar la importacion á la República de las casas y edificios de madera, acuerda: que la introduccion de dichas casas para toda la República se libre de todo pago de derechos, y que respecto á las lanchas y demas enseres necesarios para facilitar el embarque y desembarque, se declara que su importacion está exenta del pago de derechos, siempre que sean destinadas para el servicio de los puertos marítimos de la República.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio. *Alburéz.*

Guatemala, Octubre 4 de 1872.

Señor Comandante general de....

Debiendo procederse á verificar el sorteo de los inscriptos no esceptuados que deben prestar el servicio, el Señor Presidente provisorio ha dispuesto que las autoridades llamadas á intervenir en aquel acto, obren segun las siguientes instrucciones:

1.° —Se señala el dia *veinte* del corriente Octubre para el primer sorteo, y el veintiuno para el segundo.

2.° —El número de sorteados debe ser igual al de la fuerza que esté prestando servicio ordinario en las fechas en que se verifiquen los sorteos, mas un quinto que servirá para reemplazar á los que se inutilicen en el servicio.

3.° —Los Gefes políticos, asociados de los Comandantes de armas en los lugares donde no reuna una misma persona los dos destinos, verificarán el sorteo con la mayor escrupulosidad.

4.° —Los individuos que salgan sorteados el veinte, entrarán desde luego á prestar su servicio en reemplazo de las actuales guarniciones.

5.° —Los individuos del segundo sorteo serán considerados como un cuerpo de reserva, y solo prestarán el servicio en circunstancias extraordinarias, y se les abonará á sus tres meses el tiempo que presten servicicio.

6.° —La obligacion de los individuos del segundo sorteo se reduce á concurrir á cualquiera llamada general, y asistir los domingos á recibir instruccion durante dos horas en los lugares y tiempo que fijen los respectivos comandantes.

7.° —El dia último de Enero en que cumplen sus tres meses de servicio los individuos del primer sorteo, se procederá á otro, y los que resultaren sorteados se considerarán como cuerpo de reserva, mientras que los del segundo sorteo prestan el servicio; y asi se

procederá en lo sucesivo.

Es de suma importancia que los sorteos se hagan con la debida imparcialidad; y espero que U. comuníque las presentes instrucciones á los Gefes políticos y Comandantes de armas; vijile su estricto cumplimiento y consulte si hubiere alguna dificultad ó duda á este Ministerio.

L. y R.

Solares.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 9 de 1872.

Con vista de la solicitud presentada por la Junta de Gobierno de la Sociedad Económica á fin de que el Gobierno provisorio contribnya por el término de un año con la suma de 30 pesos mensuales para establecer en esta capital una escuela de sordos-mudos; y considerando: que dicho establecimiento no solo es útil y necesario sino una prueba de civilizacion para el pais; el Presidente provisorio tiene á bien acordar: se pague del Tesoro público la mencionada suma por el término de un año.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor presidente provisorio.—*Vasconcelos.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 12 de 1873.

Considerando que es conveniente para la administracion política y militar del puerto de Champerico que se determinen y fijen con claridad las atribucionos del Comandante, para cortar dificultades que ceden en daño del buen servicio público, y que no habiendo el número de poblacion suficiente para crear una Municipalidad, debe proveerse á qne se establezca administracion de justicia; el Pnesidente provisorio tiene á bien acordar: 1.° Que el Comandante de Champerico en todo lo relativo á la Capitania del puerto dependa directamente del Ministerio de la Guerra.—2.° Que dicho empleado en todas sus demas atribuciones militares, dependa del Comandante de armas del Departamento de Suchitepequez, que es el Gefe superior inmediato; y 3.° que el Juez de Instancia de Suchitepequez, usando de la atribucion que le confiere el artículo 74 de la ley de 5 de Diciembre de 1839, provea de Juez preventivo al referido puerto:—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Soto.*

DECRETO, NUM. 77.

Considerando: que para alcanzar los altos fines á que conduce la instruccion, es indispensable que el Gobierno tienda de un modo positivo á la educacion de la mujer:

Que el número de las escuelas de niñas establecidas en esta ciudad no está en relacion con el de las alumnas que pueden concurrir,

DECRETO:

Art. 1.° —Se establecerán cinco escuelas de niñas, distribuidas una en cada uno de los ex-conventos de San Francisco, Santo Domingo y la Recoleccion, una en el guar-

da del Golfo, y otra en el Guarda Viejo.

Art. 2.° —Cada una de las tres primeras escuelas, tendrá dos preceptoras: la primera dotada con $ 40 mensuales, y la segunda con 20. La del Guarda del Golfo tendrá una preceptora con $ 20 mensuales, y la del Guarda Viejo otra con la misma dotacien.

Art. 3.° —El Minístro del ramo queda encargado del establecimiento y buen servicio de las referidas escuelas gratuitas.

Dado eu Guatemela, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Instruccion Pública,
J. M. Vasconcelos,

DECRETO NUM. 78.

Considerando: que como lo ha representado la Corte Suprema de Justicia, ocasiona mucho retrazo la falta de la 4.ª Sala de apelaciones, que el Gobierno se habia propuesto crear para los negocios que procedan de los Departamentos de Oriente: que no es posible, por ahora, establecerla fuera de la capital y que es muy conveniente organizar mejor el Tribunal de Súplica: tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Se establece en esta Capital una 4.ª Sala de apelaciones, compuesta de tres Majistrados.

Art. 2.° —El despacho de los negocios de 2.ª Instancia se dividirá, con la posible igualdad, entre las tres Salas.

Art. 3.° —Para conocer en súplica, en los casos en que, conforme á la ley tenga lugar este recurso, se organizará un Tribunal que lo compondrán: el Presidente de la Suprema Corte, ó el que haga sns veces, y los cuatro Majistrados mas antiguos que estuvieren espeditos y que no hayan oonocido en 2.ª Instancia.—Si no hubiere el número de Majistrados necesarios para formar el Tribunal de Súplica, entrarán los Fiscales en los asuntos en que no hayan pedido, y si aun no se completase el número, se llamarán á los Coujueces por el órden de su nombramiento.

Art. 4.° —El Tribunal de que habla el artículo anterior, conocerá en grado de súplica de los negocios que procedan de la tres salas de apelaciones que residen en esta Capital y de la de Quezaltenango.

Art. 5.° —Por falta accidental ó impedimento de algun Majistrado de la Sala de apelaciones, se llamará á otro Majistrado de las dos Salas. Por falta temporal de un Majistrado, eutrará á sostituirlo el Conjuez que corresponda.

Art. 6.° —Los dos Fiscales ejercerán su ministerio ante las tres Salas de Apelaciones, el Tribunal de Súplica y la Corte Suprema de Justicia: se sustituirán mutuamente en sus impedimentos: mas en sus faltas temporales, serán reemplazados por los Conjueces, llamandose á estos por el órden inverso de su antigüedad.

Art. 7.° — El despacho de los asuntos económico--administrativos que por las leyes están asignados

á la Corte plena, corresponde á la Corte Suprema de Justicia; esta la compondrán el Presidente de ella, los Majistrados que presidan las tres Salas de la Corte de Apelaciones y los dos Fiscales, quienes tendrán voto en los asuntos en que no hayan pedido.

Art. 8.° -El Presidente de la Corte Suprema no formará parte de las Salas de Apelaciones: presidirá solamente el Tribunal de Súplica y la Corte Suprema de Justicia.

Art. 9.° —En estos términos queda reformado el decreto de 29 de Julio último.

Dado en Guatemala, á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro interino de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
Marco A. Soto.

DECRETO, NUM. 79.

Considerando: que por el Decreto de 19 de Diciembre último se ha declarado que la mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos, y que es necesario que las leyes que rijen sobre habilitacion de los menores estén en armonía con aquella disposicion, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Los menores que hayan cumplido diez y nueve años, y que acrediten su aptitud en los términos que previenen las leyes vijentes, pueden ser habilitados para la administracion de sus bienes.

Art. 2.° —Queda reformado en estos términos el decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 18 de Agosto de 1823.

Dado en Guatemala á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Subsecretario de lo interior, encargado del Ministerio de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
Marco A. Soto.

DECRETO, NUM. 80.

Considerando: que por decreto de 31 de Octubre de 1843, la Asamblea Constituyente del Estado estableció un derecho de pasage á los transeuntes que hiciesen uso del puente construido sobre el Rio Grande en el camino de Verapaz, cuya tarifa ha rejido y se ha cobrado hasta la fecha. Atendiendo á que, aunque la creacion de aquel impuesto tuvo por objeto procurar fondos para conservar y reparar el mismo puente, el escaso producto que ofrece no compensa las molestias que con su cobro se ocasionan á los traficantes; siendo por otra parte muy conveniente espeditar el transito de esa via con el libre pasage del puente; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Se deroga el Decreto de 31 de Octubre de 1843, que estableció el impuesto de que se

ha hecho mérito, por el pasage del puente sobre el Rio grande.

Art. 2.º—En consecuencia, el paso de dicho puente queda completamente libre de derechos para los transeuntes.

Art. 3.º—Por el Ministerio de Fomento se dictarán las medidas del caso, á efecto de que el cuidado y conservacion del puente, sea puesto á cargo de la Municipalidad del pueblo de la Canoa, que se halla muy inmediato al lugar donde está colocado aquel; debiendo comisionarse persona de confianza, que habite la casa contigua al Puente, vijile constantemente para que la obra no sea perjudicada y avise con oportunidad de los reparos que necesite.

Dado en Guatemala, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

Miguel Garcia Granados.

El Ministro de Fomento,
J. M. Samayoa.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 5 de 1872.

Con presencia del acuerdo emitido en 12 de Agosto próximo pasado, concediendo á los agricultores de las costas de Suchitepequez y Escuintla la gracia de introducir, libres de pago de derechos, láminas de hierro ó zinc para techar sus casas; chimeneas, tubos y cañerias de metal, destinados al servicio de la agricultura: considerando que no hay razon para que la mencionada gracia quede reducida á favor de los que en aquella fecha la solicitaron; el Presidente provisorio de la República, deseoso de fomentar la industria, acuerda: que la importacion de las referidas láminas de hierro y zinc chimeneas, tubos y cañerias de metal, está exenta de todo pago de derechos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor presidente Provisorio.—*Alburéz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 19 de 1872.

Vistas las esposiciones hechas por varios cuerpos de milicias de los departamentos del Cento, en que se representan los perjuicios que se orijinan á los agricultores que con arreglo á la ley de 8 de Junio último salen designados por la suerte para prestar el respectivo servicio militar durante tres meses consecutivos; hallandose por otra parte anuentes á darlo con los intervalos, que se tengan á bien fijar ó conforme las circunstancias lo exijan; el Presidente provisorio acuerda: que mientras se decretan las reformas que demanda la espresada ley y sin perjuicio de que los designados en los dos sorteos practicados en el mes próximo pasado, entren desde luego al servicio por un mes, la Comandancia General del Centro disponga que los Cuerpos de su mando vayan cubriendo las guarniciones por turnos de mes á mes y por compañias hasta llenar las plazas que fueren necesarias.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—El Ministro de Hacienda encargado del Despacho de la Guerra.—*Alburéz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Nobiembre 29 de 1872.

El Presidente provisorio de la República, considerando: que las tropas del Departamento de Izabal son acreedoras á un aumento proporcional de sueldo, en atencion á la insalubridad de las costas del Atlántico y á la escasez y carestia de viveres en los pueblos de aquella jurisdiccion, acuerda: que desde esta fecha en adelante los sueldos de la tropa para todo el Departamento de Izabal sean como sigue:

Soldado	3	reales.
Cabos 2.os	3	½
Cabos 1.os	4	
Sarjentos 2.os	4	½
Sarjentos 1.os	5	

—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio. — El Ministro de Hacienda, encargado de la Cartera la Guerra.—*Alburéz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 30 de 1872.

El Presidente provisorio de la República: atendiendo á que al sistema de contabilidad, debe darsele otra forma mas espedita en la cual se reasuma la cuenta diaria de los elementos de guerra que existan en esta plaza, cuya oficina estará á cargo de un empleado idóneo, acuerda:

1.° —Queda separada la oficina de contabilidad de la Comandancia General, teniendo dependencia esclusiva de los Ministerios de Guerra y Hacienda.

2.° —Esta oficina se denominará "Oficina de contabilidad militar de la Comandancia del Centro."

3.° —Constará dicha oficina, de un empleado que será Gefe de ella y dos escribientes, cuyos sueldos se determinarán en el último artículo.

4.° —Se abrirán los libros en los cuales se llevará la cuenta de los cuerpos de la guarnicion y depósitos.

5.° —Se llevará otro libro separado de la cuenta diaria de entrada y salida de los elementos de guerra correspondientes á los almacenes de Palacio, cuerpos de linea y Castillo de San José, como tambien la de los Departamentos y destacamentos que son anexos á la Comandancia del Centro.

6.° —Los cuerpos de la guarnicion y almacenes de Palacio y Fuerte de San José, pasarán diariamente á la oficina de contabilidad, el estado de elementos de guerra con espresion de su alta y baja, para que aquella oficina forme la cuenta general.

7.° —El archivo anexo á la Mayoría de Plaza, pasará á cargo de la oficina de contabilidad; la cual proporcionará á la misma mayoría los datos que necesite para los informes sobre fojas de servicio de Gefes y Oficiales, siendo de la competencia de la oficina los datos sobre asuntos de contabilidad, en sus informes.

8.° —Las cuentas diarias de la oficina de contabilidad, serán autorizadas por el Gefe de ella.

9.° —Toda consulta ó proposicion que pertenezca á la oficina de contabilidad militar, pasará directamente al Ministerio de Guerra.

10.° —En los cuerpos de la Guar-

nicion y Castillo de San José, habrá un empleado que lleve la cuenta general, el que deberá entenderse directamente con el Gefe de la oficina de contabilidad, á quien estará sujeto en los casos puramente de reforma y responsabilidad.

11.° —Al empleado designado en los cuerpos, pasará la Comandancia respectiva los documentos parciales de contabilidad, para que hecho el resúmen, lo remita á la oficina de contabilidad, autorizado por dicho empleado y Gefes de los cuerpos, sin perjuicio de pasar á la Comandancia general el duplicado, para que tome conocimiento de ellos, tanto por alta y baja, como por las novedades de plaza.

12.° —Queda suprimida la oficina denominada hoy *habilitacion*, quedando agregada á la contabilidad general, donde el Gefe de ella designará el empleado que bajo su responsabilidad ocurra á la Tesoreria por el haber de la fuerza; yendo el recibo autorizado por la oficina, Comandante General, Ministro de la Guerra, de Hacienda y contaduria Mayor de cuentas.

13.° —El recibo que de becubrirse por la Tesoreria, pasará en forma de presupuesto con la alta y baja diaria, acompañado del balance que justifique su exactitud.

14.° —Los sueldos de los empleados de la oficina de contabilidad, mencionados en el artículo 3.°, serán los siguientes: el Gefe será dotado con $800 anuales, y los dos escribientes con $360 cada uno.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—El Ministro de Hacienda, encargado de la Cartera de la Guerra.—*Alburéz.*

DECRETO, NUM. 81.

Considerando: 1.° que es conveniente organizar un pié de fuerza permanente á que pueda aplicarse con todo su rigor la ordenanza del ejército: 2.° que con dicha fuerza no solo se dará mas seguridad al Estado, sino que se aliviará para el servicio á los cuerpos de milicias de la República,

DECRETO:

Art. 1.° —Se organizarán dos Batallones de infanteria permanentes por el sistema de enganches voluntarios.

Art. 2.° —Los enganches se harán por el término de dos años, y al efecto se pondrá bandera á cargo de un Oficial, auxiliado de un Sargento y un Cabo en los departamentos que designe el Ministerio de la Guerra.

Art. 3.° —Para ser admitido al servicio en los cuerpos permanentes, se necesita ser soltero, haber cumplido diez y siete años, y no pasar de treinta y dos: estar fisicamente bien conformado: no ser vicioso y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 4.° —Los Oficiales encargados de hacer los enganches, recorrerán las poblaciones ladinas de los Departamentos respectivos, con el objeto de buscar reclutas, dando cuenta á la Comandancia General del Centro, por lo menos una vez á la semana, del progreso que hicieren en su comision.

Art. 5.° —Los Comandantes de armas de los Departamentos cuidarán de que los oficiales encargados de hacer los enganches ten-

gan celo en el cumplimiento de su comision, auxiliándolos al efecto con sus luces é influjo.

Art. 6.° —A todo el que se enganche, se le hará su filiacion, se pasará por cajas, y se le leerán las leyes penales, con lo que quedará definitivamente como tal soldado permaneute por el término de dos años.

Art. 7.° —Si se presentáren para engancharse algunos que hubiesen servido ántes en calidad de clases, podrán ser admitidos, [con un grado menos del que tuvieron] siempre que fuesen de buena conducta, no pasasen de treinta y cinco años de edad, y supiesen leer y escribir, si su clase fuere de sargento.

Art. 8.° —Los oficiales de cualquiera de los cuerpos de milicias que hay en la República que deseen pertenecer á la fuerza permanente, se presentarán por escrito al Ministerio de la Guerra, acompañando sus despachos, hojas de servicio [si las tuvieren] ó cualquier otro atestado que los favorezca.

Art. 9.° —En vista de los méritos y aptitudes de los solicitantes, el Presidente rubricará á los que tenga por conveniente, dandoseles al efecto su nombramiento.

Art. 10.° —Estos nombramientos tendrán el carácter de interinos durante seis meses, pasados los cuales y comprobadas las aptitudes y buena conducta de los agraciados, se les estenderá despacho en propiedad.

Art. 11.° —Los batallones que conforme á este decreto se formaren, constarán por ahora de cuatro compañias cada uno.

Art. 12.° —A los reclutas que se enganchen fuera de la Capital, les principiará á correr su prest diario desde el momento en que se pusieren á disposicion del Oficial encargado de hacer el enganche.

Art. 13.° —El Inspector general del Centro vijilará en los Departamentos de su jurisdiccion la conducta oficial de los oficiales encargados de hacer los enganches.

Art. 14.° —El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este Decreto.

Organizacion, fuerza y haberes de los Batallones permanentes.

Haberes....	$.	Rs.
Un Comandante, categoria y divisas de Teniente Coronel, [mensuales].....	100	,,
Un Mayor.....	80	,,
Un Ayudante Mayor.....	50	,,
Un Abanderado sub-ayudante.....	35	,,
Un Cirujano.....	35	,,
Sarjento de banda ó tambor mayor (diarios).....	,,	6
Un Corneta de órdenes, sueldo de cabo 1.°.....	,,	4
Otro id. id. 2.° sueldo de cabo 2.°.....	,,	3½
Un cabo de gastadores....	,,	3½

Organizacion de las Compañias.

Haberes....	$.	Rs.
Un Capitan con haber de.... mensuales.	60	
Un Teniente.....	45	,,
Dos subtenientes á.....	35	,,
Un Sargento 1.° (diarios).	,,	6

Cuatro id. 2.os á	4½ reales.	„ 4½
Un Cabo 1.°		„ 4
Ocho id. 2.os á		„ 3½
Un Corneta		„ 3
Un Tambor		„ 3
Sesenta y cuatro soldados á.		„ 3
Si hubiere alguno ó mas sargentos 1.os sin manejo de Compañia, y por lo mismo con calidad de agregados su haber será de		„ 5

Dado en Guatemala á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de la Guerra,
Francisco Alburéz.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 13 de 1872.

Considerando que por los Estatutos del Colegio de Abogados solo tienen voto para las elecciones de los miembros de la Junta Directiva, los individuos que pertenecen al propio colegio: que no hay razon para privar á todos los demas letrados del participio que deben tener en la formacion de aquella Junta, solo por no estar matriculados: y que es muy justo y natural dar á estas elecciones todo el ensanche debido; el Presidente provisorio tiene á bien acordar: que en las elecciones para renovacion de oficios de la Junta directiva del colegio de abogados tengan voto activo y pasivo todos los Letrados residentes en la capital, aun cuando no estén matriculados; quedando asi reformado el artículo 24 de los referidos Estatutos.— Comuníquese al Señor Presidente de la Suprema Corte.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 16 de 1872.

Habiendose acordado en 19 de Noviembre gróximo pasado que mientras se decretan las reformas que demanda la ley de 8 de Junio último sobre servicio militar, y sin perjuicio de que los designados en los dos sorteos practicados entren desde luego al servicio por un mes, la Comandancia general del Centro disponga que los cuerpos de su mando vayan cubriendo las guarniciones por turnos de mes á mes, y por compañias hasta llenar las plazas que fueren necesarias; el Presidente provisorio tiene á bien hacer estensiva dicha providencia á las Comandancias generales de Oriente y Occidente.— Comuníquese.— Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—El Ministro de Hacienda encargado del Despacho de la Guerra,—*Alburez.*

DECRETO, NUM. 82.

Considerando: que el impuesto señalado en el artículo 7.° del decreto número 79 á la harina del pais no está en relacion con el valor que ordinariamente tiene en el mercado, segun sus diferentes clases:

Que por esta causa ha disminuido notablemente su introduccion nc los puntos de consumo:

Que es un' deber del Gobierno protejer por todos los medios la industria agrícola del pais, especialmente en artículos alimenticios,

DECRETO:

Art. 1.° —El impuesto de que habla el artículo 7.° de la citada ley, se cobrará en lo de adelante como sigue:

Por cada quintal de harina flor..7 rs.
Por cada id de harina comun..4 rs.
Por cada id. de harina de semita..3 rs.

Art. 2.° —El cobro de este impuesto continuará haciéndose como está prevenido en el referido decreto número 69, que queda vijente en todo lo demas.

Dado en Guatemala, á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Hacienda,
Francisco Alburéz.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 2 de Enero de 1873.

Habiendo llegado á esta capital los oficiales españoles que deben dirijir el Colejio militar; y siendo necesario proceder desde luego á la compostura y arreglo del edificio en que dicho Colejio haya de establecerse, el Presidente provisorio de la República, acuerda: que se ponga á disposicion del Señor Teniente Coronel don Bernardo Garrido el edificio del extinguido convento de la Recoleccion, para que dirija los trabajos de obra del Colejio militar, suministrandosele por la Tesorería general las cantidades que sean necesarias al efecto.— Comuníquese.— Rubricado por el Señor Presidente provisorio. —El Ministro de Hacienda encargado del despacho de la Guerra, —*Alburéz.*

DECRETO, NUM. 83.

Considerando: que el decreto número 66 de 8 de Junio de 1872, no ha podido llenar en su totalidad el objeto que el Gobierno tuvo en mira al emitirlo, por las dificultades con que á tropezado en la práctica á consecuencia del régimen militar á que los pueblos se hallaban anteriormente acostumbrados; y

Que es justo y conveniente aliviar en lo posible á la clase proletaria que por un largo periodo de tiempo ha sido la sola que ha pagado á la República la contribucion de sangre, á que todos los ciudadanos están igualmente obligados,

DECRETO:

Art. 1.° —Todos los guatemaltecos, ya sean naturales ó naturalizados, desde la edad de 18 años cumplidos hasta la edad de 40, tienen la obligacion de prestar servicio militar cuando las necesidades de la patria así lo exijan.

Art. 2.° —Al efecto, todos aquellos á quienes comprenda esta ley deberán alistarse en el cuerpo del distrito militar en que estuvieren avecindados. Los que faltasen á este deber, ya sea por malicia ó por descuido, serán penados con un año de servicio activo en la guar-

nicion que se designe, comutable con sesenta pesos.

Art. 3.° —Los Gefes políticos pasarán lista á los Comandantes de los distritos militares de su departamento, de los guatemaltecos que se inscribieron en virtud del decreto de 8 de junio último, con espresion de aquellos á quienes sea obligatorio el servicio militar, segun lo mandado en la presente ley.

Art. 4.° —Todo guatemalteco al cumplir 18 años, y teniendo las demas cualidades que espresa esta ley, deberá presentarse al Comandante del distrito militar donde estuvise avecindado, para ser alistado como miliciano, bajo la pena prescrita en el artículo 2.°

Art. 5.° —Quedan esceptuados del servicio militar:

1.° —Los que no hubiesen cumplido 18 años ó pasaren de 40.

2.° —Los indígenas que no han estado acostumbrados á este servicio y que, en cámbio, prestan otros de diferente naturaleza.

3.° —Los ordenados in sacris.

4.° —Los física ó moralmente impedidos. Este impedimento debe ser plenamente comprobado.

5.° —Los que aun cuando no hubieren cumplido los 40 años que señala el artículo 1.°, fueren padres de seis ó mas hijos lejítimos.

6.° —Los jóvenes menores de 21 años, que acrediten su concurrencia sin interrupcion á los establecimientos nacionales de enseñanza.

Art. 6.° —Los empleados públicos, que sean de eleccion popular ó de nombramiento del Gobierno ó de cualquiera otra autoridad, no podrán ser llamados al servicio activo mientras duren en el desempeño de sus cargos ó destinos. Tampoco serán llamados al servicio activo, los directores de colejios y maestros de escuelas, aunque lo sean de establecimientos privados, mientras ejercen su profesion.

Art. 7.° —Tambien podrán esceptuarse del servicio los que, apesar de tener para prestarlo las cualidades que esta ley exije, paguen la contribucion militar. Esta contribucion será para los simples artesanos, trabajadores y proletarios, de diez pesos al año; y para los que posean algunos bienes de fortuna ó tengun jiro ó profesion productiva, de quince pesos al año.

Art. 8.° —Para obtener la escepcion de que habla el artículo 7.° se procederá de la manera prevenida en el artículo 6.° del Decreto de 8 de junio último.

ORGANIZACION DE LAS MILICIAS DE LA REPUBBLICA.

Art. 9.° —Cada comandaucia general, se dividirá en distritos militares. En cada uno de estos habrá un Batallon cuyo comandante lo será del distrito.

Art. 10.° —Todos los alistados en los cuerpos de milicias deberán pasar listas dominicales en los puntos ó lugares que designen los Comandantes del respectivo distrito militar, quienes procurarán que estas listas se pasen en los lugares mas cercanos á la residencia de los alistados.

Art. 11.° —Los que estuvieren esceptuados, cuidarán de llevar con-

sigo, en dichos dias las boletas que acrediten su escepcion, á fin de mostrarlas, en caso de ser requeridos por autoridad competente.

Art. 12.° —Cada Batallon se compondrá del número de compañias que se ordene en vista de las plazas que tuviere. En cada Batallon habrá un ayudante veterano que en tiempo de paz, llevará el detalle del cuerpo.

Art. 13.° —En tiempo de paz, cada uno de estos cuerpos podrá suministrar una compañia para que dé su servicio por un mes. Pero en tiempo de guerra, servirán todos los batallones por el tiempo que fuere necesario para restablecer el órden ó la paz interior.

Art. 14.° —Para el servicio en tiempo de paz, se ocupará de preferencia á los mas jóvenes y solteros, y á los remisos en concurrir á las listas dominicales.

Art. 15.° —Todo el que hiciere su servicio sin interrupcion desde la edad de 18 años hasta la de 40, con buena nota de honradez y valentía, y así lo acreditare, será recompensado en proporcion á los servicios que hubiese prestado.

Art. 16.° —Cada comandante de distrito militar, será responsable del arreglo y subordinacion de su respectivo cuerpo, así como de que éste tenga el grado de instruccion compatible con su organizacion.

Art. 17.° —Tan luego como los cuerpos se hallen organizados, sus Comandantes mandarán á su respectiva Comandancia general un estado completo de su fuerza, acompañado de una memoria en que especificarán: el pueblo ó aldea á que pertenece cada compañia: el espíritu que reina en él: y todo lo conducente á dar á conocer el estado en que se halla y lo que se pueda hacer para mejorarlo.

Art. 18.° —Queda derogado el decreto de 8 de Junio, en todo lo que se oponga á la presente ley, cuyo cumplimiento se encarga al Ministro de la Guerra.

Dado en Guatemala, á once de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de la Guerra,
Francisco Alburéz.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 11 de 1873.

A virtud de lo dispuesto en el artículo 9.° del decreto número 83 emitido en esta fecha, el Presidente provisorio de la República acuerda: 1.° la Comandancia general del Centro se divide por ahora, en trece distritos, como se espresa á continuacion:

1.° —Toda la parte de la ciudad que se halla al Sur de la plaza mayor.

2.° —Toda la parte que se halla al Norte de la misma plaza.

3.° —Pinula Hacienda-Nueva y demás caserios inmediatos.

4.° —Palencia y demas pueblos, aldeas y rancherias que anteriormente formaban ese batallon.

5.° —Canales, comprendiendo todo lo que ahora forma ese batallon.

6.° —Sacatepequez, la ciudad y demas pueblos adyacentes.

7.° — Amatitlan, Villa-Nueva,

Palin, etc. etc.

8.° —Salamá, San Geronimo etc., etc.

9.° —Escuintla, Santa Lucía y demás pueblos.

10.° —Chimaltenango, San Martin y demas pueblos.

11.° —Santa Rosa, Cuajiniquilapa, Mataquescuintla y demas aldeas y rancherías.

12.° —Distrito militar á las ordenes del Gefe del fuerte de San José.—Santa Rosita, las Vacas, las Monjitas, Guarda-Viejo, Ciudad-Vieja, Villa de Guadalupe, San Juan, San Raimnndo y demas rancherias que han dado y dan el servicio para dicho fuerte de San José.

13.° —Guastatoya, Sansaria Sanarate, Florido, Lagunilla, Puente y demas rancherías de estas jurisdicciones.

2.° —Los Comandantes Generales de Oriente y Occidente propondrán al Ministerio de la Guerra, la division en distritos militares que crean conveniente en sus respectivas jurisdicciones.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio,—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de la Guerra,—*Alburéz.*

Palacio del Gobierno: Gatemala, Enero 16 de 1873.

El Presidente provisorio, juzgando conveniente que los sueldos asignados por el artículo 3.° del acuerdo de 7 de Diciembre último á los sargentos, cabos y soldados de la "Guardia Civil" compensen mejor el servicio que se les señala, y con el objeto de obviar las dificultades que se han presentado para la organizacion de ese cuerpo, tiene á bien acordar: que á los primeros se les satisfagan seis reales diarios, á los segundos cinco, y cuatro á los últimos; quedando en estos términos reformado el ariículo 3.° del antedicho acuerdo.— Comuníquese.—Rubricada por el Señor Presidente provisorio.—*Soto.*

DECRETO, NUM. 84.

Considerando: que la formacion de la ley fundamental se ha prolongado, y que mientras tanto hay asuntos importantes para cuya resolucion es conveniente y debido consultar á las personas que por su ilustracion y patriotismo, están llamadas á tomar participio en los asuntos de interés vital para la República he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Se establece un Consejo de Estado compuesto de nueve individuos nombrados por el Presidente provisorio.

Art. 2.° —Son atribuciones del Consejo: 1.° Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare: 2.° Iniciar las medidas que juzgue de interes público: 3.° Formar su reglamento de Rejimen Interior; y 4.° Nombrar el individuo que debe presidir sus sesiones.

Art. 3.° —El Presidente podrá llamar al Consejo, cuando lo juzgue conveniente, al Gobernador de la Diócesis, el Presidente de la Cor-

te Suprema de Justicia, al Comandante General, al Rector de la Universidad y al Gefe político de este departamento.

Art. 4.° —Los Secretarios del Despacho pueden concurrir al Consejo y ser llamados por éste; pero en todo caso su voto será deliberativo.

Art. 5.° —Los actos del Consejo serán autorizados por un Secretario que nombrará el Gobierno.

Art. 6.° —Este Consejo cesará en sus funciones tan luego como los poderes Supremos comiencen el periodo que establezca la Constitucion.

Dado en Guatemala, á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Subsecretario del Interior, encargado del Ministerio de Gobernacion,
Marco A. Soto.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 16 de 1873.

Decretada hoy la creacion del Consejo de Estado, es necesario designar á los individuos que deben componerlo, confiriendo este honroso cargo á ciudadanos de conocida intelijencia, probidad y patriotismo; y encontrando todas estas circunstancias reunidas, en los señores licenciados Don José María Escamilla, Don José Mariano Rodriguez, Don Arcadio Estrada, Don Antonio Padilla, Don José Barberena, General Don Manuel Francisco Gonzalez, Don Manuel Larrave, Don Juan Matheu y Don Antonio Aguirre; el Presidente provisorio tiene á bien nombrarlos Consejeeos de Estado.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 23 de 1873.

Considerando: que entre las varias armas tomadas á los facciosos de Oriente y á las pequeñas fuerzas del sublevado ex-Coronel Mendez Cruz, se han encontrado rifles remington, henry, winchester, y otras armas de precision, que despues de examinadas se conoce no tienen procedencia de los almacenes del Gobierno, sino de personas particulares: en atencion á que es indispensable en obsequio del órden público, impedir el acto criminal que se comete por las personas que ponen sus armas á disposicion de los facciosos y sublevados, y que en consecuencia es debido prevenir formalmente la perpetracion de abusos de tanta trascendencia, el Presidente provisorio acuerda:

1.° —Toda persona que posea remington, henry, winchester, ó cualquiera otra arma de precision la presentará á la Comandancia del Departamento respectivo, con todo el correspondiente parque, en donde quedará depositada, debiendo la Comandancia estender un recibo formal á cada interesado, y especificar en dicho documento el número, clase y señales de las armas que queden en depósito, con la es-

pecificacion referente al parque, todo con el objeto de que se hagan las devoluciones del caso, cuando se declare no ser necesaria la práctica de esta disposicion.

2.° —La presentacion de las armas, para su depósito en la Comandancia respectiva, se hará dentro del término preciso de diez dias, contados desde la fecha de la promulgacion por bando del presente acuerdo.

3.° —Las personas que no cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores sufrirán la pena de dos meses de prision, conmutable con cien pesos de multa, perdiendo ademas el arma ó armas que no hubiesen presentado en el término establecido.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Samayoa.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 23 de 1873.

Con presencia de la consulta hecha por el Comandante del Puerto de San José, relativa á determinar á cual de los trece distritos en que se halla dividida la Comandancia General del Centro por acuerdo de 11 del corriente, pertenece el mismo Puerto; el Presidente provisorio tiene á bien disponer dependa directamente de la Comandancia General del Centro. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Samayoa.*

DECRETO, NUM. 85.

Considerando: que la faccion ha tomado algun aumento y que es necesario poner en pié de guerra considerables fuerzas que la persigan y sofoquen definitivamente;

Que para el sostenimiento de las tropas que con el indicado fin está alistando el Gobierno, no bastan las entradas ordinarias de las rentas, siendo forzoso recurrir á las prestaciones patrióticas de los propietarios que se interesen en la pronta pacificacion del pais;

DECRETO:

Art. 1.° —Se hace un llamamiento á los propietarios de la Nacion con el objeto de que verifiquen un préstamo de ciento cincuenta mil pesos, llamando esa suma por suscriciones que se harán en la Tesoreria General y administraciones departamentales.

Art. 2.° —El entero de las suscriciones se hará en tres mensualidades, debiendo satisfacerse la primera el 1.° del mes próximo entrante en esta capital; y en los departamentos á los tres dias despues de promulgado este decreto.

Art. 3.° —Por los valores que enteren las personas que se suscriban se les darán vales de la deuda convertida, al 80 p. %, y el Gobierno proporcionalmente á la nueva emision, aumentará los fondos de amortizacian, con el fin de no perjudicar á los tenedores de vales de la mencionada deuda.

Art. 4.° —El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente Decreto.

Dado en Guatemala, á veintio-

cho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Hacienda,
Francisco Alburéz.

Considerando: que es urgente establecer un colegio, en donde á mas de los ramos que constituyen la instruccion secundaria, se enseñen principalmente los de la carrera militar, para que esta noble y honrosa profesion obtenga el lustre que es debido, y se formen Jefes de instruccion y disciplina que mejoren la organizacion del ejército nacional:

Que con tal objeto se ha hecho venir del estranjero una comision de profesores que dirijan el establecimiento, y se está preparando ya el local correspondiente;

DECRETO:

Art. 1.° —Se establece en el edificio de la Recoleccion una *Escuela Politécnica*, decretándose todos los gastos necesarios para su fundacion y mantenimiento.

Art. 2.° — Rejentará este instituto el Jefe de la Comision que ha venido á hacerse cargo de él, y á cuyas órdenes estarán los demas profesores que se empleen.

Art. 3.° —La *Escuela Politécnica* se rejirá por el siguiente reglamento.

DE LA ESCUELA POLÍTECNICA.

Reglamento.

Art. 1.° —El Colegio se denominará *Escuela Politecnica*, y en él recibirán sus alumnos la instruccion necesaria á los oficiales de Infantería, Caballeria, Artilleria é ingenieros.

Art. 2.° —Los alumnos se denominarán y serán considerados como Cadetes del Ejército.

Art. 3.° —El número de plazas será por ahora de 40 de número y 10 supernumerarias, divididas éstas últimas en 5 de media pension y cinco de pension entera.

Art. 4.° —El personal de oficiales y cadetes constituirá para su organizacion una Compañia de cazadores dividida en dos secciones y cada una de estas en dos escuadras.

Art. 5.° —Hasta que las necesidades del servicio exijan su aumento el personal de la escuela se compondrá de—

Personal Facultativo.

Un Director—dos Profesores.

Personal profesional.

Un Maestro de Ingles. Otro id. de Esgrima. Otro id. de Gimnástica. Otro id. de Equitacion.

Personal militar.

4 Tenientes. Un Médico-Cirujano Un Capellan. Un Maestro armero. 4 Sargentos. 8 Cabos. 6 Cornetas. 40 Soldados.

Se evitará en lo posible la colocacion de paisanos en el servicio interior, pudiendo sin embargo admitirse en caso de necesidad un

enfermero, cirujano por lo menos de 3.ª clase; un cocinero y dos ayudantes de Cocina.

FUNCIONES PERSONALES

Del Director.

Art. 1.º—El Director tiene sobre la escuela y el personal que la compone el mismo mando, facultades y responsabilidad que el Coronel en su Regimiento, cuidando de que por la indole y objeto especial de aquel Establecimiento esmere su vigilancia y cuidado para elejir acertadamente los profesores, maestros, oficiales y clases de tropa que hayan de emplearse en dicho servicio.

Art. 2.º—Dependerá esclusivamente del Ministerio de la Guerra, sin que autoridad ninguna de cualquiera clase ó gerarquia que sea, pueda inmiscuirse en sus funciones.

Art. 3.º—Es deber del Director proponer al Ministerio de la Guerra el destino de todo el personal necesario al servicio de la escuela: El exámen de la documentacion que los aspirantes á Cadetes han de presentar y la propuesta al Ministro de la Guera para la declaracion de tales: La espedicion de las licencias absolutas y temporales, ciñéndose en ambas á los eriodos y casos previstos en este reglamento.

Art. 4.º—Cuántos individuos de cualquiera procedencia pertenezcan á la Escuela le estarán subordinados, como que él ha de ser el único é inmediato responsable para el Ministro de la Guerra en todos los actos. Exijirá á cada clase é individuo el exacto cumplimiento de los deberes que este reglamento le impone. Ceñirá sus providencias á las prescripciones del mismo y cuando por reclamarlo las circunstancias juzgue necesario separarse de ellas lo participará al Ministro de la Guerra con espresion de las causas que le hubiesen obligado á obrar asi.

Art. 5.º—Vigilará la conducta de todos sus subordinados; impulsará y dirigirá la marcha del Establecimiento en sus diversos ramos; observará constantemente sus resultados, y por esta observacion propondrá al Ministro de la Guerra las reformas que entienda convenientes á la mejora de la existencia de la Escuela en su concepto militar, fisico y moral.

Art. 6.º—Visará los estados, noticias y todo documento que en el régimen militar, cientifico y administrativo pertenezca al personal y material de la escuela, á cuyo efecto tendrá en su oficina los libros y registros necesarios.

Art. 7.º—Vijilará la puntual asistencia á las clases, de los profesores, maestros y cadetes; el buen desempeño y método de los primeros; la aplicacion, aprovechamiento y órden de los últimos.

Art. 8.º—Distribuirá las clases entre los profesores y maestros, exáminando los programas en que detallen por lecciones y dias la materia que hayan de esplicar en el semestre, rectificando en ellos cualquiera alteracion que juzgue necesaria.

Art. 9.º—Designará los profesores que deban encargarse de los exámenes de ingreso de cadetes y los que hayan de verificar en cada una de las materias los gene-

rales y concluyentes, siempre en el concepto de que para los primeros será examinador propio de doctrina el Capellan y en los segundos ha de contarse incluido el Profesor ó maestro que hubiese tenido la clase en el semestre.

Art. 10.° —Presidirá los examenes semestrales, y solo en el caso de imposibilidad delegará en uno de los profesores.

Art. 11.° —Designará los textos para todos los ramos de la enseñanza ó la variacion de los que tuviesen en uso, mediante el beneficio que los adelantos de la ciencia ofrezcan en otros autores: Empleará cuantos medios tenga y adquiera para el desarrollo y aprovechamiento de la enseñanza.

Art. 12.° —Vivirá precisamente en la Escuela, para en todos casos y horas vijilar los actos interiores del Establecimiento y el puntual cumplimiento de sus órdenes.

De los Profesores.

Art. 1.° —Tendrán sobre los caballeros Cadetes la misma autoridad que el Capitan en su compañia, siguiendo al Director de la Escuela en el órden gerárquico y debiendo el mas antiguo de ellos sustituirle en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 2.° —Responsables de la educacion militar é intelectual de los caballeros Cadetes, estudiarán con esquisito celo sus adelantos, sus disposiciones especiales, su carácter, sus tendencias y finalmente todas aquellas circunstancias que contribuyan á formar un juicio acertado de las condiciones particulares del futuro oficial; estas observaciones las consignarán mensualmente por escrito, asi como tambien las notas de concepto y entregarán ambos documentos al Director.

Art. 3.° —Los profesores dependerán directa, inmediata y esclusivamente del Director, al cual participarán todos los dias por escrito cuantas novedades tuvieren lugar en el desempeño de su cargo.

Art. 4.° —Vijilarán cuando lo crean conveniente á los caballeros Cadetes en las horas de estudio, dando parte al Director de la aplicacion y órden que observaren.

Art. 5.° —Presentarán al Director los programas semestrales, determinando el método que han de seguir en sus clases y fijando por dias las lecciones que abraza el curso. Una vez aprobados estos programas por el Director, no podrán separarse de ellos sin la autorizacion del mismo.

Art. 6.° —Los detalles á que han de sugetar el cumplimiento de sus deberes los determinará esplícitamente el Reglamento interior.

De los Maestros.

Art. único.—En el esclusivo desempeño de su clase tendrán las mismas atribuciones y deberes que los Profesores.

DE LOS OFICIALES DE COMPAÑIA.

Capitanes de Compañia.

Art. 1.° —Ejercerá las funciones de Capitan de Compañia el Profesor mas antiguo.

Art. 2.° —Como Capitan de compañia contrae las mismas obligaciones y derechos que las ordenanzas generales del Ejército consig-

nan para los que desempeñan este cargo en él.

Art. 3.° —Policía, servicio de armas, instruccion práctica y tan rigorosa cuanto estrema observancia de la disciplina en los caballeros Cadetes, estará á cargo suyo y la responsabilidad en que habrá de incurrir por laxitud ó tolerancia en tales materias, será grave é indisculpable. Para facilitar tan ardua tarea sus facultades serán amplisimas y asi á propuesta suya el Director impondrá los castigos y correcciones hasta la espulsion misma de los Cadetes morosos, poco subordinados y cuya carencia ó escasez de amor á la carrera de las armas pudiera servir de pernicioso ejemplo.

Tenientes de la Compañia.

Art. único.—Tendrán sobre los Cadetes el carácter y obligaciones de los de su clase en el Ejército, arreglando su servicio á lo establecido en el reglamento interior de la escuela.

De los Cadetes.

Art. 1.° —Los jóvenes que tuviesen entrada en la escuela comprenderán que la carrera que abrazan lleva por lema la virtud y el honor y por fundamento la obediencia y abnegacion, sin cuyas cualidades harán inutiles los sacrificios de sus familias y toda la facultad que ellos puedan tener para el estudio.

Art. 2.° —Los Cadetes no olvidarán jamas que toda falta en que incurran es mas vituperable y digna de severo castigo que pudiera serlo en el soldado, en quien la rudeza y escasez de instruccion la harán tal vez disculpable. Mal se avendria por otra parte con la esquisita delicadeza que debe resplandecer en el que aspira á oficial, la obediencia y el cumplimiento del deber por temor al castigo, en lugar de proceder y regir su conducta por el solo estimulo de su amor al servicio militar.

Art. 3.° —Los Cadetes han de tratarse entre si con cariño, rehuir los chismes y la envidia, abstenerse de las palabras de mal género y maneras impropias, obedecer con gusto á los que desempeñen las funciones de sargentos y cabos como primer paso en la escala de la disciplina militar.

Art. 4.° —A su Director, Profesores, Oficiales y Maestros les prestarán no solo la obediencia que por la ordenanza les deben, sino la que emana de la gratitud con que toda persona bien nacida corresponde á los desvelos del que dirije su educacion y abre su carrera, y finalmente considerarán que este esmero en la disciplina es la escuela donde han de adquirir los medios de exijirla y sostenerla cuando lleguen al mando. Se dirijirán á las ordenanzas y sirvientes sin alteracion, como contrario á la buena educacion, pero sin confianzas que sean perjudiciales á la deferencia con que aquellos han de servirlos.

Art. 5.° —Recibirán inventariados y rotulados todos los efectos y prendas que deben tener, cuidarán de su limpieza y conservacion por si mismos y se les prohibirá obsolutamente el uso de relojes, sortijas, cadenas ni prenda alguna que no se halle consignada en los reglamentos del Colejio, asi como

el cambio de las que lo esten entre sus mismos compañeros.

Art. 6.° —No se les permitirá la introduccion de comestibles ó bebidas; se les impedirá hasta en las horas de recreo el uso de naipes, los juegos de azar y aun las apuestas de dinero, por insignificante que sea la cantidad en los juegos inocentes que se les consientan.

Art. 7.° —Recibirán las visitas de sus familias en las horas y dias marcados en el reglamento interior.

Art. 8.° —Se les permitirá segun su conducta y aprovechamiento comer una vez al mes fuera de la escuela con aquellas, tutores ó apoderados, pudiendo recibir de los mismos un peso mensual para los pequeños gastos de papel, correo &, en el concepto de que esta cantidad y no otra mayor ha de pasar á poder del cadete por conducto del capitan de la compañia.

De los Sargentos y Cabos de la Compañia de Cadetes.

Art. 1.° —Organizado el número de los 50 cadetes en una compañia dividida en 4 escuadras, estará cada una de estas á cargo de un cabo; cada dos escuadras formarán una seccion que se hallará á cargo cada una de ellas de un sargento 2.°, mandando el todo de la compañia un sargento 1.°

Art. 2.° —La propuesta de estos empleados será con arreglo á ordenanza, recayendo en los cadetes que cursen el último año de colejio y siempre por eleccion entre aquellos que tengan mas justificada su aplicacion, suficiencia y carácter. Aprobados los empleos por el Director, se hará saber en la órden del colejio, procediéndose al reconocimiento y posesion de los nombrados al frente de la compañia.

Art. 3.° —Todas las reglas de educacion, disciplina y policia espresadas para los cadetes, son comunes á los cabos y sargentos y estos las observarán con mayor exactitud, como el principal fundamento de la autoridad que se les concede y el mejor medio de acostumbrarse á ejercerla con tacto y provecho cuando asciendan á Oficiales.

Art. 4.° —Los cabos se distinguirán por dos galones de plata colocados diagonalmente sobre la manga de la lebita ó lebitin en la parte esterior desde el codo á la cartera de las bocamangas; los sargentos segundos por dos de oro, y tres los primeros, colocados de igual manera que aquellos.

Art. 5.° —Corresponde á los deberes de los cabos y sargentos observar la aplicacion, conducta y decoro de los cadetes; celar la puntual observancia de los reglamentados y órdenes que diere el Gefe del colejio; cuidar de la policia personal, aseo del vestuario, conservacion y ordenada colocacion de los libros y efectos, impedir su voluntaria destruccion y cambio entre los mismos cadetes; pasar las revistas diarias de policia y las de armas y vestuario en los dias que se marque; conducir formadas las escuadras y compañia en todos los actos que se ejecuten dentro ó fuera de la escuela, cuidando que cada uno ocupe el puesto

que tiene señalado, y finalmente procurar el remedio de las faltas materiales que ocurriesen en los efectos y corregir las personales, empleando para todo la persuasion y el propio ejemplo ó recurriendo en último caso á la facultad que la autoridad de su empleo les concede.

Art. 6.° —La autoridad de los cabos y sargentos sobre los cadetes será la misma que la que para los de su clase señalan las ordenanzas del ejército, en cuanto pueda ser aplicable á la indole especial del establecimiento.

Art. 7.° —El reglamento interior detallará las facultades y modo de ejercer los deberes de los cadetes, cabos y sargentos.

Instruccion para los pretendientes á la plaza de cadetes.

Art. 1.° —Todo aspirante á plaza de cadete ha de hallarse en los 13 años de edad y no pasar de los 18; por una sola vez se ampliará la menor edad, pudiendo ingresar desde los 9 años cumplidos.

Art. 2.° —El aspirante solicitará del Señor Presidente de la República por conducto del Director de la escuela su ingreso en ella, en instancia que escribirá por sí mismo, pudiendo desde luego ser cursadas á la publicacion del presente reglamento, segun el modelo que es adjunto, uniendo la fé de bautismo original y legalizada en forma ordinaria. Dicha instancia será informada por el Director de la escuela y pasada á manos del Presidente para su resolucion.

Art. 3.° —Obtenida la concesion se sentará este derecho al agraciado en la lista de aspirantes que radicará en la direccion de la escuela, los cuales serán llamados á oposicion en las épocas señaladas por medio del Boletin Oficial y por oficio del Director de la escuela cuyo oficio servirá al aspirante de credencial para presentarse á exámen.

Modelo de la instancia que se cita en el artículo 2.° de estas instrucciones.

Sr. Presidente:

Don N.° de N. hijo de Don N. de N. (si fuese militar su padre, espresará su clase y situacion) y de Dña. N. de N. residente en el pueblo de.. calle de...número.... con el mayor respeto tiene el honor de hacer á Ud. presente: Que deseando ingresar en la Escuela Politécnica como cadete [de número ó supernumerario, con opcion á media pension ó pension entera] creyendose con derecho á ser admitido con el pago de tantos pesos mensuales,

Suplica á Ud. se digne concederle plaza de cadete en la espresada Escuela, gracia que espera merecer de la justicia de Ud.

Libertad y Reforma
Fecha y firma.

Modelo del oficio contestando al que el Sr. Director de la escuela le dirija señalándole el dia que ha de presentarse á sufrir el reconocimiento y exámen de oposicion.

Sr. Director:

He recibido la respetable comunicacion de Ud. fecha.. del..y en contestacion debo manifestarle que el dia.. de.... me hallaré en la ciudad de Guatemala, segun Ud. se sirve prevenirme (ó que por tal ó cual causa no puedo efectuarlo en la actualidad ó que renuncio á la gracia que el Sr. Presidente se dignó concederme en tal fecha.)

Libertad y Reforma.

Fecha y firma.

Reconocimiento.

Art. 1.° —Lo verificará el Médico Cirujano del establecimiento, no reputando como útil al jóven cuya estatura no esté en el desarrollo proporcionado á la edad en que se encuentra ó que carezca de buena configuracion y robustez. Reprobará los contrahechos, sordos, tartamudos y aun aquellos cuya cortedad de vista sea estremada, acomodandose en estos casos á las exenciones que para el reemplazo del ejército marcan las órdenes vigentes.

Art. 2.° —Del resultado del reconocimiento estenderá el facultativo certificacion para cada reconocido, la cual se unirá á su espediente. Si por ello se declarase inhabil al aspirante no ingresará en la escuela pudiendo, si desapareciese la causa de su inhabilidad antes de cumplir los 18 años, volver á presentarse á exámen, ser nuevamente reconocido y en caso favorable, ingresar en la escuela.

Exámen de oposicion para el ingreso.

Art. 1.° —Declarado útil el aspirante, será examinado de las materias siguientes: lectura, sin detencion y con buen sentido: escritura, letra bien formada y escrita con soltura y ortografia: Gramática castellana, conocimiento perfecto de las partes de la oracion y sus propiedades: religion cristiana.

Art. 2.° —Los examenes de oposicion se verificarán en los meses de Abril y Octubre, épocas en que darán principio los cursos semestrales. En caso de igualdad de notas serán preferidos los guatemaltecos á los demás centro-americanos y éstos á los estrangeros.

Prendas que ha de prestar el cadete á su ingreso á la Escuela.

6 camisas 8 pares de calcetines, 6 pañuelos de bolsillo, 6 pares de calzoncillos largos que se liguen al calcetin, 4 sábanas, 4 fundas de almohada, 4 tohallas, 2 frazadas blancas de lana, 2 corbatas de seda negra, 1 par de botines de becerro negro, otro id cutarras, 1 cubierto de plata con el mango del cuchillo del mismo metal, 2 sacos para ropa sucia.

Prendas que la escuela entregará á costo y costas del cadete á su ingreso en ella para la conveniente uniformidad.

Una lebita de paño azul, 2 pares de pantalones de paño color grancé un lebitin de paño color gris; un kepis de paño color grancé, una espada de ceñir, un cin-

turon de charol, un sombrero de jipijapa, unos cordones de hilillo de oro fino, un lloron de plumas, un colchon de lana, un jergon, una almohada, 2 cubre camas, un tercio de mantel, 2 servilletas y un servilletero, un candelero de laton, una silla, un tintero un corta plumas, unas tigeras, un juego de peines, cepillos de cabeza, dientes, ropa, dorados, peines y calzado, una docena de platos, una botella y un vaso de cristal, un espejo, una palangana, una pantalla con armazon, polvos para dorados, los libros necesarios para las materias que estudie en la escuela. El importe total de dichas prendas valorado en $ 250 será entregado en la caja del colejio en el transcurso del primer año, á razon de veinte pesos y 84 céntimos todos los meses.

En el caso de que por muerte ó enfermedad ú otro motivo dejara el cadete de presentarse al colejio, le serán devueltas dichas cantidades, reintegrando al colejio del desperfecto pericial que hayan sufrido las referidas prendas que hasta pasado el primer año no se considerarán propiedad del cadete.

Prendas y atenciones que la Escuela sufragará por su cuenta.

Una cama de hierro, una papelera de madera, un par de botines y otro de cutarras cada 4 meses. Los cadetes por medio de sus familias quedan obligados á reponer las prendas que pierdan ó deterioren, llevandose á su salida de la escuela todas las de su propiedad y los libros que les pertenezcan.

El lavado de la ropa de los cadetes será de cuenta de la Escuela.

Asistencias.

Art. 1.° —Terminadas las formalidades de admision, se procederá al pago de asistencias con sujecion á las reglas siguientes: Los Cadetes de número pagarán á razon de 16 pesos mensuales. Se considerarán acreedores á pension entera: los huerfanos de padre y madre cuando aquel hubiese muerto en accion de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en ella; los que lo sean únicamente de padre en el mismo concepto; los que se encuentren en el caso de los primeros y cuyo padre hubiese fallecido sirviendo activamente en el ejército; los que se hallen en la misma situacion viviendo su madre. Lo serán á media pension: los huerfanos de padre no militar que hubiese prestado servicios importantes á la República y haya desempeñado los primeros destinos de ella, como Presidente y Ministros de la República: miembros de la Corte de Justicia; Ministros Plenipotenciarios; Diputados por 3.ª vez; Administradores generales de Rentas: todos con la condicion de acreditar que no pueden costear las asistencias.

Art. 2.° —Los pagos de asistencia se harán siempre en metálico y en moneda redonda en la caja de la escuela por trimestres anticipados. Cuando estos pagos no se hiciesen con la debida exactitud el Director de la escuela pasará aviso á las familias y si hubiese en alguna, mayor morosidad que la del trimestre vencido, dicho señor espedirá la licencia absoluta

al cadete como gravoso al Establecimiento.

Plan de enseñanza.

Art. 1.° —La permanencia en la clase de cadetes será de tres años para los que deban pertenecer á las armas de Infanteria y Caballeria y de seis para los que ingresen en las de Artilleria é Ingenieros.

La enseñanza de los primeros se contraerá á las materias siguientes.

Ordenanzas generales del Ejército.
Reglamentos tácticos.
Detalle y contabilidad militar.
Juzgados militares.
Arte de la guerra y su historia.
Estrategia.
Castrametacion.
Historia de América y nociones de la universal.
Geografia de Guatemala y nociones de la universal.
Aritmética.
Algebra elemental.
Geometria y Trigonometria.
Geometria descriptiva.
Topografia.
Fortificacion de campaña.
Nociones de la permanente.
Ataque y defensa de posiciones.
Dibujo topográfico.
Ingles, hasta traducirlo.
Gimnástica.
Esgrima.
Equitacion.

Para los segundos, ademas de lo anterior y segun el cuerpo á que deban pertenecer.

Algebra superior.
Geometria del espacio;
Descriptiva con estension.
Geometria analítica.
Cálculos diferencial é integral.
Planos acotados.
Mecánica Racional.
id. aplicada.
Fisica esperimental.
Quimica inorgánica.
Materiales de construccion.
Mecánica de las construcciones.
Caminos de hierro y ordinarios.
Canales y Puertos.
Corte de piedras.
id de maderas.
id de hierros.
Puentes.
Arquitectura civil y militar.
Historia de la misma.
Artilleria.
Industria militar.
Fortificacion permanente.
Ataque y defensas de las plazas.
Astronomia.
Geodesia.
Minas militares.

Art. 2.° —La determinacion del limite á donde debe llegar la enseñanza de cada una de estas materias, su distribucion acomodada á los años y la subdivision de horas en cada una de las épocas del año las determinará el Director de la Escuela y se consignará en el reglamento interior.

Art. 3.° —Todos los cursos aprobados en la escuela tendrán valor universitario para todos los efectos de las leyes de instruccion pública, pudiendo los caballeros cadetes que por cualquier concepto no terminen la carrera, reclamar del Director certificacion que visada por el Ministro de Instruccion pública acredite su suficiencia en aquellos.

Exámenes.

Art. 1.° —Los exámenes como medio que ha de justificar el apro-

vechamiento del tiempo y la facultad y suficiencia del individuo, han de celebrarse en épocas fijas y con solemnidad, dividiéndolos en tres conceptos, mensuales, semestrales y generales. Los mensuales corresponden al mismo profesor con referencia á sus propios alumnos; tendrán lugar en los últimos dias de cada mes por lo que pertenece á los estudios hechos en todo él, como repaso de ellos y para concepto del Profesor.

Art. 2.° —Los exámenes semestrales abrazarán las materias cursadas en el semestre: compondrán el tribunal calificador el profesor de la clase, otro profesor y como Presidente el Director de la escuela.

Art. 3.° —Los exámenes generales son los que comprenden el curso completo del alumno en todas las materias señaladas en el plan de estudios para cada carrera. Serán públicos y presididos por el Ministro de la Guerra.

Art. 4.° —Dichos exámenes y los semestrales se ejecutarán por el sistema de papeletas á la suerte; se demostrará en las pizarras aquellos ramos cuya naturaleza exija esta comprobacion, refiriendose á los modelos, croquis y trabajos en los que sean de ejecucion material.

Calificaciones.

Art. 1.° —Las de los exámenes mensuales corresponden al profesor ó maestro de la clase y éste adoptará por el resultado de ellas, las providencias que juzgue convenientes para el adelanto de los atrazados. Las de los exámenes semestrales y generales pertenecen á los tribunales que los ejecuten. Su calificacion se contraerá á las precisas espresiones de *Sobresaliente*, *Muy bueno*, *Bueno*, *Mediano*, *Malo*. Se requiere la nota de bueno por unanimidad para ganar el semestre cursado é igual calificacion en el exámen general para declarar terminada la enseñanza del Cadete. El que no la obtuviese repetirá el curso y si en tercer exámen de uno mismo. científico ó literario incurriese en igual falta, recibirá la licencia absoluta.

Art. 2.° —El Cadete que por enfermedad ú otra causa legítima hubiese faltado treinta dias seguidos á la clase científica ó literaria ó cuarenta en varias veces dentro del semestre perdido, se le permitirá repetir hasta por cuarta vez las dichas clases, sin que pueda pasar de este término, cualquiera que fuese el motivo que produzca la falta.

Art. 3.° —La calificacion se reasumirá en valores numéricos, dando el de unidad á la de bueno por unanimidad 2 á la de muy bueno por pluralidad y asi sucesivamente hasta el de sobresaliente por unanimidad que valdrá 5, y esta valoracion sumada en los años de carrera formará el órden de antigüedad para cuando los cadetes salgan á Oficiales, prefiriendo en igualdad de valor los que hubiesen desempeñado los empleos de cabos y sargentos; y si entre éstos resultase identidad decidirá el mayor tiempo de servicio en dichas clases, dándose la prioridad en definitiva á la mayor edad.

Art. 4.° —Del resultado de los exámenes generales pasará el Director de la escuela al Ministro de la Guerra una relacion nominal de

los Cadetes aprobados para que desde luego sean destinados á cuerpo.

Art. 5.° —Los años que permanezcan los Cadetes en la escuela se les contarán como de servicio militar activo, tanto para su carrera si la terminasen, como en caso contrario para los efectos de la ley militar general al pais.

Premios.

Art. 1.° —Concluidas las calificaciones, reunidas las de todas las materias y formada la lista que determina la última clasificacion, el Director señalará los tres Cadetes mas aventajados de cada uno de los seis años de estudio, los cuales recibirán una espada de honor, un estuche matemático, una obra científica ó cualquier otro objeto análago, acompañado de una certificacion que justifique el distinguido concepto que han merecido.

Art. 2.° —El acto de la entrega de premios ha de revestirse de la misma solemnidad que los exámenes generales; lo presenciarán todos los cadetes; el Director entregará á cada cadete premiado el objeto y la certificacion que le corresponda, habiendo precedido un breve discurso en que esta autoridad aludiendo al mérito de los agraciados les recomiende continúen así para su propia ventura y bien del Estado é impulse á todos los demás á la imtacion de sus compañeros. El cadete que entre los distinguidos haya merecido el primer premio, contestará con otra breve oracion manifestando la gratitud y reconocimiento que debe al Presidente y Gobierno de la República, Director y profesores por haberles puesto en disposicion de ser útiles á sí mismos y de llegar á servir provechosamente á la patria.

Vacaciones.

Art. único.—Estando regulado el tiempo de Escuela á lo puramente preciso para que empleándolo con aprovechamiento adquiera el cadete la instruccion necesaria, el Director podrá conceder licencia por ocho dias á aquellos cadetes que habiendo ganado semestre sean dignos por su conducta de pasar ese tiempo al lado de sus familias. En las vacaciones, Carnaval, Sema-Santa y pascuas podrá el Director permitir á los cadetes salgan á comer con sus familias si estuviesen en el mismo punto donde se halle la escuela pues que en el resto del año solo se consentirá una vez al mes, siempre que lo merezcan la aplicacion y conducta del que lo desee. En tales casos la salida se verificará despues de la misa y el regreso al anochecer, recibiendo y devolviendo al Cadete una persona de su familia y conocida.

Licencias temporales.

Art. 1.° —Para evitar los graves perjuicios que al crédito del establecimiento y al interés de los mismos cadetes producen las intermitencias en los estudios, no se concederán licencias temporales mas que en los casos de enfermedad ó convalecencia de ella, mediando informe del médico de la escuela por el que se demuestre la necesidad reconocidad de este medio para la curacion ó restablecimiento. En tal caso, expedirá la licencia el Director por uno ó dos meses y la prorogará si continuase

el mismo motivo hasta el término de un año, pasado el cual si el cadete no se presentáre sera baja definitiva. Pasando la licencia temporal de un mes, suspenderá el interesado el pago de asistencias sin dejar de justificar su existencia mensualmente, á fin de que el Establecimiento reclame en estractos el haber que á la plaza pertenece.

Horas de recreo.

Se establecerán para las horas de recreo, juegos de pelota, volantes ó cualquiera otro que contribuya al desarrollo físico, eligiendo para los paseos sitios retirados donde los cadetes puedan solazarse sin necesidad de que el público los observe.

Alimentos.

Los alimentos serán sanos, de la mejor calidad, en abundancia proporcionada y distribuidos regularizadamente en desayuno compuesto de migas, tortillas de maiz y café con leche; comida compuesta de sopa, cocido, principio y postre; merienda compuesta de fruta y tortilla de maiz; cena compuesta de un plato fuerte, uno de verdura y postre. En el comedor se observarán las mas escrupulosas formas de aseo y urbanidad, puesto que es uno de los actos en que mas se marca la educacion.

Enfermeria.

La enfermería será objeto muy preferente, de modo que el régimen y asistencia que allí se establezca, asegure que el cadete enfermo de nada que importe á su cuidado y comodidad pueda carecer. Para todos estos estremos el Reglamento interior consignará de la manera mas minuciosa las fórmulas á que deben sugetarse y determinará las obligaciones personales á fin de que en la ejecucion no haya dudas ni entorpecimientos, constrayendose cada cosa y persona al servicio y cumplimiento de su deber.

Biblioteca, Museo y Capilla.

La Biblioteca y el Museo se dotarán por el Gobierno de la República á propuesta del Director de la escuela con las obras, antiguas y modernas que interesan al ramo de la guerra en su parte científica é histórica, tanto nacionales como estranjeras y con los instrumentos y modelos que en mayor cantidad permitan los fondos, prefiriendo aquellos objetos de aplicacion inmediata á la enseñanza de la escuela, la Capilla lo será en la misma forma con los vasos, ornamentos y efectos necesarios á su servicio; estará á cargo del capellan, como se pondrá la Biblioteca y Museo al de un Profesor nombrado por el Director.

Servicio inferior.

Las clases de tropa destinadas á la escuela no podrán tener en su filiacion nota alguna que les perjudique, presentando los paisanos un certificado de la autoridad competente que juztifique la buena vida y costumbres. En el presupuesto de haberes se señalan los sueldos, gratificaciones y salarios que corresponden á unos y otros. Los procedentes de la clase de tropa atenderán por sí al entretenimiento de sus prendas menores y cuando las mayores hubiesen cumplido el

tiempo de su duracion y sea necesario el reemplazo, el Director dispondrá lo conveniente para que se construyan y entreguen á los interesados.

El cocinero, ayudante y mozos de cocina tendrán sobre su salario racion de escuela que consistirá en un desayuno proporcionado á su clase y libra y media de carne é igual cantidad de pan; y tanto para éstos como para los de la clase de tropa, la Hacienda abonará una cama completa. El reglamento interior de la Escuela determinará el servicio que ha de prestar el personal inferior.

Administracion y Contabilidad.

Las cantidades que en todos conceptos han de ingresar á la Caja de la Escuela tendrán aplicacion á los fondos siguientes.

Fondo de haberes.

Las pagas del personal facultativo y militar con las gratificaciones que se señalen. Los haberes de los individuos de tropa que pasen revista en la escuela. Los sueldos y gratificaciones de los maestros y sirvientes paisanos.

Fondo de asistencias.

El total abono que haga la Hacienda para el mantenimiento de los cadetes. Las asistencias particulares con que cada Cadete deba contribuir segun su procedencia.

Disciplina.

Art. 1.° —En este importante estremo, base fundamental de los ejércitos, nada hay que prevenir respecto á los Profesores, Oficiales y maestros que tengan colocacion en la Escuela porque en su posicion respectiva saben bien los deberes que la ordenanza les impone para con sus iguales y que han de exijir de sus inferiores. Tampoco hay necesidad de prevencion alguna para los individuos de tropa, impuestos ya en los cuerpos de donde vienen de aquel mismo deber; unos y otros continuarán sujetos á la ley penal del Ejército, sometiéndose al fallo de esta y trámites que la ordenanza prescribe en las faltas y delitos que desgraciadamente pudiesen ocurrir. El mismo procedimiento comprende á los empleados paisanos por el fuero de guerra que interin dependan y vivan del sueldo de la Escuela están usufrutuando. Dedúcese pues, que las disposiciones especiales contenidas en los artículos siguientes, tendrán esclusiva aplicacion á los Cadetes.

Art. 2.° —Los Cadetes se consideran una parte del estado militar, desde que admitidos en la Escuela firman su filiacion y sin embargo, ni su edad, ni su procedencia, ni la condicion voluntaria con que se ligan y aun el mismo carácter escolar del establecimiento, permiten que pueda declararseles comprendidos en la lejislacion penal del Ejército instituida con aplicacion directa á los individuos de aquel estado puesto en ejercicio.

Art. 3.° —En este concepto y no pudiendo admitir mas que faltas leves en el reglamento interior de la escuela se establecerá la escala de castigos en una progresion creciente, cuyo primer término sea la reprension privada y el último la expulsion pública con degrada-

cion al frente de banderas y solo en el desgraciado y casi imposible caso de cometerse un delito penado por las leyes de la República seria el clupable espulsado de la Escuela y entregado á los tribunales ordinarios.

Recompensas.

Apreciando la importancia y objeto de los colejios militares y las especiales circunstancias que se necesitan para servir en ellos con utilidad, se consignan los beneficios siguientes:

1.° —Queda declarado servicio de mérito el que los Gefes y oficiales presten en la Escuela y asi se hará constar en su respectivas hojas de servicios.

2.° —Continuarán en posesion del puesto que por las escalas de sus clases les corresponda, teniendo opcion á participar de cualquiera ventaja que en concepto general pueda concederse á los que sirven en los cuerpos del Ejército.

3.° —Los oficiales y clases de tropa destinados en la escuela recibirán á los 6 años de continua permanencia en él, el empleo inmediato.

4.° —El Médico y Capellan serán recompensados en igual plazo de la manera que el Gobierno juzgue mas conveniente á sus carreras.

5.° —Los maestros que hubiera necesidad de emplar de la clase de paisanos recibirán un certificado que acredite su comportamiento y le sirva de recomendacion en su profesion.

6.° —Los sirvientes paisanos que cumplan con honradez, se les espedirá certificado que lo acredite y pueda abonar las pretensiones que les ocurrieran.

Disposiciones generales.

Art. 1.° —Los oficiales, clases de tropa y todos los demas individuos que sean empleados en la Escuela, se dedicarán esclusivamente al servicio que en el mismo les marca el Reglamento y detallará el interior, sin que pueda ocupárceles en otro alguno que les distraiga de su especial deber, asi como que su dependencia lo será únicamente del Director de la escuela.

Art. 2.° —Las guardias de la Escuela harán honores al Presidente de la República, Ministro de la Guerra y Director, no pudiendo ser vijiladas por otras que las antedichas autoridades.

Art. 3.° — Quedan derogadas cuantas órdenes, decretos y providencias se opongan al presente reglamento. Las demas enseñanzas que falten para llenar el programa de la *Escuela politécnica* se irán estableciendo en su oportunidad con el reglamento que corresponda.

Dado en Guatemala, á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de la Guerra,
J. M. Samayoa.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 1.° de 1873.

Considerando: que la seccion de estadística establecida en el Minis-

terio de Fomento, se halla por las circunstancias del pais, en imposibilidad de continuar sus trabajos y de recabar los datos necesarios para formar el cuadro estadístico de la República; el Presidente provisorio tiene á bien disponer: que por ahora y hasta nuevo acuerdo queden en suspenso las operaciones de aquella seccion, manifestándose al encargado de ella, don Oscar du Teil, que el Gobierno aprecia sus servicios y que oportunamente los aprovechará.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Samayoa.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 4 de 1873.

El Presidente provisorio, encontrando reunidas en don Manuel Maria Herrera, las cualidades que se requieren para ser individuo del Consejo de Estado creado por decreto de 16 de Enero próximo anterior, tiene á bien nombrarlo Consejero de Estado.— Comuníquese. —Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 7 de 1873.

En atencion á las circunstancias de don Manuel A. Sanchez y al deseo que el Gobierno abriga de favorecer á todos los que se dediquen á alguna carrera literaria, el Presidente provisorio acuerda: que por el Ministerio de Instruccion pública se den á dicho señor los libros siguientes: el Diccionario de lejislacion por Escriche, las Instituciones conónicas de Donoso, las Instituciones de Derecho Real del Doctor Alvarez y los Elementos de Derecho civil por Heinecio; para lo cual formará planilla del importe de las referidas obras á fin de quese cubra por el tesoro público.–Comuníquese.– Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—El Ministro del Interior encargado de la Cartera de Instruccion pública.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 11 de Febrero de 1873.

Deseando el Presidente provisorio visitar los Departamentos comprendidos en la Comandancia General de Oriente, y los demás que á bien tenga, con el objeto de conocer su situacion y necesidades, y calmar los ánimos de los pueblos, restableciendo la confianza en las poblaciones que se encuentren conmovidas; acuerda, encargar el Gobierno de la República al Teniente General Don J. Rufino Barrios, delegándole al efecto las ámplias facultades de que se halla investido.—Comuníquese.– Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Soto.*

DECRETO, NUM. 86

Considerando: Que la faccion de Oriente levantada por los reaccionarios enemigos del Gobierno puede ramificarse en el resto de la República:

Que para vencerla definitivamente, es necesario y debido que el

pais se declare en un estado escepcional de defensa; y

Que es un deber del Gobierno poner término á la situacion anormal creada por los insurrectos, cuyos desmanes y crímenes vienen de algunos meses á esta parte, ocasionando cuantiosas erogaciones al erario, y alterando el bienestar y la tranquilidad de la República; tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. único.—Se hace estensivo á toda la República el decreto de 1.° de Febrero de 1872, que declara en *estado de sitio* á los Departamentos cromprendidos en las Comandancias generales del Centro y de Oriente, y en consecuencia, el pais se rejirá militarmente.

Dado en Guatemala, á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de la Guerra.
J. M. Samayoa.

DECRETO, NUM. 87.

Considerando: que el café, los cueros de res y de venado, la zarzaparrilla y el hule, son artículos que se venden á buen precio en los mercados estrangeros, dejando satisfactorias ganancias á los esportadores:

Que dichos artículos, por el motivo espuesto, pueden soportar un pequeño aumento en los derechos de esportacion; y que esta medida es aconsejada por la necesidad de acrecer los ingresos de las rentas públicas, para acudir al presupuesto de gastos, particularmente en las actuales circunstancias en que las erogaciones de la guerra demandan el aumento de los fondos del Tesoro, por ser aquellas muy considerables;

En uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.°—Por cada quintal de café que se esporte, se pagará un medio real mas del impuesto establecido.

Por cada quintal de zarzaparrilla, medio real mas.

Por cada quintal de hule, tres reales mas.

Por cada cuero de res, medio real mas.

Por cada cuero de venado, un cuartillo de real mas.

Art. 2.°—Queda en esta parte reformado el Decreto de 15 de Noviembre de 1871.

Dado en Guatemala, á once de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

Miguel Garcia Granados.

El Ministro de Hacienda,
Frascisco Alburéz.

DECRETO, NUM. 88.

Considerando: que por decreto de 26 de Junio del año anterior, las siembras de caña de azúcar en la República, fueron gravadas con el impuesto de seis pesos anuales por cada manzana de diez mil

varas cuadradas:

Que atendidas las ventajas que á los negociantes en ese ramo proporciona el buen precio que generalmente se obtiene en el mercado, para la azúcar y la panela, el mencionado impuesto de seis pesos por manzana, no guarda relacion con los gravámenes que soportan otros artículos de general consumo:

Que las apremiantes circunstancias del Tesoro público, demandan con urgencia el aumento de sus ingresos, y que esto debe procurarse por la equitativa alteracion de los impuestos sobre aquellos ramos que por su naturaleza y condiciones favorables, pueden sobrellevarlos sin mayor quebranto, entre los cuales debe contarse el de la caña de azúcar;

Atendiendo por otra parte á la conveniencia de fomentar la esportacion de los frutos de la caña que ciertamente seria gravosa con la carga del impuesto; en uso de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Se aumenta á diez pesos anuales la contribucion que los cultivadores de la caña de azúcar deben pagar á la Hacienda pública por cada manzana de diez mil varas cuadradas sembrada de dicha planta.

Art. 2.° —Los exportadores del fruto, tendrán derecho á la devolucion de uno y medio reales por cada quintal de azucar, y un real por cada quintal de panela que exporten al estrangero. La devolucion tendrá efecto al exhibirse en esta capital el conocimiento de embarque y demas documentos que comprueben la extraccion en la forma establecida para el abono de primas.

Art. 3.° —El Decreto citado de veintiseis de Junio, queda vijente en todo lo que no se oponga á las alteraciones contenidas en los dos artículos que preceden, que comenzarán á rejir desde el quince del corriente.

Dado en Guatemala, á once de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Hacienda,
Francisco Alburéz.

DECRETO, NUM. 89.

Considerando: Que por el Decreto de 16 de Octubre de 1871 el Gobierno reglamentó la destilacion y venta de aguardiente ó licores en el pais, estimando como base de tiempo para las destilaciones un período de doce horas; y en relacion con éste, la respectiva cuota;

Que graduandose en cuatrocientas mil botellas el consumo mensual de aguardiente en la República, solo hay patentadas ciento ochenta mil, lo que demuestra claramente que los destiladores no se sujetan á usar de sus aparatos el término de doce horas en que se computa el dia natural, cuyo abuso cede en perjuicio de la moral pública y de las rentas del Estado:

Considerando así mismo: que el

impuesto de quince pesos mensuales señalado por aquel Decreto á las ventas de licores, se presta en algunos puntos, al aumento y profusion de ellas y que esta profusion perjudica tambien la moralidad de los habitantes:

Siendo un deber del Gobierno poner coto á los abusos que se notan en las destilaciones; así como procurar la represion de la embriaguez, naturalmente estimulada con el crecido número de puestos para el espendio de aguardiente y licores; en uso de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Se designa, como único tiempo hábil para las destilaciones de aguardiente, el periodo de quince horas diarias, contadas de las seis de la mañana á las nueve de la noche; debiendo en consecuencia hacerse las liquidaciones de las patentes de destilacion, por quince horas en vez de doce, y aumentar proporcionalmente la cuota respectiva.

Art. 2.° —El impuesto mensual que en lo sucesivo pagarán los patentados para vender aguardiente ó licores, será de veinte pesos en el Departamento de Guatemala, y de diez y ocho pesos en los de Amatitlan, Escuintla y Sacatepequez.

Art. 3.° —Estas reformas comenzarán á tener efecto, al emitirse ó renovarse las patentes para venta ó destilacion de aguardiente.

Dado en Guatemala, á once de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

Miguel Garcia Granados.

El Ministro de Hacienda.
Frascisco Alburéz.

DECRETO, NUM. 90.

Considerando: que los productos de las Rentas del Estado, no han sido bastantes en ningun tiempo, para cubrir los gastos de la Administracion, y menos para atender cual corresponde al fomento moral y material del pais:

Que es un deber de todo Gobierno procurar el equilibrio entre las rentas y gastos públicos y buscar el incremento de las primeras por los medios naturales, hasta conseguir el lleno de las necesidades, rechazando los arbitrios extraordinarios y violentos, que si bien proporcionan recursos momentáneos, ceden en perjuicio del buen crédito de la Nacion, se reciben generalmente con desagrado y se oponen al establecimiento de un sistema regular de Hacienda:

Que estos medios naturales consisten en el repartimiento equitativo de las contribuciones, cuyo valor ó entidad debe graduarse de manera que sus productos satisfagan el valor de las erogaciones del servicio público:

Que, aparte de la necesidad de equilibrar la suma de ingresos con la de los gastos, las circunstancias anormales en que se encuentra el pais, con motivo de la alteracion del órden en algunas de las poblaciones de Oriente, han

colocado al Gobierno en la necesidad de poner en movimiento un número considerable de fuerzas destinadas á sofocar la faccion y á dar seguridad á los ciudadanos pacíficos, lo que viene á ser causa de una fuerte erogacion y hace mas apremiante la situacion del Tesoro;

Y por último: que para salvar estas necesidades, deben ampliarse algunos de los impuestos indirectos, que, por su naturaleza y por recaer con mejor repartimiento sobre las clases sociales mas acomodadas, son llamados á mejorar las entradas del Erario; en virtud de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con el Consejo de Estado, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —La alcabala marítima se aumenta por el término de dos años, con el impuesto de otra cuarta parte adicional, que se cobrará desde la fecha en que las mercaderias se importen á la República.

Art. 2.° —Con la mira de facilitar á los importadores, el pago de los derechos é impuestos que causen sus mercaderias, se establece la regla siguiente:—Pagar las cantidades adeudadas por sestas partes, en un período de seis meses, cuando aquellas no escedan de la suma de diez mil pesos, y escediendo, verificar el pago por décimas partes en diez mensualidades.

Art. 3.° —Si en el transcurso de los dos años, el Gobierno, por el estado de las rentas ó por un cambio favorable en las circunstancias, juzgáre conveniente la suspension de los efectos de este Decreto, lo acordará así.

Dado en Guatemala, á once de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

Miguel Garcia Granados.

El Ministro de Hacienda,
Francisco Alburéz.

DECRETO, NUM. 91.

Considerando: Que los individuos del clero, como todos los ciudadanos en lo temporal deben estar sujetos á las leyes comunes, civiles y penales de la República, y solo gozar de los fueros que ellas establecen:

Que este principio de igualdad ante la ley y ante la justicia reconocido en los paises bien constituidos, que excluyen fueros privilegíados, lo está igualmente en el concordato celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno de la República; por tanto,

DECRETO:

Art. 1.° —Quedan los eclesiásticos sin el privilegio del fuero, asi en todo lo civil como en lo criminal.

Art. 2.° —Se declaran vijentes los artículos 15 y 16 del concordato celebrado con la Santa Sede en 7 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, en los cuales se establece la supresion del fuero.

Art. 3.° —En consecuencia, se deroga en todas sus partes el de-

creto emitido en 31 de Marzo de 1854.

Dado en Guatemala, á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernacin, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
Marco A. Soto.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Marzo 13 de 1873.

Considerada la esposicion que ha elevado al Gobierno la Municipalidad de esta Capital, solicitando se haga estensivo á las diligencias y carretas del comercio el impuesto de seis pesos al año que sobre los carros que transitan por la ciudad establece el artículo 2.° del acuerdo gubernativo de 15 de Junio de 1852; y encontrando justa, conveniente y fundada dicha solicitud, el Teniente General encargado del Gobierno provisorio, tiene á bien acordar: que desde esta fecha se consideren incluidos en el artículo 2.° del mencionado acuerdo, los coches de las empresas de diligencias y las carretas del comercio, quedando en consecuencia derogada la escepcion que á su favor establece dicho acuerdo en sus artículos 4.° y 5.° —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Teniente General encargado del Gobierno provisorio.—*Soto.*

DECRETO, NUM. 92.

Considerando: que una de las libertades mas preciosas del hombre, es la de adorar á Dios de la manera que á cada uno le dicte su conciencia:

Que la libertad de conciencia es nugatoria y hasta irrisoria si no está acompañada del derecho de tributar homenaje al Creador, segun la creencia de cada uno:

Que este derecho conquistado por la humanidad despues de siglos de luchas que han ocasionado el derramamiento de torrentes de sangre, ha sido reconocido y sancionado por todos los pueblos civilizados de la tierra:

Que la sancion de este derecho en la República de Guatemala traerá, entre otros benéficos resultados, el de remover uno de los principales obstáculos que hasta ahora se han opuesto á la inmigracion de estrangeros á Guatemala, supuesto que es para muchos un gran retrahente para emigrar, el que no se les garantice el libre ejercicio de su religion:

Que los intereses de la República de Guatemala, requieren que su Gobierno sancione y garantice el libre ejercicio de todas las religiones:

Que el libre ejercicio de cultos en nada ataca á la religion católica, apostólica, romana, sino que por el contrario la favorece, supuesto que ella tambien participa de las franquicias concedidas á los demas cultos, como lo demuestra el hecho de que existe la libertad de cultos en las naciones mas católicas de la tierra:

Que la esperiencia ha demostrado que la religion católica, apostólica, romana, se practica con mayor pureza en los paises en donde

por existir la libertad religiosa. tiene la competencia de los otros cultos.

Por tanto: teniendo en mira promover los intereses mas vitables de la República, y en ejercicio de las facultades de que me hallo investido tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Es inviolable en el territorio de la República de Guatemala la libertad de conciencia.

Art. 2.° —Es libre en la República el ejercicio de todas las religiones, y en consecuencia, los que las profesen podrán edificar templos y tener los servicios del culto esterno:

Art. 3.° —El Gobierno no concede á los cultos que no sean la religion católica, mas proteccion que la de garantizar la libertad religiosa; quedando la religion católica, apostólica romana, bajo el mismo pié que guarda ahora en virtud de las leyes vijentes y el Concordato celebrado con la Santa Sede.

Dado en Guatemala, á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos, *Marco A. Soto.*

DECRETO, NUM. 93.

Considerando: que no se ha logrado el objeto con que se concedieron á los pobladores del distrito de Santo Tomas, en el mar del Norte, las franquicias que se estimaron conducentes para promover la colonizacion:

Que en vez de aumentarse, va desapareciendo gradualmente la poblacion, hallándose hoy reducida á una cifra insignificante:

Que, abusándose de las franquicias se hacen introduciones clandestinas, con perjuicio del fisco y del comercio:

Que á estos abusos se presta en mucha parte el permiso de introducir efectos por el rio "Motagua;" y que es un deber del Gobierno protejer los intereses de la Hacienda pública y del comercio:

DECRETO:

Art. 1.° —Queda sin efecto la excencion concedida á los pobladores del distrito de Santo Tomás del pago de todo derecho respecto de los artículos que se introduzcan para su uso y consumo; debiéndo en lo sucesivo rejir en el mencionado puerto, las leyes comunes á los demas de la República.

Art. 2.° —No se hará por ahora alteracion en la Comisaria de Santo Tomás, que continuará practicando los registros, como lo ha estado haciendo, con los artículos destinados al interior.

Art. 3.° —El rio Motagua queda únicamente habilitado para la exportacion.

Art. 4.° —Quedan en consecuencia, derogados el Acuerdo, de 29 de Marzo de 1856, y el Decreto número 43 de 16 de Enero de 1850, en todo lo que se opongan al presente; de cuya ejecucion se encarga al Ministro de Hacienda.

Dado en Guatemala, á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Hacienda,
Francisco Alburéz.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Marzo 19 de 1873.

Considerando: que á consecuencia de la disposicion dictada por el Gobierno para reconcentrar en las poblaciones á los habitantes dispersos en las montañas de Oriente, se ha aumentado la de Palencia de una manera notable, de tal suerte que no basta para sus necesidades la legua cuadrada de terreno que se le habia concedido: el Teniente General, encargado del Gobierno provisorio, con la mira de favorecer á los habitantes de ese pueblo, tienen á bien acordar: que el excedente de las tierras de la Hacienda de Palencia, se adjudique como aumento de ejido, á la ante dicha poblacion.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Teniente General encargado del Gobierno provisorio.—*Soto.*

DECRETO, NUM. 94.

Considerando: que la intranquilidad en que ha estado y aun se encuentra el pais no ha permitido á la Asamblea Constituyente emitir la ley fundamental que debe rejir definitivamente en la República:

Que entre tanto la prolongacion del estado provisorio del Gobierno tiene inconvenientes graves, siendo el principal la falta de confianza que trae consigo una situacion precaria y poco estable:

Que aun cuando no se haya emitido la ley fundamental, esto no es obstáculo para que la Nacion elija desde luego al Ciudadano que deba gobernarla en el primer periodo Constitucional:

Que esta medida podrá en mucha parte contribuir á restablecer la confianza y volver la calma al pais. Todo bien considerado, y en virtud de las ámplias facultodes de que me hallo investido.

DECRETO:

Art. 1.° —Se convoca á la nacion á que elija Presidente de la República, para el primer periodo constitucional.

Art. 2.° —El electo entrará inmediatamente á ejercer sus funciones y durará en el ejercicio de ellas el tiempo que señale una ley fundamental, computado desde el dia de la toma de posesion.

Art. 3.° —Mientras dicha ley no se dé. las atribuciones y poderes del Presidente, serán las que designa el Acta de Patzicia al Presidente provisorio.

Art. 4.° —Las actas de eleccion serán abiertas por la Asamblea Constituyente, cuyo Presidente la convocará al efecto, y se procederá en todo conforme al reglamento que en esta fecha se emite.

Dado en Guatemala á veintinueve de Marzo de mil ochocientos

setenta y tres.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
Marco A. Soto.

REGLAMENTO
PARA LA ELECCION DE
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Debiendo ser reglamentada la forma y requisitos con que ha de practicarse la eleccion de Presidente de la República, conforme al decreto de esta fecha, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO
DE ELECCION DIRECTA DE PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA.

TITULO I.

Calidades de los electores.

Art. 1.° —Son electores: 1.° Los guatemaltecos mayores de veintiun años, que sepan leer y escribir, y los casados mayores de diez y ocho que tengan este mismo requisito.—2.° Los que aun sin saber leer y escribir posean en propiedad una finca raiz ó bienes de campo que valgan mil pesos ó mas. —3.° Los guatemaltecos en actual ejercicio de las funciones de Gobernador ó Alcalde municipal.

Art. 2.° —Para los fines espresados se reputan guatemaltecos: 1.° —Los nacidos en el territorio de la República.—2.° Los nacidos en pais estranjero de padre ó madre nativos de la República, por el hecho de estar avecindados en ella. —3.° Los hijos de cualquiera de las otras Repúblican de Centro-América radicados en el pais.—4.° Los demas hispano-americanos que tengan un año de residencia en la República.—5.° Los estranjeros de las demas naciones que con residencia en la República, hayan servido ó sirvan en la actualidad algun cargo ó empleo público, ó que en defecto de eso, estén naturalizados con arreglo á las leyes preexistentes.

Art. 3.° —Están escluidos del derecho electoral: 1.° Los que han perdido el de ciudadano por condenacion en juicio á una pena que exceda de cuatro meses de prision ó servicio en obras públicas, si no hubieren sidos rehabilitados.—2.° Los que tienen suspensos los derechos de ciudadano por auto de formal prision dictado por autoridad competente.—3.° Por enajenacion mental ó interdiccion judicial.

TITULO II.

Calidades que debe tener el Presidente.

Art. 4.° —Para ser presidente de la República se requiere: 1.° Haber nacido en la República ó en el estranjero, siendo hijo de padre ó madre guatemalteco, y es-

tar radicado en el pais.—2.° Ser mayor de treinta años.—3.° Estar en el goce de los derechos de ciudadano; y 4.° Ser del estado seglar.

TITULO III.

De los rejistros de electores, de la calificacion y de la eleccion.

Art. 5.° —El dia 12 del próximo Abril, cada municipalidad hará publicar por bando que el dia siguiente inmediato se comenzará á calificar á todos los habitantes del pueblo y cantones anexos á la jurisdiccion municipal, que reunan las calidades de electores segun las presente ley, para que concurran ante la Junta calificadora de Parroquia á inscribir sus nombres en el rejistro de calificaciones á efecto de dar su voto para Presidente de la República. Este bando se fijará en los lugares públicos de las cabeceras de Parroquia, Viceparroquia y en las casas municipales respectivas, y es un estricto deber de los Gefes políticos cuidar de que asi se verifique.

Art. 6.° —No tienen nesecidad de inscribirse de nuevo los que fueron inscritos en los rejistros que sirvieron para la eleccion de diputados á la Asamblea Constituyente convocada en 11 de Diciembre de 1871. A aquellos la Junta calificadora, de que se hablará despues, expedirá sus respectivos boletos consultando sus respectivos rejistros, si en la actualidad reunen las calidades que exije el presente reglamento; en caso contrario, no expedirán boleto y anotarán al márgen de la correspondiente inscripcion, la razon ó motivo de la negacion del boleto.

Art. 7.° —A continuacion del rejistro de habla el artículo anterior, ó en caso de que este se haya perdido ó inutilizado, formándose otro nuevo, serán inscritos los que actualmente reunen las calidades de que electores. que no se inscribieron al hacerse las elecciones de diputados á la asamblea Constituyente.

Art. 8.° —La formacion de dicho rejistro será dirijida por una junta compuesta de los dos rejidores mas antiguos, del síndico de la municipalidad y tres vecinos honrados del lugar, de los que tengan mayor propiedad, elejidos por el Alcalde 1.° y en su defecto por el 2.° y será presidida por el mismo Alcalde, uno en falta de otro; haciendo de Secretario el de la municipalidad respectiva, á cuyo cargo estará la custodia del libro de rejistros.

Art. 9.° —En los lugares donde haya mas de una parroquia, tocará á la Municipalidad de la ciudad dar cumplimiento á los dos artículos anteriores, Es deber de los Alcaldes de todos los pueblos hacer que ocurran á inscribir sus nombres, en las respectivas cabeceras de parroquia, los vecinos que tengan las calidades de electores

Art. 10.° —La junta exáminará y calificará si la persona que se presenta reune las calidades requeridas, y si á su juicio las tuviere, hará inscribir en el rejistro por órden numérico, el nombre, estado y edad del individuo; debiendo consignarse ademas si sabe leer y escribir, la propiedad que tenga espresando

su ubicacion y calidad ó el cargo concejil que entonces desempeñe. Esta inscripcion bastará para que se le tenga como elector calificado del distrito electoral á que su parroquia pertenezca.

Art. 11.—El Alcalde cuidará de organizar las juntas en la casa municipal, de manera que el mismo dia se comiencen á formar las listas de los ciudadanos, permaneciendo abierta la inscripcion por el termino de seis dias consecutivos; la junta arreglará las horas que no serán menos de cuatro diarias en que estará reunida, para que los ciudadanos puedan concurrir con regularidad á inscribirse, y acordará con ese fin todas las medidas que juzgue convenientes, para que dentro de los seis dias queden inscritos todos los electores de su comprehension.

Art. 12.° —A cada uno de los individuos que la junta hubiere calificado de elector, dará el Alcalde una boleta impresa conforme al modelo adjunto, en que se hará constar el nombre del distrito y de la parroquia, el del individuo calificado, la foja y número del rejistro en que se halla inscrito y por último la fecha y firma del presidente, secretario y demas individuos de la junta calificadora ó revisora que supieren escribir: y el Alcalde, al entregar la boleta al inscrito, le advertirá los dias y horas en que puede ocurrir á votar en la cabecera del distrito respectivo.

Art. 13.° —En caso de reclamacion de cualquier ciudadano por haberse inscrito alguno que carezca de las calidades que exije este Reglamento, ó en caso de que el interesado alegue habérsele escluido injustamente, el Alcade 1.° se asociará del Alcalde 2.° y de cinco vecinos ya inscritos de los que tubieren mayor propiedad, elejidos por aquel funcionario, y reunidos en junta oirán la indicada reclamacion y terminarán por mayoría de votos lo que estimaren mas arreglado. Se hará constar en el libro de rejistro lo resuelto y no quedará ulterior recurso.

Art. 14.° —El dia 18 del mismo Abril cerrarán las juntas sus sesiones, y todos los individuos que las componen y supieren escribir, pondrán sus firmas al pié de los rejistros, de manera que no pueda indebidamente incluirse en ellos el nombre de ningun individuo que no se hubiere inscrito en tiempo.

Art. 15.° —Inmediatamente las juntas calificadoras remitirán al Alcalde 1.° de la cabecera del Distrito electoral respectivo los rejistros para pasarlos á la junta elecctoral de que se habla en el artículo siguiente:

Art. 16.° —En la cabecera de cada distrito se formará una junta compuesta de tres vecinos, designados entre los que tengan mayor propiedad, por el Alcalde 1.° ó el 2.° que presidirá la junta, uno en defecto de otro, haciendo de secretario el de la municipalidad; y se instalará el 20 de Abril.

Art. 17.° —Esta junta formará un rejistro general de los rejistros parciales del Distrito que se le hayan remitido, cuidando de conservar la numeracion que trajeren por ser la que se cita en los boletos de calificacion; debiendo ser devueltos dichos rejistros parciales á la municipalidad á que corresponden

para su custodia, cuando se hayan concluido las eleccinnes; pues mientras tanto la junta electoral debe tenerlos á la mano para esclarecer las dudas que puedan ocurrir.

Art. 18.° —Ante la misma junta de Distrito, ocurrirán á votar todos los electores de los pueblos de la circunscripcion cuyos nombres estuvieren rejistrados: al acercarse á la mesa exhibirán primeramente el boleto de calificacion, el que confrontado por la junta con el rejistro general y estando conforme, se les admitirá el voto. En el mismo acto el Secretario anotará al márjen del rejistro que ya sufragó aquel elector, y en seguida se inutilizará el boleto en presencia del mismo sufragante.

Art. 19.° —La votacion se hará de viva voz escribiendo el elector con su propia mano, el nombre de la persona por quien votare, en un libro de dos columnas que tendrá formado la junta, poniendo el nombre del elejido en la primera columna, y á la par en la segunda su firma, cuidando el Secretario de separar el voto y la firma con una línea horizontal para que no se confunda con el voto y firmas subsiguientes; si el sufragante no supiere ó no pudiere escribir, escribirá el voto en la primera columna la persona que el votante designe. y en su defecto alguno de los individuos de la junta, firmando á su ruego en la segunda columna, como queda prevenido respecto de los que saben escribir.

Art. 20.° —Todo elector se presentará personalmente á votar; y la junta por ningun motivo podrá dispensar esta comparecencia individual.

Art. 21.° —La eleccion comenzará desde el dia 20 designado, estará abierta hasta el 27 del mismo Abril, recibiéndose los votos desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde de cada dia, y en los tres últimos tambien desde las cuatro hasta las seis de la tarde cuidando los alcaldes de las respectivas comprehensiones de cada Distrito, que todos los electores inscritos ocurran á votar para lo cual los exitarán por bando á fin de que comparezcan á la cabecera del respectivo Distrito con el indicado objeto, espresando los dial y horas en que estuviere abierta la eleccion.

Art. 22.° —Toca al Presidente de la junta la policia de los actos electorales y no se ocupará de otro negocio público mientras que duren éstos. Anunciará en voz alta el momento en que se abre y se cierra la votacion y no dejarán de estár en sus asientos entre tanto al menos cinco individuos de la junta No es permitido entrar con armas en el lugar de la eleccion, ni tratar alli ningun negocio público durante este acto; y en caso de desórden que perturbe la eleccion ó pueda comprometer la tranquilidad, la fuerza armada no intervendrá, sino requerida por el Presidente de la junta y con acuerdo precisamente de ella.

Art. 23.° —Acto continuo de cerrarse la votacion de cada dia de los que dure la eleccion, y el rejidor de mayor edad el mas jóven de los propietarios individuos de la junta asociados del Secretario,

regularán en presencia de la junta y del público los votos emitidos durante el dia, leyendo en alta voz en el libro: la junta estenderá por acta el resultado del escrutinio á continuacion del último voto recibido de aquel dia; y se publicarán por una lista que se fijará en la puerta esterior del edificio, los nombres de los que hayan obtenido votos, espresando en cifras el número de sufragios de cada uno de los candidatos, y así se practicará en cada uno de los dias en que estuviere abierta la eleccion, añadiendo sucesivamente los nuevos votos que resulten á los designados en los dias anteriores.

Art. 24.° — Dadas las seis de la tarde del dia 27 de Abril, designado para cerrar definitivamente las elecciones, computados los últimos votos, queda cerrada aquella. Acto continuo la junta hará la computacion de los votos de ese dia y de los anteriores y al pié de la última eleccion, levantará en el libro una acta en que conste el nombre de la cabecera del Distrito y los individuos de la misma junta, relacionando en seguida como se ha verificado la eleccion y el número total de sufragantes que concurrieron á ella. Así mismo se consignará el nombre de la persona ó personas que hayan tenido votos, espresando cuantos obtuvo cada una. Todos los individuos de la junta firmarán dicha acta, de la cual se sacará una cópia autorizada por los mismos firmantes, la que cerrada y sellada y con espresion de contener sufragios del respectivo Distrito, se remitirá por conducto del Gobierno á los secretarios de la Asamblea Constituyente, quienes deberán conservar los pliegos respectivos cerrados y sellados sin alteracion alguna.

Art. 25.° —Las listas de los ciudadanos que han concurrido á votar y los nombres de los que han obtenido votos, con espresion del número de estos, se fijarán, concluido el acto, en la parte esterior del edificio.

Art. 26.° —Las citadas juntas de Distrito, dentro de las 24 horas siguientes al acto de concluirse la eleccion, remitirán con toda seguridad el pliego cerrado que contiene la cópia del acta como queda indicado bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 27.° —Por el Ministerio respectivo se excitará á la Comision de Réjimen interior de la Asamblea Constituyente á efecto de que se sirva convocar oportunamente á ese Alto cuerpo para que el dia cinco de Mayo próximo, si fuere posible, proceda en sesion permanente á la apertura de los pliegos, al escrutinio y regulacion de votos.

Art. 28.° —Para este acto se elijirán por suerte cuatro Representantes, los cuales se agregarán con el carácter de escrutadores á la mesa del Presidente y Secretarios de la Asamblea.

Art. 29.° —El primer Secretario abrirá los pliegos y leerá el acta electoral; y el segundo formará la lista de las personas que hayan obtenido votos, espresando el número que cada una hubiere reunido; concluida esa operacion, los escrutadores formando una Comision, revisarán la lista y estenderán un informe, manifestando á la Asamblea si algun ciudadano obtuvo eleccion popular, y en caso

de no haberla obtenido ninguno, entre que personas debe practicarla la Asamblea.

Art. 30.° —Para que haya eleccion popular, se necesita la mitad y uno mas de los sufrajios emitidos en las actas escrutadas. No reuniendo este número ninguna persona, la Asamblea verificará la eleccion por votacion secreta en uno de los dos candidatos que hubiere reunido mayor número de votos. Esta eleccion tendrá lugar en la sesion siguiente.

Art. 31.° —Concluida la eleccion, se expedirá inmediatamente un decreto publicándola, y señalando dia para dar posesion al Presidente, con las formalidades acostumbradas.

TITULO. IV.

Artículos penales.

Art. 32.° —Todos los funcionarios, empleados públicos del órden administrativo general, departamental ó municipal, que impidieren la ejecucion de esta ley, y de cualquiera providencia dado en virtud de ella, y los que omitieren en la parte que les toca la espedicion ó cumplimiento de alguna disposicion que se dirija á ejecutarla, ó la funcion ó funciones que este Reglamento les designa; serán responsables, ante las autoridades, bajo la pena de deposicion, y además, de una multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos, pena que se limitará en sus dos estremos, de diez á cincuenta pesos respecto de los funcionarios del órden municipal.

Art. 33.° —Los individuos de las juntas creadas por esta ley que sin escusa lejitimamente calificada por los demas de la misma, se negaren á desempeñar sus respectivas funciones ó dejaren de asistir los dias y horas designados, ó incurrieren en omision respecto á los otros deberes que detalla este reglamento, sufrirán una multa que no baje de diez ni esceda de cincuenta pesos, pena que se limitará en sus dos estremos á la mitad, si el culpable fuere de los que no están obligados á la asistencia por razon del cargo que desempeñan. En ambos casos contenidos en este artículo, corresponde al Alcalde presidente de la Junta, la imposicion de las multas que serán aplicables á los fondos municipales respectivos.

Art. 34.° —Si se descubriese que alguno, abusando de la confianza escribe en el libro de votacion distintos nombres de los que un elector que no sabe leer ni escribir le hubiese dictado, el que tal delito cometiere será privado por cinco años de los derechos de ciudadano, depuesto de su destino si fuere funcionario ó empleado público y ademas castigado como falsario.—En la misma pena incurrirán los que alteren ó falsifiquen los nombres de los elejidos ó de los electores y los que de alguna manera se compliquen en estas maniobras.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 35.° —Las dudas que pudieren ocurrir al hacerse las calificaciones ó elecciones, sobre la inteligencia y aplicacion de este reglamento serán decididas por las

juntas que presidan los actos respectivos; mas la calificacion de las condiciones de elijibilidad unicamente corresponde á la Asamblea. De consiguiente siempre que alguna persona sea tachada en el periodo de las elecciones ó despues de concluidas, de no reunir las calidades que la ley exije para ser Presidente; el que lo fuere de la junta se limitará á recibir la reclamacion que se le dirija y á remitirla á la Asamblea con los documentos comprobantes que deberá acompañar el reclamante.

Art. 36.° —En los pueblos de la tabla electoral que forman los distritos y que circula con este reglamento se comprenden las aldeas, cantones, caseríos, haciendas y demas lugares de su jurisdiccion, al distrito en que esté situada la cabecera, de la parroquia respectiva.

Art. 37.° —A efecto de facilitar la ejecucion de este decreto, hará el Gobierno las esplicaciones convenientes sobre los hechos que se le consultaren, dictando todas las medidas que juzgue oportunas.

Art. 38.° —Si por algun inconveniente imprevisto no pudiese tener efecto lo dispuesto en este Reglamento en los precisos dias que en él se designan, el Gobierno proveerá lo conveniente tan luego como cesè el obstáculo, de manera que no deje de cumplirse á la mayor brevedad.

Dado en Guatemala, é veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
Marco A. Soto.

MODELOS.

N. 1.

Del rejistro de calificados que previene el artículo 7.°

Rejistro de los ciudadanos calificados en la Parroquia de .....

1.°

N. N. soltero, de 21 años de edad, propietario de cien reses, valor de mas de mil pesos, que repastan en los campos de ....., no sabe leer ni escribir.

2.°

N. N., casado, de 18 años de edad, propietario de bienes raices, de valor de mil ó mas pesos, (*aqui se espresa la denominacion del fundo y su ubicacion*) no sabe leer ni escribir.

3.°

N. N. soltero (ó casado) de 38 años de edad: sabe leer y escribir.

MODELO N. 2.

De los boletos de calificados conforme al artículo 12.

REPUBLICA DE
GUATEMALA.

Distrito electoral de.....
.....
Parroquia de.....
.....

N. N. de 21 años de edad, sol-

tero, de oficio albañil, se halla inscrito á fs. 3 del rejistro bajo el núm. 25, sabe leer y escribir.

(Aquí la fecha y la firma.)

MODELO N. 3.

Del libro de elecciones citado en el artículo 19.

Voto por.....

N. N. (*nombre del electo.*)

Francisco Palencia.

Firma del elector.

Voto por.....

N. N. (*nombre del electo.*)

A ruego de Manuel Canizares, que no sabe firmar,

Facundo Lozado.

MODELO, N. 4.

Del acta prevenida en el artículo 24.

En la ciudad villa ó pueblo de.....á.....del mes.....del año de 1873.—Nos N. Alcalde 1.° (ó el 2.° que haga sus veces) N., N., N., vecinos que formamos la Junta electoral de este Distrito: en conformidad del artículo 24, mandado observar en el Reglamento de elecciones para Presidente de la República, hacemos constar, que recibidas las votaciones por el término de ocho dias que han estado abiertas y siendo las seis de la tarde del corriente, declaramos definitivamente cerrada la votacion, y hecho el cómputo de votos han resultado el número total de..... de los cuales ha obtenido N. (tantos), N. (tantos) N. (tantos), &c., &c., cuya suma iguala el número de votos emitidos, y en consecuencia N. ha reunido en este Distrito la mayoría de sufragios: de la presente acta se sacará una copia para remitirla á los Sres. Secretarios de la Asamblea Constituyente por medio del Ministerio de Gobernacion. En fé de lo cual firmamos.

(Aquí la firma de todos los individuos de la Junta..)

TABLA

De los distritos electorales en que se divide la República para la eleccion de Presidente de la misma, en virtud del decreto de esta fecha, con espresion de las cabeceras de parroquias en donde deberán ser calificados los electores comprendidos en ellas y en sus anexiones filiales; de las ciudades, villas y pueblos que forman los distritos; con advertencia de que la primera poblacion de las asignadas á cada distrito, es la cabecera del mismo, en donde deben verificarse las elecciones.

1.er *Distrito.*

Parróquias.

Sagrario.....—Guatemala.
San Sebastian..—Jocotenango.

Parróquias.	
Remedios.	Ciudad-Vieja.
	San Pedro las Huertas.
	Guarda-Viejo.
	Villa de Guadalupe.
Candelaria	Las Vacas.
	Santa Rosita.
Pinula	Sta. Catarina Pinula.
Chinautla	Chinautla.
	San Antonio.
	Yampuc.
Palencia	Palencia.
	Los Ocotes.

2.° *Distrito.*

San Juan	San Juan Sacatepequez.
Mixco	—Mixco.
Xenacoj	Santo Domingo —Xenacoj.
	San Pedro Sacatepequez.
S. Raymundo	—San Raymundo.

3.er *Distrito.*

San José	Antigua Guatemala.
	Santo Tomas.
	San Miguel.
San Sebastian	Jocotenango.
	San Felipe.
Escuela	San Gaspar.
	S. Pedro las —Huertas.
	Santa Ana.
	Santa Isabel.

Parróquias.	
San Juan del —Obispo	San Juan del O—bispo.
	Santa Maria.
	San Cristobal el —Alto.
Ciudad-Vieja	Ciudad Vieja.
	Alotenango.
San Lucas	San Lúcas
	San Bartolomé.
	Santiago.
	Santa Lúcia.
	San Mateo.
	St. Maria Cauqué
San Miguel —Dueñas	Dueñas.
	Santiago Zamora
	San Lorenzo.
	Santa Catarina.
	San Andrés.
	San Antonio.

4.° *Distrito.*

Chimaltenango	Chimaltenango.
	Tejar.
	San Miguelito.
	San Jacinto.
Sumpango	Sumpango.
	San Lorenzo.
	San Luis.
	Pastores.
Iztzapa	San Andres Itzapa.
	Parramos.
Acatenango	Acatenango.
	San Antonio Nejapa.
	San Pedro Yepocapa.

Parróquias.

5.° *Distrito.*

San Martin	San Martin Xi—lotepeque.
Comalapa	—Comalapa.
Tecpam	Tecpam Guatemala.
	Santa Apolonia.
	San Luis de las —Flores.

6.° *Distrito.*

Patzum	—Patzum.
Patzicia	—Patzicia.
Balanyá	Balanyá.
	Villa de Zaragoza.

7.° *Distrito.*

Sololá	Sololá.
	Santa Lucia de —Utlatan.
	San José.
	San Jorje.
	Santa Cruz la Laguna.
Panajachel	Panajachel.
	Concepcion.
	San Andrés.
	Santa Catarina —Palopó.
	San Antonio Pa—lopó.
Sta Catarina	Santa Catarina —Ixtaguacan.
	San Miguelito.

Parróquias.

8.° *Distrito.*

Atitlan	Atitlan.
	San Lucas Toli—man.
	Patulul.
	San Juan de los —Leprosos.
	Santa Bárbara.
San Pedro la —Laguna	San Pedro la Laguna.
	San Juan.
	San Márcos.
Santa Clara	Santa Clara.
	Visitacion.
	San Pablo.

9.° *Distrito.*

Santa Cruz	Santa Cruz del —Quiché.
	San Pedro Joco—pilas.
	Lemoa.
	Chinic.
	San Antonio Ilo—tenango.
	Pocité.
Sto. Tomas Chichicastenango	Sto. Tomas Chi—chicastenango.
	Chiché.
San Andres	San Andrés Sacabajá.
	San Bartolomé —Jocotenango.
Joyabaj	Joyabaj.
	Sacualpa.

10.° *Distrito.*

Totonicapam	—Totonicapam.

Parróquias.	
San Cristóbal..	San Cristobal.
	San Andrés Xe—cul.
San Francisco..	San Francisco el —Alto.
S. Carlos Sija...	San Cárlos Sija.
	Bobós.
	Cabricam.
	Cajolá.

11.° *Distrito.*

Momostenango..	Momostenango
	Santa Maria Chiquimula.
	S. Bartolomé.

12.° *Distrito.*

Santo Domingo —Sacapulas.....	Sacapulas.
	Cumen.
	Uxpantan.
S. Maria Nebaj.	S. Maria Nebaj.
	S. Gaspar Chajul
	S. Juan Cotzal.

13.° *Distrito.*

Huehuetenango.	Huehuetenango.
	San Lorenzo.
	San Sebastian.
	Santa Isabel.
	San Juan Aifan.
	Santiago Chimaltenango.
	Santo Domingo —Usumasinta.
	San Pedro Nectá

Parróquias.	
Chiantla.....	Chiantla.
	Todos Santos — Chuchumatan.
	San Martin id.
	Aguacatan.
	Chalchitan.

14.° *Distrito.*

Cuilco	Cuilco.
	Amatenango.
	Mazapa.
	Totocinta.
	Tectitlan.

15.° *Distrito.*

Malacatan	Malacatan.
	Santa Bárbara.
	Colotenango.
	San Ildefonso Ixtauhucan.

16.° *Distrito.*

Purificacion Ja—caltenango...	Jacaltenango.
	Concepcion.
	S. Ana Güistán.
	S. Antonio id.
	San Márcos.
	Petatan.
S. Pedro Soloma	S. Pedro Soloma
	S. Juan Ixcoy.
	Sta Eulalia.
	S. Miguel Acatan
	S. Sebastian Coa—tan.
	S. Mateo Ixtatan

Parróquias.

17.° *Distrito*

San Marcos	San Márcos.
	El Rodeo.
	San Pablo.
	S. Lucia Malacatan.
San Pedro Sacatepequez	S. Pedro Sacatepequez.
	S. Cristóval Cucho.
	S. Antonio Sacatepequez.
	Coatepeque.

18.° *Distrito.*

Tejutla	Tejutla.
	Tajumulco.
	Comitancillo.
San Miguel Ixtahuacan	S. Miguel Izcatahuacan.
	Sipacapa.
	Tutuapa.
	S. Gaspar Ichil.
Tacaná	Tacaná.

19.° *Distrito.*

Quezaltenango	Quezaltenango.
	Almolonga.
	San Mateo.
	Santa Maria.
Sajcajá	Sajcajá.
	Olintepeque.
Zunil	Zunil.
	Cantel.

Parróquias.

20.° *Distrito.*

Ostuncalco	Ostuncalco.
	Concepcion Chiquirichapa.
	S Martin Chilverde.
	San Miguel Sigüilá.

21.° *Distrito.*

Mazatenango	Mazatenango.
	San Gabriel
	San Lorenzo.
San Antonio	San Antonio Suchitepequez.
	S. Bernardino.
	S Tomas Perdido
Samayac	Samayac.
	San Pablo.
	Santo Domingo.
	San Francisco.

22.° *Distrito.*

Cuyotenango	Cuyotenango.
	S. Andrés Villa Seca.
	San Martin Zapotitlan.
Retalhuleu	Retalhuleu.
	Sta Catarina.
	S. Sebastian.
San Felipe	San. Felipe.
	Pueblo Nuevo.
	El Palmar.

Parróquias.

30.° *Distrito.*

Esquipulas..... { Esquipulas. / Jupilingo. / Jagua. / San Nicolas. / Alotepeque. / La Cañada. / San Antonio.

Quezaltepeque.. { Quezaltepeque. / San Jacinto. / Cubilites. / Concepcion. / Cañas. / Limones. / La Hermita. / Anguiatú. / Atulapa.

31.° *Distrito.*

Chiquimula.. .. { Chiquimula. / San José. / San Esteban. / Santa Elena.

Jilotepeque.... { Jilotepeque. / Ipala.

Jocotan..... { Jocotan. / Camotan. / S. Juan Hermita.

32.° *Distrito.*

Zacapa..... { Zacápa. / La Fragua. / San Pablo. / Santa Lucia. / Santa Rosalia. / Los Manzanotes. / Estanzuela.

Parróquias.

33.° *Distrito.*

Rio Hondo ... { Rio hondo. / Valle de Santa —Cruz.

Gualan ..... —Gualan.

34.° *Distrito.*

San Agustin Acasaguastlan. .. { San Agustin Acasaguastlan. / Tocoy. / Magdalena.

San Cristobal Acasaguastlan. .. { Acasaguastlan. / Teculutan. / Chimalapa. / Usumatlan. / El Jiote. / El Jícaro.

35.° *Distrito.*

Mision de la boca del Golfo... { Izabal. / Liwingston. / Panzós. / Santo Tomas.

36.° *Distrito.*

Coban .. ..—Coban.

Carchá ..... { Carcha. / Chamelco.

Cajabon ..... { Cajabon. / Lanquin.

Parróquias.

23.° *Distrito.*

Escuintla	Escuintla.
	Guanagazapa.
	S. Jnan Mixtan.
	Masagua.

24.° *Distrito.*

Santa Lucia	St. Lucia Cotzu—malguapa.
	Siquinalá.
Don Garcia	Don Garcia.
	La Gomera.
	Chipilapa.
	Sta. Ana Mixtan
	Tacuilulá.

25.° *Distrito.*

Chiquimulilla	Chiquimulilla.
	Sinacantan.
	Nancinta.
	Tescuaco.
Guazacapan	Guazacapan.
	Taxisco.

26.° *Distrito.*

Amatitlan	Amatitlan.
	Pacaya ó San Vicente.
	San Lorenzo.
Palin	Palin.
	S. Pedro Mártir.
San Mignel Petapa	S. Miguel Petapa
	Santa Inés.
	Pueblo Viejo.
Villa-Nueva	Villa Nueva.

Parróquias.

27.° *Distrito,*

Cuajiniquilapa	Cuajiniquilapa.
	Los Esclavos.
	Ixhuatan.
Santa Rosa	Santa Rosa.
	Jumay.
	Las Casillas.
Mataquescuintla	Mataquescuintla.
	San Rafael.
	Alzatate.

28.° *Distrito.*

Jutiapa	Jutiapa.
	Atescatempa.
	Yupiltepeque.
	Comapa.
Asuncion Mita	Asuncion Mita.
Santa Catarina	Santa Catarina Mita.
Conguaco	Conguaco.
	Jalpatagua.
	Asulco.
	Moyuta.
	Pasaco.
Asacualpa	Asacualpa.
	El Oratorio ó la Leona.

29.° *Distrito.*

Jalapa	Jalapa.
	San Pedro Pinula.
	Santo Domingo id.
Sansare	Sansare.
	Sanarate.
	Guastatoya.

Parróquias.

37.° *Distrito.*

Tactic.	Tactic.
	S. Miguel Tucurú
	Tamahú.
	Purulá.
San Cristoval.	S. Cristoval Cajcoj.
	Santa Cruz.
	San Joaquin.
	Primavera.

38.° *Distrito.*

Salamá	Salamá.
	San Gerónimo.
San Miguel	S. Miguel Chicaj.

39.° *Distrito.*

Rabinal	Rabinal.
Cubulco	Cubulco.
Chol.	Chol.
	Saltan.
	Urran.

40.° *Distrito.*

Flores.	Flores.
	San Andrés.
	San José.
	San Benito.
	Pueblos del partido de S. Antonio.
De las Sabanas.	S. Juan de Dios
	Chachaclum.
	Santa Ana.

Parróquias.

Dolores	Dolores.
	Santo Toribio.
	Yarché.
	San Luis.
	Machaquilá.
	Poctum.

Guatemala, Marzo 29 de 1873.

DECRETO, NUM. 95.

Considerando: que por decreto de 29 de marzo anterior, el Gobierno ha convocado á los pueblos de la República para que procedan á elejir Presidente:

Que para el ejercicio de la prerogativa electoral, es conveniente que los ciudadanos se hallen en pleno goce de las garantias sociales, que á causa de los movimientos reaccionarios fueron suspendidas por decreto de 11 de Febrero:

Que aunque á la fecha subsisten los motivos que hicieron necesario declarar á la República en estado de sitio, el Gobierno provisorio desea que la eleccion se verifique libremente, sin temores ó embarazos que pudieran desvirtuar un acto tan solemne; tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. único.—Se suspenden los efectos del citado decreto de 11 de Febrero de este año, mientras se practica la eleccion de Presidente de la República á que los pueblos han sido convocados.

Dado en Guatemala, á tres de

Abril de mil ochocientos setenta y tres.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de la Guerra,
J. M. Samayoa.

CIRCULAR.

Sr. Gefe Político del Departamento de .....

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de Abril de 1873.

En el artículo 16 del Reglamento de eleccion de Presidente de la República, mandada practicar por decreto de 29 de Marzo próximo pasado; se omitió por error de imprenta, poner como miembros de la Junta electoral al Síndico y los dos regidores de la Municipalidad. Para salvar esta omision, el Señor Presidente provisorio ha dispuesto que, por medio de esta circular, se prevenga á todas las autoridades que deben intervenir en las elecciones que dicho artículo se cumpla en estos terminos:

"Artículo 16.—En la cabecera de cada distrito se formará una Junta compuesta de tres vecinos designados entre los que tengan mayor propiedad, por el Alcalde 1.° ó el 2.° que presidirá la Junta, uno en defecto de otro, de los dos regidores mas antiguos, y del Síndico Municipal, sirviendo de Secretario el de la Municipalidad; y se instalará el 20 de Abril".

Libertad y Reforma.

Soto.

Palacio del Gobierno: Guatemala; Mayo 2 de 1873.

Careciendo de fondos la Municipalidad de Palencia para dotar al preceptor de la escuela de primeras letras, el Presidente provisorio, interesado en que los pueblos reporten los beneficios de la ilustracion, tiene á bien acordar: que por el Tesoro público se subvencione á la referida Municipalidad con la suma de diez pesos mensuales, que invertirá en el pago del preceptor de aquella escuela, á contar desde el 1.° de Abril próximo pasado.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 5 de 1873.

El Presidente provisorio tiene á bien acordar: que los libros comprados á don Enrique Savage, se destinen para la Biblioteca de la Escuela politécnica, á cuyo efecto se entregarán al Director de este Instituto, segun el catálogo respectivo. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor presidente provisorio.—*Soto.*

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Por cuanto: los pueblos de la República han procedido á elejir Presidente de la Nacion, y la Asamblea Constituyente ha verificado el dia de hoy el escrutinio y regulacion de los votos contenidos en las actas electorales, de conformidad

con el Decreto número 94 y reglamento anexo, emitidos por el Gobierno provisorio en 29 de Marzo último;

Por tanto; la Asamblea espide el siguiente

DECRETO:

Art. 1.° —Se declara Presidente de la República de Guatemala, electo popularmente, para el primer período constitucional, al Ciudadano Teniente General J. Rufino Barrios.

Art. 2.° —Oportunamente se señalará dia para que el electo tome posesion de la Presidencia.

Comuníquese este decreto al Presidente provisorio para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Guatemala, á los siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

J. Antonio Salazar,

Manuel Ramirez, Srio. *Cayetano Diaz,* Srio.

Palacio del Gobierno.— Guatemala, Mayo ocho de mil ochocientos setenta y tres.

Cúmplase.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos, *Marco A. Soto.*

Guatemala, Palacio del Gobierno, Mayo 26 de 1873.

Traida á la vista la esposicion que Don Manuel Viña ha dirijido á este Ministerio, pidiendo se revea el acuerdo de 9 de noviembre del año próximo anterior, por el cual le fué denegada la solicitud que hizo para que se autorize en su totalidad la conversion de cierta cantidad de vales del 3 p. % que estaba verificandose á razon del mil pesos mensuales; y reformando los terminos de su primitiva peticion. Considerando: que la conversion de los mencionados vales se halla autorizada para que tenga efecto por mensualidades de mil pesos cada una, como se ha dicho; y que al solicitarse por el interesado se conviertan de una vez los que le quedan, es bajo el concepto de que los vales que reciba en cambio no entrarán á ser sorteados sino en la época que les toque, segun el promedio del tiempo que se haga, para no perjudicar á los tenedores actuales de documentos de la deuda convertida, en cuyos términos cesa desde luego la razon del acuerdo ántes citado, el Presidente provisorio de la República, acuerda.

1.° —Autorizar la conversion total de los vales del 3 p. % á que don Manuel Viña se refiere, debiendo hacerse con arreglo á la liquidacion formada por la Tesoreria y cuidando la misma de que no sean incluidos en los sorteos de vales de la convertida sino en el tiempo medio que les corresponde.

2.° —Esta disposicion tiene el carácter de general y en consecuencia todos los espresados vales del 3 p. % pueden convertirse de una vez, á solicitud del interesado, bajo las mismas condiciones espresadas en el artículo anterior.

Queda ampliado en estos terminos el artículo 7.° del decreto número 62 de 28 de mayo del año próximo pasado.—Comuníquese.—

Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*R. Uriarte.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 27 de 1873.

Apareciendo por rejistros practicados en los estancos de aguardiente y puestos de venta de chicha, que los vendedores de los mencionados artículos reciben por el valor de ellos, armas, paradas, cápsulas, polvora y otra clase de municiones: siendo esta circuntancia motivo de inmoralidad para los individuos de tropa que sustraen elementos de guerra del Gobierno y ocasion para que los mismos elementos entregados á otras manos sirvan para protejer á los facciosos, con presencia de lo dispuesto en el artículo 16 de las modificaciones hechas á la ley de 10 de Marzo de 1852, el Presidente de la República,

ACUERDA:

1.° — Previénese á todos los espendedores de aguardiente y chicha la exacta observancia del artículo 16 de las modificaciones citadas que dice literalmente: "*En ningun estanco de aguardiente será permitido vender al fiado, ni sobre prendas, pena de devolverlas y de perder el derecho á cobrar la deuda.*"

2.° —Todo patentado en cuyo establecimiento se hallen armas, municiones ó cualquiera otros elementos de guerra nacionales, dados en prenda, sufrirá dos meses de prision, comutable la mitad de esta con cien pesos de multad, cerrándose ademas el establecimiento, y quedando el dueño sin derecho á reclamo de ninguna especie.

3.° —Las cajeras de los estancos, ocurrido el caso del artículo anterior, serán conceptuadas como cómplices del delito y en consecuencia, sufrirán un mes de prision no siendo escusa para los patentados alegar que las cajeras sin su consentimiento admitieron en prenda, elementos de guerra nacionales.–Comuníquese.–Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*R. Uriarte.*

DECRETO, NUM. 96.

Considerando: que por Decreto del 3 del que rije se suspendieron los efectos del de 11 de Febrero anterior, mientras se práticaba la eleccion de Presidente de la República,

Que hiendose ésta terminado y subsistiendo las mismas causas que motivaron el citado decreto de 11 de Febrero que declara á toda la República en estado de sitio, es indispensable que continúe dicho, estado mientras se concluye la pacificacion de los pueblos de Oriente; tengo á bien déoretar y

DECRETO:

Artículo único.—Se establece el estado de sitio decretado para toda la República en 11 de Febrero anterior, quedando en consecuencia suspensas las garantias, inclusa la de libertad de imprenta, hasta tanto que otra cosa se disponga.

Dada en Guatemala, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de la Guerra.
J. M. Samayoa.

DECRETO, NUM. 97.

Considerando: que en los almacenes y tiendas de comercio se espenden libremente armas de fuego, de las que pueden aprovecharse los facciosos que se han rebelado contra el órden, sin que los vendedores puedan impedirlo por ignorar el destino para que las venden:

Que hallándose el pais en estado de guerra, es un deber del Gobierno adoptar todas aquellas providencias que conduzcan á privar á los enemigos de la tranquilidad pública, de los medios que estén á su alcance para incrementar la rebelion; y siendo uno, y el mas importante de ellos, la facilidad con que pueden ser provistos de armas de fuego, compradas en los depósitos del comercio; en uso de las facultades de que me hallo investido, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Se prohibe desde esta fecha y hasta nueva disposicion, la introduccion y comercio de toda clase de armas de fuego en la República.

Art. 2.° —En consecuencia, los espendedores de armas de fuego, depositarán las existencias que tuvieren dentro del término de tres dias contados desde la publicacion de esta ley.—El depósito se efectuará en las oficinas de las Administraciones de rentas; y los interesados percibirán de los Administradores, el resguardo competente para acreditar la propiedad, asi del número y calidad de las armas que depositen, como de la cantidad de parque correspondiente á las mismas; debiendo exhibir dicha constancia cuando restablecida la tranquilidad, el Gobierno disponga la devolucion de aquellos elementos.

Art. 3.° —La infraccion á lo prevenido en los dos artículos anteriores, será castigada con la pena de dos meses de prision, conmutables con cien pesos cada uno; y con la pérdida del arma ó armas por el comprador, en los casos de venta, y por el espendedor de ellas si no las depósitare en el término señalado.

Art. 4.° —Quedan encargados de la ejecucion de este Decreto, los Gefes políticos ó Comandantes de armas y los Administradores Departamentales, á quienes por el órgano respectivo se darán las instrucciones del caso, para el mas exacto cumplimiento en la parte que á cada cual de aquellos funcionarios corresponde.

Dado en Guatemala, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de la Guerra,
Jose Maria Samayoa.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 27 de 1873.

Atendiendo á que por Decreto de 17 del corriente, número 97, fué prohibida la introduccion y comercio de toda clase de armas de fuego y parque de las mismas; y que, por no haberse espresado así terminantemente, no se ha considerado incluido en la prohibicion

el espendio de toda clase de fulminantes que existan en los almacenes y tiendas de comercio: siendo estos fulminantes un elemento indispensable para el uso de las armas, para estimarse tan perjudicial como aquellas, y por la misma causa, incluidos en la prohibicion decretada y publicada; el Presidente provisorio tiene á bien declarar: que la introducion y venta de los espresados fulminantes es prohibida bajo las mismas penas que establece el Decreto de 17 del corriente: las que serán aplicadas, tres dias despues de la publicacion de este acuerdo, á los tenedores de fulminantes ya sea en papel ó metal, que no los depositen en las respectivas Administraciones de rentas, como se previno para las armas de fuego.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el Señor presidente provisorio.—*Samayoa.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 30 de 1873.

Considerando que con la mira de eximirse del servicio militar sin pagar el valor que la ley establece por las escepciones, muchos individuos de los llamados á dicho servicio y no esceptuados, ocurren por los boletos de escepcion tan pronto como son conducidos y dados de alta en algunos de los cuerpos militares de esta capital, cuya escepcion ya en este caso no es justa ni debida; el Presidente provisorio tiene á bien declarar: que todo individuo en capacidad de servir en las milicias, que al ingresar en alguno de los cuerpos no presente boleto de escepcion, no pueda obtenerlo sino hasta despues de vencido el tiempo de servicio que le corresponde dar segun la ley.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el Señor Presidente provisorio.—*Samayoa.*

La Asamblea Nacional Constituyente de la Republica de Guatemala,

Considerando: que el ciudadano Capitan General Miguel Garcia Granados inició la revolucion democrática de 1871, con el propósito de promover el bienestar y el progreso de la Nacion; y que por sus importantes servicios en la lucha que sostuvo como Gefe del Gobierno provisorio, para llevar á cabo los espresados fines, se ha hecho acreedor al reconocimiento Nacional, por tanto emite el siguiente:

DECRETO.

Artículo único.—Se declara al Ciudadano Capitan General Miguel Garcia Granados, Benemérito de la patria.

Dado en el Salon de sesiones, á los dos dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

José Antonio Salazar,
Presidente.

E. Martinez Sobral, Secretario. *Manuel Lemus,* Secretario.

Palacio Nacional de Guatemala:

á seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

Cúmplase.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
Marco A. *Soto.*

Palacio Nacional: Guatemala, Junio 13 de 1873.

Con presencia del ocurso que el Señor Gobernador del Arzobispado ha hecho al Gobierno solicitando se acuerde el Subsidio de 50 pesos mensuales á favor de los Curas que administran la parroquia de Mataquescuintla, mediante á que sus proventos son escasísimos; y considerando que no solo es de absoluta justicia atender á dicha solicitud, sino tambien exonerar á aquel pueblo del pago de los derechos parroquiales en recompensa de los servicios que con lealtad y constancia ha prestado y continúa prestando en la pacificacion y persecucion de los facciosos; el General Presidente, de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica tiene á bien disponer: que del Tesoro público se cubran 100 pesos cada mes al Sacerdote que sirva la enunciada parroquia de Mataquescuintla; en la precisa inteligencia de que esta suma viene á subrogar los derechos parroquiales que antes se han cobrado, por lo que se abstendrá en lo sucesivo de percibir los emolumentos que designa el arancel.—Comuníquese, y póngase en conocimiento de la Cúria Eclesiástica, á fin de que por su parte se disponga lo conveniente al cumplimiento de este acuerdo. —Rubricado por el Señor Presidente.—*Soto.*

DECRETO, NUM. 98.

Considerando: Que el artículo 1.° del Decreto de 11 de Enero del corriente año hace obligatorio el servicio militar hasta la edad de cuarenta años. y que la escepcion de este servicio, segun el articulo 7.°, puede obtenerse pagando la contribucion de diez pesos los trabajadores y proletarios y de quince los que tengan algunos bienes de fortuna ó profesion productiva Que en vista de las circunstancias actuales, es justo establecer la obligacion de ese servicio hasta una edad que sea compatible, y aumentar la contribucion de sangre que se paga por exonerarse de él, en proporcion á los mayores peligros que se corren en tiempo de guerra;

DECRETA:

Art. 1.° —Los Guatemaltecos, ya sean naturales ó naturalizados, tienen obligacion de prestar servicio militar desde la edad de diez y ocho años cumplidos hasta la de cincuenta.

Art. 2.° —Ademas de los esceptuados por la referida ley, podrán exonerarse de prestar el servicio militar los que paguen cincuenta pesos por año.

Art. 3.° —Los que al presente estuvieren esceptuados conforme á la ley de 11 de Enero citada, con-

tinuarán gozando de su escepcion hasta que se cumpla el tiempo por que les ha sido concedida.

Art. 4.° —En estos términos quedan reformados los artículos 1.° y 7.° y los incisos 1.° y 5.° del artículo 5.° del decreto de 11 de Enero del corriente año.

Art. 5.° —El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Guatemala, á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de la Guerra,
José María Samayoa.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 28 de 1873.

Considerando: que el Sargento Bartolomé Cóbar, que ha cometido los delitos de hurto, desercion y traicion, está condenado al último suplicio por sentencia de la Comandancia General del Centro de 23 del corriente, confirmada por la Corte de Apelaciones en 26 del mismo; y que el Presidente de la República en uso de las ámplias facultades de que se halla investido, é inspirado por un sentimiento de magnanimidad puede otorgar el predon de la vida al sentenciado á muerte; por tanto, el General presidente hace gracia de la vida al reo Bartolomé Cóbar y determina se le ponga en completa libertad.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidnte.—*Soto.*

DECRETO' NUM. 99.

Considerando: que el Chantre Don Francisco A. Espinosa y Palacios actual Gobernador de la Diócesis por delegacion del Arzobispo Don Bernardo Piñol y Aycinena, no ha guardade en sus relaciones con el Gobierno la armonía y respeto debidos á la autoridad civil:

Que en la faccion levantada en Oriente, algunos individuos del Clero, cediendo á las inspiraciones de su Gobernador, y él mismo, han tomado considerable participio en los planes de los revolucionarios, así como tambien en las conspiraciones que en esta Capital han tenido lugar para derrocar la presente Administracion:

Que el Señor Espinosa se ha opuesto á cumplir los acuerdos que el Gobierno emitió en uso de los derechos que le conceden las leyes y el Concordato vigente, nombrando los Canónigos que debian llenar las vacantes del Cabildo:

Que en la Administracion de la Diócesis, hace oposicion constante al Gobierno por cuantos medios están á su alcance, cambiando Curas con el solo objeto de descontentar los pueblos y hostilizando á á quellos que muestran simpatias por el actual órden de cosas:

Que el Señor Espinosa es pariente próximo de Don Enrique Palacios, que ha invadido el territorio de Honduras con el propósito de revolucionar aquella República la del Salvador y particularmente la de Guatemala, al mando de una espedicion filibustera:

Que por tan justas y fundadas causas, el Gobierno, deseoso de dar á este negocio una solucion conci-

liatoria, exitó al Señor Espinosa para que se separase del Gobierno de la Diócesis; separacion que el mismo Señor anunció al Ministerio de la Guerra tendria lugar, por la renuncia que habia hecho de la Gobernacion del Arzobispado, la cual no tuvo verificativo ni efecto alguno por los términos en que fué dirijida al Cabildo Eclesiástico:

Que por todo lo espuesto, el Señor Espinosa no tiene la confianza del Gobierno ni se le considera imparcial en la presente contienda, pues como lo ha hecho hasta ahora, continuará trabajando por el triunfo de su referido pariente Don Enrique Palacios, valiendose de todos los medios de que puede disponer en el Gobierno de la Mitra:

Que el Señor Espinosa no ha correspondido ni á la dignidad del puesto que ocupa, ni á la confianza con que el Gobierno lo aceptó, observando siempre una conducta poco leal y franca, como lo prueba el hecho de haber dado dimisorias á muchos clérigos para que salgan del pais, todo con el objeto de poner en graves conflictos al Ejecutivo y exitar el descontento popular:

Y finalmente: que es un deber sagrado del Gobierno remover todos los obstáculos que se opongan á la completa pacificacion del pais y á la armonía de sus relaciones con la Iglesia, para que estas sean francas y provechosas al bien de los guatemaltecos, lo cual no puede obtenerse mientras permanezca al frente de la Diócesis el Señor Espinosa, con quien el Gobierno ha agotado en vano todos los medios posible de conciliacion;

DECRETO:

Artículo único.—Se estraña perpetuamente de la República al Señor Gobernador del Arzobispado, Presbitero Don Francisco A. Espinosa y Palacios.

Dado en Guatemala, á dos de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
Marco A. Soto.

Palacio Nacional: Guatemala, Junio 18 de 1873.

Traido á la vista el espediente instruido, á consecuencia de la cuestion que sobre tierras se ha suscitado entre los pueblos de Ciudad Vieja y las Lomas; y considerando, que erijido como tal este último, se está en el caso de adjudicarle alguna parte del ejido, que por la ley le corresponde, miéntras se proporcionan baldíos con que completarle el área á que la misma ley dá derecho: que segun los informes evacuados por el Gefe político y el Agrimensor Don Jorge Velez, Ciudad Vieja posée una estension de siete caballerias cuarenta cuerdas y mil setecientas siete varas cuadradas, de las cuales no cultivan sus habitantes mas que ciento treinta y tres manzanas y un tercio, quedándole porcion de terreno inculto, aun deducido el que siembran los de las Lomas; de

conformidad con el citado informe del Agrimensor, que está fundado en los principios mas inconcusos del derecho, por lo que el Ministro Fiscal lo reproduce en su último pedimento; por tanto, el General Presidente de la República tiene á bien adjudicar en propiedad al antedicho pueblo de las Lomas la mitad de las siete caballerias, cuarenta cuadras y mil setecientas siete varas cuadradas del ejido de Ciudad Vieja. comisiónandose para que verifique esta division al Agrimensor Don José Velez, y en el concepto de que, cuando uno y otro de aquellos pueblos, denuncien baldíos que les convengan, se les completará el ejido que segun la ley deban tener.—Rubricado por el Señor General Presidente de la República.—*Soto.*

Palacio Nacional: Guatemala, Junio 21 de 1873.

Traida á la vista la solicitud de los vecinos de Candelaria y Parroquia Vieja, contraida á manifestar las dificultades que ocacasiona la distancia para la inspeccion municipal, seguridad y vijilancia del canton de ambos vecindarios, lo mismo que para el ejercicio de las demas atenciones que la ley encomienda á la municipalidad de la Capital, dificultades que podrian salvarse, estableciendo un municipio separado de éste, para gobernar el canton, que cuenta considerable número de habitantes—Considerando: que, efectivamente, en los puntos que indican los solicitantes, no puede hacerse sentir, en manera alguna, el influjo de la autoridad, cuyas providencias quedan sin efecto, la mayor parte de las veces, por la distancia que enerva la accion de sus agentes y la dificultad de auxilio pronto por los encargados de la policía de seguridad y órden: que es un deber del Gobierno dar á los vecinos de cualquier punto que sean, las garantías y seguridades á que tiene derecho todo ciudadano honrado y pacífico, y que sin la creacion de ese municipio no podria lograrse aun cuando se aumentára considerablemente la policía, por que tales dificultades no nacen de la falta del personal de la autoridad, sino de la distancia que los separa de la municipalidad de la Capital, cuyo inconveniente es preciso remover; y que en nada afecta al Ayuntamiento de esta Ciudad, la creacion de un municipio en el canton referido: que en todo caso produciría utilidad á los vecinos y mejores resultados aun para la conservacion del órden; el General Presidente de la República tiene á bien acordar:—1.° En los sucesivo el canton de Candelaria y Parroquia Vieja se gobernará por una municipalidad separada de la de esta Capital y compuesta de un Alcalde 1.°, un 2.°, seis Rejidores, un Síndico y un Secretario, con las atribuciones que señalan los artículos 42 y siguientes de la ley de 2 de Octubre de 1839:—2.° La línea que separe el canton del resto de la ciudad, será del Castillo de Matamoros á la esquina del muro de la Iglesia de San José, y de aquí siguiendo la calle llamada del infiernito, hasta la esquina del callejon del Judio, continuando éste hasta la esquina del potrero de Zepeda, y siguiendo la

falda del Cerro del Cármen hasta el potrero de Sinibaldi.; comprendiéndose en el canton todo el lado norte de la línea referida; y 3.° Los vecinos de dicho canton. prévia convocatoria, se reunirán para elejir el personal para la formacion de la Municipalidad que se instalará, bajo la presidencia del Gefe Político, en la casa que provisionalmente se destine al efecto, y cesando en sus funciones el auxiliar ó auxiliares que tiene en ejercicio el Ayuntamiento.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

DECRETO, NUM. 100

Considerando: que el aumento de puestos para ventas de aguardiente en algunos Departamentos, es causa de qne la embriaguez haya tomado en ellos grandes proporciones, con grave perjuicio de la moral y de los intereses de la agricultura;

Que aunque con la mira de reducir su número, fué decretado un aumento en la cuota á los vendedores, en 11 de Febrero del año corriente, esta medida no ha producido los efectos que de ella se esperaban, pues continúa sin disminucion el número de puestos para el espendio de licores;

Que tal circunstancia indica claramente la necesidad de subir aun mas los impuestos señalados para la venta en algunos puntos, donde el desarrollo de la embriaguez se hace mas sensible, siendo un medio indirecto de obtener la carestía del artículo y de oponer un nuevo embarazo á la embriaguez; tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Se aumenta á treinta pesos mensuales el impuesto que deberán satisfacer mensualmente los que obtengan licencia para vender aguardiente ó licores en los Departamentos de Guatemala, Sacatepequez, Amatitlan y Escuintla; y á veinte pesos para las del Departamento de Chimaltenango.

Art. 2.° —Esta disposicion comenzará á tener efecto del 15 de Setiembre próximo en adelante; y las patentes que antes de esa fecha y despues de la publicacion de esta ley se espidieren, deberán liquidarse por el impuesto actual hasta 15 de Setiembre y por el nuevo desde aquella fecha en adelante.

Dado en Guatemala, a diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Hacienda,
Francisco Alburéz.

DECRETO, NUM. 101.

Considerando: que por Decreto de 16 de Enero del año corriente, se creó un Consejo de Estado cempuesto de nueve individuos nombrados por el Presidente. cuyas facultades determinó el artículo 2.° del Decreto:

Que el roducido número de nueve individuos produce dificultades para sus reuniones en competente personal, puesto que muchas veces no pueden todos concurrir á las

sesiones; que sobre embarazar el pronto despacho de los negocios, no llena el pensamiento que el Gobierno tuvo en mira, cual fué el de consultar en los negocios importantes el parecer de personas que por su ilustracion y patriotismo, están llamadas á tomar parte en todos los negocios de interés vital para la República:

Que el aumento de Consejeros á un número competente, presta mayor garantia á las resoluciones del Gobierno, cuando ellas descansan en el parecer del mismo Consejo; y que es muy oportuno aprovechar los conocimientos y esperiencia de las personas llamadas á formarlo; he tenido á bien decretar y

DECRETO.

Art. 1 ° —El consejo de Estado creado por Decreto de 16 de Enero del corriente año; se compondrá de quince individuos en vez de nueve, que aquella disposicion señalaba.

Art. 2. ° —En estos términos queda reformado el citado decreto de 16 de Enero pasado.

Dado en Guatemala, á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
Marco A. Soto.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 24 de 1873.

Considerando: que por falta de la correspondiente sancion penal, no se ha dado cumplimiento á lo que dispone la prevencion 5.ª del artículo 4.° de la seccion 1.ª de la ley orgánica de Aguardientes, sobre los rejistros que tanto los patentados para destilar como para vender aguardiente, deben llevar, con el objeto de que consten las cantidades que los unos destilan y venden y las cantidades que los vendedores patentados compran á los destiladores para surtir sus puntos de venta;

Atendiendo á que tal prevencion de los rejistros, no es una mera fórmula, y tiene por objeto la represion de las destilaciones y ventas clandestinas de aguardiente y defraudacion de los impuestos, siendo un medio eficaz de esclarecer con la posible certeza las cantidades de aguardiente que se elaboran;

Atendiendo igualmente á que en el ejercicio del tráfico y comercio del aguardiente son innumerables los recursos que se ofrecen para transgredir la ley, y que para prevenirlos se hace indispensable un arreglo minucioso en todos los pormenores relacionados con ese tráfico: estando demostrado por la esperiencia que los registros establecidos son de la mayor importancia para esclarecer las defraudaciones y reprimir el desarrollo de la embriaguez á que ellas se prestan, el General Presidente de la República tiene á bien disponer:

1. ° —Se reitera la prevencion contenida en la ley de aguardientes para que tanto los patentados para fabricar aguardiente como para venderlo, lleven libros de rejistro, en los que harán constar los primeros, las partidas de agurdiente que entreguen á los vendedores patentados y éstos las que compren á las destiladores patentados

2.° —Todo el que obtenga patente para destilar ó vender aguardiente, deberá presentar al Administrador respectivo el libro en que ha de llevar sus cuentas, para que sea foliado en la Administracion y rubricada por el Administrador la primera y última de sus fojas.

3.° —La inobservancia de estas prevenciones será castigada con una multa de quince hasta cincuenta pesos, que la autoridad graduará segun las circunstancias de cada caso, y hará efectiva sin mas trámite ni diligencia que el cotejo del libro en que aparezca la falta.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Alburéz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 24 de 1873.

Considerando: que en muchas casas de posada y establecimientos públicos, se espenden licores sin pagar impuesto alguno, alegando que no tienen cantina y que por lo mismo no estan comprendidos en la ley del ramo. Atendiendo á que semejante abuso no solo tiene el inconveniente general de favorecer la embriaguez, sino que tambien perjudica á las rentas públicas y particularmente á los intereses de aquellos que se han patentado para ejercitar igual comercio: el General Presidente tiene á bien declarar: que las casas de posada y establecimientos públicos, donde aunque no haya cantina se espendan licores en poca ó mucha cantidad, quedan sujetos al pago del impuesto señalado para todas las ventas, y deben obtener la patente que corresponde; bajo el concepto de que todo el que los espenda sin este requisito, será tenido y castigado como clandestinista despues de la publicacion de este acuerdo.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Alburéz.*

DECRETO, NUM. 102.

Considerando: Que desde hace muchos años la circulacion de la moneda cortada y lisa en la República, ofrece muy graves embarazos, especialmente en las pequeñas transacciones del comercio, dando lugar á que se cometan toda clase de abusos, ya rechazando arbitrariamente aquellas monedas, ya imponiendo sobre su cambio un descuento indebido:

Que reagrávandose de dia en dia tales dificultades, es un deber imprescindible del Gobierno removerlas á la mayor brevedad y de una manera eficaz, á fin de que reciban un corte definitivo; lo que solamente se alcanzará por medio de la reacuñacion de la moneda cortada y lisa existente en la República:

Que es asi mismo conveniente se reacuñe tambien, la moneda de plata inglesa que circula en la República, verificándose el cambio al tipo de uno y tres cuartillos reales por Shelling, valor que fué designado á esa clase de moneda por acuerdo de 17 de Febrero del año pasado:

Que hallándose el Tesoro Nacional en circunstancias desfavorables para atender á los desembolsos que

aquella providencia demanda, el Gobierno organizó una Junta de vecinos y comerciantes de la capital. con el fin de que proyectase y propusiese la forma en que debiera ejecutarse el cambio inmediato y reacuñacion de la moneda; y esta comision, secundando las miras y deseos del Gobierno, reunió entre vecinos y comerciantes una suma de dinero, prestado sin interés alguno; y ha presentado en un proyecto las reglas que deben observarse en el particular, las cuales han merecido la entera aprobacion del Gobierno; y conforme á lo establecido en ellas, han ingresado ya á la casa de moneda, ciento cinco mil pesos en moneda defectuosa, para su reacuñacion:

Que haciéndose la reacuñacian por la sola cuenta de esta República, debe fijarse por el Gobierno un término perentorio, dentro del cual sea presentada al cambio tada la moneda de dichas clases, circulante en la República; y fijarse tambien el tiempo y forma en que será cambiada la moneda que se presente:

Que no bastando los recursos pecuniarios de que el Gobierno dispone, para que el cambio de la moneda pueda verificarse en el mismo acto de su presentacion, se hace indispensable tomar un pequeño tiempo para que tenga efecto en su mismo transcurso y conforme la casa de moneda vaya entregando la moneda reacuñada; y que entre tanto, los valores presentados sean sostituidos con otros equivalentes, para no embarazar las transacciones comerciales, y obviar asi los perjuicios que resultarían al retirar del curso forzoso las monedas especificadas; tengo á bien decretar y

DECRETO.

Art. 1.° —Desde la fecha de la publicacion de esta ley, cesará esta capital y respectivamente en cada departamento, la circulacion forzosa de la moneda cortada y de la redonda lisa, asi como de la inglesa de plata que hubiere en la República.

Art. 2.° —Dentro del término de tres dias siguientes á la publicacion, los tenedores de aquella clase de monedas las presentarán á la casa de moneda, para su cambio por dinero efectivo redondo, ó por papel.

Art. 3.° —La casa de moneda, cambiará en el acto, por dinero, todas aquellas cantidades que no lleguen á cinco pesos; y por todas las que lleguen á cinco pesos ó pasen de esta suma, entregará en cambio á los interesados, vales al portador, los cuales se declaran de curso forzoso en la República.

Art. ° 4. ° —Los vales de que habla el artículo anterior, serán impresos, sellados con el sello del Ministro de Fomento, numerados por el órden en que sean entregados, y firmados por los Señores Don Manuel Benito, Don Braulio Novales, Don Francisco Camacho, Don Manuel S. Ayau y Don Pedro J. Barros, individuos que forman la comision autorizada por el Gobierno para este efecto.

Art. 5.° —La amortizacion de estos vales, principiará á tener lugar y continuará á medida que la casa de moneda haga la devolucion de las cantidades que ha percibido y perciba para su reacuñacion.—Se efectuará por el órden

númerico de los vales, anunciandose oportunamente las cantidades que haya disponibles para el cambio.

Art. 6.° —La circulacion forzosa de estos vales, cesará el dia 31 de Diciembre del corriente año, en cuya fecha la casa de moneda hará la amortizacion de la parte que de ellos hubiere todavia circulando.

Art. 7.° —La moneda cortada y lisa y la inglesa de plata que circule en los Departamentos, deberá ser igualmente presentada para su cambio dentro de los tres dias inmediatos á la publicacion de esta ley, en las administraciones de la renta de aguardiente.

Art. 8.° —Las cantidades de moneda de la clase que se prohibe, que no fueren presentadas dentro del término señalado en el artículo 2.°, no serán recibidas despues, sino por su valor intrinseco

Dado en Guatemala á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Fomento,
José María Samayoa.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 16 de 1873.

Vista la precedente solicitud de Don Manuel Larrañaga para que se exonere de derechos la sal que se importe de la República Mejicana; y considerando: que tanto el informe del Administrador General de Rentas, como el pedimento fiscal, son favorables, manifestando dichos funcionarios la conveniencia de que se exonere de derechos no solo la sal procedente de Méjico, sino tambien la que se introduzca de las costas de Centro-América; y visto igualmente lo informado por los Señores licenciado Don Salvador Saravia y Don Julio Rossignon, quienes al analizar la sal perteneciente, al Señor Larrañaga, la califican de buena para el consumo de toda la República; el General Presidente, acuerda: que por ahora, y mientras se dicta una providencia general, quede libre del pago de derechos de importacion, la sal que sea traida de la República Mejicana y de las costas de Centro-America.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Alburez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 23 de 1873.

Traida á la vista la solicitud de Don Manuel Larrave en la cual pide al Gobierno, se declare esceptuado del pago de derechos un tren de calderas que ha introducido á la República para su finca de caña, y además que se haga estensiva esta gracia á los peroles que se importen para los pequeños trapiches pertenecientes á la clase proletaria. Con presencia del informe pedido al Administrador General de Rentas, cuyo empleado se espresa en un sentido favorable con relacion á los dos conceptos antedichos; y considerando: que por el artículo 3.° de la Tarifa vijente de 22 de Febrero de 1855, se hallan libres de derechos las máquinas útiles para el cultivo de la agri-

cultura, y que bajo tal intelijencia las maquinarias para moler caña solamente satisfacen los derechos de peaje y almacenaje y no los de importacion: que con el anterior precedente no parece justo ni equitativo que las calderas y peroles de hiero estén afectos al impuesto aduanero por razon de que se introduzcan separadas de las maquinarias de que pueden ó nó constituir parte; y tomando en cuenta, por último, la mente del Gobierno que tiene por norte favorecer en lo posible á los trabajadores proletarios, lo cual se conseguirá de una manera notable si se eliminan del pago de derechos las calderas y peroles de hierro que sirven para la elaboracion de la caña en los pequeños trapiches. Por tanto, el General Presidente de la República acuerda: que accediéndose á lo solicitado personalmente por Don Manuel Larrave respecto á su tren de calderas, se haga estensiva esta gracia á los que introduzcan peroles de hierro para la elaboracion en pequeño de la caña de azucar, entendiéndose que con dicha concesion quedan subsistentes los derechos de peaje y almacenaje, y que en estos términos se reforma por el Gobierno el artículo 3.° de la Tarifa ántes citada.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor General Presidente.—*Alburez.*

DECRETO, NUM. 103

Considerando: que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la República, es la existencia de bienes de manos muertas, cuyas fundaciones distraen capitales considerables del comercio, de la agricultura y de la industria y sacan la propiedad territorial de la circulacion encadenándola perpetuamente en ciertos cuerpos y familias, que la poseen de una manera esclusiva:

Que retirándose del movimiento de las transacciones los valores de las manos muertas se causa un gran perjuicio al Estado y se disminuye el trabajo nacional:

Que esas fundaciones anti-económicas contrarian en la República particularmente el progreso de la agricultura, que es su principal fuente de riqueza, manteniendo los bienes raices en poder de administradores que no tienen el empeño que los particulares en mejorarlos:

Que es necesario traspasar esas fincas así como los capitales impuestos, en manos de propietarios activos y laboriosos, que los hagan producir y aumenten la riqueza pública:

Que la admistracion de los bienes de manos muertas dá lugar á grandes desórdenes y abusos, pues muchas de las fundaciones no se ejecutan ni se emplean de conformidad con la intencion de los fundadores:

Que entre nosotros, como es notorio, la faccion que ha traido perturbada la República, ha sido sostenida y fomentada con capitales de manos muertas dedicados á objetos eclesiásticos:

Que es dispendiosa y sumamente gravosa la administracion de esos bienes, pues los administadores ab-

n sus productos con sus ho-
rios, los manejan sin regla fija
los han vendido algunas veces
in las formalidades legales:

Que no habiendose deducido con-
los administradores de esos bie-
la responsabilidad debida, re-
ita, que por desidia y mal ma-
o, se han perdido considerables
tales, con perjuicio de los ob-
á que están destinadas sus
utas:

Que por los inconvenientes y ma-
graves que en todos los paises
causado la existencia de bie-
de manos muertas, ha sido ne-
rio que los Gobiernos los cen-
en y los pongan bajo la in-
diata vijilancia y direccion de la
oridad ejecutiva:

Que siendo la desamortizacion
la propiedad, de utilidad pú-
lica indisputablemente reconoci-
da es justo y lejítimo variar la
administracion de las propiedades
y capitales de manos muertas en
beneficio comun:

Que la consolidacion de lo bie-
nes de manos muertas no perju-
dica el derecho de propiedad, pues-
to que se conserva mejor garan-
tizado el capital y se deja libre
la renta para invertirla en los ob-
jetos á que está actualmente des-
tinada:

Que al consolidar esos bienes y
centralizar su administracion el Go-
bierno se propone que ésta sea
mas facil, clara, provechosa y mo-
ral, y que al mismo tiempo se fun-
de con ellos una institucion de cré-
dito que dé impulso y mayor vida
á la agricultura del pais, llenando
así una de las necesidades nacio-
nales mas premiosas, y poniendo
la base del futuro engrandecimien-
to de la República; y

Que el Gobierno al dar esa me-
dida no ataca el derecho de pro-
piedad, sino que como Representan-
te de la Nacion usa de las faculta-
des que tiene sobre los establec-
imientos é instituciones morales,
que deben su existencia á la ley,
haciendo que por causa de utili-
dad pública evidente, varíe la ad-
ministracion de los bienes de ma-
nos muertas:

Por tanto: en consejo de Minis-
tros, tiene á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1.°—Se consolidan 1.° los bienes raices, muebles, semovientes, derechos, acciones, capitales á censo ó á redito, fideicomisos dejados á la iglesia ó para usos piadosos y los demás sin escepcion alguna, de las iglesias, monasterios, conventos, santuarios, hermandades, ermitas, cofradias, archicofradias, y de cualesquiera comunidades eclesiásticas así seculares como regulares: 2.°—los hospitales, hospicios, casas de misericordia, de enseñanza, de ejercicios espirituales, congregaciones y de cualquiera otros establecimientos de esta clase, y corporaciones, sea cual fuere la denominacion que tenga; y 3.°—los de encomiendas, memorias, obras pias, legados y donaciones piadosas, y cualesquiera otras fundaciones ó vinculaciones que existan, tanto eclesiásticas como laicales.

Art. 2.°—El Gobierno nombrará en la capital y en los departamentos que juzgue conveniente, comisiones con jurisdiccion coactiva y económica, que con toda dedicacion se ocupen de inquirir, pu-

rificar, liquidar y hacer pagar los bienes que se consolidan.

Art. 3.° —Los que reconozcan capitales ó sean deudores de las fundaciones ó establecimientos mencionados en el artículo 1.°. oblarán sus créditos por décimas partes, en cuotas semestrales, la mitad en dinero efectivo y la otra en vales de la "Deuda Convertida." El primer plazo vencerá el 31 de Diciembre del corriente año; mas los deudores que deséen anticipar sus enteros, ya sea en la parte de dinero efectivo ó en la de "Deuda Convertida," podrán verificarlo por los plazos que les convenga.

Art. 4.° —El monto de los bienes consolidados entrará á la tesoreria especial que se nombre, para que de ella pase á invertirse en el objeto que se le dá por decreto de esta misma fecha.

Art. 5.° —El establecimiento de crédito agrícola hipotecario que por dispocicion de hoy se crea, reconocerá á los valores consolidados el interés de sus fundaciones, para que se invierta precisamente en los objetos de sus institutos.

Art. 6.° —Es nula y de ningun valor toda enagenacion, hipoteca ó gravámen de los bienes á que esta ley se refiere, que se haya verificado ántes sin los requisitos legales, y la que de esta fecha en adelante se verifique, por cualquiera persona que no haya recibido espresa autorizacion del Gobierno.

Art. 7.° —Todos los que directa ó indirectamente se opongan, ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán castigados segun la gravedad de sus actos.

Art. 8.° — Los que de esta fecha en seis meses no presenten los bienes ó liquiden los capitales que adeudan serán multados con el veinticinco por ciento del capital que reconozcan ó del valor de los bienes ocultados, cuyo tanto por ciento será para la hacienda pública ó para el denunciante si lo hubiere,

Art. 9.° —Las dudas que ocurran al cumplimentar este decreto se consultarán al Gobierno para que las resuelva convenientemente.

Dado en Guatemala, en el Palacio Nacional: á 27 de Agosto de 1873.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiasticos,

Marco A. Soto.

DECRETO, NUM. 104

Consíderando: que por decreto de hoy han sido consolidados los bienes de manos muertas, los de casas de beneficencia, corporaciones y otros de análoga naturaleza:

Que dicho Decreto previene que los productos de la consolidacion ingresen á una Tesoreria especial, para darles una inversion útil y que mejor asegure el interés de los capitales á los dueños de ellos:

Que el pais es esencialmente agricola, y tan importante ramo no tiene el desarrollo á que está llamado por falta de capital:

Que el establecimiento de un Banco Hipotecario, que facilite á los

agricultores dinero á intéres módico y á largos plazos, es una necesidad que, llenada, contribuirá eficazmente al engrandecimiento de la República:

Que á los productos de la consolidacion, no podría darseles mejor inversion que la de auxiliar á los agricultores que por falta de recursos no ensanchan sus especulaciones;

Por tanto: en consejo de ministros y en uso de las facultades de que estoy investido, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Que el producto de los bienes consolidados, ingrese á una Tesorería especial, para ser destinado esclusivamente al establecimiento de un "*Banco Agricola-Hipotecario.*"

Art. 2.° —Que se nombre una Comision de cinco individuos que, presididos por el Ministro de Fomento, procedan desde luego á la formacion de estatutos y reglamento interior del establecimiento.

Art. 3.° —Que dicha Comision para la redaccion de aquellos documentos, tenga por bases las siguientes:

1.ª —La direccion del Banco, estará á cargo de una Comision compuesta de diez individuos nombrados por el Gobierno, los cuales deberán reunirse una vez al mes, bajo la presidencia del Ministro de Fomento, para determinar las operaciones que deben ser ejecutadas por el Banco en el curso de él, y alternarse dos de sus individuos cada semana para inspeccionar las medidas acordadas.

2.ª —Que los deudores al Banco por las cantidades que soliciten y se les dén, enteren anualmente un diez por ciento de la cantidad que perciban, el cual servirá como fondo acumulativo para cubrir: el seis por ciento que fija el Banco como tipo de interés: uno por cientode gastos del establecimiento; y el resto para la amortizacion del capital en eltiempo que se requiera.

3.ª —El Banco no podrá dar fondos sino sobre fincas agrícolas, prévio valúo, y en ningun caso mas de la mitad del valor que representen, no comprendiendo en éste las siembras de estacion, las de fácil decadencia, los bienes semovientes que puedan ser estraidos y los edificios inútiles.

4.ª —Tampoco podrá darse sobre ninguna finca, cualquiera que sea su magnitud y valor, una suma que esceda de cinco mil pesos.

5.ª —En el caso de los dos párrafos anteriores, los préstamos que se hagan tendrán el carácter de primera hipoteca y gozarán de los derechos del Fisco.

6.ª —Las solicitudes que se dirijan al Banco, serán tramitadas por órden de fechas y no podrán darse ningunos fondos á persona que los haya solicitado con posterioridad, salvo el caso en que el solicitante esté ya reconociendo capitales sobre fincas rústicas ó urbanas y desee tomar fondos bajo las condiciones establecidas en los párrafos 3.° y 4.°

7.ª —El Banco podrá abrirse créditos en el estranjero con el objeto de conseguir fondos para ensanchar sus operaciones.

8.ª —Los vales de la deuda convertida que entren al Banco por razon de la consolidacion, se con-

servarán en Cartera para percibir el interes y capital de los vales sorteados, en su oportunidad y como está establecido.

Dado en Guatemala, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Fomento,
Jose María Samayoa.

Palacio Nacional: Guatemala, Setiembre 1.° de 1873.

Vista la anterior esposicion en que el Abogado y procurador de pobres impetran á favor del indíjena Manuel Chegüen, se le conmute la pena captial, que en última instancia y por homicido le fué impuesta; el General Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, y de acuerdo con el espíritu indulgente que ha presidido los actos de su administracion, hace gracia de la vida á Manuel Chegüen, conmutándole la pena impuesta con la inmediata extraordinaria mayor.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 4 de 1873.

Habiendose representado al Gobierno, por la Jefatura política de este Departamento, que en las escepciones del servicio militar concedidas por motivos de enfermedad, no se ha procedido en todos los casos con la debida imparcialidad al calificar los inconvenientes alegados, resultando de este abuso que, personas aptas para el servicio gozan de una escepcion obtenida por enfermedad, no existiendo esta; el General Presidente en el deseo de remediar tales abusos y establecer en el particular la estricta justicia que corresponde, tiene á bien declarar: que todas las personas esceptuadas del servicio militar hasta esta fecha por razon de enfermedad, deberán presentarse á la Jefatura política con sus respectivos boletos, á efecto de que les sean renovados, si las causas que los motivaron persisten; en el concepto de que la presentacion deberá efectuarse en el término de un mes y que las nuevas calificanciones deberán hacerse por el Cirujano del Ejercito, prévio el examen del solicitante, verificado á presencia del Jefe político.—Comuníquese y publíquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Samayoa.*

Palacio Nacional: Guatemala 6 de Setiembre 1873.

El General Presidente tiene á bien acordar: que las comisiones departamentales á que se refiere el artículo 2.° del decreto de consolidacion de bienes de manos muertas, las compongan el Jefe Político, el Juez de 1.ª Instancia, el Administrador de Rentas y un vecino honrado, que nombrarán dichos funcionarios; y que estas comisiones se organicen al recibir este acuerdo, procediendo en todo conforme al decreto de la materia y á las órdenes é instrucciones que reciban de la Comision Central establecida en esta ciudad.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 24 de 1873.

Con presencia de la solicitud de la casa de comercio de los Señores Rieper Augener y Compañia, para que se autorice en la República el curso de la moneda de oro aleman de veinte marcos, cuya providencia se recomienda en favor del incremento que han tomado y toman cada dia los negocios comerciales entre esta República y el imperio Aleman, para facilitar el retorno de los valores de los frutos que allá se consumen. Visto el informe de la Casa de Moneda, del cual aparece que la pieza de oro de veinte marcos, siendo igual en ley á la moneda nacional de cinco pesos, tiene una falta de diez centígramos para igualarla en peso, falta que equivale á un medio real de plata.—Visto asi mismo el parecer del Consejo de Estado, y de entera conformidad con la opinion de aquel Cuerpo Consultivo: el General Presidente de la República, acuerda: autorizar la circulacion de la moneda de oro del Imperio Aleman, de veinte marcos, como moneda corriente en el pais, por el valor de *cuatro pesos siete y medio reales*, que es el que le corresponde por su ley y peso en cotejo con la ley y peso de la moneda de oro nacional de cinco pesos, segun el exámen y operaciones practicadas en la Casa de Moneda con una de dichas piezas alemanas.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el Señor General Presidente. —*Samayoa.*

DECRETO, NUM. 105

Considerando: Que decretada la libertad de cultos es una consecuencia natural de aquella disposicion, el reconocimiento de la validez de los matrimonios contraidos por personas que profesan distinta religion de la dominante en el pais:

Que tal reconocimiento, fundado en los principios de tolerancia adoptados ultimamente en la República, tiende á remover uno de los principales obstáculos que la lejislacion actual ofrece á la inmigracion estrangera,

DECRETO.

Art. 1.° —Son válidos los matrimonios contraidos entre estrangeros residentes en la República con arreglo á las leyes de sus respectivas nacionalidades; aun cuando en la celebracion de tales actos no se observen las formalidades y requisitos que exijen las disposiciones vijentes en Guatemala.

Art. 2.° —En consecuencia los espresados matrimonios producirán los efectos civiles que las leyes reconocen á favor de los que se contraen por los naturales del pais con arreglo á las mismas leyes.

Art. 3.° —Para constancia de dichos actos, y mientras se espide la ley sobre rejistro civil, los contrayentes presentarán al Ministerio de Gobernacion dentro del término de un mes, contado desde la fecha del matrimonio, una certificacion auténtica, de su celebracion. De estos documentos se formará un libro que estará á cargo del Escribano de Cámara y hacienda, y del cual se sacarán las

certificaciones que se soliciten.

Dado en Guatemala, á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
Marco A. Soto.

Palacio Nacional: Guatemala, Octubre 6 de 1873.

Traido á la vista el Pacto firmado el 26 de Agosto último en la ciudad de Managua, por los plenipotenciarios de los Gobiernos de Guatemala y Nicaragua, General Don Buenaventura Carazo y Don Anselmo H. Rivas, y encontrando los nueve artículos de que consta, conformes á las instrucciones dadas al plenipotenciario de esta República señor General Carazo, el Presidente, en uso de sus facultades, acuerda aprobar el Tratado referido.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente.—*Soto.*

TRATADO

De alianza entre las Repúblicas de Guatemala, el Salvador y Nicaragua, ajustado por los Plenipotenciarios General Don Buenaventura Carazo y Don Anselmo H. Rivas, en 26 de Agosto de 1873.

Las Repúblicas de Guatemala, el Salvador y Nicaragua, deseosas de consolidar los principios liberales por que son rejidas y de atender á su mútua seguridad amenazada por la actual Administracion de Costa-Rica, han juzgado conveniente concluir un tratado de alianza, y con tal objeto nombrado sus plenipotenciarios; á saber:

Los Señores Presidentes de Guatemala y el Salvador, al Señor General Don Buenaventura Carazo, Enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario de dichas Repúblicas cerca de Nicaragua.

Y el Señor Presidente de Nicaragua al Señor Don Anselmo H. Rivas, Ministro de Relaciones Esteriores; quienes, habiendose canjeado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, estipularon y concluyeron los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las Repúblicas de Guatemala, el Salvador y Nicaragua, se comprometen del modo mas solemne á trabajar con toda eficacia en la consolidacion de los principios liberales en cada una de ellas, prestándose al efecto mutuo apoyo moral.

ARTICULO II.

Persuadidas las altas partes contratantes de que la actual Administracion de Costa-Rica es hostil á la paz de los estados Centro-Americanos, se comprometen, á mantener alianza defensiva contra aquel Gobierno. En consecuencia, si el territorio de alguno de los Estados fuere invadido por fuerzas del Gobierno de Costa-Rica ó por espediciones de cualquier jénero pro-

cedentes de aquella República, los otros Estados le prestarán los auxilios de toda clase que les pida, sin mas escusa que el hallarse en el mismo caso.

ARTICULO III.

Las altas partes contratantes se pondrán de acuerdo sobre el número de fuerzas con que cada una de ellas deba concurrir á guardar la frontera de Costa-Rica. Las fuerzas auxiliares quedarán bajo las ordenes del Gobierno del Estado auxiliado desde el momento que pisen su territorio.

ARTICULO IV.

Si agotados todos los recursos que el Derecho internacional reconoce como indispensables para evitar un rompimiento, la mayoria de las altas partes contratantes no se considerase suficientemente garantida con la actitud defensiva de que hablan los artículos anteriores, queda desde ahora convenida una alianza ofensiva, cuyos pormenores se estipularán en una convencion separada.

ARTICULO V.

Los gobiernos signatarios se comprometen á que pasadas las circunstancias que motivan esta alianza, trabajarán con eficacia en la formacion de un Gobierno comun para las Repúblicas centro-americanas, y en caso de que para este importante objeto se tropieze, como es posible, con sérias dificultades, á dar pasos activos con el fin de unificar la legislacion, los pesos y medidas, la representacion en el exterior, y de que se haga todo aquello que conduzca á estrechar los lazos que unen á los pueblos de la América Central.

ARTICULO VI.

Las altas partes contratantes se comprometen solemnemente desde ahora á desarrollar en convenciones separadas el pensamiento que encierra el artículo anterior, á fin de estrechar los vínculos de confraternidad que actualmente los unen.

ARTICULO VII.

Las Repúblicas de Guatemala y el Salvador se comprometen á que, una vez cambiada la situacion actual de Costa-Rica, tomarán la iniciativa á fin de que la cuestion de límites pendiente entre Nicaragua y aquella República se arregle de un modo amistoso en los términos mas convenientes á los intereses de ambos pueblos; y que si esto no fuese posible, se decida por medio de un arbitramento como está estipulado entre los dos paises, en el término mas corto que sea dable, con el objeto de hacer cesar el mal estar que en ellos produce.

ARTICULO VIII.

Las altas partes contratantes se comprometen á solicitar la adhesion del Gobierno de Honduras al presente convenio, así como á proponerlo á la adopcion de la República de Costa-Rica cuando las circunstancias de su Gobierno sean favorables para el objeto en las estipulaciones que llevan un caracter permanente.

ARTICULO XI.

El presente tratado será ratificado en forma, y sus ratificaciones canjeadas en esta Capital dentro de setenta dias contados de la fecha, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual y de que cada una de las altas partes contratantes cumplirá religiosamente con todas las estipulaciones anteriores, sus respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente tratado, en Managua, á los veintiseis dias del mes de Agosto del A. D. S. mil ochocientos setenta y tres.

Buenaventura Carazo. A. H. Rivas.

[L. S.] [L. S.]

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 13 de 1873.

Atendiendo á que, despues de terminada la recoleccion de la moneda redonda lisa, la que de esta clase ha quedado circulando mas ó ménos marcada, se rehusa en las transacciones del comercio, lo cual es muy perjudicial á tan importante ramo: Considerando que las monedas se gastan necesariamente con el continuo roce y que el Gobierno se propone acordar periodicamente y para cuando se considere oportuno, la reacuñacion de aquellas que notablemente se gasten; el General Presidente tiene á bien declarar: que el curso de las monedas de plata, gastadas por el uso, es forzoso en la República hasta tanto que el Gobierno disponga otra cosa.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Samayoa.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 16 de 1873.

En el deseo de protejer debidamente el ramo de la agricultura, conciliando las prevenciones de la ley sobre servicio militar; el General Presidente de la República, tiene á bien disponer: que en lo sucesivo, los individuos empleados en fincas, que vivan en ellas y estén obligados á las listas militares del Cuerpo á que pertenezcan pasen lista en fin de semana en la propia finca, ante el dueño ó administrador de ella, quien al siguiente dia entregará una copia de dicha lista al Comandante del lugar mas próximo, para constancia: que el primer domingo de cada mes, los trabajadores concurran personalmente á pasar lista ante el Comandante local que haya recibido las listas parciales de cada semana; y por último, que los respectivos Comandantes, cuando necesiten cubrir el servicio militar, lo verifiquen pidiendo á cada finca por conducto del dueño ó administrador, el número de hombres que corresponda, debiendo abstenerse de enviar patrullas á tomarlos, mientras no observen que sus disposiciones no han sido obedecidas.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Samayoa,*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 17 de 1873.

Traida á la vista la esposicion que han elevado al Gobierno los pasantes de derecho, contraida á pedir se les exonere del servicio militar mientras llegan al término de su carrera literaria, fundándose en que los pocos recursos con que cuentan, no les permiten escepcionarse pagando la contribucion establecida. Considerando justa la mencionada solicitud, y deseando el Gobierno allanar todo embarazo á la instruccion de la juventud, tiene á bien acordar el General Presidente de la República: que tanto los pasantes de Derecho, como los de medicina y cursantes de la Universidad, los cuales se hallan en el mismo caso que los que han solicitado esta gracia, queden esceptuados del servicio de las armas, por el tiempo que deban concurrir á las clases para terminar sus respectivas carreras. El Gefe político del Departamento, estenderá los boletos del caso por un período de de seis meses, con vista de certificacion de los catedraticos en que conste la regular asistencia del solicitante á las clases; y estos boletos deberán renovarse cada seis meses, presentandose igual certificacion.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidete.— *Samayoa.*

Palacio Nacional: Guatemala Octubre 17 de 1873.

Considerando: que la feracidad de los terrenos baldios del Palmar, es tan grande que, segun se asegura, no puede apreciarse el valor de cada caballeria de tierra en ménos de mil pesos; siendo muy probable, que sacadas al asta pública, se rematen en un precio mas subido al señalado en el acuerdo de 22 de Julio del corriente año, atendiendo á que el número de las solicitudes excede al de las que existen y pueden concederse: que enajenandolas por el precio de quinientos pesos que fija el citado acuerdo, la Hacienda pública sufriría un verdadero perjuicio, en provecho talvez, no de los agricultores, sino de especuladores, que ahora solicitan los terrenos, para venderlos despues tal vez en mayor cantidad: que el plazo fijado por el referido acuerdo, para el pago del valor de las tierras, es tambien gravoso á la Hacienda pública, ya por los cuantiosos gastos que tiene que hacer en la actualidad, ya por que, en virtud de las circunstancias indicadas, es muy natural esperar que haya postores dispuestos á satisfacer al contado ó dentro de un breve término el precio de las tierras que rematen: que á solicitud de los pueblos de Santa Maria de Jesus y el Palmar, el Gobierno acordó que para terminar la cuestion pendiente, se adjudicara á cada uno de ellos una legua cuadrada de los baldios de que se trata; y que si se considera el poco provecho que los indíjenas sacan de sus tierras, la costumbre que tienen de dejarlas incultas en su mayor parte, la necesidad que la Hacienda pública tiene de fondos y la conveniencia de que los baldios en cuestion pasen á manos de empresarios que los esploten no solo en su provecho, sino en be-

neficio jeneral de la agricultura, no podia desconocerse la utilidad de reducir aquella concesion, adjudicando á Santa Maria diez y ocho caballerias y doce al Palmar. —Por tanto, el General Presidente de la República tiene á bien acordar: 1.° que los terrenos concedidos á los citados pueblos, se limiten al número de treinta caballerias, de las cuales se adjudicarán, doce al Palmar y diez y ocho á Santa Maria de Jesus: 2.° que por la Jefatura política del departamento de Quezaltenango se proceda al remate de las caballerias restantes del Palmar; en el concepto de que la subasta se verificará en el mejor postor, así en cuanto al precio y demas condiciones de la postura, cemo respecto al plazo que se proponga para el pago, y que en ningun caso podrá exceder de un año: 3.° que el remate se verifique en la base de mil pesos caballeria, no pudiendo admitirse ninguna postura que baje de las dos terceras partes de esa cantidad: 4.° que respecto de los poseedores de terrenos cultivados en el Palmar, se observe lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° del acuerdo de 22 de Julio del coriente año, en el concepto de que perderán esa gracia si en el preciso término de tres meses contados desde esta fecha no justificaren ante la Jefatura política de Quezaltenango haber estado en posesion de dichos terrenos con anterioridad á la citada disposicion: 5.° que verificado el remate de los lotes que comprende el Palmar, la Jefatura de Quezaltenango dé cuenta al Gobierno con los espedientes para la concesion de los respectivos títulos y pago de las sumas que hayan de cubrirse de contado, y que deberán enterarse en la Tesoreria jeneral: y 6.° que en estos términos quede roformado el acuerdo ya citado de 22 de Julio, con espresa declaratoria de que las disposiciones del presente se limitan á las tierras del Palmar.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.— *Soto.*

Palacio Nacional: Guatemala, Octubre 17 de 1873.

Con motivo de la duda ocurrida sobre si los réditos de capitales mandados consolidar, y que hayan vencido con anterioridad á la emision del Decreto de 27 del próximo pasado Agosto, deben tambien consolidarse, el General Presidente ha tenido á bien acordar: que dichos réditos, así como los capitales á que corresponden, entren á la Tesoreria establecida por el artículo 4.° del citado decreto, á fin de que se inviertan en los objetos de su instituto.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Cuajiniquilapa, Octubre 26 de 1873.

Considerando: que en atencion á la necesidad que hay de reprimir la embriaguez, se ha aumentado el impuesto sobre venta de agnardiente en varios departamentos y que existe la misma razon en el de Santa Rosa, el General Presidente tiene á bien acordar: que des-

de el 4 de diciembre próximo en adelante se paguen en vez de 15 $, 20 $ por las patentes de ventas de aguardiente.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Jutiapa, 30 de Octubre de 1873.

Con el propósito de favorecer el Departamento de Jutiapa, el General, Presidente, acuerda: que quede abolida en él la contribucion urbana.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Jutiapa, Noviembre 4 de 1873.

Considerando: que con motivo de las partidas de facciosos que merodeaban en los departamentos de Oriente, han emigrado á la frontera del Salvador muchos vecinos de las aldeas y poblaciones indefensas: que lo propio han hecho los individuos que componian los últimos restos de la faccion, lo mismo que otros que se han desertado de las filas del Gobieano, y que este desea que todos los guatemaltecos que viven en la referida frontera, vuelvan á sus hogares, el General Presidente tiene á bien: 1.° —Conceder ámplia amnistia á los que tomaron parte en la faccion y á los desertores asilados en varios puntos fronterizos de la vecina República del Salvador, orijinarios de los Departamentos de Oriente, pudiendo en consecuencia volver á sus departamentos respectivos sin que sean molestados, con la sola obligacion de presentarse á la Gefatura política á que correspondan, en todo el mes de Noviembre corriente; en la inteligencia, que los que no lo hagan en este término no gozarán de esta amnistía; y 2.° —Exitar á los demás que han emigrado á causa del trastorno de la faccion para que vengan á sus vecindarios á gozar de los beneficios de la tranquilidad y el órden que reinan ya en toda la República —Comuníquese. —Rubricado por el Señor General Presidente.—*Samayoa.*

Jutiapa, 4 de Noviembre de 1873.

Considerando: que con la mira de reprimir la embriaguez, se ha aumentado el impuesto sobre ventas de aguardiente en algunos de los Departamentos de la República y que existen en el de Jutiapa iguales circunstancias, el General Presidente tiene á bien acordar: que desde el 27 de Diciembre próximo, en adelante, se paguen en vez de 15, 20 pesos, por las patentes de ventas de aguardiente.— Comuníquese. —Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Chiquimula, 13 de Noviembre de 1873.

Con el objeto de espeditar de la mejor manera posible los términos en que debe verificarse la oblacion de capitales á que alude el artículo 3.° del decreto núm. 103 de 27 de Agosto último; y hallándose el medio de que los

reconocedores de capitales garanticen al Banco agrícola hipotecario, los vencimientos en términos directos; pero siempre consultado su propia garantia ulterior, el Señor General Presidente acuerda: 1.° Que los diez vencimientos que espresa el artículo 3.° ya citado, se hagan constar desde luego, en diez pagarées firmados por el reconocedor, prévia liquidacion del capital é interés.—2.° Que la hipoteca contenida en la escritura que garantiza el crédito reconocido, quede subsistente hasta la completa oblacion del capital é interés; y 3.° Que verificada la oblacion, se proceda á la chancelacion de las escrituras en la forma establecida por las leyes, pudieddo anotarse en ellas, al firmarse los pagarées, la circunstancia de que por éste hecho no se contrae nueva obligacion, sino solamente la de la hipoteca consignada en la propia escritura.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente.—*Soto.*

Señor Gefe político del Departamento de....

En vista de los estragos que causa actualmente la viruela en varios Departamentos de la República, y de que á pesar de las prevenciones que se han hecho con el proposito de impedir la estension de esa peste, no se ha logrado que con la actividad debida se propague la vacuna; el General Presidente ha dispuesto: 1.° Que á la mayor brevedad posible, los Gefes políticos ordenen á las Municipalidades de sus respectivos Departamentos que uombren comisiones con el especial objeto de vacunar á los individuos que no lo estén; 2.°—Que cada Municipalidad remita cuatro individuos no vacunados ó los mas que sea posible al punto inmediato en donde exista el virus vacuno, para que les sea inoculado y lo trasmitan despues á los de su poblacion; 3.°—Que cada Municipalidad dé cuenta semanalmente á la Gefatura política respectiva, del número de individuos que han sido vacunados por la comision nombrada al efecto; y 4.°—Que los Gefes políticos visiten las poblaciones de su jurisdiccion con el propósito de inspeccionar la propagacion de la vacuna, fomentándola por todos los medios que esten á su alcance.

Y lo pongo en conocimiento de U. encargándole que con todo el celo y actividad que demandan las circunstaecias, se sirva dar el debido cumplimiento á esa disposicion.

L. y R.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 26 de 1873.

DECRETO, NUM. 106

Considerando: que la estension del Departamento de Jutiapa es tan grande que dificulta la vijilancia de las autoridades en todos los puntos de su comprension:

Que es necesario limitar ésta para qúe sea mas eficáz la accion administrativa; y que la importancia de las poblaciones situadas en la circunferencia de Jalapa demanda una atencion preferente,

DECRETA.

Art. 1.°—Se establece un nuevo Departamento que se denomi-

nará de Jalapa, cuya cabecera es la villa de este nombre.

Art. 2.° —Compondrán este Departamento las poblaciones siguientes: Jalapa, Guastatoya, Sansare, Sanarate, Soledad, Alzatate, Ingenio de Ayarce, Monjas, Chaparron, Agua Blanca, Jilotepeque, Pinula, Santo Domingo, Achiote, Jutiapilla y Achiotes del Cerro de Jumay. En consecuencia los límites de estas poblaciones serán el lindero del Departamento que se establece.

Art. 3.° —Se deroga el artículo 3.° del decreto número 30 de 10 de Noviembre de 1871, que agregó al Departamento de Guatemala los pueblos de Sansare, Sanarate y Guastatoya.

Dado en Guatemala, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en los despachos de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
Marco A. Soto.

Chiquimula, 10 de Noviembre de 1873.

Considerando: que como un medio de reprimir la embriaguez el Gobierno ha creido oportuno aumentar el impuesto sobre ventas de aguardiente en varios de los departamentos de la República, y que se observa en el de Chiquimula la conveniencia de esta medida, el General Presidente acuerda: que desde el 10 de Enero próximo en adelante se paguen, en vez de quince, veinte pesos por las patentes de ventas de Aguardiente.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Chiquimula, 10 de Noviembre de 1873.

Considerando: que el Departamento de Zacapa se halla separado en todos los ramos de su Administracion del de Chiquimula, menos en el de aguardientes; y que no existe razon alguna para ello, sino que por el contrario es un óbice para que la vigilancia de la renta de aguardiente de Zacapa se haga de la manera debida, el General Presidente acuerda: que la Administracion del ramo de aguardientes de aquel Deparmento se separe de la de Chiquimula, y se haga cargo de ella el Administrador de Rentas del Departamento de Zacapa.—Comuníquese y prevéngase que este acuerdo comience á regir desde el 1.° de Diciembre próximo.— Rubricado por el Señor General Presidente. — *Soto.*

Chiquimula, 12 de Noviembre de 1873.

Vista la esposicion que ha dirigido al Gobierno por medio del Ministerio de Hacienda el Administrador de Rentas de Chiquimula, representando la necesidad de establecer el impuesto de chichas, cuya fabricacion y venta aun está libre en este Departamento, no habiendo razon para ello: oido el parecer del Alcalde 1.° que no solo encuentra fundada la solicitud del administrador, sino que la juzga

necesaria por las razones que indica: que efectivamente la libertad de esas bebidas es contraria á la moralidad y órden de los pueblos, especialmente si son indijenas, y que la represion de la embriaguez, no podria efectuarse sino teniendo determinados los puestos de venta para que la policia pueda ejercer su vijilancia, y con presencia de los antecedentes que existen en que se manifiesta la necesidad de estancar las chichas; el General Presidente acuerda: que desde el primero de Enero en adelante se establezcan estancos de chicha en el Departamento de Chiquimula, en los puntos siguientes y por las bases que se espresan; debiendo sacarse á pública licitacion y en remate público por la Gefatura política el 1.° de Diciembre próximo, y cuidando el mismo Gefe político y el Administrador de aguardientes de vijilar y reprimir el contrabando de esas bebidas, valiéndose al efecto del resguardo del ramo.

Chiquimula.....	dos puertas	á	20$	cada una	mensuales 40
Jocotan.....	,, id	á	20$	id	,, 40
San Jacinto	,, id	á	15$	id	,, 30
Jilotepeque	,, id	á	15$	id	,, 30
Camotan.....	una puerta	á	20$	id	,, 20
Quezaltepeque..	dos puertas	á	20$	id	,, 40
Ipala.....	una puerta	á	10$	id	,, 10
Olopa.....	,, id	á	10$	id	,, 10
San José	,, id	á	10$	id	,, 10
					Suma....$ 230

Comuníquese, y sujétese para su cumplimiento tanto el Gefe político como el Administrador, á las leyes del ramo.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Chiquimula, 12 de Noviembre de 1873.

Considerando: que está dispuesto fundar en la ciudad de Chiquimula un colejio para que se eduquen los jóvenes de los departamentos de Oriente, y en el deseo de que cuenta antes se disfruten los beneficios que proporciona un instituto de esa naturaleza; el General Presidente acuerda: 1.° se establece definitivamente un colegio de enseñanza secundaria en esta ciudad, en el edificio nacional que ha servido para el despacho de la Gefatura política; 2.° se nombra director del Establecimiento á Don Juan Donovan quien desempeñará las cátedras de Teneduria de libros y de los idiomas ingles y frances, con la dotacion

de $ 1200 anuales; 3.° las clases de lectura, escritura, moral, urbanidad, gramática castellana y aritmética las servirá Don Fulgencio Mejia con la dotacion de $ 600 anuales: las de Geografía, Aljebra y Geometria, Don Daniel Taracena con la dotacion de $ 360; y las de Historia, idioma latino y filosofia el licenciado Don M. María Cifuentes con la dotacion de $300, igualmente anuales; 4.° los cursos, exámenes y grados que se hagan en este colejio serán válidos en la Universidad de Guatemala, y 5.° se admitirán en el establecimiento alumnos internos, los que segun lo convenido con el director, pagarán una pension de $8 mensuales por alimentos, lavado de ropa y demas asistencia que sea necesaria. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor General Presidente. —*Soto.*

Chiquimula, 13 de Noviembre de 1873.

Considerando: que es necesario establecer formalmente un Hospital, para el servicio de los Departamentos de Chiquimula, Zacapa, Jutiapa é Izabal, donde la clase menesterosa sea convenientemente asistida, el General Presidente acuerda: 1.° que en la ciudad de Chiquimula se funde un hospital, construyendose al efecto un edificio apropiado en la localidad reconocida al Sur de la poblacion, que segun el informe de la comision de facultativos, reune las mejores circunstancias; 2.° que de los fondos del Hospital general de Guatemala se destine la cantidad de $ 5,000 para comprar el sitio indicado y para los otros gastos que ocasione la fundacion del establecimiento; 3.°, que mientras se emite el estatuto correspondiente, inspeccione y dirija el hospital una comision presidida por el Gefe político, y compuesta del Alcalde 1.° municipal, del Administrador de Rentas, en concepto de Tesorero, de Don Angel Peña y Don Pio Porta; 4.° que esta comision se ocupe inmediatamente de proporcionar á dicho establecimiento una botica y los demas útiles que sean necesarios, para su pronta instalacion; 5.° que la propia comision se encargue de nombrar el personal de enfermeros, y demas individuos que proporcionen la asistencia inmediata de los enfermos; 6.° que el servicio facultativo sea prestado por el cirujano militar del Departamento; y 7.° que la enfermeria provisional que está establecida, quede desde luego inspeccionada por la comision, y como base del Hospital que se funda.— Comuníquese y encárguese á la Comision nombrada, proponga al Gobierno los arbitrios convenientes y todo lo demas que se necesite para el sostenimiento del Hospital.— Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Zacapa, 14 de Noviembre de 1873.

Considerando: que se ha aumentado en varios departamentos de la República el impuesto sobre ventas de aguardiente y que existen iguales motivos para hacerlo en el

de Zacapa, el General Presidente dispone: que en vez de quince, se paguen veinte pesos por las patentes para ventas de aguardiente de este departamento, debiendo regir esta disposicion desde el 11 de Enero próximo en adelante.—Comuníquese.—Rubricado por el General Presidente.—*Soto.*

Palacio Nacional, Guatemala, Noviembre 23 de 1873.

Vista la consulta que por el órgano que corresponde dirije la comision central de Consolidacion, sobre si las letras aceptadas, jiros y pagarées que resultaron figurando entre los haberes consolidables, han de cobrarse á su vencimiento y como papeles de comercio, ó si al contrario, gozan de los beneficios del decreto de la materia de 27 de agosto último: Considerando, que esta disposicion se dió en el concepto de que como era natural y lo prescribe el derecho, todos los capitales de manos muertas debian encontrarse asegurados por medio de escritura pública é hipoteca especial de finca que diera garantía, y que de esta suerte estaban dados á términos indefinidos y prorogables los capitales referidos, razon de mas que se tuvo presente al tiempo de emitir la ley respectiva, para otorgar la gracia á que dejó sujetos los créditos escriturarios; y que los espresados pagarées, jiros y letras aceptadas, carecen de estos requisitos y circunstancias, motivos por qué en ningun concepto pueden gozar de aquel beneficio, y menos ser cubiertos en la forma de los créditos escriturarios é hipotecarios; el General Presidente de la República acuerda: que los espresados jiros y letras espresadas y pagarées á que se contrae en su consulta la Comision Central de Consolidacion, sean pagados por los deudores á su vencimiento, y en dinero efectivo.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 25 de Noviembre de 1873.

Con presencia de las consultas que respectivamente han dirijido al Ministerio del ramo la Comision central de Consolidacion, asi como el encargado de liquidar los haberes de temporalidades, acerca de la interpretacion general del decreto número 64 de 8 de Junio de 1872, en lo que respecta á la nacionalizacion de aquellos: observando que no se ha procedido conforme á los efectos del citado decreto, á pesar del tiempo que ha trascurrido desde su promulgacion, y que por lo mismo es indispensable fijar de una manera clara las bases de verificar el cobro de los capitales y réditos que á escepcion de los de San Felipe Neri, deben entrar á formar el ramo que establece el artículo 2.° del mencionado decreto; y en atencion á que el Gobierno ha decretado las sumas necesarias para que en los conventos extinguidos continúe celebrandose el culto con el esplendor que corresponde; el General Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° del citado decreto, acuerda: que los capitales y rédi-

tos de los estinguidos conventos de San Francisco, Colejio de Cristo, Santo Domingo, la Merced, y Belen de la Antigua Guatemala, sean nacionalizados como esta mandado, y que para su cobro, se dén á los deudores cinco plazos para que por quintas partes y en vencimientos bimestrales, siendo el primero, de presente y en dinero efectivo; oblen los referidos capitales, y cuya operacion se encarga esclusivamente al individuo que se comisionó para liquidar los haberes de Temporalidades; debiendo los deudores proceder á liquidar en esos términos sus créditos y aceptar pagarées para los plazos establecidos. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente.—*Soto.*

CONVENCION CONSULAR

ENTRE GUATEMALA Y LA ITALIA.

El Prsidente Provisorio de la republica de Guatemala, y Su Majestad el Rey de italia

Reconociendo la utilidad de determinar y estender del mejor modo posible los derechos recíprocos, privilejios é inmunidades de los Cónsules, Vice-cónsules, Ajentes Consulares, Cancilleres y Secretarios, como tambien sus funciones y obligaciones á que deban estar respectivamente sujetos en los dos paises; han determinado celebrar una convencion consular, y han nombrado á este efecto por sus Plenipotenciarios: el Presidente de la República de Guatemala al Señor licenciado don Manuel Ramirez, Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores y encargado de la cartera del ramo, y su Majestad el Rey de Italia, al Señor don José Anfora, Duque de Licignano, Oficial de la órden de los SS. Mauricio y Lázaro, Caballero de la Corona de Italia, Encargado de Negocios y Cónsul General de su Majestad, los cuales despues de haber presentado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo. 1°

Cada una de las altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules jenerales, Cónsules, Vice-cónsules y Ajentes consulares en los puertos ciudades y lugares del territorio de la otra, reservandose respectivamente el derecho de esceptuar aquellas localidades que se juzguen convenientes; pero no podrá aplicarse esta reserva á una de las Altas partes contratantes sin que se aplique igualmente á todas las demas potencias.

Artículo 2.°

Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules y Ajentes consulares serán recíprocamente admitidos y reconocidos despues de la presentacion de sus Patentes, segun las reglas y formalidades establecidas en los respectivos paises.

El *exequatur* requerido para el libre ejercicio de sus funciones se les expedirá sin espensas; y en cuanto se presente dicho *exequatur*, la autoridad su-

perior del lugar de su res idencia, tomará inmediatamente las disposiciones necesarias para que puedan cumplir los deberes de su cargo y gocen de las escepciones, prerogativas, inmunidades, honores y privilejios que les corresponden.

Artículo 3.º

Los Cónsules jenerales, Consules, Vice-cónsules y Ajentes Consulares, súbditos del Estado que les ha nombrado, gozarán de la escencion del alojamiento militar y de cualquier otro cargo ó servicio público, tanto de carácter municipal como de otra especie.

Estarán igualmente escentos de contribuciones militares, de contribuciones directas, tanto personales como moviliarias y suntuarias, impuestas por el Estado, por las autoridades provinciales y por las municipales, á menos que posean bienes raices ó ejerzan el comercio, ó alguna industria, en cuyos casos estarán sujetos á las mismas cargas, servicios y tributos impuestos á los nacionales.

Artículo 4.º

Todos los susodichos Ajentes, súbditos del Estado que les ha nombrado, y que no se ocupen en el comercio ni en alguna otra especie de industria, no estarán obligados á comparecer como testigos ante los tribunales del pais donde residan.

Cuando las autoridades judiciales locales necesiten de recibir de ellos alguna declaracion, deberán ir á su casa ó delegar á algun funcionario competente para recibirla de viva voz ó para pedirla por escrito.

En cualquiera de estos casos, los susodichos Ajentes consulares deberán acceder á los deseos de la autoridad en el término, dia y hora que la misma hubiese indicado, sin interponer dilaciones innecesarias.

Artículo 5.º

Los Cónsules jenerales, Cónsules, Vice-cónsules y Ajentes Consulares súbditos del Estado que los ha nombrado, gozarán de las inmunidades personales sin que puedan ser arrestados ni presos, á ménos que se trate de faltas que la lejislacion penal de los dos paises califique de crímenes y castigue como tales, y si son negociantes estarán sujetos al arresto personal solo por causa comercial, y nunca por causa civil.

Artículo 6.º

Los Consules jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules y Ajentes consulares colocarán sobre la puerta esterior del Consulado ó Vice-Consulado, el escudo de armas de su Nacion con esta inscripcion *Consulado ó Vice-Consulado de*.....

Podrán tambien enarbolar la bandera de su pais en la casa Consular los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, como tambien en las otras acasiones acostumbradas; pero cesará el ejercicio de este doble privilejio cuando los dichos Ajentes residan en la capital donde se halla la Embajada ó Legacion de su pais.

Tendrán igualmente facultad de enarbolar la bandera nacional respectiva sobre el bote que los conduzca dentro del puerto á desempeñar las funciones de su cargo.

Artículo 7.°

Los archivos consulares serán en todo tiempo inviolables, y las autoridades territoriales no podrán, bajo ningun pretesto visitar ni secuestrar los papeles pertenecientes á ellos. Estos papeles deberan estar completamente separados de los libros y papeles relativos al comercio y la industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules y Vice-cónsules.

Artículo 8.°

En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules jenerales, Consules, ó Vice-Cónsules, los agregados consulares, Cancilleres y Secretarios que estuvieren ya presentados como tales á las autoridades respectivas, serán admitidos con pleno derecho segun su órden jerárquico, á ejercer interinamente las funciones consulares, sin que pueda oponerseles impedimento alguno por las autoridades locales.

Estas deberán por el contrario, darles su asistencia y proteccion y hacerlos gozar durante su desempeño interino, de todas las escenciones, prerogativas, inmunidades y privilejios estipulados en la presente Convencion á favor de los Ajentes consulares.

Artículo 9.°

Los Cónsules jenerales y Cónsules podrán nombrar Vice-consules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos consulares respectivos, salvo siempre la aprobacion del Gobierno territorial.

Estos Ajentes podrán ser elejidos indistintamente entre los ciudadanos de los dos paises, como tambien entre los estranjeros, y serán provistos de una patente emitida por el Cónsul que lo hubiese nombrado, y bajo cuyas órdenes deberá ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilejios é inmunidades estipuladas en la presente Convencion, salvas las escepciones contenidas en los artículos 3.° y 5.°

Artículo 10.°

Los Cónsules jenerales, Consules, Vice-Consules y Ajentes censulares podrán dirijirse á las autoridades de su distrito para reclamar cualquiera infraccion de los Tratados ó Convenciones existentes entre los dos paises ó cualquier abuso de que pudieran quejarse sus connacionales. Si sus representaciones no fuesen acojidas por las autoridades del distrito, ó si la resolucion tomada por éstas no les pareciere satisfactoria podrán tambien recurrir por falta de Agente diplomático de su pais, al Gobierno del Estado donde residen.

Artículo 11.°

Los Consules jenerales, Cónsules, Vice-cónsules, y Ajentes consulares de los dos paises, ó sus cancilleres, tendrán derecho de recibir en sus Cancillerias, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion las declara-

ciones que hayan de dar los capitanes, tripulaciones y pasajeros, negociantes y cualquiera otro súbdito de su pais.

Igualmente tendrán facultad de autorizar como notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los otros actos de notarios aun cuando tales actos tuviesen por objeto gravar con hipoteca bienes situados en el pais á que pertenece el Cónsul ó el Ajente consular. En tal caso se aplicarán las disposiciones especiales vijentes en los dos paises.

Dichos Ajentes tendrán ademas el derecho de rejistrar en sus respectivas Cancillerias todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus connacionales y otras personas del pais en que residan, como tambien todas aquellas que, no obstante ser de interés esclusivo, de los nacionales del pais en que tiene lugar la estipulacion, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier lugar de la nacion á que pertenezca el Ajente consular ante el cual se efectúa el rejistro de tales actos. Los testimonios y atestados debidamente legalizados por dichos Ajentes y sellados con el sello de Oficio del Consulado, Vice-consulado ó Ajencia consular harán fé en juicio, tanto en la República de Guatemala como en Italia y tendrán la misma fuerza y valor que si fueren otorgados por notarios y otros funcionarios públicos del uno ó del otro pais, con tal que estos actos sean estendidos en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Ajentes consulares, y sean despues sellados, rejistrados y sometidos á todas las otras formalidades que se usan en el pais en que el acto deba ejecutarse.

Cuando se dude de la autencidad de un documento público rejistrado en la Cancilleria de uno de los consulados respectivos, no se podrá rehusar su confrontacion con el acto orijinal á la persona interesada que lo pida; y tambien ésta podrá asistir á la confrontacion si así lo estima conveniente.

Los Cónsules jenerales, Cónsules, Vice-cónsules y Ajentes consulares respectivos podrán traducir y legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su pais. Estas traducciones y legalizaciones tendrán en el lugar de su residencia la misma fuerza y valor que si fuesen hechas por interpretres locales.

Artículo 12.°

En caso de muerte de cualquier súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales deberán inmediatemente avisar al Cónsul jeneral, Consul, Vice-Cónsul ó Ajente consular en cuyo distrito haya ocurrido la defuncion. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales en caso de que ellos la supieren primero.

Cuando un Guatemalteco hubiere muerto en Italia ó un italiano en Guatemala sin hacer testamento, ni nombrar albacea testamentario, ó si los herederos lejítimos ó testamentarios fueren menores incapaces ó ausentes, ó si los albaceas testamentarios nombrados no

se hallaren en el lugar donde se abre la sucesion, los Cónsules jenerales, Cónsules, Vice-Consules y Ajentes consulares de la nacion del difunto, tendrán el derecho de proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.° —Poner los sellos de oficio ó á peticion de las partes interesadas sobre todos los bienes, muebles y papeles del difunto, dando parte de esta operacion á la autoraridad local competente que podrá asistir y poner tambien sus propios sellos.

Estos sellos como tambien los del Ajente consular no deberán quitarse sin la concurrencia de la autoridad local: no obstante, si despues de un aviso dirijido por el Consul ó Vice-consul á la autoridad local invitándola á asistir á la remocion de los dobles sellos, ésta no compareciere dentro de cuarenta y ocho horas despues de recibido el aviso, dicho Ajente podrá proceder solo á tal operacion.

2.° —Formar el inventario de todos los bienes y objetos del difunto, en presencia de la autoridad local, si en consecuencia del referido aviso, ésta cree deber asistir.

Las autoridades locales pondrán sus firmas en las actas redactadas en su presencia, sin exijir derechos de ninguna especie por su intervencion de oficio en ellas.

3.° —Disponer la venta en asta pública de todos los bienes muebles que puedan deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, como tambien de las cosechas ó efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.° —Depositar en lugar seguro los efectos y valores comprendidos en el inventario: conservar el monto de los créditos que se cobren y los productos de las rentas que se perciban en la casa consular ó confiarlos á algun comerciante que presente buenas garantías.

Tales depósitos se deberán efectuar en uno y otro caso de acuerdo con la autoridad local que haya intervenido en las precedentes operaciones, cuando despues de la citacion mencionada en el párrafo siguiente, se presenten súbditos del pais ó de una tercera potencia, como interesados en la testamentaria, ex-testamento ó ab-intestato.

5.° —Anunciar el fallecimiento acontecido y citar por medio de los periódicos del lugar ó del pais del difunto, si fuere necesario, á los acreedores á la testamentaria que pueda haber, para que estos puedan presentar en el término fijado por las leyes del lugar los respectivos documentos de crédito debidamente justificados.

Cuando se presentaren acreedores á la mortual testamentaria ó intestada, se deberá efectuar el pago de sus créditos en el término de quince dias despues de la cláusula del inventario, si existen fondos que se puedan destinar á este uso; y en caso contrario, tan luego como sean realizados del modo mas conveniente los valores necesarios, ó en fin en el termino que se establezca de comun acuerdo entre los Cónsules y la mayoria

de los interesados.

Si los Cónsules respectivos negasen el pago de todo ó parte de los créditos alegando insuficiencia de la herencia para satisfacerlos, los acreedores podrán, si lo consideran útil á sus intereses, pedir á la autoridad competente la facultad de constituirse en concurso.

Obtenida tal declaracion por la via legal establecida en cada uno de los dos paises, los Cónsules ó Vice-Cónsules deberán hacer inmediatamente entrega á la autoridad Judicial y á los Síndicos del concurso, segun los casos, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la mortual y los susodichos ajentes quedarán encargados de representar á los herederos ausentes, menores ó incapaces.

En todo caso los cónsules jenerales, Cónsules y Vice-consules podrán entregar la herencia ó su producto á los herederos lejítimos ó á sus mandatarios solamente despues de pasado el término de seis meses desde el dia en que el anuncio del fallecimiento ocurrido fué publicado en los diarios.

6.° —Administrar ó liquidar por sí ó por medio de persona nombrada bajo su responsabilidad la herencia testamentaria ó ab-intestada sin que las autoridades locales puedan intervenir en tales operaciones, salvo que súbditos del pais ó de una tercera potencia quieran hacer valer derechos á dicha herencia, pues en tal caso si surjieren dificultades procedentes principalmente de cualquier reclamo que dé lugar á contestacion entre las partes, no teniendo los Cónsules jenerales Cónsules, ó Ajentes consulares derecho de resolver, deberán tomar conocimiento de ella los tribunales del pais á quienes pertenece proveer y determinar sobre la misma.

Los dichos Ajentes consulares obrarán tambien como representantes de la herencia testamentaria ó ab intestato; es decir mientras conserven la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de proceder á la venta de los efectos en los terminos anteriormente prescritos, vijilarán sobre los intereses de los herederos con facultades de designar los abogados encargados de sostener sus derechos ante los tribunales, quedando entendido que ellos deberán suministrar todos los papeles y documentos propios á aclarar la cuestion que se somete á su juicio.

Pronunciada la sentencia, los Cónsules jenerales, Cónsules, Vice-cónsules y Ajentes consulares, deberán ejecutarla si no se ha interpuesto apelacion y continuarán ademas con pleno derecho la liquidacion que estuvo suspensa hasta la decision de la controversia.

7.° —Constituir cuando el caso lo requiera la tutela y la curatela segun las leyes del pais respectivo.

Articulo 13.°

Si muriere un guatemalteco en Italia ó un italiano en Guatemala en un lugar donde no hubiese Ajente consular de su nacion, laautoridad lo-

cal competente procederá segun la le jislacion del pais, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes existentes, y estará obligada á dar cuenta en el mas breve término posible, del resultado de su operacion á la embajada ó legacion respectiva, ó al Consulado ó Vicecónsulado mas próximo al lugar en que está radicada la mortual extestamento ó ab intestato.

Mas en el momento en que se presente en persona ó por medio de algun delegado el Ajente consular mas cercano al lugar donde está radicada dicha testamentaria, la intervencion de la autoridad local deberá uniformarse á lo dispuesto en el artículo 12.° de está convencion.

Artículo 14.°

Los Cónsules jenerales, Cónsules, Vice-cónsules ó Ajentes consulares, conocerán esclusivamente en la faccion de inventarios y otras operaciones practicadas para la conservacion de los bienes hereditarios que hayan dejado los marineros y pasajeros, de su nacion, muertos en tierra ó á bordo de los buques de su pais, sea durante la travesía ó en el puerto de arribo.

Artículo 15.°

Los Cónsules jenerales, Cónsules, Vice-cónsules y Ajentes consulares podrán ir personalmente ó enviar un delegado á bordo de los buques de su nacion ya admitido en libre práctica interrogar á los capitanes y marineros, examinar los papeles de navegacion, recibir las declaraciones respecto á su viaje é incidentes de la travesía, extender los manifiestos y facilitar el despacho de sus buques y finalmente acompañar ante los Tribunales y en las oficinas administrativas del pais para servirles de intérpretes y Ajentes en los negocios que tengan que tratar ó en las solicitudes que deban presentar.

Los funcionarios del órden Judicial y la guardia y empleados no podrán de ningun modo prácticar visitas ó rejistros á bordo de los buques sin acompañarse del Cónsul ó Vice-cónsul de la nacion á que pertenezcan los buques. Igualmente deberán dar oportuno aviso á los dichos Ajentes consulares para que se hallen presentes á las declaraciones que los capitanes y las tripulaciones tengan que dar ante los Tribunales, y funcionarios locales á fin de evitar cualquier equívoco ó mala intelijencia que pueda perjudicar á la buena administracion de justicia.

El aviso que para tal efecto se dirijirá á los Cónsules ó Vice-consu- indicará una hora precisa y si los Cónsules ó Vice-consules dejasen de ir personalmente ó por medio de comisionados, se procederá en su ausencia.

Artículo 16.°

En todo lo que concierne á la policia de los puertos, la carga y la descarga de los buques y la seguridad de las mercaderias, bienes y efectos, se observarán las leyes estatutos y reglamentos del pais. Los Cónsules jenerales, Cónsules, Vice-cónsules ó Ajentes consulares

estarán esclusivamente encargados de mantener el órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion y ellos solos conocerán de las cuestiones que surjan entre el capitan, los oficiales y marineros, y señaladamente las relativas al sueldo y al cumplimiento de los contratos recíprocamente estipulados.

Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto; ó cuando una persona del pais ó estraña á la tripulacion se halle complicada en los desórdenes.

En todos los otros casos, dichas autoridades se limitarán á ayudar á los Cónsules, Vice-cónsules ó Ajentes consulares cuando estos lo soliciten para arrestar á alguno de los individuos inscritos en el rol de la tripulacion, siempre que por algun motivo lo reputen conveniente.

Artículo 17.°

Los Cónsules jenerales, Cónsules, Vice-cónsules ó Ajentes consulares podrán hacer arrestar, y enviar, sea á bordo, sea á su pais, á los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes y de guerra de su nacion que hubiesen desertado al territorio del otro estado.

Con tal fin deberán dirijirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificar con la exhibicion de los rejistros de buque ó rol de la tripulacion ó si el buque hubiese partido, mediante cópia auténtica ó extracto de tales documentos, que las personas reclamadas formaban realmente parte de la tripulacion.

Al presentarse tal solicitud así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores. Se prestará ademas á dichos ajentes consulares toda asistencia y ayuda para la persecucion y arresto de estos desertores, los cuales serán guardados y custodiados en las carceles del pais, á peticion y espensas del Cónsul, ó Vice-cónsul hasta que éste tenga ocasion de hacerlos volver á su patria.

Tal arresto no podrá durar mas de tres meses, trascurridos los cuales, y mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, el detenido será puesto en libertad y no podrá ya ser aprisionado por el mismo motivo. Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la autoridad local diferir la extradicion, hasta que el Tribunal haya pronunciado la sentencia, y que ésta haya tenido plena y entera ejecucion. Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del pais en que tiene lugar la desercion, quedan esceptuados de las estipulaciones del presente convenio.

Artículo 18.°

Siempre que no exista convencion en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores, y aseguradores, las averias sufridas durante la navegacion de los buques de los dos paises, sea que entren á los puertos respectivos volunta-

riamente, sea que anclen por fuerza mayor, serán calificados por los Cónsules jenerales, Cónsules, Vicecónsules de la respectiva nacion, salvo que se hallen interesados en esta averia súbditos del pais donde residan dichos Agentes, ó súbditos de una tercera potencia, en cuyo caso y en defecto de amigable composicion entre todos los interesados, las averias deberán calificarse por la autoridad local.

Artículo 19.°

En caso de que naufragare ó encayare un buque perteneciente al Gobierno ó á súbditos de una de las altas partes contratantes en las costas de la otra, las autoridades deberán informar al Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente Consular del distrito, ó en su falta, al Cónsul general, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular mas próximo al lugar del desastre.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques guatemaltecos que hubiesen naufragado ó encayado en las aguas territoriales de Italia serán dirijidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vice-consules ó Agentes Consulares guatemaltecos; y reciprocamente, todas la operaciones relativas al salvamento de los buques italianos que hubiesen naufragado ó encayado en las aguas territoriales de Guatemala, serán dirijidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Ajentes consulares de Italia.

La intervencion de las autoridades locales tendrán lugar únicamente en los dos paises para asistir á los Ajentes consulares y mantener el órden y garantir el interes de los recuperadores estraños á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y la salida de las mercaderías salvadas.

En la ausencia y hasta la llegada de los Cónsules jenerales, Cónsules, ó tambien de las personas delegadas por ellos con tal fin, las autoridas locales deberán tomar todas las providencias necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufrajio.

La intervencion de las autoridades locales en todos estos casos no dará lugar á percepcion de derechos de cualquiera especie, salvo aquellos á que estarian sujetos en casos semejantes los buques nacionales, y salvo el reembolso de los gastos motivados en las operaciones del salvamento y de la conservacion de los objetos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naúfragos, las providencias mencionadas en el presente artículo serán de esclusiva competencia de la autoridad local.

Las altas partes contratantes convienen ademas en que las mercaderias y efectos salvados no estarán sujetos á ningun pago de derecho de aduana, á menos que sean admitidos al consumo interior.

Artículo 20.°

Queda convenido además que los Cónsules jenerales, Cónsules, Viceconsules y Ajentes consulares respectivos, como tambien los Cancilleres, Secretarios, alumnos y aplicados consulares, gozarán en los dos paises todas las escenciones, pre-

rogativas, inmunidades y privilejios actualmente concedidos ó que se concedieren á los Ajentes de igual grado de la nacion mas favorecida siempre que tales concesiones sean recíprocas.

Artículo 21.°

La presente convencion permanecerá en vigor por espacio de cinco años contados desde el dia del canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las Altas partes Contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año antes de espirar el término, su intencion de hacer cesar sus efectos, continuará y permanecerá en vigor hasta un año despues que sea hecha la susodicha declaracion en cualquiera época que tenga lugar.

Artículo 22.°

Las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes serán ejecutorias en los dos estados inmediatamente despues del canje de las ratificaciones.

Artículo 23.°

La presente convencion será aprobada y ratificada por las dos Altas partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Guatemala en el término de seis meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente convencion y le han puesto su sello.

Hecho en Guatemala, por duplicado, el dia dos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

G. Anfora. L. S. *Man. Rrmirez.* L. S.

POR CUANTO:

Examinados los veintitres artículos de que consta la presente convencion Consular, se encuentran en debida forma, y de acuerdo con las instrucciones dadas al efecto; en virtud de las amplias facultades de que me hallo investido, apruebo y ratifico la anterior Convencion, disponiendo que, verificado el canje de las ratificaciones, se cumpla, y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

En fé de lo espuesto, hé mandado á estender las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello mayor de la República, y refrendadas por el infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, en el Palacio Nacional, á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

(F.)—J. Rufino Barrios.

[F.]—*Ramon Rosa.*

ACTA DE CANJE.

Habiéndose reunido los Plenipotenciarios que suscriben, con el objeto de canjear las ratificaciones de la convencion consular concluida y firmada en Guatemala el dia dos de Enero del corriente año, entre la República de Guatemala y S. M. el Rey de Italia; despues de haber aplazado hasta hoy, en virtud de sus facultades, la fecha del canje, el que no se llevó á efecto en la época convenida por causas independientes de la voluntad de las partes contratantes; procedieron á comparar los ejemplares respectivos de dicha convencion, y habiéndo-

los encontrado del todo conformes. verificaron el canje en la forma acostumbrada.

En fé de lo cual, firman por duplicado la presente certificacion de canje, sellándola con sus sellos respectivos.

Hecha en Guatemala, el dia seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

(L. S.) *Marco A. Soto*,
Ministro de Relaciones Exteriores.

[L. S.] *G. Anfora de Licignano*,
Encargado de Negocios de Italia.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 11 de 1873.

Traidas á la vista las exposiciones que varios individuos han presentado á la Comision Central de Consolidacion, solicitando pagar desde luego, los diez vencimientos que adeudan, en billetes de la Deuda convertidad: considerando lo que á este respecto informa la referida comision; y siendo evidente que aceptándose esas anticipaciones, el Banco Agrícola Hipotecario reportará la ventaja de hacer producir á esos capitales el interés del doce por ciento, en vez del cinco y seis que están ganando: el General Presidente tiene á bien acordar: que se admita el pago de las deudas procedentes de la Consolidacion, anticipándose todos los vencimientos en vales de la deuda convertida, debiendo ser éstos de los que devengan intereses.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente de la República. —*Soto*.

Guatemala, Diciembre 13 de 1873.

En vista de la representacion que antecede y atendiendo á la necesidad y conveniencia de aumentar el número de los individuos que componen la municipalidad de esta capital, para llenar asi las exijencias del mejor servicio público, el General Presidente tiene á bien acordar: que se autorice á la referida Corporacion para elejir dos individuos mas, que con carácter de rejidores, entren á formar parte de la municipalidad, ocupándose de las comisiones que ésta designe.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor General Presidente. —*Soto*.

Palacio Nacional: Guatemala, Diciembre 15 de 1873.

Habiendo representado la Comision Central de Consolidacion, que la mayor parte de las casas correspondientes á los bienes consolidados, exije reparaciones formales, las que causarian gastos superiores al producto de sus rendimientos, y que por otra parte la colectacion de los alquileres demanda tambien egresos considerables, todo lo que cede en perjuicio de los intereses del objeto que se tuvo al decretar la Consolidacion, el General Presidente, con la mira de evitar esos inconvenientes y en el próposito de realizar las referidas casas, para que su producto se invierta mas facilmente en la agricultura, tiene á bien acordar: 1.° Que las fincas urbanas pertenecientes á la consolidacion se saquen á la asta pública por el juzgado de Hacienda, bajo las bases que fije

la Comision Central de Consolidacion: y 2.° Que el pago del precio de dichas fincas pueda admitirse indistintamente en billetes de la deuda convertida de los que actualmente devengan premios, ó en dinero efectivo, quedando facultada la Comision Central para arreglar el pago bajo las condiciones de seguridad que ella estime necesarias. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

DECRETO, NUM. 107

Considerando: que decretada la Consolidacion de los bienes de manos muertas y la nacionalizacion de los que poseian y usufructuaban los Relijiosos esclaustrados, es necesario determinar la competencia y fijar las reglas del procedimiento que haya de observarse para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en los dos decretos de 27 de Agosto próximo pasado y el de 7 de Julio del año anterior respecto de los deudores remisos, así como tambien para la calificacion de los bienes y derechos consolidables y de todo lo demas concerniente á la ejecucion de los enunciados decretos, y conviniendo así mismo, hacer mas espedito el ejercicio de la jurisdiccion de Hacienda, confiriéndola á un solo funcionario sin distraer á otras atenciones al Administrador General de Rentas, tiene á bien decretar y

DECRETA.

Art. 1.° —El Juzgado de Hacienda estará en esta capital á cargo de un letrado en quien concurran las calidades necesarias para ser Juez de 1.ª Instancia. Será nombrado por el Gobierno y gozará de la dotacion de $ 1.800 anuales.

Art. 2.° —El Juzgado de Hacienda tendrá un Escribano dotado con $ 600 anuales, un escribiente con $ 400 y un sirviente con $ 144. —El nombramiento de dichos empleados corresponde al Juez de Hacienda, quien podrá removerlos siempre que así lo juzgue conveniente al mejor servicio público.

Art. 3.° —El Juez de Hacienda no podrá ser recusado, sino para el efecto de inhibirse completamente del conocimiento del negocio. La recusacion deberá fundarse en alguna de las causas espresadas en el decreto de 23 de Diciembre de 1851, sustánsiandose y detérminándose con arreglo á las disposiciones que contiene el mismo decreto.

Art. 4.° —En caso de impedimento ó recusacion del Juez de Hacienda entrarán á sustituirlo el Juez de Comercio, el 1.° de 1.ª Instancia y el 2.°, en el órden en que quedan espresados.

Art. 5.° —Corresponde al Juez de Hacienda:—1.° Conocer y determinar en todos los negocios contenciosos, civiles y criminales en que sea interesada la Hacienda pública con escepcion de las causas sobre contrabando de aguardiente: —2.° Conocer igualmente y determinar en todo lo relativo á la ejecucion de los decretos de 27 de Agosto del corriente año y 7 de Julio de 1872;—3.° Declarar que bienes ó derechos pertenecen á la clase de consolidables ó nacionalizados.—4.° Admitir y sustanciar

breve y sumariamente las denuncias de que habla el artículo 8. del primero de los citados decretos, haciendo efectivas las multas que se impongan con arreglo á la misma disposicion:—5.° Ordenar y sustanciar la subasta de los bienes consolidados y nacionalizados, prévia autorizacion del Gobierno: y—6.° Autorizar el traspaso de hipotecas cuando á pedimento de parte fuere requerido incidentalmente en alguno de los negocios de su competencia, debiéndo proceder con conocimiento de causa y audiencia de los interesados.

Art. 6.° —En los negocios contenciosos de Hacienda, así como en los que se instauren con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los decretos citados en el artículo anterior, se guardará el órden de procedimientos establecido por las leyes de 1.° de Agosto de 1832 y 27 de Febrero de 1837, observándose ademas las disposiciones siguientes:

Art. 7.° —En los negocios cuyo interés no pase de $ 500, el procedimiento será en jucio verbal y en consecuencia no habrá recurso de súplica.

Art. 8.° —Las liquidaciones practicadas por los funcionarios de rentas, así como las que procedan de la oficina de contabilidad central de consolidacion y del Banco Agrícola hipotecario, tendrán fuerza ejecutiva siempre que para ello se hubiese citadc al deudor, cuya circunstancia deberá hacerse constar.

Art. 9.° —Los Jueces á cuyo conocimiento corresponden los asuntos espresados, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se haga efectivo el depósito de los bienes mandados embargar con el objeto de obtener el cumplimiento de las disposiciones referidas, haciendo que el secuestro comprenda los frutos que produzcan dichos bienes.

Art. 10.° —En el caso de que por el crecido valor ó grande estension de una finca mandada rematar no se presentare postor, el Juez de la causa podrá disponer que se fraccione y enajene por partes siempre que castigados los valuos y señalado el dia para el remate no se hubiese logrado su venta.

Art. 11.° —De los fallos pronunciados por el Juez de Hacienda queda espedito á las partes el recurso de alzada para ante la Corte de Apelaciones, pero no se otorgará dicho recurso mas que en el efecto devolutivo, satisfaciendo préviamente el apelante la cantidad que se le reclama.

Art. 12.° —Admitida la apelacion, la Sala á que corresponda el conocimiento del negocio, procederá desde luego á señalar dia para la vista y verificada, determinará sin mas trámite dentro de tercero dia.

Art. 13.° —En las ejecuciones que se instauren para hacer efectivo el cóbro de las contribuciones de caña y urbana, se procederá por el Juez de Hacienda arreglándose á las prescripciones fijadas en las leyes que establecen dichos impuestos.

Art. 14.° —El conocimiento de los negocios relativos á la ejecucion de los decretos anteriormente citados de 7 de Julio de 1872 y 27 de Agosto último, corresponde en los departamentos á los Jue-

ces de 1.ª Instancia, quienes deberán arreglarse á las disposiciones que comprende la presente ley.

Art. 15.º—La Comision Central de Consolidacion nombrará ajentes especiales para que accionen como parte en los asuntos de consolidacion, debiendo el Fiscal de Hacienda en esta capital y los administradores de rentas en los departamentos, accionar en lo referente á bienes nacionalizados.

Art. 16.º—Todos los Funcionarios del órden Judicial, ante los cuales se ventile algun asunto, en que, ya sea como principal ó como incidencia aparezcan bienes y acciones consolidables ó nacionalizados, bajo su mas estrecha responsabilidad cuidarán de su pronto despacho y de remitir á la Comision Central del ramo, dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente decreto, una relacion circunstanciada del asunto ó asuntos en que aparezcan intereses de los anteriormente espresados.

Art. 17.º—Los remates de bienes nacionalizados ó mandados enajenar en cumplimiento de las disposiciones anteriormente citadas, se arpobarán el mismo dia de su celebracion, mandando hacer entrega de ellos al rematador, prévia consignacion del precio.

Art. 18.º—Varificada la subasta de que habla el artículo anterior, no se admitirán nuevas pujas. Sin embargo, si los bienes vendidos fueren nacionalizados ó consolidados, ó pertenecieren á alguna de las personas que por la ley gozan del beneficio de restitucion, podrá abrirse el remate dentro de los nueve dias siguientes al de su celebracion, siempre que el nuevo licitador ofreciere por lo ménos la quinta parte mas del precio en que hayan sido enajenados. Transcurrido dicho término ú ofreciendose ménos cantidad de la espresada, no habrá lugar á la apertura del remate.

Dado en Guatemala, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en los despachos de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,

Marcó A. Soto.

DECRETO, NUM. 108.

Considerando: Que sin vias de comunicacion para facilitar el transporte de los artículos que se producen, no hay agricultura posible, ni esplotacion de otros elementos naturales en que abunda el pais;

Que la apertura de las que partiendo del interior de las principales poblaciones, tetminen en los puertos mas próximos, dará el resultado cierto de que sean esplotados terrenos que hoy no lo son;

Que por una aberracion inesplicable, las comunicaciones y principales negocios de la República con Europa y los Estados-Unidos, en vez de hacerse por el Norte, que es la via natural, se hacen por el Sur, imponiendo así al pais un quebranto anual de mas de cuatrocientos mil pesos que importa la diferencia de flete de mar;

Que esa diferencia, es riqueza de que se priva la Nacion, por que importando y esportando por el Nor-

te, como antes se hacia, aunque el costo total de fletes sea igual al que se paga por la via del Sur; el de tierra, que es mayor por la del Norte, será utilizado por los Departamentos de Oriente, hoy en decadencia, á causa de la esclusiva proteccion que se ha dado á la via del Sur.

Que una carretera que partiendo de Guatemala termine en Izabal, abrirá comunicacion directa con los Estados-Unidos y Europa en diez y veinte dias, en vez de veinte y treinta, que por lo menos, émplean hoy los pasageros;

Que disminuyéndose de una manera tan notable el término del viage y de consiguiente su costo, la inmigracion se facilita y la República será mas visitada y conocida;

Que para poner en ejecucion la apertura de esas vias tan importantes, cuyas ventajas están al alcance de todos, el Gobierno no tiene los fondos que demandan aquellas obras;

Que recurrir á empréstitos estranjeros para llevarlas á cabo, es comprometer el crédito de la Nacion haciendo pesar sobre ella intereses crecidos, que para ser cubiertos, con el capital, harian necesario mas tarde el establecimiento de contribuciones onerosas.

Que estando ya gravada, bajo diversas formas, parte de la propiedad, no lo está la territorial, que es la que mas directamente reportará las ventajas de las vias de comunicacion de que se trata, las cuales quedarian sin efecto si no se proveyeran los fondos necesarios para ejecutarlas, como han quedado otras muchas disposiciones de beneficio público:—En uso de las facultades de que me hallo investido y en consejo de Ministros, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —La apertura de una carretera que partiendo de Guatemala, termine en Izabal; y la de los ramales que unan á ella los Departamentos de Chiquimula, Jalapa y Verapaz, adoctando para esa via el trazo hecho por el Ingeniero Mr. Wray, con las modificaciones propuestas en los estudios y trazos practicados últimamente.

Art. 2.° —La de otra carretera que partiendo de Huehuetenango, ó mas bien de los minerales de Chiantla, termine en Champerico, tocando y enlazando las principales poblaciones de los Departamentos de Occidente.

Art. 3.° —La continuacion de la carretera, ya muy avanzada, que conduce á la frontera del Salvador para dar así cumplimiento al Tratado Arbizú-Samayoa.

Art. 4.° —El Establecimiento de una contribucion que se denominará "*Contribucion territorial*", de un cuartillo real por manzana, ó sean dos pesos por caballeria de tierra.

Art. 5.° —Que dicha contribucion comience á rejir desde 1.° de Enero del año próximo: sea pagada por trimestres vencidos y por todos los dueños ó poseedores de tierras con escepcion de los municipios; no debiendo gozar de esta escepcion los poseedores de tierras municipales, á quienes se hubiera enagenado el dominio directo ó útil.

Art. 6.° —Que por el Ministerio de Hacienda, se forme y presente la ley que fije la manera y requisitos con que deban hacerse

las matrículas y recaudacion, lo mismo que las penas para hacer efectivo el presente Decreto.

Art. 7.° —Que el Ministro de Fomento, en la parte que le concierne, se encargue de la ejecucion de lo dispuesto en los artículos 1.°, 2.° y 3.°, preparando las herramientas y materiales necesarios para dar principio á la apertura de las carreteras, tan luego como comiencen á recaudarse los fondos destinados á ellas.—132

Dado en Guatemala, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

J. Rufino Barrios

El Ministro de Fomento,
José María Samayoa.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 18 de 1873.

Considerando: que segun ha manifestado el Revisor jeneral, no le es posible examinar pronto las operaciones practicadas por los agrimensores que han procedido á medir las Haciendas de "Las Charcas" y "el Incienso, á fin de que se resuelva la cuestion susitada por la Casa de Piñol, sobre la linea divisoria de ambas propiedades: que entre tanto se termina esa cuestion, el erario Nacional se priva del valor de esas tierras, las cuales permacen improductivas, cuando podian estar ya cultivadas, si perteneciesen á dueños particulares: que la posicion de los referidos terrenos, tan próximos á la capital, indica la conveniencia de que se enajenen por partes, dividiendo el todo en dos porciones, la una en pequeños lotes de manzanas, para ponerlos al alcance de las personas menos acomodadas, y la otra en lotes de dimensiones capaces, para que los propietarios puedan establecer en ellos fincas mayores que impulsen la agricultura y proporcionen trabajo á los jornaleros de los pueblos circunvecinos; y que para llevar á cabo esta idea, se encuentra, que la parte que está al Sur del camino de Mixco y que linda con el de Amatitlan, es muy aparente para dividirla en lotes pequeños, mientras que la otra que está al Norte, es muy propia para fincas mayores; el Jeneral Presidente, tiene á bien acordar: 1.° que se saquen á la asta pública por el Juzgado de Hacienda las tierras pertenecientes al "Incienso", dividiéndolas en las dos partes dichas y por lotes, la primera, de una á tres manzanas y la segunda de una caballería arriba; 2.° que el Comisionado para liquidar los bienes de temporalidades, se encargue de presentar las bases y arreglar las condiciones bajo las cuales deban verificarse esas ventas, y 3.° que mientras se resuelve la cuestion con la casa de Piñol, la cual versa sobre los terrenos comprendidos en la parte Sur de la citada Hacienda del Incienso, los remates se limiten á la parte Norte, en la forma dicha; debiendo procederse inmediatamente y de la misma manera, á enagenar lo restante, en cuanto se termine la cuestion referida.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente.—*Soto.*

Indice

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRIMER TOMO DE LA RECOPILACION

	Pag.
Acta de Patzicia.....	1
Decreto sobre habilitacion del puerto de Champerico en la Costa de Suchitepequez..	2
Decreto sobre libertad de siembra y venta de tabaco..	3
Se declara libre la introduccion de aguardiente comiteco.....	3
Se restablecen las relaciones diplomáticas con la República de Costa-Rica.....	3
Sobre libertad de imprenta.	4
Sobre indulto en una parte de la pena á los reos procesados ó sentenciados por delitos comunes.....	4
Se establecen en la República cuatro Comandancias Generales.....	6
Se declara que la única fiesta cívica para la República, es el aniversario del 15 de Setiembre de 1821....	6
Se derogan las leyes que mandan dar tratamientos á los funcionarios del órden civil, militar y eclesiástico.	7
Se declaran libres de todo impuesto algunos artículos de consumo interior y los impuestos llamados *subvencion de guerra*.	7
Se declaran nulos los actos y disposiciones de la Camara de RR., en el periodo de sesiones que comenzó en 4	

Pág.

de Abril y concluyó en 2 de Junio de 1870..... 8

Se designan los colores del nuevo pabellon nacional.. 9

Aclaraciones á la ley sobre libertad de Imprenta.... 9

Se establece un Ministerio de Fomento..... 10

Se designan los impuestos que deben pagarse, por la introduccion de aguardientes por la frontera mejicana.. 12

Se declaran en estado de Sitio los Departamentos de Guatemala y Santa Rosa. 13

Se declara que el acero de Metapan y el hule de Soconuzco, continuan gravados en su importacion á la República..... 14

Se declara que por la harina-semita, deben pagarse los impuestos establecidos sobre harina..... 14

Se ofrece perdon á los facciosos rebelados en el Departamento de Santa Rosa. 14

Los Departamentos de Jutiapa y Chiquimula, se declaran en estado de Sitio. 15

Ley orgánica de aguardiente. 15

Se concede una ammistia á todos los que tomaron las

Pág.

armas en los Departamentos de Oriente..... 23

Se promueve á Don Miguel Garcia Granados al Empleo de Capitan General de Ejército..... 24

Se promueve al Mariscal de Campo Don J. Rufino Barrios al Empleo de Teniente General del Ejército de la República..... 24

Se estraña del territorio de la República al Arzobispo Don Bernardo Piñol y Aycinena..... 25

Se estraña del territorio de la República al Obispo de Teya..... 26

Auto acordado de la Corte de Justicia sobre el modo de proceder criminalmente contra los que gozan del fuero de guerra..... 26

Se establecen algunas reglas para evitar la defraudacion y hacer efectivo el cobro de las rentas municipales. 26

Reglamento para la Administracion de los ramos de aguardiente y chicha en la República..... 28

Sobre fuero militar..... 34

Se levanta el estado de Sitio en los Departamentos de Guatemala, Santa Rosa, Chiquimula y Jutiapa.... 36

Pág.

Sobre eleccion de Rector, Vice-rector y Claustro de la Universidad..... 36

Se suprime el impuesto sobre talleres de platería y zapatería en el Departamento del Peten..... 37

Se habilita el rio Montagua para la importacion y esportacion..... 37

Se declaran libres del derecho de alcabala interior las panelas y mieles de purga elaboradas en el pais..... 38

Se divide en dos Departamentos el de Chiquimula 38

Se prohibe el enterramiento en el interior de las poblaciones..... 39

Reglamento para la administracion del mercado nacional..... 40

Se establecen impuestos sobre algunos artículos de exportacion..... 42

Nuevo Escudo de armas de la República..... 43

Se reduce á un medio por ciento la alcabala sobre venta ó trueque de bienes raices..... 43

Aclaraciones á la ley orgánica de aguardientes..... 44

Pág.

Contribucion Urbana..... 44

Sobre matrículas de armas de fuego de nueva invencion. 50

Ley monetaria..... 51

Convocatoria de una Asamblea Constituyente..... 53

Tabla de distritos electorales..... 54

Reglamento de elecciones de Diputados..... 60

Se declara que á los veinte y un años los Guatemaltecos son mayores de edad. 69

Se conceden franquicias al Comercio directo con el Reino de Italia..... 69

Supresion del Diezmo..... 70

Se establece la Direccion Jeneral de Contabilidad Central de Hacienda..... 71

Contra los trastornadores del órden público..... 73

Se proveen los empleos para el puerto de Champerico... 75

Se dispone que las municipalidades de los pueblos que se componen de indios y ladinos, sean mistas..... 78

Se designa la manera de amortizar los vales del tres por ciento..... 78

Pág.

...ganizacion de una fuerza ...nente..... 79

Se declaran en estado de sitio, los Departamentos comprendidos en las Comandancias del Centro y Oriente..... 80

Sobre libertad de imprenta con motivo de la faccion. 81

Reforma al impuesto sobre destilacion de aguardientes. 81

Se asignan subvenciones á varios establecimientos de beneficencia..... 81

Se autoriza al Rector de la Universidad para hacer reformas en los estatutos.. 82

Se agregan á la jurisdiccion municipal de Escuintla las haciendas nombradas Chunchú y San Carlos..... 83

Sobre curso legal de algunas monedas extranjeras..... 83

Sobre dietas y sueldos de Diputados..... 83

Sobre los que concitan á la rebelion..... 84

Se aplaza la observancia de la nueva tarifa de derechos decretada en 10 de Febrero de 872..... 84

Pág.

Se establece el empleo de Director de aguas..... 85

Sobre expropiacion forzosa para la obra de un ferrocarril..... 85

Nueva planta al servicio de la aduana de San José.... 86

Exencion de algunos impuestos en favor de los moradores del Puerto de San José..... 86

Sobre fuero militar..... 87

Declaracion de guerra al Gobierno de Honduras..... 87

Creacion de una tercera Sala de la Corte de Apelaciones. 88

Se declara estinguida en la República la compañia de Jesus y nacionales los bienes que usufructuaban.... 89

Se suprimen las garitas.... 90

Estincion de la Comunidad de San Felipe Neri..... 91

Deuda convertida..... 91

Sobre la hacienda de Palencia..... 93

Se reforman los estatutos del Colegio de Abogados.... 93

Reformas á la ley de liber-

Pag.

tad de imprenta.. 95

Se designa terreno para ejidos á la poblacion de Mataquescuintla..... 100

Se estingen en la República las comunidades de relijiosos..... 101

El General Garcia Granados vnelve á encargarse del Gobierno de la República.. 102

Sobre grados por suficiencia en la Universidad..... 102

Ley sobre el servicio militar. 103

Vuelven á la jurisdiccion de Verapaz los pueblos de Telemán y Panzós..... 105

Subvencion á la escuela de Totonicapan.... 106

Se establecen escuelas primarias gratuitas..... 106

Impuesto sobre la caña de azucar..... 107

Apelacion en causas por contrabando de aguardiente.. 112

Impuesto sobre ganado y harina..... 112

Se declara libre el intéres del dinero..... 114

Se suprime el Tribunal Superior de Justicia y se designa la manera de sostituir sus funciones.... 114

Pág.

Se establece el Departamento del Quiché..... 115

Se deroga el Decreto de 16 de Setiembre de 852, sobre Instruccion pública.. 116

Se reforman las disposiciones sobre destilacion y venta de aguardiente..... 116

Se manda acuñar una medalla para los Gefes, Oficiales y tropa que hicieron la campaña en Honduras.... 116

Sobre servicio militar de los que ejercen cargos concejiles..... 117

Escepcion del servicio militar para los individuos del clero y colegio de infantes. 117

Subvencion á escuelas..... 118

Subvencion al hospital de la Antigua Guatemala..... 119

Subvencion á escuelas 119

Aclaraciones á la ley organica de aguardientes en punto á catéos..... 121

Aclaracion á la ley sobre impuesto de caña de azucar. 121

Sobre subvenciones á escuelas y colegios..... 121

Sobre fuero de guerra..... 121

Pág.

Aclaraciones á la ley de impuestos sobre ganado y harina en punto á recaudaciones..... 122

Sobre filiaciones militares.... 122

Sobre rejistro general de medidas de tierras 123

Sobre los fondos de la Universidad..... 124

Indulto á los reos de sedicion y rebelion con motivo del aniversario de la Independencia..... 124

Escencion del servicio militar á los moradores de los puertos..... 125

Sobre el sueldo que debe disfrutar la persona que sirva la Administracion de Rentas de Chimaltenango 125

Se estableceñ escuelas en los Departamentos..... 125

Se esceptuan del pago de derechos las casas de madera y lanchas que se introduzcan para el servicio de los puertos..... 126

Sobre sorteos para el servicio militar..... 126

Subvencion á una escuela de sordo-mudos..... 127

Se esclarecen las atribuciones del Comandante del Puerto de Champerico..... 127

Escuelas para niñas..... 127

Se establece una cuarta Sala de Apelaciones en la Capital..... 128

Sobre habilitacion á los menores de edad..... 129

Se suprime el derecho de pasaje sobre el puente del Rio grande 129

Se declaran libres del pago de derechos varios artículos de metal para servicio de la agricultura..... 130

Sobre la manera en que deben prestar el servicio militar los sorteados..... 130

Se mejora el sueldo á la guarnicion de Izabal..... 131

Se establece la "Oficina de Contabilidad militar, de la Comandancia del Centro". 131

Sobre fuerzas permanentes y sus sueldos 132

Sobre elecciones de la Junta del Colejio de Abogados..... 134

Sobre servicio militar, aclaraciones..... 134

Reforma al impuesto sobre harina..... 134

Pág.

Sobre el colejio militar 135

Nneva ley sobre el servicio militar..... 135

Distritos militares..... 137

Sueldos de los individuos de la guardia civil..... 138

Se establece un Consejo de Estado 138

Nombramientos de Consejeros 139

Sobre los que posean armas de fuego de precision.... 139

Se designa el distrito militar á que corresponde el Puerto de San José 140

Llamamiento para un empresstito..... 140

Creacion de una escuela Politécnica y su reglamento. 141

Sobre estadística.... 154

Nombramiento de un Consejero de Estado..... 155

Se manda pagar por el Tesoro público el valor de algunos libros para el jóven M. A. Sanchez..... 155

Se encarga temporalmente del Gobierno el Teniente General Don J. Rufino Barrios..... 155

Se declara en estado de sitio toda la República.... 155

Pág.

Se aumenta el impuesto sobre algunos artículos de esportacion.... 156

Se aumenta el impuesto sobre la caña de azucar.... 156

Se aumenta el impuesto sobre destilacion y venta de aguardiente..... 157

Se aumentan los derechos de importaciones marítimas .. 158

Se suprime el fuero eclesiástico..... 159

Impuesto sobre carruajes y carretas..... 160

Libertad de cultos.... 160

Se derogan las franquicias concedidas á los moradores del Puerto de Santo Tomás.. 161

Se aumentan los ejidos á la poblacion de Palencia.... 162

Sobre eleccion de Presidente de la República 162

Reglameeto para la eleccion. 163

Tabla de los distritos electorales..... 170

Se suspende el estado de sitio mientras se hace la eleccion de Presidente 177

Aclaracion del artículo 16 de la ley electoral..... 178

Subvencion á la escuela de

Pág.

Palencia..... 178

Biblioteca para la Escuela Politécnica..... 178

La asamblea Nacional declara electo Presidente de la República al Teniente General Don J. Rufino Barrios..... 178

Sobre amortizacion de vales del tres por ciento..... 179

Prevenciones á los dueños de ventas de aguardiente 180

Se restablece el estado de sitio en la República 180

Sobre venta de elementos de guerra..... 181

Sobre introduccion de elementos de guerra..... 181

Sobre escepciones del servicio militar..... 182

La Asamblea Nacional declara Benemérito de la patria al Capitan General Don Miguel Garcia Granados.. 182

Subsidio á los Curas de la Parroquia de Mataquescuintla..... 183

Reforma de lo dispuesto sobre escepciones militares.. 183

Se indulta á un reo condenado á muerte..... 184

Se estraña de la República al Gobernador del Arzobispado Don Francisco A. Espinoza..... 184

Se designa terreno para ejido al pueblo de las Lomas.. 185

Se eríje una Municipalidad en la Parroquia Vieja..... 186

Se aumentan los impuestos sobre venta de aguardiente en algunos Departamentos..... 187

Se aumenta el número de Consejeros de Estado..... 187

Sobre los rejistros que previene la ley de aguardientes. 188

Sobre ventas de aguardientes no patentadas..... 189

Sobre reacuñacion de la moneda macuquina y redonda lisa..... 189

Se declara libre de derechos de importacion la sal procedente de la República mejicana y costas de Centro-América..... 191

Sobre introduccion libre de calderas y peroles de hierro para el beneficio de la azucar..... 191

Consolidacion de los bienes de manos muertas..... 192

Ereccion de un Banco..... 194

Se indulta de la pena de muerte á un reo..... 196

Pág.

Sobre escepcion del servicio militar por enfermedad.... 196

Sobre comisiones de consolidacion en los Departamentos. 196

Sobre circulacion de la moneda de oro alemana de 20 marcos..... 197

Sobre matrimonios entre estrangeros y personas del pais..... 197

Tratado de alianza con las Republicas del Salvador y Nicaragua..... 198

Sobre circulacion de las monedas de plata gastadas por el uso..... 200

Sobre listas militares para los agricultores..... 200

Escepcion del servicio militar á los cursantes de la Universidad y á los pasantes de derecho y medicina.... 201

Sobre ventas de los terrenos valdios del Palmar. 201

Sobre réditos de capitales mandados consolidar..... 202

Se aumenta el impuesto de venta de aguardiente en el Departamento de Santa Rosa..... 202

Abolicion de la contribucion urbana en el Departamento de Jutiapa..... 203

Amnistia para algunos individuos que tomaron parte en la faccion de Oriente.. 203

Se aumenta el impuesto sobre venta de aguardiente en el Departamento de Jutiapa. 203

Sobre oblacion de capitales de manos muertas..... 203

Sobre viruela..... 204

Se crea un nuevo Departamento con la poblacion de Jalapa por cabecera..... 204

Se aumenta el impuesto de venta de aguardiente en el Departamento de Chiquimula..... 205

Sobre administracion del ramo de aguardientes en Zacapa..... 205

Se establece el impuesto sobre ventas de chicha en el Departamento de Chiquimula..... 205

Se organiza el Colegio de enseñanza secundaria en Chiquimula..... 206

Se establece un hospital en el Departamento de Chiquimula..... 207

Se aumenta el impuesto sobre ventas de aguardiente en Zacapa..... 207

Resolucion de varias consultas de la Comision Central de Consolidacion.... 208

Pág.

Convencion consular entre Guatemala y el Reino de Italia 209

Sobre anticipos de pagos á la Consolidacion 219

Se aumenta el número de individuos que componen la Municipalidad de la Capital. 219

Se mandan vender las fincas urbanas pertenecientes á la Consolidacion 219

Se establece y reglamenta un Juzgado de Hacienda.... 220

Sobre apertura de varias vias de comunicacion 222

Se mandan enagenar los terrenos del Incienso 224

RECOPILACION

DE LAS

LEYES EMITIDAS POR EL GOBIERNO DEMOCRATICO

DE LA

República de Guatemala.

TOMO II

CONTIENE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS CON FUERZA DE LEY, DESDE 1º DE ENERO DE 1874 A 30 DE JUNIO DE 1876.

GUATEMALA.

TIPOGRAFIA DE "EL PROGRESO."

CONTINUACION

DE LAS LEYES EMITIDAS POR EL S. GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 9 de 1874.

Con presencia de la exposicion que el Administrador jeneral de Correos dirije al Ministro de Fomento con fecha 5 de Diciembre anterior, manifestando que los productos de portes de la correspondencia ultramarina han disminuido notablemente por causa de que en su tránsito por Panamá recojen la mayor parte de ella para encaminarla desde allá á esta República sin sellos que indiquen su procedencia, para que en la Administracion jeneral de Correos se considere como de América y por consiguiente solo pueda cobrarse la mitad del porte que corresponde á la ultramarina; siendo este un abuso que debe correjirse, por cuanto es un medio de defraudar los productos con que la Administracion de Correos cuenta para atender á las necesidades del servicio público en ese ramo; los Ministros encargados del Gobierno acuerdan: que toda correspondencia recibida por los vapores sin sellos que indiquen el punto de donde procede, sea tenida como ultramarina para el cobro del porte.— Comuníquese. — Rubricado por los Secretarios del despacho encargados del Gobierno.—*Samayoa.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 14 de 1874.

Atendiendo á que respecto de las ventas de aguardiente en el Departamento de Verapaz, existen las mismas razones de interés jeneral que se han tenido presentes, al aumentar en algunos departamentos el valor del impuesto que los vendedores deben pagar por las licencias de venta, los Ministros encargados del Gobierno tienen á bien disponer: que desde el dia 15 de

Marzo próximo en adelante, el impuesto que deberá pagarse por cada licencia para vender aguardiente en el Departamento de Verapaz, sea de 30 $ mensuales, en vez de 15 que hoy pagan; debiendo el Administrador del ramo liquidar por esta nueva base de 30 $, los dias que corran de aquella fecha en adelante, en las patentes que otorgue, despues de la publicacion de este acuerdo.—Comuníquese.— Rubricado por los señores Ministros encardos del Gobierno.—*Alburez.*

Guatemala: Palacio del Gobierno, Enero 15 de 1874.

Los Ministros encargados del Gobierno han tenido á bien acordar: que ningun Escribano público pueda proceder al otorgamiento de ninguna escritura de venta, traspaso, permuta ó hipoteca de fincas urbanas, sin que las partes le presenten la certificacion de solvencia de las fincas sujetas al pago de contribucion urbana de que habla el artículo 49 del decreto núm. 35, incurriendo en una pena de 50 pesos de multa el que contraviniere á esta disposicion ó no diere aviso á la Administracion respectiva para que se haga efectivo el pago de la suma adeudada en virtud del mencionado impuesto.—Rubricado por los señores Ministros encargados del Gobierno.—*Alburez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 16 de 1874.

Considerando: que lo dispuesto en el artículo 7.º del acuerdo de 29 de Mayo del año próximo pasado, en que se reformó el estatuto del Colegio de Abogados, y en el artículo 1.º del acuerdo de 10 de Junio del propio año, sobre los exámenes y grados de la Universidad, ha dado lugar á que los cursantes respectivos, abusen de aquellas disposiciones no asistiendo á las clases establecidas, lo que es notoriamente perjudicial á su aprovechamiento: que los exámenes y grados por suficiencia son un estímulo para la pronta instruccion de la juventud, en premio de su aplicacion y no un medio para favorecer la audacia de los que solicitan títulos sin merecerlos; y que por otra parte la asistencia á las clases, lejos de oponerse á la suficiencia, contribuye á dar mayor aptitud á los cursantes; los Secretarios del despacho, encargados del Gobierno acuerdan: 1.º—Que la matrícula y asistencia á las clases de los establecimientos de instruccion superior sean obligatorias á los cursantes y pasantes respectivos: 2.º—Que en el Colegio de Abogados continúe admitiendose á exámenes y recibimientos por suficiencia conforme á lo prevenido en el Estatuto y acuerdo citado: 3.º—Que para los grados de la Universidad se exija los siguientes requisitos: presentar un certificado del Catedrático correspondiente en el que conste haber asistido con puntualidad á la clase, desde la fecha en que se inscribió hasta la de su presentacion al exámen y haber obtenido por lo ménos, dos calificaciones de sobre-saliente y una de bueno en cada exámen de los que corresponden al fin del curso; y

4.° —Que en estos términos se entiendan reformados, en la parte correspondiente, los acuerdos referidos. —Comuníquese.—Rubricado por los Señores Secretarios del Despacho. —*Soto.*

Guatemala: Palacio del Gobierno, Enero 20 de 1874.

Atendiendo á las dificultades que presenta en la práctica el cobro del impuesto sobre plantaciones de caña de azúcar por fracciones de manzana; los Ministros Encargados del Gobierno, acuerdan: que la base para el cobro de la mencionada contribucion sea de media manzana, quedando así derogado en esta parte el acuerdo de 29 de Junio de 1872 que la fijaba en cuarto de manzana.—Comuníquese.—Rubricado por los Señores Ministros Encargados del Gobierno, el Subsecretario.—*R. Uriarte.*

Guatemala: Palacio del Gobierno, Enero 23 de 1874.

Con presencia de la esposicion elevada al Gobierno por algunos comerciantes y agricultores sobre que se liberte de todo derecho de importacion á las ruedas, ejes, cajones y demás accesorios de las carretas destinadas al transporte de frutos y mercaderias: oido el dictámen de la Junta de Hacienda; los Ministros encargados del Gobierno, acuerdan: que no se cobre derecho alguno por los objetos arriba mencionados, los que solamente pagarán los impuestos de peaje y almacenaje tal como se encuentran establecidos, entendiéndose que esta disposicion comprende no solo á los que tengan cuentas pendientes con la Aduana, por el valor de los referidos derechos, sino tambien á todo el que en lo de adelante importare los objetos de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—Rubricado por los Señores Ministros encargados del Gobierno.—El Subsecretario, *R. Uriarte.*

DECRETO, NUM. 109.

Los Ministros Encargados del Gobierno,

Considerándo: Que con la mira de poner coto á la embriaguez, fué decretado en 11 de Febrero del año anterior un aumento proporcional en el tiempo y cuota de las destilaciones de aguardientes, así como tambien al impuesto por las licencias de venta en algunos Departamentos;

Que aunque aquella providencia dió en parte los resultados que se deseaban, no ha sido bastante á llenarlos; observándose que apesar de los aumentos decretados, las destilaciones y ventas de aguardiente, mantienen una proporcion que indica la necesidad de nuevas medidas para reprimir la embriaguez;

Que la circunstancia de haber fijado un período de quince horas para las destilaciones, ha dado márgen á fraudes y dificultades, por las que se hacen despues de las nueve de la noche, dando lugar á nuevos y mas complicados procedimientos en averiguacion del contrabando, que con mayor impuni-

dad puede ejercitarse por la noche:

Siendo necesario corregir las dificultades de que habla el párrafo anterior: Persistiendo las mismas graves razones de moralidad pública que obligaron al Gobierno á emitir el decreto citado de 11 de Febrero de 1873; tienen á bien decretar y

DECRETAN:

Art. 1.° —Desde el primero de Abril próximo en adelante, las administraciones de aguardientes, espedirán las patentes de destilacion que se soliciten, fijando en ellas un término de veintiuna horas diarias, en vez de las quince señaladas por el repetido decreto de 11 de Febrero; y regulando el impuesto correspondiente á las seis horas de aumento, por la misma base que rige en la actualidad.

Art. 2.° —Los destiladores que obtengan patentes de destilacion, bajo esta nueva forma, podrán usar de las veintiuna horas en el curso de las veinticuatro del dia y la noche, no quedando obligados á trabajar en horas fijas, ni limitada la cantidad de fermentos que para sus destilaciones deban preparar.

Art. 3.° —Desde la misma fecha de 1.° de Abril en adelante se cobrará por las licencias para vender aguardiente en toda la República, diez pesos de aumento mensual, sobre el impuesto que respectivamente se ha fijado para las de cada departamento.

Art. 4.° —El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Guatemala, á los veinticuatro dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. M. Samayoa. *Marco A. Soto.*

El Subsecretario de Hacienda,
Ramon Uriarte.

Palacio Nacional: Guatemala, Enero 24 de 1874.

Habiendo representado el Director de la Escuela politécnica que, segun el informe de los profesores, algunos de los alumnos carecen de la instruccion primaria indispensable para poder asistir á los cursos establecidos: y considerando: que el público no correspondió al llamamiento de alumnos, en los términos que se espresan en el Estatuto, siendo preciso admitir para fundar aquella escuela jóvenes de otra edad, sin los conocimientos y condiciones de que hace mérito el referido Reglamento: que esta circunstancia hace imposible que esos alumnos asistan y aprovechen desde luego los cursos superiores, y que debe procurar obviarse toda dificultad para que se sostenga y progrese un establecimiento tan importante, los Secretarios del despacho, encargados del Gobierno acuerdan: 1.° —Que en la Escuela Politécnica se establezca un curso elemental preparatorio, en el que se enseñe lectura, escritura y gramática castellana, y 2.° —Que este curso dure seis meses, al cabo de los cuales tendrá lugar el exámen de los jóvenes que asistan á él, pasando á las clases establecidas en el Reglamento de la Escuela Politécnica los que se encuen-

tren aptos, y continuando en dicho curso por otros seis meses, los que no lo estuvieren, y así sucesivamente.—Comuníquese. — Rubricado por los Secretarios del Despacho. *Samayoa.*

DECRETO, NUM. 110.

Considerando: Que el Instituto de la Universidad Nacional, carece de los recursos necesarios para su mantenimiento y progresivo desarrollo, desde que por Decreto de 21 de Noviembre de 1871, se redujo á un medio por ciento la alcabala de cinco por ciento que se cobraba sobre la venta ó trueque de bienes raices, de la cual percibian los fondos de la Universidad el uno por ciento:

Que aunque la disposicion que redujo la alcabala al medio por ciento, destinando este á la Universidad, es justa y económica, por cuanto facilita los negocios de venta ó permuta de inmuebles; ella puede alterarse sin grave perjuicio, aumentando ese impuesto al uno por ciento que antes se pagaba para el espresado destino, á fin de que la Universidad mejore sus recursos para promover y llevar á cabo el ensanche que demanda la instruccion en tan importante establecimiento público;

Por tanto y en uso de las facultades de que me hallo investido, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —La alcabala que se cobra sobre la venta ó permuta de bienes raices, será en lo de adelante de un uno por ciento, que se recaudará segun está establecido é ingresará en la Tesorería de la Universidad.

Art. 2.° —En estos términos queda reformado el artículo 3.° del Decreto de 21 de Noviembre de 1871.

Dado en Guatemala, á los veintiocho dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Subsecretario de Hacienda,
Ramon Uriarte.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 24 de 1874.

Con presencia de las razones en que la Municipalidad de la Antigua Guatemala funda su solicitud para que le sea cedido el producto de la *Contribucion urbana* que se recauda en el departamento de Sacatepequez, con el principal fin de invertirlo en los gastos que demanda el desarrollo de la Instruccion pública; y en vista de los informes del Jefe político y del Administrador de Rentas de dicho Departamento, en los que se hace constar la escasez de fondos de aquella Municipalidad y la conveniencia de destinar la *Contribucion urbana* al sostenimiento de la enseñanza, cuyo impuesto debe rendir la suma de dos mil doscientos pesos anuales; el General Presidente tiene á bien acordar: 1.° Que el producto de la Contribucion urbana del Departamento de Sacatepequez se conceda á la Municipalidad de la Antigua Guatemala,

para que ésta, de acuerdo con el Jefe político, lo invierta en fomentar y sostener los establecimientos de Instruccion primaria: 2.° que en consecuencia la Tesorería municipal de la Antigua, sea la que recaude dicha contribucion para invertirla precisamente en el ramo á que se designa.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 29 de 1874.

Habiéndose notado que son muy frecuentes y contínuas las deserciones, abandono de guardia y escolta de presos, principalmente por individuos de tropa de los Departamentos del Centro; y atendiendo á que tales abusos son la base de la desmoralizacion del Ejército y de los demas delitos consiguientes á esta: el Jeneral Presidente, en el deber de prevenirlos y contenerlos, acuerda:

1.° —Todo individuo de tropa que consume desercion faltando á tres listas de retreta, sin llevarse prenda alguna militar, aprehendido que sea, sufrirá dos meses de prision por la primera vez y en caso de reincidencia, seis meses de obras públicas.

2.° —Los clases que esten comprendidos en el artículo anterior, ademas de ser despojados de sus divisas respectivas, tendrán tres meses de continuo servicio en calidad de soldados rasos, sin poder optar á nueva clase sino en el caso de observar buena conducta y de dar positivas pruebas de instruccion en sus obligaciones.

3.° —El que desertare con circunstancias agravantes, esto es, llevandose municiones ó enseres de guerra, escalando el Cuartel ó abandonando las guardias ú otro acto del servicio, sufrirá ocho meses de obras públicas.

4.° —Los desertores que despues del término designado por la Ordenanza, verifiquen su presentacion, tendrán seis meses de servicio en un cuerpo donde no tengan naturaleza.

5.° —Los Comandantes de los cuerpos y los locales bajo su mas estrecha responsabilidad, perseguirán á los desertores y los pondrán á disposicion de la Comandancia General del Centro con una sumaria breve que baste para comprobar el hecho á fin de imponerles las penas designadas en los anteriores artículos.

6.° —La persona que asile en su casa de habitacion á un desertor, sin que sea la residencia habitual de éste, sufrirá por la primera vez, un mes de prision conmutable con diez pesos de multa: si reincidiese, cuatro meses de prision inconmutables.

7.° —Luego que el individuo que hubiese consumado desercion, sufra el castigo á que segun su falta se ha hecho acreedor, quedará sujeto al descuento respectivo del valor de las piezas que se haya llevado.— Los Comandantes harán el descuento de la manera siguiente: dos pesos por chacó si fuere de parada; un peso por el kepi que sea del servicio de plaza: seis reales por el pantalon: seis por la chaqueta: un

real por cada cápsula: diez reales por la fornitura: veintidos pesos por el remington; y un peso por la bayoneta; sin perjuicio de hacerle todos los cargos necesarios á fin de que aparezca la arma, imponiéndose á la persona en donde resulte depositada, la pena de dos meses de prision inconmutables.—Los descuentos serán puestos á disposicion de la Comandancia General del Centro.

8.º—Todos los individuos de tropa que hubiesen desertado, abandonando guardia ó la escolta de presidio, con anterioridad á la presente disposicion, se les indultará de toda pena, presentándose con las prendas militares que se hubieren llevado, esto dentro del término de quince dias, pues de lo contrario recaerá sobre ellos todo el rigor de la ley.—Tanto el Comandante General del Centro como el Inspector General, quedan encargados del exacto cumplimiento de este acuerdo.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Samayoa.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 29 de 1874.

Considerando que la Junta Directiva del Hospicio ha hecho presente al Gobierno, que la educacion que se dá á los huérfanos en aquella casa, por esmerada que sea, no alcanza á dar al hombre, desde cierta edad, cuanto necesita ni puede una hermana de la caridad descender á todos los detalles de la vida de un jóven, y que con ese motivo seria conveniente crear un establecimiento de educacion dirijido por personas idóneas en donde los huérfanos adquieran la parte de educacion que no han podido obtener, el General Presidente acuerda: que se funde una escuela complementaria del Hospicio bajo la direccion é inspeccion inmediata de la Junta de Misericordia.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 29 de 1874.

Habiendo solicitado la Junta de Misericordia, que se conceda la parte del edificio del extinguido convento de Santo Domingo, que fuese necesaria para el local de *La escuela complementaria del Hospicio*, el General Presidente, tiene á bien acceder á dicha solicitud.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 29 de 1874.

Considerando: que los habitantes de la poblacion de Sololá carecen de terrenos propios para la siembra del café y de la caña de azúcar, ramos principales de la riqueza de la República, y que el pueblo de San Lúcas Toliman posee mas de 400 caballerias de terrenos adecuados á aquellos cultivos, el General Presidente tiene á bien acordar: que la Municipalidad de San Lúcas dé á la de Sololá 100 caballerias á censo en-

fiteútico, para que ésta las reparta entre los vecinos que se propongan hacer plantaciones de café ó de caña de azúcar, debiendo la Municipalidad de Sololá pagar anualmente á la de San Lúcas el censo que corresponda.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 30 de de 1874.

En atencion al mal estado de los fondos municipales del pueblo de Malacatan, y con el propósito de fomentar la Instruccion pública, el General Presidente tiene á bien disponer: que desde el 15 del que fina se paguen por la Hacienda pública las dotaciones de un Secretario con veinte pesos mensuales y de una maestra de escuela de niñas con diez y seis.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 30 de 1874.

Con el propósito de fomentar la instruccion pública, el General Presidente acuerda: que desde el 19 del mes que fina en adelante se destine el producto de la contribucion urbana del Departamento de Quezaltenango al sostenimiento de las escuelas de enseñanza primaria de dicho Departamento y que la parte de esa contribucion que no se haya colectado, desde que se emitió la ley que la creaba, hasta el 19 del mes indicado, se conceda al Colejio Nacional de Occidente.— Comuníquese.— Rubricado por el Señor General Presidente—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 30 de Enero de 1874.

Con la mira de fomentar la Instruccion, el General Presidente acuerda: que por el Tesoro público se subvencionen los establecimientos de enseñanza primaria del pueblo de San Pablo, con la cantidad de quince pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 3 de 1874.

Traida á la vista la solicitud que los vecinos del pueblo de "Agua Blanca" han hecho al Gobierno con el propósito de que sin embargo de lo acordado en el decreto de 4 de Noviembre último, que manda agregar aquella poblacion al nuevo Departamento de Jalapa, continue formando parte del de Jutiapa á que ha pertenecido: considerando que dicha solicitud se funda en que el referido pueblo dista 18 leguas de la cabecera del primero de los departamentos indicados, mientras que del segundo no dista sino 11; y con presencia de lo informado por el Gefe político de Jutiapa y por el Ministerio Fiscal; el General Presidente acuerda: que el pueblo de "Agua Blanca" continue formando parte del departamento de Jutiapa á que ha pertenecido, quedando dero-

gado en este punto el decreto citado de 4 de Noviembre último.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Geneneral Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 3 de 1874.

Con el deseo de fomentar la Instruccion, el General Presidente tiene á bien acordar: que por el Tesoro público se subvencionen los establecimientos de enseñanza primaria del pueblo de Panajachel, con la cantidad de veinte pesos mensuales.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor General Presidente. —*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 6 de 1874.

Traida á la vista la solicitud de la Municipalidad y vecinos principales del pueblo del Oratario, relativa á que se separe dicho lugar de la jurisdiccion de Jutiapa y se agregue al Departamento de Santa Rosa: Considerando que la referida solicitud se funda en que aquella poblacion dista once leguas de la cabecera del primero de los Departamentos indicados, mientras que de la del segundo dista solamente cinco y que para ir á la villa de Jutiapa hay rios caudalosos, lo que estorba las comunicaciones y el cumplimiento de las órdenes que emanan de esta cabecera, y con presencia de lo informado por el Gefe político de Santa Rosa; el General Presidente acuerda: que el pueblo del Oratorio, continúe formando parte del Departamento de Santa Rosa al que hace algunos años pertenecia. — Comuníquese.— Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

DECRETO, NUM. 111.

Considerando: que por el Decreto número 109 de 24 de Enero próximo pasado, el aguardiente del pais resulta gravado con un impuesto mayor que el que actualmente paga el que del estrangero se introduce á la República:

Que esta diferencia de impuestos ataca directamente la industria nacional en este ramo estableciendo una ventajosa competencia en favor de los introductores:

Que es conveniente reprimir la embriaguez, lo cual se logra indirectamente elevando el impuesto sobre las bebidas fuertes y vinos;

Que los impuestos que hoy pagan unas y otros se cobran en partidas parciales destinadas á diferentes corporaciones y establecimientos, lo cual causa embarazos que es necesario remover;

DECRETO:

Art. 1.° —El impuesto sobre bebidas fuertes y vinos se cobrará en lo sucesivo conforme á la adjunta tabla, en la cual quedan comprendidos los derechos é impuestos de toda especie.

Art. 2.° —Esta disposicion principiará á tener lugar dando á los introductores los términos siguientes: de un mes para las introducciones que procedan de Panamá, Belice ó California: de setenta y

cinco dias para las que procedan de Europa y vengan por vapor: y de cien dias para las que procedentes del mismo punto vengan por buque de vela, por el cabo de Hornos.

Art. 3.° —Estos impuestos serán recaudados como hasta hoy por la Aduana general, entrando á formar parte de la alcabala sin aplicar nada á corporaciones, á cuyo sostenimiento el Gobierno proveerá segun sus necesidades.

Art. 4.° —Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente, de cuya ejecucion se encarga el Ministro de Hacienda.

Dado en Guatemala, á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Subsecretario de Hacienda,
Ramon Uriarte.

TABLA

Para el cobro de los impuestos sobre bebidas fuertes y vinos.

AGUARDIENTE: IMPUESTO POR BOTELLA

En cajas de 12 botellas	„	„	50cs.
En cualquier otro embase	„	„	40

Vino tinto.

En cajas de 12 botellas	„	„	30
En cualquier otro embase	„	„	25

Vinos generosos:

En cajas de 12 botellas	„	„	40
En cualquier otro embase	„	„	30

VINOS ESPUMOSOS, VERMUTH Y AJENJO.

En cualquier embase	„	„	75

Licores en general.

En cualquier embase	„	„	75
Cerveza	„	„	25

Guatemala, 7 de Febrero de 1874.

Uriarte.

DECRETO, NUM. 112.

Considerando: Que la denominacion de Capitanes y Tenientes Jenerales y Mariscales de Campo, se opone al sistema Republicano bien entendido, y que si pudo prevalecer en otra época, es incompatible en la actualidad con los principios democráticos que proclamó la revolucion:

Que en conformidad á esos mismos principios debe determinarse la que debe sostituir dichas denominaciones:

Que así mismo es impropia la de Sargentos mayores como graduacion militar, puesto que no es sino una comision conforme á ordenanza, y debe sostituirse ésta con los grados propios de las funciones que desempeñan; deseando introducir las reformas convenientes que estén en armonía con los principios democráticos; he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Quedan abolidas las

denominaciones de Capitanes y Tenientes Jenerales y Mariscales de campo.

Art. 2.° —Se sostituyen éstas con la de Jenerales de Division, gozando de los honores respectivos y de la dotacion de 1.800$ anuales.

Art. 3.° —Se suprime igualmente la de Sargentos mayores, sostituyéndola con la de Comandantes primeros con la dotacion de 900$ anuales y de segundos Comandantes con la de 780$ anuales.

Art. 4.° —Los Capitanes efectivos, que en lo sucesivo merezcan ascenso, pasarán á segundos comandantes y éstos á primeros.

Art. 5.° —En consecuencia, los que ahora son Sargentos mayores graduados, serán segundos Comandantes y los efectivos, primeros Comandantes, con las dotaciones que designa el artículo 3.°

Art. 6.° —Los Jefes comprendidos en los artículos anteriores, devolverán al Ministerio de la Guerra sus respectivos despachos para que les sean canjeados por los que correspondan.

Dado en Guatemala, á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de la Guerra,
José María Samayoa.

DECRETO NUM. 113.

Considerando: Que los principios que presidieron á la emision del Decreto de 7 de Junio de 1872, sobre comunidades de religiosos, demandan lógica y convenientemente que se dicte una medida determinativa del estado y condicion en que deben quedar los muchos Conventos de religiosas, Beaterios, Hermandades, Ordenes, Ordenes terceras y congregaciones existentes en la República:

Que el Gobierno, si bien está en el caso de remover el obstáculo social y económico, que ofrece la multiplicidad de conventos de monjas, debe consultar á las especiales consideraciones que merecen las relijiosas profesas, por su sexo y carácter contraido, para acordar una disposicion concretada en cuanto á ellas, á la reduccion de las localidades que ocupan y á la traslacion consiguiente, en un solo local de las comunidades de relijiosas, que se rijan por reglas análogas:

Que tanto en la actualidad como para lo sucesivo, es necesario que quede reconocido y aplicado en absoluto, el principio de que el Estado no puede consentir nuevas profesiones con votos de perpetuidad, por entrañar estas la renuncia de los derechos de la personalidad humana, suicidio moral que las sociedades y los Gobiernos no deben tolerar sino impedir resueltamente, sirviéndose de la autoridad basada en la ley;

Que la subsistencia de los conventos de comunidades de relijiosas profesas, únicas que quedarán, en atencion á las consideraciones enunciadas, no obsta á que se aplique en todo su vigor el principio de libertad individual, por el que aun las personas vinculadas con los votos de la profesion, pueden desli-

garse de ellos, por oponerse su perpetuidad á las leyes superiores é inviolables de la naturaleza: por tanto,

DECRETA:

Art. 1.° —Dentro del término de diez y ocho dias se verificará la reduccion de los Conventos de Relijiosas, y se llevará á cabo la consiguiente traslacion de las mismas, al local que al efecto se designe.

Art. 2.° —Desde la promulgacion de este Decreto, quedan absolutamente prohibidas nuevas profesiones en los conventos de relijiosas.

Art. 3.° —Se declaran por completo suprimidos los Beaterios, Hermandades, Ordenes, Ordenes terceras, y demas congregaciones de esta clase.

Art. 4.° —En consecuencia, se nacionalizan los edificios y sitios que desocupen las Monjas, Beatas, Hermandades y Ordenes, de que habla el artículo anterior.

Art. 5.° —Las relijiosas que á virtud de la reduccion de conventos y traslacion decretada, prefieran su esclaustracion, el Estado les reconocerá ese derecho y lo apoyará con su autoridad, proveyendo el Gobierno á la subsistencia de las relijiosas que dejen el convento, con la asignacion á cada una de veinte pesos mensuales.

Art. 6.° —Se dictarán por la Secretaria que corresponde los acuerdos y órdenes concernientes á la puntual y exacta ejecucion del presente Decreto.

Dado en Guatemala, á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en los despachos de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
Marco A. Soto.

DECRETO, NUM. 114.

Considerando: que establecida la Contribucion territorial por el Decreto número 108, debe reglamentarse la recaudacion de dicho impuesto y determinarse lo conducente á la ejecucion de la ley conforme á lo prevenido en su artículo 6.°, Decreto el siguiente:

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO PROXIMO PASADO.

DE LA MATRÍCULA.

Artículo 1.° —En cada Jefatura política se abrirá un libro para la matrícula de los terrenos del respectivo Departamento, en cuyo libro se inscribirán separadamente y por órden numérico todas las propiedades rurales ubicadas en su comprension, espresándose el número de manzanas ó de caballerías de que se compongan, los nombres y clase de los linderos y mojones, el nombre de las tierras colindantes, el del dueño, poseedor ó usufructuario, el título con que los po-

seen y las circunstancias mas notables que tengan los terrenos matriculados por sus condiciones jeológicas y por el objeto á que estén destinados, *(Véase el modelo número* 1.° *)*

Art. 2.° —Es obligacion de los dueños ó de los que civilmente poseyeren los predios rústicos, ocurrir dentro de sesenta dias contados desde la públicacion del presente decreto en cada Departamento, á matricularlos ante el Jefe Departamental respectivo, presentándole los títulos ó documentos que acrediten el derecho de propiedad ó de posesion.

Art. 3.° — Están comprendidos en lo que dispone el artículo anterior, con escepcion de los municipios, todas las demas corporaciones, cofradías ó parcialidades, cuyas propiedades rústicas deberán ser inscritas en la matrícula territorial en la misma forma prevenida respecto de los particulares.

Art. 4.° —Todas las municipalidades dentro del término fijado en el artículo 2.° y con presencia de los libros respectivos, remitirán á la Jefatura departamental de su comprension una lista nominal de los que posean terrenos en enfitéusis, con especificacion del área concedida, de lo que se paga por razon de censo anual y del cultivo á que está destinado el terreno; debiendo hacerse en la misma forma, en cuanto fuere posible, la especificacion respecto de los que dentro de su jurisdiccion y sin el carácter de censatarios poseyeren terrenos baldíos, bajo el concepto de que se tendrán por tales los terrenos que sin pertenecer á propiedad particular estuvieren situados fuera del área que la ley designa á los ejidos municipales.

Art. 5.° —Los dueños, ó en su caso, los poseedores de terrenos afectos al pago de la contribucion territorial, que dentro del término prefijado para verificar las matrículas, no procedieren á efectuarlas, quedarán por el mismo hecho incursos en la pena de pagar la contribucion y un tanto mas de la que les correspondiera satisfacer en un año sobre la parte defraudada; igual pena tendrán los que matricularen menos tierras de las que poseen.

Art. 6.° —Las municipalidades que no cumplieren lo dispuesto en el artículo 4.° de este Reglamento, pagarán la multa impuesta en el anterior por los terrenos que dejaren de mencionar en la nómina de que habla la citada disposicion; entendiéndose dicha pena proporcional entre los concejales y de su propio peculio.

Art. 7.° —Cuando una finca corresponda por su situacion á dos ó mas departamentos, se matriculará en la Jefatura en cuyo territorio estuviere situada la casa de habitacion ó las oficinas principales; en defecto de eso en la que estuviere ubicada la mayor parte de los terrenos.

Art. –8.° Las personas que sin título alguno poseyeren terrenos baldios, ocurrirán tambien á matricularlos, determinando la estension que intentaren adquirir; bajo el concepto de que dentro del término de sesenta dias contados desde la publicacion de este decreto deberán formalizar su denuncia para que conforme á las disposiciones de la materia se les adjudique.

Por la omision de dicha denuncia ó por el abandono de la gestion durante tres meses, perderán los derechos que les dá la posesion.

Art. 9.° —Los dueños ó poseedores que no tuvieren medidos sus terrenos ó que lo esten con imperfeccion ú oscuridad, matricularán el número de manzanas ó caballerías que lealmente juzguen pertenecerles; debiendo hacerse en el rejistro la rectificacion que corresponda cuando se hayan medido ó remedido las tierras.

Art. 10.° —Si la finca correspondiere en comun á varias personas, se asentará sin embargo una sola inscripcion en el libro de matrículas: el pago del impuesto se hará por la representacion comun si la hubiere; y en caso contrario, como sucede cuando la particion se hace sin acotamientos parciales, cada uno de los copartícipes satisfará la parte que le corresponda en proporcion á su derecho en el terreno inscrito; mas si sobrevinieren dudas sobre la justa apreciacion de lo que corresponda á cada uno, se faculta á los Jefes Departamentales, para que en vista de los documentos que les presentaren las partes ó de lo que resultare de una informacion sumaria, determinen la proporcion en que deba pagar cada uno de los que estuvieren mancomunados, sirviendo de base lo que deba pagarse por el todo. Cuando se haga ó bien la consolidacion de todos los derechos en uno solo ó bien la separacion material de las partes con especificacion de sus límites, se hará una nueva matrícula en dicho sentido, espresando la estension de cada una de aquellas, y el nombre de los respectivos propietarios.

Art. 11.° —Si hubiere litijio pendiente respecto de algun terreno, este se matriculará á nombre del que tenga la posesion civil mediante amparo judicial ó restitucion de aquel derecho, y en su defecto, del que tenga la posesion de hecho, sin que por eso se entienda que el poseedor adquiere mejor condicion respecto de la propiedad fuera de los casos establecidos en las leyes.

Art. 12.° —Siempre que al Jefe político le conste por documento fidedigno ó por dos declaraciones juradas, ó tenga motivo para creer que un matriculante ha ocultado ú omitido alguna parte de la cabida ó estension de los terrenos que posee, dará parte inmediatamente con las pruebas indicadas al Gobierno, quien podrá acordar la medida ó remedida de las tierras. Averiguada la ocultacion, el matriculante sufrirá la pena establecida en el artículo 5.°, siendo ademas de su cuenta los gastos impendidos en la medida ó remedida; quedando sin embargo, su derecho salvo para repetir contra el remedidor que hubiese faltado á su deber ya sea por ignorancia ó por malicia.

Art. 13.° —Los Jefes políticos departamentales deberán dar en el acto á los dueños ó poseedores de tierras la certificacion que corresponda del asiento del rejistro de la matricula, espresando el número de la partida y el folio del libro de matrículas.

Art. 14.° —De los títulos que se libren de hoy en adelante reduciendo á propiedad particular los terrenos baldios, pasará el escribano que los autorice al Gefe del

Departamento donde esten situados, una razon circunstanciada del número de caballerías que comprenda y de sus linderos, con los demas datos exijidos en el artículo 1.° para la matricula; dejando en el espediente orijinal y poniendo en dicho título una constancia de haber llenado este requisito. La omision de este deber hará responsable al Escribano de la suma que se dejare de pagar; mas no por eso queda desobligado el dueño del terreno á satisfacer, cuando se averigüe, toda la cantidad que haya dejado de pagar desde que tomó posesion de los baldíos.

Art. 15.° —Todo el que en lo de adelante adquiera para sí el dominio ya sea directo ó útil de alguna propiedad rústica, ocurrirá inmediatamente al Jefe del Departamento donde esté aquella matriculada, á manifestar que dicha propiedad ha pasado á su dominio, con el fin de que se anote la partida correspondiente y se le dé la certificacion que deba servirle de resguardo.

Art. 16.° —Igual obligacion tendrá el que venda ó por cualquier otro motivo transfiera el dominio de alguna propiedad ya sea en todo ó en parte; bajo el concepto de que mientras no se verifique el nuevo rejistro de la propiedad trasferida, con citacion del sucesor, no quedará libre el primer dueño del pago de la contribucion.

Art. 17.° —Los asientos de rejístro de la propiedad ya matriculada anteriormente se llevarán en el mismo libro bajo el número de órden que les correspondiere, haciendo siempre referencia al número y fólio de los rejistros primitivos y espresando el nombre del nuevo adquirente.

Art. 18.° —Los Jefes Departamentales sacarán de cada uno de los asientos de matriculas tres cópias certificadas: una para el Administrodor de rentas para que conforme á ella haga la liquidacion y cobros: otra para la Contaduría Mayor á efecto de que la tenga á la vista cuando se glosen las cuentas de los Administradores; y otra para remitirla á la Escribanía de Cámará y Archivo de tierras para cotejar el número de las inscritas con los títulos orijinales que existen en dicha oficina; la que formará con dichas matrículas y los estados de que se hablará mas adelante, un rejistro central con sus respectivos cuadros sinópticos que á la vez suministren datos ciertos para la estadística territorial. Como no existen en dicho archivo los títulos de todos los terrenos, el mismo Escribano confrontará la lista con el indice de su archivo, á fin de que se recojan los títulos orijinales que existan indebidamente en poder de los interesados, para cuyo efecto los Jefes políticos cuidarán de anotar en el rejistro de la matrícula, si el título que se les presenta es el orijinal ó un testimonio.

Art. 19.° —Los Administrados de rentas tan pronto como vayan recibiendo las certificaciones de que habla el artículo anterior, las coleccionarán por su órden y con el contenido de ellas formarán un estado en la forma que espresa el modelo número 2.° en que se consignará el nombre de los matriculantes, la jurisdiccion municipal

donde estuviere ubicado el terreno, la denominacion de éste, su destino, el número de caballerías ó manzanas de que se componga, el número de la partida del rejistro, el fólio del libro en que se halle consignado; así como los vencimientos trimestrales á efecto de que en su respectivo lugar se anote la contribucion que estuviere satisfecha.

De la recaudacion.

Art. 20.° —La contribucion territorial se pagará por trimestres vencidos en los dias últimos de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 21.° —Los contribuyentes ocurrirán en esas fechas á los Administradores departamentales y en esta Capital al Administrador general de rentas, á verificar el pago de los trimestres vencidos.

Art. 22.° —El contribuyente que en el plazo establecido no satisfaga la cuota que le corresponde, quedará incurso en la multa del 10 por ciento de la cantidad que adeude, y para hacer efectivo el pago tanto del impuesto como de la multa se procederá por la via de apremio y en la forma establecida en los artículos 17 y 18 del decreto número 68 que reglamenta la contribucion de caña de azúcar. La ejecucion de lo dispuesto anteriormente corresponderá, en este departamento al Juzgado de Hacienda y en los demas de la República á los Jefes políticos en su calidad de intendentes de Hacienda.

Art. 23.° —Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior en este Departamento, el Administrador general de rentas pasará al Juzgado de Hacienda, la nómina de los deudores morosos, á fin de que por los medios coactivos que le da la ley, se haga efectivo el pago de lo que se estuviere adeudando.

Art. 24.° —Los Administradores departamentales llevarán un libro titulado: "*Contribucion territorial:*" en él se estenderán sus asientos de cargo en la forma prevenida en el artículo 21 del citado decreto número 68: ademas de dicho libro llevarán en debida forma el estado de que habla el artículo 19 que servirá para la mayor claridad de sus cuentas. Al rendirlas á fin de año acompañarán un estado y remitirán ademas un ejemplar del mismo á la Escribanía de tierras para que en esta oficina se forme el cuadro general de que habla el artículo 18.

Disposiciones generales.

Art. 25.° —Los que residiendo en esta Capital tuvieren que pagar en otro departamento por poseer terrenos ubicados en él, podrán enterar su contribucion en la Tesorería General, y ocurrir con la certificacion de la partida de entero á la Administracion respectiva para evitar el cobro.

Art. 26.° —La manzana de terreno de 10,000 varas cuadradas es la unidad que servirá de base para el cobro de la contribucion territorial: las propiedades rústicas que no lleguen á dicha estension quedan escluidas de este gravámen.

Art. 27.° —Las propiedades que no escedan de sesenta y cuatro manzanas pagarán el impuesto de todo el año al vencimiento del segundo trimestre.

Art. 28. ° —Cuando una finca sujeta al impuesto se halle embargada por estar el propietario ejecutado ó fallido, ó por cualquiera otro motivo, se procederá al cobro del impuesto contra el Síndico ó depositario de la finca.

Art. 29. ° —Los Escribanos ó Jueces cuando cartulen, no podrán otorgar escritura de venta, arrendamiento, donacion ó hipoteca de fincas sujetas al impuesto, sin que los interesados acrediten su solvencia con la Hacienda pública, presentando al efecto certificacion del Administrador respectivo, de estar pagada la contribucion territorial. Los contraventores incurrirán en la pena de cincuenta pesos de multa.

Art. 30. ° —El Escribano de Cámara del Gobierno, á cuyo cargo está el archivo general de medidas de tierras remitirá lo mas pronto posible al Ministerio de Hacienda una lista de todos los títulos de tierras con la espresion del Departamento en que esten situadas, los nombres de los dueños y de los colindantes, del número de caballerias que pertenecen á cada propiedad y del número de medidas que haya tenido cada propiedad.

Art. 31. ° —A fin de que haya la debida justicia en el cobro de la contribucion territorial, el Gobierno conforme lo juzgue conveniente y las circunstancias lo permitan mandará remedir todos los terrenos, con lo que se rectificarán las medidas antiguas y la mayor parte de las del presente siglo que están mal practicadas, segun lo ha demostrado el rejistro general del archivo de tierras.

Art. 32. ° —El Gobierno hará en el presente Reglamento las modificaciones que sean necesarias para la mejor ejecucion del decreto número 108.

Dado en Guatemala, á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Sub Secretario de Hacienda,
Ramon Uriarte.

NUMERO 1.°

MODELO PARA LAS PARTIDAS DE MATRICULA.

En (*tantos de tal. mes y año*) ante mi el Jefe departamental, compareció N., vecino de..... á efecto de rejistrar las tierras de.....de que está en posesion, sitas en la jurisdiccion del pueblo de.....y presentó (*aqui se espresa la calidad del documento que exhiba, su fecha y demas circunstancias*) por el que bajo los linderos y mojones (*aqui se espresan los que sean*) contiene..... .....caballerias ó manzanas; y le son colindantes por el N. las tierras nombradas.....pertenecientes á [*N. ó si son baldías*]: al E.....al O..... y al S.....; y manifestó que en ellas tiene (*aqui el ramo de agricultura á que están destinadas*): que las atraviesa ó limita (*el rio ó los rios tales*)..... .....; que el terreno es (*aqui la temperatura y las producciones naturales, espresando otras circunstancias notables, como la produccion de aguas termales, volcanes, cordilleras, &c., &c.*

Firma:—*El Jefe.* *El matriculante.*
El Secretario.

NUMERO 2.º

MODELO PARA EL ESTADO.

ESTADO demostrativo de los terrenos afectos al pago de la Contribucion territorial en el Departamento de ..... establecida por el Decreto número 108 con espresion de los nombres de los propietarios, jurisdiccion municipal en que están situados los terrenos, su área, destino y denominacion, número de la matrícula, fólio del libro y especificacion de los trimestres con las cantidades satisfechas en cada uno.

Nombres.	Jurisdiccion.	Area.	Denominacion	Destino.	Núm. y fólio	1.er trimestre	2 Id.	3 Id.	4 Id.	Totales.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 20 de 1874.

Habiéndose observado que el sistema adoptado en la actualidad en la Comandancia General del Centro, tiene dividida la contabilidad entre varios empleados, lo cual produce dificultades y complicaciones que es necesario remover; el General Presidente acuerda: que todas las oficinas de habilitacion, depósitos &c. queden reasumidas en una sola á cargo de un solo empleado, con un auxiliar bajo sus órdenes y dos escribientes, dotados: el primero con mil doscientos pesos anuales, el segundo con seiscientos pesos y los escribientes con trescientos pesos cada uno; debiendo el Habilitado General pasar personalmente á los cuerpos de la capital á distribuir el sueldo á la oficialidad y fuerza efectiva de servicio y revisar los presupuestos de los destacamentos que se pagan en la Tesorería General antes de ser visados por la Mayoría de plaza, y cuyos presupuestos serán satisfechos por medio del mismo Habilitado: en consecuencia las oficinas de habilitacion, Depósitos y de revision quedan suprimidas y de baja el personal que actualmente las desempeña.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor General Presidente.— *Samayoa.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 20 de 1874.

Considerando: que es indispensable para la mejor administracion pública de los departamentos en sus diversos ramos, que un empleado

especial pase á todos ellos á inspeccionar: no solo las rentas de cada uno, erogaciones é impuestos y si estos se pagan ó no, con la debida rogularidad, sino tambien en la parte administrativa y militar; examinando el estado de las guarniciones y sus presupuestos, que deberán estar arreglados al número de fuerza señalado á cada cabecera é informar al Gobierno con exactitud en las consultas que haga sobre las reformas que deban hacerse en cada ramo para el mejor servicio público, administracion, aumento y economía de las rentas; el General Presidente acuerda: que D. Rafael Ubico con el carácter de Inspector y con la dotacion de dos mil pesos anuales, pase á todas las cabeceras de los departamentos de la República á inspeccionar: las rentas, pago de impuestos y su administracion, guarniciones, presupuestos, etc. arreglados al número de plazas detallado á cada uno, lo mismo qué todos los demas ramos, incluso el administrativo de los dedepartamentos, informando al Gobierno sobre las disposiciones que á su juicio deban dictarse en cada uno, para la mejora de los diversos ramos de la administracion pública, haciendo al efecto las consultas del caso; y debiendo todos los empleados de la República, así civiles como militares y de Hacienda, darle cuantos datos les pidiere y acatar sus disposiciones y sujetarse el Inspector á las instrucciones especiales que se le darán sobre el cumplimiento de su mision. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*R. Uriarte.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 21 de 1874.

Considerando: que la enfermedad de la elefantiasis, conocida jeneralmente con el nombre de lazarino, está tomando propociones en esta capital, y que es un deber imperioso del Gobierno el prevenir el incremento de ese mal, en beneficio público; el Jeneral Presidente de la República, acuerda: 1.° Que para el 31 de Marzo del año en curso, todas las personas que se hallen atacadas de aquella dolencia, pasen á ocupar el local que la autoridad designe para su asistencia; y 2.° Que, al efecto, será nombrada una comision que tenga por encargo averiguar quiénes son las personas que sufren la enfermedad antedicha para su reclusion en el lugar á que se alude. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*R. Uriarte.*

DECRETO NUM. 115.

Considerando: Que el sistema irregular bajo el cual se administra al presente en la República el ramo de la pólvora, no corresponde á los objetos del estanco, tanto por la nulidad de sus productos para la Hacienda pública, como por la escasa vijilancia que puede tenerse sobre el comercio de ese artículo, relacionado con los grandes intereses de la seguridad y conservacion del órden:

Que por no haberse atendido por la administracion pública á surtir los estancos por cuenta del Estado, las leyes que reglamentan la cla-

boracion de pólvora y salitre y el espendio de esos artículos, se encuentran sin aplicacion, con grave perjuicio de aquellos intereses:

Que para corregir los inconvenientes que ofrece la forma en que actualmente se administra ese ramo, se hace indispensable que el Gobierno provea al surtido de la pólvora que se necesite para el espendio en los estancos, haciéndola venir del estrangero, una vez que para fabricarla en la República, se pulsan dificultades que por ahora no es posible allanar;

Por tanto; y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Se ratifican las disposiciones contenidas en las leyes que prohiben la elaboracion y venta de pólvora en la República.

Art. 2.° —Para el consumo estraordinario, el Gobierno proveerá la cantidad de pólvora necesaria, que deberá espenderse en los estancos públicos, bajo las restricciones establecidas en las leyes de la materia.

Art. 3.° —En consecuencia, queda igualmente prohibida la elaboracion y venta de salitre.

Art. 4.° —Por el Ministerio de Hacienda, se harán á la Administracion General de rentas las prevenciones necesarias para que se establezcan tercenas en las poblaciones donde las ha habido, haciendolas surtir de pólvora, en la cantidad puramente necesaria, á cuyo efecto se espedirán por el Ministerio de la Guerra las órdenes que por el conducto respectivo se soliciten, para la entrega del artículo por el encargado del almacen.

Art. 5.° —El precio de cada libra de pólvora, será poa ahora de ocho reales.

Art. 6.° —Los tercenistas llevarán por honorario de ventas, el ocho por ciento de la cantidad que realicen; y se les abonará por mermas de menudeo, una libra por ciento.

Art. 7.° —Es á cargo de los resguardos de aguardiente, la vijilancia y aprehension del contrabando de pólvora y salitre en venta ó elaboracion, llevando por ello las gratificaciones que las leyes establecen.

Art. 8.° —Quèdan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, de cuya ejecucion se encarga el Ministerio de Hacienda.

Dado en Guatemala, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Sub-secretario de Hacienda,
Ramon Uriarte.

DECRETO, NUM. 116.

Considerando: que es de absoluta necesidad dar mas ensanche á la instruccion profesional en todos sus ramos y hacer de la Universidad el centro comun de las Facultades Mayores, para que haya unidad y concierto en la enseñanza secundaria:

Que para llevar adelante esta importante reforma, se hace indispensable una localidad, de mayor amplitud, agregando á la Univer-

sidad el espacioso edificio del Colegio Tridentino, destinado actualmente, á la instruccion superior, y que sin llenar el esclusivo objeto de su institucion, se encuentra indebidamente separado del réjimen y direccion á que debe subordinarse:

Que hallándose establecidas en la Universidad Nacional, Cátedras de Teolojia y Cánones, y conviniendo complementar la instruccion en esas facultades hoy que dicho establecimiento cuenta con los recursos suficientes para su mejora y aumento, es innecesario el Colegio Mayor, que se halla á cargo de los PP. de San Vicente de Paul, destinado esclusivamente para el estudio de los ramos espresados; y

Que es de suma importancia el establecimiento de una Escula Normal para formar profesores en los ramos de Intruccion primaria, objeto principal á que deben encaminarse las miras del Gobierno, con toda preferencia; teniendo presente lo dispuesto en 27 de Agosto del año próximo pasado;

DECRETO:

Art. 1.° —Dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, queda disuelte el Colejio Tridentino é incorporado el edificio que ocupa, con todos sus enseres anexos, á la Universidad Nacional.

Art. 2.° —Dentro del mismo término, queda igualmente disuelto el Colegio Mayor y derogado en consecuencia el acuerdo gubernativo de 10 de Agosto de 1864 en que se mandó instituir; destinándose el edificio que ocupa al establecimiento de una Escuela Normal.

Art. 3.° —Los alumnos de los espresados Colegios que disfrutan de la prebenda de beca, serán indemnizados por el Tesoro Nacional con diez pesos mensuales cada uno, para que puedan continuar sus estudios.

Art. 4.° —Anexo á la Universidad y dependiente de la misma, se establece un instituto nacional, cuyo reglamento será oportunamente decretado.

Art. 5.° —Mientras se emite el plan de estudios de la Universidad nacional, facúltase al Rector de la misma, para que, á la mayor brevedad, proponga al Ministerio del ramo las reformas y mejoras que por lo pronto deban hacerse en dicho establecimiento.

Art. 6.° —Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de este decreto.

Dado en Guatemala, á veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Sub-Secretario de Hacienda, Encargado del Despacho de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
Ramon Uriarte.

DECRETO, NUM. 117.

Considerando: Que decretada la abolicion de tratamientos puramente honoríficos, deben en consecuencia prohibirse los distintivos del traje sacerdotal, que legados por la antigüedad, en que los hombres estaban divididos en castas, son en el dia un anacronismo desconocido

por todas las naciones civilizadas; y que muy lejos de simbolizar las virtudes intrínsecas del Cristianismo, sirven solo para separar á los hombres entre sí, por el hábito esterior;

DECRETO:

Art. 1.° —Fuera de los actos destinados al ejercicio de su ministerio, se prohibe á todos los sacerdotes ordenados *in sacris* y de órdenes menores, así como tambien á los alumnos de los Colegios, el uso de traje talar y de cualquier otro distintivo anexo sea cual fuere.

Art. 2.° —Dentro del término de quince dias contados desde la publicacion de este Decreto, se pondrá en estricta observancia lo que en él se dispone; y los infractores serán penados económicamente con una multa que no baje de diez ni exceda de cincuenta pesos; sujetandose á lo que haya lugar en caso de reincidencia.

Art. 3.° —Se previene á los Jefes políticos bajo su mas estrecha responsabilidad, la ejecucion de la presente ley.

Dado en Guatemala, á veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Sub-Secretario de Hacienda, Encargado del Despacho de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
Ramon Uriarte.

DECRETO, NUM. 118

Considerando: que á pesar de haberse dividido la República en varias Comandancias Jenerales por decreto de 24 de Julio de 1874, aun subsisten los inconvenientes que se trató de remover en la citada ley:

Que es mas propio y natural que las Comandancias de los Departamentos de la República, lo sean de armas simplemente, bajo la dependencia del Ministerio de la Guerra:

Que las dificultades de pronta comunicacion desaparecen con el establecimiento de lineas telegráficas que el Gobierno tiene funcionando ya y en construccion;

Y que el sostenimiento de las citadas Comandancias Jenerales aumentan las erogaciones con el pago de los empleados que las sirven, lo cual es contrario al sistema de economía que el Gobierno se ha propuesto ir estableciendo, en los diversos ramos de la Administracion pública;

DECRETO:

Art. 1.° —Todas las Comandancias de los Departamentos de la República, tendrán la denominacion de Comandancias de armas y dependerán directamente de la Comandancia Jeneral que reside en el Presidente de la República y ejerce por medio del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.° —En consecuencia, quedan suprimidas las Comandancias Jenerales de Occidente, Centro y Oriente que actualmente están establecidas en la República; y derogado en todas sus partes, el citado decreto de 24 de Julio de

1871.

Dado en Guatemala, á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de la Guerra,
J. M. Samayoa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de Febrero de 1874.

Traida á la vista la solicitud que los vecinos del pueblo de "Agua Blanca" han hecho al Gobierno, con el propósito de que sin embargo de lo acordado en el decreto de 4 de Noviembre último que manda agregar aquella poblacion al nuevo Departamento de Jalapa, continúe formando parte del de Jutiapa á que ha pertenecido: considerando que dicha solicitud se funda en que el referido pueblo dista diez y ocho leguas de la cabecera del primero de los Departamentos indicados, mientras que del segundo no dista sino once; y con presencia de lo informado por el Gefe político de Jutiapa y por el Ministerio Fiscal; el General Presidente acuerda: que el pueblo de "Agua Blanca" continúe formando parte del Departamento de Jutiapa á que ha pertenecido, quedando derogado en este punto el Decreto citado de 4 de Noviembre último.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor General Presideute.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 27 de 1874.

Habiéndose suprimido por Decreto de 9 del corriente, las denominaciones de Capitanes y Tenientes Jenerales y Mariscales de Campo y sostituido todas con la de Jeneral de Division: visto que la uniformidad de todos estos Jefes en un solo grado, hace necesario establecer el órden de antigüedad respectiva de cada uno tanto para el desempeño de sus servicios como por los honores correspondientes; el Jeneral Presidente, acuerda: que el mas antiguo de los Jenerales de Division sea el que haya sido Capitan Jeneral antes del Decreto citado, en seguida los que eran Tenientes Jenerales por la órden de estos nombramientos; y por último los que fueren Mariscales de Campo siguiendo el órden de fechas de cada nombramiento.—Comuníquese, teniendose presente este acuerdo al estenderse los despachos que correspondan á cada uno de los Jefes cuyas denominaciones quedaron suprimidas.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Samayoa.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 27 de 1874.

Debiéndo designarse las divisas que deban portar los primeros y segundos comandantes, creados por decreto de 9 del corriente; el General Presidente, acuerda: que los citados Gefes lleven las que designa la real órden de 2 de Agosto de 1835.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente. —*Samayoa.*

Palacio Nacional: Guatemala, Febrero 28 de 1874.

Tomando en consideracion el principio que hizo dictar al Gobierno el decreto número 113 de 9 de los corrientes: no siendo razonable que las religiosas reducidas actualmente al local de Santa Catarina continúen viviendo como antes en un completo aislamiento de sus familias y de la sociedad; y atendiendo á las reglas que sobre este particular han rejido en los monasnasterios de las naciones civilizadas y á las quejas que algunas de dichas relijiosas han dirijido sobre los diferentes castigos que se les imponen por pequeñas faltas que cometen en el cumplimiento de sus deberes respectivos, el General Presidente de la República, acuerda: 1.° Que de esta fecha en adelante queden suprimidos en el edificio de Santa Catarina, el torno y la reja. 2.° Que las familias de las relijiosas puedan ver á éstas y éstas á sus familias cada vez que lo deseen en un locutorio abierto y sin necesidad de lo que las referidas religiosas llaman escucha, siendo estensiva esta premision á las visitas que lo soliciten; y 3.° que mensualmente, el Gefe político del Departamento ó la persona que tuviere á bien comisionar al efecto, haga una visita á Santa Catarina para imponerse del estado de sanidad del local, de las necesidades de las personas que lo habitan é impedir la aplicacion de castigos corporales y encierro, dando cuenta al Gobierno con lo que observe.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor General Presidente.—*R. Uriarte.*

DECRETO, NUM. 119.

Considerando: Que solamente en atencion al sexo y edad de las monjas profesas, se dispuso en el decreto de 9 de Febrero próximo pasado, la concentracion de aquellas en el convento de Santa Catarina, cuando lógicamente procedia que el Gobierno decretase la exclaustracion como se hizo con las comunidades de relijiosos:

Que la moderacion y lenidad del Gobierno al poner en planta los principios de reforma que han de regenerar la República, léjos de apreciarse como debiera, sirven de motivo para que se siembre la discordia y se condene con anatemas insulsos las disposiciones que se dictan, como ha pasado con el acuerdo de 28 del mes anterior, emitido con la única mira de que permanecieran en clausura las monjas que lo deseáran libremente, y no aquellas cuya voluntad está subyugada y que no pueden espresarla por la imposibilidad de ponerse en contacto con sus familias sometidas como están, á degradante espionaje:

Que se ha amenazado *con la excomunion y la indignacion de Dios* á los que en virtud del citado acuerdo, penetren en el convento de Santa Catarina y se pongan en comunicacion directa con sus familias; y

Que es un deber de la autoridad suprema quitar las causas de disturbio y cortar de raiz los males que afligen á la sociedad; por tanto

DECRETA:

Artículo único.—Dentro del término de doce horas, de publica-

da esta disposicion, se exclaustrarán las religiosas que estén en el convento de Santa Catarina.

Dado en Guatemala, á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos, *Marco A. Soto.*

Guatemala, Marzo 23 de 1874.

Señor Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos.

En general las personas rematarias de las casas que se han vendido en esta república por la consolidacion, pretenden que las escrituras de traspaso lleven la condicion de que el Gobierno de la República afectando sus rentas, salga á la eviccion de las espresadas ventas.

En tal concepto me ocurre consultar al supremo Gobierno lo que haya de hacerse ante esa demanda, que la comision Central estima justificable y sí en caso de que ese sea del sentir del Señor General Presidente de la República comprenda á todos los rematarios la resolucion que recaiga.

Sirvase elevar esta consulta al conocimiento del Señor General Presidente y aceptar las consideraciones de mi aprecio.

V. Irungaray.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de Marzo de 1874.

Traida á la vista la anterior consulta; el General Presidente tiene á bien disponer: que en las escrituras de ventas de las casas pertenecientes á la Consolidacion ó nacionalizadas, así como de los demas bienes de esta clase, se consigne que el Gobierno en representacion de la nacion, se obliga á la eviccion y saneamiento de las espresadas ventas.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

DECETO NUM. 120.

Considerando: Que la Comision nombrada para formar los Estatutos del Banco-Agrícola-Hipotecario creado por decreto de 27 de Agosto del año próximo pasado, ha hecho, entre otras importantes observaciones, la muy atendible de que no seria conveniente aplicar esclusivamente el producto de los bienes consolidados en provecho de una sola clase de la sociedad:

Que en efecto; no estaria bien excluir á la parte industrial y comercial de la Nacion, de las ventajas que el establecimiento de un Banco bajo otra forma pudiera reportarles:

Que sostituyendo el Banco-Agrícola-Hipotecario con uno de emision y de descuento, los agricultores no se privan del beneficio que el Gobierno tuvo en mira en su primera disposicion; y por el contrario, el número de los aprovechados será mayor siéndolo tambien el Capital del Banco, el cual se

aumentará considerablemente en razon de la emision, de las frecuentes operaciones y de los capitales que ademas de los consolidados se jirarán en el banco:

Que bien consideradas estas razones y otras de beneficio y conveniencia públicas, el Gobierno debe reformar sus diposiciones cuando tales alteraciones den ventajas positivas al mayor número como en el presente caso; por tanto,

DECRETO:

Art. 1.° —El Banco-Agrícola-hipotecario, creado por decreto de 27 de Agosto del año anterior, será sostituido por uno de emision y de descuento.

Art. 2.° —El capital del Banco será de dos millones de pesos, suma á que, por lo ménos, se calcula que ascenderá el valor de los bienes consolidados.

Art. 3.° —El valor de la emision de billetes que haga el Banco, tendrá la garantia del mismo capital y la responsabilidad de la Nacion.

Para su réjimen y administracion, se decretan los siguientes:

ESTATUTOS

DEL

BANCO NACIONAL.

TITULO I.

Del Banco y su Capital.

Art. 1.° —El Banco tendrá la denominacion de "BANCO NACIONAL DE GUATEMALA."

Art. 2.° —El domicilio del Banco será Guatemala, capital de la República, y podrá establecer sucursales ó ajencias en las cabeceras de departamento, que el Directorio tenga á bien señalar, lo mismo que en el estranjero.

Art. 3.° —El establecimiento estará bajo la vijilancia del Gobierno y le impartirá su proteccion.

Art. 4.° —El capital del Banco lo formará el monto á que ascienden los bienes consolidados, que se liquiden y pasen en efectivo ó en documentos en cartera á la Caja del Banco y de los fondos que, por razon de sus operaciones, ingresen á la misma Caja.

TITULO II.

De las operaciones del Banco.

Art. 5.° —Son operaciones del Banco:

1.° —Emitir billetes al portador de curso legal y cambiables á la vista por dinero efectivo, hasta una cantidad que en ningun caso esceda de la que exista en efectivo en Caja y la de documentos en cartera, cuyos vencimientos no pasen de tres meses.

2.° —Descontar letras, pagarées ú obligaciones de plazo determinado, no mayor de seis meses, siempre que estén garantizados con dos firmas de notoria responsabilidad y solvencia

3.° —Descontar y negociar letras de cámbio con iguales garantias.

4.° —Admitir depósitos confiados á su guarda, sin pagar interés cuando quede á disposicion del deponente.

5.° —Recibir dinero á interés pagando el de 4, 6 y 8 p.% anual si se determinare el plazo, de tres, seis meses ó un año.

6.° —Hacer adelantos en cuenta

corriente con garantia de bonos públicos ó cualesquiera otros títulos de crédito ó valores en especie. Las cuentas corrientes deberán ser liquidadas por lo ménos una vez cada seis meses; y si las seguridades prestadas ó que de nuevo se presten por los deudores, fueren á satisfaccion del Directorio, aquellas podrán continuar por seis meses mas, á cuyo vencimiento deberán ser definitivamente canceladas; y el adeudo al Banco por los que las abran, no podrá exceder por ahora de la suma de cinco mil pesos.

7.° —Jirar letras de cambio, dar cartas de crédito y hacer remesas de fondos, de un punto á otro de la República ó fuera de ella.

8.° —La emision de billetes se hará por acuerdo del Directorio por séries de uno, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien pesos, segun las necesidades públicas y las operaciones del Banco.

TITULO III.

De la Administracion del Banco.

Art. 6.° —La Administracion del Banco estará á cargo de un Directorio, dos interventores, un Jerente y un Sub-Jerente.—Las funciones de Interventores serán desempeñadas por turno, por dos miembros del Directorio.

SECCION 1.ª

DEL DIRECTORIO.

Art. 7.° —Se compondrá de diez individuos nombrados por el Gobierno y elejidos entre las personas mas adecuadas por su probidad, capital y conocimiento de los negocios del pais. El Directorio será renovado por mitad cada año, á cuyo efecto el primer año, se sortearán cinco de sus individuos que deban salir y los cuales podrán ser reelectos. En el mismo órden se procederá al reemplazo de los que hayan desempeñado el cargo durante dos años.

Art. 8.° —Ademas de los Directores propietarios, se nombrarán cuatro suplentes, que serán llamados por el órden de sus nombramientos cuando por enfermedad, ausencia ú otro motivo justificado de alguno de los propietarios, fuere necesario; en la intelijencia de que el suplente llevará el sueldo del propietario durante el tiempo que sostituya á este.

Art 9.° —Para que haya directorio, es necesario el concurso por lo ménos de ocho de sus individuos y no podrá haber resolucion sino con el acuerdo de seis votos.

Art. 10.° —Los directores estarán dotados con mil pesos anuales cada uno.

Art. 11.° —Son atribuciones del Directorio:

1.ª —Reunirse una vez al mes, bajo la presidencia del Ministro de Fomento: en defecto de este, bajo la del primer nombrado que será Vice-Presidente nato; y en su falta, los siguientes, por el órden de sus nombramientos. Además de ésta, deberá reunirse cuantas veces el mejor servicio del Banco lo requiera.

2.ª —Formar el reglamento interior del Banco y reformarlo cuando lo crea conveniente; determinando las obligaciones de cada uno de los empleados.

3.ª —Sortear los turnos para que

dos de sus individuos intervengan durante quince dias en las operaciones del Banco; con escepcion del primer turno que para uno de los interventores será de ocho dias y renovándose en lo sucesivo, uno cada ocho dias.

4.º —Proponer ternas al Gobierno para el nombramiento de Jerente y Sub-jerente, así como las dotaciones que deban tener.

5.ª —Dotar al Banco de todos los empleados que sean necesarios para su manejo, fijando el sueldo de éstos, lo mismo que el de los de las sucursales y ajencias.

6.º —Hacer los nombramientos de dichos empleados, oyendo al Jerente cuando lo crea oportuno.

7.ª —Destituir á los empleados, cuando del informe de los interventores y el Jerente, parezca necesario, y resolver lo conveniente respecto á la suspension que el Jerente haga en los casos que no admitan espera, ya sea por sí ó de acuerdo con los interventores.

8.ª —Acordar las reglas á que hayan de sujetarse los descuentos, préstamos, cuentas corrientes, créditos en cuenta corriente, depósitos á la vista y á plazo y en general todas las operaciones.

9.ª —Fijar el interes del descuento, el de los préstamos, el de las cuentas corrientes, y el de las comisiones por los diferentes servicios que el Banco presta al público, variando cada vez que lo crea conveniente, el que haya fijado.

10.ª —Autorizar la emision de billetes, determinando de que clase y hasta que cantidad se han deemitir ó retirar de la circulacion, debiendo estar firmada toda emision por el Vice-Presidente y el Jerente.

11.ª —Resolver si han de hacerse ó no las negociaciones extraordinarias que se propongan.

12.ª Autorizar al Jerente cuando lo crea conveniente: para levantar empréstitos: abrir relaciones con otros Bancos, y créditos dentro ó fuera de la República, sobre las bases que el Directorio fije.

13.ª —Hacer publicar cada trimestre, despues de examinadas y aprobadas, las cuentas y balance del Banco.

14.ª —Mandar aplicar oportunamente de los productos, la parte de interés que corresponde á los bienes consolidados, al fondo de reserva y á los prestamistas de dinero segun el artículo 27.

15.ª —Intervenir en la resolucion de las operaciones ordinarias, por medio de los dos individuos de su seno que estén de turno.

16.º —Vijilar tambien por medio de dichos individuos, sobre el cumplimiento de las obligaciones del Jerente, Sub-jerente y de los empleados, así como todo lo relativo al régimen interior del Banco.

17.ª —Establecer y suprimir sucursales en la República, donde lo crea conveniente, nombrando á los Jerentes ó administradores de ellas, dictando las reglas á que deban sujetarse y nombrar tambien ajencias en el extranjero.

18.ª —Fijar las garantias que deban prestar los empleados al entrar á desempeñar sus respectivos cargos.

19.ª —Presenciar por medio de los interventores, el corte que semanariamente se hará de las arcas del Banco y publicar éste en los

periódicos de la capital, llevando la firma de aquellos y la del Jerente.

20.ª—Proponer al Gobierno la remocion del Jerente ó Sub-jerente esponiendo las causas.

21.ª—Levantar actas de todas las reuniones que tenga el Directorio, las cuales serán firmadas por el Vice-presidente ó el que haga sus veces y el Secretario, cuyo nombramiento hará el Directorio conforme á la fraccion 6.ª de este mismo artículo, y

22.ª—Designar de sus individuos uno que por falta absoluta del Jerente y Sub-jerente, haga provisionalmente sus veces.

SECCION 2.ª

DE LOS INTERVENTORES.

Art. 12.º—Los dos interventores de turno, conforme á la fraccion 3.ª del artículo anterior, intervendrán en las operaciones que se practiquen, haciendo cumplir todas las disposiciones acordadas por el Directorio: al efecto estarán diariamente en el Banco durante las horas que permanezca abierto al público, é inspeccionando tambien el exacto cumplimiento de las obligaciones del Jerente, Sub-jerente y empleados; proponiendo al Directorio en vista de las observaciones que hagan, los medios de mejorar el régimen del Baneo.

Art. 13.º—Si alguna vez durante la quincena de su cargo, uno de los Interventores no pudiere asistir al Banco, será reemplazado por el Director á quien corresponda por el órden del sorteo.

Art. 14.º—Si al ejecutar las operaciones ordinarias del Banco, hubiere desacuerdo entre el Jerente y los dos interventores de turno, ó entre uno de estos y aquel, para resolverlo, se llamará al interventor que deba entrar en la semana próxima y con su concurrencia se decidirá el asunto por mayoria de votos.

Art. 15.º—El Banco no hará ninguna operacion sobre obligaciones que se presenten con la firma de un Director, que por si ó por otro se halle desempeñando el cargo de Interventor.

Art. 16.º—Los interventores firmarán el corte de caja que se publique cada semana.

SECCION 3.ª

DEL JERENTE Y SUB-JERENTE.

Art. 17.º—El Jerente y Subjerente serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Directorio.

Art. 18.º—El Jerente y Subjerente antes de entrar á desempeñar sus empleos, caucionarán su manejo con las garantias que el Directorio acuerde—Estas causiones no podrán ser canceladas, sino despues de haber cesado de ser Jerente y Sub-Jerente y de haber sido aprobadas sus cuentas.

Art. 19.º—El Jerente y Sub-Jerente asistirán á las sesiones del Directorio, pero no tendrán sino voz consultiva.

Art. 20.º—El Jerente y Sub-Jerente, no deberán atender personalmente á ningun negocio propio ó ageno sino únicamente á los del Banco.

Art. 21.º—El Jerente y Sub-

jerente no podrán tomar prestada ninguna suma de dinero del Banco, cualesquiera que sean las garantías que ofrezcan, ni podrán descontar obligaciones que lleven su firma, ni recibirlas en garantías de otras obligaciones.

Art. 22.° —Son atribuciones del Jerente:

1.ª —Ejercer la representacion del Banco y firmar en su nombre; pudiendo por si ó por medio de apoderado, demandar y responder en juicio ó fuera de él.

2.ª —Resolver con los interventores sobre las operaciones que se presenten al Banco, las que, asi como los acuerdos, constarán en un libro que se llevará con este solo objeto y en el que se harán constar tambien las que no se hayan hecho, espresando los motivos.

3.ª —Espedir con la debida regularidad y prontitud la correspondencia del Banco.

4.ª —Hacer llevar y que estén corrientes dia por dia, con limpieza y claridad, todos los libros y cuentas del Banco, asi como cuidar de que el archivo se encuentre en el mejor órden posible.

5.ª —Atender á todas las operaciones de caja, interviniendo en los cortes que de ella deben hacerse diariamente.

6.ª —Hacer formar y publicar cada mes en los periódicos de la capital, el corte de caja del Banco, que firmará con los Interventores, lo mismo que el estado y balance trimestral.

7.ª —Vijilar la conducta de los empleados y cuidar de que todos cumplan sus obligaciones respectivas.

8.ª —Informar al Directorio sobre las faltas de los empleados; pudiendo por si ó de acuerdo con los Interventores, suspender á aquellos, en los casos que por su naturaleza, requieran esta pronta medida, hasta que el Directorio resuelva lo conveniente.

9.ª —Ir á inspeccionar las sucursales ó ajencias que el Banco tenga en la República, si asi lo resolviere el Directorio, y esponer á este el resultado de la inspeccion, como tambien las medidas que, á su juicio, convenga adoptarse.

Y 10.ª —Facilitar á los Interventores cuantas veces estos lo soliciten, todas las cuentas y libros del Banco, asi como todos los datos que ellos requieran para el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 23.° —En falta del Jerente, las funciones de este serán desempeñadas por el Sub-Jerente.

TITULO IV.

Sucursales y Ajencias.

Art. 24.° —Se establecerán sucursales y agencias en los puntos de la República que el Directorio juzgue conveniente, y agencias en el estrangero para ensanchar las operaciones del Banco.

Art. 25.° — Las sucursales no podrán hacer otras operaciones que las determinadas en estos estatutos; sujetándose á las instrucciones que les comuníque el Directorio.

Art. 26.° —Las sucursales serán inspeccionadas por comisionados debidamente autorizados, ó por un consejo local nombrado á juicio del Directorio, cuando lo crea conveniente y con las atribuciones que este determine.

TITULO V.

Productos del Banco y fondo de reserva.

Art. 27.° —Pagados los gastos del Banco y los intereses de los capitales que hayan formado sus fondos en el año, la utilidad líquida que resulte, se aplicará como sigue: —50 p.% para aumento de capital ó de reserva: 6 p.% que deberá repartirse entre los que hayan dado dinero á interes al Banco por tres meses: 14 p.% á los que hubiesen dado por seis meses; y 30 p.% á los que lo hubiesen dado por un año;—tomando para estos repartos, la proporcion del capital que cada uno haya puesto.

TITULO VI.

Del fuero del Banco y de los procedimientos judiciales en sus asuntos.

Art. 28.° —El fuero del Banco es el mercantil; y á él quedan sujetas *ipso facto* y sin escepcion alguna, todas las personas que por razon de cualquier negocio en el Banco tengan, ya sea derechos que ejercitar, ó ya sea obligaciones que cumplir.

Art. 29.° —No podrá en ningun caso, oponerse declinatoria de fuero ó de jurisdiccion ni admitirse por el Juez de Comercio, y las resoluciones que pronuncie en este sentido, tendrán el carácter de ejecutorias.

Art. 30.° —Los juicios concernientes á los negocios del Banco bien sea este actor, ó bien demandado y cualquiera que sea su naturaleza, serán siempre sumarios; y los procedimientos sencillos y breves, conforme al espíritu de las leyes mercantiles, especialmente á las prevenciones contenidas en los artículos 6.° y 7.° del capitulo 1.° de las ordenanzas respectivas; observándose, en cuanto á los recursos y demás, las modificaciones acordadas por las leyes vijentes.

Art. 31.° —El Banco no estará obligado á mostrarse parte ni á accionar en los concursos de acreedores cuando sea acreedor hipotecario ó pignoraticio, ya sean aquellos sobre esperas ó quitas, ó ya por cesion de bienes, cualquiera que sea el Juzgado ó Tribunal que conozca de la causa. En consecuencia, en los casos especificados, podrá promover ó proseguir sus acciones ante su Juez privativo, independientemente de aquellos juicios universales, contra los bienes raices ó muebles afectos al pago, hasta su terminacion y pago de los créditos; sin que por los dichos Jueces pueda impedirse á la representacion del Banco su libertad de accion, ni atraerla ú obligarla á los procedimientos y resultados de los espresados concursos.

Art. 32.° —La responsabilidad de los deudores al Banco, por cualquier título, comprende generalmente todos los bienes libres de aquellos, aun cuando por caucion en el contrato ó negocio hayan constituido prenda de algunos muebles particulares, ó hipotecado especialmente algunos inmuebles; pudiendo por tanto, recaer el embargo, en caso necesario, á voluntad de la representacion del Banco, indistintamente en cualesquiera bienes del deudor libres al tiempo de verificarse el embargo, conforme al órden establecido por las leyes; sin perjuicio del derecho preferente

pignoraticio ó hipotecario que corresponda al crédito por la accion intentada, el que no se estinguirá hasta el efectivo pago, así como la prenda ó hipoteca de los bienes afectos particularmente por la caucion respectiva.

Art. 33.° —Los procedimientos sobre el cobro ejecutivo de los adeudos al Banco serán por la via de apremio.

Art. 34.° —Si el apoderado del Banco presentase desde luego los mismos bienes dados en prenda ó hipotecados en seguridad del crédito que se cobra, no se librará por el Juez mandamiento de ejecucion, ni se hará embargo, teniéndose por verificadas ambas cosas mediante la caucion constituida.

Art. 35.° —Si por parecer mas fácil la realizacion de otros bienes, el apoderado pidiere simplemente la ejecucion, se librará por el Juez el mandamiento correspondiente y se hará el embargo conforme al órden establecido por la ley, primero en bienes muebles ó semovientes, á falta de estos en bienes raices, y no habiendo unos ni otros en derechos ó acciones, pudiendo presentarlos el deudor, sujetándose al órden espresado, y no haciendolo en el acto, lo ejecutará sin retardo el comisario ejecutor, debiéndo en uno ú otro caso hacer efectivo el depósito en persona abonada, á cuyo poder ó cuidado pasen bajo su responsabilidad.

Art. 36.° —En cualquier caso de los que hablan los dos artículos precedentes, los bienes sobre que recaiga la ejecucion, los mandará sacar el Juez á la asta pública por nueve dias, fijándose los carteles de estilo y anunciándose en los periódicos; y durante el mismo término se harán los valúos por peritos nombrados por las partes en el acto de la notificacion, y de no hacerlo así se nombrarán de oficio.

Art. 37.° —Transcurrido aquel término, se señalará próximamente el dia para el remate, anunciándose de la misma manera dicha: en el que fuese designado se publicarán los bienes en el lugar acostumbrado por la base que den los valúos: si conforme á estos, ó por mas, no hubiese posturas, podrá verificarse el remate por las dos terceras partes, y si aun á esto no llegasen, podrá hacerse por lo que importe la deuda que se cobre con mas los gastos y costas. Dentro de nueve dias podrá abrirse el remate por cualquiera cantidad mayor que se ofrezca, no bajando de la décima parte, con tal que se presente y entregue desde luego al contado hasta donde importe la deuda á favor del Banco con los gastos y costas. De la misma manera podrá el deudor retraer los bienes dentro del propio término. Satisfecha la deuda correspondiente al Banco con mas los gastos y costas, el excedente del precio del remate, si lo hubiese, quedará á disposicion del Juzgado.

Art. 38.° —Si concurriesen tercerias coadyuvantes no darán lugar á trámites, ni embarazarán la ejecucion; no pudiendo tener otro efecto que el de hacer se tenga presente el reclamo para cuando esté pagado el Banco, continuándose el cobro sobre el excedente, si lo hubiese, del precio del remate.

Art. 39.° —Las tercerías escluyentes tan solo podrán impedir la prosecucion del juicio cuando in-

mediatamente se compruebe de una manera concluyente la propiedad de los bienes sobre que recae la ejecucion: ó, á falta de esta circunstancia, pagando el tercer opositor la deuda á favor del Banco, asi como las costas y gastos.

Art. 40.° —Si se interpusiese apelacion de las providencias del Juez aun en los casos en que por derecho puede haberla, nunca se otorgará sino en el efecto devolutivo y no impedirá en ningun caso el curso del asunto, ni el remate, ni el pago al Banco: este no estará obligado á dar la fianza de la ley de Toledo para que se le haga efectiva la entrega del importe de la deuda.

Disposiciones generales.

Art. 41.° —El Directorio deberá proponer al Gobierno las reformas que deban hacerse á estos Estatutos segun las necesidades que la práctica enseñe, y especialmente los medios para movilizar el valor de la propiedad inmueble, ya sea dando dinero directamente sobre ella, ó ya emitiendo cédulas garantizadas por el Banco, á plazos convencionales.

Art. 42.° —Si el Gobierno resolviere hacer las operaciones rentísticas de la Nacion por medio del Banco, se arreglarán por separado las condiciones de interés y descuento, pudiendo llegar su adeudo en cuenta corriente hasta un saldo de cien mil pesos, que deberá ser liquidado cada año.

Dado en Guatemala, á los veintitres dias del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Fomento,
J. M. Samayoa.

Guatemala, Marzo 23 de 1874.

Señor Gefe político del Departamento de ....

No siendo posible que todos los dueños de terrenos puedan matricular los que poseen llenando todos los requisitos que la ley de la materia exije, dentro del término fijado en el artículo 2.° del reglamento de 6 de Febrero próximo pasado, bastará para que se libren de la multa que señala el artículo 5.°, que se presenten en oportunidad. Así, esa Gefatura irá tomando nota de las personas que se presenten con el deseo de dar cumplimiento á la referida disposicion, aun cuando no puedan desde luego puntualizar las dimensiones del terreno que pretendan matricular, por cualquier inconveniente que sea.

Respecto á las matriculas que se extiendan, no es necesario que la certificacion que se dé al interesado contenga una cópia íntegra de las diligencias practicadas, bastando que se diga haber matriculado tal ó cual terreno, señalando sus linderos y jurisdiccion, haciendo otro tanto con las que el artículo 18 previene remitir á la Contaduria Mayor y Escribania de Cámara y Archivo de tierras.

Lo que participo á U. de órden del Señor General Presidente, para su inteligencia y demas efectos.

L. y R.

R. Uriarte.

Guatemala, Abril 1.° de 1874.

Señor Gefe político del Departamento de.....

Como pudiera ocurrir la duda

de si los terrenos concedidos en arrendamiento por las Municipalidades, por un término fijo de años mas ó menos largo, deben ó no ser matriculados por estas, á fin de cumplir con la ley de la materia, el Ministerio de mi cargo manifiesta á U.: que aunque el artículo 4.° del Reglamento para la recaudacion del impuesto territorial, solo se refiere á los terrenos dados á censo enfitéutico, á cuyo efecto las Municipalidades tienen la obligacion de remitir á la Gefatura departamental una lista nominal de los que posean aquellos terrenos, con las otras circunstancias que especifica el indicado artículo; por una interpretacion del espíritu con que se dictó el decreto de que se ha hecho mérito, deben comprenderse, así mismo, los terrenos concedidos en arrendamiento, por lo que las Municipalidades de ese Departamento están en la obligacion de enviar á la Gefatura política otra lista nominal de las personas que posean bajo aquel concepto, tierras de municipio, con especificacion de su área, de lo que se pague por razon de arriendo, y del cultivo á que se hallen destinadas; con cuyo fin lo pongo en conocimiento de U., que á su vez lo pondrá en noticia de las Municipalidades de esa circunscripcion, para su cumplimiento.

Lo que digo á U. de órden del Señor General Presidente de la República.

L. y R.

Alburéz.

Palacio Nacional: Guatemala, Abril 7 de 1874.

Considerando: que es mas propio que las clases del Colegio de Abogados se den en el local de la Universidad, por ser este el centro de enseñanza; y en el deseo tanto de proveer las cátedras que de las referidas clases se encuentran vacantes, como de mejorar su dotacion; el General Presidente acuerda: 1.° que se trasladen á la Universidad las clases del Colegio de Abogados que se daban en el edificio de los Tribunales de Juzticia: 2.° que desempeñe las Cátedras de Derechos Administrativo y Teórico-práctico, el Señor Licenciado Don Manuel Dardon, con la dotacion de sesenta pesos mensuales, y 3.° que sirva las clases de Derecho público Constitucional y de Economía política el Señor Licenciado Don Ramon Rosa, con la misma dotacion, cubriéndose ambas por el Tesoro Nacional.—Comuíquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 9 de 1874.

Considerando: que el artículo 6.° del decreto de 27 de Agosto del año anterior, declara nulas y de ningun valor las enajenaciones y contratos de bienes consolidados que se hubieren hecho sin las formalidades que prescriben las leyes, y que segun aparece del acta secreto del Cabildo Eclesiástico de 27 de Enero de 1872, esta corporacion dispuso la venta de varias casas, omitiendo las formalidades de derecho y los traspasos de escrituras, fun-

dacinoes y demas capitales de la fábrica del Colegio de Infantes, de capellanias y otros que se relacionan en dicha acta, en créditos personales, faltando así á las leyes que previenen que los contratos de esa clase se consignen en escrituras garantizadas con hipoteca y que las ventas se hagan públicas para evitar así las simulaciones y abusos que se cometen en el manejo de esos bienes; el Jeneral Presidente, de conformidad con el artículo 6.° del decreto citado y con la certeza que dá la acta relacionada, de haberse verificado ventas y negociaciones sin las formalidades legales, tiene á bien declararlas nulas y de ningun valor, y acuerda en consecuencia: que se consoliden los bienes que aparezcan tener ese orijen, entrando desde luego á la Consolidacion las casas vendidas igualmente y haciendo efectivos los créditos personalizados.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Soto.*

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de Abril de 1874.

Considerando: que si bien es indispensable hacer algunas reformas al Decreto lejislativo de 3 de Setiembre de 1861, no es posible llevarlas á cabo de momento por la importancia del asunto que demanda una especial meditacion: que por otra parte, la obra comenzada de un camino carretero de esta capital á los puertos del Atlántico es de tan vital interés para el comercio de la República, que impele al Gobierno á vencer todas las dificultades que puedan presentarse para su continuacion; y finalmente que el artículo 5.° de la citada ley exije algunas aclaraciones, el Jeneral Presidente de la República, acuerda:

1.°—Que para los casos de expropiacion forzosa que puedan ofrecerse en la delineacion de la carretera de Izabal, los peritos y tercero en discordia de que habla la precitada disposicion lejislativa, se atengan á las reglas siguientes:— 1.ª En el justiprecio de un terreno, ya sea inculto ó cultivado, los peritos y tercero en discordia, no podrán darle mas valor del que tengan actualmente los de igual naturaleza en las inmediaciones del lugar que se trata de espropiar; y 2.ª Tratándose de terrenos vírjenes, no se estimarán como valores las maderas que contengan, quedando sí las destruidas á beneficio del expropiado.

2.°—En los casos de expropiacion de fincas ó terrenos cultivados, es obligacion del Gobierno construir las zanjas, cercos ó cualquiera otra especie de vallas, para la guarda y seguridad de las plantaciones y oficinas del lugar, de la misma naturaleza de las que sea necesario destruir, bastando para los terrenos incultos, en caso de hallarse cercados, que se pongan puertas en las estremidades de la parte de terreno expropiado para evitar la salida de las bestias, y

3.°—Declarada por quien corresponda la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se procederá desde luego á continuar el camino, sin perjuicio de que el asunto siga todos los demas trámites de que habla la enunciada ley de Setiembre de 1861.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

DECRETO NUM. 121.

Considerando: Que por decreto de 24 de Febrero anterior, fueron ratificadas y puestas en vigor las leyes que prohiben la elaboracion y venta de pólvora en la República:

Que asi mismo fué prohibida la fabricacion y espendio de salitre, como una de las principales matérias que entran en la fabricacion de la pólvora:

Que con motivo del mencionado decreto los artesanos coheteros establecidos en esta ciudad, han ocurrido al Gobierno solicitando su reforma, por cuanto la pólvora estranjera, que por cuenta de la Nacion se espende en los estancos, por su precio y calidad, no es apropiada á los trabajos de coheteria, siendo por esta causa indispensable el uso del salitre para componer la pólvora ordinaria que los coheteros emplean en la confeccion de sus obras:

Que aunque las razones que los solicitantes alegan, sobre libertad de industria, al pedir la reforma del decreto, no son atendibles en toda su latitud, tratándose, como se trata, de una industria que en libre ejercicio, presenta graves inconvenientes para la conservacion del órden público; el Gobierno, no obstante, debe procurar la conciliacion de los intereses de esa clase industrial, en cuanto lo permitan las exijencias de la tranquilidad; y por último

Que la situacion pacífica que hoy guarda la República aleja los peligros que ofrece la elaboracion y venta de salitre; por tanto, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Se suspenden los efectos del artículo 3.° del decreto de 24 de Febrero, que prohibe en absoluto la elaboracion y venta de salitre.

Art. 2.° —En consecuencia la Administracion general de rentas emitirá sus disposiciones para que la fabricacion del salitre se permita en los mismos términos que lo estaba antes de la prohibicion, espendiéndose por cuenta de la Nacion en los estancos de pólvora, bajo las restricciones de la ley y al precio de cuatro reales la libra.

Art. 3.° —El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Guatemala, á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Hacienda,
Francisco Alburéz.

DECRETO, NUM. 122.

Considerando: Que los fondos del Hospital de San Juan de Dios, del Hospicio y de la Casa de Huérfanas, se han formado principalmente de las rentas que el Gobierno tiene señalados en los impuestos generales, con que contribuyen á los gastos públicos, todos los individuos de la Nacion, por cuya causa no es justo que dichos fondos continúen invirtiéndose, como hasta ahora, en beneficio casi exclusi-

vo de los habitantes de la capital, cuando debieran emplearse en provecho de toda la República:

Que es necesario y conveniente fundar hospitales y otras casas de beneficencia en los departamentos que por falta de fondos carecen de tan útiles establecimientos:

Que el Gobierno se propone crear los que sean necesarios, proveer á la mejora de los existentes y á la subsistencia y progreso de todas las instituciones de esa naturaleza, que redundan directamente en bien de las clases desvalidas y menesterosas:

Que para lograr este humanitario objeto, es indispensable, justo y oportuno, establecer un impuesto especial destinado á sufragar los gastos de las casas de beneficencia que necesita la República, y asegurarles una vida independiente; y

Que el impuesto mas adecuado á este fin, es el establecido en casi todas partes, sobre las herencias, el cual llenará en la República el propósito del Gobierno con un gravámen equitativo sobre los bienes adquiridos por título hereditario; por tanto,

DECRETA:

Art. 1.° —De los bienes consolidados del Hospital de San Juan de Dios, del Hospicio y de la casa de Huérfanas, se hará un fondo comun que manejará el Banco Nacional, en las condiciones que se fijen, el cual se destina á subvenir á los gastos de los hospitales y casas de beneficencia existentes y de las demas que el Gobierno tenga á bien establecer en lo de adelante:

Art. 2.° —Para el mismo objeto, desde la publicacion de la presente ley, se pagará por derecho de sucesion, ya sea ésta por testamento ó abintestato, el impuesto que se espresa en los artículos siguientes:

Art. 3.° —Los herederos forzosos, ex-testamento ó abintestato, pagarán el medio por ciento sobre el total del haber líquido que hereden, cuando pase de la suma de mil pesos hasta diez mil: si pasare de diez mil y no de veinticinco mil, pagarán tres cuartos por ciento; y si excediese de dicha suma, pagarán el uno por ciento.

Art. 4.° —Los herederos forzosos ascendientes, ya sea ex-testamento ó ab-intestato, pagarán el tres por ciento del haber líquido á que monte la herencia. Los colaterales que entren á heredar en primer luguar, pagarán el seis por ciento, los que en segundo lugar el siete, y los que en tercero, el ocho.— Los herederos estraños pagarán el diez por ciento; y las mandas, donaciones inter-vivos y mortis causa y legados, el doce por ciento.

Art. 5.° —Los bienes que por ley deben colacionarse están tambien sujetos al gravámen, en la proporcion que corresponda, computados en la totalidad del haber que forme la herencia.

Art. 6.° —Los bienes que posean en la República, tanto estranjeros como nacionales residentes en el esterior, están sujetos á una contribucion hereditaria de dos por ciento; pero los estranjeros que mueran en el pais, deberán pagar el mismo impuesto testamentario que los nacionales, conforme al presente decreto.

Art. 7.° —Los herederos que en

vida reciban su haber hereditario, ya por causa de emancipacion ó por otra cualquiera, pagarán el impuesto de sucesion que segun su clase de herederos les corresponda, al recibir los bienes que se les dan por razon de herencia; y en este caso no pagarán cuando los colacionen.

Art. 8.° —Los herederos usufructuarios pagarán anualmente el diez por ciento del monto del usufructo que perciban en el año, sin perjuicio de que cuando entre á suceder el heredero, propietario, satisfaga el impuesto que le corresponde.

Art. 9.° —Para fijar en los casos que ocurran el monto del impuesto, quedan obligados mancomunadamente los albaceas y los herederos, ó sus representantes si fueren menores de edad, á declarar por escrito ante la Administracion de Rentas de su respectivo Departamento, á cuanto calculan asciende la herencia, deducidas las deudas, y sobre la calidad de los herederos.

Art. 10.° —El plazo para hacer esta declaracion es el de dos meses contados desde la fecha del fallecimiento del causante, si hubiere hecho testamento, y si murió intestado será el de cuatro meses

Art. 11.° —El pago del impuesto testamentario deberá hacerse dentro de dos meses contados desde la fecha de la declaracion, tomando por base la cantidad declarada, á reserva de que, cuando la testamentaria se concluya, se arregle definitivamente el pago del impuesto, completándolo si excediere de la cantidad declarada, ó si bajase, devolviéndose por la Administracion respectiva el exceso que se hubiese recibido. Si la herencia fuese abintestado, ó los bienes que constituyen el haber hereditario están en su mayor parte fuera de la República, el plazo para hacer el pago será el de cuatro meses contados desde la fecha de la declaracion.

Art. 12.° —Las personas que están obligadas á dar la declaracion, si no lo hicieren en el término fijado, pagarán doble el impuesto que corresponde. En la misma pena incurrirán los que suministren maliciosamente datos cuyo error, respecto de la cantidad de la herencia, exeda de un cincuenta por ciento: los que finjan un parentezco mas próximo con el testador ó causante, que el que realmente tienen; y el usufructuario si defraudase en el pago del impuesto anual.

Art. 13.° —Para rectificar los datos suministrados en la declaracion de los herederos ó agraciados, los Administradores de Rentas tienen el deber de inquirir la verdad y de perseguir judicialmente á los defraudadores.

Art. 14.° —Los Administradores de Rentas llevarán por separado la cuenta de este impuesto, consignando en las partidas de entero, además del nombre del heredero ó agraciado que lo hace, su calidad y demas condiciones. Llevarán tambien los rejistros y libros que señale el reglamento que se emitirá oportunamente por la Secretaria de Hacienda.

Art. 15.° —Las Autoridades ó Escribanos que conozcan en las particiones de herencia, no darán testimonio de las hijuelas, ni otorga-

rán escrituras, ni autorizarán contratos, ni ningun acto civil, en que se trate de bienes hereditarios, sin que el interesado presente préviamente certificacion de la administracion de rentas, de estar pagado el impuesto testamentario que corresponda. Los Funcionarios y Escribanos que faltasen á esta prescripcion, incurrirán en una multa que será el doble del impuesto pagado ó debido pagar por el heredero ó agraciado.

Art 16.° —Los Administradores de Rentas, y en este Departamento el Juzgado de Hacienda, procederán por la via de apremio al cobro de este impuesto; y los deudores morosos pagarán además del duplo de lo que les corresponde, impuesto en el artículo 11, las costas de la ejecucion.

Art. 17.° —Todo lo que las administraciones de rentas recauden por este impuesto, lo pasarán inmediatamente al Banco Nacional, que maneja los fondos destinados á las casas de beneficencia, de una manera independiente, llevando en cuentas corrientes los gastos de cada establecimiento.

Dado en Guatemala, á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
Marco A. Soto.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de Marzo de 1874.

El General Presidente de la República, atendiendo á que el plazo de noventa dias que señalan los artículos 4.° y 5.° del título 6.° de las Ordenanzas de mineria, es demasiado largo para la práctica de las diligencias de denuncia etc. de una mina, acuerda reducirlo á *cuarenta* dias; quedando asi reformados los citados artículos de las referidas Ordenanzas. Publiquese.— Rubricado por el Señor General Presidente.

[F.] *R. Uriarte.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de Marzo de 1874.

Considerando que los minerales de carbon de piedra que se han descubierto en varios puntos del Estado, son una fuente de riqueza nacional, que el Gobierno no está en el caso de esplotar por su propia cuenta: que esta especie de minerales, se encuentran estendidos en mantos, lo que hace poco dificil y costoso su beneficio; y que es un deber del Gobierno, impulsar toda clase de empresas sin perjuicio de los intereses fiscales, el General Presidente de la República acuerda:

1.° —Que la esplotacion de los espresados minerales sea enteramente libre, tramitándose las denuncias y solicitudes que sobre el particular se versen, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenanzas de la materia; y 2.° Que por cada tonelada que se esporte del referido artículo, se pague el impuesto de un peso, por los dos primeros años de esplotacion de una mina, y el de dos pesos por los años subsiguientes.— Comuníquese.—Ru-

bricado por el Señor General Presidente.—*R. Uriarte.*

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de Abril de 1874.

Señor Gefe político del Departamento de.....

Habiendo llegado á este Ministerio varias consultas de algunos Gefes políticos de los Departamentos de la República, relativas á la matrícula de terrenos para poder exijir, en virtud de esta, el impuesto que señala la ley de la materia, con el objeto de resolverlas de una vez, y de uniformar lo que deba hacerse en los casos que hayan ocurrido; y que en lo sucesivo se presenten, el Despacho de mi cargo manifiesta á U.

1.° —Las personas que posean terrenos, ya en el concepto de arrendatarios, ya en el de censuatarios, cualquiera que sea el número de años que abrace la obligacion contraida, ó que fueren poseedores de hecho, deben hacer la matrícula de aquellos; y en consecuencia pagar el impuesto territorial correspondiente, sin perjuicio de que las municipalidades de ese Departamento, envien á la Gefatura política la lista nominal de que habla el artículo 4.° del reglamento de 6 de Febrero del año en curso; y 2.° Los indígenas que posean terrenos, dentro de los ejidos de algun pueblo, no están en la obligacion de matricularlos; y aun en el caso de que los mismos tengan tierras fuera de los mencionados ejidos, no estarán tampoco en el deber de hacerlo; pues se declara por punto general: que por ahora no se haga novedad en cuanto á ellos; no exijiéndoles en consecuencia la verificacion de la matrícula.

Lo que participo á U., para su inteligencia y demas efectos, de órden del Señor General Presidente de la República.

[F.] *Alburéz.*

Palacio Nacional: Guatemala, Abril 27 de 1874.

Con presencia de la iniciativa hecha al Gobierno por la Municipalidad, principales y vecinos del pueblo de Sanarate, manifestando la conveniencia de que dicho pueblo sea segregado del Departamento de Jalapa á que pertenece por decreto de 24 de Noviembre del año próximo pasado, quedando bajo la jurisdiccion de este Departamento; considerando útil y conveniente á la mejor administracion del referido pueblo la providencia que se solicita; el General Presidente tiene á bien disponer, que el pueblo de Sanarate quede bajo la jurisdiccion del Departamento de Guatemala.— Comuniquese. — Rubricado por el Señor General Presidente.— *Soto.*

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de Mayo de 1874.

Con el objeto de aclarar las dudas que se han suscitado sobre el artículo 4.° del decreto 9 de de Febrero del corriente año, que dispone queden nacionalizados los edi-

ficios y sitios que desocupáran las monjas, beatas, hermandades, órdenes etc., etc., el Jeneral Presidente tiene á bien declarar: que igualmente están nacionalizados los bienes que corresponden á esos institutos y que fueron consolidados por decreto de 27 de Agosto de 1872.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor General Presidente. —*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala. Mayo 20 de 1874.

Traida á la vista la esposicion que han presentado los vecinos del pueblo de San Rafael Chilascó, solicitando que el Gobierno les conceda como ejido las tierras baldias denominadas "San Antonio," que denunció en años pasados el Comandante don Joaquin Lopez y cuyo derecho le han comprado aquellos vecinos, el Jeneral Presidente, en el deseo de proporcionar á éstos, terrenos propios para sus sementeras, tiene á bien acordar: 1.° Que de las tierras baldias de San Antonio se dé á los vecinos de San Rafael Chilascó para su ejido, las treinta caballerias denunciadas por Lopez: y 2.° Que se nombre un agrimensor que pase á medirlas, practicado lo cual y una vez aprobada su operacion, se estienda el título que corresponda en la forma de ley.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.— *Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 27 de 1874.

Considerada la exposicion que la Corte Suprema de Justicia ha dirijida al Gobierno sobre lo que deba practicarse cuando los Jueces de 1.ª Instancia de esta capital se encuentren impedidos para conocer en los negocios, el General Presidente acuerda: que por impedimento ó recusacion de los Jueces de 1.ª Instancia, pasen los negocios al conocimiento del Juez de Hacienda y del Mercantil, por su órden.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor General Presidente.— *Soto.*

Palacio Nacional: Guatemala, Mayo 27 de 1874.

Traida á la vista la representacion dirijida al Gobierno, por el Protomedicato de la República, sobre la necesidad que hay de establecer las clases de materia médica y Terapéutica, y Partos, en el Protomedicato: con presencia del informe emitido por esta corporacion, sobre lo conveniente que seria no solo establecer las cátedras referidas, sino tambien una de medicina legal y Toxicologia; y en atencion á no haber asignatura alguna en la que se enseñe la Farmacia; el Jeneral Presidente de la República, en el deseo de fomentar la importante enseñanza de las ciencias medicas, acuerda: 1.° que se establezcan en el Protomedicato las siguientes asignaturas: 1.ª de Materia médica y Terapéutica; 2.ª de Obstetricia, 3.ª de Medicina legal y Toxicologia y 4.ª de Farmacia: 2.° que el curso de dichas clases dure un año escolar, siendo obligatoria, á los pasantes de quinto año de medicina, la asistencia á la de Materia Médica y Terapéutica

y de Obstetricia, y á los de sesto año á la de Medicina legal y Toxicologia y á la de Farmacia; debiendo los pasantes de esta última materia, asistir á dicha clase, durante un año antes de optar á la licenciatura: 3.° que se hagan al fin de cada curso los exámenes respectivos en la forma establecida en el Protomedicato: 4.° que para nombrar los facultativos que desempeñen las Cátedras que se establecen, el Protomedicato proponga las ternas que juzgue oportunas y 5.° que por el Tesoro público, se dote mensualmente cada una de dichas Cátedras con la cantidad de cuarenta pesos. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio Nacional: Guatemala, Junio 1.° de 1874.

Habiéndose dispuesto ceder á los vecinos del Canton del Calvario la parte de terreno denominado San Gaspar con el objeto de aumentar la poblacion y el de favorecer á algunas personas de la clase pobre que no tenian en donde albergarse, el General Presidente de la República dispone: que el Gefe político de este Departamento estienda certificaciones de este acuerdo, consignando el número del lote concedido y su extension, y autorizadas por el Sindico y el Secretario de esta Municipalidad, dichas certificaciones servirán de título de propiedad á los agraciados.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 3 de 1874.

Vistas las solicitudes de algunos particulares, referentes á que el Gobierno declare libres del pago de todo derecho los moldes para elaboracion de azúcar que se introduzcan á la República: con presencia del informe de la Administracion General de Rentas y de lo que sobre el particular espone el Ministerio Fiscal; y considerando: que en acuerdo de 23 de Agosto del año próximo pasado, se exoneró del pago de impuesto á los peroles de hierro que se importáran al pais, con la mira de favorecer á los pequeños trapicheros: que la introducion de moldes para la fabricacion de azúcar, en la actualidad es poca, y de consiguiente es insignificante la utilidad que las rentas públicas reportan con los impuestos de $4-07 cs. por quintal establecidos por acuerdo de 5 de Julio de 1865; y que con una medida relativa á librar tales útiles del cobro de derechos se conseguiria ensanchar el incremento de la agricultura; por tanto el Jeneral presidente de la República, acuerda: que se estime derogado lo dispuesto en 5 de Julio antes referido, en cuya virtud los moldes para elaboracion de azúcar pueden introducirse sin pago de derechos; incluyéndose en esta exoneracion los útiles cuyos impuestos no hayan sido liquidados ni pagados hasta la presente fecha.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Alburéz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 5 de 1874.

El General Presidente de la República tiene á bien disponer: que la cantidad que se adeuda á las municipalidades de San Martin Sacatepequez, Olintepeque, Zunil y Cantel, por préstamo que hicieron al ejército de la revolucion del año de 1871, y que debe ser convertida, segun el decreto de la materia, se destine á beneficio de los trabajos de la penitenciaria que se construye en la ciudad de Quezaltenango.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 5 de 1874.

El General Presidente de la República, acuerda: que por el Tesoro público se subvencione mensualmente el Colejio de niñas de Quezaltenango con la cantidad de cincuenta pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 9 de 1874.

En el deseo de impulsar el desarrollo de la instruccion pública, el General Presidente acuerda: que por el tesoro nacional se subvencione con cien pesos mensuales más, los establecimientos de enseñanza de Verapaz, encargándose al Jefe político de aquel departamento la distribucion de aquella cantidad de la manera que juzgue mas oportuna.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 9 de 1874.

Siéndo mas conveniente que la escuela complementaria del Hospicio se establezca en el edificio del extinguido Beaterio de Belen, el Jeneral Presidente de la República tiene á bien disponer que se ceda aquel edificio para el objeto indicado.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

DECRETO MUN. 123.

Considerando: Que la República está en completa paz y tranquilidad y que han desaparecido del todo las causas que motivaron el estado de sitio; en uso de las facultades de que estoy investido, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Artículo único.—Se levanta el estado de sitio en la República.

Dado en Guatemala, á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de la Guerra,
José M. Samayoa.

Palacio Nacional: Guatemala, Julio 9 de 1875.

Con la mira de que el Consulado de Guatemala en Burdeos sea servido con la solicitud que reclaman los intereses mercantiles del pais, el Presidente acuerda encomendar aquel puesto á don Eujenio Lamarque, en reemplazo de don Gustavo Johns, cuya patente se cancela

y á quien se dan las gracias por sus servicios.—Comuníquese, rejístrese y extiéndanse la patente y demas despachos necesarios. — Rubricado por el Señor Presidente.—*Soto.*

Palacio Nacional de Guatemala: Julio 9 de 1874.

Considerando: que es necesario al buen servio público establecer el número de las Secretarias de Estado que debe haber en el Despacho del Gobierno, como igualmente señalar los ramos que á cada una de las mismas correspondan; y que es justo y conveniente, además, atendidos el trabajo, rango y representacion de los funcionarios que desempeñan tan delicados y honrosos cargos, aumentar el módico sueldo que en la actualidad disfrutan; el Jeneral Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, acuerda: 1.° Que el despacho del Gobierno se distribuya en cinco Secretarias de Estado, que abrazarán los ramos siguientes: Guerra: Hacienda: Fomento: Relaciones Exteriores é Instruccion pública; y Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiasticos: 2.°—Que á cada una de las Secretarias espresadas, se asigne el *sueldo de tres mil pesos anuales*, que comenzará á devengarse desde el 1.° del mes que cursa; y 3.° que cuando á uno de los Secretarios de Estado se encargue interinamente el despacho de dos ó mas Secretarias, goce, además del sueldo que le corresponde, la mitad de las asignaciones señaladas á cada una de las Secretarias que desempeñe.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente—El Oficial mayor de Hacienda.—*Rafael GoyenaPeralta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 10 de 1874.

Considerando: que uno de los objetos que el Gobierno tuvo en mira al disponer la espedicion á los departamentos de oriente en octubre último, fué el de satisfacer en cada uno de ellos cuantos reclamos se hicieran no solo por sueldos atrasados en servicio del Gobierno, sino tambien por bestias tomadas para bagaje y no devueltas, lo mismo que por perjuicios causados por las fuerzas que recorrieron esos departamentos en persecucion de los facciosos: que el Gobierno satisfizo cumplidamente en aquella visita, cuanto reclamo se presentó sobre el particular, mas bien atendiendo á la equidad, y situacion en que quedaron los pueblos despues de la insurreccion, que á los derechos que pudieran tener los reclamantes: que no ha bastado la liberalidad con que el Gobierno satisfizo aquellas reclamaciones, para que los moradores de algunos puntos de Oriente, abusen de la buena disposicion del Gobierno, repitiendolas, como lo hacen frecuentemente, sin comprobacion alguna y la mayor parte de las veces sin derecho alguno para formularlas, sucediendo en algunos casos que se reclame dos veces el valor de la misma cosa por idéntica persona; y que es preciso poner coto á exijencias indebidas que el Gobierno no está en el caso de satisfacer, toda vez que los reclamantes han tenido hasta hoy mas del tiempo suficiente para presentarlas; el Jeneral Presidente acuerda: que desde esta fecha en adelante, no se dé curso á ninguna solicitud, sobre reclamo de sueldos atrasados,

de bestias de bagaje no devueltas, ó de perjuicios causados por los cuerpos del ejército que en los departamentos de Oriente operaron en persecucion de los facciosos.—Publíquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Samayoa.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 10 de 1874.

Traida á la vista la exposicion en que don Martin Regalado, vecino de Escuintla, solicita del Gobierno permiso para hacer uso del agua de la tóma que la conduce al Puerto de San José, con el objeto de regar una finca de caña que está formando en el punto nombrado Izpanguazate, entre Escuintla y el Naranjo, ofreciendo hacer por su cuenta los gastos y trabajos necesarios para ampliar el cauce por donde corre el agua, á fin de que no por la cantidad que él tome, pueda faltar la que se necesita en San José para el consumo de la poblacion y alimento de los esteros; comprometiéndose, ademas, á mantener limpio y espedito, tambien por su cuenta, el trayecto de la zanja desde el lugar llamado la Toma hasta el punto donde coja el agua, siempre que por el Gobierno se le esceptúen del servicio de las armas á los mozos que juzga deberá mantener en el servicio de su finca, para destinarlos al trabajo de la tóma en el momento que sea necesario: Considerando que mediante la ampliacion ofrecida, el cauce abierto para llevar agua potable á San José, puede conducir una doble ó triple cantidad para beneficio de los terrenos, sin perjuicio de aquellos moradores cuya condicion ha querido mejorar el Gobierno proporcionándoles agua dulce para los usos de la vida: Atendiendo á que el interesado desea tomar el agua para el establecimiento de una nueva finca que dará incremento al desarrollo de la agricultura en aquellos lugares despoblados, empresa que bien merece el apoyo y proteccion del Gobierno; y atendiendo por último, á que ampliará por su cuenta el cauce y lo mantendrá limpio y corriente; el Jeneral Presidente tiene á bien acordar á don Martin Regalado el permiso que solicita para servirse de una parte del agua, que conduzca la tóma de San José, aprovecharla en los usos de la finca de caña que está formando, bajo el concepto de que será de su cuenta ampliar el cauce desde la tóma hasta la cabeza del puente, conservarlo limpio y en buen estado, construyendo de calicanto la presa principal en el Guacalate, y reparando la del rio "La Virgen" cuando se deteriore; y no pudiendo tomar el agua cuando no corra una cantidad competente para dejar seguir la que necesiten los moradores del puerto; y en vista de la escasez de brazos que hay por el lugar donde Regalado formará su finca, y en la necesidad de mantener la tóma en buen estado, se le acuerda la escepcion militar para veinte mozos, la que gozarán mientras permanezcan á su servicio, siendo del cuidado del empresario, dar aviso á la Comandancia respectiva, en el caso de que dichos mozos sean retirados de los trabajos de la finca. —Comuníquese,—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Samayoa.*

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

BANCO NACIONAL

DE GUATEMALA,

Emitido por su Directorio en uso de las facultades que le concede la fraccion 2.ª del artículo 11.º de los Estatutos, en sesion estraordinaria celebrada el 10 de Julio de 1874.

Capítulo 1.º

DE LA REPRESENTACION DEL BANCO.

Artículo 1.º—El Jerente es el Representante del Banco: á él deberán dirijirse todas las propuestas de negocios, y con él arreglarse las condiciones necesarias para que aquellos se verifiquen, procediendo en conformidad con el artículo 22 de los Estatutos.

Art. 2.º—Bajo la firma del Jerente, el Banco á su vez, propondrá y llevará á efecto los negocios acordados por el Directorio, estenderá y mantendrá sus relaciones en la República y en el estranjero.

Art. 3.º—En todo instrumento público que otorgue el Jerente sobre negocios ú operaciones del Banco, hablará á nombre de éste y con la representacion y calidad de su empleo.

Capítulo 2.º

DE LAS OPERACIONES.

SECCION 1.ª

Emision, cámbio é inutilizacion de Billetes.

Art. 4.º—El Banco emitirá billetes al portador, pagaderos á la vista en dinero contante. Los billetes se distribuirán en séries de *uno, cinco, diez, cincuenta y cien pesos*, y se emitirán por acuerdo del Directorio, segun lo exijan los negocios del pais y las operaciones del Banco.

Art. 5.º—El Directorio acordará lo conveniente sobre la forma de los billetes, garantias y contraseñas que deban contener, así como tambien sobre los medios de custodiar las láminas que contienen los grabados, el papel y demas efectos necesarios para su fabricacion.

Art. 6.º—Formados los billetes se depositarán en una caja de doble cerradura, una llave tendrá el vice-Presidente del Directorio y otra el Secretario. No se sacarán sino los billetes que hayan de firmarse para llenar la emision acordada por el Directorio. El Secretario llevará un libro de entrada y salida de esta caja, cuyas partidas irán firmadas por el vice-Presidente, el Jerente y Secretario.

Art. 7.º—Los billetes de cada série llevarán:

1.º—En la parte superior un número de órden.

2.º—En la inferior la firma del vice-Presidente del Directorio, la del Jerente del Banco y en el reverso la del Secretario con la nota de quedar el billete rejistrado.

Todas las emisiones de una misma série continuarán su numeracion de menor á mayor, y el Directorio fijará oportunamente las señas y contraseñas que deban llevar los billetes.

Art. 8.º—Cada emision se hará constar en un libro especial á cargo del Secretario, en el que se puntualizará la fecha de su emision, el número de los billetes, los números

de órden entre los cuales queden comprendidos, su série y su valor total, firmando los asientos de este libro los interventores, el Jerente y el Secretario.

Art. 9.° —Puesta la constancia de que habla el artículo anterior, el Tenedor de Libros y el Cajero sentarán las partidas que les corresponden y los billetes se pondrán en caja para su circulacion

Art. 10.° —Todas las operaciones del Banco, referentes al servicio público, se verificarán todos los dias no feriados de las diez de la mañana á las dos de la tarde en la Caja del Banco, en las sucursales de los departamentos y en los demas puntos que dentro y fuera de la capital se establecerán con ese objeto, si fuere necesario.

Art. 11.° —El Cajero deberá desde luego cambiar los billetes deteriorados que le sean presentados, los que serán repuestos por otros nuevos en caso de nesesitarse, llevandose una cuenta separada de los números y valores de los billetes que por deteriorados se retiran de la circulacion. El Jerente é interventores propondrán al Directorio quemar los billetes deteriorados cada vez que haya un número considerable, lo que se verificará ante el mismo Directorio, prévia la debida confrontacion.

SECCION 2.ª

Depósitos.

Art. 12.° —El Banco admitirá depósitos en moneda corriente ó en billetes.

Art. 13.° —Los depósitos reembolsables á la vista serán gratuitos; los reembolsables á término fijo ganarán el 4,6 y 8 p.% anual, si se determinare el plazo de tres, seis meses ó un año.

Art. 14.° —Los depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco convinieren, dándose para su resguardo á los deponentes recibo firmado por los interventores, Jerente y Cajero, en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 15.° —El Banco recibirá en custodia:

1.° —Monedas del pais ó estranjeras, á condicion de conservar las mismas que se entregan.

2.° —Barras de oro ó plata.

3.° —Bonos del Tesoro público.

4.° —Acciones de sociedades legalmente constituidas.

5.° —Letras, pagarées y demas documentos de crédito.

Art. 16.° —La constitucion de esta segunda clase de depósitos se hará presentando el interesado los efectos con su correspondiente factura firmada por él mismo y valorada en su caso, á satisfaccion del Banco.

Art. 17.° —El Banco entregará al deponente un recibo firmado por el Jerente y Cajero, en el que se espresarán los objetos depositados, su valor, las condiciones del depósito y la fecha en que se constituya.

Art. 18.° —El Cajero, llevará para esta clase de depósitos, un rejistro donde conste el número de órden de los mismos, la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del deponente, la fecha del depósito y condiciones con que se hubiese constituido. Este rejistro irá firmado, tanto por el Cajero, como por el deponente.

Art. 19.° —La guarda de estos depósitos se hará en una caja es-

pecial, colocándolos con la debida separacion y marcándolos con el número de órden y la fecha que lleven en el rejistro. Esta caja tendrá tres llaves diferentes, una que guardará el Jerente, otra el Cajero y la última el Sub-Cajero.

Art. 20.° —Los depósitos de que se viene hablando no excederán de tres meses, y espirado este término, se considerarán renovados por igual periodo. El Banco exijirá por cada trimestre la retribucion de ½ p.% sobre el valor de los objetos depositados. El trimestre empezado se tendrá por concluido, para que este pago se efectúe.

Art. 21.—En el caso de que el Banco se niegue á admitir cualesquiera de los depósitos de que se trata en esta seccion, no estará obligado á dar la razon de su negativa.

SECCION 3.ª

Descuentos.

Art. 22.° —El Banco admitirá á descuento, (hasta la cantidad que el Directorio hubiese señalado con este objeto,) las letras, pagarées ú obligaciones de plazo determinado, no mayor de seis meses, siempre que lleven la garantía de dos firmas de notoria responsabilidad y solvencia. Tambien descontará y negociará letras de cámbio que tengan estas mismas condiciones.

Art. 23.° —El Banco es árbitro para negar ó admitir el descuento de los efectos que se le presentan, sin que en ningun caso esté obligado á dar razon de sus decisiones.

SECCION 4.ª

Préstamos.

Art. 24.° —Al recibir los efectos que constituyan la garantía de un préstamo, se estenderá para resguardo del deudor, el atestado correspondiente, firmado por el Jerente y Cajero. Este llevará un rejistro en que puntualice la fecha del préstamo, el nombre del deudor, su domicilio, la cantidad, el interés y la naturaleza y valor de los objetos empeñados. El deudor firmará este rejistro. Una arca con tres llaves distribuidas entre el Jerente, Cajero y Sub-Cajero, guardará estos objetos en los mismos términos que espresa el artículo 19.°

Art. 25.° —Los que reciban cantidades á título de préstamo, suscribirán, bajo su sola firma, pagarées á favor del Banco vencibles en la fecha que se hubiere estipulado.

Art. 26.° —El interés se pagará al recibirse el préstamo, y los firmantes de la obligacion no podrán exijir reintegro alguno de interés, aun cuando satisfagan antes del vencimiento el todo ó parte de la cantidad prestada.

Art. 27.° —El Banco no estará obligado á dar la razon de su negativa cuando no le convenga prestar sus fondos.

SECCION 5.ª

Dinero tomado á interes.

Art. 28.° —El Directorio fijará el *minimum* que pueda recibirse en dinero efectivo, para abrir cuenta corriente á los que presten fondos al Banco.

SECCION 6.ª

Jiros.

Art. 29.° —El Banco jirará letras de cámbio sobre las diferentes plazas, dentro y fuera de la República, con quienes entable relacio-

nes, y aceptará las que convengan jiradas de los mismos puntos. Corresponde al Directorio acordar los límites y precauciones de las operaciones de jiro.

Art. 30.º—El Jerente en representacion del Banco, es librador y aceptante, segun los casos, de las letras de cámbio que se crucen en las operaciones de jiro, procediendo en conformidad con el artículo 22 de los Estatutos.

Art. 31.º—A mas de los asientos de contabilidad que estas operaciones requieren, se tendrá un rejistro en el cual se anotarán, con la debida separacion, los libramientos y aceptaciones que se verifiquen respecto de cada plaza. El Jerente llevará este rejistro y firmará con los interventores las anotaciones diarias.

Art. 32.º—Las cartas órdenes de crédito que se crucen entre el Banco y sus ajencias, deberán ir firmadas por el Jerente respectivo, y anotarse en los mismos términos que previene el artículo anterior para las letras de cámbio. Igual anotacion se hará respecto de las cartas de crédito entre el Banco y las casas de comercio con quienes mantenga relaciones, dentro ó fuera de la República.

SECCION 7.ª

Cuentas corrientes.

Art. 33.º—Solo se recibirán en cuenta billetes de Banco y moneda corriente de oro ó plata.

Art. 34.º—El Banco no está obligado á facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 35—Los que espidieren libranzas contra el Banco, sin tener fondos sufiicientes para ello, podrán ser privados de tener cuenta abierta con el mismo, á juicio del Directorio.

Capitulo 3.º

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 36.º—El Jerente es el Jefe del Establecimiento: distribuye el trabajo de la manera que juzga conveniente, vijila la conducta de los empleados, cuidando de que todos cumplan sus obligaciones: informa al Directorio de las faltas que cometan, pudiendo suspenderlos por sí ó de acuerdo con los Interventores, en los casos que por su naturaleza requieran esta pronta medida, hasta que el Directorio resuelva lo que convenga.

Art. 37.º—Como Jefe, el Jerente, tiene en primer lugar la responsabilidad del Establecimiento, así en lo moral como en lo material: debe por lo tanto inculcar la actividad y constancia en el trabajo, el celo por los intereses del Banco y la compostura y decoro que deben reinar en las oficinas de su cargo: debe cuidar que dia por dia, queden terminadas en los libros las operaciones de contabilidad y practicado el corte de caja; debe prestar la mayor atencion á la custodia de los valores encomendados á su cuidado y dilijencia: cuidar de que se conserve en buen estado el mobiliario de las oficinas, que recibirá y entregará por inventario; y procurar que el edificio tenga el mejor aspecto posible en el interior y el esterior.

Art. 38.º—El Jerente pasará al

Directorio, en cada sesion ordinaria, un estado comprensivo de los puntos siguientes:

1.° —La existencia en metálico en las cajas del Banco.

2.° —La existencia en efectos á cobrar de la propiedad del mismo.

3.° —La de letras ó pagarées descontados, con espresion de las que por entónces hayan de vencer á tres meses próximamente.

4.° —La entrada y salida de depósitos.

5.° —Los préstamos hechos con las garantías de estatuto, y los reintegros y devolucion de aquellas garantias.

6.° —Las cantidades recibidas y entregadas en cuenta corriente.

7.° —El movimiento de los billetes.

8.° —El estado de existencias de fondos en poder de los corresponsales del Banco.

9.° —Los estados que haya recibido de las sucursales.

10.° —El juicio apreciativo de la situacion, y en su caso, la indicacion de los medios para mejorarla.

Art. 39.° —A mas de las atribuciones que detalla el artículo 22 de los Estatutos, tiene el Jerente:

1.° —La de hacer, de acuerdo con los Interventores, los gastos de escritorio y los menudos que exija el servicio, dando cuenta al Directorio de la suma que hubiese tomado y de la inversion que haya hecho de ella. Fuera de estos gastos no podrá hacerse ningun otro estraordinario sin acuerdo del Directorio.

2.° —La de elejir, tambien de acuerdo con los Interventores, hasta cuatro jóvenes de buena fama, que en calidad de meritorios, asistan á las oficinas, á fin de formar con el tiempo hombres capaces de desempeñar los destinos del Banco.

3.° —La de proponer al Directorio al término de cada semestre, una gratificacion que deba distribuirse á los meritorios, segun su comportamiento y la importancia de sus servicios.

Y 4.° —La de conceder, mediando causa suficiente, hasta tres dias de licencia á un empleado. Solo el Directorio puede conceder licencias que hayan de durar por mas tiempo.

40.° —El Secretario lleva las actas de las sesiones del Directorio; comunica los acuerdos al Jerente: custodia el archivo en que se guardan los libros y papeles del Banco: redacta las publicaciones y cuida de su impresion: forma en fin de año la memoria de los trabajos administrativos del Banco: certifica dia por dia, en un rejistro que lleva al efecto, quedar anotadas en los libros las operaciones del despacho y verificado el corte de caja, y cumple las demas obligaciones de que tratan los diferentes artículos de este Reglamento, que al mismo se refieren.

Art. 41.° —Los dependientes, por ahora sin ocupaciones detalladas, están á las órdenes del Jerente, las que deberán cumplir con empeño y actividad.

Art. 42.° —El Conserje y sirvientes dependen del Jerente, quien les prescribirá sus obligaciones respectivas.

Art. 43.° —Se prohibe severamente á los empleados recibir en sus oficinas visitas de pasatiempo y ocuparse en asuntos ajenos de las obligaciones de su empleo.

Art. 44.° —Las horas de asistencia á las oficinas del Banco, serán de las nueve de la mañana á las

dos de la tarde, y de las cuatro hasta la hora en que terminen todos los asientos de contabilidad y se haga el balance de caja; pero si estas operaciones hubiesen quedado terminadas por la mañana, el Jerente, de acuerdo con los interventores, podrá dispensar á los empleados la asistencia en la tarde.

Art. 45.° —La idea dominante en el despacho del Banco es la del trabajo; en consecuencia, es obligatoria la asistencia á las oficinas aun en dia feriado, cuando asi lo exijan las tareas del escritorio.

Capitulo 3.°

DE LA CONTABILIDAD.

SECCION 1.ª

Teneduria de Libros.

Art. 46.° —La contabilidad del Banco se llevará en partida doble.

Art. 47.° —Un libro en que cada dia se asienten con la debida separacion y en estilo claro y conciso todos los negocios, tales como ocurran, llevará el nombre de *Diario de negocios del Banco* y será la base de la contabilidad. Todas las fojas de este libro irán autorizadas con el sello del Ministerio de Fomento, y la primera y última firmadas por el Señor Ministro del ramo.

Art. 48.° —A fin de cada mes, el Tenedor de libros hará el balance-prueba que se estila en toda contabilidad, sin que las revisiones diarias puedan escusarlo de esta obligacion; y al terminar cada trimestre, formará un balance general de la situacion del Banco hasta aquella fecha, y entregará los libros al Jerente para que éste los pase á la Comision del Directorio que haya de examinarlos, junto con la cuenta y comprobantes que debe presentar el Cajero. El Secretario certificará estos actos en el mismo libro y con iguales requisitos que los cortes de caja.

Art 49.° —La Comision destinará para el exámen de las cuentas las horas mas convenientes para no interrumpir el despacho, debiendo desempeñar su encargo en el mismo establecimiento, sin que por motivo alguno sea permitido sacar fuera de él los libros y documentos que se examinan.

Art. 50.° —El Tenedor de Libros deberá destinar uno para copiar en resúmen todos los balances, desde aquel con que comience la contabilidad hasta el que forme en fin de año para terminarla.

Art. 51.° —Dentro del primer trimestre de cada año, el Tenedor de libros y el Cajero entregarán al Jerente por inventario el balance general, los libros y documentos de las cuentas que se cerraron el 31 de Diciembre del año anterior, cuyo acto certificará el Secretario.

Art. 52.° —Cuando ya se haya acabado de recibir los balances de año de las Sucursales ó Ajencias del Banco, el Tenedor de libros los reasumirá todos en un cuadro general, que se publicará por la prensa.

Art. 53.° —Corresponde hacer el exámen de las cuentas que comprende todo el año al Directorio, quien con el imforme correspondiente, las pasará al Ministerio respectivo, para que disponga lo que convenga.

Art. 54.° —El Sub-Jerente y el Secretario glosarán las cuentas anuales de las Agencias del Banco, y

con su informe, pasarán al Directorio para los efectos del artículo anterior.

SECCION 2.ª

Caja.

Art. 55.º—La Caja del Banco se dividirá en tres secciones, que serán: caja reservada, caja corriente ó diaria y caja de efectos en depósito. En la caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario, á juicio del Jerente. Esta caja y la de depósito, tendrán cada una tres llaves distribuidas entre el Jerente, Cajero y Sub-Cajero.

Art. 56.º—En ningun caso ni bajo ningun pretesto podrán ser legalmente abiertas las cajas, sin la concurrencia de los respectivos claveros. En caso de impedimento elejirá cada uno bajo su responsabilidad, entre los empleados del Banco, el que haya de representarle en aquel acto.

Art. 57.º—Todo el movimiento de entrada ó salida de fondos ó efectos en las cajas, se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse en ningun caso la intervencion de persona estraña.

Art. 58.º—El Cajero conservará la llave ó llaves de la caja diaria, y no podrá verificar ningun cobro ó pago sin que antes lo ordenen por escrito el primer Interventor de turno y el Jerente. Estas órdenes serán los comprobantes del *Debe y el Haber* de Caja.

Art. 59.º—El dia último de cada semana, así como tambien el de cada trimestre, se practicará un arqueo general. Concurrirán á este acto el Presidente ó Vice-Presidente del Directorio, los Interventores, el Secretario y los Claveros. El resultado del arqueo se consignará en una acta firmada por todos los concurrentes. Toca al Secretario llevar el libro de estas actas y cerrarlo con la de 31 de Diciembre de cada año.

Art. 60.º—La ocupacion ordinaria del Sub-Cajero, será el cambio de billetes. Desempeñará las funciones de Cajero, en ausencia ó enfermedad de este empleado.

Art. 61.º—En el caso que espresa el artículo anterior, el Sub-Cajero será reemplazado por el dependiente que reuna las aptitudes necesarias, á juicio del Jerente.

Art. 62.º—Despues de cerrado el despacho público y terminadas las operaciones del dia, se hará el corte de caja y se formarán dos estados: uno que manifieste la entrada y salida en dinero y billetes, en aquel dia solamente, y otro que esprese cuánto importan la entrada y salida de aquellos valores desde principio de año hasta la fecha del corte. Ambos estados llevarán las firmas del Cajero y Sub-Cajero, el *Es conforme* del Tenedor de libros y el *Visto-Bueno* de los interventores y Jerente. El Secretario guardará estos documentos, y en su oportunidad, hará de ellos las publicaciones que previenen los Estatutos.

SECCION 3.ª

Cartera.

Art. 63.º—A cargo del Jerente estará la cartera del Banco, en la que con el órden y separacion debidos, tendrán ingreso:

1.º—Los vales del Tesoro, letras

y pagarées de la propiedad del Banco, cobrables en esta plaza, ó en las en que haya sucursales ó relaciones establecidas.

2.º—Los pagarées y letras que en el caso de recibirse comisiones, entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente con el Banco.

Art. 64.º—Los efectos de la cartera, estarán custodiados en un armario de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Jerente, el primer interventor de turno y el Tenedor de Libros.

Art. 65.º—El empleado á quien se encargare el libro de vencimientos de efectos por cobrar, cuidará de pasar al Jerente, en su oportunidad, una lista de las letras ó pagarées sobre la plaza que venzan al siguiente dia. Respecto de los efectos á cobrar, que hayan de realizarse en otra plaza, el Jerente hará las remesas á su debido tiempo, y mandará sentar en el *Diario* la partida que corresponda.

Art. 66.º—Los arqueos de la Cartera se efectuarán, con las mismas formalidades que las de las Cajas del Banco, el último de cada mes y cuando haya de hacerse emision de billetes.

Capitulo 4.º

De las Sucursales ó Agencias del Banco.

Art. 67.º—Al establecerse las Sucursales del Banco, el Directorio dará las instrucciones especiales que á cada una convinieren y las reglas generales á que deban sujetarse; fundando unas y otras en los Estatutos: en este Reglamento, en cuanto fuere adaptable: en las disposiciones gubernativas que acaso se dictaren sobre el particular: en el principio de dependencia de las administraciones Departamentales respecto de la de esta Capital; y en el designio de espeditar, cuanto fuere posible, las relaciones de las Sucursales entre sí y con la Administracion general del Banco.

Sala de Sesiones del Directorio del Banco Nacional de Guatemala, diez de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Mariano Rodriguez.—Vice-Presidente.—*J. Maria Escamilla.—José Barberena.—Antonio Padilla.—Braulio Novales.—Emilio Goubaud.—Dionisio Sanchez.—Jorge S. Klée.—Manuel Larrave.—Guido Gruebler.—Enrique Martinez Sobral,*—Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, Julio 9 de 1874.

Habiendo representado al Gobierno el Gefe político de este departamento, la necesidad que hay de nombrar una persona que vijile y dirija la casa de correccion de ébrios y vagos, el General Presidente acuerda: 1.º que con el fin aludido, se establezca un Director en aquella casa, con la dotacion mensual de setenta pesos, que se erogará por el Erario público; y 2.º que se apruebe la designacion que hizo provisionalmente la Jefatura política en don Eduardo Danguin, para servir el empleo indicado.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de Julio de 1874.

Atendiendo á que el artículo 6 del capítulo 17 de las ordenanzas de Bilbao prescribe se asegure la persona del fallido, y que la práctica de los tribunales se ha limi-

tado en este caso á que en el acto de presentar fianza quede ampliada la retencion al recinto de la ciudad: considerando que esta manera de proceder no basta para garantizar la responsabilidad que puede tener el fallido, si se le calificare de fraudulenta su quiebra, y que es necesario dictar una medida para que en lo sucesivo no se continúe dañando el crédito comercial del pais, tanto en el interior como en el exterior, á causa de las repetidas quiebras que de algun tiempo á esta parte se estan verificando, el General Presidente tiene á bien acordar: que todo el que se presente haciendo cesion de bienes, sea asegurado en la cárcel pública, sin admitirsele fianza, donde permanecerá hasta que se califique su falencia de inculpable.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

EXEQUATUR.

J. RUFINO BARRIOS, General de Division y Presidente de la República de Guatemala:

Por cuanto: habiéndome sido presentada la Patente de Cónsul de los Estados-Unidos de América en Guatemala, espedida el 10 de Abril del año en curso, en favor del Señor Don Juan Graham, de Nueva-York, por S. E. el Presidente de los Estados-Unidos de América; le concede permiso para que use del nombramiento expresado, con todas las facultades y prerogativas anexas á su cargo, en la inteligencia de que en lo relativo á sus negocios comerciales, queda sujeto á las leyes y autoridades del pais.

Por tanto, ordeno y mando se haya y tenga al Señor Don Juan Graham, como tal Cónsul de los Estados-Unidos del N. en esta República; guardándole todas las prerogativas que le corresponden conforme á la ley de las naciones.

El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecucion del presente acto, y de mandarlo rejistrar donde convenga.

Dado en el Palacio del Gobierno, firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República, y refrendado por el infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; en Guatemala, á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

(F.) J. Rufino Barrios.

(L. S.)

(F.) *Marco A. Soto.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de Julio de 1874.

Considerando: que se han presentado al Gobierno repetidas solicitudes sobre indemnizaciones de pérdidas, daños y perjuicios causados por los que en estos últimos tiempos atentaron contra el órden público, cometiendo excesos de toda clase: que el Gobierno no puede ser responsable en manera alguna de las consecuencias de esos desmanes, por conceptuarse contrario al derecho y á la justicia: que siguiendo estos principios, por la ley patria de 3 de Diciembre de 1851 está mandado que en tales casos la nacion no es responsable de los daños y perjuicios que ocasionen los rebeldes ó sublevados; y que segun

las prescripciones legales y la práctica adoptada en otras Repúblicas, aquellos son los verdaderos y únicos responsables de todos los actos que cometan, cualquiera que sea el pretesto que invoquen para lanzarse contra las autoridades lejítimas: por tanto, el General Presidente tiene á bien acordar: 1.° Que todos los trastornadores de la quietud pública, que al atentar contra el Gobierno, ocasionan pérdidas, daños y perjuicios á los particulares, están por el mismo hecho obligados á indemnizarlos con sus bienes: 2.° Que las autoridades políticas procedan de oficio á asegurar los intereses de los trastornadores y cómplices, para responder con ellos á los perjuicios que causan; y 3.° Que los jueces de 1.ª Instancia, procediendo de una manera sumaria, conozcan de los reclamos que les presenten hasta hacer efectivo el pago, y solo concederán apelacion de las sentencias que pronuncien en el efecto devolutivo.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

DECRETO NUM. 124.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,

Considerando: Que la linea férrea que debe unir el Puerto de San José con esta Capital, fué contratada el 21 de Abril del año próximo pasado, y no convendría aplazar mas su ejecucion, habiendo desaparecido en gran parte los inconvenientes que se presentaban para darle principio:

Que ha sido aceptada la indicacion del contratista para limitar por ahora la línea á la villa de Escuintla, si no fuere posible obtener los fondos para todo el trayecto;

Y que ha llegado el caso de nombrar la persona que con las calidades necesarias á tan delicada operacion y en conformidad con el artículo 7.° del contrato, proceda á levantar en Europa un empréstito en cantidad necesaria, para obtener los fondos destinados á la ejecucion de la obra en todo ó en parte.—En uso de las amplias facultades de que me hallo investido, en Consejo de Ministros y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado,

DECRETO:

Art. 1.° —Que por el Ministerio de Fomento, y de acuerdo con el contratista Don W. F. Kelly, se adicione el contratro, estableciendo las condiciones á que deban atenerse las partes contratantes, si llegare el caso de limitar la línea hasta la villa de Escuintla, por falta de fondos para la totalidad.

Art. 2.° —Nombrar á Don Manuel Saenz de Tejada, residente en Paris, comisionado especial del Gobierno de Guatemala, para que, conforme á las instrucciones que se le darán por el propio Ministerio de Fomento, proceda á levantar un empréstito en la cantidad que sea necesaria para llevar adelante la obra total ó parcialmente; debiendo en consecuencia estender y firmar los documentos, en caso de obtenerse el empréstito, así como ejecutar en Europa, en la parte que corresponde, el contrato celebrado con el señor Kelly.

Art. 3.° —El Ministerio de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional: en

Guatemala, á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Fomento,
J. M. Samayoa.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de Julio de 1874.

Consideradas las solicitudes de las ex-monjas Manuela Farfan, Trinidad Estrada, Mercedes Sagastume, Maria Asuncion Jordan, Maria Trinidad Jordan, Refugio Solares, Beatriz Araújo, Luz Ubeda, Maria Micaela Baraona, Ignacia Marin, Juana Marta Alvarengo y Maria Guadalupe Salas; con presencia de lo informado por el Licenciado don Gabriel Santa-Cruz, ex-Sindico del extinguido convento de Santa Catarina, y en atencion á que las solicitantes se encuentran en circunstancias análogas á las de las agraciadas en acuerdos anteriores, el General Presidente de la República tiene á bien disponer: que por el Tesoro nacional se acuda á cada una de las referidas ex-monjas, con la pension de doce pesos mensuales durante su vida.—Comuníquese. Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Palacio Nacional: Guatemala, Julio 29 de 1874.

Tomada en consideracion la solicitud de don Manuel Coronado, relativa á que se le rehabilite en los derechos de ciudadano, que perdió á consecuencia del fallo del Juzgado de 1.ª Instancia de Verapaz, en que por herida con arma de fuego á Juan de la Cruz, fué condenado á sufrir diez y ocho meses de prision: atendiendo á que, segun lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia, el solicitante ha cumplido la condena referida, y á que de la informacion seguida al efecto, aparece que desde entónces, se ha comportado debidamente, sin dar lugar á que se censurase su conducta, los Secretarios del despacho, encargados del Gobierno, en uso de las facultades de que se hallan investidos, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, tienen á bien conceder á don Manuel Coronado, la rehabilitacion que solicita, debiendo estenderse por la Escribania de Cámara, cópia de este acuerdo, para los usos que convengan al interesado.—Rubricado por los Señores Secretarios del Despacho encargados del Gobierno.—*Soto.*

Palacio Nacional de Guatemala, Julio 29 de 1874.

Vista la solicitud formulada por los individuos que forman la Junta Departamental de Amatitlan y vecinos de la Cabecera de este nombre, contraida á que para concluir el edificio destinado á Tribunales, Cárceles y cuartel de la propia cabecera, les conceda el Gobierno los productos de contribucion urbana que se recauden en todo el departamento de Amatitlan, inclusive la deuda existente y lo que en adelante se recolecte, y que una vez finalizado ese trabajo, cada uno de los pueblos cobre para sí el impuesto referido, para atender al ramo de la policia y á la represion de la embriaguez, permitiéndoseles tambien, eliminar del Catastro á la multitud de personas que pagan indebidamente la contribucion urbana;—Considerando: que es conveniente fa-

vorecer á los peticionarios en la obra que pretenden llevar á cabo, por cuanto redunda en mejora y ornato de la poblacion de Amatitlan, como tambien que, concluido el edificio, cobren para sí los pueblos de cada Departamento el impuesto de contribucion urbana, destinándolo á los objetos que se mencionan en la anterior esposicion, y siendo ademas justo que se esceptúen del pago del impuesto referido las casas que, conforme á la ley de la materia, no deben hacerlo:—Por tanto los Secretarios del Despacho encargados del Gobierno, tienen á bien acordar de conformidad con la solicitud de los individuos de la Junta Departamental de Amatitlan y vecinos de la Ciudad del mismo mombre.—Comuníquese.—Rubricado por los Secretarios del Despacho encargados del Gobierno.—*Alburéz.*

Palacio Nacional: Guatemala, Agosto 1.° de 1874.

Con presencia de la comunicacion oficial que el Gobierno de la República de Chile dirije al Ministerio de Relaciones Esteriores, invitando al Gobierno de Guatemala, para que ésta sea representada en una Esposicion; Considerando: que no solo es muy debido que la República de Guatemala concurra á aquel certámen, correspondiendo así á la invitacion que se le hace, sino útil y provechoso al desarrollo de la agricultura, comercio, artes é industria del pais; los Ministros encargados del Gobierno, acuerdan: que por el Ministerio de Fomento se dicten las órdenes y disposiciones del caso, á efecto de que la República de Guatemala, debidamente representada, concurra á la Esposicion Internacional de Chile para que ha sido invitada; recomendándose muy especialmente á los Jefes políticos de los departamentos y demas autoridades, auxilien á la Comision ó Comisiones que se designen para buscar y preparar los articulos que, debidamente clasificados, deban enviarse al concurso de que se trata. —Comuníquese.—Rubricado por los Secretarios del Despacho, Encargados del Gobierno.—*Samayoa.*

Palacio Nacional: Guatemala, Agosto 4 de 1874.

Considerando: que el Gobierno desea que el culto siga sosteniéndose con esplendor en las iglesias de los estinguidos conventos y beaterios, los Secretarios del Despacho, encargados del mismo acuerdan: que en lo sucesivo tengan lugar las funciones titulares y las mas que se juzguen oportunas en los templos indicados á cuyo efecto los capellanes respectivos, formarán los presupuestos de los gastos que con ese fin sea necesario hacer, los que serán pasados al Ministerio de lo Interior, en donde previa justificacion de su importe, se dispondrá el correspondiente pago por la Tesoreria general de la República.—Comuníquese. —Rubricado por los Señores Secretarios del Despacho, encargados del Gobierno.—*Soto.*

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de Agosto de 1874.

Atendiendo á que todos los valores consolidados se trasladaron al Banco Nacional, en cuya virtud es necesario disponer cómo deban efectuarse las erogaciones por cuenta de capitales que reconozcan réditos aplicables al sostenimiento del culto

y á otras obras piadosas: los Secretarios del Despacho, encargados del Gobierno, acuerdan: que los tesoreros de las corporaciones encargados del servicio relijioso, y los capellanes ó párrocos de los templos á quienes estén destinados los réditos aludidos, formen presupuestos de los gastos que sea preciso hacer, los que se pasarán al Ministerio del Interior, en donde, despues de justificarse su importe por un empleado de la Secretaria, se dispondrá el correspondiente pago por el Jerente del Banco Nacional.—Comuníquese.—Rubricado por los Secretarios del Despacho, encargados del Gobierno.—*Soto.*

Palacio Nacional: Guatemala, Agosto 5 de 1874.

Considerando: que para los establecimientos de instruccion de la República, se carece de un texto de geografia de Centro-América que trate con especialidad de Guatemala, y manifieste con exactitud su modo de ser actual, los datos estadisticos y demás circunstancias que por ahora sea posible obtener, á fin de dar á conocer al pais en el estranjero; y en atencion á que la obra presentada por don Roderico Toledo ofrece las condiciones indicadas segun los informes emitidos por el Licenciado don José Barberena y don José Antonio Salazar; los Secretarios del Despacho encargados del Gobierno acuerdan: 1.° que se tomen á don Roderico Toledo veinte mil ejemplares del referido tratado de geografia, á razon de cincuenta centavos cada uno, bajo las bases siguientes:—Deberá hacerse la impresion en papel aleman de buena calidad: contendrá el mapa de la República; preliminares de geometria: preliminares de geografia astronómica y fisica: el mundo en general: generalidades fisicas de Europa, de Asia, de Africa, de América, de Oceanía y de Centro-América; geografia fisica y política, de las Repúblicas del Salvador, de Honduras, de Nicaragua y de Costa-Risa: geografia fisica y política del Establecimiento Británico de Belice; y la obra se entregará encuadernada con su correspondiente carátula en papel de color, grueso y lustroso, dentro del término de cuatro meses: y 2.° que por el erario público y conforme se vaya necesitando, se anticipen al señor Toledo para parte de los gastos de impresion, hasta cinco mil pesos, y el resto del valor de los veinte mil ejemplares aludidos, se dará al concluirse la entrega de ellos.—Comuníquese.—Rubricado por los Señores Secretarios de Estado encargados del Gobierno.—*Soto.*

Señor Administrador Jeneral de Rentas:

Palacio Nacional de Guatemala, Agosto 7 de 1874.

En el gran número de los estados que, sobre las rentas comunes envian á fin de mes los Administradores departamentales al Ministerio de mi cargo, se nota que continuamente hacen traslaciones del ramo de aguardiente y chicha, con las cuales llenan en parte las comunes y perentorias exijencias de cada departamento.

El ramo de aguardiente se halla consignado en la actualidad al pago de los cupones de la deuda británica, al del armamento que el Gobierno de la República ha comprado en diversas ocasiones y á los

egresos propios de su renta, por cuya causa es necesario procurar que sus fondos no se inviertan en distintos objetos. Por otra parte, las rentas comunes, con empeño y actividad de los recaudadores, pueden llegar á ser bastantes para sufragar las erogaciones ordinarias.

Con tales motivos, pues, sirvase U. prevenir, por medio de una circular, á las Administraciones subalternas, que dirijan todos sus esfuerzos á aumentar los fondos correspondientes á los ramos comunes, activando el cobro de la contribucion sobre plantaciones de caña, sobre la harina y ganado vacuno y demas impuestos á favor de la Hacienda pública.—De esta manera, podrán evitarse en lo sucesivo esas traslaciones continuas de la renta de aguardiente, balanceándose entre si el cargo y data de los ramos comunes, sin necesidad de ocurrir á aquellas, y dejando en libertad á la Administracion general del propio ramo de aguardiente, en donde deben reunirse las existencias departamentales, á fin de que la misma oficina llene los compromisos contraidos por el Gobierno de la República y sus particulares exijencias.—Libertad y Reforma.

(F.) *Alburéz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 10 de 1874.

Habiendo sido nacionalizados posteriormente, gran parte de los bienes consolidados por decreto de 28 de Agosto del año anterior, pasando el monto de ellos á ser propiedad de la Nacion; y considerando que el Gobierno no obstante, ha dispuesto que aquellos fondos queden en el Banco para dar mayor ensanche á sus operaciones, los Secretarios del Despacho encargados del Gobierno acuerdan: autorizar al Ministro de Hacienda para que arregle con el Jerente del Banco, las condiciones con que aquellos fondos quedan en el Banco, sirviéndole de base para dicho arreglo, las establecidas en la fraccion 5.ª artículo 5.º, titulo II. de los estatutos de aquel establecimiento.—Comuníquese.—Rubricado por los Secretarios del Depacho encargados del Gobierno.—*Samayoa.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 10 de 1874.

Estando establecido en la fraccion 1.ª, artículo 5.º título II de los estatutos del Banco Nacional, que los billetes que aquel instituto emita, son de curso legal y cambiables á la vista por dinero efectivo, para mejor cumplimentar aquella prevencion, los Secretarios del despacho encargados del Gobierno, acuerdan: que por el Ministerio de Hacienda y por los órganos que corresponda, se prevenga á las oficinas de Hacienda pública, que los billetes de Banco sean recibidos como dinero efectivo, en pago de derechos marítimos ó terrestres, impuestos, contribuciones ó cualquiera otro pago que tenga que hacerse á la Hacienda pública.—Comuníquese.—Rubricado por los Secretarios del Despacho encargados del Gobierno.—*Samayoa.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 10 de 1874.

Considerando que abierto el Banco Nacional, es conveniente que el Gobierno ejecute sus operaciones rentísticas, usando los servicios de aquel establecimiento, para lo cual es ne-

cesario establecer las condiciones con que deben efectuarse aquellas, los Secretarios del Despacho encargados del Gobierno acuerdan: autorizar al Ministro de Hacienda, primero para que desde luego proceda á arreglar con el Jerente del Banco las condiciones de la cuenta corriente de que habla el artículo 42 de los estatutos; y segundo, para que dé sus órdenes á efecto de que las operaciones rentisticas de la Nacion principien á hacerse por medio del Banco Nacional.—Comuníquese.—Rubricado por los Secretarios del Despacho encargados del Gobierno.—*Samayoa.*

Palacio Nacional: Guatemala, Agosto 20 de 1874.

Considerando: que es nesesario construir cuanto antes en la villa de Zacapa, un edificio adecuado para la prision de mujeres: que aunque la Corte Suprema de Justicia se halla dispuesta á que los fondos de penas de Cámara de aquel Departamento se destinen á dicha construccion, estos no son suficientes; y á que segun los presupuestos formados al efecto, la obra importará la suma de seiscientos setenta y nueve pesos, los Secretarios del Despacho, encargados del Gobierno acuerdan: que por el Tesoro público se subvencione la obra referida con la mitad de la suma indicada como costo de su construccion.—Comuníquese.—Rubricado por los Secretarios del Despacho, encargados del Gobierno.—*Soto.*

Palacio Nacional: Guatemala, Agosto 20 de 1874.

Traido á la vista el programa formado por la Municipalidad de esta capital para solemnizar el aniversario de la independencia el 15 de Setiembre próximo; considerando: que en él se ofrece hacer oportunas demostraciones de regocijo público y obsequiar á la tropa con un refresco: que la referida corporacion no cuenta mas que con cuatrocieutos pesos de fondos para los gastos necesarios al efecto, los que importan la cantidad de mil novecientos, y en atencion á ser la independencia de la patria, la festividad nacional que debe celebrarse con mas pompa, los Secretarios del Depacho, encargados del Gobierno acuerdan: que para la celebracion del aniversario de la independencia, se auxilie á la Municipalidad de esta capisal con la suma de mil quinientos pesos que se erogarán por el Erario público.—Comuníquese.—Rubricado por los Señores Secretarios del despacho, encargados del Gobierno.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 22 de 1874.

Con presencia de las dificultades que presenta el sistema de recibir en pago, como dinero efectivo, en las oficinas públicas, documentos que con el nombre de *quédanes*, circulan en el comercio; y considerando: que su admision entorpece las operaciones de contabilidad, en dichas oficinas, porque no pueden fraccionarse para efectuar pagos menores de su valor: que estos inconvenientes suben de punto, cuando se trata de hacerlos efectivos, porque el firmante de ellos, en vez de cubrir su valor en moneda corriente, los sostituye con otros, y así sucesivamente, haciendo demasiado onerosa esta operacion; y considerando por último que ha sido reacuñada la mo-

neda cortada quedàndo así removido el único inconveniente que hacia tolerable la admision de tales documentos, cuyo curso no es legal, sino puramente convencional; los Secretarios del Despacho encargados del Gobierno acuerdan: que desde la fecha en adelante, en minguna de las oficinas de Hacienda de la República, se admitan los espresados documentos; debiendo verificarse los pagos en dinero efectivo ó en billetes del Banco Nacional.—Comuníquese.—Rubricado por los Secretarios del Despacho encargados del Gobierno.—*Alburéz.*

Palacio Nacional de Guatemala, Agosto 22 de 1874.

Considerando: que está para concluirse el nuevo edificio de la Aduana que se construye en el extinguido Convento de San Francisco, y que es conveniente á los intereses del Erario y del comercio que los derechos de importacion se paguen al contado y en el acto de sacar las mercaderias de las aduanas, y que los introductores tengan conocimiento, con la debida anticipacion, de la época en que ésta medida debe principiar á regir, los Secretarios del despacho, encargados del Gobierno, acuerdan: 1.° Que desde el 1.° de Enero del año próximo en adelante, los derechos de importacion que se causen por todos los puertos de la República, se paguen al contado y en el acto de sacar las mercaderias de los almacenes; y 2.° que por el Ministerio de Hacienda se forme y publique el reglamento que ha de observarse para la ejecucion de aquella medida.—Comuníquese.—Rubricado por los Secretarios del Despacho encargados del Gobierno.—*Alburéz.*

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de Setiembre de 1874.

Atendiendo á que la Antigua Guatemala es una ciudad populosa é importante bajo diversos aspectos y que en tal virtud es acreedora á que el Gobireno la dote con un instituto literario de segunda enseñanza, en donde se instruyan los jóvenes de aquel lugar para evitarles la necesidad de acudir á esta capital en busca de los cursos que en dicho establecimiento pueden darse, el Presidente acuerda la creacion del referido instituto, el que será costeado por el Tesoro público, destinandose para este fin el edificio que mejores condiciones ofrezca y concediendose á ese plantel la validez de los cursos y grados de Bachiller en Filosofia que en él se confieran, conforme se practica en la Universidad Nacional y en los colejios de Quezaltenango y Chiquimula.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 12 de 1874.

Considerando que San Márcos, cabecera del departamento del mismo nombre, es una poblacion en donde se hace sentir la falta de dos liceos en que se eduque é instruya la juventud del lugar, el Presidente acuerda que se establezca en San Márcos, un instituto de esa clase para hombres y otro para niñas, contribuyendo el tesoro público al sostenimiento de ellos con la suma de doscientos cincuenta pesos mensuales. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Guatemala, Palacio del Gobierno, Setiembre 17 de 1874.

El Jeneral Presidente de la República, con presencia de las comunicaciones que, con fecha 5 de Mayo y 5 de Agosto del año en curso, ha dirijido al Ministerio de Hacienda el Gefe político del Departamento del Peten, manifestando que ha suspendido la ejecucion del Decreto reglamentario de la "Contribucion territorial," con motivo de que en su Departamento, ningun individuo es propietario de tierras, por pertenecer éstas á la Hacienda pública, las cuales, aunque fértiles, carecen en lo general de agua: con presencia tambien de un informe que sobre el particular ha dado, con fecha 27 del propio Agosto, el citado Jefe político, en el que agrega: que la mayor parte de los vecinos de aquella jurisdiccion, son dueños de ganados que usan los pastos de las tierras que corresponden al fisco sin que este obtenga una retribucion por aquel beneficio: que atendida la situacion topográfica de tales terrenos, no es conveniente que haya propietarios de los mismos, en razon de que, con el derecho que diera el título anterior, un individuo perjudicaria á los demas vecinos que hacen beber agua á sus ganados en dos lagos que existen en el Departamento, conocidos con el nombre de "Aguadas," las cuales siendo comunes en la actualidad, no lo serian desde el momento en que alguno se hiciese propietario de los terrenos contiguos;

Considerando: que en vista de tales antecedentes, no puede cobrarse en el Departamento del Peten el impuesto sobre tierras; y que perteneciendo á la Hacienda pública los terrenos del propio Departamento, y poseyendo sus vecinos ganado vacuno y caballar que pastan en ellos, es justo y conveniente que en vez de la "Contribucion territorial," se establezca un impuesto sobre cada cabeza de ganado, en beneficio de las rentas de la nacion:

Por tanto, acuerda: 1.° que en lugar del impuesto sobre tierras, se pague por los vecinos del Departamento del Peten, *un real anual* por cada cabeza de ganado vacuno y caballar de un año arriba; y 2.° que se comuníque al Jefe político del Peten proceda al cumplimiento de esta disposicion, empleando los medios mas prudentes y moderados y celando con eficacia, porque el impuesto establecido se recaude por la administracion de rentas de aquel Departamento.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Alburez.*

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de Setiembre de 1874.

Tomadas en consideracion las solicitudes de las ex-relijiosas profesas de los extinguidos conventos de Capuchinas, Santa Clara, Santa Teresa, la Concepcion, Ma. Josefa Martinez Sobral, Ma. Gertrudris Altamirano, Asuncion Villacorta, Concepcion Velasco, Coleta Urrutia, Trinidad Urrutia, Ma. Victoria Castro, Rosa Figueroa, Guadalupe Gonzalez, Luisa Molina, Mariana Muralles, Trinidad Gramajo, Ma. Josefa Sequeira, Catarina Guzman, Asuncion Garcia, Micaela Estrada, Rosalia Gramajo, Ma. Isabel Palencia, Ramona Samayoa, Carmen Molina, Magdalena Muñoz, Mercedes Mena, Ma. de Jesus Montenegro, Refugio Gutierrez, Ma. de Jesus Jiron é Isabel Gomez, en que piden que el Gobier-

no disponga se les auxilie con recursos para subsistir; y atendiendo á que las solicitantes, segun lo informado por el licenciado don Gabriel Santa-Cruz, ex-Sindico del Convento de Santa Catarina, se encuentran en circunstancias pecuniarias análogas á las de las agraciadas en acuerdos anteriores, el General Presidente de la República, acuerda: que por el Tesoro Nacional, se acuda á cada una de las referidas ex-monjas, durante su vida, con la mensualidad de doce pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Palacio Nacional de Guatemala, Setiembre 21 de 1874.

Considerando: que los patentados para elaborar y vender aguardiente, hacen frecuentes y justos reclamos, por el considerable aumento del contrabando, en razon de la ineficacia de la parte penal de la ley para reprimirlo: que si en su principio pudo estar la pena en relacion con el pequeño impuesto, hoy que este se ha aumentado, la que establece el artículo 2.º, seccion 5.ª de la ley Orgánica de aguardientes, á los defraudadores del ramo, es deficiente y debe aumentarse en relacion al impuesto ó derechos que se defraudan, poniendo así coto al desarrollo del contrabando: que esa pena, tampoco está en relacion con la que por disposiciones posteriores se impone á los patentados que defraudan la renta; y que el aumento del impuesto ha alentado á los contrabandistas para elaborar y espender aguardiente, sin la patente del caso, vendiendo el licor á ménos precio y desarrollándose por consecuencia la embriaguez, que está en el deber del Gobierno reprimir; el Jeneral Presidente acuerda: que la pena que establece el artículo 2.º, Seccion 5.ª de la ley Orgánica, antes citada para los contrabandistas de aguardiente, sea la de dos hasta cuatro meses de prision, conmutables á razon de ocho reales diarios, sin perjuicio de todo lo demas que establece el artículo citado. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Alburéz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 22 de 1874.

Considerando: que está establecido por ley que los que venden licores ultramarinos al menudeo paguen patente para verificarlo y que estos son notablemente perjudicados por los introductores, que no solo se espenden por mayor sino tambien por botellas, sin poderlo evitar, á pesar de las frecuentes pesquisas que son siempre vejatorias y odiosas y que es conveniente prevenir para evitar las luchas entre los agentes de la autoridad y los defraudadores, por tanto; el Jeneral Presidente acuerda: que el impuesto de patente de venta establecido en la actualidad, se pague en todos los almacenes, hoteles, cantinas y puestos en que se venden licores ultramarinos, ya sea por mayor ó menor, bajo las penas que establece el artículo 2.º, seccion 5.ª de la ley orgánica de aguardientes reformado en acuerdo de ayer; quedando derogado el artículo 5.º, seccion 5.ª de la propia ley orgánica.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Alburéz.*

Palacio Nacional de Guatemala, Setiembre 23 de 1874.

Atendiendo: á que la ilimitacion

concedida en el artículo 2.° de la ley de 24 de Enero del corriente año, respecto á los fermentos para destilar aguardiente, ha producido abusos, especialmente por los que destilan en aparatos de barro llamados "*Ollas*," el Jeneral Presidente acuerda: que al hacerse la calificacion de cualquiera máquina, aparato ú olla, para destilar aguardiente, se designe al patentado la cantidad de fermentos que deba preparar en relacion á la capacidad del aparato calificado; quedando los contraventores sujetos á las penas que establece el artículo 3.° del acuerdo de 24 de Julio del año pasado, y reformada así la última parte del artículo 2.° del Decreto de 24 de Enero ántes citado.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Alburéz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 24 de 1874.

Considerando: que las concesiones particulares hechas á algunos pueblos del Departamento de Verapaz y al de Salcajá, Departamento de Quezaltenango, para sacar patentes de ventas de aguardiente, pagando una cuota menor de la establecida últimamente por decreto de 24 de Enero del año en curso, ceden en perjuicio de las rentas del ramo y de los demas pueblos del Departamento en donde se hallan situados, y que estos han ocurrido al Gobierno diversas veces, quejándose de los perjuicios que les causa; y que por parte de los agraciados se ha abusado tambien de esa concesion especial; el Jeneral Presidente acuerda: que los referidos patentados satisfagan por sus ventas de aguardiente, la cuota que corresponde, segun se dispone en el artículo 3.° del Decreto de 24 de Enero del corriente año; entendiéndose que comenzará á rejir esta disposicion en cuanto se venza el término de las últimas patentes espedidas á favor de aquellos, por las Administraciones departamentales.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Alburéz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 28 de 1874.

Con presencia de la relajacion que se ha introducido por los que ocurren frecuentemente á las autoridades de esta capital y de los departamentos, de presentar sus solicitudes en papel simple en vez de hacerlo en el del sello que corresponda en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 7.°, artículo 11 del decreto de 7 de Noviembre de 1839 y que tal inobservancia cede en perjuicio de los intereses fiscales; el General Presidente acuerda: que en lo sucesivo en ninguna de las oficinas públicas de esta capital, ni en las de los departamentos de la República, se admitan peticiones ni solicitudes que no se hallen estendidas en el papel sellado que corresponda conforme el decreto antes citado. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Alburéz.*

Palacio Nacional: Guatemala, Octubre 10 de 1874.

Considerando: que en el deseo de que el Culto se sostuviese de la manera acostumbrada, se dispuso en acuerdos de 4 y 5 de Agosto del corriente año, que se erogáran las cantidades necesarias para solemnizar las fiestas titulares de las iglesias y demas funciones relijiosas que

se juzgasen oportunas: que los presupuestos que al efecto debian presentarse al Ministerio de Gobernacion, segun los citados acuerdos, no han sido formados con la exactitud, justicia y demas ciscunstancias que eran de esperarse, por lo que en obvio de dificultades es conveniente asignar mensualidades fijas con el propósito indicado, á cuyo fin se ha convenido con el Señor Gobernador de la Diócesis en las cantidades que bastan á cada iglesia para su servicio, el General Presidente de la República acuerda: 1.° que por ahora se eroguen por el Tesoro nacional para el sostenimiento del Culto, las mensualidades que á continuacion se espresan:

Para el Sagrario	$150
Sr. San José	60
Santa Catarina	60
Santa Rosa	50
Santa Teresa	50
Concepcion	50
El Cármen	50
San Francisco	50
Santo Domingo	50
San Sebastian	40
Recoleccion	40
Capuchinas	40
Santa Clara	40
Beaterio de Belen	40
,, ,, Indias	40
Escuela de Cristo	30

2.° que los capellanes de dichas iglesias presenten con el *visto-bueno* del Gobernador de la Diócesis, los recibos de las cantidades espresadas que deban invertirse durante el mes en sus respectivas iglesias, á efecto de que en el Ministerio de Gobernacion se disponga el correspondiente pago por el Tesoro público; 3.° que los Capellanes que perciban las mensualidades mencionadas, estén obligados en las iglesias que sirven á oficiar todas las funciones y festividades que se han acostumbrado y las que tengan funciones ó vinculaciones: y 4.° que en estos términos se consideran reformados los acuerdos aludidos de 4 y 5 de Agosto del corriente año, no debiendo en consecuencia, erogarse de los fondos públicos, bajo motivo ni pretesto alguno, otras cantidades para el servicio religioso, que las que se disponen en la presente resolucion.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Soto.*

Palacio Nacional, Guatemala, Octubre 13 de 1874.

Debiendo procederse á la ejecucion de lo dispuesto en el Decreto número 108 de 15 de Diciembre del año pasado y siendo indispensable para este efecto, reunir en un solo punto los fondos pertenecientes á la Contribucion territorial, el General Presidente acuerda: que el producto de dicha Contribucion que se recaude en todas las administraciones de la República, quede á disposicion del Ministerio de Fomento, cuya Secretaria dispondrá la traslacion de los fondos al punto donde lo crea necesario para dar cumplimiento á los artículos 1.°, 2.° y 3.° del decreto antes citado; debiendo los administradores de rentas departamentales, enviar á la misma Secretaria, un estado mensual de los ingresos por razon de ese impuesto.— Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Samayoa.*

Palacio Nacional: Guatemala, Octubre 15 de 1874.

Considerando: que por acuerdo de

5 de Enero último se dispuso que las fracciones que no alcancen á ser representadas por un vale de la deuda convertida, en los pagos de los bienes consolidados, el Tesoro provisional de consolidacion comprara ó vendiera dichas fracciones al tipo de 85 p$\frac{0}{0}$: que si entónces era equitativo ese tipo, con relacion al precio de plaza de los indicados vales, hoy que ha subido éste, ya no lo es, puesto que en uno ú otro caso sufre un quebranto el firmante de los pagarées ó el Banco Nacional donde deben hacerse los pagos; el Jeneral Presidente, deseande obviar dificultades y evitar los perjuicios que sufriría aquel establecimiento y los particulares que adeudan capitales consolidados, tiene á bien acordar: que en lo sucesivo para el pago de las fracciones que no alcancen á cubrirse con un vale de cien pesos, el Banco compre ó venda éstas á la par del valor que representan los citados vales.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jenenal Presidente.— *Samayoa.*

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de Octubre de 1874.

Con presencia de las dificultades que ofrece para las operaciones del Banco Nacional, que el cargo de interventores esté servido por dos individuos del Directorio, para los cuales es muy oneroso el servicio continuado que deben prestar durante quince dias, segun lo dispone la fraccion 3.ª del artículo 11 y el artículo 12 de los Estatutos de aquel establecimiento:—Considerando que la práctica ha demostrado, que para llenar los objetos que la ley se propuso al establecer la intervencion, basta que sea ejercida por uno solo de los Directores, lo cual, dando unidad, espedita las operaciones; y que la concurrencia del Interventor, no es tan indispensable durante todo el tiempo que el Banco permanezca abierto al público, pues es bastante que lo verifique durante una parte de él, conciliando así las ocupaciones particulares de los Directores, con ese servicio; el Jeneral Presidente acuerda:

1.º —Que en lo sucesivo, el cargo de interventores del Banco Nacional, sea ejercido durante quince dias, por uno solo de los Directores, sorteados por turno como lo previenen los Estatutos:

2.º —Que la asistencia de éste sea de dos horas diarias, debiendo ser precisamente las últimas del despacho, para que pueda presenciar el Corte de Caja; sin perjuicio de que sea llamado por el Jerente, en las primeras horas, si la entidad é importancia del asunto requiriese su concurrencia y pudiendo prolongarse mas de las dos horas establecidas si asi lo exije el estado de los negocios; y

3.º — Quedar reformados en estos términos todos los artículos de los Estatutos que se refieren á la intervencion.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Samayoa*

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de Octubre de 1874.

Considerando: que en acuerdo de 20 de Mayo del corriente año, se dispuso ceder como ejidos á la poblacion de San Rafael Chilascó, el terreno de San Antonio, denunciado por don Joaquin Lopez; y atendiendo á que, segun lo informado por el Jefe político de Verapaz, los ve-

cinos de dicha poblacion carecen de recursos para indemnizar al espresado Lopez los gastos que le ocasionó la denuncia y mensura de aquel terreno, y que ascienden á la suma de cuatrocientos ocho pesos, cinco reales y tres cuartillos, el General Presidente de la República, en el deseo de favorecer á los vecinos de Chilascó, que carecian de ejidos, acuerda: que por el Tesoro Nacional se entregue á don Joaquin Lopez la suma mencionada de cuatrocientos ocho pesos, cinco reales y tres cuartillos, por los gastos que hizo en la denuncia y medida del terreno de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente.—*Soto.*

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de Octubre de 1874.

Habiéndose facultado ampliamente, por acuerdo de 23 del mes que fina, al Dr. don José B. Vasconcelos para celebrar con el Lic. don Tadeo Piñol, dueño del terreno de "Las Charcas," un convenio que pusiera término á la cuestion sobre límites entre esta finca y las tierras del "Incienso;" y considerando que al efecto el 29 de este mes, prévias las conferencias é inspecciones del caso, se suscribió por ambas partes una transaccion bajo condiciones que son aceptables al Gobierno, el Jeneral Presidente de la República, acuerda: 1.° Que se apruebe en todo su contenido la transaccion indicada: 2.° Que el Ministerio de Hacienda disponga las seguridades que juzgue oportunas, á efecto de que en los plazos que en el mencionado convenio se espresan, se haga el entero en la Tesoreria Jeneral, de los seis mil pesos que el Lic. Piñol se compromete á entregar; y 3.° Que por la Escribanía de Cámara, se estiendan las certificaciones que corresponden.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

DECRETO, NUM. 125.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,

Considerando: que no se dá cumplimiento al Decreto de la Asamblea Lejislativa de 17 de Abril de 1830 que impone la obligacion á todos los habitantes de la República, de trabajar en los caminos públicos, cada año, durante tres dias; cuya obligacion se ha hecho pesar hasta hoy sobre la clase menesterosa:

Que no es posible dar ensanche y desarrollo al comercio y agricultura del pais, sin vias de comunicacion que faciliten el tránsito, las cuales no pueden mantenerse en buen estado, ni mejorarse como el Gobierno se propone, sin el auxilio jeneral de los habitantes de la República, ya sea con su trabajo personal ó con la compensacion correspondiente:

Que es un deber del Gobierno reformar las disposiciones de beneficio público, como la de que se trata, decretada hace 44 años, para que esté en relacion con las circunstancias actuales del pais; y resolver, al mismo tiempo, las dudas que ella ofrece en su ejecucion y que han sido consultadas:

Que la retribucion de dos reales diarios que establece, para los que no quieran prestar su servicio personal, no es proporcionada al pre-

cio á que han llegado los jornales en la actualidad; y

Que la espresada ley carece de sancion para los que, estando comprendidos en ella, y sin causa justificada, pretenden eximirse de su cumplimiento; siendo indispensable determinar la pena en que incurran los contraventores ó remisos, para que no quede ilusoria una disposicion de observancia jeneral. En uso de las facultades de que me hallo investido, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Todo vecino esta obligado á trabajar personalmente en los caminos públicos, tres dias en cada año, ó pagar el jornal que corresponde; teniéndose por vecino para los efectos de esta ley, al que tenga un año de residencia en cualquiera punto de la República.

Art. 2.° —Están esceptuados de esta obligacion: los militares que se hallen en activo servicio y cuyo sueldo no pase de cincuenta pesos: los enfermos habituales, y los menores de catorce años y mayores de cincuenta, si estos últimos fueren jornaleros ó artesanos y no tuvieren un capital que llegue á mil pesos.

Art. 3.° —Para hacer efectiva aquella obligacion, se formarán por las municipalidades rejistros ó listas de todos los vecinos de su jurisdiccion á quienes comprende la presente ley.

Art. 4.° —Todo vecino que desee exonerarse de prestar personalmente ese servicio puede hacerlo, satisfaciendo en dinero efectivo, el valor correspondiente al jornal de los tres dias á razon de tres reales diarios y ocurriendo precisamente del dia 1.° al 5 de Octubre de cada año, en las cabeceras de Departamento, á la Jefatura política y en las demas poblaciones á la respectiva Municipalidad, á hacer el entero que corresponde.

Art. 5.° — Los que, debiendo prestar su servicio personalmente por no satisfacer el jornal establecido en el artículo que antecede, no ocurrieren despues de la primera reconvencion al lugar que se les designare, quedan obligados á trabajar durante cuatro dias, en vez de tres, ó á pagar la compensacion de dichos cuatro dias, como se previene en el artículo anterior; haciéndose efectiva esta obligacion por la via de apremio.

Art. 6.° —Debiendo procederse en el mes de Octubre de cada año, á la compostura jeneral de los caminos públicos con el servicio que esta ley establece, las municipalidades cuidarán de publicarla por bando en los dos primeros domingos de Setiembre de cada año, en el pueblo ó pueblos de su jurisdiccion, lo mismo que en las aldeas y caserios, á fin de darle toda publicidad y que no se alegue ignorancia por los obligados á su cumplimiento.

Art. 7.° —La Municipalidad de cada lugar, formará una lista con dos columnas de todos los vecinos á quienes comprende esta ley: en la primera columna se colocará á los que estén dispuestos á pagar el jornal correspondiente á los tres dias de servicio; y en la segunda á los que opten por prestarlo personalmente. Dicha lista será remitida á la Jefatura política á mas tardar el primero de Octubre de cada año, para que la autoridad departamental, pueda saber el número de ope-

rarios efectivos con que cuenta para los trabajos y los fondos disponibles.

Art. 8.° —Transcurridos los primeros cinco dias del mes de Octubre, las Municipalidades procederán á requerir á los vecinos para el trabajo, recaudando de los que no quieran prestar su servicio personal, los nueve reales de compensacion de los tres dias, con la multa correspondiente de que habla el artículo 5.°; debiendo estar concluida la recaudacion el 15 del mismo mes y remitir inmediatamente lo recaudado á la Jefatura política, en donde se comparará esta suma con la de la lista de que trata el artículo anterior, para, de su resultado, deducir ó no, á los Alcaldes é individuos Municipales, la responsabilidad consiguiente á la falta de cumplimiento de la ley.

Art. 9.° —Los Jefes políticos reunirán en la cabecera todo el producto de *contribucion de caminos* de su respectivo Departamento, y el 1.° de Noviembre darán cuenta al Ministerio de Fomento, de la cantidad recaudada en todos los pueblos de su jurisdiccion, para disponer la inversion que deba darse á esos fondos; ya sea para pagar el valor de la herramienta que suministren los almacenes del Ministerio de Fomento, ó para las obras públicas ó nuevas vías que deban emprenderse, segun las órdenes é instrucciones del propio Ministerio.

Art. 10.° —El Ministerio de Fomento nombrará ingenieros, Directores ó individuos que con el carácter de comisionados se ocupen de los trabajos de caminos en cada Departamento, así como los empleados de contabilidad. Los trabajos se harán por los Directores ó encargados, de acuerdo con el Jefe político, cuyo funcionario hará el llamamiento de trabajadores con presencia de la lista á que se refiere el artículo 7.°; poniéndolos á disposicion del Director ó comisionado.

Art. 11.° —Por cualquiera inobservancia de este Decreto de parte de los Jefes políticos, serán multados por el Gobierno, por la primera vez, en la cantidad correspondiente al sueldo de un mes: por la segunda en el duplo; y por la tercera; serán depuestos de su empleo.

Art. 12.° —Los mismos Jefes políticos, tendrán facultad de multar hasta en cantidad de veinte pesos, á los Alcaldes é individuos municipales, cada vez que adviertan la falta de cumplimiento ó inobservancia del presente Decreto.

Art. 13.° —Las multas que se impongan á las autoridades, conforme á los articulos que anteceden, ingresarán al fondo comun de *contribucion de caminos*, sentando la partida que corresponde en el libro de cuentas del ramo, que deberá llevarse en la propia Jefatura política, con separacion de lo recaudado en la cabecera y en cada uno de los pueblos del Departamento.

Art. 14.° —Debiendo ponerse en práctica la presente ley en el año corriente, y habiendo pasado algunas de las fechas que ella señala, los Jefes políticos, por esta vez, procederán á ejecutarla desde luego; dando sus órdenes para que las municipalidades formen los rejistros y hagan todo lo prevenido en los artículos que anteceden, en el transcurso del mes de Noviembre próximo entrante.

Art. 15.° —El Ministro de Fomen-

to queda encargado de la ejecucion del presente Decreto.

Dado en Guatemala, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Fomento,
J. M. Samayoa.

DOCUMENTO RELATIVO AL ARREGLO DE LA CUESTION QUE EXISTIA CON MOTIVO DE LOS TERRENOS DEL INCIENSO Y LOS DE LAS CHARCAS.

En Guatemala, á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, reunidos el Lic. Don Tadeo Piñol, dueño de las tierras llamadas las Charcas ó Gastañaza, y el agrimensor Dr. Don José B. Vasconcelos, ampliamente facultado por el Gobierno, segun acuerdo de 23 del presente, para celebrar con el Lic. Piñol un convenio ó transaccion que arregle y corte definitivamente la cuestion de límites entre los terrenos de las Charcas y las tierras del Incienso, que han sido nacionalizadas últimamente, despues de haber conferenciado larga y detenidamente sobre los puntos que debian servir de base para la transaccion; habiendo traido á la vista todos los antecedentes de esta complicada cuestion, que lleva cerca de un siglo de estarse ventilando, sin haberse logrado hasta ahora el transijirla, á pesar del laudo pronunciado en 14 de mayo de 1839, el que no ha podido llevarse á ejecucion, sin embargo de ser una sentencia ejecutoriada, pues ofrece inconvenientes y dificultades insuperables; teniendo presente que la idea de transaccion inplica necesariamente la de que los interesados renuncien á una parte de sus respectivas pretensiones, por mas fundadas que estas sean, y atendiendo por último, á que el asunto ha llegado á un estremo en que solo una transaccion puede ponerle término y evitar mayores complicaciones y gastos de los ocasionados hasta ahora: por todas estas y otras razones hemos celebrado la siguiente transaccion:—1.° El Gobierno reconoce por límite y lindero setentrional del terreno de las Charcas, la línea quebrada, que corresponde á la orrilla meridional del camino real, que en la actualidad conduce de esta ciudad al pueblo de Mixco, y que está adyacente al acueducto que sirve para la conduccion á esta Capital del agua llamada de Mixco; cuya línea divisoria quedará distante de este acueducto cincuenta varas poco mas ó ménos, en toda su lonjitud, la que se estenderá desde la pared meridional que sostiene el arco de la portada del Guarda viejo hasta el bastion de calicanto que está á la orilla del propio camino y que sirve de mojon esquinero de la parte de terreno del Incienso llamada "La Majada Grande," cuyo bastion queda situado al Sur Oeste, próximamente de una pila que se vé construida junto al acueducto; desde ese bastion el lindero occidental de las Charcas será la línea quebrada que corresponde á la zanja que limita dicho potrero de "La Majada Grande" hasta llegar á la puerta de la barranca, que continúa siendo el lindero entre este potrero y las Charcas. El lindero oriental de éstas se estenderá desde el indicado punto de la portada del Guarda viejo, yendo por la zanja que las separa en la actualidad de los ejidos de esta capital, dados

á censo á don Jesus Batres y á la Sociedad Económica ó potrero de Pamplona, y de éste, continuando por el Sur, los linderos de la finca llamada "El Portillo."—2.° El lindero que por esta transaccion se establece, deberá ser trazado materialmente y amojonado á costa de Piñol, por un agrimensor autorizado al efecto, quien fijará de un modo preciso la distancia y rumbo de cada uno de los ángulos hasta el acueducto; la acta de este acotamiento se agregará orijinal al espediente de esta transaccion, y la Escribanía de Cámara pondrá en los espedientes respectivos la razon que corresponde de este arreglo y deslinde.—3.° El Lic. don Tadeo Piñol y su señora madre doña Susana Bayley de Piñol, se comprometen á entregar al Gobierno, en moneda efectiva, la suma de seis mil pesos, pagaderos del modo siguiente: dos mil pesos al contado: y dos mil pesos dentro de seis meses; y el resto de dos mil pesos y sus réditos á razon de 9p.%, ó sean ciento ochenta pesos, al cabo de otros seis meses; el pago de los dos plazos será asegurado á satisfaccion del Gobierno, de manera que él quede cubierto en el espacio de un año contado desde esta fecha.—4.° La presente transaccion anula por comun consentimiento de las partes el referido laudo ó sentencia ejecutoriada de 14 de mayo de 1839; y por tanto queda dicho laudo sin fuerza ni valor alguno, y cortada y terminada, á satisfaccion de ambas partes, esta cuestion sobre límites, de tal manera, que en ningun tiempo, ni por pretesto alguno de cualquiera de los interesados podrá reclamar al otro cosa alguna, ni alegar derechos de ninguna especie; pues, por el presente convenio queda fenecido este asunto, en prueba de lo cual firmamos por una parte el Agrimensor José B. Vasconcelos, á nombre del Supremo Gobierno de la República, y por la otra el Lic. don Tadeo Piñol y doña Susana Bayley de Piñol, como conduceños de las tierras de las Charcas, ó Gastañaza, segun aparece de la certificacion adjunta dada por el Escribano don Juan Gavarrete en 28 del presente mes,—Y 5.° Para seguridad de los dueños de las Charcas el Gobierno se servirá mandar darles por la Escribanía de Cámara, un traslado autorizado de la presente transaccion, que firmamos en la fecha, indicada al principio, de 29 de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

José B. Vasconcelos.

Susana Bayley de Piñol.

Tadeo Piñol.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 2 de 1874.

Considerando: que para impulsar la esplotacion de minas en que abunda la República, es conveniente hacer una rebaja en el precio que por la ley tiene la harina de pólvora; el Jeneral Presidente, acuerda: que las personas que necesiten pólvora de cañon para la esplotacion de minas, la pidan á la Administracion Jeneral de rentas comunes, quien la venderá á cuatro reales libra, siempre que se justifique plenamente por los interesados dicho objeto ante la propia oficina.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Alburéz.*

Palacio del Gobierno, Guatemala, Noviembre 3 de 1874.

Considerando: que á pesar de las providencias dictadas para descubrir

y perseguir á los falsificadores de moneda, circula mucha falsa con el tipo de la República: que es indispensable dictar las providencias convenientes para impedir la circulacion de monedas que no sean lejítimas y que uno de los medios para lograr ese objeto, es la destruccion en las oficinas de Hacienda de las piezas falsas á presencia de los mismos interesados; el Jeneral Presidente acuerda: autorizar á los empleados de Hacienda que manejan caudales públicos, para que á presencia de los enterantes, destruyan cuanta moneda falsa llegue á sus respectivas oficinas; en el concepto de que si se destruye alguna pieza que parezca falsa y resultáre lejítima, se abone su valor en moneda corriente.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

DECRETO, NUMERO 126

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala;

Considerando: Que por decreto de 8 de Abril de 1872 se dispuso que se continuase cobrando en todas las aduanas de la República la cuarta parte íntegra de derecho adicional, que fué establecida por decreto de 14 de Mayo de 1864 sobre el importe de la alcabala marítima:

Que posteriormente, por el de 11 de Febrero de 1873 se aumentó dicha alcabala marítima, por el término de dos años que está para espirar, con el impuesto de otra cuarta parte adicional:

Que es conveniente á los intereses públicos prorogar el cobro de una y otra cuarta parte, mientras se hace la reforma de la tarifa y arancel vijentes para el pago de los derechos de aduana:

Que así mismo es conveniente buscar el equilibrio de los ingresos y egresos de las rentas de la nacion; Por tanto, en uso de las facultades de que me encuentro investido,

DECRETO:

Artículo único.—Se proroga el cobro de una y otra cuarta parte de derecho adicional, establecido sobre el importe de la alcabala marítima, por el tiempo que el Gobierno lo estimare conveniente y necesario,

Dado en Guatemala á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Hacienda,
Francisco Alburéz.

DECRETO NUM. 127.

J.ª RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,

Considerando: que la fabricacion de vinos con materias nocivas á la salud, ha tomado gran incremento en la República, lo mismo que la adulteracion de los que llegan de Europa, de donde tambien se introducen con el nombre de vinos, composiciones igualmente perjudiciales:

Que es un deber del Gobierno velar sobre la represion de abusos que tan directamente atacan la salubridad pública y los intereses del erario:

Que la represion del contrabando que se hace con vinos falsificados ó adulterados, no podrá obtenerse sin disminuir los derechos que hoy se pagan por introduccion de ese artículo:

Que reducidos los derechos, desaparecerá en gran parte el aliciente que encuentran los defraudadores en el elevado precio á que venden sus composiciones:

Que es conveniente para sostituir el uso del alcohol, poner los vinos lejítimos al alcance de todas las clases, obteniéndose así la represion de la embriaguez: en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1.° —Desde la publicacion de esta ley, el impuesto que paguen los vinos que se introduzcan á la República por cualquiera de sus puertos, será el que fija la adjunta tabla.

Art. 2.° —Se prohibe la introduccion de toda clase de composiciones que con nombre de vinos se pretenda importar en lo sucesivo, no permitiéndose sino los que procedan de la uva.

Art. 3.° —Se prohibe asi mismo, la fabricacion de vinos con ingredientes estraños á la uva y la adulteracion de los que procediendo de ésta, se mezclen con cualquiera otra materia que altere su calidad primitiva.

Art. 4.° —Los infractores del artículo 2.°, quedan sujetos al procedimiento y penas que están establecidos contra los contrabandistas de efectos ultramarinos; y los del artículo 3.°, sufrirán la misma pena que se impone á los contraventores del ramo de aguardiente; haciéndose efectivas éstas por los encargados de la ejecucion de las leyes de la materia, usando al efecto de los conocimientos periciales de personas que califiquen la lejitimidad de los vinos.

Art. 5.° —En estos términos se reforma el decreto de 7 de febrero del corriente año; quedando encargado el Ministerio de Hacienda de la ejecucion de las disposiciones que contiene el presente.

Dado en Guatemala, á veinte y siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Hacienda,
Francisco Alburéz.

TABLA

Para el cobro de los impuestos sobre vinos.

Impuesto por botella.

Vino tinto de todas clases —y en cualquier envase...	1 real.
Vinos secos y jenerosos....	1½ ,,
Vinos espumosos y Vermuth.	2 ,,

Guatemala, noviembre 27 de 1874.
Alburéz.

DECRETO NUM. 128.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,

Considerando: Que el artículo 59 capitulo IV de la ley de 2 de Octubre de 1839 dispone, que los electores para cargos concejiles sean los vecinos que hubieren servido ántes los oficios municipales:

Que esa disposicion reduce el derecho electoral á un pequeño círculo de personas, lo que es contrario á la justicia y á la buena institucion de las Corporaciones Municipales, que representan los intereses de cada localidad; y

Que es mas conforme con los principios de la presente Administracion, ampliar el derecho electoral para

que todos los ciudadanos participen de él y concurran á formar el municipio, base de las instituciones libres y de los Gobiernos Republicanos,

DECRETA:

Art. 1.° —Tienen derecho de votar para los oficios Municipales, todos los guatemaltecos vecinos de la respectiva localidad, que tengan las condiciones de ciudadania que previene el artículo 1.° del Reglamento para la eleccion de diputados á la Asamblea Constituyente de 19 de Diciembre de 1871, y que se hallen en actual ejercicio de sus derechos.

Art. 2.° —Las municipalidades respectivas formarán rejistros de los individuos que votaren en las elecciones.

Art. 3.° —Queda derogado, en esta parte, el artículo 59 de la ley de 2 de Octubre de 1839, y vijentes los demas artículos del capitulo IV en lo que no se opongan al presente decreto.

Dado en Guatemala, en el Palacio Nacional, á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiasticos,
Marco A. Soto.

INFORME QUE EL SEÑOR MINISTRO DE FOMENTO DIRIGE AL SEÑOR JENERAL PRESIDENTE, SOBRE LA ENSEÑANZA DE RAMOS DE CARRERAS LIBERALES.

Sr. Jeneral Presidente:

Al establecer el Gobierno de la República un centro de instruccion militar, imperiosamente reclamada, como el medio mas adecuado para reformar la viciosa organizacion de nuestro ejército, se propuso estudiar con detenimiento los resultados de la nueva institucion, para, en el caso de ser satisfactorios, estender sus beneficios en provecho de la enseñanza civil. Este propósito determinó el nombre de Escuela Politécnica aplicado al Colejio militar, denominacion que si pudo parecer pretensiosa á los que ignoraban las intenciones del Gobierno, estaba, no obstante, en completa armonia con los futuros destinos del Establecimiento.

El Señor Presidente ha observado en los dos exámenes semestrales á que se ha servido concurrir, el buen sistema de enseñanza adoptado en la Escuela, merced al cual, jóvenes que en su mayoría carecian de toda instruccion, en un año han logrado poseer la Aritmética, el Aljebra, en su mas lata y científica estension, el idioma ingles, y en la parte militar las instrucciones del recluta, compañia, guerrilla, batallon y brigada.

Los resultados espuestos, tan acordes con las justas esperanzas que el Gobierno concibiéra, indican que ha llegado la oportunidad de establecer la enseñanza de las carreras liberales, cuya falta es harto sensible en la República. Hoy la instruccion profesional de la juventud está reducida á las carreras literarias, que por lo comun no labran el bienestar de los que las profesan, ni mucho ménos aseguran el porvenir de sus familias. El predominio absoluto de las carreras literarias, tuvo su época que por fortuna ha pasado ya, en todos los paises que

saben comprender prácticamente sus verdaderos intereses. Al nuestro le toca en estos momentos, adoptar las carreras liberales que habiliten á los jóvenes para sacar un positivo provecho de los grandes elementos de riqueza natural que encierra Guatemala, y para dar con el concurso de sólidos, estensos y prácticos conocimientos, grandeza y prosperidad á la Nacion.

El Director y Profesores de la Escuela Politécnica se prestan gustosos á tomar sobre sí el trabajo de dar ensanche á la Escuela proporcionando en ella la enseñanza de las carreras liberales; y en obsequio á la vital importancia de éstas y á la prestacion referida, el Secretario de Estado que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion del Señor Presidente el siguiente proyecto de Decreto.

Guatemala, Diciembre 28 de 1874.

José M. Samayoa.

DECRETO NUM. 129.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,

Considerando las razones espuestas por el Ministerio de Fomento, en el informe que precede:

DECRETO:

Art. 1.° —Se establece en la Escuela Politécnica la enseñanza de las carreras de Ingenieros de caminos, canales y puertos, Ingenieros de minas, Ingenieros de montes, Agrimensores, Arquitectos, Jefes de télegrafos, Telegrafistas y Tenedores de Libros.

Art. 2.° —Desde el 7 de Enero próximo, se abrirán en la Escuela Politécnica, para alumnos esternos, las asignaturas de Gramática, Aritmética, Aljebra, Geometria, Inglés, Francés y Geografia, debiendo establecerse á medida que el adelanto de los alumnos lo reclame, todas las demas asignaturas espresadas en los planes de estudios correspondientes á las carreras de que trata el artículo anterior.

Art. 3.° —La enseñanza se dividirá en cursos semestrales, que comenzarán en los meses de Enero y Julio.—Los alumnos elejirán las asignaturas que desearen, recibiendo en cada exámen un certificado de su aprobacion y este documento comprobará su aptitud, para optar al exámen final de la carrera que elija y recibir el correspondiente título.

Art. 4.° —Los certificados de aprobacion en los exámenes semestrales, los estenderá el Director de la Escuela: los títulos de cada carrera, los dará el Presidente de la República, refrendados por el Ministro de Fomento.

Art. 5.° —Los alumnos que hayan recibido su título, podrán ejercer por sí la carrera ó entrar al servicio del Gobierno, quien formará oportunamente los correspondientes cuerpos de titulados, determinando sus derechos y obligaciones.

Art. 6.° —En la Escuela se admitirán alumnos de todas edades, condiciones sociales y nacionalidades, que sepan leer y escribir.

Art. 7.° —Los individuos que deseen ingresar al establecimiento como alumnos esternos, lo solicitarán personalmente y por escrito al Director de la Escuela, espresando las clases en que pretenden ser matri-

culados, la carrera que desean seguir, los nombres de sus padres ó encargados y el lugar de su domicilio.

Art. 8.° —El Director, con presencia del informe que tome acerca del solicitante, le concederá ó negará la plaza que pretende, quedando al que se crea agraviado, el recurso de ocurrir al Ministerio de Fomento.

Ar. 9.° —Por derechos de matrícula se pagará un peso en cada clase y por derechos de exámen otro peso. En el primer caso se hará el pago al inscribirse el matriculado, y en el segundo al entrar á exámen.—Los derechos indicados ingresarán en el fondo de haberes para el pago de los profesores.

Art. 10.° —La asistencia de los alumnos á las clases será obligatoria y diaria. Cuando por enfermedad ú otra causa lejítima no pudieren asistir, los padres ó encargados lo participarán personalmente ó por escrito al Director.—Toda falta sin prévio aviso de las personas mencionadas, se considerará voluntaria.—Si los alumnos tuvieren cuatro faltas de asistencia en el mes, el Director lo avisará á sus padres ó encargados y á la sesta falta serán espulsados de la Escuela, perdiendo los derechos de matrícula.

Art. 11.° —Los castigos para los esternos serán: reprension, planton durante la hora de clase, arresto durante el dia y cuando las faltas fueren graves, espulsion de la Escuela, dando prévio aviso á las familias de los espulsos.

Art. 12.° —Los alumnos esternos respetarán y obedecerán á todas las personas que en la Escuela ejerzan autoridad, acudiendo en queja al Director cuando se crean agraviados. —Solo tendrán entrada en las clases, sin permitirles relacionarse con los internos.

Art. 13.° —Los libros de testo serán de cuenta de los alumnos.

Art. 14.° —Los alumnos internos podrán cursar como los esternos, las carreras que establece este Decreto.

Art. 15.° —El Director de la Escuela queda facultado para obrar por sí en la ejecucion de la presente ley, en los casos que ocurran no previstos en ella; debiendo de las providencias que tome, dar parte inmediatamente al Ministerio de Fomento.

Dado en Guatemala, á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Fomento,
J. M.ª Samayoa.

EL PLAN DE ESTUDIOS A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO, ES EL SIGUIENTE:

INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Aritmética.—Algebra elemental y superior.—Geometria plana y del espacio—Trigonometria rectilínea y esférica.—Geometria descriptiva.—Topografia.—Geometria analítica.—Cálculos diferencial é integral.—Planos acotados.—Mecánica racional y aplicada.—Fisica esperimental.—Química inorgánica.—Materiales de construccion.—Mecánica de las construcciones.—Caminos de hierro y ordinarios.—Canales y puertos.—Cortes de piedras, de maderas y de hierros.—Puentes.—Arquitectura civil y su

historia.—Astronomia.—Geodesia.—Geografia.—Historia.—Inglés y Dibujo de aplicacion á la carrera.

INGENIEROS DE MINAS.

Aritmética.—Algebra elemental y superior.—Geometria plana y del espacio.—Trigonometria rectilínea y esférica.—Geometria descriptiva.—Topografia.—Geometria analítica.—Cálculos diferencial é integral.—Mecánica racional.—Planos acotados.—Física esperimental.—Química inorgánica.—Estereotomía.—Geodesia.—Química aplicada á la industria minera.—Química analítica.—Mecánica aplicada á la esplotacion de minas.—Docimasia.— Mineralogia.— Paleontologia.—Geologia.—Construccion en general.—Metalúrgia general.—Preparacion mecánica de las minas.—Metalurgia especial.—Laboreo de minas.—Derecho administrativo y economia minera.— Geografia.—Historia.—Inglés y Dibujo de aplicacion á la carrera.

INGENIEROS DE MONTES.

Aritmética.—Algebra elemental y superior.—Geometria plana y del espacio. — Trigonometria rectilínea y esférica.—Geometria descriptiva.—Topografia.—Geometria analítica.—Cálculos diferencial é integral.—Mecánica racional.—Planos acotados.—Física esperimental.—Química inorgánica.—Estereotomia.— Topografia. — Geodesia. — Xilometria.— Mecánica aplicada.—Química aplicada.—Mineralogia aplicada.—Botánica aplicada.— Zoologia aplicada.—Geologia aplicada.—Construccion forestal.—Selvicultura.— Meteorologia y Climatologia.—Ordenacion de montes. —Industria forestal.—Economia política en sus aplicaciones forestales.—Elementos de derecho administrativo.—Geografia.—Historia.—Inglés y Dibujo aplicado á la carrera.

INGENIEROS TOPOGRAFOS O AGRIMENSORES.

Aritmética.—Algebra elemental—Geometria plana y del espacio.—Trigonometria rectilínea.— Geometria descriptiva.—Topografia. — Planos acotados.—Geografia.—Historia. —Inglés y Dibujo de aplicacion á la carrera.

ARQUITECTOS.

Aritmética.—Algebra elemental y superior.—Geometria plana y del espacio.—Trigonometria rectilínea y esférica.—Geometria descriptiva.—Topografia,—Geometria analítica.—Cálculos diferencial é integral.—Mecánica racional.—Física esperimental. —Química inorgánica.—Nociones de Geodesia, Zoologia, Botánica y Mineralogia.—Mecánica de las construcciones.—Estereotomia. — Materiales de construccion.—Arquitectura y su historia.—Policia y viabilidad urbanas.—Hijiene pública y de los edificios.—Arquitectura legal.—Geografia.—Historia.—Inglés y dibujo de aplicacion á la carrera.

GEFES DE TELEGRAFOS.

Aritmética.— Algebra elemental. —Geometria plana y del espacio.—Descriptiva y Topografia.—.Trigonometria rectilínea.—Física.—Química. —Tratados de Telégrafos.—Geografia.—Historia.—Inglés y Francés.

TELEGRAFISTAS.

Aritmética.— Geometria plana.—Nociones de Física y Química.—Geografia de Guatemala.—Historia

de Guatemala.—Conocimiento y manipulacion de aparatos, é Inglés.

TENEDORES DE LIBROS.

Aritmética.— Aljebra elemental. —Historia y Geografia nacionales. —Teneduria de libros.—Inglés.— Francés.—Legislacion comercial de todos los paises.—Elementos de Economia politica y administracion.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 30 de 1874.

Con presencia del satisfactorio resultado de los dos exámenes semestrales que se han verificado en la Escuela Politécnica, y considerando: que la pension que se paga en la actualidad y el costo del uniforme ha sido un obstáculo para el ingreso de mas alumnos, que necesariamente retrae á los padres de familia que no tienen los recursos indispensables para esa considerable erogacion: que para dar á la Escuela Politécnica el ensanche que el Gobierno se propone, es conveniente establecer la admision de jóvenes que con el carácter de medio internos, reciban igual instruccion que los internos, así como relevar á unos y otros de la obligacion de seguir la carrera militar si voluntariamente no quieren adoptarla; el Jeneral Presidente, en el deseo de que la provechosa instruccion que se dá en aquel Establecimiento, se haga estensiva al mayor número posible de individuos, acuerda:

1.° —Que la pension de diez y seis pesos que en la actualidad pagan los cadetes, y los que en lo sucesivo ingresen con igual carácter, quede reducida á doce pesos mensuales y uno para sus gastos menores; debiendo el uniforme ser costeado por la Nacion.

2.° —Que se admitan en la Escuela Politécnica alumnos con el carácter de medio-internos, los cuales comerán en el Establecimiento, pagando una pension de ocho pesos al mes y recibiendo igual instruccion que los internos.

3.° —Que á cada alumno medio-interno se le provea de un uniforme de gala, sin cordones, costeado por la misma Escuela, para que lo vistan, cuando el Director disponga que concurran á las formaciones con la compañia de cadetes; debiendo tener especial cuidado de su aseo y conservacion.

4.° —Que los cadetes no pensionados por el Gobierno, así como los alumnos medio-internos, no estén obligados á seguir precisamente la carrera militar, pudiendo adoptar cualquiera de las otras que se enseñan en el Establecimiento.

5.° —Que al ser baja el cadete por ascenso oficial, se consideren de su propiedad las prendas que la misma escuela les dá; pero si la baja fuese por otro motivo, solo las que á su ingreso presentó.

6.° —Que sean de cuenta del alumno interno todas las prendas que se especifican en el reglamento, en el artículo "Prendas que ha de presentar el cadete á su ingreso á la Escuela," con escepcion del cubierto.

7.° —Que los alumnos medio internos, estén obligados á estudiar la parte militar del primer semestre.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Samayoa.*

En el deseo de que todos los departamentos de la República gocen del beneficio del telégrafo para que estando enlazados entre si, puedan estar en comunicacion con la capital, los infrascritos José Maria Samayoa, Ministro de Fomento, con instrucciones que para el efecto ha recibido del Señor Jeneral Presidente, y Mr. Stanley Mc. Nider, súbdito ingles y empresario de líneas telegráficas, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.° —Stanley Mc. Nider ademas de las líneas contratadas en 4 de Octubre de 1872, se obliga á construir las siguientes:

Una de Quezaltenango á San Marcos:

Una de Quezaltenango á Huehuetenango:

Una de Sololá al Quiché:

Una de Jalapa á esta capital;

Y otra de Zacapa á Izabal.

Art. 2.° —El precio y condiciones de estas cinco lineas, serán los mismos estipulados en la contrata de 4 de Octubre antes citada; debiendo el contratista proveer á cada una de las oficinas de una máquina y de los fierros, instrumentos, baterias y enseres necesarios para el servicio de cada estacion.

Art. 3.° —Por cada una de esas líneas que el Gobierno reciba concluidas pagará su precio en la forma siguiente: la mitad en efectivo al entregar concluida y en servicio la línea de cada estacion y la otra mitad en libramientos pagaderos tres meses despues y admisibles en pago de alcabala marítima á su vencimiento.

Art. 4.° —El contratista queda en libertad para enseñar, ya sea en esta capital ó, á su eleccion, en cualquiera otra de las oficinas establecidas, á los jóvenes que se dediquen á la telegrafia para el servicio de las oficinas.

Art. 5.° —La construccion de las cinco líneas que ahora se contratan deberá principiar á la mayor brevedad; debiendo estar todas concluidas dentro del término de nueve meses contados desde la fecha.

Art. 6.° —Oportunamente designará el Gobierno la via que deba adoptarse para enlazar estas líneas.

Art. 7.° —En todo lo demas, y fuera de lo convenido en los artículos anteriores, se observarán los del contrato primitivo, resolviendo por ellos cualquiera duda que ocurra.

En fé de lo cual y para debida constancia, firmamos dos de un tenor, en Guatemala, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

(F.) *José Maria Samayoa.*

(F.) *Stanley Mc. Nider.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 31 de 1874.

Traido á la vista el contrato que antecede, y encontrando que los siete artículos de que se compone, estan conformes con las instrucciones dadas al Ministro de Fomento; el Jeneral Presidente, tiene á bien darles su aprobacion.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Alburéz.*

INFORME DEL SEÑOR MINISTRO DEL RAMO SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA INSTUCCION PRIMARIA.

Sr. Jeneral Presidente:

No podría responderse del éxito de los trabajos y esfuerzos que, á im-

pulsos de la última revolucion se han operado para encaminar al pais por los senderos de su engrandecimiento material y moral; nada estable podría decirse que se ha fundado en nuestra jóven República, necesitada de instituciones que consulten á su bienestar permanente, tanto en la actualidad como en lo porvenir; nada, en suma, podría servirnos de criterio para asegurar que las conquistas alcanzadas en el campo del progreso no han de malograrse algun dia, si á los principios proclamados desde 1871, y á los trabajos, esfuerzos y aun sacrificios hechos en la obra costosa de su realizacion, no se asocia un sistema oportuno de leyes que organicen la instruccion de los pueblos, dándole todas las condiciones teóricas y prácticas indispensables para satisfacer esa grande y vital necesidad social de la Nacion.

Alentado por las ideas espuestas, que para mí forman arraigadas convicciones, y conocedor de los verdaderos propósitos que teneis de organizar el importante ramo de la instruccion, he tratado, en cumplimiento de mi deber, de estudiar atentamente las premiosas exijencias particulares y públicas, relativas á la materia; y ellas han robustecido mis creencias, inclinándome á formar y á proponeros un proyecto de ley orgánica de la instruccion pública primaria.

En la parte preliminar del proyecto de ley que someto á vuestra superior consideracion, notareis, Señor, que están consignados de una manera esplícita y terminante los principios que á mi juicio deben presidir á toda buena organizacion de la instruccion pública primaria.

Se establece que debe ser obligatoria, porque, habiendo pasado los tiempos del régimen absoluto en que el Estado era todo y los pueblos nada, y, habiendo venido felizmente la época de los Gobiernos constitucionales en que los poderes públicos no son mas que los representantes y los servidores de los pueblos, no se comprende que pueda atenderse debidamente, en especial en un pais republicano como el nuestro, á las instituciones que trae consigo la última época civilizadora á que me he referido, sin hacer de la instruccion, ó mejor dicho de la educacion, una condicion necesaria para todos los asociados que, dada nuestra forma de Gobierno, tarde ó temprano y directa ó indirectamente, tiene que tomar participacion en las diversas gestiones de la cosa pública. Pero tal condicion de educacion, atendidas nuestras circunstancias peculiares, no puede ni podrá obtenerse si no es dando á la instruccion pública primaria un carácter esencialmente obligatorio, sancionado por la ley.

Tambien se previene que la instruccion debe ser completamente gratuita. Careciendo como carecemos, por desgracia, de las preciosas dotes del espíritu público, y de gran desarrollo en las actividades sociales, para que éstas pudieran encargarse con prescindencia del Gobierno, de realizar los diversos fines de la sociedad, entre los cuales figura el fin científico, es necesario, es inevitable que el Estado tome por su cuenta la instruccion, manteniéndola con sus rentas. Esta medida subsana el error y la mezquindad de los unos, el egoismo sistemático de los otros, y la indiferencia, si se quiere inculpable, que por desgracia se nota en la generalidad, como triste legado

que le dejára un régimen gubernativo escepcional, sobrado en aspiraciones autoritarias, pero escasísimo en sentimientos generosos, y completamente nulo en ideas de libertad y de progreso.

Los principios enunciados tienen su complemento en la prescripcion que establece la enseñanza civil. El Estado no debe ver en los hombres que componen las agrupaciones de los pueblos, nada mas que su carácter social y político: la Legislacion y la enseñanza que en nombre del Estado se impone á los individuos, nada tienen que hacer con la conciencia, como no sea garantizar el respeto que le es debido por todos, como no sea asegurar su completa libertad moral y relijiosa. La conciencia debe recibir sus inspiraciones y sus reglas de leyes mas altas que las leyes positivas. Obedeciendo á estas ideas, que consultan á la dignidad del hombre moral y del hombre ciudadano, se ha declarado legalmente en el proyecto la enseñanza civil.

Fijados los principios capitales que han de regular la instruccion pública primaria, el proyecto entra á establecer las bases de la direccion y de la inspeccion que deben hacer eficaz el planteamiento de la instruccion de los pueblos, lo mismo que á sentar las prescripciones convenientes relativas á los fondos del ramo y á los sueldos con que ha de dotarse á los empleados.

Tanto en la materia de direccion é instruccion, como en la de fondos y dotaciones, el señor Presidente se servirá notar, que domina un principio de centralizacion que á primera vista tal vez podria decirse que no cuadra con las tendencias liberales del proyecto. Mas esta anomalía aparente desaparece por completo al hacer la sencilla reflexion que sigue:—Para realizar cualquiera mejora social de verdadera entidad, no hay medio,—ó la realiza el Estado ó tiene que realizarla la sociedad, empeñando sus ideas, sus recursos y esfuerzos. Pero despues de treinta años de obediencia pasiva y de ignorancia completa, ha quedado tan muerto el espíritu público de nuestra sociedad, ha perdido tanto la influencia de las ideas y el ascendiente de las aspiraciones patrióticas, que se convierten en hechos benéficos por medio de la asociacion, que bien puede decirse que, entre nosotros, las actividades sociales, por sí solas, no pueden tomar á su cargo la árdua empresa de dirijir é inspeccionar la instruccion popular, y de proveer patrióticamente á sus grandes necesidades. La falta de instruccion es generalmente esperimentada, pero la sociedad no se cuida de remediar ese mal. Si la sociedad, pues, por su falta de desarrollo es impotente para realizar el fin de la instruccion, deber del Estado es el realizarlo, y para cumplirlo bajo un sistema fijo y uniforme, cuyos lógicos resultados son beneficiosos, se requiere que centralice todos los medios de accion de que puede disponer para alcanzar el logro de tan noble objeto. Mas tarde, cuando el espíritu de los pueblos se levante y aprecie todos los grandes intereses que encierra la instruccion pública, será la oportunidad de descentralizarla, dejando ese ramo á la actividad de la sociedad, como se nota en los EE. UU. de la América del Norte, que manifiestan con tal ejemplo el robus-

to espíritu, la gran vitalidad y los poderosos elementos con que cuenta esa nacion admirable.

Si el proyecto tiene un carácter centralizador. la influencia de éste solo alcanza á las escuelas fundadas y mantenidas por el Estado; pero de ninguna manera, ni aun en lo mas mínimo, á las escuelas privadas, creadas y dirijidas por los particulares; pues el proyecto de ley consagra el principio de la libertad de la enseñanza privada, cuya violacion, debida entre nosotros, al reglamento del año de 1852, ha sido una de las principales causas del atraso intelectual en que lamentablemente aun permanecen los pueblos de la República.

En muchas de las prescripciones del proyecto domina la idea de que la ejecucion de la ley ha de ser gradual, á medida que vayan obteniéndose los elementos y recursos indispensables para su planteamiento, que ha de desarrollarse mas y mas, por leyes reglamentarias adecuadas á los diversos ramos de la instruccion. Esta materia señor Presidente, casi puede asegurarse que es nueva entre nosotros, pues la educacion de los pueblos habia caido en desuso. La falta de buenos precedentes, como la deficiencia de elementos para establecer el mejor sistema de instruccion, hacen que el proyecto adolezca de graves defectos, no obstante haber consultado para su formacion las leyes que organizan ese ramo en otros paises, y tomado muchas de sus disposiciones en la parte que he creido aplicable á nuestras circunstancias. Empero, esos defectos podrán correjirse merced á los consejos prácticos de la observacion, y á las facilidades que bayan proporcionándose para mejórar el sistema.—Entre tanto, cumplo con un alto deber, que me impone mi cargo, presentándoos, así imperfecto, el proyecto de la ley orgánica de la Instruccion pública.

Si mereciere vuestra aprobacion, habrá por lo ménos una norma uniforme y reconocida en el sistema de instruir, y habreis dado una prueba mas de vuestra noble y constante decision en atender cumplidamente á los vitales intereses de la República, que os ha confiado el encargo de rejir sus altos destinos.

Guatemala, 2 de Enero de 1875.

Marco A. Soto.

DECRETO NUM. 130.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente ley Orgánica de la Instruccion pública primaria.

TITULO I.

PRELIMINARES.

Art. 1.º—El Gobierno reduce á un sistema general y uniforme la organizacion, direccion é inspeccion de la enseñanza pública primaria.

Art. 2.º—La instruccion pública primaria es obligatoria, completamente gratuita y de un carácter civil.

Art. 3.º—Esta ley declara y garantiza el principio de la libertad de la enseñanza privada.

Art. 4.º—El territorio de la República para los efectos de la presente ley, se divide en los depar-

tamentos, círculos y circunscripciones que aparecen en la tabla adjunta.

TITULO II.

DIRECCION DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO 1º

Direccion general.

Art. 5.º —Corresponde al Gobierno la Direccion general de la Instruccion pública que estará á cargo especial del Secretario de Estado en el despacho del ramo.

Art. 6.º —Establécese una oficina central con el nombre de *Direccion general de Instruccion pública*, la que estará bajo la inmediata dependencia de la Secretaría del ramo. El Jefe de la oficina será un Director general nombrado por el Gobierno.

Art. 7.º —El Director general de Instruccion pública tendrá un Secretario y el número de oficinistas que fuere indispensable para el pronto y buen despacho de los negocios relativos á la Instruccion. Estos empleados los propondrá el Director al Gobierno, de quien recibirán sus respectivos nombramientos.

Art. 8.º —La Direcion general de Instruccion pública, por su carácter superior y central, debe comunicar vida y movimiento á todo el sistema de la instruccion primaria, empleando al efecto los medios mas adecuados para obtener el buen establecimiento y la mayor difusion y progreso de la enseñanza.

SECCION PRIMERA.

Obligaciones y atribuciones del Director general de Instruccion pública.

Art. 9.º —Corresponde al Director general de instruccion pública:

1.º —Dirijir de un modo principal y superior la instruccion primaria en todos sus ramos;

2.º —Proponer al Gobierno los proyectos de leyes reglamentarias que organicen los ramos particulares de la instruccion, lo mismo que todas las medidas que conduzcan á su adelanto;

3.º —Formar y circular los programas en que se incluyan todos los puntos á que ha de sujetarse la enseñanza de cada materia en las escuelas primarias;

4.º —Adoptar los testos que considere mas á propósito para la enseñanza;

5.º —Obtener los libros de testo que se hayan ensayado con buenos resultados en las naciones donde la instruccion está mas adelantada, examinarlos y estudiarlos y adoptar los mejores ó hacerlos traducir para el uso de las escuelas de la República;

6.º —Atender con particularidad á los progresos de la instruccion en las demas naciones, y adoptar y llevar á práctica las reformas que puedan y deban introducirse en las escuelas;

7.º —Llevar la cuenta de los libros y elementos aplicados á la enseñanza que la Direccion general reparta á los directores departamentales de la instruccion pública;

8.º —Hacer la estadística general de la instruccion pública, á cuyo efecto dará á los empleados del ramo las instrucciones oportunas y los modelos necesarios;

9.º —Presentar al Gobierno, terminado que sea el año escolar, un informe completo sobre el estado de la instruccion pública, proponiendo

le á la vez las providencias generales para obtener el mayor arreglo y progreso en la educacion de los pueblos;

10.° —Formar la cuenta de las cantidades invertidas en la instruccion en el año trascurrido, y el presupuesto de los gastos que deben hacerse en el año siguiente. Dicha cuenta y presupuesto los presentará al Gobierno adjuntos al informe anual de que trata el inciso 9.° de este artículo.

SECCION SEGUNDA.

Publicacion periódica confiada á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 10.° —Semanal ó quincenalmente publicará la Direccion general un periódico intitulado "*La educacion del pueblo*," cuyo editor será el Secretario de la Direccion.

Art. 11.° —"*La educacion del pueblo*" será el órgano oficial en que tengan publicidad los actos del Gobierno y de la Direccion general, relativos á la instruccion pública primaria.

Art. 12.° —En "*La educacion del pueblo*," ademas de los actos referidos, se publicarán:

1.° —Los informes de los Directores de instruccion pública de los departamentos y las observaciones provechosas que los preceptores de las escuelas comuníquen á la Direccion general sobre métodos, testos y demas objetos referentes á la enseñanza;

2.° —Los testos adoptados por la Direccion general para el uso de las escuelas;

3.° —Las producciones encaminadas á sostener la importancia de la instruccion pública y á promover su progreso;

4.° —Las reseñas relativas á la organizacion, procedimientos y adelantos que se notan en la instruccion pública de paises estranjeros;

5.° —Los puntos de Tésis propuestos á los preceptores y alumnos de las escuelas por la Direccion general y sus correspondientes resoluciones;

6.° —Escritos sobre Historia, Geografia, Estadistica, Lejislacion, Agricultura, Industria, Comercio, Literatura, Idiomas &c; y en particular, aquellos cuya tendencia sea popularizar las nociones cientificas aplicables á la industria y á las artes;

Art. 13.° —"*La educacion del pueblo*" se distribuirá grátis á las escuelas públicas primarias de la nacion, á las clases de artesanos, á las sociedades cientificas y literarias, y á las bibliotecas que se establezcan en el pais.

Art. 14.° —Los Directores departamentales de instruccion pública tendrán la ajencia del periódico, y el producto de las suscriciones se empleará en los gastos de la publicacion.

Art. 15.° —La Direccion general de instruccion pública fijará las condiciones de suscricion al periódico, y espedirá los reglamentos especiales concernientes á su redaccion, administracion y contabilidad.

CAPITULO 2º

Directores departamentales de la Instruccion pública.

Art. 16.° —En cada Departamento habrá un Director de instruccion pública propuesto en terna por el Jefe político al Gobierno y nombrado por éste.

Art. 17.° —Los Directores depar-

tamentales de instruccion pública estarán subordinados á la Direccion general del ramo, y el Gobierno podrá suspenderlos y aun removerlos de su cargo por falta de enerjía, de celo y dedicacion en el cumplimiento de sus obligaciones.

SECCION UNICA.

Obligaciones y atribuciones de los Directores departamentales de Instruccion pública.

Art. 18. º —Corresponde á los Directores departamentales:

1. º —Organizar y mantener todas las escuelas del Departamento y cuidar de que estén provistas de los útiles y elementos suficientes para la instruccion de los niños;

2. º —Indicar al Jefe político los candidatos para individuos del Consejo de instruccion pública, á efecto de que los proponga al Gobierno para su nombramiento;

3. º —Proponer á la Direccion general las medidas convenientes para promover la difusion y adelanto de la enseñanza en los pueblos del departamento;

4. º —Suspender y remover á los directores de las escuelas cuando haya causa lejítima para la suspension ó remocion;

5. º —Hacer que se enseñen los ramos asignados á las escuelas, que se observen en ellas los métodos adoptados por la Direccion general, y que se atienda con particular esmero á la educacion moral de los niños;

6. º —Llevar y rendir cuenta á la Direccion general de los libros y demás elementos recibidos para atender á los establecimientos de instruccion primaria del Departamento;

7. º —Formar la Estadistica de la instruccion pública departamental, de conformidad con las instrucciones que para el efecto dé la Direccion general;

8. º —Remitir anualmente al Director general en todo el mes de noviembre, un informe completo sobre el estado de la instruccion pública en el Departamento, indicándole las providencias que deban tomarse para remover los obstáculos que se noten y acelerar los adelantos de la instruccion;

9. º —Llevar la cuenta de los gastos anuales hechos en la instruccion y presuponer los gastos que deban hacerse en el año siguiente. La cuenta y presupuesto, los remitirá á la Direccion general, adjuntos al informe de que trata el inciso 8. º de este artículo;

10. º —Dictar, en suma, todas las medidas que, dentro del círculo de sus atribuciones, sean conducentes á estender en los pueblos del Departamento toda clase de conocimientos elementales ya literarios, ya científicos ó industriales.

Art. 19. º —Los Directores departamentales de instruccion pública propondrán á la Direccion general para su nombramiento, los oficiales de oficina que sean indispensables para el despacho, debiendo presentar, como candidatos, á los individuos que posean los conocimientos que constituyen el programa de enseñanza de las escuelas primarias superiores.

Art. 20. º —Los Directores de instruccion pública deben tener su residencia en la cabecera del Departamento, y no podrán salir de ella, sino es con el objeto de visitar las escuelas, ó de cumplir alguna de las obligaciones que les impone esta ley.

Durante la ausencia de los Directores podrán encargar el despacho de determinados asuntos, á los oficiales primeros de la oficina.

TITULO III.

ENSEÑANZA.

CAPITULO 1º—ESCUELAS.

Art. 21.º—El objeto de las escuelas es formar hombres sanos de cuerpo y espíritu, con las aptitudes morales é intelectuales para ser ciudadanos dignos de una sociedad republicana y libre.

Art. 22.º—Siendo la enseñanza esencialmente civil, los Directores de escuela solo considerarán á los discípulos como séres morales y sociales; mas en este sentido, la enseñanza no se limitará á la instruccion sino que comprenderá el desarrollo de todas las facultades del alma y de las actividades físicas del individuo.

Art. 23.º—Los Directores de escuelas se ocuparán particularmente en inculcar en sus discípulos la idea clara de los derechos y obligaciones que les corresponden como guatemaltecos, asi en la condicion de ciudadanos como en la de gobernantes cuando les toque ejercer cargos públicos.

Art. 24.º—La gimnástica como parte integrante de un sistema completo de educacion, se enseñará en todas las escuelas en las horas correspondientes á la recreacion, observando reglas sencillas que faciliten el desarrollo de la salud de los niños. A los ejercicios gimnásticos se agregarán en las escuelas de varones ejercicios y evoluciones militares, y se les instruirá en el arte de la notacion donde hubiere localidades á propósito.

CAPITULO 2º

Escuelas primarias.

Art. 25.º—Las escuelas primarias se dividen en elementales y superiores.

SECCION PRIMERA.

Escuelas elementales.

Art. 26.º—En las escuelas primarias elementales se enseñarán los ramos siguientes: lectura, escritura, aritmética, el sistema legal de pesas y medidas, elementos de la lengua castellana, ejercicios de composicion y recitacion, y nociones generales de higiene y de geografía é historia del país.

Art. 27.º—La lectura comprenderá hasta el grado de leer fácilmente, y con entera propiedad, impresos y manuscritos en prosa y verso, con la atencion necesaria para comprender y dar la razon de lo que se ha leido.

Art. 28.º—La enseñanza caligráfica abrazará todas las reglas del arte, desde los primeros elementos de las letras hasta la escritura corriente.

Art. 29.º—La enseñanza de la aritmética comprenderá los principios de la numeracion y las operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros, quebrados, fraccionarios, decimales y complejos, y la regla de proporcion.

Art. 30.º—La enseñanza del sistema métrico no será puramente teórica, sino que se atenderá de preferencia á dar á los alumnos nociones prácticas y exactas de las pesas y medidas.

Art. 31.º—La enseñanza de la gramática comprenderá el conocimiento claro y distinto de las partes en

que se divide el discurso, y en particular, la correccion y propiedad prácticas en el habla y en la escritura.

Art. 32.° —Los ejercicios de composicion completarán la enseñanza del lenguage y de la escritura. Serán graduales desde la descripcion breve y sencilla de los objetos mas comunes, hasta la disertacion abstracta sobre puntos de importancia que hayan sido objeto de la enseñanza.

Todos los ejercicios de composicion se coleccionarán y conservarán cuidadosamente para presentarlos en los exámenes de la escuela, á fin de que por ellos se pueda apreciar el grado de adelanto de los alumnos.

Art. 33.° —Los ejercicios de recitacion completarán la enseñanza de la lectura, y tendrán por especial objeto formar desde temprano el gusto literario de los niños y habituarlos á una elocucion fácil y correcta.

SECCION SEGUNDA.

Escuelas superiores.

Art. 34.° —En las escuelas primarias superiores además de los ramos designados en la seccion que precede, que deberán enseñarse con mas estension, se enseñarán las materias siguientes: elementos de áljebra, de geometría y sus aplicaciones usuales, particularmente el dibujo lineal; teneduría de libros, con aplicacion al comercio, á las oficinas y á toda clase de cuentas; nociones de física, mecánica, química, historia natural, fisiologia é higiene: elementos de cosmografia y geografia general, y la historia y geografia especiales de Centro-América.

Art. 35.° —En vista de las necesidades y recursos de los departamentos, el Director general de instruccion pública dará á las escuelas elementales superiores el grado de desarrollo que juzgue conveniente.

SECCION TERCERA.

Escuelas de niñas.

Art. 36.° —En las escuelas de niñas solo se enseñarán las materias principales que se han asignado á las escuelas primarias elementales y superiores, quedando la especificacion de las materias indicadas á juicio de la Direccion general de instruccion pública. Las horas de trabajo se distribuirán entre la instruccion de tales ramos y la enseñanza de obras de aguja, economía doméstica y otros ejercicios propios del sexo de las alumnas.

Art. 37.° —Son aplicables á las escuelas de niñas las prescripciones de esta ley orgánica, relativas á las demas escuelas; mas el Director general de instruccion pública hará las modificaciones que juzgue conveniente introducir en atencion á las especiales consideraciones que exije la educacion del sexo femenino.

CAPITULO 3.°

Disposiciones comunes á todas las escuelas.

SECCION PRIMERA.

Directores de Escuela.

Art. 38.° —Cada escuela estará á cargo de un Director, quien será nombrado por el Gobierno á propuesta de la Direccion general de instruccion pública, prévio exámen que ésta practique, por medio de una comision, de las condiciones de moralidad y competencia del candidato ó candidatos que proponga.

Art. 39.° —Establecida que sea

la Escuela Normal, no podrán ser maestros sino los individuos que salgan de la escuela con certificado de vocacion, moralidad y competencia para ejercer el majisterio, ó las personas que sin haberse educado en la Escuela Normal, se sometan á los exámenes que ella requiera para expedir un díploma de Director.

Art. 40.° —Las escuelas de niñas solo podrán ser dirijidas por señoras de notoria moralidad y competencia.

Art. 41.° —En el caso de que pase de cien el número de alumnos que concurran ordinariamente á una escuela primaria, se nombrará un Sub-director, cuyo nombramiento se hará en los mismos términos que el de los Directores. Si el número de alumnos pasáre de doscientos, se creará una nueva escuela.

Art. 42.° —Las autoridades, de cualquier clase que sean, dispensarán á los directores de escuela el respeto y la consideracion que reclaman las elevadas funciones de su ministerio.

Art. 43.° —Se prohibe absolutamente á los padres y guardadores de los niños hacer cargos ó reconvenciones á los Directores de escuela, en particular cuando se hallen presentes sus discipulos ó personas estrañas. Toda queja deberá esponerse á los inspectores.

Art. 44.° —Los Directores de escuela podrán ser suspendidos y aun removidos en el ejercicio de su cargo por los Directores de instruccion pública departamental, segun lo previene el inciso 4.° del artículo 18 de esta Ley, en los casos siguientes: 1.° Por faltas contra el pudor, la temperancia ó moderacion en las costumbres. 2.° Por cultivar relaciones con personas de reconocida mala conducta. 3.° Por abusos manifiestos que cometan en el ejercicio de la autoridad de padres, de maridos ó de gefes de familia; y 4.° Por faltar al cumplimiento de los deberes que como Directores les impone esta ley.

Art. 45.° —Solo podrá acordarse la suspension ó remocion de los Directores de escuela, despues de haber oido lo que espongan en su defensa, y si se creyeren agraviados por un acuerdo injusto del Director departamental, podrán acudir á la Direccion general la que, con presencia de las disposiciones de esta ley, y de los antecedentes del caso, resolverá en definitiva.

SECCION SEGUNDA.

Obligaciones de los Directores y Sub-Directores.

Art. 46.° — Los Directores y Sub-directores de escuela están obligados:

1.° —A mantener la disciplina del establecimiento, haciendo que los niños se traten con urbanidad, de modo que no haya desavenencias ni desorden de ninguna clase;

2.° —A cumplir y á hacer cumplir, sin relajacion ninguna, los procedimientos del método de enseñanza adoptado en la escuela;

3.° —A atender á la educacion moral, social y republicana de los alumnos, inspirándoles con la palabra y con el ejemplo respeto á la religion y á la libertad de conciencia, apego á todas las virtudes, sujecion á la ley, amor á la patria y á las instituciones republicanas, y entera consagracion al trabajo;

4.° —Informar á los padres de fa-

milia ó guardadores, de las malas inclinaciones y vicios que se observen en los niños, para que aquellos concurran, por su parte, á su correccion y enmienda, y poner á la vez en su conocimiento la falta de asistencia de los niños para que remuevan la causa de ella;

5.° —A dar parte diario al primer funcionario municipal de la circunscripcion, de las faltas de asistencia de los alumnos, con el fin de que se tomen las providencias convenientes para remediar el mal;

6.° —A custodiar los libros y demas documentos de la escuela, y ordenar su archivo;

7.° —A cuidar de la conservacion de la biblioteca, muebles y enseres de la escuela, llevando de ellos una cuenta exacta y haciendo que todo se mantenga en el mejor estado y en el mayor órden;

8.° — A atender á la conservacion y buen estado del edificio de la escuela, impidiendo que sufra deterioros, y cuando estos ocurran, á dar parte al primer funcionario municipal de la circunscripcion para que se hagan las reparaciones necesarias.

Art. 47.° —Todos los dias de asistencia á la escuela el Director deberá permanecer en ella todo el tiempo que determinen los reglamentos. No saldrá del establecimiento mientras estén los niños en él, ni admitirá visitas.

Art. 48.° —Cada Director de escuela llevará un libro en que anotará diariamente:

1.° Las visitas de los inspectores, las indicaciones y prevenciones hechas por ellos, y la manera cómo se han atendido;

2.° —Las faltas de gravedad en que hayan incurrido los discípulos, los castigos aplicados para su correccion y el efecto que producen;

3.° —Las indicaciones y advertencias hechas á los padres de familia, y las faltas de estos en contravencion al réjimen de la escuela;

4.° —Los medios mas adecuados que pudieran ponerse en práctica para aumentar la concurrencia de niños á la escuela y para que su asistencia á ella sea regular, y

5.° —Los inconvenientes y defectos que se noten en los métodos de enseñanza y las reformas que convenga introducir en ellos, haciendo á este respecto, lo mismo que sobre los puntos de los incisos anteriores, todas las observaciones que el Director crea oportuno manifestar.

Art. 49.° —Cada Director de escuela remitirá el dia último de cada mes á la comision de vijilancia del circulo, un estracto de las notas del diario de la escuela, adjuntando una lista de asistencia de los alumnos.

Art. 50.° —Los Sub-directores de escuela estarán bajo las inmediatas órdenes de los Directores, y les corresponden las mismas obligaciones que á estos impone la ley.

SECCION TERCERA.

Métodos de enseñanza.

Art. 51.° —La Direccion general de instruccion pública designará los métodos de enseñanza que han de observarse en las escuelas, sujetándose á las reglas que siguen:

1.ª —En la exposicion de los métodos ha de haber sencillez, lójica y correccion;

2.ª —Serán inadoptables los métodos que tiendan á desarrollar la memoria á espensas de la inteligencia;

3.° —Las facultades intelectuales

de los niños han de cultivarse observando un método de enseñanza que los habilite para descubrir y esponer los motivos, las reglas y los principios de la instruccion que reciben;

4.° —Los procedimientos del método deberán ser graduales; de modo que no se pueda entrar en la enseñanza de materias que violenten el espíritu de los alumnos por no adoptarse el grado de desarrollo de sus facultades intelectuales.

SECCION CUARTA.

Sistema disciplinario y correccional.

Art. 52.° —En reglamentos particulares se determinará la disciplina y el sistema de correccion de las escuelas, tomando en cuenta las siguientes bases:

1.° —La colocacion de los alumnos en los actos de comunidad se dispondrá sin atender en manera alguna á su posicion social;

2.ª —Las horas de enseñanza no serán continuas ni deberá prolongarse demasiado un mismo ejercicio, á fin de que no se canse y debilite la inteligencia de los alumnos;

3.° —Todos los dias son hábiles para el trabajo de las escuelas, que durará por lo ménos seis horas. Se esceptúan los domingos, el quince de Setiembre, y los dias que la generalidad de los vecinos de un pueblo celebre como festivos;

4.° —Para aplicar castigos y otorgar recompensas, solo se atenderá á la conducta y cualidades personales de los alumnos, y no á su nacimiento, fortuna y posicion social.

5.ª —Jamas se emplearán castigos que relajen en los niños el sentimiento de la dignidad personal y del honor, ni podrá aplicarse otra pena corporal que el encierro por pocas horas en piezas donde haya aseo y ventilacion;

6.ª —Los Directores de escuela reprenderán y castigarán con rectitud é imparcialidad, y graduarán justamente la aplicacion de las penas, tomando en cuenta la gravedad de las faltas cometidas, y el carácter y conducta habitual de los alumnos.

SECCION QUINTA.

Periodos escolares y exámenes.

Art. 53.° —Habrá dos periodos escolares: el primero comenzará el siete de enero y concluirá el siete de junio, y el segundo se estenderá desde el quince de junio hasta el quince de noviembre.

Art. 54.° —Al terminar el primer período y en los dias que median para el comienzo del segundo, habrá exámenes privados sobre todas las materias para pasar á las inmediatas superiores. A estos exámenes deberán concurrir por lo menos dos individuos de la Comision de vijilancia del Circulo. Concluido que sea el segundo período, se verificarán los exámenes públicos y solemnes.

Art. 55.° —El Director de escuela formará un programa de los exámenes, que esprese las materias que se hayan enseñado y las partes de estas en que cada una de las clases haya sido instruida, inscribiéndose los nombres de los discípulos que componen cada clase.

Art. 56.° —La Direccion general determinará el modo de nombrar los examinadores: estos examinarán á los alumnos uno por uno, ateniendose al programa de exámen presentado por el Director de la escuela, y á los programas de enseñan-

za formados por el Director general de instruccion pública.

Art. 57. ° —Se presentarán en los exámenes todos los ejercicios de composicion, planas, muestras de dibujo etc. Estos trabajos estarán fechados y suscritos por sus autores, y coleccionados los remitirá el Director de la escuela, despues del exámen, al Director de instruccion pública del Departamento, quien los clasificará y archivará en su oficina, á fin de que puedan apreciarse por ellos los adelantos de la enseñanza.

Los Directores de la instruccion pública departamental enviarán á la Direccion general, muestras de los trabajos mas notables de los alumnos.

Art. 58. ° —Los reglamentos fijarán el tiempo que ha de durar el exámen de cada alumno, el modo de hacer la calificacion, y todas las demas circunstancias que deben verificarse en estos actos.

Art. 59. ° —Concluidos los exámenes, los examinadores darán un informe escrito al Consejo de instruccion pública departamental sobre el resultado de los exámenes, adjuntando la lista de los alumnos y de las calificaciones que estos les hubieren merecido.

SECCION SESTA.

Recompensas.

Art. 60. ° —Los reglamentos fijarán las recompensas con que ha de premiarse en justicia á Directores y alumnos por el mérito moral que contraigan cumpliendo extrictamente sus deberes.

Art. 61. ° —Para distribuir los premios á los alumnos, no solo se atenderá á sus adelantos, sino principalmente á la conducta ejemplar que hayan observado dentro y fuera de la escuela.

Art. 62. ° —La Direccion de instruccion pública velará porque no se otorguen recompensas sino á los alumnos que justamente las merezcan.

Art. 63. ° —Los premios se adjudicarán por la Comision de vijilancia el último ó el siguiente dia de los exámenes públicos, en un solo acto, en votacion secreta, y por mayoría absoluta de los miembros presentes. Se hará constar en un libro el acto de la adjudicacion, y el Presidente de la Comision de vijilancia de cada Círculo remitirá copia de esa constancia á la Direccion general de instruccion pública para que en "*La Educacion del pueblo*" tengan completa publicidad los premios acordados á los alumnos.

CAPITULO 4.º

Asistencia á las escuelas.

SECCION PRIMERA.

Obligacion de asistir á las escuelas primarias.

Art. 64. ° —Deben concurrir á las escuelas primarias todos los niños desde la edad de seis hasta la de catorce años cumplidos. Para los mayores de esta edad es potestativa la asistencia á las escuelas; mas deberá recomendarse por las comisiones de vijilancia y por las autoridades de las circunscripciones.

Art. 65. ° —Los padres, guardadores, ó las personas que hagan sus veces, están obligados á mandar á sus niños á las escuelas públicas primarias. En caso de no hacerlo deberán manifestar á las Comisiones de vijilancia ó á las autoridades municipales de las circunscripciones, los medios de que se valen para dar

instruccion privada á sus hijos; y si esta no se les diere en realidad, ó fuere insuficiente, las comisiones de vijilancia y autoridades de circunscripcion harán que los niños sean enviados á las escuelas públicas.

Art. 66.° —Para minorar la severidad de la asistencia obligatoria, el tiempo que se invierta en las lecciones diarias se distribuirá de tal modo que los niños de familias notoriamente pobres, puedan disponer diaria ó semanalmente de cierto número de horas para ayudar á sus padres en sus trabajos domésticos, agrícolas ó industriales.

Art. 67.° —Cuando familias de notoria pobreza tengan á su cargo varios niños, podrán las Comisiones de vijilancia permitirles que los manden por turno á las escuelas. Este permiso solo se dará constando que los servicios de los niños son indispensables para subvenir á las primeras necesidades de la familia.

SECCION SEGUNDA.

Medios de sancionar la obligacion de concurrir á las escuelas.

Art. 68.° —Los directores departamentales, de conformidad con las instrucciones que les tramita la Direccion general, harán que las comisiones de vijilancia, auxiliadas por las municipalidades de cada localidad, levanten un censo de todos los niños menores de catorce años que se hallen domiciliados en las circunscripciones de cada Círculo.

Art. 69.° —El censo se escribirá en un rejistro que llevarán las autoridades municipales de las respectivas circunscripciones.

Del censo rejistrado se sacarán dos copias, una para la Comision de vijilancia del Círculo, y otra para el Director ó Directores de escuela de la circunscripcion.

Art. 70.° —Levantando el censo y practicado su rejistro, las comisiones de vijilancia y las autoridades municipales de las circunscripciones impondrán á los padres de familia ó á las personas que hagan sus veces, del deber imprescindible que tienen de matricular á sus niños en la escuela pública de la circunscripcion de su domicilio, y de hacer que asistan á ella con entera puntualidad. Se les impondrá á la vez de la responsabilidad en que incurren por desatender á la educacion de sus hijos.

Art. 71.° —Advertidos los padres de familia, deberán matricular ó inscribir como alumnos en el rejistro de la escuela á sus hijos, lo mas tarde dentro del término de cinco dias, y solo podrán eximirse de la obligacion de matricularlos en la escuela pública, cuando presenten comprobadas á la Comision de vijilancia del Círculo las escusas siguientes:

1.ª —Que los niños en su propia casa, ó en algun establecimiento privado, reciban la instruccion suficiente;

2.ª —Que tienen impedimento físico ó moral que los hace inhábiles para concurrir á la escuela y aplicarse al estudio;

3.ª —Que carecen de los vestidos indispensables para concurrir á la escuela. En este caso la Comision de vijilancia informará de la escusa á la municipalidad de la circunscripcion para que provea á los niños de los vestidos necesarios, quedando asi removida la causa de la escusa.

Art. 72.° —Los Directores de es-

cuela, con presencia de la copia del rejistro de los niños de la circunscripcion, que debe obrar en su poder, informarán diariamente á la autoridad municipal de la misma circunscripcion de las faltas de los padres ó guardadores que no hayan matriculado en tiempo hábil á sus niños, ó que habiéndolos inscrito, no los hacen asistir con puntualidad á la escuela.

Art. 73.° —La autoridad municipal de la circunscripcion, en vista de los informes del Director, hará dos requerimientos á los padres ó guardadores de los niños que no hayan cumplido con la obligacion de matricularlos ó de hacerlos asistir puntualmente á la escuela. Si los requerimientos fueren desatendidos, aplicará á los remisos una multa de uno á veinticinco pesos, y en su defecto otros tantos dias de prision. Si este apremio no fuere bastante, la autoridad de la circunscripcion, de acuerdo con la Comision de vijilancia del Círculo, dará á los hijos y á los pupilos un tutor especial que vele por su educacion cumpliendo las prescripciones de la presente ley.

Art. 74.° —Las comisiones de vijilancia, con el concurso de las autoridades de las circunscripciones en todo el mes de diciembre de cada año reformarán el censo de los niños, inscribiendo en el rejistro á los nuevos individuos que ya sean hábiles para concurrir á la escuela en el año siguiente, y borrando de él los nombres de los que hayan salido de la escuela en el año escolar transcurrido. De estas modificaciones se dará conocimiento á los Directores de escuela para que conforme á ellas reformen su rejistro.

SECCION TERCERA.

Salida de las escuelas.

Art. 75.° —Los niños solo podrán dejar la escuela ó ser retirados de ella en los casos que siguen:

1.° —Cuando hayan adquirido la instruccion suficiente en las materias que se enseñan en la escuela.

2.° —Cuando se hallen comprendidos en algunos de los casos del artículo 71 de la seccion segunda de este capitulo;

3.° —Cuando sus padres ó personas de quienes dependan cambien de domicilio;

4.° —Cuando por fallecimiento de los padres ó de los individuos á cuyo cargo estaban, se vén en la necesidad de servir ó de ausentarse de la circunscripcion;

5.° —Cuando teniendo por lo menos doce años cumplidos, y habiendo asistido á la escuela dos ó mas, se haya reconocido que carecen completamente de aptitudes para obtener la instruccion primaria.

Art. 76.° —Corresponde á las Comisiones de vijilancia calificar las causales consignadas en los incisos del artículo anterior.

TITULO IV.

INSPECCION.

CAPITULO 1.º

Inspeccion general.

Art. 77.° —La Inspeccion tiene por objeto hacer efectivas las prescripciones de esta ley y de los reglamentos y providencias que se espidan para desarrollar su ejecucion.

Art. 78.° —Corresponde la inspeccion suprema de todas las escuelas al Director general de instruc-

cion pública, quien por su cargo de Inspector tiene las siguientes obligaciones:

1.º —Hacer formar el censo de todos los niños de la República en los términos prescritos por esta ley.

2º — Examinar los informes de los Consejos de la instruccion pública, de las Comisiones de vijilancia y de los Directores de escuela, con el objeto de conocer el estado de todas las escuelas de la República y de averiguar si las leyes, reglamentos, métodos y demas disposiciones relativas á la instruccion tienen su debido cumplimiento.

3º —Dar instrucciones claras, detalladas y precisas á los inspectores departamentales y locales, sobre la manera de desempeñar mejor sus encargos, delegarles en casos particulares algunas de sus atribuciones y facilitarles ó designarles las obras y documentos que deben consultar para ejercer debidamente sus empleos.

4º —Nombrar delegados especiales cuando la necesidad lo demande para que observen de un modo inmediato los trabajos de las escuelas, de los inspectores locales y departamentales y de los demas empleados que intervienen en la instruccion pública.

5º —Instruir á los Directores de escuela sobre todo lo referente á la enseñanza y estimularlos y alentarlos con sus consejos é indicaciones.

6º —Hacer que todas las escuelas estén provistas de muebles, testos y demas útiles nesesarios á la enseñanza.

7.º —Procurar que se paguen puntualmente los sueldos de los emplados en el ramo de instruccion pública.

8º —Velar por que no se cometa falta, descuido ú omision en el ramo de la instruccion por los empleados ó por los particulares, sin que se hagan efectivos los apremios y penas de ley.

9º —Remover los obstáculos que se opongan al progreso de la instruccion, y resolver las dificultades y dudas que puedan presentarse en la ejecucion de esta ley, consultando al Gobierno cuando el caso fuere objeto de una declaratoria ó de una nueva disposicion legal.

Art. 79º —El Inspector general de instruccion pública no admitirá informes en que se manifieste de un modo general é indeterminado el estado de los establecimientos de educacion.

CAPITULO 2º

Inspeccion departamental.

Art. 80º —Se establece en la cabecera de cada Departamento un Consejo de instrucion pública, compuesto del Director de instruccion y de tres ó cinco inspectores nombrados por el Gobierno á propuesta del Gefe político. El Secretario de esta autoridad lo será tambien del Consejo de instruccion pública.

Art. 81º —El Gefe político es miembro nato del Consejo y le corresponde vijilar sus trabajos; mas no está en la obligacion de aceptar comisiones que puedan embarazar el cumplimiento de sus deberes administrativos.

Art. 82º —Los individuos del Consejo con escepcion del Director, durarán tres años en su encargo y podrán ser reelectos.

Art. 83º —El Consejo de instruccion pública celebrará sesiones todos los meses en los dias que determinen los reglamentos.

Art. 84º —Corresponden al Consejo de instruccion pública las obligaciones y atribuciones siguientes:

1.º—Nombrar los inspectores de Círculo, oir sus escusas y decidir sobre su aceptacion, y removerlos de su empleo por incapacidad ó mala conducta;

2.º—Velar porque los inspectores de Círculo, los directores de escuela y las municipalidades de las circunscripciones que intervienen en la instruccion, cumplan exactamente sus deberes;

3.º—Inspeccionar por medio de delegados especiales del seno de la corporacion ó de fuera de ella, todas las escuelas públicas del Departamento.

4.º—Examinar las listas de asistencia de los niños á las escuelas, cotejándolas con la lista de matriculados, y si encontare que por culpa de los Directores de escuelas, inspectores de Círculo ó de las autoridades de circunscripcion, no ha sido efectiva la asistencia á las escuelas, los declarará incursos en una multa y ordenará directamente la ejecucion de los apremios contra los padres ó guardadores de los niños que resultaren igualmente responsables.

5.º—Dar un informe mensual al Director de instruccion pública departamental sobre el estado de la instruccion en los círculos del Departamento, y proponerles las medidas y providencias que demande su desarrollo.

Art. 85.º—Despues de examinados los informes mensuales de las Comisiones de vijilancia, y de tomar nota de ellos, el Consejo los remitirá al Director de instruccion pública del Departamento, adjuntos al informe de que trata el inciso 5.º del artículo anterior.

CAPITULO 3º

Inspeccion local.

Art. 86.º—En cada Círculo la instruccion será inspeccionada por una comision de vijilancia compuesta de los individuos municipales de la cabecera del Círculo, y de tres á cinco inspectores nombrados por el Consejo de instruccion pública departamental, entre las personas de mayor competencia y moralidad.

Art. 87.º—Los inspectores de nombramiento del Consejo durarán dos años en su cargo y podrán ser reelectos.

Art. 88.º—Las Comisiones de vijilancia tendrán mensualmente sus reuniones en los dias que fijen los reglamentos. En ellas tratarán de todos los asuntos que se refieran al mantenimiento y progreso de la enseñanza primaria del Círculo y de distribuir entre sus individuos los trabajos del mes siguiente.

Art. 89.º—Los individuos de la comision no podrán ausentarse del Círculo sin dejar un sustituto que los desempeñe satisfactoriamente durante su ausencia.

Art. 90.º—En los círculos en que se establezcan escuelas de niñas se agregará á la Comision de vijilancia una comision de señoras, encargada de la inspeccion de las escuelas de niñas. La manera de organizar dicha comision auxiliar, se determinará por los reglamentos.

Art. 91.º—Corresponde á la Comision de vijilancia:

1.º—Visitar semanalmente las escuelas del Círculo, sujetándose á las reglas que al efecto determinen los reglamentos.

2.º—Hacer que las autoridades

de las circunscripciones lleven á efecto la concurrencia obligatoria de los niños á las escuelas.

3.° —Eximir á los padres y guardadores de los niños, de la obligacion de enviarlos á las escuelas públicas en los casos de exencion fijados por esta ley.

4.° —Informar al Director de instruccion pública del Departamento sobre las faltas cometidas por los Directores ó Sub-directores de escuela, á fin de que se acuerde lo conveniente.

5.° —Dar un informe mensual al Consejo de instruccion pública del Departamento sobre el estado de la instruccion en todas las circunscripciones del Círculo, espresando las observaciones relativas al modo de vencer los obstáculos que se opongan á la enseñanza y á los medios de estenderla y mejorarla.

TITULO V.

DISPOSICIONES VARIAS.

CAPITULO I.°

Establecimiento de escuelas.

Art. 92.° —El establecimiento de las escuelas depende esclusivamente del Estado; en consecuencia dejan de existir las escuelas municipales, convirtiéndose todas las de ese carácter en escuelas nacionales pagadas por las rentas de la nacion.

Art. 93.° —En las cabeceras de Departamento se establecerá una escuela de enseñanza primaria superior.

Art. 94.° —Las escuelas primarias elementales se establecerán en los Círculos departamentales, procurando que vayan aumentándose gradualmente, hasta existir una escuela de niños y otra de niñas en todas las circunscripciones de Círculo.

Art. 95.° —En los caserios correspondientes á las circunscripciones se establecerán escuelas rurales, las que podrán ser permanentes, periódicas ó ambulantes, segun el número de la poblacion, las circunstancias de las localidades y el estado de las rentas. La enseñanza en las escuelas rurales se limitará á los puntos mas elementales del programa de las escuelas primarias.

Art. 96.° —Cada escuela deberá tener un edificio propio que será construido conforme á los planos que determinen los reglamentos.

Unido al edificio se procurará siempre que haya un terreno cercado que se dividirá en dos partes, la una para los ejercicios jimnásticos y la otra para que sea cultivada, y aprendan los niños prácticamente los rudimentos de la botánica, la agricultura, la horticultura y la jardinería.

Art. 97.° —Los reglamentos determinarán los muebles, libros y demas útiles de que debe estar provista cada escuela, segun su categoría.

CAPITULO 2.°

Fondos y sueldos.

Art. 98.° —Los fondos de la instruccion pública son:

1.° —Las rentas que en la actualidad destinan las municipalidades al mantenimiento de las escuelas, las que deberán ingresar á las rentas comunes con espresion de su procedencia.

2.° —Las contribuciones existen-

tes que el Gobierno dedique á la instruccion, y las que se establezcan para atender á ese objeto en caso de haber un déficit en vista del presupuesto que formará y presentará la Secretaria de instruccion pública, con presencia de las cuentas é informes de los empleados del ramo.

3.° —Los productos de las penas pecuniarias que establece la presente ley.

Art. 99.° —Los sueldos de los empleados de la instruccion pública se fijarán á medida que vaya organizándose este ramo; y en cuanto á los preceptores, el Gobierno tendrá presente que su dotacion deberá corresponder al número de alumnos que ellos sepan atraer á sus escuelas, y al aprovechamiento que en ellas se note. Los empleados que no gocen de sueldo se considerarán sus empleos como cargos concejiles, y el Gobierno en atencion á su patriotismo y servicios, les acordará todas les exenciones que estime justas y convenientes.

Art. 100.° —El Secretario de Instruccion pública queda encargado de ir poniendo en práctica esta Ley Orgánica, y resolver las dudas y dificultades que ocurran en su ejecucion.

Dado en Guatemala, á dos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Instruccion pública,
Marco A. Soto.

DIVISION

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

En Departamentos, Círculos y Circunscripciones, para el arreglo de la Instruccion pública primaria.

DEPARTAMENTOS.	CIRCULOS.	CIRCUNSCRIPCIONES.
Guatemala . .	1.°	Candelaria y San José
		Jocotenango y San Sebastian
		Sagrario
		Santo Domingo y Belen
		Calvario.
	2.°	Pinula.
		Ciudad-Vieja.
		S. Pedro las Huertas.
		Guarda-Viejo.
		Villa de Guadalupe.
	3.°	Las Vacas.
		Santa Rosita.
		Palencia.
		Los Ocotes.
	4.°	Chinautla.
		San Antonio y Nacahuil.
	5.°	Mixco.
		S. Juan Sacatepequez.
		San Pedro Sacatepequez.
		S. Pedro Yampuc.
		San Raymundo.
1	5	23

DEPARTAMENTOS.	CIRCUNSCRIPCIONES.		
	1.°	Amatitlan.	
		San Lorenzo.	
	2.°	Palin.	
		San Pedro Mártir.	
	3.°	Pacaya.	
		Pacayita.	
Amatitlan		Villa-Nueva.	
	4.°	Zarzal.	
		S. Miguel Petapa	
		Sta. Inés Petapa.	
	5.°	Pueblo Viejo.	
		Tablon.	
1	5	12	
	1.°	Escuintla.	
		Guanagazapa.	
		San Juan Mistan.	
		Masagua.	
	2.°	Puerto de San José.	
Escuintla		Santa Lucía.	
	3.°	Chipilapa.	
		Don Garcia.	
		Siquinalá.	
	4.°	La Gomera.	
		Santa-Ana Mistan.	
		Tescuaco.	
1	4	12	
		San José.	
		San Juan Gascon.	
		Santa Inés.	
		Santa Lucia.	
Sacatepequez	1.°	Santo Tomas Milpas Altas.	
		San Miguel id.	
		Magdalena.	
		La Escuela.	
		S. Cristóbal el Bajo.	
		Santa Isabel.	
		Santa Ana.	
	2.°	San Gaspar.	
		S. Cristóbal el Alto.	
		S. Juan el Obispo	
		Santa Maria de Jesus	
		Sta. Catarina Bobadilla.	
		San Lucas.	
		Santiago,	
	3.°	Sta. Maria Cauqué.	
		San Bartolomé.	
		San Mateo.	
	4.°	Zumpango.	
		Xenacó.	
		Pastores.	
		San Luis de las Carretas.	
	5.°	S. Lorenzo Tejar.	
		Jocotenango.	
		San Felipe.	
		San Sebastian.	
		Ciudad Vieja.	
		S. Pedro las Huertas.	
	6.°	S. Miguel Escobar.	
		Alotenango.	
		Dueñas.	
		San Antonio.	
		Santiago Zamora.	
		San Lorenzo.	
		Santa Catarina.	
	7.°	San Adres.	
		San Lorenzo el Cubo.	
		San Andres Dean.	
		S. Luc. Espíritu Santo	
		San Bartolo.	
1	7	43	

DEPARTAMENTOS.	CIRCULOS.	CIRCUNSCRIPCIONES.
Chimaltenango	1.º	Chimaltenango.
		Tejar.
		San Jacinto.
		S. Miguel Morazan.
	2.º	Itzapa.
		Parramos.
	3.º	Acatenango.
		S. Antonio Nejapa.
		S. Pedro Yepocapa.
	4.º	S. Martin Jilotepeque
		Comalapa.
		Tecpam.
		Santa Apolonia.
	5.º	Patzum.
		Patzicia.
		Balanyá.
		Zaragoza.
1	5	17
Sololá.	1.º	Sololá.
		San Jorge.
		Santa Lucia Utatlan.
		San José.
		Sta. Cruz la Laguna.
	2.º	S. Pedro la Laguna.
		San Juan.
		San Márcos.
	3.º	Santa Clara.
		San Pablo.
		Visitacion.
	4.º	Concepcion.
		Sta. Catarina Palopó.
		Panajachel.
		San Andres.
	5.º	S. Antonio Palopó.
		Atitlan.
		S. Lucas Tolimán.
	6.º	Santa Catarina Ixtaguacan.
		Nahualá.
	7.º	Patulul.
		S. Juan de los Leprosos.
		Santa Bárbara.
1	7	23
Quiché.	1.º	Santa Cruz del Quiché.
		San Antonio Ilotenango.
		San Andres Sacabajá.
	2.º	S. Pedro Jocopilas.
		Lemoa.
		Chinique.
	3.º	Joyabaj.
		Zacualpa.
	4.º	San Bartolomé.
		Sacapulas.
		Cunen.
	5.º	Santo Tomas Chichicastenango.
		Chiché.
		Patzité.
	6.º	Santa Maria Nebaj.
		San Gaspar Chajul.
		San Juan Cotzal.
		San Miguel Uspantan.
1	6	19
Totonicapam.	1.º	Totonicapam.
		Santa Maria Chiquimula.
	2.º	Momostenango.
		San Francisco el Alto
		San Bartolomé.
	3.º	San Cristóbal.
		San Andres Xecul.
		San Cárlos Sija.
1	3	8

DEPARTAMENTOS.	CIRCULOS.	CIRCUNSCRIPCIONES.
	1.°	Quezaltenango.
		Cantel.
		Almolonga.
		Zunil.
	2.°	Santa Maria.
		San Mateo.
	3.°	Huitan.
		Cabricán.
Quezaltenango		Bobós.
		Cajolá.
	4.°	Ostuncalco.
		Concepcion Chiquichiapa.
		San Martin.
		San Miguel.
	5.°	Salcajá.
		Olintepeque.
		Palmar.
1	5	17
	1.°	Mazatenango.
		San Gabriel.
		San Lorenzo.
	2.°	Cuyotenango.
		San Andres.
		San Martin.
	3.°	San Antonio Suchitepequez.
Suchitepequez.		San Bernardino.
		Santo Domingo.
		San Vicente.
	4.°	San Felipe.
		Santo Tomas.
		San Pablo.
	5.°	Samayac.
		San Francisco.
		San Rafael.
	6.°	Retalhuleu.
		Santa Catarina.
		San Sebastian.
		Pueblo-Nuevo.
	7.°	Champerico.
		San Luis.
		San Pedrito.
		Tahuosco.
1	7	24
	1.°	Huehuetenango.
		San Lorenzo.
	2.°	San Sebastian.
		Santa Isabel.
		San Juan Atitlan.
	3.°	Santiago Chimaltenango.
		Santo Domingo Usumasinta.
		San Pedro Nectá.
	4.°	Chiantla.
		Aguacatan.
		Chalchitan.
	5.°	S.Martin Cuchumatan
Huehuetenango		Cuchumatan.
		Todos Santos.
	6.°	Motozintla.
		Amatenango.
		Mazapa.
	7.°	Cuilco.
		Teatitlan.
	8.°	Malacatan.
		Santa Bárbara.
		Colotenango.
		San Ildefonso Ixtaguacan.
	9.°	Jacaltenango.
		San Marcos.
		Petatan.
	10	Concepcion.
		S. Antonio Güista.
		Sta. Ana Güista.
	11	S. Pedro Soloma.
		S. Juan Ixcoy.
		Santa Eulalia.
1	11	33

DEPARTAMENTOS.	CIRCULOS.	CIRCUNSCRIPCIONES.
San Marcos	1.°	San Marcos.
		San Pablo.
		Comitancillo.
		Ojetenango.
	2.°	Tejutla.
		Tajumulco.
		Cipacapa.
		Tutuapa.
		San Lorenzo.
	3.°	San Gaspar Ichil.
		S. Miguel Ixtahuacan.
		Rio Blanco.
		Palo Gordo.
	4.°	Tacaná.
		Sibinal.
	5.°	S. Pedro Sacatepequez
		S. Antonio Sacatepequez.
		Pié de la Cuesta.
		Subinal.
	6.°	Santa Lucia Malacatan.
		San Cristóbal.
		Coatepeque.
1	6	22
Peten	1.°	Flores.
		Guadalupe.
	2.°	Sacluk.
		San Benito.
		San Juan de Dios.
		Chachaclum.
		Santa Ana.
	3.°	San Andres.
		San José.
		Santa Rita.
	4.°	Dolores.
		Dolores Tunché.
		Santo Toribio.
		Concepcion.
		San Pedro Yaxjá.
	5.°	—San Felipe.

DEPARTAMENTOS.	CIRCULOS.	CIRCUNSCRIPCIONES.
	6.°	San Rafael Nojrio.
		San Luis.
		San Antonio.
		S. Pablo Nojbecan.
	7.°	Tenocique.
		San José Tubucil.
1	7	22
Vera-paz	1.°	Salamá.
		San Miguel Chicaj.
		Santa Cruz.
		San Gabriel Pasuj.
		San Gerónimo.
	2.°	Rabinal.
		Cubulco.
		San Juan Chamelco.
		Tucurú.
		Tactic.
	3.°	Chamiquin.
		S. Cristobal Cajcoj.
		Tamajú.
	4.°	Coban.
		Sta. Cruz del Chol.
		San Pedro Carchá.
	5.°	Sta. Maria Cajabon.
		San Agustin Lanquin.
1	5	18
Izabal	1.°	—Izabal.
	2.°	—Livingston.
	3.°	—Santo Tomas.
1	3	3
Chiquimula	1.°	Chiquimula.
		San Estéban.
		Jocotan.
		Santa Elena.
		Camotan.
	2.°	Esquipulas.
		Quezaltepeque.
		San Francisco.

DEPARTAMENTOS.	CIRCULOS.	CIRCUNSCRIPCIONES.
	3. º	Cubilete.
		Cañas.
		San Juan Hermita.
		Ipala.
		San Jacinto.
	4. º	Alotepeque.
		Concepcion.
1	4	15
Zacapa.	1. º	Zacapa.
		Estanzuela.
		Santa Lucia.
		Santa Rosalia.
		San Pablo.
	2. º	Acasaguastlan.
		Magdalena.
		Chimalapa.
		Usumatlan.
		San Agustin.
	3. º	Gualan.
		Rio Hondo.
1	3	12
Jalapa.	1. º	Jalapa.
		Jilotepeque.
		San Pedro Pinula.
	2. º	Sanarate.
		Sansare.
		Alzatate.
	3. º	—Guastatoya.
1	3	7
Jutiapa	1. º	Jutiapa.
		Atescatempa.
		Yupiltepeque.
		Comapa.
		Zapotitlan.
		Chingo.
		—Jalpatagua.
	2. º	—Azulco.
	3. º	Asuncion Mita.
		Espinal.
		Santa Catarina.
	4. º	Conguaco.
		Azulco.
		Moyuta.
		Pasaco.
	5. º	Azacualpa.
		Oratorio.
1	5	17
Santa Rosa..	1. º	Cuajiniquilapa.
		Esclavos.
		Ixhuatan.
	2. º	Santa Rosa.
		Jumay.
		Mataquescuintla.
	3. º	Chiquimulilla.
		Texcuaco,
		Sinacantan.
	4. º	Gauzacapam.
		Taxisco.
		Nancinta.
1	4	12

Resúmen.

DEPARTAMENTOS.	CIRCUL	CIRCUNS
Guatemala	5	23
Amatitlan	5	12
Escuintla	4	12
Sacatepequez	7	43
Chimaltenango	5	17
Sololá	7	23
Quiché	6	19
Totonicapam	3	8
Quezaltenango	5	17
Suchitepequez	7	24
Huehuetenango	11	33
San Marcos	6	22
Peten	7	22
Verapaz	5	18
Izabal	3	3
Chiquimula	4	15
Zacapa	3	12
Jalapa	3	7
Jutiapa	5	17
Santa Rosa	4	12
20	106	341

Palacio Nacional, Guatemala, 2 de Enero de 1875.

Tomada en consideracion la solicitud hecha al Gobierno por los vecinos del Puerto de San José, con el objeto de que se forme una municipalidad que vele por los intereses de aquella poblacion, el Jeneral Presidente, acuerda: 1.° que con arreglo á las leyes de la materia se organice, en el mencionado Puerto, un municipio; y 2.° que al efecto se proceda á practicar popularmente, las elecciones que corresponden, con arreglo á las propias leyes. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Soto.*

Palacio Nacional de Guatemala, Enero 20 de 1875.

Considerando: que es de toda justicia establecer plazos dentro de los cuales satisfagan los derechos de importacion por sus mercaderias, los comerciantes que, por los puertos de Izabal y Champerico, las introduzcan para el consumo de los departamentos del interior, en atencion á que tales comerciantes no pueden realizarlas de momento, sino que tienen que hacerlo bastante tiempo despues, y en puntos lejanos: que acerca de los efectos que por la via de Izabal se encaminan directamente á Verapaz, es conveniente que los derechos causados se cubran en la Aduana Jeneral, con motivo de que á los comerciantes del citado Departamento, les es muy dificultoso remitir á aquel puerto fondos para verificar su pago; y que así mismo, es necesario fijar el tiempo en que los comerciantes deban presentar las declaraciones, para sacar la carga que se halle en los almacenes de la Aduanas referidas; el General Presidente de la República,

ACUERDA:

1.° —Los derechos que se causen por introduccion en los puertos de Izabal y Champerico, se pagarán á los plazos que siguen, contándolos desde la fecha en que se saque de los almacenes fiscales, la cuarta parte del contenido de la factura presentada al rejistro.

Por mercaderias importadas para el consumo del Departamento de Verapaz, tres meses.

Id. id. id. para el de Chiquimula, dos meses.

Id. id. id. para los de los Altos, dos meses.

2.° —Los importadores de mercaderias del Departamento de Verapaz verificarán los enteros que adeuden, por razon de éstas, en la Aduana Jeneral, á cuyo fin el Administrador de la Aduana de Izabal, remitirá á dicha oficina semanariamente las liquidaciones respectivas.

3.° —Los comerciantes que por neglijencia ú otras causas no presentaren las declaraciones para sacar la carga, dentro de quince dias de entrada á los almacenes de los puertos mencionados, no gozarán de los plazos concedidos, sino que se les exijirá el pago al contado por el Administrador de la Aduana respectiva.

4.° —En estos términos queda reformado el acuerdo de 22 de Agosto del año próximo anterior.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Alburéz.*

DECRETO, NUM. 131.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de division y Presidente de la República de Guatemala,

DECRETA:

Art. 1.° —Establécese en el edificio del extinguido Colejio Mayor una Escuela Normal-Central.

Art. 2.° —El objeto de este establecimiento es formar maestros idóneos para las escuelas normales que deben crearse en los departamentos, y directores para las escuelas primarias elementales y superiores.

Art. 3.° —Dicha escuela se rejirá por el siguiente:

REGLAMENTO:

CAPITULO I.

Ramos de enseñanza.

Art. 1.° —En la Escuela Normal Central se enseñará:

1.° —La Pedagogia teórica y práctica, esténdiendose en todo lo que se refiere á los métodos de enseñanza conocidos hasta el dia como los mas perfectos, á los deberes de los institutores, á la direccion y gobierno de las escuelas y demas establecimientos de educacion, y á los mas adecuados sistemas de construccion de edificios, muebles y útiles destinados á la enseñanza.

2.° —Las leyes de instruccion pública.

3.° —Las asignaturas siguientes: Lectura, escritura, aritmética, composicion y gramática castellana, latin, ingles y frances, literatura castellana, historia y geografia universal y de Centro-América, álgebra, geometria, trigonometria y topografia, dibujo lineal, mecánica, teneduria de libros, astronomia, física, química jeneral y aplicada á las artes, historia natural, geolojia y mineralojia, agricultura, fisiologia é hijiene, fisiología y anatomia comparadas, enseñanza de objetos, filosofia, álgebra, geometria etc., revisadas para desarrollar las facultades para la enseñanza, música y canto, gimnástica ó calisténica.

2.° —La duracion de los cursos será de tres años para los que se dediquen á ser directores de escuelas normales ó de escuelas primarias superiores, y de un año para los que quieran solamente serlo de escuelas de enseñanza primaria elemental.

Art. 3.° —Los cursos se dividirán en dos peridos escolares de cinco meses cada uno, de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

Primer periódo.—Aritmética, geografia, lectura, escritura, dibujo, gramática, fisiolojia é hijiene.

Segundo periodo.—Aritmética, geografia, gramática, inglés, historia, latin, fisiologia é hijiene, escritura y dibujo.

SEGUNDO AÑO.

Primer período.—Algebra, física, historia, inglés, latin, anatomia y fisiolojia comparadas, historia natural, teneduria de libros, composicion.

Segundo período.—Geometria, química, francés, geologia y mineralogia, astronomia, inglés.

TERCER AÑO.

Primer período. — Trigonometria, geologia y mineralogia, agricultura, francés, química aplicada, mecánica.

Segundo período.—Enseñanza de objetos, filosofia, pedagogia, literatura, práctica de enseñanza, conversaciones en los idiomas aprendidos, álgebra, geometria etc., revisadas para desarrollar las facultades para la enseñanza.

Las asignaturas de filosofia, literatura, pedagogia y álgebra, geometria etc., revisadas para desarrollar las facultades para la enseñanza, serán dadas en forma de lecturas.

Art. 4.° —Los profesores normales para escuelas primarias elementales solo estarán obligados á estudiar las asignaturas siguientes: lectura, escritura, aritmética, composicion y principios jenerales de gramática, principios de geografia y de historia jeneral y de Centro-América, nociones de dibujo lineal y de agricultura, fisiologia, é hijiene, derechos y deberes del ciudadano, pedagogia, calisténica, inglés, hasta leerlo y traducirlo.

CAPITULO II.

De los alumnos.

Art. 1.° —Habrá en la Escuela Normal, alumnos-internos, externos y medio-internos. Los primeros serán los que mantiene la Nacion y todos los que quieran vivir en el establecimiento, pagando la mensualidad que se fije, la que será módica y calculada para que compense los gastos y subsistencia del alumno. Los medio-internos comerán en el establecimiento, pagando la pension que se designe. Los externos recibirán la instruccion gratuitamente.

Art. 2.° —El Gobierno funda cuarenta plazas de gracia en la Escuela Normal, dos por cada departamento. Para proveerlas, la Municipalidad de la cabecera de cada departamento, escojerá entre las familias del mismo, que sean de notoria pobreza y honradez, dos jóvenes de diez y seis á veinte años de edad que sepan por lo ménos los ramos asignados á la enseñanza elemental y tengan vocacion para dedicarse á la carrera de maestros. Estos alumnos serán mantenidos y vestidos en la Escuela Normal por cuenta del Gobierno, y despues que reciban su díploma, tendrán obligacion de servir tres años, por lo menos, en la direccion de las escuelas que se les designe, recibiendo la remuneracion debida.

Art. 3.° —Las municipalidades que están llamadas á elejir los alumnos pensionados para la Escuela Normal, fijarán su atencion en las circunstacias de estos, tanto fisicas como morales, teniendo cuidado de escojerlos entre aquellos que no padezcan de enfermedades, que carezcan de vicios orgánicos que puedan impedirles el ejercicio de la profesion, y que observen buena conducta.

CAPITULO III.

Direccion y servicio profesional.

Art. 1.° —La Escuela Normal estará servida por un Director que será el Jefe del establecimiento, un Sub-Director y los profesores que se necesiten.

Art. 2.° —El Director dependerá esclusivamente, del Ministerio de Instruccion pública y tendrá las o-

bligaciones siguientes: 1.° Vijilará inmediatamente el establecimiento, teniendo especial cuidado en la eleccion de los profesores y demas personas que hayan de emplearse en el servicio de aquel, á fin de que se logre el importante objeto que se tiene en mira al crearse la Escuela Normal: 2.° Propondrá al Ministerio del Ramo, el destino de todo el personal necesario para el servicio de la Escuela: 3.° Como todos los profesores y alumnos de ésta estarán subordinados al Director, él será el único é inmediato responsable de la conducta de aquellos en la Escuela: 4.° Exijirá á cada individuo el cumplimiento de los deberes que respectivamente les impone esta disposicion: 5.° Ajustará su conducta á las prevenciones del presente reglamento, y cuando circunstancias especiales, le obliguen á separarse de ellas, lo participará inmediatamente al Ministerio que corresponde, esponiendo las razones que le hubiesen obligado á obrar de esa suerte: 6.° Impulsará la marcha del establecimiento, encaminándolo á su mejoramiento y mayor perfeccion posible: 7.° Hará al Ministerio de Instruccion pública, todas las observaciones que estime oportunas con respecto al réjimen del establecimiento, y le propondrá las reformas que juzgue convenientes á la mejora de la Escuela: 8.° Visará todos los documentos relativos á la parte administrativa de la misma, á cuyo efecto, tendrá en su oficina los libros y rejistros necesarios: 9.° Distribuirá las clases entre los profesores, fijará los métodos de enseñanza y el órden en que aquellas deban darse y hará en este sentido todas las alteraciones que juzgue necesarias: 10.° El Director propondrá al Ministerio del Ramo los textos que estime adecuados para la enseñanza de las diversas materias: 11.° Vivirá en la Escuela para vijilar en cualquiera ocasion todo lo que en ella ocurra y el exacto cumplimiento de sus órdenes; y 12.° El Director deberá pedir al Ministerio de Instruccion pública el retiro de los alumnos que demostraren tener mal carácter, falta de aptitudes, salud delicada ó poca aficion á la pedagogia.

Art. 3.°—Por ausencia, enfermedad ó cualquier otro impedimento del Director el sub-Director le reemplazará y entónces tendrá las mismas atribuciones que aquel; en los demas casos, solo tendrá las de un simple profesor.

Art. 4.°—Los profesores dependerán inmediata y esclusivamente del Director, á quien participarán todos los dias por escrito cuantas novedades tuvieren lugar en el desempeño de su cargo; y le informarán de la aplicacion, aprovechamiento y conducta de sus respectivos discípulos.

CAPITULO IV.

Del Prefecto, del Económo y de los otros empleados del establecimiento.

Art. 1.°—Habrá en la Escuela Normal un prefecto que recibirá sus órdenes del Director y estará encargado de hacer que se observe el buen órden y disciplina en el establecimiento.

Art. 2.°—Habrá tambien un económo que cuidará de la límpieza y

ornato del establecimiento, y todos los demas empleados ó sirvientes que sean necesarios en la Escuela. Asi el prefecto, como el ecónomo y los sirvientes serán nombrados por el Director, quien podrá removerlos siempre que lo conceptuare oportuno.

CAPITULO V.

Escuela primaria para la enseñanza práctica.

Art. 1.° —Anexa á la Escuela Normal, habrá una escuela primaria donde los alumnos de aquella podrán poner en práctica los sistemas de enseñanza que en la misma hayan aprendido.

Art. 2.° —En dicha escuela primaria se dará la enseñanza gratuita como en las otras escuelas nacionales.

CAPITULO VI.

De los exámenes y de los diplomas.

Art. 1.° —Al fin del primer período habrá exámenes privados para que los alumnos pasen á otros cursos, y al terminarse el segundo, los exámenes serán públicos.

Art. 2.° — Oportunamente se reglamentará la manera como deban efectuarse los exámenes en la Escuela Normal y la forma en que se estenderán los díplomas á sus alumnos; pero desde luego, se establece que las asignaturas se examinarán rigorosamente al fin de cada año escolar, y que no se darán certificados de aptitud sino á los que verdaderamente lo merezcan.

Art. 3.° —Al fin de los cursos respectivos, se espedirán los títulos que corresponden. Los alumnos que salgan con díploma del establecimiento, serán nombrados segun sus aptitudes y particular instruccion, directores de Escuela Normal ó de enseñanza primaria.

Queda encargado el Ministerio de Instruccion pública de la ejecucion de la presente ley.

Dada en Guatemala, á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Relaciones Exteriores é Instruccion Pública,

Marco A. Soto.

DECRETO, NUM. 132.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de division y Presidente de la República de Guatemala;

Considerando: que muchos pueblos de la República han pedido al Gobierno se rebaje la "Contribucion Territorial" de dos pesos por caballeria, establecida en decreto de 15 de Diciembre de 1873:

Que esa solicitud la fundan en que los dueños de tierras, á causa de dicha contribucion, han subido á un precio exorbitante los arrendamientos y diversos pagos que tienen que hacer los colonos é individuos que viven en ellas; y

Que tales abusos son ciertos y demandan una providencia que impida cometerlos, á cuyo fin conviene quitar á los propietarios el pretesto de que se valen para agravar la situacion de la clase pobre, que el Go-

bierno desea protejer en cuanto le sea dable;

DECRETA:

Art. 1.° —La "Contribucion Territorial" que establece la ley núm. 108, se rebaja á un peso por caballeria, debiendo cobrarse bajo esta nueva base desde el primer trimestre del corriente año.

Art. 2.° —En estos términos queda reformado el artículo 4.° del decreto referido de 15 de diciembre de 1873.

Dado en Guatemala, á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernacion, encargado accidentalmente de la cartera de Fomento,
Marco A. Soto.

DECRETO NUM. 133.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,

DECRETA:

Art. 1.° —Se establece en esta capital un Colejio de Educacion primaria elemental y superior para niñas, con el nombre de Colegio Nacional de Niñas, en el edificio llamado "La Concepcion."

Art. 2.° —Dicho Colejio estará bajo la dependencia inmediata de la direccion Jeneral de Instruccion pública: será rejenteado por una Directora que tendrá su suplente ó vice-Directora que la reemplace en los casos de ausencia ó enfermedad. Tendrá así mismo una prefecta que vijilará por la conservacion del órden en el establecimiento, y el número de profesores ó profesoras y empleados subalternos que se consideren necesarios.

Art. 3.° —La directora será el jefe del establecimiento: nombrará los profesores y demas empleados de éste: podrá dictar reglas para su organizacion y manejo, y hacer las alteraciones que estime convenientes, dando cuenta préviamente de todo á la Direccion jeneral del ramo, para su aprobacion.

Art. 4.° —Los profesores asistirán diariamente á sus clases y en el desempeño de éstas, así como en lo que respecta al órden y disciplina, seguirán los métodos é instrucciones presentadas por la Directora.

Art. 5.° —Habrá tres clases de alumnas: internas, medio-internas y externas: las primeras y las segundas pagarán como indemnizacion de sus gastos una módica pension que se fijará en los programas ó reglamentos que oportunamente se publiquen: las terceras recibirán educacion gratuita.

Art. 6.° —Se admitirán alumnas de todas edades, desde cinco años en adelante.

Art. 7.° —El número diario de horas en que se desempeñen las clases, será relativo á la edad de las alumnas, y no podrá bajar de tres ni exceder de seis.

Art. 8.° —Para la enseñanza de los ramos que constituyen este Colejio, las alumnas se dividirán en departamentos y éstos en secciones, y no podrán pasar de una inferior á otra superior sino cuando estén suficientemente instruidas en la primera.

Art. 9.º —El órden que se seguirá en la enseñanza es el siguiente.

DEPARTAMENTO NÚM. 1.º

Seccion única.—*Kindergarten.*—Este método que tiene por objeto hacer nacer en el niño las primeras ideas é impresiones, y que con tanto éxito se ha ensayado en Alemania y en los EE. UU.. será esclusivamente consagrado á enseñar niñas y niños de cinco á siete años de edad, poniéndose en él en práctica todos los ejercicios de Froffbel.

DEPARTAMENTO NÚM. 2.º

Seccion 1.ª —Alfabeto, enseñanza con objetos, calistenia, inglés.

2.ª —Lectura, principios de escritura alternando con trazado de rectas, curvas &., enseñanza con objetos, inglés, solfeo, calistenia.

3.ª —Lectura, escritura, copia gradual de objetos comunes.—Numeracion, enseñanza con objetos, cantos de himnos, inglés, calistenia.

4.ª —Lectura esplicada, declamacion en prosa y verso, aritmética, principios de dibujo lineal, razonado, enseñanza con objetos, escritura y dictado, inglés, calistenia cantada.

DEPARTAMENTO NÚM. 3.º

Seccion 1.ª —Lectura esplicada y composicion, escritura, enseñanza con objetos, dibujo, aritmética, la naturaza al alcance de los niños, francés, principios jenerales de música, calistenia.

2.ª —Lectura esplicada y composicion, escritura, enzeñanza con objetos, dibujo, aritmética, la naturaleza al alcance de los niños, francés, música, calistenia, declamacion.

3.º —Ampliacion de la seccion anterior.

DEPARTAMENTO NÚM. 4.º

Seccion 1.ª —Lectura esplicada de clásicos, composicion y gramática castellana, geografia universal (parte física en toda la estension posible,)Historia jeneral, aritmética, elementos de fisiolojia é hijiene, aleman, calistenia.

Seccion 2.ª —Lectura esplicada, geografia política del globo, historia jeneral, aritmética, gramática castellana, aleman, calistenea.

3.ª —Geografia astronómica, historia jeneral, elementos de física, aritmética, aleman, calistenia.

4.ª —Ampliacion de la seccion anterior.—Elementos de química.

DEPARTAMENTO NÚM. 5.º

Seccion única.—Geografia é historia particular de Guatemala, elementos de física y química, práctica de los idiomas aprendidos, dibujo de máquinas, instrumentos, casas &.—Nociones de mecánica práctica para adquirir destreza en el manejo de cualquier arte, teneduria de libros, economia doméstica, floricultura.

El Ministro de instruccion pública queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Dada en Guatemala, á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado, en el Despacho de Relaciones Esteriores é Instruccion pública,
Marco A. Soto.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de Enero de 1875.

Traida á la vista la consulta que el 21 de los corrientes ha hecho al Gobierno, el Presidente de la Comision Central de Consolidacion, sobre la manera de administrar los bienes ó capitales consolidables dejados en usufructo; considerando: que por estar destinados á obras piadosas dichos bienes y capitales, segun la ley deben consolidarse: que la Consolidacion, por lo tanto tiene el derecho de vijilar por que se conserven y mejoren; que el Banco Nacional es el llamado á administrar esos bienes, en beneficio del usufructuario y de la propia Consolidacion, sin gravámen para ninguno y con completa garantia, el Jeneral Presidente de la República, acuerda: 1.° que se consoliden los bienes, capitales, acciones ó derechos dejados en usufructo, conforme á las leyes de la materia: 2.° Que el Banco Nacional los administre como todos los demas procedentes de la Consolidacion, y 3.° Que el mismo Banco, dé á los usufructuarios el producto de aquellos bienes cumpliendo la voluntad de los testadores.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

DECRETO NÚM. 134.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala;

DECRETA

La siguiente ley orgánica de segunda enseñanza.

CAPITULO I.

Institutos.

Art. 1.° —En los institutos Nacionales se dará la segunda enseñanza indispensable para obtener un díploma de Bachiller en ciencias y letras.

Art. 2.° —Se establecen seis institutos en las poblaciones que siguen: en la Capital, en la ciudad de Quezaltenango, en la de la Antigua-Guatemala, en la de Chiquimula, en la de Salamá y en la de San Marcos.

Art. 3.° —Cada Instituto tendrá un Director, un Vice-Director, los profesores que exije la enseñanza prescrita en esta ley, y los inspectores indispensables para mantener la disciplina y el órden en el establecimiento.

Habrá ademas un económo y los sirvientes que fueren necesarios.

SECCION PRIMERA.

Del Director y Vice-Director.

Art. 4.° —Será nombrado por el Gobierno el Director del Instituto á quien corresponden los deberes y atribuciones que siguen:

1.° —Formar el reglamento del régimen interior del Instituto y presentarlo á la Secretaria de Instruccion pública para su exámen y aprobacion:

2.° —Nombrar los inspectores, económo y sirvientes del establecimiento y removerlos por justa causa:

3.° —Formar de acuerdo con los profesores, los programas del órden y forma en que deben darse las clases:

4.° —Informar al fin de cada mes á la Secretaria de Instruccion pública

sobre el estado del Instituto, manifestando todo lo que estime conducente á la mejora del establecimiento. Al terminar el curso de cada año dará á la misma Secretaria un informe general; y

5.° —Mantener en todo un buen régimen literario, económico y correccional en el establecimiento, cuidando de que cumplan exactamente sus obligaciones, los alumnos, los profesores y demás empleados del instituto.

Art. 5.° —El Vice-Director será uno de los profesores del Instituto que designe el Gobierno para el desempeño de ese cargo.

Las obligaciones y atribuciones asignadas al Director corresponden al Vice-Director, llegado el caso de sustitucion.

SECCION SEGUNDA.

De los profesores.

Art. 6.° —Los profesores serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Director del Instituto, y les corresponde:

1.° —Dar en sus respectivas clases la enseñanza que para cada curso prescribe esta ley:

2.° —Llevar un libro en que se registren los nombres de los alumnos, sus faltas y los méritos que contraigan, é informar de ello al Consejo de profesores en cada una de sus sesiones ordinarias:

3.° —Poner en conocimiento del Director ó del Inspector de turno, á la hora de clase, la falta de asistencia de los alumnos, y cada sábado por la tarde, la falta de lecciones en la semana:

4.° —Castigar las faltas que cometan los alumnos en sus clases, sujetándose á las prescripciones del reglamento; y

5.° —Presentar exámen de cada uno de los ramos de enseñanza que les sean confiados.

SECCION TERCERA.

Del consejo de profesores y de los demas empleados del Instituto.

Art. 7.° —Habrá un consejo compuesto de todos los profesores y presidido por el Director.

Art. 8.° —El consejo tendrá un Secretario que se elejirá anualmente entre los mismos profesores, para que estienda las actas de la sesiones que deberán celebrarse de un modo ordinario los dias 15 y último de cada mes.

Art. 9.° —Corresponde al Consejo:

1.° —Acordar la espulsion de los alumnos cuya mala conducta sea incorregible:

2.° —Acordar las recompensas de conformidad con lo que prevenga el reglamento:

3.° —Tratar de todas las mejoras que á su juicio deban introducirse en la enseñanza y en el régimen interior del Instituto; y

4.° —Estender á los alumnos que hayan ganado todos los cursos de la segunda enseñanza, los díplomas de Bachiller en ciencias y letras.

Art. 10.° —Las obligaciones de los inspectores, económo y sirvientes del Instituto, se determinarán en un reglamento especial que forme el Director del establecimiento, quien recabará la aprobacion del Gobierno.

SECCION CUARTA.

De los alumnos.

Art. 11.° —En el Instituto podrá admitir el Director alumnos internos,

medio-internos y externos, con tal que reunan las condiciones de tener buena conducta y de poseer la instruccion primaria.

Art. 12.° —Los alumnos internos pagarán la pension que fije el reglamento particular de cada Instituto, la que deberá determinarse de tal modo que sea la estricta compensacion de los gastos que se hagan en el establecimiento en la manutencion del alumno.

Art. 13.° —Los alumnos medio-internos satisfarán la mensualidad que se asigne en los reglamentos, y los esternos pagarán los derechos de matrícula y exámen que se fijen en los mismos reglamentos. Serán eximidos de esta obligacion los externos que comprueben al Director su estado de completa pobreza.

Art. 14.° —La asistencia de los alumnos á las clases debe ser diaria. Los reglamentos de los respectivos institutos sancionarán penalmente el deber de la asistencia diaria á las clases y determinarán los casos de justa exencion.

CAPITULO II.

DE LA ENSEÑANZA Y DE LOS DIPLOMAS DE BACHILLER EN CIENCIAS Y LETRAS.

SECCION PRIMERA.

Materias de enseñanza.

Art. 15.° —En los Institutos se enseñarán las materias que á continuacion se espresan, divididas en cinco cursos y estos en diez periodos de cinco meses cada uno, en la forma que sigue:

PRIMER CURSO.

Primer periodo:

Gramática castellana, latin, frances, aritmética, dibujo, geografia de Centro-América.

Segundo periodo.

Gramática castellana, latin, frances, aritmética, dibujo, geografia universal, historia de Centro-América.

SEGUNDO CURSO.

Primer periodo.

Gramática castellana, latin, frances, álgebra, dibujo, geografia universal, historia, teneduria de libros.

Segundo periodo.

Frances, álgebra, historia, teneduria de libros, anatomía, fisiologia.

TERCER CURSO.

Primer periodo.

Inglés, geometria, anatomía, fisiologia, geologia, historia.

Segundo periodo.

Inglés, geometria, higiene, geologia, filosofia de la historia.

CUARTO CURSO.

Primer periodo.

Inglés, aleman, trigonometria, higiene, cosmografia, física y mecánica, psicologia, retórica y poética.

Segundo periodo.

Inglés, aleman, cosmografia, física y mecánica, lógica, retórica y poética, zoologia.

QUINTO CURSO.

Primer periodo.

Aleman, literatura española y americana, botánica, química, moral.

Segundo periodo.

Aleman, literatura española y americana, mineralogia, quimica, historia de la filosofia.

Art. 16. ° —Las materias prescritas se enseñarán por los profesores empleando un método gradual, de tal modo que los alumnos adquieran en ellas desde la instruccion elemental, hasta los conocimientos superiores que sea dable proporcionarles durante los cinco cursos de la segunda enseñanza.

SECCION SEGUNDA.

De los diplomas de Bachiller en ciencias y letras.

Art. 17. ° —Ningun alumno podrá pretender el díploma de Bachiller en ciencias y letras sin poseer los certificados de aprobacion en los exámenes de todas las materias de enseñanza que establece esta ley.

Art. 18. ° —Ganados los cinco cursos el alumno, sin otro requisito que la presentacion de sus certificados de aprobacion en todos los exámenes de periodo y en los cursales, podrá solicitar del Director el díploma de Bachiller en ciencias y letras. El díploma que se expida á nombre del Consejo de profesoros del Instituto, será autorizado con las firmas del Director y del Secretario del Consejo, y las de estos, refrendadas por la del Secretario de Instruccion pública.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 19. ° —En las cabeceras de los Departamentos que carezcan de institutos se establecerán liceos, en los que por lo menos se suministre la enseñanza correspondiente al primero y segundo curso de los institutos.

Art. 20. ° —Los directores de los institutos quedan facultados para poner al Gobierno todos los reglamentos que amplien y completen las bases de organizacion que fija esta ley para la segunda enseñanza.

Art 21. ° —Los fondos de la segunda enseñanza son: 1. ° Los propoductos de las pensiones, mensualidades y derechos de matrícula y exámen que satisfagan los alunmos.

2. ° —Las cantidades con que el Gobierno subvencione á los institutos en vista de sus necesidades.

Art. 22. ° —Al Director de cada Instituto corresponde el manejo é inversion de los fondos del Establecimiento: llevará sus cuentas comprobadas y cada seis meses las presentará á la Secretaria de Instruccion pública, para su exámen y aprobacion.

Art. 23. ° —El Secretario de estado en el despacho del ramo queda encargado de la práctica de esta ley y de resolver las dudas y dificultades que ocurran en su ejecucion.

Dada en Guatemala, á veintiocho de enero de mil ochocientos setenta y cinco.

J. RUFINO BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Esteriores é Instruccion pública,
Marco A. Soto.

Palacio Nacional: Guatemala, enero 24 de 1875.

Traida á la vista la solicitud de don Andres Barrientos, vecino de Coban, contraida á que se abran los puestos de venta de aguardiente que el peticionario tenia en los pueblos de Lanquin y Cahabon: Con presencia de los informes del Administrador y Jefe político de Verapaz, Administrador jeneral del ramo é Inspector jeneral de Departamentos cuyos funcionarios se hallan conformes en la posibilidad y conveniencia de establecer tales puestos de espendio, siempre que se emplée el mayor celo y vijilancia en la persecucion del contrabando, y que al mismo tiempo se dicten providencias en beneficio del órden y de la moralidad pública: Con presencia tambien, del acuerdo gubernativo de 30 de setiembre del año próximo pasado, en que se mandaron cerrar las ventas que habia en los referidos lugares y en el de Senajú; y considerando: que es conveniente á la Hacienda pública y conforme con la ley del ramo, que se abran en Lanquin y Cahabon no solo puestos de venta, sino que se expidan patentes de destilacion para la fábrica de aquel artículo: que con la mira de evitar el contrabando la Administracion jeneral de aguardiente puede dar las órdenes del caso, á fin de procurar el mayor celo y vijilancia en favor de la renta; y que asi mismo, la moralidad y el órden público podrán conservarse en aquellos pueblos mediante la eficaz y directa inspeccion de la autoridad política del citado Departamento; por tanto, el Jeneral Presidente de la Repúbica acuerda: que accediéndose á lo peticionado, se establezcan, ademas, en los pueblos de Lanquin y Cahabon, puestos de venta de aguardiente y se expidan tambien patentes de destilacion; disponiendo el Gobierno, al propio tiempo, que por la Administracion jeneral del ramo y la Jefatura política de Verapaz se libren en la esfera de sus atribuciones respectivas las mas eficaces y oportunas prevenciones, á efecto de que se concilie el interes del fisco con el del órden y de la moralidad pública.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Alburéz.*

Palacio nacional: Guatemala, enero 25 de 1875.

Traida á la vista la consulta que hace la comision Central de Consolidacion, relativa á que se aclare si las mandas para misas que en beneficio de sus almas consignan los testadores, deben comprenderse en el ramo consolidable de obras pias á que alude el artículo 1.° de la ley número 103 de 27 de agosto de 1873, como ella lo juzga legal y conveniente; atendidas las razones que la Comision espone, el Jeneral Presidente tiene á bien declarar: que estando comprendido en el ramo de obras pias lo dejado para misas, la Comision central debe proceder á consolidar todo lo que esté destinado á ese objeto, mandándolo al Banco Nacional, para que éste cuide de cumplir el propósito de los testadores. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio Nacional: Guatemala, enero 27 de 1875.

Tomada en consideracion la solici-

tud hecha al Gobierno por los vecinos de Santa Anita Nistiquipaque, con el objeto de que se forme en aquella poblacion una Municipalidad que ejerza sus funciones separadamente de la de Isguatan; y atendiendo á que segun lo informado por el Jefe político de Santa Rosa, es útil y conveniente la creacion de la Municipalidad indicada; el Jeneral Presidente de la República, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, acuerda: 1.° que con arreglo á las leyes de la materia se organice una Municipalidad en el mencionado pueblo de Santa Anita Nistiquipaque, y 2.° que al efecto se proceda á practicar las elecciones populares que corresponden.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio Nacional: Guatemala, enero 29 de 1875.

Traida á la vista la representacion que los vecinos de San Miguel Milpas-altas han elevado al Gobierno por medio de la Gefatura política del Departamento de Sacatepequez, con el objeto de que se forme en aquella poblacion una Municipalidad independiente del Ayuntamiento de la Antigua: atendiendo á que el Jefe político del Departamento indicado, informa que el pueblo de San Miguel tiene el número de vecinos necesarios para el caso y cuenta con fondos para el sostenimiento de los empleados y demas gastos que deberán efectuarse; el Jeneral Presidente de la República, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, acuerda: que con arreglo á las leyes de la materia, se organice una Municipalidad en el pueblo de San Miguel Milpas-altas, debiendo practicarse al efecto las elecciones populares del caso.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Sr. General Presidente.

El Decreto de 15 de Diciembre de 1873 que creó la "Contribucion territorial," cuyo producto debe ser destinado al importante objeto de la apertura de varias principales vias de comunicacion, ha presentado dificultades en su ejecucion; no obstante, está recaudándose y con los productos que ha dado se ha pedido la herramienta á Europa y comenzádose los trabajos, tanto del camino que conduce de Quezaltenango á Champerico, como del que de esta capital se dirije á los Puertos del Norte.

Las modificaciones que ha sido indispensable hacer al decreto referido: el haber reducido á la mitad esta nueva contribucion: la poca pericia de los empleados para hacerla efectiva; y la morosidad de los contribuyentes en hacer los enteros, no permite aun conocer de una manera asertiva, el producto probable de aquella; mas, sí puede asegurarse que mientras la práctica y la esperiencia enseñan la manera de establecerla de un modo conveniente, reducido como está á la mitad, su producto no excederá de 40 á 50 mil pesos.

Aun suponiendo que el resultado total del impuesto de que me ocupo, se invirtiera en la carretera del Norte, lo cual no seria bien aceptado, por cuanto los contribuyentes repugnan ménos el pago de sus cuotas,

cuando estas son invertidas en obras que les reporten ventajas de una manera mas inmediata; y suponiendo tambien que el importe de la carretera hasta Santo Tomás, fuera el de cuatrocientos mil pesos, presupuestado por los ingenieros ingleses, la obra seria ejecutada en diez años si á ella sola se aplicára el total de la contribucion que hoy está destinada á la apertura de varias vias.

Conociendo como conozco las ideas del Gobierno de Ud., sobre la importancia que dá á la apertura de la carretera que debe poner en comunicacion la República, por la via natural del Norte, con los grandes centros de riqueza, mi deber es informar al Jeneral Presidente, de la necesidad que hay de adoptar otros medios, para llevar adelante la importante obra de la carretera; pues, si á ella sola se dedicára la parte que le corresponde del impuesto creado para otras obras, seria aceptar la idea de privarse para siempre de aquella via, por que su construccion paulatina la haria mas costosa y el entretenimento de las secciones que fueran quedando concluidas, sería un nuevo gasto impendido sin provecho de ninguna especie.

Parece fuera de duda, que el público lo mismo que el Gobierno, reconoce, que sin la comunicacion por el Norte, la nacion no podrá nunca alcanzar la importancia á que está llamada, ni podrá obtener jamás la inmigracion que le es tan necesaria; y por lo tanto vería con gusto que el Gobierno á costa de cualesquiera sacrificios, llevase adelante una obra de la cual depende el engrandecimiento del pais. En él si no hay capitales para construir una via férrea, no faltan, lo mismo que voluntad, para hacer un empréstito que proporcione los fondos necesarios para abrir la carretera en un corto término; pero como para obtener dicho empréstito es necesario pagar intereses y preparar ademas los fondos necesarios para hacer la devolucion de los que se obtengan, indispensable es que el Gobierno procure crearlos, para que de una manera indirecta el público entero contribuya á la consecucion de tan importante fin. En mi opinion es preferible este medio al que comunmente se adopta de resarcir los gastos de construccion é intereses, con los productos de las mismas obras á que se destinan, lo cual hace necesario como consecuencia natural, el recargo de tarifas de trasporte, que en la mayoría de los casos, viene á nulificar en gran parte las ventajas que se tienen en mira.

La falta de costumbre y de confianza para entrar en negociaciones de importancia con el Gobierno, hará necesario pagar intereses un poco crecidos para obtener la suma de *trescientos mil pesos*, con la que podria ejecutarse la obra; pero este inconveniente es mucho menor si se atiende, á que aquellos son riqueza que queda en el pais, lo cual no sucederia si el empréstito se obtuviera en el estranjero. Por tales razones tengo la honra de someter á la consideracion del Señor Jeneral Presidente, el adjunto proyecto de Decreto.

J. M. Samayoa.

Guatemala, Enero 29 de 1875.

DECRETO, NUMERO 135.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala;

Considerando las razones espuestas por el Ministro de Fomento en el informe que precede:

Que el Gobierno, como todo el pais, reconoce la gran necesidad de abrir á la República, por la via del Norte, comunicaciones directas con los principales centros de riqueza:

Que seria indebido dejar á las poblaciones de Oriente, privadas por mas tiempo del bienestar que debe proporcionarles la apertura de una carretera hácia el Atlántico:

Que para conseguir tan importante objeto, que redundará en beneficio jeneral, es conveniente adoptar los medios que propone el Ministro de Fomento, y procurar que todos los habitantes contribuyan en una proporcion equitativa:

Que al contratarse un empréstito para los gastos del camino, el Erario nacional será recargado con el pago de los intereses que devengue, para cuya erogacion deben arbritarse los recursos necesarios; evitando así, tener necesidad mas tarde de hacerlo en mayor suma;

Y que el medio ménos oneroso para distribuir ese pequeño recargo, es un aumento á los derechos de alcabala marítima, por ser el comercio de importacion el que mas inmediatamente reportará las ventajas de la via hácia el Norte. En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1.° —Autorizar al Ministro de Fomento para que bajo las bases que ha presentado, proponga al público un empréstito de *trescientos mil pesos*, en efectivo, cuya suma se invertirá esclusivamente en la carretera al Norte; emitiendo en cambio vales de cien pesos, con el rubro de "*Vales de la carretera al Norte.*"

Art. 2.° —Aumentar en un cinco por ciento los derechos que se cobran por alcabala marítima, el cual comenzará á pagarse desde el 1.° de Julio próximo; y

Art. 3.° —Que desde 1.° de Abril tambien próximo en adelante, el entero de los indicados derechos, se haga: con un 10 p.% en vales de la carretera al Norte y el resto en efectivo; no debiendo bajo ningun concepto admitirse en dinero la parte que corresponde en vales, si no en el único evento de que estos tengan un precio de 10 p.% sobre su valor nominal.

Dado en Guatemala, á veintinueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Hacienda,
Francisco Alburéz.

BASES PARA EL EMPRESTITO

DE $ 300,000,

CUYA SUSCRICION ESTARA ABIERTA DURANTE TODO EL MES DE FEBRERO.

1.°

El Gobierno tomará en efectivo $ 300,000 emitiendo en cambio vales al 90 p.% que devengarán intereses de 1 p.% mensual, desde la

fecha de la emision hasta la de la amortizacion respectiva.

2. °

Los suscritores harán los enteros, en el transcurso de 20 meses á razon de 5 p.% mensual; debiendo verificar el primer entero, el último de febrero próximo.

3. °

El pago de intereses será trimestral en los dias fijos de 30 de junio, 30 de setiembre, 31 de diciembre y 31 de marzo, en la Administracion Jeneral de aguardientes, cuyo ramo queda especialmente afecto al pago de aquellos.

4. °

La amortizacion de los $ 300,000 se verificará desde 1. ° de abril próximo con 10 p.% de los derechos de alcabala marítima en la forma que establece el decreto de esta fecha, no permitiendo en ningun caso que el entero de este 10 p.% se haga en efectivo ú otra forma, hasta la completa amortizacion del empréstito ó en el evento que el decreto fija, de que el precio de los vales exceda de 10 p.% sobre su valor nominal.

Guatemala, enero 29 de 1875.

J. M. Samayoa.

Palacio nacional: Guatemala, febrero 4 de 1875.

Considerando: que el Gobierno recibe frecuentemente quejas de personas á quienes los Párrocos y sus ajentes provocan injustos y dispendiosos litijios para obligarlas al pago de las primicias: que algunas autoridades de los pueblos se prestan por ignorancia, á atender las exijencias de los Curas y de sus ajentes: que estos extorsionan á los labradores pidiéndoles al tiempo de sus cosechas cantidades inconsideradas: que las primicias que los feligreses dan á sus curas deben conceptuarse como oblaciones voluntarias que no pueden exijirse; y que por consiguiente, son ilícitos é indecorosos los contratos en que dichas primicias se venden, arriendan ó se transfiere el pretendido derecho para su cobro, dándose lugar á exacciones arbitrarias; el Jeneral Presidente, con el fin de evitar esos abusos, acuerda: 1. ° que los espresados Párrocos solo podrán recibir la ofrenda de las primicias como donacion voluntaria, por sí mismos, sin poder venderlas, traspasarlas, ni de ningun modo ceder su recaudacion á personas particulares: 2. ° que en consecuencia, en ningun caso pueda ejercerse derecho alguno para el cobro de aquellas ante los encargados de la Administracion de Justicia, quienes no admitirán demandas de esa especie; y 3. ° que las autoridades tengan especial cuidado de que no se extorsione á los labradores con motivo del cobro de la primicia. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1875.

Traida á la vista la representacion hecha al Gobierno por don Juan Aberle, Director de la Sociedad filarmónica y del Conservatorio de música de esta capital, relativa á manifestar que estan concluidos los trabajos del edificio destinado á dichos institutos, pero que para poder abrir al

servicio del público las clases que corresponden carece la sociedad de los recursos indispensables, y que por esta causa solicita que del Tesoro nacional se erogue mensualmente la cantidad de ciento sesenta y cinco pesos que importa el presupuesto de las asignaciones de los profesores y demas empleados del conservatorio; el Jeneral Presidente de la República, con el objeto de favorecer á la sociedad filarmónica y de que se impulse la enseñanza científica de la música, acuerda: 1.° que mientras la sociedad filarmónica se provee de fondos propios para su sostenimiento, se le subvencione cada mes por el erario nacional, con la suma de ciento sesenta y cinco pesos para sueldos de los profesores y empleados del Conservatorio de música; y 2.° que el Director de este establecimiento lleve cuenta comprobada de la inversion de esa cantidad y por trimestres la presente con todos los documentos debidos al Ministerio del ramo. — Comuníquese. — Rubricado por el señor Jeneral Presidente.— *Soto.*

Palacio nacional: Guatemala, febrero 17 de 1875.

Tomado en consideracion el oficio del Juez de 1.ª Instancia del Departamento de Sacatepequez, elevado al Gobierno por la Corte Suprema de Justicia, y en el que manifiesta, que siendo muy laborioso el despacho de aquel Juzgado y escasas las costas destinadas al Escribano actuario de él, no se encuentra una persona que quiera hacerse cargo de este empleo, por lo que el propio Juez solicita que se designe á dicho actuario una dotacion que, con el producto de las mencionadas costas, remunere su trabajo; el Jeneral Presidente de la República, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, acuerda: 1.° que por medio de la Corte de Justicia se pida al Escribano que funjia como actuario en el Juzgado de Sacatepequez, el "Libro de planillas" cobradas y sin cobrar; y 2.° que mientras se resuelve definitivamente este asunto, y con el fin de que no sufra demora la administracion de Justicia, se acuda á ese empleado, por la Administracion de rentas del propio Departamento, desde el 1.° de marzo próximo entrante, con la cantidad de veinticinco pesos mensuales. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio nacional: Guatemala, febrero 22 de 1875.

Estando suscrito en su totalidad con un exceso de tres mil trescientos pesos, el empréstito de *trescientos mil pesos* que por el Decreto número 135 se mandó proponer al público; y siendo conveniente que los productos de dicho empréstito se recauden y manejen con entera separacion, á fin de invertirlos esclusivamente en el objeto á que están destinados: el Jeneral Presidente acuerda: que los enteros que se hagan por cuenta del empréstito, se verifiquen en el Banco nacional, pasándose á la Jerencia, por el Ministerio de Fomento, la emision total de "Vales de la Carretera al Norte" ya firmados y rejistrados como es de estilo, para que por la misma Jerencia y en la cantidad correspondiente con arreglo á las "bases del empréstito," se vayan entregando mensualmente á los suscritores; y que dichos fondos, quedando á dis-

posicion del Ministerio de Fomento, se coloquen en el Banco en cuenta corriente, bajo el rubro de "Empréstito de la Carretera al Norte," cuya cuenta se abonará con los productos del empréstito y se cargará con los gastos del camino.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Samayoa.*

Palacio nacional: Guatemala, marzo 12 de 1875.

Traida á la vista la consulta del Directorio del Banco nacional en que propone al Gobierno la reforma del final del inciso 6.°, artículo 5.° de sus Estatutos, que limita á cinco mil pesos el adeudo al Banco nacional en cuenta corriente, fundándose en la facilidad de eludirla por cualquiera persona, valiéndose de otra ú otras para abrir diversas cuentas, y que suprimiendo ese inconveniente hoy que son las circunstancias favorables, las operaciones del Establecimiento tomarán mayor ensanche.—Considerando exactas las razones espuestas por el Directorio, el Jeneral Presidente, en el propósito de remover cuantos embarazos y obstáculos pudieran oponerse al desarrollo é incremento de las operaciones del Banco nacional y de entero acuerdo con las ideas del mismo directorio, tiene á bien disponer: que las cuentas corrientes que se abran en aquel establecimiento á particulares sean por cualquiera cantidad sin limitacion alguna, con tal que se presten las correspondientes garantías establecidas en los mismo Estatutos y acuerdos del Directorio; quedando reformado en estos términos, el final del inciso 6.° artículo 5.° de los Estatutos antes citados.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Samayoa.*

Palacio nacional: Guatemala, marzo 16 de 1875.

Atendiendo á que aun no ha podido concluirse el reglamento de Aduanas que se está formando y donde quedarán definitivamente establecidas las reglas que deban observarse, para sacar las mercaderias de los almacenes de las mismas, siendo indispensable fijar, aun cuando sea provisionalmente, las que hayan de rejir mientras se publica el reglamento de la materia; para remover los embarazos que pudieran venir al comercio por falta de ellas, el Jeneral Presidente acuerda:

1.°—Que las mercaderias que ingresen á los almacenes de la Aduana de esta capital, puedan permanecer en ellos sin pagar el derecho de almacenaje de que habla el artículo siguiente, por el término de un mes contado desde el dia de su entrada.

2.°—Que las que permanezcan hasta seis meses, que es el máximun de tiempo que pueden estar en los almacenes con inclusion del mes concedido en el artículo anterior, deberán pagar por el segundo mes $\frac{1}{4}$ por ciento; por el tercero $\frac{1}{2}$ por ciento: por el cuarto $\frac{3}{4}$ por ciento, por el quinto 1 por ciento; y por el sesto 1 y $\frac{1}{4}$ por ciento; tirado el tanto por ciento sobre el principal de la factura.

3.°—Esta disposicion comenzará á tener efecto desde el 1.° de abril próximo sobre las mercaderías que entren á los almacenes de la nueva Aduana de esta capital; pues las introducidas antes de esa fecha de-

berán sacarse dentro del término que señala la ley hoy vijente; y

4.° —Las mercaderías que, transcurridos los seis meses fijados en el artículo 2.°, no se hubieren sacado de la Aduana, serán vendidas, prévio requerimiento y requisitos legales, en el Juzgado de Hacienda por cuenta de quien corresponda, para cubrir todo derecho que se adeude á la Hacienda pública.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.

El Ministro de Fomento encargado de la Cartera de Hacienda, *Samayoa.*

DECRETO, MUN. 136.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala;

Considerando: que la naturaleza del negocio de elaborar y vender aguardiente, por la facilidad con que se presta á que se cometan fraudes y abusos de toda especie, que seria imposible preveer en una ley reglamentaria, ha hecho indispensable en todos los paises la emision de providencias especiales, así para asegurar los derechos de la Hacienda pública, como para evitar los males que acarrean á la moralidad los que se dedican al contrabando:

Que para dejar espedita la accion de las autoridades contra los contrabandistas y defraudadores de la renta de aguardiente en la República, conviene remover los obstáculos que se oponen á hacerla efectiva en todos los casos, como es de estricta justicia, sea que proceda contra nacionales ó estranjeros:

Que si bien la ley orgánica de aguardientes emitida en octubre de 1871, ninguna distincion establece entre nacionales ó estrangeros, por ser el deseo del Gobierno que tanto los unos como los otros pudiesen patentarse libremente y negociar en ese ramo; ya hoy la esperiencia ha demostrado que la mayor parte de los fraudes, se ejecutan por los que creen poder ampararse en estraña nacionalidad contra los procedimientos de las autoridades; y

Por último que siendo en muchos casos indispensable para esclarecer y castigar dichos fraudes ocurrir á medidas económicas no establecidas por la ley, pero justificadas por la necesidad y el deber en que están las autoridades de reprimir esos abusos que ceden en perjuicio de la moral pública; tales providencias deben ser aplicadas sin restriccion, sean nacionales ó estranjeros los sindicados, por cuanto sin esa igualdad, los estranjeros quedarian en mejor condicion que los guatemaltecos y estos tendrian que sufrir directamente las consecuencias de los abusos y fraudes de aquellos cuando fuesen patentados para elaborar ó vender aguardiente; Por tanto;

DECRETA:

Art. 1.° —Todo estranjero que despues de la publicacion de esta ley, pretenda obtener patente para elaborar ó vender aguardiente en la República, deberá hacer constar préviamente que está enterado de que para ejercitar esta industria queda sujeto, como los nacionales, á los efectos y consecuencias de ese negocio, tanto procedentes de la ley, como de las medidas que en los casos estraordinarios y corrientes manden prac-

ticar las autoridades; y de que, por ningun motivo ni pretesto podrá reclamar ni escepcionarse alegando derechos de estranjeria.

Art. 2.° —Los estrangeros actualmente dueños de patente, no podrán obtener renovacion de ella, sin el mencionado requisito.

Dado en Guatemala, á veintitres de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Hacienda,

Fancisco Alburéz.

Ministerio de Gobernacion: Guatemala, abril 1.° de 1875.

Traida á la vista la representacion que por medio de la Jefatura política del Departamento de Suchitepequez ha elevado al Gobierno la Municipalidad de Retalhuleu, con el fin de manifestar su propósito de establecer en aquella poblacion un Hospital en donde se asista á los enfermos pobres de la propia villa y de los pueblos circunvecinos, á cuyo efecto solicita la superior aprobacion del nombramiento que ha hecho dicha Municipalidad para organizar la Junta directiva del establecimiento, pidiendo asi mismo que preste su auxilio el Gobierno para proveer los fondos que demandan los gastos que dicho Hospital ocasione; y atendiendo á que es oportuno crear en la villa de Retalhuleu un establecimiento tan benéfico, por ser esta uno de los centros principales del movimiento agrícola que se observa en la Costa-grande y que orijina numerosa afluencia de trabajadores de diversas poblaciones, el Jeneral Presidente tiene á bien acordar: 1.° que se establezca un Hospital en la villa de Retalhuleu: 2.° que se apruebe la eleccion de la Junta directiva de ese establecimiento hecha en los individuos siguientes: Hermano mayor Don Luis Sologaistoa, Consiliarios: don Gabriel Cárdenas, don Tomas Alejos, don Nicolás de la Cerda, don Vicente Piloña; Tesorero don Manuel Cárdenas y Secretario don Manuel Quiñones: y 3.° que de los fondos que existen para el sostenimiento de hospitales se destine mensualmente la cantidad de $ 300 para los gastos que ocasione el de Retalhuleu, á cuyo efecto el Hermano mayor de este instituto deberá presentar el recibo que corresponde al Ministerio de Gobernacion, en donde se dispondrá su pago por el Jerente del Banco nacional.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Soto.*

Palacio nacional: Guatemala, abril 1.° de 1875.

Considerando: que el Gobierno tiene el firme propósito de que la administracion de Justicia en la República se sirva puntual y cumplidamente: que para lograr este beneficio es necesario remunerar el mayor trabajo que deben tener los funcionarios del ramo judicial: y que teniendo los Fiscales de la Corte de Justicia la misma categoria y clase de ocupaciones que los Majistrados de ella, no es equitativo que disfruten menor dotacion que estos, el Jeneral Presidente acuerda: que se aumente la dotacion anual de cada uno de los nueve Magistrados de la Corte de Justicia, con cuatrocientos pesos: la de los Fiscales de la propia

Corte con seiscientos; y la de los Jueces de 1.ª Instancia de los Departamentos con trescientos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio nacional: Guatemala, abril 2 de 1875.

Traida á la vista la esposicion que los vecinos del paraje de "Teculutan," han dirijido al Gobierno, con el objeto de que se les segregue de la jurisdiccion del pueblo de "Usumatan," por haberse casi extinguido esta cabecera, y aumentado considerablemente el número de habitantes de aquel lugar; atendiendo á lo que informa el Jefe político de Zacapa, sobre la conveniencia de que se lleve á cabo dicha segregacion, y á que los vecinos de "Usumatan" no se oponen á ella, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, acuerda: que se acceda á la mencionada solicitud, y que conforme á la ley, procedan los habitantes del pueblo de "Teculutan" á elejir una Municipalidad que ejerza sus funciones con independencia de la de "Usumatan." —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

DECRETO NUM. 137.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,

Considerando: Que la Junta directiva de la Casa de Misericordia de esta capital, ha presentado al Gobierno un proyecto de reglamento para organizar una escuela complementaria del Hospicio, en donde se complete la educacion de los jóvenes que por su edad no puedan seguir efectuándolo en aquella Casa, que carece de medios para hacerlo, y se halla dirijida por señoras, que á causa de su sexo no manejan como corresponde á los alumnos que tienen el desarrollo de la pubertad:

Que una escuela complementaria, como la que proyecta organizar la Junta del Hospicio, no favoreceria sino á una parte reducida de individuos de la propia casa, ni ofrece todas las ventajas que pueden obtenerse creando el establecimiento bajo un plan que permita que sus beneficios se hagan sentir con mayor amplitud en la sociedad, y que tienda á mejorar la clase de los artesanos; y

Que, en consecuencia, es mas oportuno crear una Escuela de Artes y Oficios, que corresponda en lo posible á las necesidades y circunstancias del pais,

DECRETA:

I.

Art. 1.º—Establécese en el edificio del estinguido Beaterio de Belen, una *Escuela de Artes y Oficios*, bajo la direccion inmediata del Director del Hospicio.

II.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 2.º—En dicha escuela se recibirá á los huérfanos que hayan cumplido doce años de edad en la Casa de Misericordia, para que continúen su educacion por cuenta del establecimiento. Ademas, se admitirán alumnos externos, medio-internos é internos.

Art. 3.º—Los alumnos externos

se enseñarán gratuitamente. Los medio-internos y los internos pagarán la pension que en el reglamento interior de la Escuela se designe.

Art. 4.° —Para ser alumno de la Escuela de Artes y Oficios se necesita haber cumplido doce años de edad.

III.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 5.° —La enseñanza se dará en el establecimiento teórica y prácticamente. La primera comprenderá: Escritura, Grámatica castellana, Historia del pais, Geografía, Matemáticas aplicadas á las artes: Física, Mecánica y Química. Dibujo lineal, de ornamentacion, de máquinas, de pincel y á la aguada, y Gimnástica. Para la segunda, habrá los siguientes talleres: de Carpinteria, de Ebanisteria, de Mecánica, de Zapateria, de Sastreria, de Fundicion, de Herreria y los demas que en lo sucesivo se crea oportuno establecer, despues de que se tengan los datos necesarios para juzgar que el nuevo oficio será de notoria y permanente utilidad y que proporcionando los medios de subsistir á los que á él se dediquen, fomentará el progreso de la República.

IV.

DIRECCION Y SERVICIO DE LA ESCUELA.

Art. 6.° —La Escuela estará servida por un Director, un Sub-director, los maestros de taller y demas empleados que sean necesarios.

Art. 7.° —El Director será el jefe del establecimiento y atendiendo las prevenciones del Director del Hospicio, se entenderá en todo lo concerniente al régimen económico de la Escuela. Sus obligaciones serán además, las siguientes:

1.° —Servir, compartiéndolas con el Sub-director, las clases teóricas de la enseñanza.

2.° —Vigilar el establecimiento, tratando que reine en él, el órden debido.

3.° —Hacer que se cumplimente el reglamento que forme el Director del Hospicio para el régimen interior de la Escuela.

4.° —Llevar la contabilidad de los fondos que demanden los gastos del establecimiento.

5.° —Llevar un rejistro para anotar en él, el nombre, edad, ingreso, oficio á que se dediquen y procedencia de los alumnos.

6.° —Contratar las obras que se manden hacer á la Escuela, poniéndose préviamente de acuerdo sobre su precio, con el maestro del taller que corresponde; y

7.° —Dar parte diario al Director del Hospicio de lo que ocurra en la Escuela.

Art. 8.° —Son atribuciones del Sub-director:

1.° —Hacer las veces del Director por ausencia ó impedimento de este:

2.° —Servir las asiguaturas que se le designen; y

3.° —Vijilar á los alumnos en las horas que no se hallen en las clases ó en los talleres.

Art. 9.° —Las obligaciones de los maestros de taller son las siguientes:

1.° —Dar á los alumnos lecciones de sus respectivos oficios á las horas que indique el reglamento interior,

2.ª —Ejecutar y hacer ejecutar los trabajos que les encomiende el Director de la Escuela.

3.º —Mantener el órden y subordinacion de los alumnos en su taller.

4.ª —Darles las convenientes esplicaciones teóricas, acerca de las reglas del procedimiento con que ejecuten la obra, y

5.º —Llevar cuenta detallada de la inversion de los materiales que empleen en sus trabajos, la que rendirán mensualmente al Sub-director.

Art. 10.º —Tanto los maestros de taller como los demas empleados de la Escuela, estarán bajo las inmediatas órdenes del Director y deberán cumplir las prevenciones del reglamento interior.

V.

DE LOS EXAMENES Y DE LOS DIPLOMAS.

Art. 11.º —Los cursos teóricos del establecimiento comprenderán dos periodos de cinco meses cada uno.

Art. 12.º —Al fin del primer periodo habrá exámenes privados y al fin del segundo éstos serán públicos y se exhibirán objetos trabajados en la Escuela.

Art. 13.º —A los alumnos que se hayan perfeccionado en el oficio que siguen, se les dará un díploma que lo acredite.

Art. 14.º —Este díploma se estenderá en la forma que oportunamente se acuerde.

VI.

FONDOS DEL ESTABLECIMIENTO—CAJA DE AHORROS.

Art. 15.º —La Escuela de Artes y Oficios se sostendrá con los mismos fondos del Hospicio. Al efecto, el Director de esta Casa formará con anticipacion el presupuesto de los gastos que durante cada mes deban hacerse en la Escuela y lo presentará al Ministerio del ramo en donde se dispondrá el pago que corresponde.

Art. 16.º —Los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios se dividirán en aprendices y en oficiales de taller. Los primeros no recibirán remuneracion alguna y los últimos serán los que á juicio del maestro del taller respectivo se hallen bastante diestros para que su trabajo se les remunere.

Art. 17.º —Se venderán los objetos fabricados en la Escuela y podrán encargarse los talleres de esta, de la ejecucion de obras solicitadas por particulares.

Art. 18.º —La ganancia líquida del producto de la venta de los objetos formados en la Escuela, se dividirá de la manera siguiente:

Un cuarenta por ciento será para el alumno que ejecute la obra: un diez por ciento percibirá el maestro del taller que corresponda; y el resto quedará á favor del establecimiento para invertirlo en útiles y herramienta de los talleres.

Art. 19.º — Cuando un alumno no pueda formar un artefacto por si solo, pero que á juicio del maestro deba ganar un diario, dejará de este un sesenta por ciento á favor de la Escuela y el resto será para el alumno.

Art. 20.º —La parte de la ganancia que corresponde á cada alumno, ingresará á su favor en una caja de ahorros que tendrá la Escuela.

Art. 21.º —El Director de la Es-

cuela llevará cuenta circunstanciada de los objetos que se realicen y á los alumnos de los ahorros que hagan. Dicha cuenta la rendirá mensualmente al Director del Hospicio.

Art. 22.° —El Director del Hospicio se encargará de trasladar los fondos de la Caja de ahorros al Banco Nacional, en donde serán manejados en cuenta corriente.

Art. 23.° —Cuando un alumno salga de la Escuela de Artes y Oficios á ejercer su profesion, el Director del Hospicio le entregará el monto de los ahorros que haya hecho abonándole el tanto por ciento que le corresponda del interes.

Art. 24.° —En casos extraordinarios y cuando sea para beneficio propio ó por necesidades de familia, el alumno podrá disponer de una parte de sus ahorros, previa aprobacion justificada del Director del Hospicio.

VII.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 25.° —El Director, el Subdirector, y los demas empleados de la Escuela de Artes y Oficios, serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Director del Hospicio y percibirán las dotaciones que se les asignen.

Art. 26.° —El Director del Hospicio formará cuanto ántes el reglamento del régimen interior de la Escuela y lo presentará á la Secretaria del ramo para su exámen y aprobacion.

Art. 27.° —El propio Director del Hospicio se encargará de que á medida que las circunstancias lo permitan, se dé entero cumplimiento á este decreto, debiendo proponer al Gobierno las reformas que la práctica indique ser convenientes.

Dado en Guatemala, á dos de abril de mil ochocientos setenta y cinco.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Relaciones Esteriores é Instruccion pública,
Marco A. Soto.

Palacio nacional: Guatemala, abril 2 de 1875.

Considerada la representacion en que el licenciado don José Salazar manifiesta su deseo de establecer un periódico de legislacion y jurisprudencia y solicita el auxilio del Gobierno para llevar á cabo su propósito; y atendiendo á que es conveniente que tenga el pais una publicacion de esa naturaleza, que trate de los actos mas importantes de la administracion de justicia, dé á conocer el trabajo diario de los tribunales, tanto en lo civil como en lo criminal, y se ocupe de los asuntos que ofrezcan interes de actualidad y relativos á las ciencias jurídicas, el Jeneral Presidente acuerda: que costeados por el tesoro nacional se impriman quinientos ejemplares de cada número de la mencionada publicacion periódica, de los cuales, trescientos se distribuirán por el archivo jeneral del Gobierno y los restantes se darán al Director del propio periódico.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

DECRETO NUM. 138.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,

Considerando: que desde el 10 de octubre de 1868, el pueblo de Cuba declaró su independencia de la Metrópoli española y se constituyó en República soberana:

Que desde esa fecha hasta la presente, ha demostrado tener sobrados elementos para luchar contra el poder español que en vano se empeña en sojuzgarlo:

Que la causa de la independencia de Cuba es evidentemente justa, porque todo pueblo tiene el derecho de constituirse en una nacionalidad, siempre que posea los medios de mantener su autonomia:

Que en esta virtud, el pueblo Cubano ejercita hoy los mismos derechos que las colonias de América cuando se declararon independientes, lo que hace que la noble causa de aquel pueblo sea vista por las Repúblicas del Nuevo-Mundo como propia y de un carácter eminentemente americano; y

Que por lo tanto, el Gobierno de Guatemala desea dar una prueba de la símpatia que abriga por Cuba y de que reconoce la justicia y el derecho que asisten á ese pueblo heróico que tiene su mismo orígen, y cuyo Gobierno, legitimamente constituido, le ha abierto sus amistosas relaciones,

DECRETA:

Art. 1.° —La República de Guatemala, reconoce á la República Cubana como nacion libre, soberana é independiente.

Art. 2.° —En consecuencia, el Gobierno de Guatemala abrirá y cultivará con el de Cuba relaciones oficiales.

Dado en Guatemala, á seis de abril de mil ochocientos setenta y cinco.

J. RUFINO BARRIOS.

El Secretario de Relaciones Exteriores é Instruccion Pública,
Marco A. Soto.

Palacio nacional; Guatemala, abril 8 de 1875.

Traida á la vista la esposicion de la Municipalidad de Tejutla que ha elevado al Gobierno el Gefe político del departamento de San Marcos y relativa á solicitar que se destine á las escuelas de aquella poblacion una casa que alli existe y que perteneció al extinguido convento de San Francisco, el Jeneral Presidente tiene á bien disponer que se ceda dicha casa para el objeto manifestado por la municipalidad de Tejutla.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno; Guatemala, 15 de abril de 1875.

Habiendo llegado á esta capital los nuevos sellos postales mandados grabar é imprimir en los Estados-Unidos de América, con los valores de dos reales, un real, medio real, y cuartillo real, demarcados por el sistema binario usual en la República, para obviar la irregularidad de los sellos postales que aun se usan, los cuales se estiman por un precio segun nuestra moneda, demarcando ellos un valor diferente segun el sistema decimal; el Jeneral Presidente acuerda: que pasado un mes de la fecha de esta disposicion,

cese por completo en la República el uso de los sellos postales valorados segun el sistema decimal, sustituyéndose con los nuevos sellos, que la Administracion jeneral de correos cuidará de situar para su espendio en todas las administraciones departamentales, poniéndose tambien en uso las cubiertas selladas, bandas para periódicos y cartas postales tambien selladas, estas últimas destinadas al servicio de la correspondencia local.—Que las personas que quieran emplear las cartas postales para comunicar interiormente en la República, sin usar sobre ó cubierta pueden hacerlo aun cuando dichas cartas solo lleven el sello de un cuartillo real.—Que los nuevos sellos, las cubiertas, bandas y cartas postales, se depositen como los anteriores, en el edificio de la casa de moneda, al cuidado del Director, para que previa órden del Ministerio de Fomento y toma de razon de la Contaduria mayor de cuentas, el encargado de la guarda de los sellos, entregue á la administracion jeneral de Correos las cantidades que se vayan necesitando para el consumo; y por último, que verificándose el corte de la cuenta de sellos, de los que estan ahora en uso, despues de recojidas las existencias al sostituirse con los nuevos, se reunan á los restantes que haya en la casa de moneda y allí continúen depositados con la debida seguridad.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Samayoa.*

Retalhuleu, mayo 2 de 1875.

Considerando que sin uso de agua potable, es imposible conseguir la salubridad pública para el Puerto de Champerico, habilitado ya para el comercio de importacion y exportacion, y cuyo desarrollo ha tomado mayor incremento, con motivo de los grandes productos del Departamento; el Jeneral Presidente, en el deseo de mejorar en lo posible los grandes inconvenientes que la falta de aquel elemento ofrece, tiene á bien acordar: el gasto de cinco mil pesos, que se ha calculado costará la introduccion del agua al puerto de Champerico; encomendándose á don Nicolas de la Cerda la inspeccion de la obra, quien se valdrá para el efecto, de los empleados públicos, ó de otros particulares, segun lo crea conveniente para la pronta ejecucion de aquella obra.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Samayoa.*

Palacio nacional; Guatemala, mayo 10 de 1875.

Considerando: que las Costas de San Marcos, Cuca, de Suchitepequez, de Chiquimulilla y Escuintla son adecuadas para el cultivo del arroz, cuyo artículo no solo es de gran consumo en la República, sino tambien ventajoso para el comercio de esportacion: que la siembra de ese cereal es sencilla y sin otro inconveniente que la dificultad para limpiarlo, la cual desaparece haciendo venir del estranjero máquinas apropiadas y á precios equitativos; el Jeneral Presidente, deseando allanar el único obstáculo que ofrece su cultivo, tiene á bien autorizar al Ministro de Fomento para que haga venir de los EE. UU. cuatro máquinas de limpiar arroz del sistema mas moderno, para situarlas en los puntos que juzgue mas convenientes, á

fin de que los cosecheros de ese artículo puedan aprovecharse de ellas y servir de modelo para que las pidan los que tengan los recursos para efectuarlo.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Samayoa.*

Palacio Nacional: Guatemala Mayo 10 de 1875.

Habiendo concedido el Gobierno á los habitantes de Huehuetenango el uso de los terrenos de Aylon, propios para la siembra de café y caña de azúcar; y considerando que el camino que actualmente conduce á dichos terrenos es sumamente largo y dificultoso, pudiéndo acortarse en mas de la mitad de la distancia, abriendo un camino carretero que partiendo de Huehuetenango vaya directamente por la Sierra á las tierras de Aylon; el Jeneral Presidente tiene á bien acordar: que por el Ministerio de Fomento se ordene á uno de los Ingenieros del Gobierno que pase al Departamento de Huehuetenango y de acuerdo con el Jefe político, practique un estudio por la Sierra, de los puntos y direccion de la indicada carretera, tomando las distancias con exactitud y formando el presupuesto de su costo.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Samayoa.*

Palacio nacional; Guatemala mayo 10 de 1875.

Con presencia de la representacion que han dirijido los vecinos de Santa Cruz del Quiché, para que se abra un camino directo que conduzca á Totonicapam, á unirse á la carretera de los Altos, el cual abreviará la mitad de la distancia del actual, para pasar al citado departamento; el Jeneral Presidente tiene á bien acordar: que por el Ministerio de Fomento se dicten las medidas necesarias para que á la mayor brevedad se practique el estudio para una carretera que partiendo de Santa Cruz del Quiché vaya á unirse por la via mas directa con la carretera de Totonicapam: fijándose la distancia que resulte y formándose el presupuesto de su costo.—Comuníquese.— Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Samayoa.*

Palacio nacional: Guatemala, mayo 10 de 1875.

El Jeneral Presidente, habiendo notado en su última visita á los departamentos de Occidente, los defectos é imperfecciones que tiene la carretera que de la Antigua Guatemala conduce á Quezaltenango, las cuales pueden correjirse facilmente acortando las distancias y mejorando las condiciones de esa via, tiene á bien acordar: que el Ministerio de Fomento, á la mayor brevedad, dicte sus disposiciones para que uno de los Injenieros al servicio del Gobierno, pase á revisar la indicada carretera y practique un estudio de las correcciones y modificaciones indispensables que deban hacerse y autorizándose desde luego el gasto que fuere necesario erogar en las indicadas correcciones.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Samayoa.*

Palacio nacional: Guatemala, mayo 10 de 1875.

Considerando que el incremento y desarrollo que ha tomado la agricul-

tura en Santa Lucia Cotzumalguapa, San Agustin y Costa Cuca, hace indispensable poner estos lugares de produccion en comunicacion directa por medio del telégrafo, con la capital, los puertos y principales centros de comercio; el Jeneral Presidente acuerda: autorizar al Ministro de Fomento para contratar en términos favorables, las líneas telegráficas, que partiendo de la estacion mas próxima terminen en Santa Lucía, San Agustin y Costa-Cuca; designando en las dos últimas el punto donde deba situarse la oficina.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio nacional; Guatemala, mayo 13 de 1875.

El Presidente con la mira de promover el desarrollo y mejora de la instruccion pública en el departamento de Suchitepequez, acuerda: que el producto de la contribucion urbana del mismo Departamento se destine al sosten de las escuelas de ambos sexos de los pueblos que lo componen.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio nacional; Guatemala, mayo 18 de 1875.

Con presencia de la solicitud de la Municipalidad de Amatitlan, que ha elevado al Gobierno el Gefe político de aquel Departamento, y relativa á que se la exonere de contribuir con sus fondos á la celebracion de las festividades de la Semana-Santa, Corpus, San Juan y el Rosario; y atendiendo á lo informado por el propio Jefe político, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, acuerda que se acceda á dicha solicitud. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio nacional; Guatemala, mayo 25 de 1875.

Traido á la vista el oficio que con fecha 13 del que cursa ha elevado al Gobierno el Presidente de la Comision central de consolidacion, relativo: á manifestar las dificultades é inconvenientes que ofrece el manejo de las casas dejadas en usufructo, que se consolidaron en cumplimiento del acuerdo de 27 de enero último; y á proponer que con el fin de obviarlas y prevenir graves perjuicios para los intereses de la consolidacion, se enagenen dichas casas y se destine un tanto por ciento mensual del producto de su venta á favor de los usufructuarios; atendiendo á que las principales causas en que se funda aquella propuesta, estriban en que las casas de que se hace mérito son antiguas y se encuentran deterioradas sin que los usufructuarios consientan en que se reparen con parte del producto de los alquileres, como corresponde, y cuyo abandono sería en estremo nocivo á los mismos usufructuarios, y al último propósito de los testadores, que han destinado esos bienes á obras pias, las que en su oportunidad no obtendrían sino edificios ruinosos y un reducido provecho con relacion al valor que hoy tienen las citadas casas; de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Que las casas á que alude la consulta referida se vendan por la Comision central de consolidacion, en

asta pública con prévia citacion de los usufructuarios y de la misma suerte que se practica con los otros bienes consolidados:—2.° Que el producto de la venta, deducidos todos los impuestos, ingrese desde luego al Banco para su administracion:—3.° Que sobre el valor de cada casa, se abone á los respectivos usufructuarios, por el propio Banco, el 6 por ciento anual, entendiéndose durante el tiempo del usufructo y debiendo hacerse préviamente el descuento que corresponde cada año á favor del fondo destinado á establecimientos de beneficencia, conforme á la ley de la materia; y 4.° Que la Comision central de consolidacion, al remitir las cantidades del valor de las casas al Banco, cuide de hacer las liquidaciones de lo que en virtud de la ley citada se adeude á los mismos establecimientos de beneficencia.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno; Guatemala, mayo 10 de 1875.

Señor Jefe político del Departamento de....

El Señor Jeneral Presidente de la República, se ha servido emitir, con esta misma fecha, el siguiente acuerdo:

Habiendo en todos los departamentos de la República terrenos adecuados para la siembra del café, cuyo cultivo no ha podido efectuarse en unos, ni ensancharse en otros por la falta de semilleros ó de conocimientos para prepararlos; y siendo el medio de salvar esos inconvenientes, que se formen almácigos por cuenta de la nacion en todos los departamentos; el Jeneral Presidente, en el deseo de que el provechoso cultivo del café se propague en toda la República, tiene á bien acordar: se prevenga á los Jefes políticos que sin pérdida de tiempo, dispongan en su respectivo Departamento y en los puntos mas adecuados, la siembra de diez quintales de café para semilleros y almácigos, con el objeto de que cuando estos estuvieren en estado de transplante, puedan darse á las personas acomodadas que los soliciten, á costo y costos; y grátis, á las que por sus circunstancias carezcan de los medios necesarios para obtenerlos, autorizándose desde luego y de los fondos públicos, el gasto que la formacion de los indicados almácigos origine y recomendándose á los Jefes políticos, comisionen para el efecto á personas que tengan conocimiento en la materia, y que informen con frecuencia del progreso y resultado de la siembra. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Samayoa.*

Y lo comunico á U. para su inteligencia y demas efectos, advirtiendo que por el órgano respectivo se darán órdenes á esa Administracion de Rentas para que cubra las planillas de gastos en el espresado objeto.

Soy de U. atento S. S.

El Subsecretario,
Francisco Lainfiesta.

Palacio nacional; Guatemala, mayo 18 de 1875.

Atendiendo á que se han multiplicado los trabajos del Juzgado de 1.ª instancia del Departamento de Suchitepequez, y á que, con ese motivo, no basta un solo funcionario para

desempeñarlo de una manera debida, el Jeneral Presidente tiene á bien disponer: que el licenciado don Felipe Neri Prado, con el carácter de Juez 2.° de 1.ª Instancia de dicho Departamento, comparta el conocimiento de los negocios de aquel Juzgado con el licenciado Anguiano que en la actualidad lo sirve, y percibiendo el señor Prado la dotacion asignada á esa clase de empleos. —Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio nacional; Guatemala, 28 de mayo de 1875.—Tomada en consideracion la solicitud que por medio de la Jefatura política del departamento de Santa Rosa, ha elevado la Municipalidad de Cuajiniquilapa, contraida: á manifestar al Gobierno la carencia de fondos que esperimenta para que se prosigan las obras del estanque é introduccion de agua potable á dicha cabecera; y á pedir un auxilio pecuniario para llevarlas á cabo, el Jeneral Presidente, en el deseo de favorecer aquella poblacion, acuerda: que por el Tesoro público se subvencionen las obras indicadas con la suma de cuatrocientos pesos. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio nacional; Guatemala, 28 de mayo de 1875.

Con el propósito de recompensar á los presidarios que se ocupan en la apertura de la Carretera del Norte, y de dar impulso á los trabajos de esta importante via de comunicacion, el Jeneral Presidente acuerda: que se indulte á los indicados presos que han trabajado hasta la fecha en dicho camino la tercera parte del tiempo que les falta para estinguir sus respectivas condenas.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio nacional: Guatemala, junio 11 de 1875.

Traidas á la vista las representaciones de la clase de ladinos, de los pueblos de Patulul y de Santa Bárbara, que ha elevado al Gobierno el Jefe político del Departamento de Sololá, y hechas con el propósito de que se disponga que en las Municipalidades de dichos pueblos, figure un Alcalde 1.°, un Síndico y un Regidor de la espresada clase de ladinos; y con presencia del informe en que aquel Jefe político manifiesta la oportunidad de esa medida apoyándose en que, con motivo del movimiento agrícola que tiene lugar en la costa de Patulul, ha llegado á ser casi igual en número la parcialidad de indígenas á la de ladinos en las referidas poblaciones, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, acuerda: que se acceda á las mencionadas solicitudes, debiéndose practicar al efecto, con arreglo á la ley, las elecciones de los nuevos concejales. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio nacional: Guatemala, junio 12 de 1875.

Considerando que con motivo del terremoto del mes de setiembre del año próximo pasado, se destruyeron los principales edificios públicos de la poblacion de Patzicia: que los presupuestos que se levantaron para construir los del Juzgado, escuelas y cárceles ascienden á la suma de

mil cuatro pesos un real; y atendiendo á que la Municipalidad de aquella poblacion, carece de los fondos necesarios al efecto, el Jeneral Presidente acuerda: que por el tesoro público se erogue la suma espresada de mil cuatro pesos un real. –Comuníquese.–Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Tratado de amistad, comercio y extradicion de reos, entre Guatemala y Nicaragua, concluido el 13 *de febrero de* 1874*; acuerdos relativos á la ratificacion del mismo Pacto y al cange de las ratificaciones, y acta de cange respectiva.*

TRATADO.

El Presidente de la República de Guatemala y el Presidente de la República de Nicaragua, deseando arreglar, estender y consolidar las relaciones de comercio entre ambas Repúblicas, y estrechar por este medio la amistad que existe entre los dos paises, han convenido en abrir negociaciones para concluir un tratado de amistad y comercio, modificando el de 20 de febrero de 1863; y para este efecto han nombrado por sus plenipotenciarios:

El señor Presidente de la República de Guatemala al señor licenciado don Marco A. Soto, Ministro de Relaciones Exteriores: y el señor Presidente de la República de Nicaragua al señor licenciado don Tomas Ayon;quienes despues de haberse canjeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera entre la República de Guatemala y la de Nicaragua.

Artículo II.

Ambas Repúblicas convienen en que en ningun caso se harán la guerra: y si ocurriese alguna diferencia se darán préviamente las esplicaciones debidas, recurriendo en todo evento, caso que no puedan avenirse, al arbitraje de algun Gobierno de Nacion amiga.

Si por desgracia, alguna nacion hiciese la guerra á Guatemala ó á Nicaragua, las dos altas partes contratantes convienen de la manera mas absoluta en no hacer alianza ofensiva, ni prestar ninguna clase de auxilios á los enemigos de alguna de las dos Repúblicas: pero ésto no impide que puedan celebrar alianzas para la defensa de sus derechos ó la de sus respectivos territorios en caso de ser invadidos.

Artículo III.

Si la desavenencia fuere entre algunos otros Estados de Centro-América que no sean los contratantes, éstos de acuerdo, ó cada uno por sí, ofrecerán sus buenos oficios y mediarán, á fin de mantener la armonia jeneral en todo Centro-América.

Artículo IV.

Si la cuestion fuese entre alguno de los Gobiernos contratantes y una potencia estranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando segun

el caso á los otros Estados, á que por su parte hagan lo mismo, hasta conseguir un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso tendrá lugar desde que se tenga conocimiento de la cuestion y los debidos informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo V.

Los guatemaltecos y los nicaragüenses gozarán en los territorios respectivos, de los derechos civiles como si fuesen naturales, y podrán ejercer sus diferentes profesiones y oficios con arreglo á las leyes del pais en que residan, sin necesidad de mas requisitos que la constancia de la identidad de la persona, de la autenticidad de los títulos y el *pase* correspondiente del Supremo Gobierno.

No debiendo las dos Repúblicas considerarse, la una á la otra, como naciones extranjeras, se declara: que los guatemaltecos en Nicaragua y los nicaragüenses en Guatemala, gozan de los derechos políticos como los naturales, segun las leyes del pais: y que por tanto no pierden los derechos de ciudadanos en el lugar de su nacimiento por admitir y ejercer destinos públicos en la otra República de las contratantes. Pero se declara igualmente: que el guatemalteco que ejerza los derechos políticos ó desempeñe destinos públicos en Nicaragua, y el nicaragüense que ejerza los derechos políticos ó desempeñe destinos públicos en Guatemala, se sujetará á todas las cargas y servicios á que están obligados los naturales segun las leyes.

Artículo VI.

Los documentos, títulos académicos y escrituras públicas de cualquiera naturaleza que sean, otorgados conforme á las leyes de cada una de las dos Repúblicas, valdrán respectivamente en la una y la otra, y se les dará fé presentándose con los requisitos necesarios.

Los tribunales evacuarán los exhortos y demas diligencias judiciales que solicitasen, haciéndose en la forma debida.

Los Ministros y Ajentes diplomáticos y consulares de Nicaragua en pais estranjero protejerán á los súbditos guatemaltecos como si fueran connacionales; y los Ministros y Agentes diplomáticos de Guatemala protejerán del mismo modo en los paises estranjeros á los súbditos nicaragüenses.

Artículo VII.

Los reos de homicidio, incendio, hurto, robo, falsificacion de moneda, sellos é instrumentos públicos, quiebra fraudulenta, ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, rapto ó violencia, que fuesen reclamados por haber delinquido en uno ú otro de los territorios de las partes contratantes y haberse acojido al de la otra, serán entregados, siempre que la requisitoria se despache en la forma debida, constando en ella haberse cometido el delito y que el reclamado es autor de él.

Se entiende que los exhortos, requisitorias etc., tanto para la extradicion de los reos en los casos antedichos, como para la práctica de cualquiera otra dilijencia judicial, pa-

sarán del Juez exhortante á la suprema Corte de Justicia del pais de donde procede el exhorto; de dicho Tribunal al Poder Ejecutivo; de éste al Poder Ejecutivo del pais del Juez exhortado: del Poder ejecutivo á la suprema Corte y de este tribunal al Juez que debe cumplimentar el exhorto ó requisitoria; y evacuado que sea éste, volverá al Tribunal ó Juzgado de su orijen, por medio de las mismas oficinas, en un órden inverso al que queda mencionado, autenticándose en todo caso las respectivas firmas en la forma acostumbrada.

Artículo VIII.

Si algunos emigrados por causas políticas se acojieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero en este caso se cuidará de que este asilo no se convierta en perjuicio del pais de donde aquellos procedan.

Artículo IX.

En el comercio de productos naturales y artefactos de una y otra República, no se cobrarán mas derechos que un cuatro por ciento donde se consuman, y los buques de una y otra se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, no pagando derecho alguno extraordinario, ni mayor del que satisfagan los del pais.

Artículo X.

Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes en los territorios de la otra, tendrán de conformidad con la disposicion general sobre el goce de los derechos civiles establecida en el artículo 5.° del presente tratado, plena libertad de adquirir, poseer y disponer por compra, venta, donacion, cambio, casamiento, testamento, sucesion ab-intestato ó de otra manera, toda clase de propiedad que las leyes del pais permitan tener á sus respectivos súbditos. Sus herederos y representantes pueden succeder y tomar posesion de la propiedad por sí ó por medio de agentes que obren en su nombre en la forma ordinaria de ley, de la misma manera que los ciudadanos ó súbditos del pais, y en ausencia de herederos ó representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que si fuese perteneciente á un ciudadano ó súbdito del pais, bajo iguales circunstancias. En ninguno de éstos casos pagarán ellos sobre el valor de la propiedad, otros ó mas crecidos derechos, impuestos ó cargas, que los que pagan los ciudadanos ó súbditos de las partes contratantes; les será permitido esportar su propiedad ó los productos de ella á los ciudadanos nicaragüenses, de los territorios de Guatemala y á los súbditos de Guatemala de los territorios de Nicaragua, libremente, y sin estar sujetos por la esportacion á pagar derecho alguno por no ser naturales, y sin tener que pagar otros ó mas crecidos derechos que aquellos á que están sujetos los ciudadanos ó súbditos del pais.

Artículo XI.

Los nicaragüenses residentes en los dominios de Guatemala y los

guatemaltecos residentes en la República de Nicaragua, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares; y no se les obligará bajo ningun pretesto á pagar otras ó mas crecidas cargas ordinarias ó extraordinarias, requerimientos ó taxas, que aquellos que pagan ó en lo sucesivo pagaren los ciudadanos ó súbditos naturales.

Artículo XII.

El comercio de ganado de toda especie será libre de todo derecho é impuestos en su importacion y exportacion entre ambas Repúblicas, esceptuándose solamente el ganado vacuno macho, el cual queda gravado con solo el impuesto de dos reales por cabeza en su introduccion de uno á otro pais.

Artículo XIII.

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios los comisionados ó Ajentes diplomáticos y consulares que respectivamente tengan por conveniente acreditar, acojiéndolos y tratándolos conforme al derecho jeneral de las naciones.

Artículo XIV.

El presente tratado será perpetuamente obligatorio en todo lo relativo á paz, amistad y á los derechos civiles y políticos de los ciudadanos; y en los puntos concernientes á comercio y navegacion permanecerá en su vigor y fuerza por el término de cuatro años contados desde el dia del cange de las ratificaciones. Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificare á la otra un año ántes de espirar el término de su validacion, su intencion de terminarlo, continuará siendo obligatorio para ámbas partes, hasta un año despues de haberse notificado la espresada intencion.

Artículo XV.

Queda derogado el tratado de 20 de febrero de 1863, sin que por el presente se entiendan alterados de modo alguno los otros tratados ó convenciones existentes entre ambas Repúblicas.

Artículo XVI.

El presente tratado será ratificado en debida forma y el cange se hará en esta ciudad ó en la de Managua, dos meses despues de verificada la última ratificacion, para lo cual se darán ambos Gobiernos reciprocamente oportuno aviso.

En fé de lo cual, firman el presente por duplicado, en Guatemala, á los trece dias del mes de febrero del año de mil ochocientos setenta y cuatro.

Marco A. Soto. L. S. *Tomas Ayon.* L. S.

Palacio nacional, Guatemala, junio 12 de 1875.

Traido á la vista el tratado de amistad y comercio, que se ajustó entre esta República y la de Nicaragua en trece de febrero de mil ocho-

cientos setenta y cuatro, por los Plenipotenciarios respectivos, señores licenciado don Marco A. Soto, Ministro de Relaciones Exteriores de este Gobierno y licenciado don Tomas Ayon; encontrando los diez y seis artículos de que consta, arreglados á las instrucciones que se dieron al Plenipotenciario guatemalteco: el Presidente acuerda: ratificar dicho tratado. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Presidente.—*Samayoa.*

Palacio nacional; Guatemala, junio 28 de 1875.

Estando el doctor don José Benito Vasconcelos investido de los poderes necesarios para celebrar por parte del Gobierno de Nicaragua el canje de las Ratificaciones del tratado de amistad y comercio que se concluyó entre esta y aquella República el 13 de febrero de 1874, el Presidente acuerda: que se verifique dicho canje y que se autorice para efectuarlo por parte de este Gobierno, al licenciado don Marco A. Soto, Ministro de Gobernacion y Relaciones Exteriores é Instruccion pública. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Presidente.—*Samayoa.*

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos nos hemos reunido hoy para proceder al canje de las ratificaciones del Señor Jeneral Presidente de la República de Guatemala y del Soberano Congreso de la República de Nicaraga, al Tratado de amistad y comercio celebrado y firmado en esta capital en trece de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, entre Guatemala y Nicaragua; vistos nuestros correspondientes plenos poderes que hallamos en debida forma, y habiéndose presentado los instrumentos de las ratificaciones respectivas, los que encontramos exactos y conformes, el canje se ha efectuado.

En fé de lo cual los abajo firmados hemos extendido la presente acta, que hemos firmado y sellado por duplicado.

Hecho en Guatemala, á quince del mes de julio de mil ochocientos setenta y cinco.

El Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Guatemala,	El Comisionado especial de S. E. el Presidente de la República de Nicaragua,
(F.) *Marco A. Soto.* (L. S.)	(F.) *José B. Vasconcelos*)L. S.)

Palacio nacional: Guatemala, junio 21 de 1875.

En el deseo de uniformar y mejorar la contabilidad de las administraciones de los departamentos de los Altos; el Jeneral Presidente acuerda: que el Administrador central de la renta de aguardiente en los propios departamentos tenga la inspeccion de todos los ramos de Hacienda pública en aquellas administraciones; haciendo en la contabilidad las reformas que crea convenientes. —Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Alburéz.*

Sr. Jeneral Presidente:

Se han emitido las leyes que organizan la Instruccion pública primaria y la segunda enseñanza; y para cumplir el encargo que U. se ha servido hacerme, relativo á ter-

minar los trabajos de organizacion en el ramo de estudios, he formado el proyecto de decreto sobre Instruccion superior, que hoy tengo la honra de someter á la ilustrada consideracion de U.

La Instruccion profesional en gran parte, y la segunda enseñanza en su totalidad, han estado confiadas á la Real y Pontificia Universidad de San Cárlos Borromeo, rejida por las constituciones dadas en 1686 por el Rey don Cárlos II, el *hechizado*. Tales estatutos que representan las ideas, necesidades y aspiraciones de una época diametralmente opuesta á la nuestra, son los que hace poco regulaban la segunda enseñanza y los que en la actualidad determinan el carácter y condiciones de la Instruccion profesional. Bien es cierto que el doctor Galvez, Jefe del Estado, en el año de 1832 dió algunas bases á la instruccion distintas de las que fijan las constituciones de Cárlos II y creó la Academia de estudios; pero en 22 de setiembre de 1855 se publicó un decreto llamado de reformas de los estatutos de la Universidad, emitido por el Presidente Carrera y refrendado por el señor Echeverria, Ministro de Instruccion pública, en cuyo primer artículo se establece: "*que se tendrá como estatuto fundamental de este establecimiento las constituciones de la Real y Pontificia Universidad de San Cárlos, aprobadas por el Rey Don Carlos II en* 20 *de Febrero de* 1686 *y que se observarán en lo sucesivo como estaban en uso en* 1821, *quedando en consecuencia derogadas las diferentes leyes y demas disposiciones que se han dado en esta materia.*"

Debido á ley citada, la instruccion secundaria y profesional volvieron al antiguo sistema que apenas se comprende, se haya hecho revivir en este siglo que empuja casi de un modo fatal al mejoramiento de todas las instituciones y principalmente las que atañen á la enseñanza. La práctica correspondió de una manera fiel á los propósitos del lejislador; así es que la segunda enseñanza *centralizada* en la Pontificia Universidad, se ha reducido antes de la ley de 28 de enero próximo anterior, á suministrar algunos conocimientos imperfectos del idioma latino, de filosofia por el padre Balmes y Arbolí y de elementos teóricos de fisica y matemáticas. Con este sistema de segunda enseñanza, tan raquitico y en mucha parte absurdo, la instruccion profesional que se basa en ella, no ha podido menos de tener los mismos graves inconvenientes: ha sido incompleta, teórica, y en algunos ramos absurda.

La ley de 28 de enero que U. se sirvió emitir ha removido las dificultades de segunda enseñanza, sustituyendo su estrecho programa, por demas estéril, con un plan de estudios en que la instruccion se descentraliza y se suministra de una manera amplia y eficaz, tal como la exijen nuestras peculiares circunstancias, y como la recomiendan los preceptos de la ciencia, comprobados por la observacion y la práctica de paises entendidos en mataria de instruccion pública.

Pero aun está por satisfacer la necesidad de dar una nueva y acertada organizacion á la instruccion superior: el proyecto que á U. presento, aunque defectuoso bajo muchos conceptos, corrijiéndolo segun lo a-

conseje la esperiencia en el transcurso del tiempo, talvez contribuya á mejorar las carreras profesionales.

En el proyecto se crea la Universidad de Guatemala con un doble carácter: el de cuerpo científico y literario, y el de establecimiento encargado de dar la instruccion superior.

En la República se carece de una corporacion que dé impulso á las ciencias y las letras. No hay razon para que no poseamos un instituto tan recomendable. Pero ya que, dados nuestros pocos elementos, no se puede establecer, por ahora, de un modo independiente, es oportuno y beneficioso enaltecer la índole de la Universidad, dándole los caracteres y atribuciones correspondientes á un cuerpo encargado de promover la ilustracion del pais, fomentando el cultivo de las ciencias y las letras.

El segundo carácter de la Universidad es el que se refiere al encargo de dar la enseñanza de las carreras profesionales. Para este fin se divide en facultades que al mismo tiempo que gozan de los fueros de la descentralizacion, para arreglar el sistema de estudios que respectivamente les competen, dependen de un Consejo superior que responde de la unidad general del sistema, y que atiende á que las facultades cumplan con los fines de su institucion.

Las materias de enseñanza son prácticas y estensas. Esto último podria hacer creer que se trata de dificultar los estudios superiores. Mas no es así. De lo que se trata es de que los individuos que obtengan un título, no lo obtengan para ostentarlo vanamente, siendo por otra parte por su incompetencia inútiles para sí mismos, para sus familias y para la sociedad. De lo que se trata es de levantar de su postracion las carreras profesionales para que ellas lleguen á significar en los que las posean intruccion sólida, práctica y estensa que les proporcione en cualquier tiempo y en cualquier pais, medios de vivir digna é independientemente.

En cuanto á las cátedras, á primera vista aparece como mas justo y liberal proveerlas por oposicion de las personas que deseen desempeñarlas. Sin embargo, la observacion rechaza esa idea de importancia aparente. El sistema de oposiciones fuera de las injusticias á que da lugar, aleja los profesores de gran mérito y de reputacion conocida que no quieren esponerse á un éxito dudoso. Ademas, el resultado de un concurso no prueba siempre la superioridad en el que obtiene una cátedra, siendo preciso tambien buscar no solo el profesor que posee la ciencia, sino á la vez el que sabe enseñarla. A esto se agrega que el resultado de las oposiciones, entre nosotros, casi siempre seria adverso á los propósitos que debe llevar la enseñanza sostenida por el Estado. Un jurado de oposicion, cuando mas, puede apreciar los conocimientos profesionales, pero no el carácter de las ideas de los profesores y la influencia que estas ejercerán bajo el punto de vista social, político y filosófico. Los antecedentes de Guatemala y sus actuales circunstancias sugieren poderosas razones para desechar el sistema de cátedras por oposicion. Merced á esta se encargarian de la enseñanza individuos que, educados en los acia-

gos tiempos del absolutismo y bajo la inspiracion de las ideas mas oscuras y retrógradas, llevarian á la cátedra la difusion constante de enseñanzas refractarias á los principios de reforma y progreso que el Gobierno de U. se ha empeñado en sostener á todo trance. Resultado semejante es tan inadmisible como funesto: viciaria el ánimo de la juventud, que es el porvenir del pais, plagándolo de preocupaciones detestables; y así se imposibilitaria para siempre el logro del fin mas grande y saludable que debe tener la enseñanza, cual es el de sembrar en los jóvenes las ideas y las aspiraciones que directamente tienden á la verdadera ilustracion de la República. Por todas estas razones se establece en el proyecto que al Gobierno corresponde el nombramiento de profesores, en vista de las ternas que para el efecto deben presentarle las Facultades de la Universidad, que son las llamadas á juzgar de la competencia científica de los profesores.

Dividida la Corporacion de la Universidad en Facultades encargadas de la enseñanza, es natural suprimir el Colejio de Abogados y el Protomedicato, establecimientos que en la práctica han correspondido escasamente á los fines de su institucion, y cuyos encargos y atribuciones pueden tenerlos con notable ventaja las Facultades de jurisprudencia y de Medicina. Por tal motivo el proyecto previene la supresion de los institutos mencionados.

He espuesto á U., señor Presidente, las observaciones que me han parecido oportunas sobre algunos puntos principales del proyecto de instruccion superior; y al terminarlas, debo manifestar á U. la conviccion que me asiste sobre las dificultades que han de presentarse al poner en planta un nuevo sistema en los estudios profesionales, dimanadas principalmente de la falta de un personal en número adecuado que concurra á realizar los propósitos del Gobierno. Mas creo tambien, con la mayor sinceridad, que la constancia de U. y su perseverante patriotismo en promover la instruccion pública, harán de dia en dia desaparecer los obstáculos que se oponen al planteamiento de un nuevo sistema en la enseñanza tanto primaria y secundaria como profesional.

Guatemala, 1.° de Julio de 1875.

Marco A. Soto.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente ley orgánica de instruccion superior.

Art. 1.°—Se estingue la Pontificia Universidad de San Cárlos Borromeo, y en su lugar se crea la *Universidad de Guatemala.*

Art. 2.°—La Universidad de Guatemala se instituye: 1.° Como *cuerpo científico y literario* encargado de promover el adelanto de las ciencias y de las letras en la República: 2.°—Como *cuerpo destinado á suministrar la instruccion superior ó profesional.*

CAPITULO I.

De la Universidad como cuerpo científico y literario.

Art. 3.° —La corporacion científica y literaria de la Universidad de Guatemala la componen todos los individuos y profesores de las Facultades que se establecen por esta ley. Será presidida por el Rector y formará su reglamento particular.

Art. 4.° —La enunciada Corporacion tiene por objeto: 1.° Emplear todos los medios que conduzcan á difundir la ilustracion en la República: 2.° Tratar y resolver cuestiones de interés científico y literario: 3.° Abrir concursos relativos á la dilucidacion de temas científicos de práctica y reconocida utilidad: 4.° Acordar premios y distinciones á los autores de obras científicas ó literarias; y 5.° Proponer al Gobierno con el fin espresado, las providencias que se estimen convenientes, lo mismo que la manera de recompensar á los profesores y cursantes de las Facultades que merezcan una distincion especial.

Art. 5.° —La Universidad, en concepto de cuerpo científico y literario, tiene facultad de nombrar miembros corresponsales á las personas que, poseyendo título facultativo de otras Universidades, hayan contraido méritos notables por sus trabajos en las ciencias ó en las letras.

Art. 6.° —La Universidad puede tambien nombrar individuos de su seno á los facultativos que con obras de importancia coadyuven á la ilustracion del pais.

CAPITULO II.

De la Universidad como cuerpo encargado de dar la instruccion profesional.

SECCION PRIMERA.

De la direccion de la Universidad.

Art. 7.° —Corresponde la direccion de la Universidad á un Consejo superior compuesto del Rector Vice-Rector, y Decanos de las Facultades.

Art. 8.° —El Consejo superior tiene las obligaciones que siguen: 1.ª Inspeccionar el servicio profesional de las Facultades. 2.ª Tratar de que cada una de ellas cumpla su reglamento especial. 3.ª Hacer en el sistema de enseñanza, con aprobacion del Gobierno, las reformas que se consideren convenientes. 4.ª Indicar al Gobierno las nuevas cátedras que en los diversos ramos de los estudios sea oportuno establecer. 5.ª Dar un informe anual por medio del Rector á la Secretaria de Instruccion pública sobre el estado de la enseñanza en cada una de las Facultades, manifestando los obstáculos que deban removerse y las mejoras que convenga introducir; y 6.ª Convocar á juntas á todos los individuos de la Universidad, siempre que se trate de asuntos de interes general en órden á la instruccion superior.

SECCION SEGUNDA.

Del Rector, Vice-Rector, Secretario y Tesorero de la Universidad.

Art. 9.° —El Rector y vice-Rec-

tor son de nombramiento del Gobierno. Su cargo durará dos años y podrán ser reelectos.

Art. 10.° —El Rector tiene las siguientes obligaciones: 1.ª Cumplir y hacer que se cumplan las prescripciones de los reglamentos de la Universidad. 2.ª Ocuparse del régimen económico y administrativo del establecimiento. 3.ª Visar todos los documentos relativos á la contabilidad de los fondos de la Universidad. 4.ª Permanecer en ésta todo el tiempo que determine el reglamento inretior. 5.ª Cuidar de que los cursantes se matriculen y examinen en el tiempo fijado por la ley; y 6.ª Dirijirse á la Secretaria de Instruccion pública para comunicarle las disposiciones de la Universidad y del Consejo superior, ó para hacerle las consultas que demanden las circunstancias en los casos que ocurran.

Art. 11.° —Por ausencia ó impedimento del Rector, el Vice-Rector hará sus veces, correspondiéndole las obligaciones espresadas en el artículo anterior.

Art. 12.° —La Universidad tendrá un Secretario general nombrado por el Consejo superior.

Art. 13.° —Las obligaciones del Secretario serán las que señale el reglamento interior de la Corporacion.

Art. 14.° —Habrá un Tesorero de la Universidad nombrado por el Gobierno á propuesta en terna que le haga el Consejo superior.

Art. 15.° —El Tesorero tendrá á su cargo el manejo y contabilidad de los fondos de la Corporacion.

Art. 16.° —Antes de entrar á ejercer su empleo el nombrado deberá prestar una fianza que asegure la buena administracion de los fondos.

Art. 17.° —El Tesorero, así como los demas empleados que se necesiten para la Universidad y que se establezcan por el reglamento interior, estará sujeto á las prescripciones de éste.

SECCION TERCERA.

De la Biblioteca y publicacion periódica de la Universidad.

Art. 18.° —La Universidad tendrá una Biblioteca cuyo reglamento deberá formar el Consejo superior.

Art. 19.° —La biblioteca estará á cargo de un bibliotecario nombrado por el Consejo superior. Este nombrará tambien los demas empleados que se consideren necesarios para el buen servicio de la biblioteca. El reglamento determinará los deberes correspondientes al bibliotecario y empleados subalternos.

Art. 20.° — La Universidad de Guatemala tendrá un periódico científico y literario cuya direccion estará á cargo del Rector y del Secretario de la Corporacion.

Art. 21.° —El periódico publicará: 1.° Los actos y disposiciones de la Universidad, ya como cuerpo científico y literario, ya como cuerpo encargado de la enseñanza superior. 2.° Las leyes de instruccion pública. 3.° Las tésis del doctorado que á juicio del decano de la Facultad respectiva merezcan ser publicadas. 4.° Artículos de los profesores que deberán versar precisamente sobre las materias de sus asignaturas. 5.° Las disertaciones de los cursantes de la Universidad; y 6.° Todos los escritos que el Rec-

tor conceptuare conveniente dar á luz con el objeto de propagar las ciencias y las letras.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

De las Facultades.

Art. 22.° —La Universidad de Guatemala comprende, por ahora, las siguientes Facultades: de *Jurisprudencia y Ciencias políticas y sociales, de Medicina y Farmacia, y de Ciencias eclesiásticas.*

Art. 23.° —Las Facultades enunciadas tendrán la direccion é inspeccion inmediatas de los estudios profesionales.

Art. 24.° —Por ahora se compondrá cada Facultad de nueve individuos nombrados por el Gobierno.

Art. 25.° —Cada Facultad será rejida por una junta directiva compuesta de un Decano, un Vice-decano, dos vocales y un Secretario.

Art. 26.° —El Decano y el Vice-decano serán nombrados por el Gobierno: los demas individuos de la Junta Directiva electos por mayoría de votos de los miembros de la Facultad. Todos durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser reelectos.

Art. 27.° —Corresponde al Decano: 1.° Presidir la Junta Directiva, las jenerales de la Facultad y los exámenes correspondientes á la misma. 2.° Convocar á todos los miembros de la Facultad siempre que se trate de asuntos de interes general para ella. 3.° Formar en union de los demas individuos de la Junta Directiva, el reglamento particular de la Facultad y hacer que se le dé su debido cumplimiento; y 4.° Dar informe al Rector sobre todo lo que concierna al estado, necesidades é intereses de la enseñanza de la Facultad.

Art. 28.° —Las Facultades estarán sujetas á la direccion inmediata del Consejo Superior, con el que se comunicarán por medio de sus respectivos Decanos.

CAPITULO IV.

SECCION PRIMERA.

De los cursos y materias de estudio.

Art. 29.° —Los estudios correspondientes á las profesiones de las Facultades ya espresadas durarán cinco años, esceptuándose los de farmacia que solo durarán cuatro.

Art. 30.° —Cada año de estudio formará un curso que será dividido en dos períodos de cinco meses. Los dos meses restantes quedarán para exámenes y vacaciones de los cursantes.

Art. 31.° —Al fin del primer período habrá exámenes privados, y terminado el segundo se efectuarán los exámenes públicos.

Art. 32.° —Para matricularse como cursante de una clase, se requiere que el individuo que vaya á inscribirse para empezar sus estudios superiores, presente su díploma de Bachiller en Ciencias y Letras.

Art. 33.° —En la *Facultad de Jurisprudencia y Ciencias políticas y sociales*, se harán los siguientes estudios: 1.° Historia del Derecho. 2.° Derecho natural. 3.° Derecho romano. 4.° Derecho internacional privado, civil, penal y mercantil. 5.°

Leyes de enjuiciamiento, y práctica en el estudio de un abogado y en los Tribunales. 6.° Elocuencia forense. 7.° Medicina legal y Jurisprudencia médica. 8.° Legislacion comparada. 9.° Historia Universal superior. 10.° Filosofia de la moral y del derecho. 11.° Ciencia de la Legislacion. 12.° Derecho internacional y Diplomacia. 13.° Derecho público constitucional y administrativo. 14.° Economia política. 15.° Política económica y estadística; y 16.° Elocuencia parlamentaria.

Art. 34.° —Los estudios comprendidos desde el inciso 1.° hasta el 8.° son obligatorios para los individuos que quieran optar solamente la carrera del foro: los demas estudios incluidos desde el inciso 9.° hasta el 16.° son obligatorios para los cursantes que ademas de seguir la carrera del foro, quieran obtener el doctorado en Ciencias políticas y sociales. Los estudios correspondientes á estas materias podrán emprenderse aisladamente para obtener el doctorado por los individuos que no deseen hacer los estudios especiales de Jurisprudencia.

Art. 35.° —En la *Facultad de Medicina y Farmacia*, se estudiarán las siguientes materias. Ramo de Medicina: 1.° Anatomía (general, humana, descriptiva, de rejiones etc.) 2.° Fisiolojia. 3.° Química médica. 4.° Física médica. 5.° Historia natural médica, (Zoologia y Botánica.) 6.° Farmacia teórica. 7.° Patologia general. 8.° Patologia interna y su anatomía patológica. 9.° Patologia externa, y su anatomia patológica. 10.° Medicina operatória, vendajes y aparatos. 11.° Obstetricia. 12.° Terapéutica y materia médica. 13.° Higiene. 14.° Medicina legal. 15.° Clínica médica. 16.° Clínica quirúrgica. 17.° Clínica de Obstetricia. —Ramo de Farmacia: 1.° Química médica. 2.° Física médica. 3.° Historia natural médica (Zoolojia y Botánica.) 4.° Farmacia teórica. 5.° Práctica de farmacia.

Art. 36.° —En la *Facultad de Ciencias eclesiásticas* se estudiará: 1.° Idioma latino superior. 2.° Teologia dogmática y moral. 3.° Sagrada escritura. 4.° Derecho canónico. 5.° Historia de las Religiones, estudio comparado de éstas. 6.° Historia Eclesiástica; y 7.° Oratoria sagrada.

SECCION SEGUNDA.

De los profesores.

Art. 37.° —Cada asignatura estará servida por un profesor.

Art. 38.° —Para el nombramiento de los profesores, las Facultades formarán sus respectivas ternas, las que aprobadas por el Consejo superior, pasarán por medio del Rector al Gobierno, quien nombrará los individuos que han de desempeñar las Cátedras.

Art. 39.° —Los profesores tienen la obligacion de seguir en los cursos el órden que designe el reglamento, y de cumplir las demas prevenciones determinadas en él.

Art. 40.° —Los profesores tendrán el desempeño de su empleo todo el tiempo que dure su buen comportamiento.

SECCION TERCERA.

De los exámenes por suficiencia y de los exámenes previos al otorgamiento del título de Doctor.

Art. 41.° —En cualquier época

de los cursos los alumnos podrán efectuar sus exámenes por suficiencia.

Art. 42.° —Para que estos se verifiquen es indispensable: 1.° Que el alumno acredite su puntual asistencia á las clases desde el dia en que se inscribió en ellas hasta la fecha en que solicita exámen por suficiencia: y 2.° que presente un certificado de sus profesores en el que conste haber obtenido un notable aprovechamiento.

Art. 43.° —Cuando un cursante haya efectuado por tiempo ó por suficiencia todos los exámenes correspondientes á las materias de cada curso y presente la constancia de haber sido aprobado en ellos, podrá presentarse á la Facultad respectiva con el objeto de que se practiquen los exámenes prévios al Doctoramiento.

Art. 44.° —Habrá dos exámenes prévios al otorgamiento del título facultativo. El primero será privado, durará cuatro horas, y versará sobre todas las materias de las asignaturas de la facultad: en él servirán de réplicas tres individuos de la misma de los que no ejerzan cargo de la junta Directiva y designados por esta. El segundo será público y durará dos horas, y versará sobre un punto de la ciencia señalado por la Junta Directiva: de este asunto tratará el cursante en una tésis préviamente escrita é impresa, y servirán de examinadores los vocales de la Junta Directiva y otro individuo de la Facultad nombrado por la Junta.

Art. 45.° —A los cursantes que fueren aprobados en los exámenes privado y público se les conferirá el título de Doctor, y podrán ejercer libremente su profesion.

Art. 46.° —Los títulos de Doctor serán espedidos por la Facultad respectiva, suscritos por todos los miembros de la Junta Directiva, por el Rector de la Universidad, y refrendados por el Secretario de Instruccion pública.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 47.° —La Universidad como Corporacion científica y literaria y como encargada de dar la instruccion superior, deberá por medio del Rector presentar cuanto ántes al Gobierno, para su aprobacion, todos los reglamentos que debe formar sobre los medios de promover la difusion de las ciencias y las letras, sobre la Biblioteca y el periódico, sobre incorporaciones y sobre el régimen del Consejo superior, de las Facultades y de los profesores, y sobre todo lo que concierna al gobierno económico y administrativo de la Corporacion.

Art. 48.° —Los catedráticos de las Facultades y los demas empleados de la Universidad gozarán de las dotaciones que oportunamente se designen.

Art. 49.° —El Colejio de Abogados y el Protomedicato se suprimen, y sus funciones se reasumen, en todo lo que sea compatible con esta ley, las del primero, en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias políticas y sociales, y las del segundo, en la Facultad de Medicina y Farmacia.

Art. 50.° —Quedan derogadas todas las disposiciones que directa ó

indirectamente se opongan á lo dispuesto en esta ley.

Dada en Guatemala, á 1.° de julio de 1875.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Instruccion pública,
Marco A. Soto.

Sr. Jeneral Presidente:

Cubiertas con esceso las plazas de cadetes señaladas en el reglamento de la Escuela Politécnica, el Ministro que suscribe, cree llegado el caso de dar entrada en ella solamente á los que por su edad y conocimientos garanticen su disposicion para los estudios superiores que se hacen en dicho Instituto, por cuyo motivo tiene el honor de someter á la consideracion del Señor Jeneral Presidente el adjunto proyecto de Decreto.

Guatemala, julio 5 de 1875.

José M.ª Samayoa.

DECRETO NUM. 139.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,

Atendiendo á lo espuesto por el Ministro de la Guerra en el informe anterior:

DECRETO:

Art. 1.° —Desde esta fecha serán condiciones indispensables para el ingreso en la Escuela Politécnica con el carácter de interno, medio-interno y esterno las siguientes:

1.ª —Que los aspirantes tengan trece años cumplidos y no excedan de diez y seis, para cuya comprobacion acompañarán la fé de bautismo, legalizada en la forma ordinaria, á la instancia que presentarán al Director de la escuela; y

2.ª —Que sepan leer sin detencion y con buen sentido: escribir con letra bien formada, soltura y ortografía: tener en la gramática castellana, conocimiento perfecto de las partes de la oracion; y en aritmética, las cuatro primeras reglas demostradas.

Art. 2.° —El Director de la escuela nombrará un Tribunal que examine al aspirante, el cual, aprobado que sea, tendrá derecho á ingresar en la Escuela con las mismas condiciones señaladas en el Decreto de 28 de diciembre del año pasado.

Dado en Guatemala, á cinco de julio de mil ochocientos setenta y cinco.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de la Guerra,
José M.ª Samayoa.

Palacio nacional; Guatemala, julio 23 de 1875.

Considerando: que conforme al decreto de 28 de enero del año en curso deben emitirse reglamentos para el régimen de los institutos nacionales de segunda enseñanza, el Jeneral Presidente tiene á bien acordar el siguiente:

REGLAMENTO

DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTA CIUDAD.

I.

Del Director y del vice-Director.

Art. 1.° —El Director es el Jefe

del Instituto; por consiguiente le deben respeto y obediencia todos los empleados y alumnos, y él guardará á unos y otros las consideraciones debidas: será atento, afable y accesible, y escuchará siempre á todos con bondad.

Art. 2.° —El Director es el órgano oficial de comunicacion con las autoridades y Corporaciones, y llevará al efecto un libro en que conste por órden cronológico y firmada por él, la cópia de todas las notas importantes que dirija por razon de oficio.

Art. 3.° —Convocará y presidirá el Consejo de profesores para que éste desempeñe las atribuciones que la ley designa.

Art. 4.° —Presidirá todos los actos literarios del Instituto.

Art. 5.° —Visitará diariamente todas las clases, no solo para cerciorarse de que los maestros y discípulos cumplen respectivamente con sus obligaciones, sino tambien para observar los resultados prácticos del método empleado en la enseñanza.

Art. 6.° —Deberá cuidar que durante los horas de recreo, los alumnos hagan ejercicios gimnásticos y calistenia, para que obtengan el desarrollo corporal conveniente.

Art. 7.° —Llevará un libro de matrículas y un rejistro en que conste la conducta y aplicacion, falta de asistencia y de puntualidad en la hora de las clases de cada alumno; y conforme á él y á los partes que den los demas empleados, informará sobre el estado de aquellos á sus padres ó tutores.

Art, 8.° —El Director vivirá en el edificio del Instituto y no podrá ausentarse sin permiso del Ministerio de Instruccion pública, quien concederá la licencia si hubiese causa justa, sin que pueda pasar de un mes en el año.

Art. 9.° —En todo lo demas el Dirctor se sujetará á lo dispuesto en la ley orgánica de segunda enseñanza, de 28 de enero del presente año y á las prescripciones de este reglamento, y será le primero en obedecerlo para dar ejemplo.

Art. 10,° En ningun caso, ni por pretesto alguno, podrá el Director obrar por sí mismo, sino que deberá sujetarse á las disposiciones establecidas ó consultar á quienes corresponde de derecho resolver el punto dudoso ó imprevisto.

Art. 11.° —En todos los casos de falta absoluta ó temporal del Director, el Vice-Director entrará á ejercer las funciones de aquel.

II.

De los profesores.

Art. 12.° —Todos los profesores ó maestros del Instituto están bajo las órdenes del Director, tanto en lo relativo al cumplimiento de sus obligaciones como respecto del método de enseñanza y distribucion de sus tareas y le darán parte diario de la conducta de los alumnos en sus respectivas clases.

Art. 13.° —Ningun maestro ó catedrático podrá ausentarse sin licencia, dada por escrito, del Director, quien no podrá concederla por mas de quince dias en un año. Pero si la ausencia durase un mes, corresponde otorgarla al Consejo de profesores. Si pasare de un mes, entónces se procederá á nombrar un sustituto, si la causa de ausencia fuese una enfermedad; mas si esta pasa-

se de tres meses ó fuese otro el motivo, entónces se nombrará otro catedrático en propiedad.

Art. 14.° —Los profesores tratarán á sus discípulos con bondad y no emplearán maneras ásperas, ni violentas, ni aun en el caso de tener que llamarlos al órden.

Art. 15.° —Los profesores podrán vivir fuera del Instituto ó dentro de él; en este último caso se sujetarán á lo prescrito en este reglamento, y por la noche se atendrán al régimen interior del establecimiento.

III.

Del Consejo de Profesores.

Art. 16.° —El Consejo de profesores se reunirá para los objetos que espresa la ley de su creacion; y ademas por la tarde del último dia lectivo de cada mes para hacer, en presencia de todos los alumnos, la publicacion de los méritos, comportamientos, faltas, fallas, conducta y adelanto de los discípulos durante el mes. El acto terminará por una corta alocucion que por turno pronunciará de memória el discípulo mas aprovechada de cada clase, y que versará precisamente sobre un punto cualquiera de los estudios en la clase. A este acto pueden concurrir los padres de los alumnos ó sus tutores y las personas particulares que gusten imponerse por sí mismas del estado de adelanto de la juventud.

Art. 17.° —El Secretario del Consejo sentará en el libro de actas la que corresponde á aquella reunion mensual; y el Director remitirá una cópia al Ministerio de Instruccion pública, no solo para que el Gobierno se imponga del estado del Instituto, sino tambien para que se publique en el periódico oficial

IV.

De los Inspectores.

Art, 18.° —Habrá en el Instituto los inspectores necesarios para vijilar y mentener el órden y disciplina del establecimiento.

Art. 19.° —Los inspectores estarán especialmente encargados de la vijilancia de los alumnos, ciñéndose en este particular á las instrucciones y órdenes que el Director les comunique.

Art. 20.° —Todos los inspectores deberan concurrir á los actos de comunidad del establecimiento.

Art. 21.° —Los inspectores cuidarán de que los alumnos no levanten la voz en los lugares de estudio y en las clases y de que marchen en órden de secciones.

Art. 22.° —Los inspectores evitarán entre los niños los juegos prohibidos y los que ofendan á la delicadeza y á las buenas costumbres.

Art, 23.° —En los dias festivos habrá siempre por lo menos un inspector de guardia en el Instituto.

Art. 24.° —La víspera de dia de fiesta por la tarde, podrán salir los que no estén de guardia; debiendo volver al establecimiento el mismo dia festivo á las seis de la tarde. La salida entre semana les está prohibida.

V.

Del Ecónomo y sirvientes.

Art. 25.° —Al Ecónomo corres-

ponde el detalle de todos los gastos del establecimiento, bajo la inspeccion inmediata del Director, y son sus deberes y atribuciones:

1.° —Formar el presupuesto mensual de los gastos que hayan de hacerse en alimentos y los demas necesarios para la manutencion del Director, profesores y alumnos que vivan en el Establecimiento. Para formar este presupuesto tendrá presente: que los alimentos que deben suministrarse en el establecimiento serán de buena calidad y en cantidad suficiente, pero sin profusion ni lujo: que el Director y demas profesores que vivan en él están sujetos á la misma alimentacion que los alunmos: que respecto al vestuario y demas objetos de uso de estos debe haber el correspondiente aseo y observarse la mas escrupulosa hijiene, evitando todo lo que sea contrario á ella; y finalmente que está obligado á conciliar, en cuanto mas sea posible, la buena salud de los alumnos y su comodida, con una bien entendida economía.

2.° —El Ecónomo inspeccionará la calidad y cantidad de los alimentos que sirvan, lo mismo que la exacta inversion de toda cantidad que se suministre para los demas gastos del establecimiento.

3.° —El Ecónomo estará obligado á llevar una cuenta detallada de las cantidades que reciba y de su inversion, siendo responsable de toda cantidad cuya lejítima inversion no se compruebe por sus libros y por las órdenes que reciba.

4.° —Diariamente entregará á los sirvientes respectivos las raciones de los artículos necesarios al consumo, del alumbrado &., &.

5.° —Si notose poca provision de estos artículos, lo avisará con la debida anticipacion al Director para que se forme un presupuesto extraordinario.

Art. 26.° Todos los sirvientes del Establecimiento estan inmediatamente sujetos al Ecónomo, quien velará porque cada uno cumpla sus respectivos deberes.

Art. — 27.° El portero deberá cuidar de abrir y cerrar la puerta principal del edificio, evitando que salgan los internos sin licencia del Director y que entren otras personas que no sean los profesores y alumnos esternos y las que tengan que practicar alguna dilijencia con el Director, empleados ó alumnos internos.

Art. 28.° —Será prohibido al portero hacer mandados á los alumnos y llevarles encomiendas ó cartas sin permiso del Director.

Art. 29.° —Habrá en el establecimiento ademas todos los sirvientes indispensables para el aseo del local, servicio de la mesa y de los dormitorios y los otros oficios interiores y esteriores del Instituto.

VI.

Estímulo y sistema correccional.

Art. 30.° —La conducta de los alumnos en el establecimiento, tanto en las clases como fuera de ellas, será anotada diariamente por los profesores en el primer caso y por los inspectores en el segundo, segun está dispuesto por los artículos anteriores.

Art. 31.° —La anotacion de la conducta de los alumnos será para aplicarles una pena correccional en el caso de notas malas; y en el caso contrario para darles comproban-

tes de mérito; los que consistirán en tarjetas que lleven esta palabra: "Merito," y tendrán el valor de uno, cinco y diez.

Art. 32. ° —Las únicas penas correccionales que pueden aplicarse en proporcion á las faltas cometidas por los alumnos y en virtud de la anotacion de su conducta, son las siguientes:

1. ª —Reprension privada.
2. ª —Reprension pública.
3. ª —Detencion en un punto determinado.
4. ª —Privacion de recreo y salida en los dias permitidos.
5. ª —Inscripcion por tres dias del nombre del alumno en una pizarra ó tabla pintada de negro, que será colocada al efecto en un lugar visible del establecimiento.
6. ª —Encierro hasta por tres horas en un dia.
7. ª —Espulsion del Instituto

Art. 33. ° —Las penas correccionales calificadas en el artículo anterior, solo las aplicará el Director, á cuyo efecto los empleados deberán informarle inmediatamente de las faltas graves y poner en su conocimiento las leves con las observaciones que juzguen convenientes. La espulsion la dispondrá el Consejo, conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Instituto.

Art. 35. ° —Por via de castigo no puede privarse á alumno alguno de los alimentos.

Art. 35. ° —Las notas malas podrán ser compensadas á la par por los comprobantes de mérito, en cuyo caso serán recojidos estos é inutilizados, pero con escepcion del encierro y la espulsion, que no admiten compensacion alguna.

Art. 36. ° —A los alumnos que teniendo anotaciones por faltas en su conducta no hubiesen obtenido tarjetas de mérito, no podrán concedérseles ningun prémio en el acto solemne de la distribucion anual; y solamente á los que poseyeren 25 ó mas notas ó comprobantes de merito, sin tener vijente ninguna anotacion mala en su conducta, podrá adjuntárseles el primer premio, cuando en atencion al resultado de los axámenes lo merezcan.

VII.

De los alumnos.

Art. 37. ° —El Director públicará anualmente, antes de que comience el curso, un prospecto en que se especifiquen las condiciones de admision de los alumnos en el establecimiento.

Art. 38. ° —La eseñanza se dará gratuitamente, pero los alumnos esternos pagarán al principio de cada uno de los periodos de cada curso, la cantidad de cuatro reales por derecho de matrícula y la suma de dos pesos al fin del curso por todo derecho de los exámenes que han de sufrir su las materias de aquel curso. No pagará derecho de exámen, ni de matrícula el alumno que compruebe ser completamente pobre.

Art. 39. ° —El alumno que sin causa plenamente justificada, tenga treinta ó mas fallas en cualquier curso, sufrirá irremisiblemente la pena de reponerlas asistiendo otros tantos dias á la clase despues del curso, sin que se le abonen los feriados intermedios, y mientras no haya repuesto aquellas, no podrá ganar el curso ni entrar á seguir las lecciones del siguiente.

VIII.

De los exámenes.

Art. 40.° —Al fin de cada curso se verificarán públicamente los exámenes que corresponden á las asignaturas de aquel. Durante el curso pueden verificarse los exámenes por *suficiencia* á que se presenten los alumnos. Para que esto tenga lugar es necesario que el cursante acredite su puntual asistencia á la clase y que presente un certificado de sus profesores en que conste haber obtenido un notable aprovechamiento.

Art. 41.° —Los réplicas de los exámenes serán el profesor del ramo y dos individuos mas, designados por el Consejo de profesores, procurando que la eleccion recaiga entre estos mismos cuando sea posible.

Art. 42.° —Los réplicas, que no tengan el carácter de profesores del propio establecimiento, percibirán los honorarios que el Consejo de profesores fije, cubriéndose con el producto de los derechos de exámen.

Art. 43.° —Las calificaciones en los exámenes serán tres, á saber: sobresaliente, bueno y reprobrado. Si el alumno sacase esta última calificacion, deberá continuar cursando las mismas clases y podrá ser admitido á nuevo exámen cuando se considere apto.

Art. 44.° —Al fin de cada curso los alumnos tendrán quice dias de vacaciones.

Art. 45.° —Los diplomas de Bachiller en ciencias y letras se otorgarán bajo las condiciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la ley orgánica de segunda enseñanza.

IX.

Disposiciones generales.

Art. 46.° —El Director, de acuerdo con el Consejo de profesores, propondrá al Ministerio de Instruccion pública las reformas que en este reglamento sea conveniente hacer.

Art. 47.° —El Director hará tambien al propio Ministerio las consultas que ocurran en lo sucesivo y al cumplimentarse el presente reglamento.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente—*Soto.*

Palacio nacional; Guatemala, julio 26 de 1875.

Considerando que es conveniente no demorar por mas tiempo la formacion de códigos, necesarios á los diversos ramos de la Administracion pública, que estén en relacion con los adelantos modernos y el progreso del pais, para sustituir con ellos la legislacion actual, que es la antigua española, defectuosa, deficiente, inaplicable casi en su totalidad é impropia al actual régimen y organizacion de la República; el Jeneral Presidente acuerda: 1.° nombrar una Comision compuesta de los señores Dr. Don Lorenzo Montufar y Licenciados Don José Barberena, Don Ignacio Gomez y Don Valero Pujol, cuya Comision presidida por el Señor Ministro de Justicia Licenciado Don Marco A. Soto, se ocupará de redactar los códigos relativos á la administracion de Justicia en la República, en sus diversos ramos; y 2.° autorizar á la misma Comision, para que al redactar los referidos códigos, adopte con las modificaciones que crea convenientes,

la parte de los estrangeros que juzgue aplicables á las circunstancias del país.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Samayoa.*

Palacio nacional: Guatemala, agosto 1.° de 1875.

Habiendo contribuido varios vecinos de los Departamentos de Occidente, con fondos particulares, para la compra de *mil rifles* Remington y una ametralladora que hicieron venir de los EE. UU. el año de 1871; y considerando que es conveniente nacionalizar aquellas armas, una vez que los contribuyentes así lo han solicitado á condicion que el valor de ellas sea invertido en la carretera que de Quezaltenango conduzca á Champerico; el Jeneral Presidente acuerda nacionalizar los mil rifles y la ametralladora é invertir su valor en la referida carretera.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Samayoa.*

Palacio nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1875.

Siendo la mira del Gobierno protejer los establecimientos de instruccion pública de la Nacion para que por toda ella se difunda la enseñanza, y no teniendo la corporacion municipal de la Villa de Santa Rosa los fondos necesarios para la compra de un edificio destinado á la escuela de niños del propio lugar; el Jeneral Presidente, con presencia del memorial que ha elevado el Síndico 1.° Juan Galicia á nombre de dicha Municipalidad, tiene á bien disponer: que por la Tesoreria general se dén al referido Síndico los cuatrocientos cincuenta pesos que importa la casa que con el mencionado objeto trata de comprar la Corporacion Municipal de Santa Rosa, al Sr. Pablo Martinez de aquel vecindario.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Alburéz.*

Palacio nacional: Guatemala, agosto 4 de 1875.

En atencion á que el artículo 8.° del Tratado concluido entre esta República y la del Salvador en 24 de enero de 1872, consigna la validez en esta Universidad, de los títulos científicos ó literarios espedidos por la de aquella República, siempre que esten autenticados en la forma debida, sin otra condicion que la identidad de la persona y el *pase* de la autoridad correspondiente: con presencia de las prescripciones análogas á que se refiere el artículo 6.° del Tratado entre asta República y la de Nicaragua, que está en vigor y fuerza desde el 15 de julio último, en que se hizo el cánge de las ratificaciones; deseando el Gobierno hacer estensiva esa disposicion á los títulos científicos ó literarios procedentes de las Universidades de Honduras y de Costa-Rica, con la mira de hacer efectiva la unidad centroamericana en la parte literaria; el Presidente acuerda: autorizar al Rector de la Universidad nacional, para que admita como válidos los títulos expedidos en la de Honduras y en la de Costa-Rica: sin otros requisitos que los que se exijen respecto á los que proceden del Salvador y Nicaragua.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio nacional: Guatemala, agosto 16 de 1875.

Considerando: que el Teatro nacional exije para su conservacion, de un Director que tenga constante y esclusivamente á su cargo aquel edificio, lo mismo que todos los enseres, vestuario y archivo: que por acuerdo de 17 de junio se dispuso hacer venir de Europa por cuenta del Gobierno una compañia de ópera italiana que llegará en el mes de octubre próximo, lo cual hace tambien indispensable establecer la administracion que se encargue de la contabilidad y manejo de fondos; y que estos deben estar á cargo de una persona de probidad; el Jeneral Presidente, encontrando en Don Francisco Figueroa las calidades necesarias para el efecto, tiene á bien nombrarlo Director del Teatro nacional y de todas sus dependencias, con la dotacion de ciento veinticinco pesos mensuales; sujetándose á las instrucciones que le comuníque el Ministerio de Fomento.— Transcríbase. — Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Samayoa.*

Palacio nacional: Guatemala, agosto 16 de 1875.

Habiéndose destinado el edificio del estinguido convento de Santa Teresa para una prision de mujeres; y considerando que se carece de todos los fondos necesarios para hacer los arreglos convenientes en aquel local, el Jeneral Presidente, en el próposito de que cuanto antes se establezca y organice una casa de correccion de esta naturaleza, acuerda que del tesoro público se erogue para la obra de que se ha hecho mérito, la cantidad de dos mil pesos. —Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio nacional: Guatemala, agosto 23 de 1875.

Estando concluidos los estudios mandados practicar sobre la importante carretera que de Quezaltenango conduce á Champerico, pasando por San Felipe y Retalhuleu, y para llegar la herramienta que se pidió con este objeto; el Jeneral Presidente acuerda:

1.° —Que por el Ministerio de Fomento se tomen las disposiciones necesarias para que se dé principió á ese trabajo el 1.° de Octubre próximo: y

2.° —Que ademas del producto de la "Contribucion territorial" de los Departamentos de Occidente que se ha reservado para aquella via y del valor de los mil Rémingtons y una ametralladora, que los vecinos de aquellos Departamentos pidieron y que han sido nacionalizados por acuerdo de 1.° del corriente, se inviertan las cantidades que fueren necesarias, hasta dejar terminada la carretera.—Comuníquese.— Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente. —*Samayoa.*

DECRETO NUMERO, 141.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,

Considerando: Que la Independencia de Centro-América es un acontecimiento nacional que debe conmemorarse con manifestaciones benéfi-

cas y patrióticas; y

Que con tan plausible motivo el Gobierno cree oportuno, al celebrar mañana el LIV aniversario de la Independecia de la pátria, conceder alguna gracia á los individuos que por condenas judiciales se encuentran en las cárceles de la República, las que por sus malas circunstancias agravan la pena impuesta á los delincuentes,

DECRETA:

Art. 1.° —Se indulta la cuarta parte de sus respectivas condenas á los reos de ambos sexos que se hallan presos en las cárceles de la República.

Art. 2.° —Los reos á quienes se concede este indulto, que reincidieren ó cometieren otro delito, perderán la gracia que se les otorga y á la nueva condena se acumulará el tiempo de prision perdonada.

Art. 3.° —La Corte Suprema de Justicia se encargará de hacer efectivo este indulto en los términos espresados.

Dado en Guatemala, á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

J. Rufino barrios.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
Marco A. Soto.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de setiembre de 1875.

Considerando que el decreto gubernativo núm. 116 concedió en su artículo 3.° una pension de diez pesos mensuales á los jóvenes que disfrutaban beca en los extinguidos colejios Seminario y Mayor, y que está ya organizado el Instituto nacional de esta ciudad, en donde se hacen los estudios de segunda enseñanza que en aquellos establecimientos se verificaban, el Presidente acuerda: que desde el mes próximo entrante cese el pago de esas pensiones por el tesoro público, y que los que quieran continuar gozando de la gracia que se tuvo en mira al señarlas, ingresen como internos al referido Instituto, en el que se les sostendrá y dará gratis la enseñanza.—Comuníquese.— Rubricado por el Sr. Presidente.— *Soto.*

Sr. Jral. Presidente:

El producto de la alcabala marítima, si se toma en cuenta nuestra poblacion y el tanto por ciento médio, que se cobra por derechos, no es el que debiera ser.—Investigando cuales sean las causas que motivan tan pequeño producto pueden señalarse como principales:

Primera.—La falta de almacenes donde depositar las mercaderias que se introducen, á fin de que se registren con escrupulosidad, en vez de ser trasportadas directamente, sin registro en su mayor parte, á casa de los importadores. Este inconveniente quedó removido en la capital con el establecimiento de las aduanas en el estinguido convento de San Francisco:

Segunda.—El contrabando que de algunos artículos se hace por las fronteras del Salvador, y que solo puede evitarse activando el celo en esos lugares, mientras no haya acuerdo con el Gobierno de aquella República para nivelar los derechos:

Tercera.—Que á los derechos señalados por la Tarifa, se añaden otros vários que han sido decretados con posterioridad á la emision de aquella, en la que tampoco figuran impuestos con que está gravada la importacion de mercaderías, cuyos productos se consignaron á establecimientos públicos y otros servicios. Este mal puede removerse, haciendo de los diferentes derechos é impuestos, uno solo, para evitar que los importadores estén sujetos á equivocaciones al hacer sus cálculos y;

Cuarta.—La Tarifa que emitida hace mas de veinte años, es deficiente, no comprende muchos artículos de nueva fabricacion, ni tampoco considera las alteraciones que en el transcurso de aquel tiempo, han sufrido las mercaderías, en nombre, tejido y forma: es sobre todo irregular careciendo de proporcion el aforo para el cobro de los derechos, lo que dá por resultado, que sin tenerlo en mente, unos artículos pagan el 5 y otros hasta el 200 p.%; y lo que es peor, que los artículos de primera necesidad y de consumo jeneral para las clases pobres, están mucho mas gravados que los artículos de lujo.

Las administraciones anteriores á 1871, hicieron á la Tarifa algunas reformas que corren en acuerdos sueltos, y nombraron comisiones que se ocuparan en redactar proyectos de Tarifa general. La del Gobierno provisorio en el año 1872, adoptando por base uno de aquellos trabajos, con las modificaciones que creyó oportunas, decretó y publicó una Tarifa, que fué derogada antes de ponerse en práctica por no responder al objeto que se tuvo en mira.

En mi opinion, una reforma total de la Tarifa puede afectar los intereses del comercio y los del Fisco á causa de las existencias. Para evitar ese inconveniente, juzgo indispensable que las alteraciones se hagan parcialmente por artículos, prévio estudio de cada uno de ellos; adoptando por unidad para el cobro de derechos, el peso, pieza, valor primitivo ó medida segun los casos. De esta suerte, las reformas tendrían que hacerse en acuerdo sueltos que habría que compilar mas tarde; pero este inconveniente solo durará un año, tiempo que creo bastante para concluir el arreglo de toda la Tarifa.

En cuanto al tanto por ciento que debe tomarse por base para el cobro de los derechos, juzgo que, mientras las circunstancias del Erario no mejoren, no se haga alteracion alguna y se continúe cobrando el 50 p.% que por término medio pagan hoy las mercaderías sobre su valor principal apróximado, comprendiendo en él todos todos los derechos é impuestos; de manera que, la reforma de la Tarifa, se limite á establecer la debida proporcion entre los diferentes artículos, no quedando incluido en el 50 p.%, el 10 p.% de la carretera al Norte, que continuará cobrándose, por ser transitorio.

Por tales razones someto á la consideracion del Sr. Jeneral Presidente el siguiente proyecto de Decreto.

Guatemala, setiembre 24 de 1875.

José M.ª Samayoa.

DECRETO NUM. 142.

J. RUFINO BARIOS, Jeneral de División y Presidente de la República de Guatemala.

Atendido á lo espuesto por el Ministro de Fomento en el informe que precede,

DECRETO:

Art. 1.° —Autorizar al Ministro de Fomento para que prévio estudio por medio de comisiones, ó de la manera que mejor conduzca al objeto deseado, se proceda parcialmente y por artículos á la reforma de la Tarifa.

Art. 2.° —Que el tanto por ciento que se tome por base para el cobro de derechos, sea el 50 p.% sobre el valor aproximado de las mercaderías en fábrica, en el cual estarán comprendidos todos los derechos é impuestos, con escepcion del 10 p.% de la carretera del Norte.

Art. 3.° —Que las reformas que se vayan practicando, se consignen en acuerdos separados y principien á regir desde las fechas que ellos mismos determinen, los que se compilarán cuando esté concluida la reforma, componiendo tos los acuerdos la Tarifa jeneral; y

Art. 4.° —Autorizar igualmente al Ministro de Fomento, para que cuanto ántes organice resguardos que celen el contrabando que se hace por las fronteras del Salvador; y disponga la construccion de almacenes cómodos y seguros en las demas aduanas de la República, á fin de que las mercaderías sean rejistradas en ellos, con la debida escrupulosidad, como hoy se practica en la nueva Aduana de esta capital.

Dado en Guatemala, á veinticinco de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Hacienda,
Francisco Alburéz.

Palacio nacional: Guatemala, setiembre 22 de 1875.

Considerando: que es conveniente y útil á la administracion de los fondos de justicia y estrados, que estos se trasladen al Banco nacional, como se ha hecho con las rentas destinadas á la instruccion pública y á establecimientos de beneficencia, por que además de dejar de gravarse dichos fondos con la dotacion del empleado especial que hoy los administra, devengarán el interés que el propio Banco abona á los capitales que se le imponen, el Jeneral Presidente, acuerda: 1.° que los fondos llamados de justicia y estrados existentes en la Receptoria respectiva, sean trasladados desde luego al Banco nacional, para que bajo la inmediata inspeccion de la Corte Suprema, los administre en cuenta corriente: 2.° que en consecuencia se suprima el empleo del Receptor jeneral, subrogándolo el Jerente del Banco nacional en las atribuciones que le asigna el auto acordado de 11 de marzo de 1852, modificado últimamente por el de 12 de febrero del año en curso: 3.° que los administradores de rentas departamentales continúen como hasta ahora, recaudando las multas y penas pecunarias que se impongan en sus respectivos departamentos, pasando men-

sualmente las cantidades sobrantes al Banco nacional con el estado que espresa en su parte final el artículo 29 del referido auto acordado de 12 de febrero último, sin perjuicio de que los Jueces cumplan por su parte con lo que en el propio artículo se dispone: 4.° que el propio Jerente nombre á uno de los empleados del Banco con el sobresueldo que se estimare oportuno, á fin de que, bajo su direccion y responsabilidad, se entienda en todo lo relativo á correspondencia con los Receptores particulares, y á la ejecucion de los deudores morosos en los términos que establece el artículo 22 del mismo acuerdo de 21 de febrero: 5.° que en cuanto á lo que previene el artículo 28, el Fiscal de la Corte que haga las veces de Contador del ramo, pase á las oficinas del Banco el dia primero de cada mes á examinar la cuenta corriente del fondo de multas y penas pecuniarias, á efecto de poner el resultado en noticia del Presidente de la Corte: 6.° que en lo referente al exámen de las cuentas de los Receptores particulares y al que deba practicarse al fin del año por el Contador mayor, se verifiquen ambas al mismo tiempo en que se efectúa la glosa jeneral de las cuentas del Banco y en las mismas oficinas de su establecimiento; y 7.° que queden vigentes en todo lo que se no opongan á estas disposiciones las especiales dictadas por la Corte de Justicia en cuanto al manejo é inversion de sus fondos.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio nacional: Guatemala, octubre 21 de 1875.

Considerando: que la primera seccion de la carretera al Norte, entre esta capital y Chinautla, ha sido concluida y entregada al servicio público; y que debiendo continuarse los trabajos en la segunda seccion, comprendida entre Chinautla y San Antonio, la obra recibiría graves perjuicios si no se impidiese el tráfico de maderas arrastradas por bueyes que se hace por aquellos lugares; el Jeneral Presidente tiene á bien disponer: se prohiba en lo absoluto el mencionado tráfico por la via carretera; haciéndose saber á los madereros, que solamente en carros podrán conducir por ella sus maderas y no permitiéndose bajo ningun cencepto, que lo hagan arrastrándola con bueyes, como ha sido de costumbre.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Samayoa.*

DECRETO NUM. 143.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala;

Considerando: Que la Asamblea nacional Constituyente, convocada por decreto de 11 de diciembre de 1871, á causa de ser tan numerosa y de los trastornos que perturbaron el órden en la República, no pudo dar lleno á su mision, por lo que suspendió indifinidamente sus sesiones en la del 22 de enero de 1873:

Que aunque en junio de ese año volvió á reunirse, fué con el único objeto de hacer el escrutinio de votos en la eleccion presidencial:

Que de los diputados electos la ma-

yoria renunció, y las nuevas elecciones se hicieron en circunstancias anormales, cuando el ánimo de los pueblos no estaba para fijarse y dar á esos actos su debida importancia:

Que por esta causa y el tiempo transcurrido desde la convocatoria de 11 de diciembre, ese cuerpo no puede considerarse hoy, como la genuina representacion nacional: y

Que consolidados el órden y la paz, es conveniente aprovechar las favorables condiciones en que el país se encuentra para que los pueblos elijan nuevos diputados que representen su actual espíritu y tendencias:

DECRETA:

Art. 1.° —Convócase á todos los pueblos de la República, para que elijan nuevos diputados á la Asamblea nacional Constituyente.

Art. 2.° —Se elijirán 51 Diputados, distribuidos de la manera que espresa la tabla adjunta.

Art. 3.° —Las elecciones se practicarán conforme al reglamento que en esta fecha se decreta.

Art. 4.° —El Gobierno designará oportunamente el dia en que los diputados electos deban reunirse para principiar sus trabajos.

Dado en Guatemala, á veintiuno de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
Marco A. Soto.

Resumen de la tabla en que se distribuyen los Diputados por Departamentos.

Guatemala	8
Sacatepequez	4
Chimaltenango	3
Sololá	2
Quiché	2
Totonicapam	2
Huehuatenango	4
San Marcos	2
Quezaltenango	3
Suchitepequez	2
Escuintla	2
Amatitlan	2
Santa Rosa	2
Jutiapa	1
Jalapa	1
Chiquimula	2
Zacapa	3
Izabal	1
Verapaz	4
Peten	1

Suma 51 Diputados.

DECRETO NUM. 144.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala;

Debiendo ser reglamentada por una ley la forma y requisitos con que ha de practicarse la eleccion de diputados á la Asamblea nacional Constituyente, convocadada en esta fecha, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

de elecciones directas de diputados á la Asamblea Constituyente.

TITULO I.

Calidades de los electores.

Art. 1.° —Son electores los guatemaltecos que siendo casados ó mayores de 18 años supieren leer y escribir: los que en defecto de esta cualidad posean como propietarios una finca raiz de valor de mil pesos arriba: los maestros artesanos con taller abierto en la cabecera del distrito electoral; y los gobernadores, alcaldes, rejidores, síndicos de las municipalidades y auxiliares de aldea, en actual ejercicio de sus funciones.

Art. 2.° —Se reputan guatemaltecos, para los fines consignados en esta ley: 1.° Los nacidos en territorio de la República ó que se hallaban en ella al tiempo de la independencia del Gobierno español: 2.° —Los hijos de padre ó madre guatemaltecos, aunque hayan nacido en pais estranjero: 3.° Los naturales de las otras Repúblicas de la América Central, residentes en esta: 4.° Los orijinarios de las demás Repúblicas hispano-americanas, que residiendo en esta hayan manifestado ante la autoridad local el designio de establecerse en el pais: 5.° Los estranjeros de las demás naciones que con residencia en la República hayan servido ó sirvan en la actualidad algun cargo ó empleo público, ó que en defecto de eso, estén naturalizados con arreglo á las leyes preexistentes.

Art. 3.° —Están escluidos del derecho electivo: 1.° Los que han perdido el de ciudadanos por condenacion en juicio á alguna pena mas que correccional, si no hubieren obtenido rehabilitacion: entendiéndose por pena correccional la que hubiere sido impuesta en juicio verbal ó económicamente; y 2.° Los que tienen suspensos los derechos de ciudadanía por auto motivado de prision en delito que merezca, pena mas que correccional: por incapacidad física ó mental judicialmente calificada ó por ser deudores fraudulentos judicialmente calificados.

TITULO II.

Calidades de elejibilidad.

Art. 4.° —Para ser diputado se requiere ser ciudadano guatemalteco, tener 21 años cumplidos y saber leer y escribir.

Art. 5.° —No podrán ser electos diputados los Ministros del Gobierno, mientras desempeñen ese cargo; ni por el departamento ó distrito electoral en que ejercen sus funciones los Jefes políticos, administradores de rentas, administradores y contadores de aguardientes, Jueces de 1.ª Instancia y comandantes de armas. Tampoco podrán serlo los parrocos ni coadjutores por el distrito en que estén situadas sus parroquias.

TITULO III.

De los rejistros de electores y de las juntas de calificacion y revision.

Art. 6.° —El dia 10 del próximo enero, cada municipalidad hará publicar por bando, que el dia 14 se comenzará á calificar á todos los habitantes del pueblo y cantones anexos á la jurisdiccion municipal,

que teniendo las calidades requeridas para ser electores, concurran ante la junta calificadora de parroquia á inscribir sus nombres en el rejistro de calificaciones para poder tomar parte en la eleccion de diputados á la Asamblea nacional Constituyente. Este bando se fijará en los lugares públicos de las cabeceras de círculo y en las casas municiples respectivas; y es un estricto deber de los Jefes políticos cuidar de que así se verifique.

Art. 7.° —La Municipalidad de cada cabecera de parrquia formará, en un libro destinado á solo este uso, una lista ó rejistro de todos los ciudadanos que tengan las calidades esprsadas en el título 1.° de esta ley.

Art. 8.° —La formacion de dicho rejistro será dirijida por una junta compuesta de los dos rejidores mas antiguos, del Síndico de la Municipalidad y tres vecinos honrados del lugar, de los que tengan mayor propiedad, elejidos por el Alcalde 1.° y en su defecto por el 2.° y será presidida por uno de dichos Alcaldes en falta de otro; haciendo de secretario el de la Municipalidad respectiva, á cuyo cargo estará la custodia del libro de rejistros.

Art. 9.° — En los lugares donde haya mas de un círculo ó parroqia, tocará á la Municipalidad de la ciudad dar cumplimiento á los dos artículos anteriores. Es deber de los alcaldes de todos los pueblos hacer que ocurran á inscribir sus nombres, en las respectivas cabeceras de parroquia los vecinos qne tengan las calidades de electores.

Art. 10.° —La junta examinará y calificará si la persona que se presenta reune las calidades requeridas; y si á su juicio las tuviere ,hará inscribir en el rejistro por órden numérico, el nombre, estado y edad del individuo; debiendo consignarse ademas si sabe leer y escribir, la propiedad raiz que tenga espresando su ubicacion, ó el cargo consejil que entónces desempeñe. Esta inscripcion bastará para que se le tenga como elector calificado del distrito electoral á que su parroquia pertenezca.

Art. 11.° —El Alcalde cuidará de organizar las juntas en la Casa municipal, de manera que el mismo dia se comiencen á formar las listas de los ciudadanos, permaneciendo abierta la inscripcion por el término de 12 dias consecutivos; la junta arreglará las horas que no serán ménos de cuatro diarias en que estará reunida para que los ciudadanos puedan concurrir con seguridad á inscribirse, y acordará con ese fin todas las medidas, que juzgue convenietes, para que dentro de los 12 dias queden inscritos todos los electores de su comprehension.

Art. 12.° —A cada uno de los individuos que la junta hubiere calificado de elector, dara el Alcalde una boleta impresa conforme al modelo adjunto, en que se hará constar el nombre del distrito y de el círculo, el del individuo calificado, la foja y número del rejistro en que se halla inscritro. y por último la fecha y firmas del Presidente, Secretario y demas individuos de la junta calificadora ó que supieren escribir; y el Alcalde al entregar la boleta al inscrito le advertirá los dias y horas en que puede ocurrir á votar en la cabecera del distrito respectivo.

Art. 13.° —El dia 26 del mismo

enero, cerrarán las juntas sus sesiones y todos los individuos que las componen y supieren escribir, pondrán sus firmas al pié de los rejistros, de manera que no pueda indebidamente incluirse en ellos el nombre de ningun individuo que no se hubiere inscrito en tiempo.

Art. 14. ° — Dos dias despues, el Alcalde Presidente de la junta hará fijar en la puerta esterior de la Casa municipal del círculo ó parroquia, la lista de los calificados para electores; haciendo saber que todo el que juzgue haber sido inscritas en las listas personas que no reunieren los requisitos de electores ó se creyere indebidamente escluido, ocurra con los justificativos del caso á hacerlo presente á la junta revisora, de que pasa á tratarse, la inscripcion ó esclusion indebida.

Art. 15. ° —La junta de revision será organizada en la misma cabecera de parroquia y compuesta de otro Alcalde que no haya presidio la junta de calificacion, de los demas individuos de la Municipalidad que no hayan sido miembros de aquella y de tres vecinos de los inscritos en el rejistro, cuya propiedad fuere de mayor valor, designados por el Presidente de la mismo junta revisora, haciendo de secretario y depositario de rejistros, el de la Municipalidad.

Art. 16. ° —El dia 30 de enero se instalarán en toda la República las juntas revisoras. Los individuos que las componen se reunirán cuatro horas diarias en las respectivas salas municipales y cerrán sus sesiones el dia 5 de febrero.

Art. 17. ° —Las atribuciones de las juntas revisoras son: oir las reclamaciones de los que se supongan indebidamente escluidos, ó de los que denunciaren haber sido admitidas en el rejistro personas que no reunieren las calidades de electores; examinar la prueba con que intenten justificar su derecho; oir á la parte denunciada de inclusion indevida en el rejistro: y con el informe de la junta calificadora resolver breve y sumariamente sin ulterior recurso.

Art. 18. ° —Con arreglo á la decision de la junta revisora, se modificará el rejistro de calificados añadiéndose ó escluyéndose de él los nombres de los que admitiere ó escluyere; debiendo firmar todos los que supieren las respectivas constancias del Acta de revision. En seguida el mismo dia 5 de Febrero el Alcalde Presidente, remitirá el libro de los rejistros al de la cabecera de distrito donde se ha de verificar la eleccion.

TITULO IV.

De las Elecciones.

Art. 19. ° —En la cabera de cada distrito, se formará una junta compuesta de tres rejidores, igual número de vecinos designados entre los que tengan mayor propiedad por el Alcalde 1. ° ó el 2. ° que presidirá la junta, uno en defecto del otro; y del síndico háciendo de secretario el de la Municipalidad.Se instalará el 11 de febrero.

Art. 20. ° — Esta junta formará un rejistro jeneral de los rejistros parciales del distrito que se le habrán remitido, cuidando de conservar la numeracion que trajeren por ser la que se cita en los boletos de califica-

cion; debiendo ser devueltos dichos rejistros parciales á la Municipalidad á que corresponden para su custodia, cuando se hayan concluido las elecciones; pues mientras tanto la junta electoral debe ternelos á la mano para esclarecer las dudas que puedan ocurrir.

Art. 21.° —Ante las misma junta de distrito, concurrirán á votar todos los electores de los pueblos de la circunscripcion cuyos nombres estubieren rejistrados; al acercarse á la mesa exhibirán primeramente el boleto de calificacion, el que, confrontado por lo junta con el rejistro jeneral y estando conforme, se les admitirá. En el mismo acto, el secretario anotará al márgen del rejistro que ya sufragó aquel elector, y en seguido se inutilizará el boleto en presencia del mismo sufragante.

Art. 22.° —La votacion se hará de viva voz, escribiendo el elector con su própia mano, el nombre de la persona ó personas por quienes votare, en un libro de dos columnas que tendrá formado la junta, poniendo el nombre ó nombres de los elejidos en la primera columna, y á la par en la segunda su firma, cuidando el secretario de separar el voto y la firma con una línea orizontal para que no se confunda con el voto y la firma subsiguientes; si el sufragante no supiere ó no pudiere escribir, escribirá el voto en la primerá columna la persona que el votante designe, y en su defecto alguno de los individuos de la junta, firmando á su ruego en la segunda columna, como queda prevenido respecto de los que saben escribir.

Art. 23.° —Si al distrito corresponidere mas de un diputado, cada elector sufragará por tantas personas cuantas hayan de elejirse, practicándose lo mismo que dispone el artículo anterior respecto del asiento de los nombres de los electos y de la firma del elector.

Art. 24.° —En consecuencia, todo elector se presentará personalmente á votar; y la junta por ningun motivo podrá dispensar esta comparecencia individual.

Art. 25.° —Las elecciones comenzarán desde el mismo dia designado en el artículo 19 y estarán abiertas hasta el 18 del mismo, recibiéndose los votos desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde de cada dia y en los tres últimos, tambien desde las cuatro hasta las seis de la tarde; cuidando los alcaldes de las respectivas comprehensiones de cada distrito, que todos los electores inscritos ocurran á votar, para lo cual los excitarán por bando á fin de que comparezcan á la cabecera del respectivo distrito con el indicado objeto, espresando los dias y horas en que estuviere abierta la eleccion.

Art. 26.° —Toca al Presidente de la junta, la policia de las elecciones y no se ocupará de otro negocio público mientras que duren estas. Anunciará en voz alta el momento en que se abre y se cierra la votacion y no dejarán de estar en sus asientos entretanto, al menos cinco individuos de la junta. No es permitido entrar con armas en el lugar de la eleccion, ni tratar allí ningun negocio público durante este acto; y en caso de desórden que perturbe las elecciones ó pueda comprometer la tranquilidad, la fuerza ar-

mada no intervendrá sino requerida por el Presidente de la junta y con acuerdo precisamente de ella.

Art. 27.° —Acto contínuo de cerrarse la votacion de cada dia de los que dure la eleccion, el Rejidor de mayor edad y el mas jóven de los propietarios individuos de la junta, asociados del Secretario, regularán en presencia de la junta y del público los votos emitidos durante el dia, leyendo en alta voz los escritos en el libro: la junta estenderá por acta el resultado del escrutinio á continuacion del último voto recibido en aquel dia; y se publicarán por una lista que se fijará en la puerta esterior del edificio, los nombres que hayan obtenido votos, espresándose en cifras el número de sufrajios de cada uno de los candidatos, y así se practicará en cada uno de los dias en que estuviere abierta la eleccion, añadiendo sucesivamente los nuevos votos que resulten á los elejidos en los dias anteriores.

Art. 28.° —Dadas las 6 de la tarde del dia 18, designado parar cerrar definitivamente las elecciones, computados los últimos votos, la eleccion queda concluida y serán tenidos por diputado ó diputados electos en el distrito, el que ó los que hayan reunido la mayoria de sufrajios.

Art. 29.° —Acto contínuo la junta, al pié de la última votacion, levantará en el libro una acta en que conste el nombre de la cabecera del distrito y de los individuos que la componen, relacionando en seguida cómo se ha verificado la eleccion y el número de sufragantes que concurrieron á ella. Hecha la relacion de votos se irán distribuyendo entre todos los individuos que los obtuvieron, comenzando por los que alcazanron mas; haciendo constar que quedan proclamados por diputados, el que, ó los que reunieron la mayoria, segun sean uno ó mas los asignados al distrito. Todos los individuos de la junta firmarán dicha acta y cerrado el libro de esta manera, se depositará en el archivo de la Municipalidad de la cabecera del distrito, debiendo cuidar especialmente los alcaldes y el Secretario que sea conservado sin alteracion. De la indicada acta se sacarán dos cópias, una para remitirla á la secretaria del Ministerio del Interior, y otra para que sirva de credencial al electo. Si fueren vários á cada uno se le remitirá la que le corresponde, firmada por el Presidente, escrutadores y el Secretario, supliéndose por otro individuo de la junta las firmas de los que no supieren escribir.

Art. 30.° —Las listas de los ciudadanos que no han concurrido á votar y los nombres de los que han obtenido votos, con espresion del número de estos, se fijarán, concluido el acto en la parte esterior del edificio.

Art. 31.° —La Municipalidad de la cabecera invitará con anticipacion á las otras del distrito para que concurran ese dia, con los electores de su vecindario, á saber el último resultado de las elecciones, y quién es la persona ó personas que han merecido la confianza de representar al pueblo en la Asamblea, y se señalará ese dia con demostracion de regocijo público, haciéndose de los fondos municipales los moderados gastos que se necesitaren al efecto.

TITULO V.

Artículos penales.

Art. 32.° —Todos los funcionarios, empleados públicos del órden administrativo general, departamental ó municipal, que impidieren la ejecucion de esta ley, y de cualquiera providencia dada en virtud de ella, y los que omitieren en la parte que les toca la espedicion ó cumplimiento de alguna disposicion que se dirija á ejecutarla, ó la funcion ó funciones que en este reglamento se les designa, serán responsables, ante las autoridades bajo la pena de deposicion, y ademas de una multa que no baje de 100 pesos ni esceda de 500, pena que se limitará en sus dos estremos, de 10 á 50 pesos repecto de los funcionarios del órden municipal.

Art. 33.° —Los individuos de las juntas creadas por esta ley que sin escusa lejitimamente calificada por los demas de las mismas, se negaren á desempeñar sus respectivas funciones ó dejaren de asistir los dias y horas designadas, ó incurrieren en omision respecto de los otros deberes que detalla este reglamento, sufrirán una multa que no baje de 10 ni esceda de 50 pesos, pena que se limitará en sus dos estremos á la mitad, si el culpable fuere de los que no están obligados á la asistencia por razon del cargo que desempeñan. En ambos casos contenidos en este artículo, corresponde al alcalde presidente de la junta, la imposicion de las multas que serán aplicables á los fondos municipales respectivos.

Art. 34.° —Si se descubriese que alguno por abuso de confianza, escribe en el libro de votacion distintos nombres de los que un elector que no sabe leer ni escribir le hubiese dictado, el que tal delito cometiere será privado por cinco años de los derechos de ciudadano, depuesto de su destino si fuere funcionario ó empleado público y ademas castigado como falsario. En la misma pena incurrirán los que alteren ó falsifiquen los nombres de los elejidos ó de los electores y los que de alguna manera se compliquen en esas maniobras.

TITULO VI.

Disposiciones jenerales.

Art, 35.° —Las dudas que pudieren ocurrir al hacerse las calificaciones ó elecciones, sobre la intelijencia y aplicacion de este reglamento, serán decididas por las corporaciones que presidan los actos respectivos; mas la resolucion respecto á la validez ó nulidad de las mismas elecciones, por carecer el nombrado de las calidades requeridas, por infraccion sustancial de este reglamento ú otros vicios de la eleccion, solo corresponde á la Asamblea.

Art. 36.° —En el caso anterior, en el de muerte ó renuncia de algun diputado admitida por la Asamblea; cuando hubiere sido electa una misma persona por distintos distritos, ó la Asamblea conforme á su reglamento hubiere declarado vacante el asiento de algun diputado, la misma espedirá un decreto para que los electores ya calificados del distrito, procedan á nueva eleccion.

dándose siempre el termino de seis dias en que estarán abiertas las elecciones, sirviéndose del rejistro jeneral de electores para la admision de los sufragios y arreglándose en lo compatible á las formas prescritas en este reglamento.

Art. 37.° —Cuando un mismo individuo sea electo por diferentes distritos, á él corresponde designar aquel cuyos poderes admite, procediéndose respecto del que quedó sin representacion, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 38.° —Cuando hubiere empate en alguna de las elecciones por reunir dos ó mas individuos igual número de votos, la Asamblea llamará á sus asientos, al que fuére de mayor edad.

Art. 39.° —Los viáticos y dietas de los representantes serán cubiertos por cuenta de la hacienda pública, aquellos, á razon de cuatro reales por legua en viaje redondo, y estas á cuatro pesos por cada sesion.

Art. 40.° —Los diputados podrán renunciar los poderes que se les hubieren conferido: pero despues de haber tomado asiento en la Asamblea, en la que deberán permanecer despues de admitida su renuncia hasta que tome posesion su sucesor, si su concurrencia fuere necesaria á juicio de la misma Asamblea; y solamente podrán escusarse de tomar posesion los que se hallaren física ó moralmente impedidos.

Art. 41.° —En los pueblos de la tabla electoral que formen los distritos y que circula con el decreto de convocatoria de esta misma fecha, se comprenden las aldeas, cantones, caseríos, haciendas y demas lugares de la respectiva comprehension municipal, y si se hubiese omitido alguno de dichos pueblos, se deberá entender que corresponde con los lugares de su jurisdiccion al distrito en que esté situada la cabecera de la parroquia respectiva.

Art. 42.° —A efecto de facilitar la ejecucion de este decreto, el Gobierno hará las esplicaciones convenientes sobre los hechos que se le consultaren, dictando todas las medidas que juzgue oportunas.

Art. 43.° —Si por algun inconveniente imprevisto no pudiese tener efecto lo dispuesto en este reglamento en los precisos dias que en él se designan, el Gobierno proveerá lo conveniente tan luego como cese el obtáculo, de manera que no deje de cumplirse á la mayor brevedad.

Dado en Guatemala, á veintiuno de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
Marco A. Soto.

MODELOS.

N.° 1°.

Del rejistro de calificados que previene el artículo 7.°

Rejistro de los ciudadanos calificados en el círculo de.....

1.°

N. N. soltero de 21 años de edad.

maestro carpintero con taller abierto (*aquí el lugar donde se halla situado*) no sabe leer ni escribir.

2.º

N. N. casado de 22 años de edad, propietario de bienes raices de mayor valor que el exijido por la ley (*Aquí se espresa la denominacion del fundo y su ubicacion*) no sabe leer ni escribir.

3.º

N. N. soltero (ó casado) de 38 años de edad: sabe leer y escribir.

N.º 2.º

De los Boletos de calificacion conforme á lo prevenido en el artículo 12.

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Distrito electoral de.....
Círculo de.....
N. N de 21 años de edad, soltero, de oficio albañil, se halla inscrito como elector de este distrito á fs. 3 del rejistro bajo el número 25, sabe leer y escribir.
(Aquí la fecha y la firma.)

N.º 3.º

Del libro de elecciones citado en el número 22.

Voto por N. N. (nombres de los elecctores)	Francisco Palencia (Firma del electo)
.....	.....
.....	A ruego de Manuel Canisares
Voto por N. N.	que no sabe firmar Facundo Lozano.

N.º 4.º

Del acta prevenida en el artículo 29.

En la ciudad villa ó pueblo de á del mes de de 1876 Nos N. alcalde 1.º (ó 2.º que haga sus veces) N. N. N. rejidores N. síndico y N. N. N. vecinos que formamos la junta electoral de este distrito: en conformidad del artículo 29 mandado observar en las elecciones de diputados á la Asamblea constituyente, convocada por decreto de 21 de octubre de 1875, hacemos constar: que recibidas las votaciones por el término de seis dias que han estado habiertas y siendo las seis de la tarde del corriente, declaramos definitivamente cerrada la votacion, y hecho el cómputo de votos, han resultado el número total de de los cuales ha obtenido N. (tantos) N. (antos) N. (tantos) &c., cuya suma igual el número de los votos emitidos, y en consecuencia N. y N. (si de aquel distrito corresponde mas de um diputado) han reunido la mayoría de sufragios: de la presente acta, se sacará una cópia para remitirla á la Secretaría del Ministerio de Gobernacion, y la otra (ó las otras que fueren necesarias segun el número de diputados) para que sirva de credencial al (ó á los electos,) En fé de lo cual firmamos.
(Aqui la firma de los individuos de la junta.)

Palacio nacional: Guatemala, octubre 22 de 1875.

Habiendo manifestado el señor Presidente de la Corte suprema de Justicia las dificultades que en la actua-

lidad se pulsan para la organizacion del Tribunal de Súplica, el Jeneral Presidente acuerda: que el Majistrado Don José Barberena concurra permanentemente á formar el espresado Tribunal de Súplica.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio nacional: Guatemala, octubre 25 de 1875.

Traida á la vista la representacion del abogado de pobres de la Sala 3.ª de Apelaciones, elevada al Gobierno por la Corte suprema de Justicia y contraida á solicitar que se le aumente el sueldo de cuatrocientos pesos anuales que en la actualidad disfruta; y considerando que la propia Corte suprema informa ser de justicia no solo el que se efectúe dicho aumento sino tambien el de la dotacion de los abogados de pobres de esta capital, quienes, no solo gestionan en las Salas de Apelaciones sino que ademas continúan defendiendo á los reos de Súplica; el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, acuerda: 1.º que la dotacion mensual del abogado de pobres de la Sala 3.ª de Apelaciones sea la de sesenta y un pesos cinco y medio reales; y 2.º que á los abogados de pobres residentes en esta capital se les haga en su sueldo el aumento de veinte pesos mensuales.— Comuníquese. — Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1875.

Traidas á la vista las representaciones del señor presbítero don Juan Raull, Gobernador de la Diócesis y del licenciado don José María Fuentes, en que respectivamente solicitan la validez de los cursos para el colegio de Infantes y el de San Ignacio, el Presidente acuerda, por punto jeneral: que sean válidos los cursos que se hagan en los establecimientos privados de la capital, siempre que los cursantes se matriculen en el Instituto nacional de esta ciudad y sostengan en él los exámenes todos que previene la ley de 28 de enero del corriente año, en los mismos términos establecidos en esa dispocicion.— Comuníquese. —Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Soto.*

REGLAMENTO

DE LA

Facultad de Jurisprudencia y ciencias políticas y sociales.

CAPITULO 1.º

DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES.

SECCION 1.ª

De la organizacion de la facultad.

Art. 1.º—La facultad de jurisprudencia y ciencias políticas y sociales se compone: 1.º de los nueve indíviduos que, por ahora, ha nombrado el Gobierno: 2.º de los profesores que sean nombrados para el servicio de las cátedras.

Art. 2.º—Serán doctores de la facultad: 1.º los que obtengan su título profesional conforme á lo prescrito en la ley orgánica de instruccion superior y en el presente re-

glamento: 2.° los licenciados y doctores, nacionales ó estranjeros que se incorporen á la facultad.

Art. 3.° —Los nacionales que tengan títulos de licenciados ó doctores en jurisprudencia podrán incorporarse llenando los requisitos siguientes: 1.° Solicitar de la junta directiva de la facultad ser incorporados, acompañado á la solicitud su título en debida forma: 2.° Satisfacer los derechos de la incorporacion que fije el reglamento de los fondos universitarios; y 3.° sostener el exámen público que, para los doctoramientos, previene el artículo 44 de la ley orgánica.

Art. 4.° —Los estrangeros que posean título profesional en jurisprudencia, y que pretendan incorporarse á la facultad, deberán cumplir los requisitos espresados en el artículo anterior, y ademas verificar el exámen privado que, para el otorgamiento del título de doctor, previene la ley orgánica en el citado artículo 44.°

Art. 5.° —Los licenciados y doctores de otros paises, que, merced á los tratados se les reconozca por el Gobierno de la República su título, y se les autorice para el libre ejercicio de su profesion, no se entenderá que por ese reconocimiento y permiso quedan incorporados á la facultad de jurisprudencia.

Art. 6.° —El presente reglamento no priva á los licenciados y doctores nacionales de sus derechos adquiridos, en órden al uso de sus títulos y al libre ejercicio de sus profesiones; lo único que declara es que no serán doctores de la facultad de jurisprudencia de la Universidad nacional, ni gozarán de los derechos y preeminencias consiguientes á ese título, mientras no verifiquen su incorporacion á la facultad.

Art. 7.° —La facultad será rejida por la junta directiva que establece el artículo 25 de la ley orgánica. Cada dos años el Gobierno hará el nombramiento de decano y vice-decano de la junta directiva, y la facultad, por mayoria absoluta de votos, la eleccion de los vocales y secretario de la junta: uno y otros podrán ser reelectos.

Art. 8.° —Por ausencia ó impedimento del decano ó vice-decano hará sus veces uno de los vocales de la junta, y para completar el personal de ésta, se llamará á los individuos de la facultad que sean necesarios para ese efecto.

SECCION 2.ª

De las sesiones de la junta directiva y de la facultad, y de sus resoluciones.

Art. 9.° —La junta se reunirá ordinariamente los dias primero y quince de cada mes. El decano está autorizado para convocarla á sesion estraordinaria siempre que para ello haya algun motivo de necesidad ó conveniencia.

Art. 10.° — El decano, cuando juzgare que hay asuntos de interés jeneral para la facultad, convocará á todos los individuos que la componen. En ella todos los individuos presentes tendrán voto consultivo y decisivo.

Art. 11.° —Tanto en las sesiones de la junta directiva como en las jenerales de la facultad, el se-

cretario tendrá voto consultivo y decisivo.

Art. 12.° —La junta directiva, lo mismo que la facultad, darán sus resoluciones ó acuerdos por mayoria absoluta de votos.

SECCION 3.ª

Del Secretario de la junta directiva.

Art. 13.° —El secretario será nombrado por mayoria de votos. Este nombramiento solo podrá recaer sobre individuos de la facultad.

Art. 14.° —La junta, por impedimento temporal del secretario, podrá nombrarlo interino, y aun específico para determinado acto.

Ar 15.° —El secretario de la junta directiva tendrá á su cargo: 1.° un libro de actas de las sesiones de la junta: 2.° un libro de rejistro en que consten los nombres de los profesores y de los cursantes de la facultad, sus faltas de asistencia á la Universidad, y en jeneral, las notas relativas á la buena ó mala conducta de unos y otros: y 3.° un libro de exámenes en que se rejistre puntualmente el resultado de esos actos literarios, ya sean de curso, ya correspondientes á los doctoramientos.

Art. 16.° —Deberá el secretario dar á la junta directiva y al consejo superior todos los informes que se le pidan, y remitir á la secretaria jeneral todos los datos de que habla el artículo 9.° del reglamento del mismo consejo superior.

CAPITULO 2.°

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

SECCION 1.ª

De la inspeccion que corresponde á la junta.

Art. 17.° — La junta directiva deberá inspeccionar el servicio profesional de la facultad.

Art. 18.° —El decano para observar de un modo inmediato el estado de la enseñanza, deberá visitar las clases por lo ménos una vez al mes, pudiendo comisionar á alguno de los individuos de la junta para que visite las clases en los dias que para el efecto se señalen.

Art. 19.° —La junta por medio del decano, deberá hacer á los profesores, privadamente, todas las indicaciones que estime necesarias á fin de que la enseñanza se suministre de la manera mas arreglada, práctica y científica.

Art. 20.° —Cuando los profesores se quejen de la mala conducta de alguno de los cursantes, la junta directiva podrá llamar al padre, curador ó encargado del cursante, para hacerle presentes las faltas cometidas, y exitarlo á que por su parte, corrija la conducta del culpado.

Art. 21.° —La junta directiva deberá calificar las causas de recusacion que los cursantes espongan para no ser examinados por determinados individuos, y decidir sobre su admision ó no admision.

Art. 22.° —La junta directiva, fundada en su propia observacion

ó en los informes que le suministren los profesores, deberá acordar lo conveniente, ya para correjir los abusos que se noten, ya para dar á la enseñanza mayor incremento. Cuando para ello sea necesario un acuerdo del consejo superior, ó una disposicion del Gobierno, se dirijirá al consejo representando lo que sea oportuno disponer para alcanzar los fines indicados.

SECCION 2.ª

De la disciplina y correccion.

Art. 23.º —La junta directiva cuidará de que los cursantes procedan en la Universidad con el mayór órden, y de que los profesores se porten para con sus alumnos con moderacion é imparcialidad. Los profesores podrán llamar al órden, privada ó públicamente, segun las circunstancias, á los cursantes que falten á la formalidad y atenciones debidas en las clases.

Art. 24.º —La junta cuidará asiduamente de que los profesores y cursantes concurran con puntualidad á la Universidad, á las horas fijadas para las clases.

Art. 25.º —Cuando los profesores falten á sus cátedras sin causa justificada para ello, la junta podrá hacerles privadamente las prevenciones debidas. Cuando estas sean ineficaces, la junta lo pondrá en conocimiento del consejo para que éste dicte la medida que deba reparar el mal esperimentado en el servicio profesional.

Art. 26.º —La junta reparará los faltas de los profesores y de los cursantes, haciendo apersivimientos, mas ó ménos severos, segun las circunstancias. Mas si las faltas fueren tan graves, que impliquen un escándalo, ó se cometieren delitos, la junta pondrá lo ocurrido en conocimiento del consejo para que, en la parte que le corresponda haga una justa reparacion.

CAPITULO 3.º

DE LA ENSEÑANZA.

SECCION 1.ª

De la distribucion de las materias de estudio en los cursos de jurisprudencia y ciencias políticas y sociales.

Art. 27.º —Los estudios de jurisprudencia se distribuirán en los cinco cursos que establece la ley orgánica, de la manera que sigue:

PRIMER CURSO.

Primer periodo.

Historia del derecho: principios jenerales del derecho natural: derecho romano, tratado de personas: derecho civil, tratado de personas.

Segundo periodo.

Aplicaciones del derecho natural: derecho romano, tratado de las cosas: derecho civil, tratado de las cosas.

SEGUNDO CURSO.

Primer periodo.

Derecho romano, tratado de las co-

sas: derecho civil, tratado de las cosas: derecho internacional privado, estudio sobre los actos lícitos de los estranjeros.

Segundo periodo.

Derecho romano, tratado de juicios: derecho civil, tratado de juicios: derecho internacional privado, estudio sobre los actos ilícitos de los estranjeros: derecho penal, tratado de los delitos.

TERCER CURSO.

Primer periodo.

Derecho civil, tratado de juicios: derecho penal, estudio sobre los sistemas de penalidad: derecho mercantil, principios jenerales: medicina legal, parte formal.

Segundo periodo

Derecho civil, tratado de juicios: derecho mercantil, estudio sobre las leyes y prácticas mercantiles de Guatemala: medicina legal, parte de fondo.

CUARTO CURSO.

Primer periodo.

Derecho civil, tratado de juicios: medicina legal, parte de fondo: práctica en el estudio de un abogado y en los tribunales. Legislacion comparada, parte europea.

Segundo periodo.

Jurisprudencia médica: práctica en el estudio de un abogado y en los tribunales: lejislacion comparada, parte europea.

QUINTO CURSO.

Primer periodo.

Práctica en el estudio de un abogado y en los tribunales: legislacion comparada, parte americana: oratoria forense, estudio de los preceptos y de las piezas oratorias de los clásicos antiguos.

Segundo periodo.

Práctica en el estudio de un abogado y en los tribunales: legislacion comparada, parte americana: estudio analítico de la oratoria moderna.

Art. 28.° —Los estudios en los cursos de ciencias políticas y sociales se distribuirán del modo siguiente:

PRIMER CURSO.

Primer periodo.

Criterio filosófico que debe guiar en los estudios históricos, é historia antigua: principios jenerales de la filosofia de la moral y del derecho: ciencia de la legislacion aplicada á las leyes fundamentales.

Segundo periodo.

Historia de la edad-media: aplicaciones de la filosofia de la moral y del derecho: ciencia de la legislacion aplicada á las leyes civiles y penales.

SEGUNDO CURSO.

Primer periodo.

Historia moderna: ciencia de la le-

gislacion aplicada á las leyes de procedimientos y á las administrativas: derecho público, estudio sobre la constitucion social, el estado y los derechos individuales.

Segundo periodo

Historia contemporánea: derecho público, estudio sobre la organizacion de los poderes públicos: derecho administrativo, principios jenerales.

TERCER CURSO.

Primer periodo.

Derecho administrativo en sus varias aplicaciones, y especialmente en las correspondientes al régimen municipal y departamental, á la policia, á las vias de comunicacion, y á la instruccion pública: derecho internacional, estado de paz: economía politica, principios jenerales y análisis del poder productivo: estadística, principios jenerales.

Segundo periodo.

Derecho internacional, estado de guerra: economía política, distribucion y consumos: estadística aplicada á Guatemala. Política económica.

CUARTO CURSO.

Primer periodo.

Estadística aplicada á Guatemala: política económica: diplomacia, su organizacion, sus leyes y usos en Europa.

Segundo periodo.

Estadística aplicada á Guatemala: diplomacia, su organizacion, sus leyes y usos en América; aplicaciones á Guatemala.

QUINTO CURSO.

primer periodo.

Elocuencia parlamentaria, preceptos y estudio analítico de los modelos de elocuencia parlamentaria en Europa.

Segundo periodo.

Elocuencia parlamentaria, estudio analítico de las principales piezas oratorias americanas; ejercicios de improvisacion, de recitacion y de lectura de discursos.

SECCION 2.ª

De los profesores encargados de la enseñanza.

Art. 29.º — Un mismo profesor podrá por ahora, ser encagado de dos y hasta de tres cátedras. El número de cátedras que tenga un mismo individuo se tendrá en cuenta para la fijacion de los sueldos que deba devengar.

Art. 30.º —Los profesores deberán asistir con puntualidad á la Universidad, y dar tres lecciones á la semana sobre la materia que les corresponda enseñar. Los dias y las horas en que deban darse las lecciones se determinarán por la junta directiva en programas que serán impresos. Para la formacion de estos la junta deberá tener en cuenta

lo que espongan los profesores de la facultad en órden á los dias y horas de que puedan disponer.

Art. 31.° —En la Secretaria jeneral habrá un libro abierto en que cada profesor deberá poner su firma el dia de la leccion, á la hora que le corresponda, para que dicha firma acredite su puntal asistencia.

Art. 32.° —Cuando un profesor tenga necesidad de una licencia deberá solicitarla de la junta directiva, quien podrá concederla en vista de una causa justificada, y presentando el solicitante un sustituto que obtenga la aprobacion de la misma junta.

Art. 33.° —Los profesores deberán llevar un libro rubricado al principio y al fin por el decano y secretario de la junta directiva, en el que se rejistren los nombres de los cursantes, las fechas en que se inscribieron como tales, las fallas en que hubieren incurrido en cada mes, con espresion de culpables, ó inculpables y las notas de buena ó mala conducta á que se hubieren hecho acreedores.

Art. 34.° —Antes de empezar la leccion, los profesores pasarán lista á los cursantes, y personalmente apuntarán las fallas de los que no hubieren respondido al llamamiento que se les haga por medio de la lista.

Art. 35.° —Las listas de las fallas deberán remitirlas los profesores á la junta directiva y á la secretaria jeneral, cada fin de mes. Se apuntarán en las listas como inculpables las fallas que tubieren los cursantes por enfermedad que les impida la asistencia á las clases, certificada por un facultativo, que deberá ratificar ante la junta su atestado, siempre que hubiere alguna duda sobre su autenticidad; por alguna desgracia de familia ó alguna ocupacion urgentísima, impedimentos que deberán certificar ante el catedrático los padres, curadores ó encargados de los cursantes, ó sus jefes superiores de oficina, cuando fueren empleados.

Art. 36.° —Los profesores deberán seguir en la enseñanza el órden prescrito en la seccion anterior que fija la distribucion de materias en los cinco cursos.

Art. 37.° —Las lecciones se darán por los profesores siguiendo el sistema oral, sin perjuicio de que hagan á los cursantes las preguntas que estimen convenientes sobre la leccion del dia y resolver las dudas y dificultades que les fueren propuestas. Los libros de texto los recomendará el profesor para fijar desde luego el órden en que ha de hacerse el curso; pero no para que los cursantes se atengan á su esclusiva lectura y estudio. Habrá conferencias en los dias que dispongan los profesores.

Art. 38.° —Los certificados de puntualidad y de aprovechamiento notable para los exámenes y doctoramiento, por suficiencia, los darán los profesores solo cuando tengan plena satisfaccion sobre la competencia de los cursantes. Estos podrán pedir y los profesores disponer una conferencia de una ó dos horas sobre las materias de la ciencia; y si el profesor quedare satisfecho estenderá el certificado de notable aprovechamieto. Particularmente en este

punto los profesores deberán proceder con la mas estricta imparcialidad.

Art. 39.° —Los profesores asistirán á los exámenes de curso y de doctoramiento, de sus respectivas asignaturas. En los exámenes con la venia del decano, podrán rectificar las ideas en que los examinadores hicieren convenir á los examinados, en menoscabo de la verdad de los hechos, ó de los principios reconocidos en la ciencia.

Art. 40.° —Deberán los profesores observar las disposiciones y acuerdos de la junta directiva y del consejo superior, y suministrar á los inspectores de la enseñanza y á la junta los datos que se les pidan. Les corresponde informar á la junta sobe todo aquello que sea conveniete disponer para facilitar el adelanto de la enseñanza.

Art. 41.° —Los profesores deberán colaborar en el periódico de la Universidad, ya sea con artículos sobre las materias que enseñan, ya con estractos ó apuntamientos sacados de sus lecciones orales.

CAPITULO 4.°

DE LOS CURSOS, EXAMENES Y CALIFICACIONES.

SECCION 1.ª

De los cursos.

Art. 42.° —Cada curso será de diez meses distribuidos en dos periodos iguales. El primer periodo empezará el 8 de enero y terminará el ocho de junio: del nueve de junio al treinta inclusive se verificarán los exámenes privados. El segundo periódo comenzará el primero de julio y terminará el treinta de noviembre: del primero de diciembre en adelante se verificarán los exámenes públicos. Serán de vacaciones los dias que sobraren despues de los exámenes, hasta la fecha en que deban comenzar las clases.

Art. 43.° —Para ganar un curso se requiere: 1.° haberse matriculado en cada asignatura: 2.° no haber hecho treinta fallas culpables; y 3.° verificar los exámenes y ser aprobado en ellos.

Art. 44.° — Para comprobar la práctica en el estudio de un abogado y en los tribunales, los cursantes deberán presentar á la junta directiva los certificados de los abogados ó de las autoridades bajo cuya direccion hayan hecho sus estudios prácticos. La junta directiva cuidará de designar á los cursantes los bufetes de los abogados y las oficinas de los tribunales á donde deberán concurrir.

Art. 45.° —En los últimos dias del segundo periodo la junta directiva, en union de los profesores, hará el cómputo y la calificacion de las fallas y declarará quienes no pueden entrar á exámen por haber perdido el curso. Si algun cursante se creyere agraviado por la declaracion de la junta le quedará el recurso de acudir ante el consejo superior; mas de la resolucion de éste no quedará recurso alguno.

SECCION 2.ª

De los exámenes y calificaciones

Art. 46.° —La junta directiva fi-

jará cada año una lista de examinadores para los exámenes de periodo y los de curso.

Art. 47.° —Terminado el primer periodo se verificarán los exámenes privados, para el efecto de que los cursantes pasen á estudios superiores y se conozcan los adelantos que hayan alcanzado.

Art. 48.° —A un mismo tiempo podrán entrar á exámen á lo mas tres cursantes. Cada uno será examinado por espacio de media hora por los tres examinadores que cuidarán de distribuirse el tiempo con exactitud.

Art. 49.° —Terminado el segundo periodo se efectuarán los exámenes públicos ó de curso. Los cursantes como queda indicado en el artículo anterior entrarán á exámen, á lo mas en número de tres. Cada uno será examinado por espacio de tres cuartos de hora.

Art. 50.° —En los exámenes por suficiencia se duplicará el tiempo.

Art. 51.° — Los examinadores percibirán los derechos que establezca el reglamento de fondos universitarios, y tendrán el deber de investigar principalmente si los examinados comprenden la doctrina de la ciencia, en vez de averiguar si retienen muchos casos en la memoria

Art. 52.° —Los exámenes privados y de curso serán presididos por el decano ó vice-decano, ó por alguno de los vocales de la junta directiva; y autorizados por el secretario de ella, quien apuntará el resultado de dichos actos.

Art. 53.° —Concluido el exámen se retirará el examinado, y los examinadores conferenciarán para calificarlo. Los examinadores deberán poner alguna de las calificaciones siguientes: *aplazado, bueno y sobresaliente.* La mayoria de votos decidirá del aplazamiento ó de la aprobacion del cursante. El secretario deberá manifestar al cursante si la resolucion ha sido por unanimidad ó por mayoria de votos.

Art. 54.° —El tiempo de aplazamiento para nuevo exámen quedará fijado á juicio de los examinadores, mas nunca podrá exceder de diez meses ni bajar de dos.

Art. 55.° —El cursante aplazado que hiciere nuevo exámen, en el tiempo que se le fije, y que fuere aprobado en él, ganará el curso correspondiente al exámen que le faltaba.

Art. 56.° —Los exámenes de doctoramiento se harán en la forma que previene el artículo 44 de la ley orgánica. En ellos recaerán las mismas calificaciones que en los exámenes de curso. El decano podrá distribuir las horas de exámenes de doctoramiento de modo que no sean contínuas. Para ello se entendera con el examinando y examinadores. La declaracion de haber obtenido un examinado el título doctor la hará el decano de un modo solemne, á nombre de la República, y por la Universidad nacional de Guatemala.

CAPITULO 5.°

SECCION UNICA.

Disposiciones de carácter transitorio.

Art. 57.° —Los bachilleres pasantes podrán continuar sus estudios bajo el sistema anterior de enseñanza, para recibir sus títulos de licenciado, ó bien podrán optar por

el sistema de la nueva ley orgánica, sujetándose á sus prescipciones, para obtener el doctoramiento.

Art. 58.° —Para el efecto de que los bachilleres pasantes continuen y terminen su carrera de abogados, el Gobierno seguirá sosteniendo las clases de pasantía que han existido segun el estatuto de los estudios de derecho. Bajo la direccion de la junta de la facultad de jurisprudencia se verificarán los exámenes de curso y de recibimiento de los bachilleres pasantes. A los pasantes recibidos la junta directiva de la facultad les espedirá el título de licenciados en derecho.

Art. 59.° —Cuando los pasantes de derecho opten por el sistema de la nueva ley, serán dispensados de hacer los estudios y exámenes correspondientes á las materias en que hayan sido examinados y que sean exijidas por el nuevo plan de estudios.

Art. 60.° —Los cursantes de derecho que no hubieren obtenido el título de bachiller continuarán sus estudios bajo el sistema anterior á la ley orgánica. Para el logro de este objeto el rector, ateniéndose á lo que acuerde el Gobierno, dispondrá lo conveniente para que se provean, de la manera mas pronta y económica, las clases á que deben asistir dichos cursantes.

Art. 61.° —Los doctoramientos por suficiencia se verificarán cuando se establezcan todas las cátedras de la facultad. Por ahora su establecimiento será sucesivo, de conformidad con el sistema gradual de enseñanza que establece la seccion primera del capítulo tercero de este reglamento.

Art. 62.° —Las dudas y dificultades que ocurran en la aplicacion del presente reglamento se consultarán por la junta directiva al consejo superior; y este las consultará al Gobierno cuando juzgue que, en atencion á sus atribuciones, no puede resolverlas.

Guatemala, diciembre 9 de 1875

REGLAMENTO

DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECLESIASTICAS.

CAPITULO 1.°

De la organizacion de la facultad de ciencias eclesiásticas.

Art. 1.° —La facultad de ciencias eclesiásticas se compone de los nueve individuos nombrados por el Gobierno y de los que obtuvieren alguna de las cátedras.

Art. 2.° —Serán doctores de la facultad los eclesiásticos que hagan su carrera conforme á lo dispuesto por la ley orgánica de instruccion superior, y los que se incorporen conforme á lo dispuesto en el presente reglamento. Este no priva en nada á los licenciados y doctores nacionales de sus derechos adquiridos, en órden al uso de sus títulos y al libre ejercicio de sus funciones; lo único que declara es: que no serán doctores de la facultad de ciencias eclesiásticas de la Universidad nacional, ni gozarán de los derechos y preeminencias consiguientes á ese título, mientas no verifiquen su incorporacion.

Art. 3.° — Para incorporarse á la facultad se exijen las condiciones siguientes: 1.ª Presentarse á la junta directiva solicitando ser incorporado y adjuntando á la solicitud el

título correspondiente. 2.° Satisfacer los derechos prescritos. 3.° Sostener el exámen público que previene el artículo 44 de la ley orgánica.

Art. 4.° —La junta directiva de la facultad, organizada con el decano, vice-decano, dos vocales y el secretario, tendrá la inspeccion y direccion de los estudios correspondientes á su ramo.

Art. 5.° —La junta se reunirá todas las veces que el decano ó vice-decano, en su defecto, tenga á bien convocarla.

Art. 6.° —Por ausencia del vice-decano puede ser convocada la junta y presidida por el primer vocal, en caso de suma urgencia calificada por el rector.

CAPITULO 2.°

De los profesores y del sistema de enseñanza.

Art. 7.° —Los profesores nombrados para desempeñar una cátedra, no estan impedidos de servir al mismo tiempo otras asignaturas, cuando lo exija el caso.

Art. 8.° —Los profesores deberán ser individuos de la facultad, ó por lo ménos tener algun título académico que acredite su competencia, y esta misma cualidad se exijirá en los que, con la autorizacion del decano de la facultad ó vice-decano, sustituyan á aquellos temporalmente por algun motivo justificado.

Art. 9.° —Las lecciones de cada clase se darán tres veces por semana.

Art. 10.° —La enseñanza debe ser oral en cuanto la materia lo permita.

Art. 11.° —Cuando el profesor lo juzgue conveniente habrá conferencias sobre las materias que se hayan esplicado en la clase.

Art. 12.° —Una vez al mes habrá conferencia pública en los ramos de cada clase, alternativamente, sostenida por el alumno que designe el profesor. A esta conferencia deberán asistir los alumnos de todas las clases de la facultad y los individuos de la misma, bajo la presidencia del decano ó vice-decano. Se iniciará con una disertacion pronunciada por el sustentante: deberá durar la conferencia por lo menos una hora.

Art. 13.° —Se hará excitativa al prelado metropolitano, á fin de que obligue al clero residente en la capital, á que asista á dicha conferencia, en cumplimiento de las varias leyes diocesanas emitidas á este respecto, y de que concurra, si lo tuviere á bien, el mismo prelado. Tendrá lugar el dia que designe el catedrático correspondiente, de acuerdo con el decano.

Art. 14.° —Serán examinadores los individuos de la facultad, designados por su decano. Esto no obsta á que puedan argüir los individuos del clero que quisieren hacerlo, si tuvieren título académico.

Art. 15.° —Las disertaciones que, á juicio de la junta directiva, merecieren ver la luz pública, se remitirán al secretario jeneral para su insercion en el periódico de la Universidad.

Art. 16.° —La enseñanza, ademas de oral, debe ser práctica.

Art. 17.° —Para que tengan debido cumplimiento las disposiciones, relativas á los profesores y siste-

ma de enseñanza, el decano y vicedecano se distribuirán las clases de la facultad, á efecto de visitarlas cada mes.

CAPITULO 3.°

De la asistencia de los alumnos y de los medios de hacerla efectiva.

Art. 18.° —Todos los alumnos deberán asistir puntualmente á las clases que comprendan el curso á que pertenezcan, durante la hora íntegra, de cada una.

Art. 19.° —Las faltas de asistencia serán anotadas por el profesor en un libro que deberá llevar al efecto: cuando el número de éstas llegare á treinta se perderá el curso, salvo el caso de que se justificaren por causa racional y bien comprobada.

Art. 20.° —El cómputo de las fallas se hará antes de dar principio á los exámenes del segundo periodo.

Art. 21.° —Se solicitará del señor gobernador de la mitra que, para la promosion á órdenes, tenga el interesado que acreditar su puntual asistencia á las clases.

Art. 22.° —Tambien se le pedirá que se hagan efectivas las prescripciones del derecho conónico, en órden á la preferencia que deben tener en la provision de beneficios, los eclesiásticos que tengan título facultativo sobre los que no lo hubieren obtenido.

CAPITULO 4.°

De los exámenes.

Art. 23.° —Se practicarán con toda severida dos veces al año, bajo la presidencia del decano ó vicedecano de la facultad, y en su defecto, de alguno de los vocales de la junta.

Art. 24.° —La duracion del exámen, en cualquiera de las materias, será de media hora si fuere privado y de tres cuartos siendo público.

Art. 25.° —Habrá tres examinadores, nombrados por el decano, vicedecano ó vocales por su órden, y deberán distribuirse con igualdad el tiempo del exámen.

Art. 26.° —Podrán entrar los alumnos examinados en tandas de tres, y entonces el tiempo se computará en proporcion de ese número, de manera que los exámenes privados duren hora y media y los públicos dos horas y cuarto.

Art. 27.° —Se exije que los examinadores sean individuos ó doctores de la facultad; y deberán práctica el exámen fijándose, no tanto en puntos que mortifiquen la memoria del alumno, cuanto en aquellos que puedan comprobar la ciencia del mismo.

Art. 28.° —Habrá en los exámenes las calificaciones siguientes: *sobre saliente, bueno y aplazado.* Esta última calificacion determina el mayor ó menor tiempo que deberá estudiar el que la obtenga, para solicitar nuevo exámen, no pudiendo prolongarse por mas de diez meses, ni bajar de dos.

Art. 29.° —Terminado el exámen conferenciarán entre sí los que formen el jurado á fin de ilustrar su voto, y lo emitarán despues de haber ofrecido, bajo su palabra, proceder conforme á su conciencia.

CAPITULO 5.°

De la distribucion de las materias en los cinco cursos establecidos por la ley.

Art. 30.° —Se estudiarán todos las materias que determina la ley orgánica, con arreglo á la distribucion siguiente: primer curso: prolegómenos del derecho canónico, derecho público eclesiástico, teologia moral, historia de la iglesia, y el tratado de personas que componen la jerarquia de órden. Segundo curso: derecho canónico, jerarquia de jurisdiccion, el tratado de sacramentos en jeneral y en particular, teolojía moral é historia eclesiástica. Tercer curso: teologia dogmática, sagrada escritura, y de derecho canónico continuacion del tratado de cosas hasta su terminacion, y juicios eclesiásticos. Cuarto curso: teologia dogmática, sagrada escritura, de derecho canónico el tratado de delitos, y estudio comparado de las religiones. Quinto curso: idioma latino superior, oratoria sagrada, y estudio comparado de las relijiones.

Guatemala, diciembre 7 de 1875.

REGLAMENTO

DE LA

Facultad de Medicina y Farmacia.

CAPITULO 1.°

DE LA FACULTAD DE MEDICINA Y FARMACIA.

SECCION 1.ª

De la organizacion de la facultad.

Art. 1.° —La facultad de medicina es la seccion de la Universidad encargada de la enseñanza de las ciencias médicas.

Art. 2.° —Se compone: 1.° de los nueve individuos que, por ahora, ha nombrado el Gobierno: 2.° de los profesores que se nombren para la enseñanza de los ramos de la ciencia.

Art. 3.° —*Corresponde á la facultad*: 1.° elejir los vocales y el secretario de la junta directiva entre los individuos de su seno. 2.° Dirijir y vijilar los estudios médicos promoviendo todo lo que tienda á su progreso y engrandecimiento. 3.° Formar las ternas de las personas que deben desempeñar las diversas cátedras.

Las votaciones se harán por mayoria absoluta de votos.

SECCION 2.ª

De la junta directiva.

Art. 4.° —La junta directiva se compone: del decano y vice-decano nombrados por el Gobierno, y de dos vocales y un secretario, nombrados por la facultad entre los individuos que la componen. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reeclectos.

Art. 5.° —Por ausencia ó impedimento del decano ó vice-decano, hará sus veces uno de los vocales de la junta, y para completar el personal de ésta, se llamará á los individuos de la facultad que sean necesarios para ese efecto.

Art. 6.° —Corresponde á la junta directiva: 1.° formar los reglamentos de la facultad y proponer la

modificaciones que crea convenien te hacer en ellos. 2.° Vijilar muy especialmente el espíritu práctico con que deben darse los cursos. 3.° Distribuir, de acuerdo con los profesores, los dias y horas de las lecciones. 4.° Nombrar, por falta accidental de uno de los individuos de la junta directiva, otro de la facultad que lo sustituya *ad hoc*. 5.° calificar las causas de recusacion de cualquier individuo de la junta directiva ó examinador. 6.° Nombrar, á propuesta del catedrático impedido de dar su clase, el suplente que debe sustituirlo cuando el impedimento pase de una semana. 7.° Proponer al Gobierno la persona que ha de desempeñar el cargo de prosector de anatomia. 8.° Formar las ternas de examinadores para todos los exámenes 9.° Admitir á los exámenes del doctoramiento, prévia constancia de los requisitos necesarios. 10.° Señalar la materia de tésis para el doctoramiento. 11.° Presidir los exámenes de doctoramiento. 12.° Expedir, en union del Ministro de Instruccion pública y del Rector de la Universidad, el título de doctor. 13.° Imponer las penas debidas á los cursantes que las merezcan. 14.° Responder á las consultas que se hagan á la facultad por las utoridades judiciales y administrativas.

Art. 7.° —Corresponde al *decano*: 1º Convocar y presidir la facultad y junta directiva. 2º Decretar todas las solicitudes, prévio el dictámen de una comision de uno ó mas individuos. 3º Hacer que se dé á los reglamentos el debido cumplimiento. 4º Nombrar, á propuesta del catedrático impidido de dar su clase, el suplente que deba sustituirle cuando el impedimento no pase de una semana, asi tambien como los suplentes de los examinadores. 5º Señalar los dias y horas del doctoramiento. 6.° Designar las tésis que merezcan ser públicadas en el periódico de la Universidad; y 7.° Dar informe al rector sobre todo lo que concierna al estado, necesidades é intereses de la facultad.

Art. 8.° —El *vice-decano* sustituirá al decano de la facultad en todos los actos en que éste no deba ó no pueda concurrir.

Art. 9.° —Los *vocales* hacen parte de la junta directiva y de la facultad y como tales toman parte en todas sus tareas. Ademas son exáminadores con otro profesor nombrado por el decano en el último exámen (de tésis). Uno de ellos será nombrado revisor para abrir dictámen en cuanto al cumplimiento de los requisitos que deben exijirse en los exámenes de doctoramiento.

Art. 10.° —El secretario autorizará todos los actos de la facultad y de la junta directiva, teniendo en ellos voz y voto. Estenderá las actas para lo cual llevará los libros correspondientes. Formará espedientes de todos los documentos relativos á los estudios de cada cursante, conservando empastados los fenecidos que deberá archivar, lo mismo que una coleccion empastada de las tésis. Formará, al fin de cada periodo de la junta directiva, un resúmen de los trabajos de la facultad. Llevará, ademas de los libros de actas, uno para los exámenes de periodo y de curso, y otra para los exámenes de doctoramiento. Asistirá á todos los exámenes y dará fé de ellos.

CAPITULO 2.º

DE LA ENSEÑANZA.

SECCION 1.ª

De la distribucion de las materias de estudio.

Art. 11.º —Los estudios médicos serán distribuidos de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

Anatomia (1.ª parte.)
Zologia, fisica médica.

SEGUNDO AÑO.

Anatomia (complemento), botanica, quimica médica.

TERCER AÑO.

Fisiologia, higiene, patologia general, patologia interna (1.ª parte), patologia esterna (1.ª parte), vendajes y aparatos, asistencia al Hospital para el estudio de la pequeña cirujia.

CUARTO AÑO.

Patologia interna [complemento], patologia esterna [complemento], obstetricia, clínica quirúrgica, medicina operatoria, medicina legal y jurisprudencia médica.

QUINTO AÑO.

Terapéutica, materia médica, farmacia médica, arte de formular, clínica médica y de obstetricia.

Art. 12.º —Se distribuirán los estudios farmacéuticos, así:

PRIMER AÑO.

Zoologia médica, fisica médica, farmacia práctica en una oficina.

SEGUNDO AÑO.

Botánica médica, quimica médica, farmacia práctica en una oficina.

TERCER AÑO.

Farmacia teórica y jurisprudencia farmacéutica, materia médica (1.ª parte), farmacia práctica en una oficina.

CUARTO AÑO.

Materia médica, [complemento], farmacia práctica en una oficina.

Art. 13.º —Las materias enunciadas deben estudiarse por completo en todo el tiempo desinagdo para ellas.

SECCION 2.ª

De los profesores.

Art. 14.º —Para el nombramiento de los profesores, la facultad formará las respectivas ternas, las que, aprobadas por el consejo superior, pasarán por medio del rector al Gobierno, quien nombrará los individuos que han de desempeñar las cátedras.

Art. 15.º —Para ser propuesto en terna es necesario tener un título de doctor ó licenciado en medicina ó farmacia.

Art. 16.º —Cada profesor llevará un libro en que conste el nombre, fecha de admision al curso y demas circunstancias de los alumnos, así como las fallas que tuvieren, culpables

ó inculpables.

Art. 17.° —Al fin de cada período del año escolar los profesores darán á sus alumnos un certificado del tiempo que hayan cursado, espresando la conducta que hubieren observado y el número de fallas en que hubieren incurrido, sin cuyo documento no podrán ser admitidos á los exámenes.

Art. 18.° —Los profesores no podrán ausentarse por mas de una semana, sin prévio aviso al decano para que nombre un suplente; pero si su ausencia pasa de ese tiempo, el nombramiento corresponde á la junta directiva. Si la ausencia pasare de tres meses la cátedra se considerará vacante, á no ser por un permiso especial de la junta.

Art. 19.° —Los dias y horas de las lecciones se distribuirán, al principio de cada año, por la junta directiva, de acuerdo con los profesores.

Art. 20.° —Las lecciones serán orales, dándose tres veces por semana, y durarán una hora. El catedrático, lo menos dos veces al mes, señalará dias para preguntar sobre las materias esplicadas.

Art. 21.° —Las lecciones deben ser tan prácticas como sea posible, disponiendo los profesores de todos los medios que, para ello, facilite la junta directiva.

Art. 22.° —El catedrático de anatomia tendrá un *prosector* especialmente encargado de preparar, bajo la direccion del profesor, las piezas para las lecciones y de cuidar de todos los objetos de la clase.

Se procurará que las piezas se preparen de modo que puedan ser conservadas para ser parte del museo anatómico.

Habrá tambien dos ayudantes, escojidos por el profesor de anatomia, entre los discípulos mas aptos y aplicados.

Art. 23.° —La práctica de la farmacia se hará en una oficina pública de este ramo, y se acreditará con un certificado del director del establecimiento.

SECCION 4.ª

De los cursantes.

Art. 24.° —Para ser cursante de medicina ó farmacia se necesita inscribirse como tal, en los rejistros de la facultad, para seguir los cursos conforme á las reglas establecidas.

Art. 25.° —Las inscripciones se harán conforme á lo que se establezca en el reglamento correspondiente á los fondos universitarios.

Art. 26.° —Ninguno podrá inscribirse como cursante de medicina ó farmacia sin presentar su diploma de bachiller en ciencias y letras.

Art. 27.° —La falta de asistencia á los cursos se hará constar por el mismo catedrático por medio de *fallas* que apuntará antes de comenzar la leccion.

Art. 28.° —Treinta fallas culpables, computadas en los últimos dias del año escolar, hacen perder el curso y los derechos de inscripcion.

Art. 29.— ° No se reputarán culpables las fallas en que el alumno incurriere: 1.° por enfermedad, certificada en debida forma: 2.ª por ocupacion urjentísima, testificada por el padre ó encargado del alumno; y 3.° por estar de guardia en el

servicio de interno en el hospital.

Art. 30.° —La asistencia á la visita de enfermos en la sala de los profesores de clínica, es obligatoria desde el principio del tercer año hasta el fin del quinto.

Art. 31.° —Los practicantes esternos del hospital estarán subordinados á los internos de su sala: seguirán regularmente la visita de sus profesores sujetándose en todo á sus órdenes: concurrirán con los internos á llevar los cuadernos de visita, bajo la vijilancia y responsabilidad de éstos: y harán, bajo la vijilancia de los internos, las pequeñas operaciones y curaciones que los profesores les encomienden.

Art. 32.° —Los practicantes esternos no podrán estar en las salas sino durante la visita.

Art. 33.° —Habrá los alumnos internos que requiera la importancia de cada sala.

Art. 34.° —Para ser interno, se necesita:

1.° —Haber sido esterno un año.

2.° —Ser de buena conducta; y

3.° —Ser designado para un concurso público que consistirá:

En tratar por escrito, cada concurrente, solo y sin libros, una cuestion de patologia interna ó esterna (segun el ramo en que se pretenda ser empleado.)—Esta cuestion será propuesta por un jurado tres horar antes del exámen y será la misma para todos los concurrentes:

En hacer, ante el jurado y propuesta por él, una *operacion de urgencia* en el cadaver y una maniobra en el maniquí:

En un ligero exámen de clinica médica y quirúrgica, y sobre nociones principales de terapéutica y materia médica.

El jurado se compondrá de tres examinadores designados por la junta directiva entre los catedráticos de medicina, y de dos profesores de clìnica que no exminarán y solo tendrán voto. El primer designado hará de presidente y el último de secretario.

Dicho exámen durará tres cuartos de hora para cada concurrente, sin contar el tiempo de las operaciones, ni la lectura de la cuestion escrita.

Art. 35.° —Las obligaciones de los internos consisten:

1.° —En seguir con regularidad las visitas de sus jefes.

2.° —En sustituirlos en la visita, en caso de impedimento.

3.° —En llevar los cuadernos de visita ó vijilar sus rejistros si los llevan los esternos.

4.° —En practicar las pequeñas operaciones ó curaciones de que los encargue el jefe del servicio.

5.° —En vijilar el servicio de los esternos.

6.° —En visitar una ó muchas veces los enfermos que se les recomienden.

7.° —En administrar los primeros socorros de urgencia á los enfermos que los requieran.

8.° —En permanecer de guardia en el hospital, una ó mas veces por semana; y

9.° —En conservar en buen estado los instrumentos de la sala en que sirvan.

Art. 36.° —La duracion del cargo de interno cesa con el título de doctor.

Art. 37.° —El interno que abandone el servicio, á no ser por causa bien justificada á juicio del jefe

del hosdital, pierde su puesto y será reemplazado por el alumno clasificado despues de él en el concurso, ó se suplirá en caso de no haber otro interno, con uno de los esternos mas adelantados señalado por el profesor, mientras se verifica otro concurso. Lo mismo se hará para suplir la falta ó impedimento temporal del interno en el ejercieio de sus atribuciones.

Art. 38.° —Los internos tendrán en el hospital habitacion y mesa. Además ganarán el sueldo que se les designe oportunamente.

Art. 39.° —Los alumnos en el hospital estarán subordinados en lo que toca al servicio á sus jefes respectivos, y en cuanto al régimen interior, al jefe del establecimiento.

Art. 40.° —La junta directiva cuidará de que los alumnos procedan en la universidad con el mayor órden y de que los profesores se porten para con ellos con moderacion é imparcialidad. Los profesores podrán llamar al órden, privada ó públicamente, segun las circunstancias, á los cursantes que falten á la formalidad y atenciones debidas en las clases.

Art. 41.° —La junta cuidará de que los profesores y cursantes concurran con puntualidad á la Universidad á las horas fijadas para las clases.

Art. 42.° —Cuando los profesores falten á sus clases sin causa justificada para ello, la junta podrá hacerles privadamente las prevenciones debidas. Cuando éstas sean ineficaces, la junta lo pondrá en conocimiento del consejo para que este dicte la medida que deba reparar el mal esperimentado en el servicio profesional.

Art. 43.° —La junta reparará las faltas de los profesores y alumnos haciendo apercibimientos, mas ó menos severos, segun las circunstancias. Mas si las faltas fueren tan graves, que impliquen un escándalo ó se cometieren delitos, la junta pondrá lo ocurrido en conocimiento del consejo para que, en la parte que le correspenda, haga una justa repacion.

CAPITULO 3.°

DE LOS CURSOS, EXAMENES Y CALIFICACIONES.

SECCION 1.ª

De los cursos.

Art. 44.° —Cada curso será de diez meses distribuidos en dos periodos iguales. El primer periodo empezará el 8 de enero y terminará el ocho de junio: del nueve de junio al treinta inclusive se verificarán los exámenes privados. El segundo periodo comenzará el primero de julio y terminará el treinta de noviembre: del primero de diciembre en adelante se verificarán los exámenes públicos. Serán de vacaciones los dias que sobraren despues de los exámenes, hasta la fecha en que deben comenzar las clases.

Art. 45.° —Para ganar un curso se requiere: 1.° haberse matriculado en cada asignatura: 2.° no haber hecho treinta fallas culpables; y 3.° verificar los exámenes y ser aprobado en ellos.

Art. 46.° —Para comprobar la práctica en un establecimiento de

farmacia los cursantes deberán presentar á la junta directiva los certificados de los farmacéuticos, bajo cuya direccion hayan hecho sus estudios prácticos. La junta directiva cuidará de designar á los cursantes las oficinas de farmacia á donde deberán concurrir.

Art. 47.° —En los últimos dias del segundo periodo la junta directiva, en union de los profesores, hará el cómputo y la calificacion de las fallas, y declarará quienes no pueden entrar á exámen por haber perdido el curso. Si algun cursante se creyere agraviado por la declaracion de la junta le quedará el recurso de acudir ante el consejo superior; mas de la resolucion de éste no quedará recurso alguno.

SECCION 2.ª

DE LOS EXAMENES Y CALIFICACIONES.

Art. 48.° —La junta directiva formará cada año las ternas de examinadores para los exámenes de periodo y los de curso.

Art. 49.° —Terminado el primer periodo se verificarán los exámenes privados, para el efecto de que los cursantes pasen á estudios superiores y se conozcan los adelantos que hayan alcanzado.

Art. 50.° —A un mismo tiempo podrán entrar á exámen á lo menos tres cursantes. Cada uno será exáminado por espacio de media hora por los tres examinadores que cuidarán de distribuirse el tiempo con exactitud.

Art. 51.° —Terminado el segundo periodo se efectuarán los exámenes públicos ó de curso. Los cursantes, como queda indicado en el artículo anterior, entrarán á exámen, á lo mas en número de tres. Cada una será exáminado por espacio de tres cuartos de hora.

Art. 52.° —En los exámenes por suficiencia se duplicará el tiempo.

Art. 53.° —Los examinadores percibirán los derechos que establezca el reglamento de fondos universitarios y tendrán el deber de investigar principalmente si los examinados comprenden la doctrina de la ciencia, en vez de averiguar si retienen muchos casos en la memoria.

Art. 54.° —Los exámenes privados y de curso serán presididos por el decano ó vice-decano, ó por alguno de los vocales de la junta directiva, y autorizados por el secretario de ella, quien apuntará en el libro que corresponde el resultado de dichos actos.

Art. 55.° —Concluido el exámen se retirará el examinado, y los examinadores conferenciarán para calificarlo. Los examinadores deberán dar alguna de las calificaciones siguientes: *aplazado*, *bueno y sobresaliente*. La mayoria de votos decidirá del aplazamiento ó de la aprobacion del cursante. El secretario deberá manifestar al cursante si la resolucion ha sido por unanimidad ó por mayoria de votos.

Art. 56.° —El tiempo del aplazamiento para nuevo exámen quedará fijado á juicio de los examinadores; mas nunca podrá exceder de diez meses ni bajar de dos.

Art. 57.° —El cursante aplazado que hiciere nuevo exámen, en el tiempo que se le fije, y que fuere aprobado en él, ganará el curso correspondiente al exámen que le faltaba

Art. 58. º —Los exámenes de doctoramiento se harán en la forma que previene el artículo 44 de la ley orgánica. En ellos recaerán las mismas calificaciones que en los exámenes de curso: el decano podrá distribuir las horas de exámen del doctoramiento, de modo que no sean continuas. La declaracion de haber obtenido un examinado el título de doctor la hará el decano de un modo solemne, á nombre de la Repúbliba, y por la Universidad nacional de Guatemala.

CAPITULO 4. º

SECCION UNICA.

De las incorporaciones.

Art. 59. º –Los nacionales que tengan título de licenciados ó doctores en medicina ó farmacia podrán incorporarse llenando los requisitos siguientes: 1. º Solicitar de la junta directiva de la facultad ser incorporados, acompañando á la solicitud su título en debida forma: 2. º Satisfacer los derechos de incorporacion que fije el reglamento de los fondos universitarios; y 3. º Sostener el exámen público que para los doctoramientos previene el artículo 44 de la ley orgánica.

Art. 60. º —Los estranjeros que posean títulos profesionales en medicina ó farmacia y que pretendan incorporarse á la facultad, deberán cumplir los requisitos espresados en el artículo anterior, y además verificar el exámen privado que, para el otorgamiento del título de doctor, previene la ley orgánica en el citado artículo.

Art. 51. º —Los licenciados y doctores de otros paises que merced á los tratados se les reconozca por el Gobierno de la República su título y se les autorice para el libre ejercicio de su profesion, no se entenderá que por ese reconocimiento y permiso quedan incorporados á la facultad de medicina y farmacia.

Art. 62. º —El presente reglamento no priva á los licenciados y doctores nacionales de sus derechos adquiridos, en órden al uso de sus títulos y al libre ejercicio de sus profesiones; lo único que declara es que no serán doctores de la facultad de medicina y farmacia de la Universidad nacional, ni gozarán de los derechos y preeminencias consiguientes á ese título, mientras no verifiquen su incorporacion á la facultad.

CAPITULO 5. º

SECION UNICA.

Disposiciones de carácter transitorio

Art. 63. º —Los bachilleres en medicina y farmacia podrán continuar sus estudios bajo el sistema anterior de enseñanza, para recibir sus títulos de licenciados, ó bien podrán optar por el sistema de la nueva ley orgánica, sujetándose á sus prescripciones, para obtener el doctoramiento.

Art. 64 º —Para el efecto de que los bachilleres en medicina y farmacia continuen y terminen su carrera, el Gobierno seguirá sosteniendo las clases que han existido segun las leyes que antes rejian sobre la materia. Bajo la direccion de la junta directiva de la facultad de medicina se verificarán los exámenes de curso y de recibimiento de los bachi-

lleres pasantes. A los pasantes recibidos la junta directiva de la facultad les espedirá el título de licenciados en medicina ó farmacia.

Art. 65.° —Cuando los pasantes de medicina y farmacia opten por la nueva ley serán dispensados de hacer los estudios y exámenes correspondientes á las materias en que hayan sido examinados, y que sean exijidas por el nuevo plan de estudios.

Art. 66.° —Los cursantes de medicina y farmacia que no hubieren obtenido el título de bachiller continuarán sus estudios bajo el sistema de las disposiciones anteriores á la ley orgánica. Para el logro de este objeto el Rector de la Universidad, ateniéndose á lo que acuerde el Gobierno, dispondrá lo conveniente para que de la manera mas pronta y económica, se provean las clases á que deban asistir dichos cursantes.

Art. 67.° —Los doctoramientos por suficiencia tendrán lugar cuando se establezcan todas las cátedras de la facultad. Por ahora su establecimiento será sucesivo, de conformidad con el sistema gradual de enseñanza que establece la seccion primera del capítulo segundo de este reglamento.

Art. 68.° —Las dudas y dificultades que ocurran en la aplicacion del presente reglamento, se consultarán por la junta directiva al consejo superior; y éste las consultará al Gobierno cuando juzgue que, en atencion á sus atribuciones, no puede resolverlas.

Guatemala, diciembre 9 de 1875.

Universidad de Guatemala.

REGLAMENTO

Del Consejo Superior de la Universidad

DE GUATEMALA.

CAPITULO 1.°

De las reuniones y resoluciones del Consejo.

Art. 1.° —El Consejo superior tendrá sus reuniones ordinarias los dias dos y diez y seis de cada mes. Se reunirá extraordinariamente cuando lo convoque el Rector por haber algun asunto de importancia que demande ser tratado en sesion extraordinaria.

Art. 2.° —El Consejo, cuando lo estime conveniente, dará su acuerdo para que por medio del Rector se convoque á junta jeneral á los individuos de la Universidad. Estos tendrán voto consultivo y decisivo.

Art. 3.° —Las reuniones del Consejo, lo mismo que las juntas jenerales, serán presididas por el Rector: dará fé de ellas el Secretario jeneral de la Universidad, y por falta de éste, el Secretario interino y aun específico que se nombre al efecto.

Art. 4.° —Cuando al Consejo no puedan concurrir el Decano ó vice-Decano, se llamará, para que haga sus veces, á uno de los vocales de la junta directiva que corresponda.

Art. 5.° —Toda mocion ó proposicion que entre en los límites de las atribuciones del Consejo, será considerada y discutida, y se tendrá por resolucion la que obtenga mayoría absoluta de votos. En caso de empate se repetirá la votacion: si

apesar de esto no hubiese mayoria, se tendrá por resuelto el estremo á que haya adherido el Rector.

CAPITULO 2.°

Del secretario jeneral de la Universidad.

Art. 6.° —El secretario jeneral de la Universidad será nombrado por mayoria de votos de los individuos del Consejo: á éste corresponde removerlo cuando no cumpla los deberes de su cargo. El secretario tendrá voto informativo, pero no decisivo.

Art. 7.° —El secretario deberá llevar un *libro de actas* de las sesiones del Consejo. Cada acta será leida al principio de la siguiente sesion, y, despues de aprobada, será autorizada con las firmas del Rector y del Secretario. Este empleado formará cada mes un estracto de las actas para que sea publicado en los periódicos de la Universidad.

Art. 8.° —Llevará tambien un *libro de acuerdos* en que consten textualmente las resoluciones del Consejo que tengan un carácter jeneral ó que decidan algun asunto para el que se haya creado espediente.

Art. 9.° —Llevará además un *libro de rejistro* en que se inscriban los nombres de los catedráticos, bibliotecario, tesorero, y demas empleados, lo mismo que los nombres de los cursantes. En el libro indicado se espresará cada mes, en resúmen, todo lo concerniente á las notas de buena ó mala conducta á que se hubieren hecho acreedores los empleados y cursantes, segun los informes que los secretarios de las facultades y los inspectores de la enseñanza suministren á la secretaria jeneral.

Art. 10.° —Llevará, por último, *un libro de exámenes y doctoramintos* en que se rejistre el resultado de esos actos, lo mismo que el correspondiente á los exámenes de incorporacion. Para este efecto los secretarios de las facultades darán á la secretaria jeneral los correspondientes informes.

Art. 11.° —El secretario tendrá á su cuidado el archivo de la Universidad, y bajo la inspeccion del Rector, formará los espedientes relativos á los asuntos universitarios.

CAPITULO 3.°

De la direccion é inspeccion que corresponde al Consejo superior.

Art. 12.° —El Consejo, por el órgano del Rector, comunicará á las facultades las disposiciones del Gobierno, y sus propias resoluciones concernientes á la enseñanza.

Art. 13.° —En cada sesion ordinaria el Consejo dispondrá lo conveniente para inspeccionar el estado de la enseñanza de las clases de las facultades. Para este fin podrá nombrar inspectores entre los individuos de su propio seno ó de las facultades, ó bien podrá adoptar otros medios que conceptúe conducentes á la buena inspeccion superior de la enseñanza.

Art. 14.° —Cuando el Consejo note que se infringen los reglamentos, ó que existen cualesquiera otras faltas que entorpezcan el curso de la enseñanza, deberá dictar los acuerdos convenientes para correjir los

abusos y subsanar las dificultades que se esperimenten. Si los acuerdos del Consejo fueren desatendidos por los individuos á quienes se comunicaren, el Consejo les hará un apercibimiento formal, y si esta medida no bastáse, el Consejo dispondrá la remosion de los empleados de su nombramiento que se hubiesen hecho culpables, y respecto de los que hayan sido nombrados por el Gobierno, informará á éste de lo ocurrido á efecto de que repare las faltas cometidas.

Art. 15.° —Los informes de los inspectores, las exposiciones de las facultades, y las mociones de cualquier individuo del Consejo servirán á éste de fundamento para elevar al Gobierno proyectos de reforma en la enseñanza, proposiciones en que se manifieste la necesidad de crear nuevas cátedras, ó la conveniencia de dictar leyes ó medidas que ensanchen el adelanto de la enseñanza, ó remueyan los obstáculos que á ella se opongan.

Art. 16.° —El Consejo resolverá sobre los casos en que los cursantes que hayan perdidoel curso á juicio dela junta de la facultad respectiva, se quejen alegando ser injusta aquella determinacion. Con el informe de la junta, y en vista de los datos que proporcione la secretaria jeneral, el Consejo resolverá: de su resolucion no quedará recurso alguno.

Art. 17.° —Cuando por alguna de las juntas directivas se dé cuenta al Consejo de haber cometido faltas graves ó delitos alguno de los empleados universitarios ó de los cursantes, por lo cual mereciere ser espulsado de la Universidad, el Consejo, despues de practicar una informacion escrupulosa, determinará la expulsion ó no expulsion, sin que de su fallo quede ulterior recurso.

Art. 18.° —Las solicitudes que sobre exenciones de pagos de derechos presentaren los cursantes á las juntas directivas de las facultades, pasarán al Consejo con la informacion que sobre el particular haya seguido la junta directiva de la facultad que corresponda, y en su vista, el Consejo acordará ó nó la exencion solicitada.

CAPITULO 4.°

Disposiciones varias.

Art. 19.° —El Rector y secretario jeneral permanecerán en sus oficinas de la Universidad, todos los dias útiles, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Este tiempo lo invertirán en cumplir exáctamente las obligaciones que la ley orgánica de instruccion superior y los reglamentos les imponen.

Art. 20.° —Cuando un individuo del Consejo tenga necesidad de ausentarse, podrá hacerlo poniéndolo en conocimiento del Rector; mas si la ausencia fuere por mas tiempo de ocho dias, deberá solicitar licencia del mismo Consejo. El secretario jeneral podrá ausentarse con licencia del Consejo, y el rector, con el permiso del Gobierno.

Art. 21.° —El Consejo formará el presupuesto anual de los gastos jenerales de la Universidad, el que será remitido por el órgano del Rector á la secretaria de Instruccion pública para su aprobacion superior. Solo al Consejo corresponde, por causa de necesidad, acordar gastos extraordinarios.

Art. 22.° —Al terminar cada año universitario el Consejo tendrá presentes todos los informes que los decanos de las facultad hayan dado al Rector sobre el estado de la enseñanza profesional, y nombrará una comision de uno ó dos individuos de su seno, para que, con vista de dichos informes y de los demas documentos de la corporacion, redacte un informe jeneral sobre el estado de la instruccion superior en todos sus ramos. El informe indicado será transmitido por el Rector á la secretaria de Instruccion pública.

Art. 23.° —El siete de enero de cada año, el Consejo acompañado de todos los individuos de la corporacion universitaria, hará la apertura solemne de las clases. En este acto el Rector, ó la persona que él designe, pronunciará una alocucion relativa á la enseñanza profesional. Despues el secretario jeneral leerá una memoria en que se dé cuenta de todos los trabajos habidos durante el año anterior, y del resultado de las calificaciones consiguientes á los exámenes de curso y de doctoramientos.

Guatemala, diciembre 15 de 1875.

Palacio nacional: Guatemala, diciembre 29 de 1875.

Con presencia de los reglamentos de las facultades de jurisprudencia y ciencias políticas y sociales, de medicina y farmacia y ciencias eclesiásticas, que el Rector de la Universidad ha remitido al Gobierno para su aprobacion; despues de examinados y de haberséles hecho las modificaciones convenientes, el Jeneral Presidente aprueba los espresados reglamentos, dándoles la fuerza de leyes complementarias de la ley orgánica de Instruccion superior.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Soto.*

Palacio nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1875.

Considerando: que aunque el edificio destinado para hospital en la cabecera de Escuintla no se halla aun concluido, es conveniente que desde luego se establezcan en él por lo ménos dos salas para la asistencia de los enfermos pobres de ambos sexos de aquel Departamento, cuya importancia exige una casa de esa naturaleza, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Que de los fondos de beneficencia, se destine la cantidad de doscientos pesos mensuales para el referido hospital: 2.° Que el administrador de rentas de Escuintla maneje los fondos de ese establecimiento: 3.° Que el Jefe político se encargue de la inspeccion de la casa y de visar todos los documentos relativos á sus gastos, y 4.° Que ese funcionario proponga al Gobierno un médico que reuna las aptitudes necesarias para que con la dotacion de cuarenta pesos mensuales sea nombrado Director del Hospital y preste sus servicios facultativos.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente—*Soto.*

Palacio nacional: Guatemala, enero 8 de 1876.

Considerando: que los presos ocupados en la carretera al Norte, han trabajado con el mayor empeño, exponiendo hasta su vida en las mas rudas y peligrosas tareas; y que sus-

penso aquel camino, es justo recompensar á esos presidarios; el Jeneral Presidente acuerda: 1.° indultar á todos los presos y presas que han trabajado en dicha carretera, de toda la pena que les falta que cumplir; y 2.° que para constancia y resguardo, el Jefe político de este departamento les de una certificacion en que conste el indulto con que este acuerdo los agracia.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, enero 27 de 1876.

Examinada la consulta que por conducto del Ministro de Fomento, ha dirijido al Gobierno el Administrador jeneral de correos, sobre la conveniencia de establecer en la República el jiro postal, para facilitar á la clase pobre un medio de situar pequeñas cantidades de uno á otro de los departamentos, sin los inconvenientes que hoy ofrece el recurso de que se valen para verificarlo, enviando dentro de cartas, timbres ó sellos de correos que pueden estraviarse ó inutilizarse por cualquier accidente que sufra la correspondencia. Considerando: que el medio propuesto de emitir libranzas á cargo de los administradores departamentales de correos, por cantidades que no escedan de cincuenta pesos, mediante la retribucion de uno por ciento por el jiro, es un recurso faborable á las pequeñas transacciones y que á la vez contribuirá á dar un pequeño aumento á la renta de correos para ayudar á sus crecidos gastos, el Jeneral Presidente tiene á bien disponer: se autorice al Administrador jeneral de correos para establecer el jiro postal en los términos propuestos, debiendo fijarse por el mismo administrador y publicarse, las reglas y demas condiciones que deban observarse en los jiros tanto por las administraciones que intervengan en ellos, como por los particulares que los soliciten ó reciban.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Samayoa.*

DECRETO NUM. 145

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala;

Considerando: que organizada la Universidad nacional bajo nn sistema mas ámplio y conforme con el espíritu de la época, como se dispuso en la ley de 1.° de julio del año próximo pasado, no bastan los fondos de que dispone la tesoreria de ese establecimiento para sufragar los gastos que ocasiona la enseñanza profesional, y los de la escuela normal, instituto nacional y colegio de niñas de la capital, que el Gobierno ha creido conveniente se cubran tambien por la propia tesoreria:

Que la deficiencia de fondos relacionada, existe no obstante haberse aumentado, en 28 de enero del año de 1874, al uno por ciento la alcabala que se cobra sobre la venta ó cambio de bienes raices; y

Que las necesidades ocasionadas por las importantes reformas que se han introducido y que demandaba el pais, en órden á la segunda enseñanza y profesional, es oportuno que se atiendan aumentándose por ahora de una manera proporcionada

á los gastos, el impuesto de que se ha hecho mérito, á efecto de que dichos establecimientos puedan desde luego sostenerse con independencia, mientras se arbitran los recursos que son indispensables para la instruccion pública,

DECRETA:

Art. 1.° —La alcabala que se cobra sobre la venta ó permuta de bienes raices será en lo sucesivo el cinco por ciento, cuya recaudacion se hará de la manera establecida, ingresando en la tesoreria de la Universidad, para cubrir los gastos de ese establecimiento y de los demas de enseñanza secundaria que el Gobierno designe.

Art. 2.° —En estos términos queda reformado el artículo 1.° del decreto de 28 de enero de 1874.

Dado en Guatemala, á los treinta y un dias del mes de enero de mil ochocientos setenta y seis.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Hacienda,
Francisco Alburéz.

DECRETO NUM. 146.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala;

Considerando: que el servicio de correos, así para el interior como para el esterior de la República, se halla notablemente mejorado por consecuencia de las medidas que para dar á ese ramo el mayor ensanche en favor de la mas pronta y frecuente comunicacion, han sido acordadas por el Gobierno:

Que el comercio cuenta hoy para abreviar sus comunicaciones y operaciones mercantiles, con el servicio regular de los vapores del Pacífico, que el Gobierno subvenciona con una fuerte suma anual, y por la via del norte dispone tambien de un correo espedito mensual que corresponde con la salida de los vapores de Belice para Europa:

Que para asegurar el despacho y retorno de la correspondencia ultramarina, hay establecidas en Panamá y en Belice, agencias postales especiales del Gobierno, encargadas de remitir franca de porte, toda la correspondencia de la República:

Que la conservacion del servicio de correos, tal como existe, demanda una considerable erogacion de fondos, que no alcanza á cubrirse por los productos de la francatura de correspondencia:

Que si bien el Gobierno no desea obtener sobrantes de la renta de correos, sí debe buscar que ella alcance á satisfacer sus propias necesidades, toda vez que el público en general, y especialmente el comercio, disfrutan de las ventajas de un servicio activo y regular en las comunicaciones; y

Que con el mismo objeto de mejorar la renta de correos, debe estirparse el abuso con que bajo el sello de oficinas públicas, se espiden cartas particulares, eludiendo indebidamente el pago de lejítimos portes; por tanto, tengo á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1.° —Desde la publicacion de esta ley, el porte de la correspondencia que se dirija fuera de Centro-América y en el mismo sentido

el porte de la que venga para esta República, será el doble del que hoy se paga segun la tarifa de correos.

Art. º —Para evitar los abusos que se cometen enviando bajo el sello oficial de las diferentes oficinas públicas, correspondencia particular de los empleados que debiera ir franqueada por ellos: se establece el uso de sellos especiales para la francatura oficial.

En consecuencia, se hará grabar é imprimir una cantidad de estos, que los jefes de oficina usarán en la francatura de la correspondencia oficial bajo la cuenta y razon que corresponde.

Art. 3. º —El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este Decreto.

Dado en Guatemala, á treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y seis.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Fomento
José M.ª Samayoa.

Palacio del Gobierno: Guatemala, febrero 3 de 1876.

Traida á la vista la consulta del consejo de estado, en que explica estensamente el exámen que ha hecho sobre las reclamaciones de la extinguida compañia anónima de aguardientes, y sobre la solicitud de la mayoria de los accionistas que ofrecen dotar las acciones que poseen con quinientos pesos en efectivo cada una, á condicion de que dichas acciones les sean reconocidas por su valor nominal de quinientos pesos, recibiendo en cambio de uno y otro, váles de la "deuda convertida" que devenguen interes de uno por ciento mensual.

Considerando: que del estudio escrupuloso que el consejo verificó de aquellos asuntos, se demuestra el derecho que la compañia tiene á ser indemnizada de sus pérdidas en una suma que el mismo consejo ha creido equitativo fijar en doscientos cincuenta mil pesos, ó sea doscientos cincuenta pesos por cada accion, y la conveniencia de aceptar la propuesta formulada por la mayoria de los accionistas, dando un término de seis meses para que suscriban, si desean hacerlo, los que no firmaron la exposicion, pasado el cual, aquellas acciones no podrán ser ya admitidas en el contrato y se reservarán para cuando la deuda convertida existente hoy y la que por razon del negocio propuesto se emita, haya sido totalmente amortizada, emitiéndose entonces por las acciones reservadas, la suma que corresponde en dichos váles á razon de doscientos cincuenta pesos cada una. El Jeneral Presidente, de conformidad en los puntos principales, con la consulta unánime del consejo de estado, y en el deseo de terminar la unica reclamacion pendiente que tenia el Gobierno, acuerda:

1. º —Reconocer á la extinguida compañia de aguardientes por indemnizacion de todos sus reclamos contra el Gobierno, la suma de doscientos cincuenta mil pesos, con la cual se cancelarán todos los derechos alegados ó que pudiera alegar, directa ó indirectamente, por razon de las mencionadas pérdidas, así como las obligaciones que, procedentes del negocio, contrajo la compañia con el Gobierno y demas corporaciones.

2.° —Aceptar la propuesta que los accionistas tenedores de seiscientas acciones hacen de dotar con quinientos pesos en efectivo cada una de las que poseen, recibiendo en cambio del dote y del valor nominal de la accion, váles de la deuda convertida que devengarán interes de uno por ciento mensual, debiendo entregar el efectivo segun lo han propuesto, dando diez por ciento al contado y quince por ciento mensual.

3.° —Dar un término de cuatro meses para que los accionistas que no han suscrito esa propuesta, manifiesten si desean ó no entrar en la negociacion, en el concepto que podrán hacerlo en cualquier tiempo dentro del término señalado, á condicion de entrar en una sola vez la suma que hayan enterado los proponentes; y que trascurrido el término, las acciones que no hayan sido suscritas, se reservarán para ser pagadas en vales de la deuda convertida, que se emitirán cuando los existentes y los que se emitan por razon de este negocio estén amortizados totalmente; y

4.° —Que por el Ministerio respectivo se den las órdenes del caso, para que desde luego entren á los sorteos trimestrales los nuevos vales que van á emitirse, y para que el fondo destinado al pago de intereses y de amortizacion de la convertida, se aumente en la proporcion que corresponda, segun vaya teniendo efecto la entrega de acciones y dinero y la emision de vales.—Comuníquese y tómese razon. —Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Alburéz.*

Palacio nacional: Guatemala, febrero 3 de 1876.

Habiéndose reconocido por acuerdo de hoy conforme á lo consultado por el consejo, el reclamo de la extinguida compañia anónima de aguardientes, y aceptádose tambien la propuesta que algunos accionistas hicieron de dotar cada accion con quinientos pesos en efectivo, á condicion de que se les reconociesen las que poseian por su valor nominal de quinientos pesos, recibiendo en cambio de uno y otro, vales de la "deuda convertida," que desde luego entrarán al pago de intereses y al sorteo establecido; y considerando que si bien el consejo consultó y el Gobierno acordó, que el fondo destinado al pago de intereses y amortizacion se aumente en la proporcion debida á la emision, ésta es tan fuerte, que naturalmente deprimirá el precio de esta deuda pública, afectando así los intereses de los actuales tenedores de convertida y los de los que hoy proponen la nueva negociacion; el Jeneral Presidente, en el deseo de evitar aquel mal y de mantener el crédito de la República, en el estado en que actualmente se encuentra, acuerda: que ademas del aumento del fondo de amortizacion en proporcion á la emision que se haga, por el todo ó parte en las acciones de aguardiente y de la admision de la antigua y nueva convertida en los pagos acordados, esta deuda tenga tambien las amortizaciones siguientes:

1.ª —En pago del valor de las tierras valdias que se soliciten y vendan en la via del Norte; y

2.ª —En pago del diez por ciento

de la totalidad de los derechos de alcabala marítima hoy establecidos, cuyo entero deberá verificarse precisamente en vales de dicha deuda, y de ninguna manera en efectivo, sino en el caso de que dichos vales excedan del diez por ciento de su valor nominal. — Comuníquese, debiendo principiar la amortizacion del diez por ciento el dia 1.° de Julio de este año.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Alburéz.*

Palacio nacional: Guatemala, febrero 5 de 1876.

Siendo conveniente uniformar el papel de la "deuda convertida," mediante á que por razon del negocio propuesto por los accionistas de la extinguida compañia de aguardientes que el Gobierno ha aceptado, debe hacerse una emision de seiscientos mil á un millon de pesos en dicho papel, y el que existe de esa clase no alcanza para cubrir la necesidad, ni llena en su forma los requisitos necesarios para que pudieran hacerse con el debido órden las frecuentes anotaciones por pago de intereses y amortizaciones parciales á que los mismos vales quedan sujetos, á virtud de un nuevo acuerdo; el Jeneral Presidente acuerda: que por el Ministerio respectivo, se mande hacer una tirada de veinte mil vales de valor de cien pesos cada uno, en una nueva y conveniente forma, los que servirán para las nuevas emisiones de ese crédito y para que sean cambiados oportunamente los primitivos que haya circulando en la República.—Comuníquese. —Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Samayoa.*

Sr. Jral. Presidente:

Para uniformar en el ejército el manejo de la arma y táctica de infanteria, es indispensable señalar un testo al cual se sujeten los cuerpos en sus ejercicios y los jefes y oficiales en sus estudios; y considerando: que del resultado de la práctica y ensayos hechos aparece que la táctica de infanteria escrita por el capitan jeneral don Manuel de la Concha, por su sencillez, prontitud en los movimientos y condiciones propias para la clase de terreno del pais y el uso de armas modernas, reune condiciones ventajosas sobre cualquiera otra de las tácticas conocidas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideracion del señor Jeneral Presidente el siguiente proyecto de decreto.

Guatemala, febrero 7 de 1876.

J. M.ª Samayoa.

DECRETO NUM. 147.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala;

Atendiendo á lo espuesto por el Ministro de la Guerra en el informe que antecede,

DECRETA:

Art. 1.° —Desde esta fecha queda adoptado como testo de enseñanza en la República, la táctica de infanteria escrita por el capitan jene-

ral don Manuel de la Concha; y en consecuencia, los jenerales, jefes y oficiales, se dedicarán desde luego al estudio de ella, para instruir á las tropas de su mando.

Art. 2.° —Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este decreto.

Dado en Guatemala, á seis de febrero de mil ochocientos setenta y seis.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de la Guerra,
J. M.ª Samayoa.

Palacio nacional de Guatemala, febrero 28 de 1876.

Habiéndose admitido al licenciado don Marco A. Soto la dimision que hizo de las carteras de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos y de Relaciones Esteriores é Instruccion pública que han estado á su cargo; y siendo necesario proceder á la organizacion de las secretarias, á fin de espeditar el curso de los negocios y que el despacho de estos no sufra demora, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdo de 9 de julio de 1874, tiene á bien acordar: que las Secretarias del Gobierno queden organizadas de la manera siguiente:

La Secretaria de la Guerra, á cargo de don José Maria Samayoa;

La de Hacienda, á cargo del licenciado don Francisco Alburéz;

La de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiasticos, á cargo del licenciado don José Barberena;

La de Fomento, á cargo de don Francisco Lainfiesta; y

La de Relaciones exteriores é Instruccion, al del licenciado don Joaquin Macal.—Comuníquese, haciéndose saber á los nuevamente nombrados, para su aceptacion.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—El Oficial mayor de Hacienda, —*Rafael Goyena Peralta.*

DECRETO NUM. 148.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala;

Considerando: que las complicaciones políticas en la vecina República de Honduras hacen necesario el levantamiento de fuerzas competentes en esta República, tanto por las que deben marchar segun el convenio de Chingo, como para hacer frente á cualquiera emergencia:

Que no bastando las entradas ordinarias para el sostenimieto de tales fuerzas, es indispensable procurar los recursos necesarios para este efecto;

Por tanto: en uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1.° —Se levanta en los departamentos del Centro y Occidente de la República, un empréstito de quinientos mil pesos, pagadero en cinco mensualidades de á cien mil pesos cada una; debiendo entregarse la primera el dia 10 de Marzo próximo, y las demas en igual fecha de los meses siguientes:

Art. 2.° —Los departamentos sugetos á este empréstito y las cuotas respectivas, serán:

Guatemala.....	$ 50,000
Sacatepequez.....	4,000

Amatitlan	4,000
Escuintla	4,000
Chimaltenango	2,000
Sololá	2,000
Totonicapam	2,000
Quezaltenango	16,000
Huehuetenango	1,000
San Márcos	2,000
Quiché	1,000
Suchitepequez	10,000
Verapaz	2,000

Art. 3.° —La distribucion de este empréstito se hará por los jefes políticos en las cabeceras de departamento y pueblos cercanos; y por los municipios respectivos en las poblaciones distantes, debiendo estos presentar á la Jefatura las listas que formen para su aprobacion.

Unos y otros, al asignar á los vecinos su cuota, procederán de una manera equitativa, segun lo que pueda calcularse de la fortuna de los contribuyentes.

Las asignaciones no podrán exceder de mil pesos, ni bajar de veinticinco pesos mensuales.

Art. 4.° —Los enteros por cuenta del empréstito deberán hacerse: en esta capital, en la oficina central de consolidacion: en los departamentos las asignaciones de la cabecera y pueblos cercanos, en la respectiva Administracion de rentas; y en los pueblos distantes, se encargarán las municipalidades de hacer la recaudacion y de enviar su producto á la Administracion que corresponda, sin pérdida de tiempo, debiendo los recaudadores expedir recibos provisionales á los interesados, para su resguardo.

Art. 5.° —Las sumas que se perciban por razon de este empréstito, serán reconocidas por el Gobierno con el interés de uno por ciento mensual, y pagadas con váles de la deuda convertida, para ser amortizados en los términos, con el aumento proporcional de fondos y en las condiciones establecidas para el pago de aquellos documentos.

Art. 6.° —Hecha la asignacion de la cuota en la forma prescrita, el contribuyente deberá satisfacerla en el plazo señalado, no obtante cualquiera alegacion que haga en contra; y deberá continuar el pago, hasta tanto que el Gobierno determine sobre la justicia del reclamo.

Art. 7.° —Las personas que se resistan á entregar puntalmente su respectiva cuota, quedarán por el mismo hecho sujetas al pago de una asignacion doble, que se hará efectiva por la via económica; debiendo las autoridades, en tales casos, proceder de manera que, tres dias despues del requerimiento, el entero se haya verificado.

Art. 8.° —El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Guatemala, á los veintiocho dias del mes de febrero de mil ochocientos setenta y seis.

J. Rufino Barrios.

Por ausencia del señor Ministro de Hacienda; el Oficial Mayor,
Rafael Goyena Peralta.

DECRETO, NUM. 149.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala;

Considerando: que el Banco nacional, conforme los estatutos, ha lí-

mitado la circulacion de billetes al efectivo existente en caja y documentos en cartera, cuyos vencimientos no excedan de tres meses:

Que bajo esta base sus operaciones han sido regulares y el cambio de billetes se ha efectuado con exactitud:

Que no obstante estar garantizadas las obligaciones del Banco con créditos á su favor en una suma seis ú ocho veces mayor, pudiendo suceder que, con motivo de la alarma de guerra se presentasen cantidades de billetes que no podrian ser cambiados, en numerario, en razon de no estar vencidos y no ser posible realizar de momento los mencionados créditos que el Banco tiene á su favor.

En el deseo de evitar esa eventualidad y en uso de las facultades de que me hallo investido.

DECRETO:

Art. 1.° —Desde el dia de hoy se suspende el cambio de billetes por efectivo en el Banco nacional.

Art. 2.° —La circulacion de *ciento sesenta y nueve mil seiscientos diez y nueve pesos* que hoy existe, mas la suma de *veintiseis mil trecientos noventa y nueve pesos sesenta y siete centavos* á que ascienden los depósitos á la vista, y la de *ciento ocho mil seiscientos pesos* que el Banco hará circular por pagos que tiene que hacer en razon de sus operaciones, será de curso forzoso en todos los pagos y transacciones entre particulares.

Art. 3.° —La cantidad de *trescientos cuatro mil seiscientos diez y ocho pesos sesenta y siete centavos*, á que montan las tres partidas especificadas, será amortizada, en todos los pagos que tengan que hacerse al Banco.

Dado en Guatemala, á tres de marzo de mil ochocientos setenta y seis.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Fomento,
Francisco Lainfiesta.

DECRETO NUM. 150.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, Encargado del Gobierno de la República.

Considerando: que las rentas ordinarias y los empréstitos obtenidos no bastan para sostener el ejército que se ha movilizado; y que es indispensable proveer en tiempo los recursos necesarios para este objeto y mientras las circunstancias lo exijan. En uso de las facultades de que se halla investido;

DECRETA:

Art. 1.° —Desde esta fecha y mientras dure el estado de guerra, se harán á los contribuciones establecidas los aumentos siguientes:

25 p.% sobre el monto total de las liquidaciones de los derechos é impuestos de alcabala marítima.

25 p.% sobre la totalidad de los impuestos que deban pagar los patentados para destilar y vender aguardiente:

50 p.% sobre los impuestos que hoy pagan los artículos que se introducen por las fronteras terrestres.

50 centavos sobre cada qq. de café que se exporte.

100 p.% sobre los derechos é im-

puestos que hoy pagan los demas artículos de exportacion.

1 peso sobre cada res que se beneficie:

1 id. sobre cada qq. de harina del país; y

10 pesos sobre cada manzana de caña de azúcar.

Art. 2.° —Se establece un impuesto de 25 p.% sobre valores en fábrica de los artículos exceptuados de derechos en la tarifa, con exclusion de la maquinaria y de la plata ú oro acuñado ó en barras.

Art. 3.° —Los aumentos de que habla este decreto, así como el impuesto á los artículos exceptuados en la tarifa, se cobrarán en la forma establecida.

Art. 4.° —Los departamentos de Oriente, que están prestando inmediatos servicios al ejército, quedan esceptuados de la contribucion directa de caña y de la indirecta del beneficio de reses.

Ar. 5.° —El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Guatemala, á catorce de marzo de mil ochocientos setenta y seis.

J. M. ª Samayoa.

Por ausencia del señor Ministro de Hacienda; el Oficial Mayor,

Rafael Goyena Peralta.

DECRETO NUM. 151.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, Encargado del Gobierno de la República.

Considerando: que por decreto de hoy se han hecho aumentos á algunas de las contribuciones establecidas y entre ellas, á la de aguardiente y demas bebidas embriagantes:

Que la cerveza del país, se fabrica sin pagar impuesto alguno, haciendo, competencia á aquellas bebidas embriagantes, en perjuicio de los que trafican en ellas y del erario público que ningun beneficio reporta; y

Que si artículos de primera necesidad ya gravados, han sufrido un recargo por exijirlo así las circunstancias, no seria justo que la cerveza, bebida tambien embriagante, se continuase fabricando sin pagar derecho alguno:—En uso de las facultades de que se halla investido;

DECRETA:

Art. 1.° —Desde esta fecha en adelante, los que deseen fabricar ó continuar fabricando cerveza del país, podrán hacerlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª —Solicitar permiso del Administrador general de aguardientes, por un término que no exceda de tres meses prorrogables.

2.ª —Pagar anticipadamente una cuota mensual de *cincuenta pesos*, cualquiera que sea la cantidad de cerveza, que el solicitante se proponga elavorar; y

3.ª —Pagar ademas por quincenas vencidas, el impuesto de un cuartillo de real sobre cada botella de cerveza que fabriquen; ateniéndose el Administrador para el cobro de este impuesto, á la declaracion que bajo su palabaa de honor haga el interesado sobre el número de botellas que haya fabricado.

Art. 2.° —El que fabricare cerveza sin el permiso correspondien-

te, será considerado como clandestinista y sujeto á las mismas penas que se imponen á los del ramo de aguardiente.

Art. 3.° —El Gobierno se reserva el derecho de alterar estos impuestos y de reglamentar la manera de cobrarlos; haciéndolo constar así en las licencias que se otorguen.

Art. 4.° —El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Guatemala, á catorce de marzo de mil ochocientos setenta y seis.

J. M.ª Samayoa.

Por ausencia del señor Ministro de Hacienda; el Oficial Mayor,
Rafael Goyena Peralta.

DECRETO NUM. 152.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, Encargado del Gobierno de la República,

Considerando: que el Jeneral Gonzalez, Presidente de la República del Salvador, en enero último, reunió á los emigrados de Guatemala, residentes en aquella República, y llamó á los que se encontraban en el esterior, para presentarlos á este Gobierno como una amenaza, mientras se discutia entre ambos Gobiernos si se intervenia ó nó en los negocios interiores de Honduras:

Que el mismo Presidente Gonzalez, no consentró á dichos emigrados, á pesar de haber convenido en hacerlo, cuando se le exijió por éste Gobierno:

Que tampoco verificó el desarme estipulado de sus fuerzas, sino que las trasladó de un punto á otro de la República del Salvador, y principalmente á las fronteras de Honduras, con el siniestro designio de internarlas á este territorio.

Que el Presidente Valle, sucesor de Gonzalez, no cumplió el convenio de Chingo, firmado por el Jeneral Barrios y el propio Valle, el 15 de febrero último, y por el contrario, en los momentos de firmarlo, mandaba fuerzas salvadoreñas á ocupar Amapala y auxiliar á los Jefes del señor Leiva:

Que en violacion del mismo convenio envió tambien al Jeneral Brioso con una division salvadoreña, que se internó hasta las cercanias de Gracias:

Que Gonzalez y Valle han organizado en territorio salvadoreño un Gobierno provisorio para Guatemala, presidido por Palacios, compeliendo á los Guatemaltecos residentes y transeuntes, á tomar las armas contra su patria:

Que dos dias despues de firmado el convenio de Chingo y de acuerdo con el Gobierno del Salvador, Palacios escribió á los Jenerales Medina y Miranda, exitándolos para que se uniesen al Salvador con el objeto de hacer la guerra á Guatemala:

Que el Gobierno del Salvador remitió á Honduras dicho convenio, falseado, suponiendo en él, un pacto de desmembramiento de territorio hondureño en favor de Guatemala:

Que los hechos relacionados han tenido lugar al mismo tiempo que Gonzalez y Valle respectivamente, dirijian al Gobierno de Guatemala protestas de amistad, y deseos de

cumplimentar lo pactado y de llegar á un avenimiento pacífico:

Que los mismos gobernantes han concitado el ódio de los salvadoreños contra los guatemaltecos, esplotando la calumnia de que le Jeneral Barrios se propone conquistar el Salvador, valiéndose para esto de las publicaciones de la prensa, y proclamas firmadas por Gonzalez, Valle y Palacios, en las que se injuria atrozmente al Presidente y pueblo de Guatemala:

Que en poder de este Gobierno existe orijinal la carta que el Jeneral Gonzalez dirijió á una persona importante de Honduras, con fecha 26 de febrero, en que ofrece el apoyo del Salvador contra Guatemala, asegurándole que el convenio de Chingo solo se habia firmado con el objeto de ganar tiempo:

Considerando por último: que las inconsecuencias enumeradas implican, si no una franca declaratoria de guerra á Guatemala, sí la mira de mantener una hostilidad constante, usando para ello de los medios mas reprobados, situacion que no tendrá término, mientras el Gobierno del Salvador carezca de independencia y esté supeditado por el Jeneral Gonzalez, cuya ambicion y deslealtad no tienen medida, por tanto; hallándose la independencia y tranquilidad de esta República, amenazadas por el Gobierno del Salvador, que abiertamente combate hoy los principios democráticos que el de Guatemala ha implantado y sostenido á costa de tanto sacrificio; y no debiendo, en tal concepto, continuarse las relaciones oficiales que existen entre ambos paises—En uso de las facultades de que se halla investido y en consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. único.—Desde esta fecha, las relaciones oficiales entre este Gobierno y el de la República del Salvador, quedan cortadas en absoluto.

Dado en Guatemala, á veinte de marzo de mil ochocientos setententa y seis.

J. M.ª Samayoa.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiásticos,
J. Barberena.

El Ministro de Fomento, Encargado del Despacho de la Guerra,
Fran.co Lainfiesta.

El Ministro de Relaciones Exteriores é Instruccion pública,
Joaquin Macal.

DECRETO NUM. 153.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, encargado del Gobierno de la República.

Considerando: que el 20 del corriente, el territorio indefenso de Guatemala fué invadido por fuerzas salvadoreñas; y que el 25 del mismo, reiterando la invasion, atacaron á las que de esta República se habian colocado con posterioridad para cubrir la frontera:

Que tan grave atentado, unido á las ofensas que compelieron á este Gobieano á cortar sus relaciones con el Salvador, lo ponen hoy en el deber de usar del derecho de represalia, para mantener incólume la independencia de la nacion, portanto:—En uso de las facultades de que

se halla investido, y en consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. único.—El Gobierno de Guatemala acepta la injusta guerra con que de hecho lo provoca el Gobierno del Salvador, y faculta omnímodamenteal Jeneral en Jefe del ejército, don J. Rufino Barrios, para que haga uso de esta resolucion como mejor convenga á la dignidad de la República.

Dado en Guatemala, á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.

J. M.ª Samayoa.

El Ministro de Gobernacion, Justicia y negocios Eclesiásticos,
J. Barberena.

El Ministro de Fomento, Encargado del Despacho de la Guerra,
Fran.co Lainfiesta.

El Ministro de Relaciones Exteriores é Instruccion pública,
Joaquin Macal.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1876.

Con presencia del informe emitido por las facultades de jurisprudencia y ciencias políticas y sociales, de medicina y farmacia y de ciencias eclesiásticas, sobre la remuneracion que por sus servicios profesionales haya de asignarse á los respectivos catedráticos: y en virtud de lo que sobre el particular espuso el Rector de la Universidad en oficio de 2 del mes en curso, el Ministro de la Guerra, encargado del Gobierno, acuerda: 1.°, que cada clase correspondiente á las diversas facultades, se dote con sesenta pesos mensuales, con escepcion de la de Anatomía, cuyo catedrático disfruta de ciento veinte pesos, no solo por ser la enseñanza teórica y práctica, sino por que el tiempo de las lecciones no está circunscrito á una sola hora, sino que debe durar el suficiente para que los cursantes se ejerciten cual corresponde; 2.ª que cuando un catedrático sirva mas de una clase, por cada accesoria que desempeñe, goce del medio sueldo que corresponda coforme á las asignaciones que quedan detalladas; y 3.°, que el tesorero de la Universidad y el Secretario Jeneral de la misma corporacion, disfruten de cincuenta pesos mensuales cada uno.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Ministro de la Guerra, encargado del Gobierno.—*Macal.*

DECRETO NUM. 154.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
Encargado del Gobierno de la República de Guatemala,

Considerando: que desde hace algun tiempo se nota la falta de moneda divisionaria, cuya necesidad se ha hecho sentir mas, desde que la República se encuentra en estado de guerra; y

Que es urgente remover esta dificultad, que tanto embaraza, especialmente las pequeñas transacciones, lo que puede obtenerse subdividiendo parte de los billetes del Banco nacional, en fracciones menores, sin aumentar la circulacion que hoy existe y mientras el Gobierno introduce del estranjeao plata acuñada ó

para acuñarse;

En uso de las facultades de que se halla investido

DECRETA:

Art. 1.° —Autorizar al Jerente del Banco nacional, para que retirando de la actual circulacion, veinticinco mil pesos de billetes, emita en cambio, con su firma y con las garantias y seguridades necesarias, igual suma en billetes divisionarios de valor de uno, dos y cuatro reales.

Art. 2.° —Los billetes de estos valores, que se emitan en virtud del artículo anterior, serán de circulacion forzosa y admisibles en los pagos que se hagan, por cualquier motivo, en todas las oficinas públicas de esta capital y de los departamentos.

Art. 3.° —Esta disposicion se tendrá como reforma del inciso 8.° artículo 5.°, título 2.° de los estatutos del Banco nacional.

Dado en Guatemala, á siete de abril de mil ochocientos setenta y seis.

J. M.ª Samayoa.

El Ministro de Fomento,
Fran.co Lainfiesta.

Palacio nacional: Guatemala, abril 6 de 1876.

Tomadas en consideracion las representaciones de las relijiosas esclaustradas, Luz Moreno, del convento de Santa Catarina, Margarita Nájera, Carmen Melendez, Magdalena Contreras, Catarina Catalan, Inés Rodriguez, Trinidad Vides, del de Capuchinas y Cayetana Portocarrero, de la Concepcion, y atendiendo á que segun lo ha informado el licenciado don Gabriel Santa-Cruz, ex-síndico del convento de Santa Catarina, las mencionadas ex-monjas se encuentran en circunstancias análogas á las favorecidas en acuerdos anteriores, por lo que es oportuno se les acuda con la pension que solicitan, el Ministro de la Guerra, encargado del Gobierno, tiene á bien disponer: que por el tesoro público se auxilie mensualmente á dichas relijiosas durante su vida, con el subsidio de doce pesos, entendiéndose desde el dia 1.° del que cursa.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Ministro de la Guerra, encargado del Gobierno.—*Barberena.*

DECRETO, NUM. 155.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, encargado del Gobierno de la República de Guatemala.

Considerando: que la República de Guatemala se encuentra en estado de guerra con la del Salvador; que en su calidad de beligerante, tiene el derecho de impedir la importacion de elementos de guerra á los puertos enemigos; y que para verificarlo ha armado en guerra el Vapor "Jeneral Barrios,"

En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA:

Art. 1.° —Se prohibe la introduccion y tráfico en los puertos del Salvador, de todos los artículos que en este decreto se designan, como *contrabando de guerra*, los cuales se con-

siderarán de buena presa en caso de que sean tomados.

Art. 2.° —Son artículos de contrabando para los efectos de este decreto:

Armamento de todas clases:

Pólvora y demas elementos que sirvan para elavorarla:

Municiones de guerra y materiales para fabricarlas; y

Vestuarios para la tropa.

Art. 3.° —El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Guatemala, á diez y ocho de abril de mil ochocientos setenta y seis.

J. M.ª Samayoa.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de la Guerra,
Fran.co Lainfiesta.

DECRETO, NUM. 156.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, encargado del Gobierno de la República,

Considerando: que aunque ha terminado la guerra, el ejército de la República permanecerá algun tiempo en territorio salvadoreño y que á su vuelta hay que liquidarlo de los atrasos que pueda tener:

Que además de esta erogacion, el Gobierno tiene que hacer frente á otros compromisos que ha contraido para llevar adelante la guerra contra el Gabierno del Salvador, entre otros, el valor de un Vapor, la devolucion del empréstito voluntario que hicieron los comerciantes estrangeros, la de suplementos de consideracion que le ha hecho el Banco Nacional, pago de atrasos de sueldos civiles y de capital é intereses de la deuda interior y esterior; y

Que si bien se han creado las contribuciones del caso para atender á aquellos compromisos, éstas no darán resultados que basten á cubrirlos, sino en un tiempo largo, y que es indispensable que el Gobierno los llene en debida oportunidad;

En uso de las facultades de que se halla investido y en consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.° —Se aumenta *á quinientos mil pesos* mas el empréstito decretado en 28 de febrero, pagadero en cinco mensualidades en los mismos términos que determina el espresado decreto y en los meses de julio á noviembre próximos.

Art. 2.° —A los contribuyentes de este segundo empréstito, se les abonará una prima de 20 p.% sobre sus respectivas asignaciones; y tanto por el capital como por la prima, se entregarán vales de la deuda convertida que devengarán interés de 1 p.% mensual, pagadero por trimestres; aumentándose el fondo de amortizacion en la proporcion que corresponde.

Dado en Guatemala, á veintisiete de abril de mil ochocientos setenta y seis.

J. M.ª Samayoa.

El Ministro de Hacienda,
Francisco Alburéz.

El Ministro de Gobernacion, Justicia

y Negocios Eclesiásticos,
J. Barberena.

El Ministro de Fomento,
encargado del Despacho
de Guerra,
Fran.co Lainfiesta.

El Ministro de Relaciones exteriores
é instruccion pública,
Joaquin Macal.

Palacio nacional: Guatemala, abril 27 de 1876.

Considerando: que para evitar la depresion de los vales de la "Deuda Convertida," es necesario hacer efectivo el pago de capital é intereses en los términos acordados; y que para hacer mas pronto el reembolso de los préstamos decretados es conveniente dar á este crédito mayor demanda, estableciendo otros medios de amortizacion ademas de los designados, para conciliar así los intereses del comercio y del público en jeneral; el Ministro de la Guerra, encargado del Gobierno, acuerda:

1.°—Que los vales sorteados é intereses pendientes de esta deuda, sean recibidos en las oficinas públicas de la República en cualquier pago que haya de hacerse:

2.°—Que desde el 1.° de julio en adelante, los intereses de aquella deuda y los vales designados en el sorteo, sean pagados en el Banco nacional; y

3.°—Que desde igual fecha, el 25 p.% de aumento sobre importaciones, decretado en 14 de marzo anterior y el nuevo impuesto sobre ciertas mercaderias no aforadas en la tarifa, puedan enterarse en vales de la misma deuda convertida, no sorteados, quedando amortizados los que entren por este motivo.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Ministro encargado del Gobierno.—*Alburéz.*

Palacio nacional: Guatemala, abril 27 de 1876.

El Ministro de la Guerra encargado del Gobierno de la República, considerando: que es conveniente facilitar el curso de los billetes de Banco, y que este objeto puede lograrse admitiéndolos en las oficinas públicas, aunque sea en parte de cualquier entero, acuerda: 1.° que los enteros que se hagan por cualquier motivo en todas las oficinas públicas de la República desde el primero del entrante mayo en adelante puedan hacerse, entregando hasta la mitad en billetes de Banco y la otra mitad en efectivo; y 2.° que desde primero de junio en adelante, dichos enteros puedan verificarse, en billetes, en su totalidad.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Ministro encargado del Gobierno.—*Alburéz.*

Palacio nacional: Guatemala, abril 27 de 1876.

Teniendo en consideracion que los accionistas de aguardiente que ofrecieron dotar con quinientos pesos cada una de sus acciones, á condicion de que se reconociesen aquellas, por un valor igual, percibiendo en pago de ambas sumas vales de la deuda convertida que devengan el 1 p.% de interés, han manifestado al ser requeridos, que por haberse suspendido el pago de capital é intereses de aquella deuda su valor par, en que estaba fundada su oferta, ha bajado considerablemente; y no esti-

mando justo hacer efectivo aquel compromiso, una vez que el Gobierno por su parte no ha podido dar lleno al suyo, por circunstancias independientes de su voluntad; el Ministro de la Guerra, encargado del Gobierno, acuerda:

1.°—Dejar en libertad á los tenedores de acciones para que doten ó no las que poseen;

2.°—Que los que deseen hacerlo puedan verificarlo, en doce mensualidades y por iguales partes, contadas desde el entrante mayo; pudiendo anticiparlas si así les conviniere; y

3.°—Que los que optaren por no dotar sus acciones, les serán reconocidas en los mismos términos acordados últimamente.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Ministro encargado del Gobierno. — *Alburéz.*

Palacio nacional: Guatemala, mayo 2 de 1876.

Traida á la vista la exposicion que ha dirijido el Vice-Presidente del directorio del Banco nacional, en que manifiesta la situacion en que se encontraria el directorio el dia último del mes de abril, con motivo de concluir ese dia su periodo legal, conforme á los estatutos, cinco de los vocales que componian aquel cuerpo y hallarse impedidos otros; así como los incovenientes que sobrevendrian si no se dictase por el Gobierno alguna medida con el objeto de prevenir esas dificultades: considerando que las alteraciones que han sufrido los negocios del Banco nacional, á causa de las circunstancias de la guerra, hacen necesaria una reforma en sus estatutos y que mientras se determina lo que sea mas conveniente á su reorganizacion, puede adoptarse provisoriamente la medida que zanje la dificultad de la falta de directorio; el Ministro de la Guerra, encargado del Gobierno, acuerda; que el Ministro de Fomento reasuma las atribuciones del directorio del Banco nacional, á efecto de que mientras se dispone la nueva forma que se dé, para la administracion de ese establecimiento, provea lo que corresponda respecto de los arqueos y revisiones de cuentas que deben practicarse, así como á todas las operaciones que ocurran y que continuarán á cargo del Jerente.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Ministro de la Guerra, encargado del Gobierno.—*Alburéz.*

Palacio nacional: Guatemala, mayo 26 de 1876.

Traida á la vista la solicitud presentada últimamente por la corporacion municipal de Coban, contraida á que por el Gobierno se disponga la apertura de un camino carretero que dé salida á los frutos que se cosechan en aquellas poblaciones por el antiguo puerto de "Teleman." —Considerando que el desarroyo que ha tomado la agricultura en los terrenos de la Alta Verapaz, hace ya indispensable la apertura de ese camino, no solo para facilitar la extraccion de los frutos de las fincas ya existentes, sino para que los negocios agrícolas en aquella fértil zona entren en mayor desembolvimiento y ensanche: Que aunque en la mencionada solicitud se ofrece hacer el camino y erijir un puente de hierro con fondos de la propia corporacion municipal, esto traeria el in-

conveniente de que las demas obras públicas de que deben cuidar los municipios fuesen desatendidas por falta de recursos; y siendo por otra parte uno de los mayores deseos del Gobierno multiplicar en la República las vias de comunicacion, que son la base para el desarrollo de la agricultura, y éstas se ejecuten sin gravámen de los fondos que inmediatamente están destinados á obras locales; el Jeneral Presidente tiene á bien acordar: 1.° la apertura del mencionado camino carretero que ha de partir de la ciudad de Coban al antiguo puerto de "Teleman" en el rio Polochic: 2.° Que por el Ministerio de Fomento se provean los fondos necesarios y se dicten todas las providencias para la realizacion de los trabajos y mas pronta ejecucion de la obra, debiendo aprovecharse en ella, del servicio gratuito de los tres dias que impone la ley para el trabajo de caminos.— Comuníquese. — Rubricado por el señor Jeneral Presidente.— *Lainfiesta.*

Palacio nacional: Guatemala, junio 3 de 1876.

Atendiendo á que con motivo de haberse aumentado el número de alumnos en la escuela de artes y oficios, se hace necesario designar un empleado mas que colabore en la enseñanza de las clases teóricas, se encargue del servicio interior y de la vijilancia del establecimiento, el Jeneral Presidente tiene á bien nombrar, con tal objeto, á don Basilio Porras, quien con el carácter de sub-Director de aquella escuela, desempeñará las funciones indicadas, percibiendo la dotacion de sesenta pesos mensuales.—Comuníquese. — Rubricado por el señor Presidente —*Barberena.*

Palacio nacional: Guatemala, 7 de junio de 1876.

Con vista de la consulta hecha por el Consejo superior de la Universidad, sobre la conveniencia de que se modifique el artículo 24 de la ley orgánica de instruccion universitaria en el sentido de ampliarlo, haciendo comprender en él á las personas todas que en virtud de leyes anteriores han obtenido títulos; considerada la justicia que á dichas personas asiste para ocupar un puesto en las facultades por razon de sus derechos adquiridos; con presencia de los valiosos servicios que á la causa del saber pueden prestar los individos que escluidos hoy de las facultades, disfrutan de crédito en la sociedad en sus respectivas profesiones; el Presidente acuerda:

1.° —Pertenecen á las facultades de jurisprudencia, de medicina y farmacia y de ciencias eclesiásticas, todos los que conforme á las leyes anteriores que rijieron en la República, obtuvieron el título de doctores y licenciados en aquellas ciencias, y los que, conforme á esta ley, obtengan en lo de adelante el grado de doctor que confiere la Universidad, ya por conclusion de una carrera seguida en ella, ya por exámenes que acrediten suficiencia, hechos en la propia Universidad, ó ya por incorporacion de los que deseen pertenecer al gremio de las facultades científicas de la República. Pertenecen tambien á las facultades los que no siendo doctores ó licenciados de esta Universidad, fueren nom-

brados por el Gobierno, catedráticos al servicio del establecimiento en cualquiera de sus asignaturas.

2.° —Componen la Junta directiva de cada facultad, nueve individuos que del seno de la misma serán nombrados por el Gobierno.

3.° —En estos términos queda ampliado el artículo 24 de la ley orgánica universitaria de que se ha hecho mérito, reformados los 25 y 26 de la propia ley y la parte respectiva de los reglamentos de las facultades.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—*Macal.*

Palacio nacional: Guatemala, junio 8 de 1876.

Con presencia de lo dispuesto por el Consejo superior de la Universidad en cuanto á aumentar el número de los individuos que lo componen para que haya mayores garantias de acierto en sus providencias, el Presidente acuerda:

1.° —El Consejo superior lo compondrán el Rector, el vice-Rector, los decanos de las facultades y dos individos mas de la junta directiva de cada una de ellas. Para que haya sesion es necesario que concurran por lo menos seis personas.

2.° —El Consejo superior puede llamar para mejorar ilustrarse, á los individuos de las facultades que designe, y estos tendrán voto informativo en el asunto de que se trata.

3.° —En estos términos queda reformado el artículo 7.° del decreto de 1.° de julio de 1875.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Peesidente.—*Macal.*

Palacio nacional: Guatemala, junio 19 de 1876.

Siendo conveniente para la mayor vijilancia y seguridad pública que se aumente el personal de la policiadiurna de esta ciudad, por no bastar el de que hoy se haya compuesta, para todas las necesidades del servicio, el Ministro de la Guerra, encargado del Gobierno, acuerda: que la mencionada policia, vuelva á componerse del mismo número de individuos que la formaban en el mes de enero del corriente año, en que se dispuso su reduccion; organizándose por ahora, de la misma suerte en que entónces se encontraba.— Comuníquese. — Rubricado por el señor Ministro de la Guerra, encargado del Gobierno.—*Macal.*

Palacio nacional: Guatemala, junio 20 de 1876.

Traida á la vista la exposicion que han dirijido los propietarios de fincas de café en el distrito de San Agustin, departamento de Sololá, en la cual hacen presentes las muy graves dificultades que pulsan para estraer los frutos por el embarcadero de "Tejocate," único punto de que pueden valerse para aquella operacion, y los muchos y positivos perjuicios que sufren, no solo por la demora con que se efetúan los embarques á causa del mal tiempo que regularmente reina en la rada donde está dicho embarcadero, sino tambien por el abandono en que necesariamente quedan los frutos en ese lugar desprovisto de auxilios, y por un tiempo indefinido, que depende, tanto de que haya una buena mar para efectuar los embarques, como del paso oportuno de los vapores,

Considerando: que las dificultades manifestadas por los propietarios son ciertas, y que para remediarlas debe atenderse la solicitud que hacen para que el Gobierno mande abrir una via carretera que proporcione fácil salida á los frutos de las fincas de San Agustin por el puerto de San José, en donde el servicio establecido ofrece la comodidad y seguridad necesarias para el embarque, y estando por otra parte muy de acuerdo con las miras del Gobierno, que se propone dar toda proteccion al incremento y desarrollo de la agricultura, el Ministro de la Guerra, encargado del Gobierno, tiene á bien disponer: 1.° La apertura del camino carretero que se solicita, y que partiendo del centro agrícola de San Agustin, vaya á unirse en el punto mas adecuado con la carretera que conduce al puerto de San José: 2.° Que al efecto, y por el Ministerio de Fomento, se tomen las providencias necesarias para que uno de los Ingenieros al cervicio del Gobierno pase á hacer el estudio y trazo del camino sobre la linea mas aparente, oyendo sobre el particular la opinion de los mismos propietarios interesados en ella: 3.° Que tan pronto como el trazo esté concluido, el propio Ministerio de Fomento emita las órdenes correspondientes para la ejecucion de la obra por cuenta de sus fondos, adoptando el sistema que asegure su buena inversion y economia; y 4.° Que si los propietarios de fincas que han manifestado disposicion á contribuir con algunos recursos, para la mas pronta apertura del camino, quisieren adelantarlos con ese objeto, les sean admitidos y reconocidos con el interes de uno por ciento mensual desde la fecha de la entrega hasta su pago, que se hará descontando los adelantos á los propios contribuyentes en el valor del impuesto de peaje á que queda sujeta la esportacion de café por la nueva carretera.—Comuníque.—Rubricado por el señor Ministro de la Guerra encargado del Gobierno.—*Lainfiesta.*

Palacio nacional: Guatemala, 23 de junio de 1876.

Habiendo el Gobierno tomado en consideracion la conveniencia de suprimir por ahora el Conservatorio de música y la sociedad filarmónica, no solo por que no han correspondido á las esperanzas que en ellos se tenian, sino tambien con la mira de procurar las economias posibles al tesoro público; atendiendo á que mas adelante pueden restablecerse esos institutos sobre bases mas sólidas, y á que la Escuela de sustitutos, donde se enseña la música, puede suplir en parte la falta del Conservatorio y sociedad de que se hace mérito; el Ministro de la Guerra, en cargado del Gobierno, acuerda: que por ahora se supriman aquellos institutos, recojiéndose y conservándose como corresponde, los útiles que les pertenecen y dándose las gracias á los profesores que han servido en la direccion y la enseñanza.–Comuníquese.– Rubricado por el señor Ministro de la Guerra encagado del Gobierno.—*Macal.*

Palacio nocional: Guatemala, junio 27 de 1876.

Con presencia de la consulta hecha al Gobierno por el Jefe político del departamento de Suchitepequez, acerca de la jurisdiccion á que per-

tenecen los vecinos del paraje nombrado "Zunilito" procedente del pueblo de Zunil, del departamento de Quezaltenango; considerando: que el mencionado paraje dista tres leguas solamente de la cabecera de Suchitepequez, mientras que la de Quezaltenango se encuentra á doce; y descansando en los informes emitidos por los Jefes políticos respectivos, el Ministro de la Guerra, encargado del Gobierno, acuerda: que el paraje de Zunilito dependa de la jurisdiccion del departamento de Suchitepequez.—Comuníquese.—Rubricado por el señor ministro de la Guerra, encargado del Gobierno.—*Macal.*

Palacio nacional: Guatemala, junio 27 de 1876.

Traida á la vista la representacion elevada al Gobierno por el Jefe político del departamento de Sacatepequez, en que los vecinos de San Luis de las Carretas solicitan se les segregue de la jurisdiccion de Pastores, á la que desde hace algunos años han pertenecido, y se les anexe á la de San Lorenzo el Tejar, por convenirles asi, por los motivos que espresan; y atendiendo á que el propio Jefe político con razones fundadas apoya la solicitud referida, el Ministro encargado del Gobierno, tiene á bien disponer: que se lleve á cabo la segregacion de que se hace mérito; y que en lo sucesivo el pueblo de San Luis de las Carretas dependa de la administracion de San Lorenzo el Tejar.–Comuníquese.—Rubricado por el señor Ministro de la Guerra, encargado del Gobierno.—*Macal.*

INDICE

DE LAS LEYES Y ACUERDOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

1874.

Pájinas.

Sobre que toda correspondencia recibida por los vapores, sin sellos que indiquen el punto de su procedencia, sea tenida como ultramarina para el cobro del porte (Enero 9)..... 3

Aumenta á treinta pesos el impuesto de venta de aguardiente en Verapaz. (Febrero 14) 3

Sobre que ningun Escribano otorgue escritura de venta de finca urbana sin que conste la solvencia de ésta por los impuestos. (Enero 15)..... 4

Sobre exámenes y grados por suficiencia en la Universidad y asistencia puntual á las clases. (Enero 16)..... 4

Señala media manzana como base para el cobro de la contribucion de caña de azúcar (Enero 20)..... 5

Pájinas.

Declara libre de derechos de importacion los carros destinados al trasporte de frutos y mercaderias, salvo los de peaje y almacenaje. (Enero 23).. 5

Habilita un periodo de veintiuna horas para las destilaciones de aguardiente.(Enero 24, decreto núm. 109)..... 5

Establece en la Escuela Politécnica un curso elemental preparatorio. (Enero 24)..... 6

Aumenta á 1 p.% el impuesto sobre venta de fincas raices, en favor de la Universidad. (Enero 28, decreto núm. 110)..... 7

Pájinas.

Concede al municipio de la Antigua Guatemala, el producto de la Contribucion Urbana de Sacatepequez para el fomento de escuelas (Enero 24)..... 7

Establece varias penas contra el delito de desercion y sus encubridores. (Enero 29)..... 8

Se funda una escuela complementaria del Hospicio. (Enero 29)..... 9

Se concede una parte del estinguido Convento de Santo Domingo para la escuela complementaria del Hospicio. (Enero 29)..... 9

Dispone que la municipalidad de San Lúcas Toliman conceda á la de Sololá, á censo enfiteutico, cien caballerias de tierra para el cultivo del café. (Enero 29)..... 9

Dispone que por la Hacienda pública se paguen las dotaciones del Secretario y Maestra de la escuela de niñas de Malacatan. (Enero 30)..... 10

Se destina desde el diez y nueve de enero para el fomento de la instruccion pública en Quezaltenango, el producto de la Contribucion Urbana del Departamento, y la parte adeudada hasta aquella fecha, para el Colejio Nacional de Occidente. (Enero 30)..... 10

Se subvencionan los establecimientos de enseñanza del pueblo de San Pablo. (Enero 30) 10

Pájinas.

Dispone que el pueblo de Agua Blanca vuelva á ser parte del Departamento de Jutiapa (Febrero 3)..... 10

Subvenciona los establecimientos de enseñanza de Panajachel. (Febrero 3)..... 11

Dispone que el pueblo del Oratorio vuelva á ser parte del Departamento de Santa Rosa. (Febrero 6)..... 11

Reforma los impuestos de importacion para las bebidas fuertes y vinos. (Febrero 7, decreto núm. 111)..... 11

Reforma las denominaciones en los empleos militares y suprime algunas. (Febrero 9, decreto núm. 112)..... 12

Sobre avolicion de comunidad de relijiosos y nacionalizacion de sus bienes. (Febrero 9 decreto núm. 113)..... 13

Reglamento para la ejecucion de la ley sobre Contribucion Territorial, y modelos.(Febrero 6) 14

Se reasume en una oficina general la Habilitacion del Ejército y pago de presupuestos. (Febrero 20)..... 20

Se establece un inspector general de la Administracion pública en los Departamentos. (Febrero 20)..... 20

Manda reunir en un solo local los enfermos de lazarino. (Febrero 21)..... 21

Pájinas.

Sobre pólvora y salitre. (Febrero 24, decreto núm. 115) 21

Disolucion de los colegios Tridentino y Mayor y Establecimiento del instituto nacional anexo á la Universidad. (Febrero 25, decreto núm. 116).. 22

Abolicion del traje sacerdotal (Febrero 25, decreto núm. 117) 23

Supresion de las comandancias de armas. (Febrero 27, decreto núm. 118)..... 24

Sobre antigüedad de los Jenerales de Division. (Febrero 27). 24

Sobre las divisas que deben usar los primeros y segundos Comandantes. (Febrero 27).... 25

Sobre la libertad que deben gozar las religiosas en el Convento. (Febrero 28) 26

Exclaustracion de religiosas. (Marzo 3, decreto núm. 119). 26

La nacion se obliga á la edicion y saneamiento de los bienes consolidados, vendidos. (Marzo 23)..... 27

Creacion de un Banco nacional de emision y descuento, y estatutos del mismo. (Marzo 23, decreto núm. 120)..... 27

Sobre matrículas de tierras para la Contribucion Territorial. (Marzo 23)..... 35

Sobre Contribucion Territorial. (Abril 1.°) 35

Pájinas.

Se trasladan á la Universidad las clases del Colegio de Abogados. (Abril 7)..... 36

Declara nulas las enajenaciones de bienes hechas por la Curia Eclesiástica sin las formalidades de ley. (Abril 9)..... 36

Sobre espropiacion de terrenos en la carretera del Norte. (Abril 9)..... 37

Sobre fabricacion y venta de salitre (Abril 13, decreto núm. 121)..... 38

Se establecen impuestos sobre herencias. (Abril 18, decreto núm. 122)..... 38

Sobre denuncia de minas. (Marzo 24)..... 41

Sobre esplotacion de minas de carbon de piedra. (Marzo 24.) 41

Sobre matrículas de terrenos para el pago de Contribucion Territorial. (Abril 20)..... 42

Dispone que el pueblo de Sánarate quede agregado á la jurisdiccion de Guatemala. (Abril 27)..... 42

Se nacionalizan los bienes que poseian los institutos religiosos á mas de los edificios y sitios. (Mayo 19)..... 42

Se conceden al pueblo de San Rafael Chilascó trienta caballerias de tierra. (Mayo 20) 43

Dispone que los Jueces Mercantil y de Hacienda conozcan ne

Pájinas.

los negocios en que esten impedidos los de 1.ª Instancia (Mayo 27) 43

Se establecen varias asignaturas médicas, propuestas por el Protomedicato. (Mayo 27) 43

Sobre distribucion de lotes de tierra en San Gaspar. (Junio 1.º) 44

Declara libre de derechos la importacion de moldes para la azúcar. (Junio 3) 44

Destina ciertas deudas para los trabajos de la penitenciaria de Quezaltenango. (Junio 5).. 45

Se subvenciona al colegio de niñas de Quezaltenango. (Junio 5) 45

Se subvenciona á los establecimientos de enseñanza de Verapaz. (Junio 9) 45

Dispone que la escuela complementaria del Hopicio se establezca en el estinguido Beaterio de Belen. (Junio 9) 45

Se levanta el estado de sitio en la República (Junio 9, decreto número 123) 45

Nombramiento de Cónsul deGuatemala en Burdeos. (Junio 9). 45

Sobre reclamos indebidos ó estemporáneos que se hagan al Gobierno por los moradores de los departamentos de Oriente. (Junio 10) 46

Se concede á don Martin Regalado, bajo ciertas condiciones, usar de una parte del agua de la toma que va al puerto de San José. (Junio 10) 47

Reglamento interior del Banco nacional. (Junio 10) 48

Establece un director para la Casa de correccion de ébrios. (Julio 9.) 55

Dispone que los fallidos sean asegurados en la cárcel pública y permanezcan en ella hasta la calificacion de la quiebra. (Julio 16) 55

Se dá el pase de un Cónsul de los Estados Unidos. (Julio 22) 56

Declara que los bienes de los trastornadores del órden público, quedan responsables por los daños que aquellos causen. (Julio 24) 56

Ferrocaril al puerto de San José. (Julio 16, decreto núm. 124) 57

Se concede una pension vitalicia á varias ex-monjas. (Julio 24) 58

Rehabilitacion de don Manuel Coronado, en los derechos de ciudadano. (Julio 29) 58

Se destina á la Contribucion Urbana del Departamento de Amatitlan, á varias obras y objetos de utilidad pública. (Julio 29) 58

Se dispone que la República de Guatemala sea representada á la exposicion de Chile. (A-

Pájinas.

gosto 1.º) 59

Se acuerda el gasto para funciones religiosas en los extingidos conventos y beaterios (Agosto 4) 59

Sobre réditos de valores consolidados aplicables al sostenimiento del Culto. (Agosto 5). 59

Sobre adoptar un testo de geografía para las escuelas públicas. (Agosto 5)..... 60

Sobre renta de aguardiente y chicha respecto á su contabilidad. (Agosto 7)..... 60

Sobre bienes nacionalizados que jira el Banco. (Agosto 10).. 61

Sobre abrir una cuenta corriente del Gobierno con el Banco. (Agosto 10) 61

Se acuerda la construccion de una cárcel para mujeres, en Zacapa. (Agosto 20)..... 62

Se acuerda un gasto para solemnizar el aniversario de la independencia. (Agosto 20)..... 62

Se prohibe recibir en las oficinas públicas, como dinero efectivo, los documentos de particulares conocidos con el nombre de quedanes. (Agosto 22)..... 62

Establece la manera en que debe hacerse el pago de los derechos de Aduana. (Agosto 22) 63

Se crea un Instituto de segunda enseñanza para la Antigua Guatemala sostenido por el tesoro público. (Setiembre 9).. 63

Pájinas.

Se acuerda el gasto de los ciento cincuenta pesos mensuales para el establecimiento de dos liceos en San Márcos.(Setiembre 12)..... 63

Se establece un impuesto sobre pastaje de ganado en el Peten en sustitucion de la contribucion Territorial. (Setiembre 17)..... 64

Se acuerda una pension vitalicia á varias ex-monjas (Setiembre 21)..... 65

Reforma de las penas por contrabando de aguardientes. (Setiembre 21)..... 65

Sobre patentes para vender licores últramarinos. (Setiembre 21)..... 65

Sobre la cantidad de fermentos que pueden preparar los patentados para elavorar aguardiente. (Setiembre 23)..... 66

Sobre patentes de destilacion en el Departamento de Verapaz y en el pueblo de Salcajá. (Setiembre 24)..... 66

Sobre papel sellado. (Setiembre 28)..... 66

Se designan mensualidades á varias iglesias para el sostenimiento del Culto. (Octubre 10) 66

Se manda poner á disposicion del ministerio de Fomento el producto de la Contribucion Territorial (Octubre 13)..... 67

Sobre compra ó venta de fracciones de vales de la Deuda

Pájinas.

Convertida por el Banco Nacional. (Octubre 15)..... 67

Sobre interventores para el Banco Nacional.(Octubre 16).... 68

Se manda pagar por el Tesoro público los gastos de la medida del terreno cedido al pueblo de San Rafael Chilascó. (Octubre 20)..... 68

Acuerdo sobre las tierras del Incienso. Octubre 31)..... 69

Sobre servicio gratuito en los caminos públicos, por tres dias (Octubre 26, decreto, número 125)..... 69

Arreglo sobre las tierras del Incienso. (Octubre 29)..... 72

Sobre venta de pólvora de cañon para trabajos de mineria. (Noviembre 2)..... 73

Sobre moneda falsa. (Noviembre 3)..... 73

Pájinas.

Se prorroga el cobro de los derechos adicionales de Aduana. (Noviembre 27, decreto número 126)..... 74

Se aumenta el impuesto á los vinos importados. (Noviembre 27, decreto número 127).... 74

Sobre elecciones para cargos concejiles. (Noviembre 30, decreto número 128)..... 75

Se establecen nuevos ramos de enseñanza en la escuela politécnica. (Diciembre 30, decreto número 129)..... 77

Se rebaja la pension de los cadetes y se hacen algunas otras reformas facilitando el ingreso de los jóvenes á la escuela politécnica. (Diciembre 30).. 80

Sobre nuevas líneas telegráficas. (Diciembre 31)..... 81

Año de 1875.

Informe del Ministro y ley orgánica sobre instruccion pública primaria. (Enero 2, decreto número 130)..... 81

Se establece una municipalidad en el puetro de San José. (Enero 2)..... 105

Se fijan plazos para pagar los derechos de Aduana, por efectos que introducen por los puertos de Izabal y Champerico. (Enero 20)..... 105

Se establece una escuela nacional central. Reglamento de

Pájinas.

la misma. (Enero 19, decreto número 131)..... 106

Se rebaja á un peso por caballeria, la Contribucion Territorial. (Enero 22, decreto número 132)..... 109

Se establece un colegio nacional de niñas. (Enero 20, decreto número 133)..... 110

Sobre los bienes consolidados, dejados en usufructo. (Enero 27)..... 112

Ley orgánica de segunda enseñanza. (Enero 28, decreto número 134)..... 112

Sobre venta de aguardiente en Lankin y Cahabon. (Verapaz Enero 24)..... 116

Sobre que las mandas para misas deben consolidarse y cumplir lo dispuesto por los testadores. (Enero 25)..... 116

Se establece una municipalidad en Santa Anita Nistiquipaque. (Santa Rosa, Enero 27).... 116

Se establece una municipalidad en San Miguel Milpas Altas (Sacatepequez, Enero 29).. 117

Mocion del Ministro de Fomento, decreto y bases para un empréstito de $ 300,000 para la carretera del Norte. (Enero 29, decreto número 135).. 117

Abolicion del cobro de las primicias. (Febrero 4)..... 120

Se concede una subvencion á la sociedad filarmónica y conservatorio de música. (Febrero 17)..... 120

Sobre dotar un Escribano para el Juzgado de Sacatepequez. (Febrero 17)..... 121

Sobre que los fondos del empréstito de la carretera al Norte se administren por el Banco nacional. (Febrero 22)..... 121

Sobre cuentas corrientes con el Banco nacional. (Marzo 12).. 122

Sobre almacenaje de mercaderias en la Aduana. (Marzo 16) 122

Sobre estranjeros que destilan ó venden aguardiente. (Marzo 23, decreto número 136). 123

Se establece un Hospital en la Villa de Retalhuleu. (Abril 1.°)..... 124

Se aumenta el sueldo á los Majistrados y Fiscales de la Corte de Justicia. (Abril 1.°). 124

Se establece una municipalidad en el pueblo de Teculutam. (Zacapa, Abril 2)..... 125

Se establece la escuela de artes y oficios. (Abril 2, decreto número 137)..... 125

Se manda hacer por cuenta del tesoro la publicacion del periódico Revista del Foro. (Abril 2)..... 128

Reconocimiento de la República de Cuba. (Abril 6, decreto número 138)..... 129

Se destina para las escuelas de

Pájinas.

Tejutla una casa que perteneció al extinguido convento de San Francisco. (Abril 8).... 129

Sobre nuevos sellos postales (Abril 15)..... 129

Sobre introduccion de agua potable al puerto de Champerico. (Mayo 2)..... 130

Sobre máquinas para el beneficio del arroz. (Mayo 10)... 130

Sobre apertura de un camino que de Huehuetenango conduzca á los terrenos de Aylon (Mayo 10) 131

Sobre apertura de una carretera que del Quiché conduzca á Totonicapam. (Mayo 10).... 131

Sobre reformar el trazo de la carretera general que conduce á Quezaltenango. (Mayo 10).. 131

Sobre nuevas líncas telegráficas en la Costa del Sur. (Mayo 10) 131

Se destina para el sostenimiento de las escuelas la contribucion Urbana del Departamento de Suchitepequez 132

Se exhonera á la Municipalidad de Amatitlan á contribuir con sus fondos para gastos en festividades relijiosas. (Mayo 18)..... 132

Sobre fincas consolidadas dejadas en usufructo. (Mayo 25). 132

Sobre siembra de almácigos de café, (Mayo 10)..... 133

Se establece un Juzgado 2.º de 1.ª Instancia para el Departamento de Suchitepequez (Mayo 18)..... 133

Se acuerda un auxilio para la introduccion de agua á Cuajiniquilapa. (Mayo 28)..... 134

Se indulta una parte de la pena á los presos ocupados en la carretera del Norte. (Mayo 28)..... 134

Se dispone que en los municipios de Patulul y Santa Bárbara, fijuren dos concejales de la clase ladina. (Junio 11) 134

Se dispone que por el tesoro público se haga el gasto de reconstruccion de edificios para el Juzgado, Escuela y cárceles en Patzicia. (Junio 12)..... 134

Tratado de amistad, comercio y estradicion de reos con la República de Nicaragua. (Febrero 13 de 74 ratificado junio 12 de 75)..... 135

Sobre mejorar la Contabilidad en las administraciones de Occidente. (Junio 21)..... 139

Informe del Ministro del ramo y ley orgánica de Instruccion superior. (Julio 1.º, decreto número 138)..... 139

Se establecen nuevas condiciones para el ingreso de cadetes á la escuela politécnica. (Ju-

Pájinas.

lio 5, decreto número 139).. 148
Reglamento para el instituto nacional en Guatemala. (Julio 23)..... 148

Se establece una Comision para la formacion de Códigos Patrios. (Julio 26)..... 153

Se nacionaliza el armamento comprado por los vecinos de los departamentos de Occidente, para invertir su valor en una carretera. (Agosto 1.°)..... 154

Compra de una casa, en la villa de Santa Rosa, para escuela. (Agosto 4)..... 154

Se admiten como válidos los títulos literarios expedidos en las Repúblicas de Centro-América. (Agosto 4)..... 154

Se nombra un director para el Teatro Nacional. (Agosto 16). 155

Se destinan dos mil pesos para arreglar la prision de mujeres en el estinguido convento de Santa Teresa. (Agosto 16).... 155

Sobre la carretera de Quezaltenango á Champerico. (Agosto 23)..... 155

Celebracion del cincuenta y cuatro aniversario de la independencia. (Setiembre 14, decreto número 141)..... 155

Sobre becas en el instituto nacional. (Setiembre 22)..... 156

Informe y decreto sobre reformar la tarifa de aduana. (Setiembre 25, decreto número 142)..... 156

Pájinas.

Se trasladan al Banco nacional para su administracion los fondos de justicia y estrados. (Setiembre 22) 158

Se prohibe el tráfico de maderas arrastradas por la carretera del norte. (Octubre 21)... 159

Se convoca á eleccion para una Asamblea nacional. (Octubre 21, decreto número 143).... 159

Reglamento para las elecciones. (Octubre 21, decreto número 144)..... 160

Sobre completar el Tribunal de Súplica. (Octubre 22)..... 168

Sobre sueldos á los abogados de pobres. (Octubre 25)..... 169

Sobre validez de cursos en los colejios privados. (Octubre 25) 169

Reglamento de la facultad de Jurisprudencia y ciencias políticas y sociáles.(Diciembre 9) 169

Reglamento de la facultad de ciencias eclesiásticas. (Diciembre 7)..... 178

Reglamento de la facultad de medicina y farmacia. (Diciembre 9)..... 181

Reglamento del Consejo superior de la Universidad de Guatemala. (Diciembre 15)..... 189

Acuerdo en que se aprueban los reglamentos antedichos. (Diciembre 29)..... 192

Sobre el Hospital de la Villa de Escuintla. (Noviembre 6) ... 192

Año de 1876.

Pájinas.

Indulto del resto de la pena á los presos y presas ocupados en la Carretera al norte. (Enero 8)..... 192

Sobre jiro postal. (Enero 27)... 193

Se aumenta á 5 p. % el impuesto sobre venta de fincas raises.(Enero 31, decreto número 145). 193

Se aumenta el porte de la correspondencia que no sea de Centro-América. (Enero 31, decreto número 146)..... 194

Acuerdo por el cual se reconocen los derechos de la extinguida compañia de aguardientes. (Febrero 3)..... 195

Se acuerdan nuevos ramos de amortizacion á la Deuda Convertida (Febrero 3)..... 196

Se manda hacer la impresion de veinte mil vales de la Deuda Convertida, con los requisitos necesarios. (Febrero 5).... 197

Se adopta para el ejército de la República la tactica de infanteria, escrita por el Capitan Jeneral don Manuel de la Concha. (Febrero 6, decreto número 147) 197

Pájinas

Se organizan las Secretarias del Gobierno. (Febrero 28) 198

Se levanta un empréstito de quinientos mil pesos. (Febrero 28, decreto número 148) 198

Se suspende el cambio de billetes por dinero efectivo en el Banco nacional. (Marzo 3, decreto número 149)..... 199

Se aumentan varios impuestos y contribuciones por motivo de guerra. (Marzo 14, decreto número 150)..... 200

Se reglamenta la fabricacion de cerveza. Marzo 14, decreto número 151)..... 201

Se cortan las relaciones oficiales con el Gobierno del Salvador (Marzo 20, decreto número 152)..... 202

Se acepta la guerra provocada por el Gobierno del Salva-

Pájinas.

dor. (Marzo 27, decreto número 153) 203

Sobre remuneraciones á los catedráticos de la Universidad. (Marzo 28) 204

Se autoriza al Jerente del Banco para emitir una suma en billetes de uno, dos y cuatro reales. (Abril 7, decreto número 154) 240

Se concede una pension vitalicia de doce pesos mensuales á varias ex-monjas. (Abril 6) 250

Sobre contrabando de guerra. (Abril 18, decreto número 155) 205

Nuevo empréstito de quinientos mil pesos. (Abril 27, decreto número 156) 206

Se establecen nuevos medios de amortizacion para la Deuda Convertida. (Abril 27) 207

Sobre pagos á las oficinas públicas, en billetes de Banco. (Abril 27) 207

Se proroga el plazo para dotar las acciones de la extinguida Compañia de aguardientes. (Abril 27) 207

Se reasumen en el Ministerio de Fomento las atribuciones del Directorio del Banco nacional. (Mayo 2) 208

Pájinas.

Se manda abrir una carretera de Coban al puerto de Teleman en Verapaz. (Mayo 26) 208

Se nombra un sub-director para la escuela de artes y oficios. [Junio 3] 209

Reforma á la ley orgánica de Instruccion universitaria. (Junio 7) 209

Se aumenta el personal del Consejo superior de la Uuiversidad. [Junio 8] 210

Se aumenta el personal de la policía diurna de la capital. (Junio 19) 210

Se manda abrir una via carretera que de San Agustin conduzca al puerto de San José. (Junio 20) 210

Se suprime el conservatorio de música y la sociedad filarmónica. (Junio 23) 211

Se dispone que el paraje nombrado Sunilito dependa de la jurisdiccion del Departamento de Suchitepequez. (Junio 27) 212

Se dispone que el pueblo de San Luis de las Carretas se agregue á la Administracion de San Lorenzo el Tejar, Departamento de Sacatepequez. (Junio 27) 212

FIN.